INDICE
PRIMERA SECCION
PODER LEGISLATIVO

AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION

Acuerdo por el que se expide el Manual de Percepciones y Prestaciones para los Servidores Públicos de Mando de la Auditoría Superior de la Federación .....

Información relativa a la estructura ocupacional que contiene la integración de los recursos aprobados en el capítulo de Servicios Personales de la Auditoría Superior de la Federación .....

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

Octavo Acuerdo por el que se dan a conocer los números de programas para la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación .....

Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias .....

Listado de documentos en revisión, dictaminados, autorizados, exentos y con opinión por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el 7 y el 31 de enero de 2008 .....

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Automatización, Instrumentación y Representación de Equipos e Instrumentos Industriales, S.A. de C.V. .....

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V. .....

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Gel Kleen, S.A. de C.V. .....

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-STPS-1999, Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad e higiene .....

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución que declara como terreno nacional el predio Tierra Fría, expediente número 738188, Municipio de Copainalá, Chis. .....

Resolución que declara como terreno nacional el predio La Providencia, expediente número 738190, Municipio de Copainalá, Chis. .....

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Suspiro, expediente número 738203, Municipio de Copainalá, Chis. .....

Resolución que declara como terreno nacional el predio La Esperanza, expediente número 738205, Municipio de Copainalá, Chis. .....

Resolución que declara como terreno nacional el predio San Jerónimo, expediente número 738206, Municipio de Copainalá, Chis. .....

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Aguacate, expediente número 738207, Municipio de Copainalá, Chis. .....

Resolución que declara como terreno nacional el predio La Providencia, expediente número 738208, Municipio de Copainalá, Chis. .....

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Suspiro, expediente número 738209, Municipio de Copainalá, Chis. .....

Resolución que declara como terreno nacional el predio Honduras, expediente número 738455, Municipio de Copainalá, Chis. .....

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Cedral, expediente número 735189, Municipio de Juárez, Chis. .....

Resolución que declara como terreno nacional el predio Anexo al Milagro, expediente número 737023, Municipio de Juárez, Chis. .....

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Lista de vencedores en el octavo concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta, es decir, que comprende todas las materias del conocimiento de los Juzgados de Distrito .....

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana .....

Tasa de interés interbancaria de equilibrio .....

AVISOS

Judiciales y generales .....

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Tamaulipas, y se suscribe el Anexo No. 8 de dicho Convenio .....

Convenio que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Tabasco, relativo al mecanismo de ajuste de los anticipos a que hacen referencia los artículos 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007 y décimo primero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007 .....

Anexo No. 16 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Nuevo León .....

Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2008, de los recursos correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal .....

Anexos 1 y 7 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, publicada el 15 de febrero de 2008 .....

Acuerdo mediante el cual se autoriza el cambio de adscripción de la patente de la que es titular la agente aduanal Margarita Torres Pérez, de la Aduana de México a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.....

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

Reglas para el otorgamiento de créditos al amparo del artículo 43 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores .....

Reglas para el otorgamiento de créditos a los trabajadores derechohabientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores .....

Tablas de montos máximos de los créditos que otorga a sus derechohabientes el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores .....

PODER LEGISLATIVO

AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION

ACUERDO por el que se expide el Manual de Percepciones y Prestaciones para los Servidores Públicos de Mando de la Auditoría Superior de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Auditoría Superior de la Federación.- Cámara de Diputados.

ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL MANUAL DE PERCEPCIONES Y PRESTACIONES PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DE MANDO DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION.

Con fundamento en los artículos 79, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74 fracciones I, III, 79 fracción I y 86 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria instruye al Poder Legislativo a emitir sus manuales de remuneraciones y el artículo 21 párrafo segundo, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, establece que a más tardar el 28 de febrero del presente año se deberá de publicar en el Diario Oficial de la Federación el Manual de Percepciones y Prestaciones de esta Entidad de Fiscalización Superior de la Federación,

Que en el establecimiento de las remuneraciones a los servidores públicos de mando deben de observarse estrictamente los criterios de economía, austeridad, racionalidad, legalidad y transparencia en la gestión pública, y

Que con el propósito de coadyuvar a la consolidación de los principios de legalidad y transparencia en materia de remuneraciones de los servidores públicos de mando, se ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

UNICO. Se expide el Manual de Percepciones y Prestaciones para los Servidores Públicos de Mando de la Auditoría Superior de la Federación al tenor de las siguientes:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Manual tiene por objeto establecer las disposiciones para el otorgamiento de las percepciones, prestaciones y demás beneficios que integran el Sistema de Compensación de la Auditoría Superior de la Federación para sus servidores públicos de mando.

Artículo 2. Para los efectos de este Manual, se entenderá por:

I. **ASF:** Auditoría Superior de la Federación.

II. **Catálogo:** Al Catálogo General de Puestos de la ASF, que es el instrumento técnico-jurídico que tiene por objeto clasificar y denominar los puestos de la institución, el cual describe las características, contenido y requisitos de ocupación.

III. **Código de Percepciones:** El registro numérico que permite identificar en el comprobante de percepciones y deducciones, las percepciones ordinarias y extraordinarias que reciben los servidores públicos de mando de la ASF por concepto de sueldos, reconocimientos, recompensas, compensaciones y estímulos monetarios, entre otros, de conformidad con el marco jurídico-administrativo vigente.

IV. **Compensación Garantizada:** La remuneración complementaria del sueldo base que se asigna a los puestos en función del grupo, grado y nivel salarial. Este concepto no se considera para el cálculo y pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social ni para la prima vacacional. Este concepto podrá ser objeto de pagos para otras prestaciones de fin de año.

V. **FOVISSSTE:** Al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VI. **Entes autónomos:** Las personas de derecho público de carácter federal con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los que se asignan recursos del Presupuesto de Egresos a través de Ramos autónomos.

VII. **Servidores Públicos de Mando:** Las personas al servicio de la ASF que asumen funciones de iniciativa, decisión y mando con carácter de autoridad y de representatividad y que ocupan los puestos jerárquicos señalados en el artículo 8 del presente Manual como son: Jefe de Departamento, Subdirector de Area, Director de Area, Director General, Coordinador, y los puestos homólogos, así como Titular de Unidad, Auditor Especial y Auditor Superior de la Federación.

VIII. **Grado:** Al valor que se le da a un puesto de acuerdo con las habilidades, la capacidad de solución de problemas y las responsabilidades requeridas para desarrollar las funciones.

IX. **Grupo:** Al conjunto de puestos con la misma jerarquía o rango independientemente de la denominación de los mismos.

X. **ISSSTE:** Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

XI. **La Aseguradora:** La Institución de Seguros que se contrate para tal efecto.

XII. **Nivel:** La escala de percepciones ordinarias relativas a los puestos ordenados en un mismo grado.

XIII. **PEF:** Al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008.

XIV. **Percepción Extraordinaria:** Los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos de mando, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación. Estos no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente y su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones futuras de realización incierta.

XV. **Percepción Ordinaria:** Las remuneraciones fijas, regulares y permanentes que reciben los servidores públicos de mando por el desempeño de sus funciones y de acuerdo con el grupo, grado y nivel del puesto que ocupan. Pagos de sueldos y salarios conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones que se cubren de manera regular.

XVI. **Plaza:** La posición presupuestaria que respalda un puesto en la estructura ocupacional o plantilla, que no puede ser ocupada por más de un servidor público de mando a la vez y que tiene una adscripción determinada.

XVII. **Prestaciones:** Los beneficios que reciben los servidores públicos de mando, en razón del grupo, grado y nivel al que pertenezcan, en los términos de este Manual.

XVIII. **Puesto:** La unidad impersonal establecida en el Catálogo General de Puestos de la Auditoría Superior de la Federación y que describe los objetivos y funciones asignados, implica deberes específicos, y delimita jerarquías, competencias y capacidades para su desarrollo.

XIX. **Puestos Homólogos:** Aquellos puestos cuyo nivel salarial es equivalente al de un puesto de la estructura orgánica.

XX. **SAR:** Al Sistema de Ahorro para el Retiro.

XXI. **Sistema de Compensación:** Al conjunto de elementos que conforman el total de percepciones, prestaciones y demás beneficios que se cubren a favor de los servidores públicos de mando y que se registran en términos brutos.

XXII. **Sueldo Base:** La remuneración que se asigna a los puestos de cada grupo, grado y nivel jerárquico, sobre la cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social.

XXIII. **Tabla de Límites de Percepciones Ordinarias:** El instrumento técnico de aplicación general en el que se fijan los límites mínimos y máximos de percepción ordinaria mensual para cada grupo de puestos, la cual se obtiene de la percepción ordinaria bruta una vez aplicadas las disposiciones fiscales respectivas, conforme al PEF 2008.

XXIV. **Tabulador de Percepciones Ordinarias:** Al instrumento técnico en que se establecen las percepciones ordinarias para los puestos contenidos en el Catálogo General de Puestos de la ASF.

XXV. **Transparencia:** Acciones que garantizan la transparencia y el acceso a la información, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 3. La ASF a través de la Unidad General de Administración en el ámbito de sus atribuciones, interpretará para efectos administrativos el presente Manual y resolverá en los casos no previstos en el mismo.

Artículo 4. Las disposiciones contenidas en el presente Manual son de observancia obligatoria para la ASF, quedando sujetos a sus disposiciones los puestos que ocupen los servidores públicos de mando en los grupos jerárquicos del O al G.

Quedan exceptuados de su aplicación: Los trabajadores de base (comprendido en los niveles del tabulador del 2 al 7) y los servidores públicos operativos de confianza (con niveles del 2 al 228), así como las personas que presten sus servicios mediante contrato de prestación de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios.

Artículo 5. La Unidad General de Administración, por conducto de la Dirección General de Administración, la Dirección General de Recursos Financieros, la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección de Servicios Generales será la responsable de llevar a cabo las acciones necesarias para que las percepciones y prestaciones que se otorguen a los servidores públicos de mando, se ajusten a las disposiciones establecidas en el presente manual y a otras disposiciones específicas aplicables.

Artículo 6. El sistema de compensación de los servidores públicos de mando de la ASF se conforma por los siguientes elementos:

- Percepción Ordinaria,
- Percepción Extraordinaria, y
- Prestaciones.

Artículo 7. La percepción ordinaria es el ingreso fijo que reciben los servidores públicos de mando, en periodos no mayores a quince días, expresado en el Tabulador de Percepciones Ordinarias en montos brutos mensuales. Este concepto se integra por el sueldo base y la compensación garantizada.

Será responsabilidad de la ASF retener y enterar los impuestos de los servidores públicos de mando que correspondan, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

Tanto el sueldo base como la compensación garantizada, están considerados en el Tabulador de Percepciones Ordinarias para servidores públicos de mando de la ASF, el cual se sujeta a los límites de percepción ordinaria neta mensual mínimos y máximos, que se establecen en el anexo 15 del PEF.

Estos conceptos se cubren respectivamente con cargo a las partidas presupuestarias 1103 Sueldo Base y 1509 Compensación Garantizada, del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal vigente.

Los códigos de percepciones que corresponden a dichos conceptos son: 10 Sueldo Base y 30 Compensación Garantizada.

La ASF podrá modificar las percepciones de los puestos y efectuar ajustes en la composición de las percepciones ordinarias por concepto de sueldos y salarios, siempre y cuando no se rebase el monto mensual previsto en los límites del anexo 15 del PEF para cada uno de los puestos y en los términos de las Disposiciones Generales que Regulan el Presupuesto, Contabilidad e Información sobre la Cuenta Pública de la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 8. Para efectos del presente Manual y la aplicación del Tabulador de Percepciones Ordinarias para los servidores públicos de mando, se establecen siete grupos jerárquicos, con las percepciones máximas que a continuación se señalan:

REMUNERACION MENSUAL POR PUESTO		
LIMITES MAXIMOS DE PERCEPCION ORDINARIA NETA MENSUAL		
Indicador de Grupo Jerárquico	**Puesto**	**Percepción máxima ordinaria neta mensual** (sueldo base más compensación garantizada)
O	Jefatura de Departamento	24,018.02
N	Subdirección de Area	33,607.20
M	Dirección de Area	62,445.87
K	Dirección General y Coordinación	117,556.26
J	Titular de Unidad	127,381.49
H	Auditor Especial	135,246.30
G	Auditor Superior de la Federación	151,869.00
NOTA:		
• Los límites de percepción ordinaria neta mensual se actualizarán conforme a las disposiciones fiscales aplicables.		

Los grupos jerárquicos G, H, J y K tienen el carácter de mandos superiores.

Artículo 9. Los servidores públicos de mando podrán obtener ascensos, que son movimientos verticales hacia puestos de mayor responsabilidad, percepciones y jerarquía diferentes, únicamente cuando exista una plaza vacante, se cumpla con el perfil del puesto de conformidad con el Catálogo y se cubran los requisitos y condiciones establecidos para el proceso de selección.

Artículo 10. La promoción es el incremento salarial que no implica cambio de puesto, mayor responsabilidad o jerarquía y se realiza en función de la evaluación del desempeño del servidor público de mando, con objeto de que éste pueda tener un reconocimiento salarial, sin que para ello deba crearse una plaza o existir una vacante.

Artículo 11. Cualquier mejora salarial diferente a los incrementos generales, podrá llevarse a cabo a través de los ascensos o promociones señalados en los artículos anteriores, así como por medio de los movimientos salariales que se realicen sin exceder los límites máximos de percepción ordinaria neta mensual autorizados en el anexo 15 del PEF y con base en las Disposiciones Generales que Regulan el Presupuesto, Contabilidad e Información sobre la Cuenta Pública de la Auditoría Superior de la Federación.

La ASF también podrá autorizar, en su caso, que se realicen movimientos de renivelación y conversión de puestos y plazas y en general a los procesos de modificación de estructura organizacional, siempre y cuando:

- Sea mediante movimientos compensados que no incrementen el Presupuesto regularizable de Servicios Personales y
- Se cuente con suficiencia presupuestaria en el capítulo 1000 “Servicios Personales”.

Artículo 12. Las percepciones extraordinarias se cubrirán a los servidores públicos de mando de conformidad con la normatividad específica que al efecto emita la ASF, en la cual se señalará la periodicidad, forma de pago, procedimiento de registro y criterios de evaluación para su otorgamiento.

Por su naturaleza y características, las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones futuras inciertas, por lo que no forma parte de la percepción ordinaria del servidor público de mando.

Artículo 13. Las prestaciones son los beneficios adicionales a la percepción ordinaria que reciben los servidores públicos de mando en razón del nivel y grupo jerárquico al que pertenezcan. Dichas prestaciones podrán ser modificadas por la ASF de conformidad con el marco jurídico aplicable y se sujetarán en todo momento al presupuesto autorizado y a las disposiciones normativas que establezca el PEF.

Estas prestaciones se clasifican en:

I. Económicas;

II. De seguridad social;

III. Beneficios, consistentes en:

a) Seguros, e

b) Inherentes al puesto.

Artículo 14. Las Prestaciones Económicas se otorgan en apego a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Disposiciones Generales que Regulan el Presupuesto, Contabilidad e Información sobre la Cuenta Pública de la Auditoría Superior de la Federación y demás disposiciones internas aplicables, cuyas previsiones se contienen en el PEF, éstas consisten en:

I. Prima Quinquenal;

II. Prima Vacacional;

III. Gratificación de fin de año;

IV. Pago de los gastos de defunción;

V. Ayuda para despensa, e

VI. Incentivos por Antigüedad.

Artículo 15. La prima quinquenal, se otorga en razón de la antigüedad a los servidores públicos de mando, por cada cinco años de servicios efectivos prestados en el Gobierno Federal hasta llegar a veinticinco años ó más.

Esta prestación se entrega sobre la base mensual, en forma quincenal conforme lo siguiente:

$ 46.00, de 5 a menos de 10 años;

$ 55.00, de 10 a menos de 15 años;

$ 82.00, de 15 a menos de 20 años;

$109.00, de 20 a menos de 25 años, y

$136.00, de 25 años en adelante.

Artículo 16. La prima vacacional equivale al 50 por ciento de 10 días del sueldo base, y se otorga a los servidores públicos de mando por cada uno de los 2 períodos vacacionales a que tengan derecho.

Los servidores públicos de mando que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de 10 días hábiles cada uno, sujetos a los calendarios previamente establecidos para el efecto, el primero se definirá con base en la propuesta de cada servidor público de mando a su superior jerárquico, y para la autorización, deberá atender las necesidades del servicio y el segundo periodo se otorgará preferentemente en el mes de diciembre, previa autorización correspondiente.

Cuando los servidores públicos de mando no pudieran disfrutar de las vacaciones en los periodos autorizados por necesidad del servicio, gozarán de ellas cuando haya desaparecido la causa que impidió el disfrute de ese descanso.

Esta prima se cubre en los meses de mayo y diciembre del año que transcurra.

Artículo 17. La gratificación de fin de año se otorgará a todos los servidores públicos de mando, la cual se cubrirá en un solo pago antes del día 15 de diciembre y corresponderá al equivalente a 40 días de percepción ordinaria, esta prestación tendrá el tratamiento fiscal del año anterior. Las obligaciones fiscales que se generen se cubrirán conforme a las disposiciones generales aplicables.

Artículo 18. Cuando un servidor público de mando fallezca y tuviere cuando menos una antigüedad en el servicio de seis meses, los familiares o quienes hayan vivido con él en la fecha del fallecimiento y se hagan cargo de los gastos de inhumación, recibirán hasta el importe de cuatro meses de las percepciones ordinarias que estuviere percibiendo en esa fecha.

Dicha prestación se otorgará de conformidad con el artículo 73 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 63 fracción II del Reglamento Interior que fija de las Condiciones Generales de Trabajo de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Artículo 19. La ayuda para despensa consiste en el otorgamiento de $77.00 mensuales de conformidad con el Acuerdo Presidencial del 15 de septiembre de 1982.

Artículo 20. Los incentivos por antigüedad, consisten en un pago único que se otorga a los servidores públicos de mando que cumplan 10, 15, 20, 25, 30, 35 ó 40 años de servicios en la institución, de acuerdo a las disposiciones establecidas sobre el particular y en las mismas condiciones que a los servidores públicos de base.

Artículo 21. Las prestaciones de seguridad social son aquellas que se otorgan a los servidores públicos de mando con la finalidad de prever una serie de eventualidades que ponen en riesgo la seguridad económica, la salud e incluso la vida de los propios trabajadores y quienes dependen de ellos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 22. Los seguros se otorgan a todos los grupos jerárquicos a que se refiere este Manual, con el fin de coadyuvar a la estabilidad económica, seguridad y bienestar. Estos seguros protegen a los servidores públicos de mando en materia de vida, incapacidad total y permanente, baja del servicio, gastos médicos mayores y separación individualizada.

I. El seguro de vida tiene por objeto cubrir los siniestros de fallecimiento o de incapacidad total y permanente, con el que se garantiza la seguridad del servidor público de mando y la de su familia, mediante el pago de una suma asegurada básica que consiste en un pago de 40 meses de percepción ordinaria.

La ASF cubre el pago de la prima correspondiente a la suma asegurada básica, la cual equivale al 1.8% de la percepción ordinaria del servidor público de mando. La suma asegurada básica podrá ser potenciada por el servidor público de mando a 68 meses adicionales, haciendo un total de 108 meses, para lo cual cubre un porcentaje adicional equivalente al 2% de su percepción ordinaria.

II. El seguro colectivo de retiro se otorga a los servidores públicos de mando que causen baja de la Institución que se ubiquen en los casos de jubilación o pensión por edad y tiempo que establece la Ley del ISSSTE, para hacer frente a las contingencias inherentes a la separación del puesto. Este apoyo consiste en el otorgamiento de una suma asegurada que va de $12,500.00 a $25,000.00 de acuerdo a los años de servicio. Las primas mensuales de este seguro son de $21.39.

III. El seguro de gastos médicos mayores es un beneficio que cubre a los servidores públicos de mando, así como a su cónyuge e hijos hasta sus 24 años, ante la eventualidad de un accidente o enfermedad que requiera tratamiento médico, cirugía u hospitalización.

La suma asegurada básica tiene un rango de 300 a 600 salarios mínimos generales mensuales vigentes en el Distrito Federal, dependiendo del puesto que ocupe el servidor público de mando, cuya prima, así como las de su cónyuge e hijos son cubiertas por la ASF.

La suma asegurada básica puede ser ampliada voluntariamente a rangos superiores y hasta 1,000 salarios mínimos generales mensuales vigentes en el Distrito Federal, mediante el pago de la prima por parte del servidor público de mando, que al efecto determine la aseguradora.

IV. Se podrá otorgar, en su caso, un Seguro de Responsabilidad Civil y Asistencia Legal a los servidores públicos de mando que ocupan los grupos jerárquicos O, N, M, K, J, H y G de conformidad con a la normativa interna aplicable.

V. El Seguro de Separación Individualizado tiene la finalidad de fomentar el ahorro de los servidores públicos de mando en activo y proporcionar una seguridad económica al momento de su retiro, o en el lapso en que se reincorporen, al mercado laboral, ante la eventualidad de su separación del servicio público por cualquier causa.

Para el seguro a que se refiere el párrafo anterior, la ASF cubrirá un monto equivalente al 2, 4, 5 ó 10%, de la percepción ordinaria, del servidor público de mando que se incorpore al mismo, según corresponda por concepto de aportación ordinaria que éste elija. Asimismo el servidor público de mando podrá también aportar recursos adicionales para incrementar la suma asegurada, en los términos establecidos en la póliza correspondiente, para los cuales la ASF no aportará cantidad alguna.

Artículo 23. Los beneficios inherentes al puesto consisten en apoyos económicos o en especie que se otorgan en función del grupo jerárquico al que pertenezcan los servidores públicos de mando y tienen como propósito coadyuvar al mejor desempeño de sus funciones y cumplimiento de sus responsabilidades. Su otorgamiento, a diferencia de las prestaciones de seguridad social, económicas y los seguros, se encuentra sujeto a la naturaleza y características de las funciones que correspondan al puesto desempeñado, así como a la disponibilidad de recursos materiales y presupuestales.

Estas prestaciones se sujetarán en todo momento a las disposiciones que se establezcan en el PEF, en el presente Manual y en las medidas de Racionalidad y Austeridad Presupuestaria que aplique la ASF para el ejercicio de 2008.

Se otorgarán a los servidores públicos de mando los apoyos siguientes:

a) Los servidores públicos que ocupen algún puesto comprendido dentro de los grupos jerárquicos “G” equivalente al Auditor Superior de la Federación, “H” equivalente a Auditor Especial, “J” equivalente a Titular de Unidad, se les otorgará la Asignación de Vehículos y el apoyo económico (cuota fija mensual) para cubrir los gastos inherentes al mantenimiento, combustible, lubricantes, aditivos, seguros y depreciación del vehículo que utilicen en el desempeño de sus funciones y que sea de su propiedad.

A los servidores públicos del grupo jerárquico “K” equivalente a Director General y homólogos se les otorgará el apoyo económico (cuota fija mensual) para cubrir los gastos inherentes al mantenimiento, combustible, lubricantes, aditivos, seguros y depreciación del vehículo que utilicen en el desempeño de sus funciones y que sea de su propiedad

Lo anterior se efectuará de conformidad con el ***“Lineamiento para la Aplicación del Apoyo Económico para gastos de vehículos propiedad de los Funcionarios Públicos y que sean utilizados en el desempeño de sus funciones”*****,** de la ASF.

Los vehículos para la prestación de servicios generales y de apoyo no serán asignados a un servidor público de mando y pernoctarán en las instalaciones de la ASF, salvo en aquellos casos en que por necesidades del servicio se justifique su asignación.

b) La asignación y utilización de telefonía celular es aplicable a los servidores públicos de mando superiores y a aquellos que por sus funciones requieren de este servicio y se efectuará de conformidad con el Lineamiento de ***"Asignación y Uso de Equipos de Telefonía Celular"***, de la ASF, respetando los montos mensuales autorizados.

Quedará a cargo de los servidores públicos, los gastos excedentes a las cuotas establecidas.

El servicio de radiolocalización y radiocomunicación sólo podrá asignarse de manera justificada a los servidores públicos que por acuerdo del Titular de la Unidad General de Administración de la ASF, lo requieran en virtud de sus actividades, siempre y cuando se justifique que ello sea estrictamente indispensable para el desempeño de sus funciones, teniendo presente que las erogaciones por este concepto se deben reducir al mínimo necesario. La asignación se efectuará en términos de los lineamientos de ***"Asignación y Uso de Equipos de Telefonía Celular"***.

c) Revisión médica, es una prestación que se otorga anualmente a los servidores públicos de mando, de los grupos jerárquicos G, H, J, K, M y N, mediante la cual se les realiza una revisión médica general, en la clínica que presente la mejor oferta a la ASF, derivada del procedimiento de contratación del servicio.

La Unidad General de Administración, con sujeción a la disponibilidad presupuestal y de acuerdo con las medidas de racionalidad y austeridad presupuestaria de la ASF para el ejercicio de 2008, podrá autorizar excepcionalmente previa justificación, el otorgamiento de prestaciones inherentes al puesto a favor de grupos jerárquicos distintos a los señalados en este artículo.

Artículo 24. Corresponde a la Coordinación de Análisis y Seguimiento de la Gestión dar seguimiento al cumplimiento del presente Manual.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- De conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, las disposiciones contenidas en el presente Manual surtirán sus efectos a partir del 1 de enero del año en curso.

SEGUNDO.- La ASF podrá modificar las percepciones de los puestos, como resultado de la renivelación o conversión de los mismos, en los términos de las Disposiciones Generales que Regulan el Presupuesto, Contabilidad e Información sobre la Cuenta Pública de la Auditoría Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables vigentes.

TERCERO.- La ASF podrá establecer planes de compensación acordes con el cumplimiento de expectativas de aumento de valor agregado relativos a la fiscalización superior y a la certificación de sus procesos, siempre y cuando no se incremente por este concepto el presupuesto total y no se afecten negativamente los objetivos y metas de sus programas.

CUARTO.- Se abroga el Acuerdo por el que se expide el Manual de Percepciones y Prestaciones para los Funcionarios Públicos de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 23 de febrero de 2007.

QUINTO.- La información relativa a las percepciones, prestaciones y pagos extraordinarios que se otorguen de conformidad con el presente Acuerdo, se hará pública en términos del artículo 21, párrafo segundo del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008 y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

México, D.F., a 19 de febrero de 2008.- El Auditor Superior de la Federación, **Arturo González de Aragón O**.- Rúbrica.- El Titular de la Unidad General de Administración, **Raúl Esquerra Castañeda**.- Rúbrica.

INFORMACION relativa a la estructura ocupacional que contiene la integración de los recursos aprobados en el capítulo de Servicios Personales de la Auditoría Superior de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Auditoría Superior de la Federación.- Cámara de Diputados.

INFORMACION RELATIVA A LA ESTRUCTURA OCUPACIONAL QUE CONTIENE LA INTEGRACION DE LOS RECURSOS APROBADOS EN EL CAPITULO DE SERVICIOS PERSONALES DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION.

De acuerdo al artículo 79, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 y 21, tercer párrafo, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008 y en los artículos 74 fracciones I y III, y 79 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, la Auditoría Superior de la Federación publica la información relativa a la integración de las asignaciones presupuestales aprobadas en el capítulo de servicios personales.

Las percepciones de los servidores públicos de mando medio, superior y homólogos, de la Auditoría Superior de la Federación, se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en el "Manual de Percepciones y Prestaciones para los Servidores Públicos de Mando de la Auditoría Superior de la Federación". Las remuneraciones y prestaciones de los servidores públicos operativos incluyendo confianza y base, se sujetan al Tabulador de sueldos autorizados, al Catálogo General de Puestos de la Auditoría Superior de la Federación, al "Reglamento Interior que fija las Condiciones Generales de Trabajo de la Contaduría Mayor de Hacienda" y a las disposiciones de la "Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles". Los prestadores de los servicios profesionales contratados bajo el régimen de honorarios se regularán por los ordenamientos internos para tal efecto y el instrumento contractual correspondiente.

A continuación se presenta la estructura ocupacional que contiene la integración de los recursos aprobados a la Auditoría Superior de la Federación, en el capítulo de "Servicios Personales", en las partidas que se consignan y que no comprende las plazas que se encuentran desocupadas al estar incluidas en los programas de conclusión de la prestación de servicios en forma definitiva.

PARTIDAS		1103	1201	1301	1305	1306	1507	1509	1511	1512	1702	1807	1808	1401	1403	1404	1406	1407	1409	1414	1415
		PERCEPCIONES ANUALES												APORTACIONES PATRONALES							
NIVEL SALARIAL	NUMERO DE PLAZAS POR NIVEL	SUELDOS BASE	HONORARIOS	PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS	PRIMAS DE VACACIONES Y DOMINICAL	GRATIFICACION DE FIN DE AÑO	PRESTACIONES ESTABLECIDAS POR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO O CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO	COMPENSACION GARANTIZADA	ASIGNACIONES ADICIONALES AL SUELDO	OTRAS PRESTACIONES	ESTIMULOS AL PERSONAL OPERATIVO	PREVISIONES PARA APORTACIONES AL SEGURO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ	PREVISIONES PARA LOS DEPOSITOS DEL AHORRO SOLIDARIO	APORTACIONES AL ISSSTE	APORTACIONES AL FOVISSSTE	CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL CIVIL	CUOTAS P/ SEGURO DE GASTOS MEDICOS DEL PERSONAL CIVIL	CUOTAS DEL SEGURO DE SEPARACION INDIVIDUALIZADO	SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, ASISTENCIA LEGAL Y OTROS SEGUROS	APORTACIONES AL SEGURO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ	DEPOSITOS PARA EL AHORRO SOLIDARIO
O AL G Y HOMOLOGOS	502	57,183,936		314,522	1,565,263	44,357,265	1,094,177	226,173,422	534,472	28,832,038	5,629,519	247,678.00	138,146.00	8,788,134	3,176,411	5,059,517	14,800,092	39,963,332		3,148,527	3,944,463
6 AL 228	853	48,911,859		418,702	1,245,311	7,275,499	1,231,540	105,958,040	4,538,745	24,874,724	28,951,598	370,979	206,918	6,734,505	2,285,061	806,962				2,504,943	3,138,185
2 AL 7	216	10,812,566		182,484	461,924	1,623,511	18,292,529	598,080	2,904,299	1,831,950	7,431,401	116,301	64,868	1,647,900	605,428	194,625			30,526.00	625,722	804,244
HONORARIOS	50		8,006,257																		
HONORARIOS PROFIS	338		73,349,599																		

Al 16 de febrero de 2008 se contaba con 55 plazas vacantes.

Nota. Las cifras contenidas en el cuadro anterior, no consideran modificaciones a las percepciones que, en su caso, se otorguen a los niveles del 2 al 228 conformados por los servidores públicos operativos de base y confianza, así como a los servidores públicos de mando, durante el ejercicio presupuestal del año 2008.

México, D.F., a 19 de febrero de 2008.- El Auditor Superior de la Federación, **Arturo González de Aragón O**.- Rúbrica.- El Titular de la Unidad General de Administración, **Raúl Esquerra Castañeda**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE ECONOMIA

OCTAVO Acuerdo por el que se dan a conocer los números de programas para la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción XI de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI y 25, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y 18 del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, así como el cuarto y quinto transitorios del mismo Decreto, y

CONSIDERANDO

Que el 1 de noviembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación ("Decreto IMMEX");

Que al autorizar un Programa para realizar operaciones de manufactura en cualquiera de sus modalidades, de conformidad con el Decreto IMMEX, esta Secretaría le asignará un número que estará integrado de la forma en que la misma determine mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación;

Que los artículos cuarto y quinto transitorios del Decreto IMMEX, ordenan que esta Secretaría asignará el número de Programa para realizar operaciones de manufactura en cualquiera de sus modalidades, a las personas morales que cuenten con autorización expedida por la misma de programas de importación temporal para producir artículos de exportación y de operación de maquila;

Que hecho lo manifestado en el considerando anterior, esta Secretaría publicó en el Diario Oficial de la Federación del 3 de enero, 17 de abril, 5 y 28 de junio, 30 de julio, 27 de septiembre y 21 de diciembre de 2007, el Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Acuerdo por el que se dan a conocer los números de Programas para la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, haciendo del conocimiento público los números de programas para realizar operaciones de manufactura asignados y su fecha de entrada en vigor;

Que la Secretaría de Economía ha continuado con la validación referida de los números de programa correspondientes a las empresas no incluidas en dichos listados, y está en condiciones de publicar un octavo listado;

Que la Secretaría de Economía publicará en las páginas de Internet www.siicex.gob.mx y www.economia.gob.mx, los listados de números de empresas que de conformidad con el artículo quinto transitorio del Decreto IMMEX, no les haya asignado un número de Programa autorizado al amparo del Decreto IMMEX, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, por no cumplir con lo previsto en el artículo 11, fracción III del Decreto IMMEX como resultado de la mencionada verificación, a fin de que las empresas tengan conocimiento y acudan a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria que les corresponda a solventar dicha problemática para que esta Secretaría esté en posibilidad de asignarles su número de Programa IMMEX, y

Que a partir de la fecha de entrada en vigor del Programa IMMEX, para realizar operaciones de manufactura en cualquiera de sus modalidades, el número que asigne esta Secretaría deberá ser utilizado en todos los trámites que se realicen ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, relacionados con las operaciones de comercio exterior que se realicen al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, he tenido a bien expedir el

OCTAVO ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS NUMEROS DE PROGRAMAS PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACION

ARTICULO 1.- Para los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

I. Decreto IMMEX, al Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006;

II. IMMEX**,** a las siglas de Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación que antecede al número de autorización para realizar operaciones de manufactura;

III. MQ, a las siglas de Maquila que antecede al número de programa de operación de maquila;

IV. PX, a las siglas de programa de importación temporal para producir artículos de exportación que antecede al número de programa;

V. Número IMMEX, al que corresponda al programa para realizar operaciones de manufactura, que otorgue la Secretaría de Economía a una persona moral para operar al amparo del Decreto IMMEX;

VI. Número Maquila, al que corresponda al programa de operación de maquila, y

VII. Número PITEX, al que corresponda al programa de importación temporal para producir artículos de exportación.

ARTICULO 2.- Para los efectos de los artículos 18 y cuarto y quinto transitorios del Decreto IMMEX, se da a conocer la correlación de los números Maquila y números PITEX a los que se les ha asignado un número IMMEX:

Número anterior		Número IMMEX	
1997-550	PX	5976-2006	IM
2006-3	PX	5977-2006	IM
2006-286	MQ	5978-2006	IM
2004-116	PX	5979-2006	IM
2002-87	PX	5980-2006	IM
2005-218	PX	5981-2006	IM
2005-10	PX	5982-2006	IM
2005-260	PX	5983-2006	IM
2005-28	PX	5984-2006	IM
2005-172	MQ	5985-2006	IM
2003-150	MQ	5986-2006	IM
2004-154	MQ	5987-2006	IM
2004-78	MQ	5988-2006	IM
2004-394	MQ	5989-2006	IM

Número anterior		Número IMMEX	
2005-390	MQ	5990-2006	IM
1997-408	PX	5991-2006	IM
2002-5	MQ	5992-2006	IM
2006-270	MQ	5993-2006	IM
2006-250	MQ	5994-2006	IM
2003-161	PX	5995-2006	IM
2003-223	MQ	5996-2006	IM
2006-247	PX	5997-2006	IM
2006-308	MQ	5998-2006	IM
1997-1012	PX	5999-2006	IM
2006-88	PX	6000-2006	IM
1995-192	PX	6001-2006	IM
1198-725	PX	6002-2006	IM
2004-55	PX	6003-2006	IM

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, fecha a partir de la cual los números IMMEX correlacionados en el artículo 2 del presente Acuerdo, deberán ser utilizados por los titulares de los programas para realizar operaciones de manufactura según les correspondan, en todos los trámites que realicen ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal relacionados con operaciones de comercio exterior.

México, D.F., a 6 de febrero de 2008.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

AVISO sobre la vigencia de cuotas compensatorias.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

AVISO SOBRE LA VIGENCIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS

Con fundamento en los artículos 70, 70 A y 70 B de la Ley de Comercio Exterior, 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se comunica a los productores nacionales y a cualquier otra persona que tenga interés jurídico que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos que a continuación se enumeran están próximas a expirar.

PRIMERO. Cualquier productor nacional de las mercancías que se listan a continuación podrá expresar a la Secretaría por escrito su interés de que se inicie un procedimiento de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria que corresponda, en cuyo caso también deberá proporcionar un periodo de examen de 6 meses a un año, el cual deberá estar comprendido dentro el tiempo de vigencia de la cuota compensatoria. La manifestación de interés deberá presentarse a más tardar 25 días antes del término de la vigencia que corresponda a las 14:00 horas, en la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales.

PRODUCTO	FRACCION ARANCELARIA*	PAIS DE ORIGEN	ULTIMO DIA DE VIGENCIA	FECHA LIMITE PARA RECIBIR LA MANIFESTACION DE INTERES
Eter monobutílico del monoetilenglicol (EB)	2909.43.01	Estados Unidos de América	10 de junio de 2008	6 de mayo de 2008
Vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica	6912.00.02	Repúblicas de Ecuador e Indonesia	16 de julio de 2008	11 de junio de 2008
Cadena de acero de eslabones soldados	7315.82.02	República Popular China	17 de julio de 2008	12 de junio de 2008
Sorbitol grado USP	2905.44.01	República Francesa	28 de julio de 2008	23 de junio de 2008
Almidón modificado tipo catiónico	3505.10.01	Reino de los Países Bajos	29 de julio de 2008	24 de junio de 2008
Poliéster fibra corta bicomponente	5503.20.01, 5503.20.02, 5503.20.03 y 5503.20.99	República de Corea	20 de agosto de 2008	16 de julio de 2008
Ferrosilicomanganeso	7202.30.01	Ucrania	24 de septiembre de 2008	19 de agosto de 2008
Ferromanganeso	7202.11.01	República Popular China	25 de septiembre de 2008	20 de agosto de 2008
Papel bond cortado	4802.56.01	Estados Unidos de América	29 de octubre de 2008	24 de septiembre de 2008
Tubería con costura de acero inoxidable	7306.40.99	Taiwán	28 de noviembre de 2008	23 de octubre de 2008

SEGUNDO. La Secretaría notifica que, para las siguientes mercancías originarias de la República Popular China que están sujetas a cuotas compensatorias que vencen en las fechas que se indican, en los procedimientos de revisión que actualmente están en curso, la Secretaría analizará tanto la discriminación de precios como el daño.

PRODUCTO	FRACCION ARANCELARIA*	FECHA DE INICIO DE LA REVISION	ULTIMO DIA DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA
Velas	3406.00.01	5 de septiembre de 2007	20 de agosto de 2008
Productos químicos orgánicos	2915.40.01, 2917.19.01, 2918.14.01, 2918.15.01, 2918.99.01, 2918.99.99, 2920.11.02, 2922.19.28, 2930.90.12, 2930.50.02, 2931.00.19, 2933.21.01, 2933.99.36, 2936.26.01, 2936.29.04, 2937.23.04, 2937.29.29, 2937.29.32, 2937.29.99, 2939.30.01, 2941.10.02, 2941.10.03, 2941.10.06, 2941.10.08, 2941.10.12, 2941.90.99 y 3808.50.01	26 de noviembre de 2007	18 de octubre de 2008

PRODUCTO	FRACCION ARANCELARIA*	FECHA DE INICIO DE LA REVISION	ULTIMO DIA DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA
Herramientas	8201.10.99, 8204.11.99, 8205.59.04, 8201.20.99, 8204.12.99, 8205.59.06, 8201.30.99, 8204.20.01, 8205.59.18, 8201.60.01, 8204.20.99, 8205.59.19, 8203.10.01, 8205.20.01, 8205.70.01, 8203.10.99, 8205.30.99, 8205.70.02, 8203.20.99, 8205.40.99, 8205.70.99, 8204.11.01, 8205.59.02 y 8206.00.01	24 de septiembre de 2007	11 de noviembre de 2008

* Toda vez que las cuotas compensatorias se imponen a las mercancías independientemente de su clasificación arancelaria, la clasificación arancelaria de las mercancías a que se refiere este aviso será la que corresponda conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación al momento de la presentación de la manifestación de interés.

Para mayor información dirigirse a la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, en México, D.F., o bien a los teléfonos (55) 52 29 61 00, Exts. 33100 y 33101.

México, D.F., a 12 de febrero de 2008.- El Jefe de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, **Hugo Perezcano Díaz**.- Rúbrica.

LISTADO de documentos en revisión, dictaminados, autorizados, exentos y con opinión por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el 7 y el 31 de enero de 2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

CARLOS GARCIA FERNANDEZ, Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, con fundamento en los artículos 69-E y 69-G de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 3, fracción VII, y 9, fracción XV del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y

CONSIDERANDO

Que con fundamento en los artículos 69-K y 69-L de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en vigor, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria debe hacer públicos los anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio recibidos y los documentos que emita, y

Que dicha publicación se hará a través del Diario Oficial de la Federación, dentro de los primeros siete días hábiles de cada mes, por medio de la lista que le proporcione la Comisión Federal de Mejora Regulatoria de los títulos de los anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio recibidos por dicha Comisión, así como de los dictámenes, las autorizaciones y exenciones emitidos, se tiene a bien expedir el siguiente:

Listado de documentos en revisión, dictaminados, autorizados, exentos y con opinión por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el 7 y el 31 de enero de 2008

El objeto del presente listado es dar a conocer cada mes los títulos de los anteproyectos de disposiciones jurídicas y las manifestaciones de impacto regulatorio que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria ha recibido, dictaminado o, en su caso, determinado no dictaminar. Los textos de los anteproyectos y las manifestaciones de impacto regulatorio están a disposición del público y pueden solicitarse a la Comisión por escrito o por medios electrónicos.

La lista, adicionalmente, identifica los anteproyectos que fueron eximidos de la presentación de manifestación de impacto regulatorio, y aquéllos donde se solicitó la realización de ampliaciones y correcciones a dicha manifestación.

Una lista actualizada en línea puede consultarse en el sitio de Internet: www.cofemer.gob.mx.

Atentamente

México, D.F., a 8 de febrero de 2008.- El Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, **Carlos García Fernández**.- Rúbrica.

Listado de documentos en revisión, dictaminados, autorizados, exentos y con opinión por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el siete y el treinta y uno de enero de 2008

ASUNTOS RECIBIDOS

COMISION NACIONAL FORESTAL

ASUNTO	FECHA	DESCRIPCION
CONVOCATORIA 2008 PARA LA ASIGNACION DE APOYOS DEL PROGRAMA PRO-ARBOL DE LA COMISION NACIONAL FORESTAL	8/01/2008	MIR POR NO COSTOS
ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA LA OPERACION DEL CONCEPTO C3 PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES DEL PROGRAMA PROARBOL.	30/01/2008	MIR POR NO COSTOS

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

ASUNTO	FECHA	DESCRIPCION
LINEAMIENTOS ESPECIFICOS PARA EL USO Y REPRODUCCION DE LOS ACERVOS	28/01/2008	MIR ORDINARIA

COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIERO

ASUNTO	FECHA	DESCRIPCION
ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS FECHAS DE ENTREGA EN QUE LAS UNIDADES ESPECIALIZADAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DEBERAN PRESENTAR ANTE LA COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, LOS INFORMES TRIMESTRALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2008.	25/01/2008	MIR POR NO COSTOS

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

ASUNTO	FECHA	DESCRIPCION
REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES	9/01/2008	MIR ORDINARIA

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACION

ASUNTO	FECHA	DESCRIPCION
MANUAL GENERAL DE ORGANIZACION	23/01/2008	NUEVA SOLICITUD DE EXENCION DE MIR
LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS HUMANOS	23/01/2008	NUEVA SOLICITUD DE EXENCION DE MIR
LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS INFORMATICOS	23/01/2008	NUEVA SOLICITUD DE EXENCION DE MIR
LINEAMIENTOS PARA EL MANEJO DEL FONDO FIJO DE CAJA	23/01/2008	NUEVA SOLICITUD DE EXENCION DE MIR

FINANCIERA RURAL

ASUNTO	FECHA	DESCRIPCION
REFORMA AL ESTATUTO ORGANICO DE LA FINANCIERA RURAL.	7/01/2008	MIR POR NO COSTOS

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

ASUNTO	FECHA	DESCRIPCION
MODIFICACION A LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS A LOS TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y A LA TABLA DE MONTOS MAXIMOS DE LOS CREDITOS	16/01/2008	MIR ORDINARIA
REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS AL AMPARO DEL ARTICULO 43 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.	17/01/2008	MIR POR NO COSTOS

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION		
ASUNTO	**FECHA**	**DESCRIPCION**
ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALAN LOS DIAS EN QUE SE SUSPENDEN LABORES DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA	17/01/2008	MIR POR NO COSTOS
INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL		
ASUNTO	**FECHA**	**DESCRIPCION**
ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALAN LOS DIAS DEL AÑO 2008 EN QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SUSPENDERA LABORES	9/01/2008	MIR POR NO COSTOS
INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO		
ASUNTO	**FECHA**	**DESCRIPCION**
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL DIVERSO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO.	22/01/2008	MIR POR NO COSTOS
PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR		
ASUNTO	**FECHA**	**DESCRIPCION**
DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS EN MATERIA DE CONTRATOS DE ADHESION, PUBLICIDAD, ESTADOS DE CUENTA Y COMPROBANTES DE OPERACION EMITIDOS POR LAS ENTIDADES COMERCIALES.	29/01/2008	RESPUESTA A AMPLIACIONES Y CORRECCIONES
ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LAS LABORES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN LOS DIAS QUE SE INDICAN, PARA EL AÑO DOS MIL OCHO.	23/01/2008	MIR POR NO COSTOS
PRONOSTICOS PARA LA ASISTENCIA PUBLICA		
ASUNTO	**FECHA**	**DESCRIPCION**
ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, TITULO I DE LOS CONCURSOS NUMERICOS, DECIMO CUARTO, TRIGESIMO TERCERO, SE DEROGAN LOS ARTICULOS SEPTIMO, OCTAVO, DECIMO TERCERO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO, DECIMO SEPTIMO, EL TITULO II DE LOS CONCURSOS DEPORTIVOS Y SUS ARTICULOS DEL DECIMO OCTAVO AL TRIGESIMO SEGUNDO, TRIGESIMO OCTAVO, CUADRAGESIMO, CUADRAGESIMO PRIMERO, CUADRAGESIMO SEGUNDO Y SE ADICIONAN LOS NUMERALES 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 Y 18 DEL ARTICULO CUARTO DEL REGLAMENTO DE PRONOSTICOS INTERACTIVOS DE PRONOSTICOS PARA LA ASISTENCIA PUBLICA.	22/01/2008	NUEVA SOLICITUD DE EXENCION DE MIR
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO		
ASUNTO	**FECHA**	**DESCRIPCION**
PROYECTO DE REFORMA A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO, LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEY DE CONCURSOS MERCANTILES RELATIVA A “QUIEBRAS BANCARIAS”	7/01/2008	NUEVA VERSION
REGLAMENTO DEL SEGURO DE GRUPO PARA LA OPERACION DE VIDA Y DEL SEGURO COLECTIVO PARA LA OPERACION DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES.	22/01/2008	RESPUESTA A AMPLIACIONES Y CORRECCIONES
RESOLUCION QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.	17/01/2008	NUEVA VERSION
RESOLUCION QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.	31/01/2008	NUEVA VERSION
CIRCULAR S-20.2. ASUNTO: RECEPCION DEL FLUJO DE INFORMACION ESTADISTICA.- SE DAN A CONOCER LINEAMIENTOS.	15/01/2008	MIR POR NO COSTOS
ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DELEGA EN LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE SE INDICAN, DIVERSAS FACULTADES CONTENIDAS EN EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN ESTIMULOS FISCALES PARA EL USO DE MEDIOS DE PAGO ELECTRONICOS EN LAS EMPRESAS QUE SE INDICAN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2004	15/01/2008	MIR POR NO COSTOS
CIRCULAR S-20.7. ASUNTO: SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACION FINANCIERA (SIIF).- SE DAN A CONOCER FORMA Y TERMINOS PARA SU ENTREGA.	17/01/2008	MIR POR NO COSTOS

CIRCULAR CONSAR 61-6. MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACION DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES ISSSTE A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE EL PENSIONISSSTE, LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR.	17/01/2008	MIR POR NO COSTOS
CIRCULAR S-16.1.1. ASUNTO: CATALOGO DE CUENTAS UNIFICADO.- SE DAN A CONOCER LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES QUE ACTUALIZAN SU CONTENIDO.	24/01/2008	MIR ORDINARIA
CIRCULAR S-18.3. ASUNTO: ESTADOS FINANCIEROS.- SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE AGRUPACION PARA SU ELABORACION.	24/01/2008	MIR ORDINARIA
CIRCULAR F-10.1.3. ASUNTO: CATALOGO DE CUENTAS UNIFICADO.- SE DAN A CONOCER LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES QUE ACTUALIZAN SU CONTENIDO.	24/01/2008	MIR ORDINARIA
CIRCULAR F-11.2. ASUNTO: ESTADOS FINANCIEROS.- SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE AGRUPACION PARA SU ELABORACION.	24/01/2008	MIR ORDINARIA
NORMAS DE APLICACION DEL PROGRAMA DEL SUBSIDIO A LA PRIMA DEL SEGURO AGROPECUARIO DERIVADAS DE LAS REGLAS DE OPERACION DE LOS PROGRAMAS VINCULADOS AL SEGURO AGROPECUARIO	29/01/2008	MIR ORDINARIA
NORMAS DE APLICACION DEL PROGRAMA DEL SUBSIDIO A LA PRIMA DEL SEGURO AGROPECUARIO DERIVADAS DE LAS REGLAS DE OPERACION DE LOS PROGRAMAS VINCULADOS AL SEGURO AGROPECUARIO	30/01/2008	NUEVA VERSION
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES		
ASUNTO	**FECHA**	**DESCRIPCION**
ACUERDO ENTRE EL CENTRO DE COMERCIO INTERNACIONAL Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA EN MEXICO	7/01/2008	SOLICITUD DE OPINION SOBRE TRATADOS INTERNACIONALES
MODIFICACIONES AL CONVENIO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACION LATINOAMERICANA DE ENERGIA (OLADE)	29/01/2008	SOLICITUD DE OPINION SOBRE TRATADOS INTERNACIONALES
REGLAMENTO SANITARIO INTERNACIONAL	29/01/2008	SOLICITUD DE OPINION SOBRE TRATADOS INTERNACIONALES
INSTITUTO PARA LA DEMOCRACIA Y LA ASISTENCIA ELECTORAL, ESTATUTOS (SEGUN FUERON REFORMADOS EN EL CONSEJO EXTRAORDINARIO DE IDEA INTERNACIONAL DEL 24 DE ENERO DE 2006)	29/01/2008	SOLICITUD DE OPINION SOBRE TRATADOS INTERNACIONALES
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION		
ASUNTO	**FECHA**	**DESCRIPCION**
ACUERDO MEDIANTE EL QUE SE ESTABLECE EL VOLUMEN DE CAPTURA INCIDENTAL PERMITIDO EN LAS OPERACIONES DE PESCA DE TIBURON EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS UBICADAS EN EL OCEANO PACIFICO.	7/01/2008	RESPUESTA A DICTAMEN
AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LAS FECHAS PARA LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION Y PAGO DEL APOYO PARA EL ALGODON NACIONAL PARA EL CICLO AGRICOLA PRIMAVERA-VERANO 2007.	18/01/2008	MIR POR NO COSTOS
LINEAMIENTOS ESPECIFICOS DE OPERACION DEL COMPONENTE PRODUCCION PECUARIA SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO GANADERO Y APICOLA (PROGAN) DEL PROGRAMA DE USO SUSTENTABLE DE RECURSOS NATURALES PARA LA PRODUCCION PRIMARIA, DE LAS REGLAS DE OPERACION DE LOS PROGRAMAS DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 2007.	31/01/2008	MIR ORDINARIA
CALCULO DE LA CUOTA ENERGETICA PARA EL DIESEL AGROPECUARIO Y MARINO, Y PARA LA GASOLINA RIBEREÑA QUE SE APLICA AL COMPONENTE DE ENERGETICOS AGROPECUARIOS DEL PROGRAMA DE ATENCION A PROBLEMAS ESTRUCTURALES (APOYOS COMPENSATORIOS)	31/01/2008	MIR POR NO COSTOS
REGLAMENTO DE LA LEY DE PRODUCTOS ORGANICOS	10/01/2008	RESPUESTA A DICTAMEN

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES		
ASUNTO	**FECHA**	**DESCRIPCION**
MODIFICACION EN SU REVISION QUINQUENAL DE LA NOM-034-SCT4-1999 EQUIPO MINIMO OBLIGATORIO DE SEGURIDAD, COMUNICACION Y NAVEGACION PARA EMBARCACIONES NACIONALES, HASTA 10 METROS DE ESLORA	7/01/2008	NUEVA VERSION
DE INICIO DE UNA ETAPA EXTRAORDINARIA DEL CANJE DE PLACAS 2004-2006 PARA LOS VEHICULOS QUE OPERAN LOS SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJE, TURISMO, CARGA Y SERVICIOS AUXILIARES	7/01/2008	NUEVA SOLICITUD DE EXENCION DE MIR
ANTEPROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-036-SCT2-2007, RAMPAS DE EMERGENCIA PARA FRENADO EN CARRETERAS	22/01/2008	NUEVA VERSION
APENDICE “A”, INSTRUCCIONES Y USO DE ENVASES Y EMBALAJES, RECIPIENTES INTERMEDIOS PARA GRANELES (RIG´S), GRANDES ENVASES Y EMBALAJES, CISTERNAS PORTATILES, CONTENEDORES DE GAS DE ELEMENTOS MULTIPLES Y CONTENEDORES PARA GRANELES DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-OO2-SCT/2003 “LISTADO DE LAS SUBSTANCIAS Y MATERIALES PELIGROSOS MAS USUALMENTE TRANSPORTADOS”	23/01/2008	MIR ORDINARIA
ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, LA FACULTAD PARA AUTORIZAR LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE VIATICOS Y PASAJES EN EL EXTRANJERO DE LOS INFERIORES JERARQUICOS INMEDIATOS AL TITULAR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.	25/01/2008	MIR POR NO COSTOS
ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, LA FACULTAD PARA AUTORIZAR LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE VIATICOS Y PASAJES EN EL EXTRANJERO DE LOS INFERIORES JERARQUICOS INMEDIATOS AL TITULAR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.	30/01/2008	NUEVA SOLICITUD DE EXENCION DE MIR
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL		
ASUNTO	**FECHA**	**DESCRIPCION**
OFICIO PARA LA ASIGNACION DE SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HABITAT 2008 POR ENTIDAD FEDERATIVA	25/01/2008	MIR POR NO COSTOS
SECRETARIA DE ECONOMIA		
ASUNTO	**FECHA**	**DESCRIPCION**
ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR DIVERSAS MERCANCIAS CLASIFICADAS EN LA PARTIDA 4412 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION	8/01/2008	MIR ORDINARIA
TERCERA MODIFICACION AL ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARIA DE ECONOMIA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	17/01/2008	NUEVA SOLICITUD DE EXENCION DE MIR
ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR EN 2008 CON EL ARANCEL-CUPO ESTABLECIDO, PREPARACIONES A BASE DE PRODUCTOS LACTEOS CON UN CONTENIDO DE SOLIDOS LACTEOS SUPERIOR AL 50%, EN PESO, EXCEPTO LAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCION 1901.90.04	17/01/2008	RESPUESTA A AMPLIACIONES Y CORRECCIONES
ACUERDO QUE REFORMA Y ADICIONA EL DIVERSO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL LOGOTIPO DE IDENTIFICACION DEL PROGRAMA DENOMINADO FONDO NACIONAL DE APOYOS PARA EMPRESAS EN SOLIDARIDAD (FONAES)	7/01/2008	MIR POR NO COSTOS
CONVOCATORIA DE EXAMEN DE ASPIRANTE A CORREDOR PUBLICO 2008	11/01/2008	MIR POR NO COSTOS
ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALAN LOS DIAS INHABILES DE LA COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA PARA EL 2008 Y PARTE DE 2009.	11/01/2008	MIR POR NO COSTOS
ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALAN LOS DIAS INHABILES DE LA COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA PARA EL 2008 Y PARTE DE 2009.	28/01/2008	NUEVA SOLICITUD DE EXENCION DE MIR
DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA EL DIVERSO POR EL QUE SE ORDENA LA CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO PUBLICO CONSIDERADO ENTIDAD PARAESTATAL DENOMINADO PROMEXICO	14/01/2008	MIR POR NO COSTOS

ACUERDO QUE REFORMA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION ESTA SUJETA A REGULACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION	15/01/2008	MIR POR NO COSTOS
CALENDARIO ANUAL DE SUSPENSION DE LABORES DE LA COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA 2008	21/01/2008	MIR POR NO COSTOS
AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS MODELOS DE CONTRATOS Y CONVENIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DEL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LAS REGLAS DE OPERACION PARA LA ASIGNACION DEL SUBSIDIO CANALIZADO A TRAVES DEL PROGRAMA NACIONAL DE FINANCIAMIENTO AL MICROEMPRESARIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008.	28/01/2008	MIR POR NO COSTOS
AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS MODELOS DE CONTRATOS Y CONVENIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LAS REGLAS DE OPERACION PARA LA ASIGNACION DEL SUBSIDIO CANALIZADO A TRAVES DEL PROGRAMA DEL FONDO DE MICROFINANCIAMIENTO A MUJERES RURALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008.	28/01/2008	MIR POR NO COSTOS
ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECISION No. 8 DEL COMITE CONJUNTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 165 DEL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON.	31/01/2008	MIR POR NO COSTOS
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA		
ASUNTO	**FECHA**	**DESCRIPCION**
ACUERDO NUMERO _____ POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE ESTUDIO DE LENGUA EXTRANJERA FRANCES PARA EDUCACION SECUNDARIA	23/01/2008	NUEVA VERSION
ACUERDO NUMERO _____ POR EL QUE SE ACTUALIZA EL DIVERSO NUMERO 181, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN EL PLAN Y LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO PARA LA EDUCACION PRIMARIA.	29/01/2008	MIR ORDINARIA
CALENDARIO DE PRESUPUESTO AUTORIZADO AL RAMO 11	7/01/2008	MIR POR NO COSTOS
CALENDARIO DE PRESUPUESTO AUTORIZADO AL RAMO 11	16/01/2008	SOLICITUD DE BAJA DE EXPEDIENTE
REGLAS DE OPERACION DEL SISTEMA NACIONAL DE CREADORES DE ARTE (SNCA).	9/01/2008	MIR ORDINARIA
REGLAS DE OPERACION DEL SISTEMA NACIONAL DE CREADORES DE ARTE (SNCA).	30/01/2008	RESPUESTA A AMPLIACIONES Y CORRECCIONES
AVISO POR EL QUE SE SEÑALAN LOS DIAS QUE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR SUSPENDERA SUS SERVICIOS DE ATENCION AL PUBLICO EN EL AÑO 2008.	11/01/2008	MIR POR NO COSTOS
REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA	15/01/2008	MIR POR NO COSTOS
ARANCEL DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.	18/01/2008	MIR POR NO COSTOS
LISTA DE PERSONAS AUTORIZADAS PARA FUNGIR COMO ARBITROS EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL A QUE SE REFIERE EL CAPITULO III TITULO XI DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.	18/01/2008	MIR POR NO COSTOS
ACUERDO NUMERO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO NUMERO 404 POR EL QUE SE ESTABLECE EL CALENDARIO ESCOLAR PARA EL CICLO LECTIVO 2007-2008, APLICABLE EN TODA LA REPUBLICA PARA LA EDUCACION BASICA, LA NORMAL Y DEMAS PARA LA FORMACION DE MAESTROS DE EDUCACION BASICA.	29/01/2008	MIR POR NO COSTOS
AVISO POR EL QUE SE SEÑALAN LOS DIAS QUE LA DIRECCION DE INSTITUCIONES PARTICULARES DE EDUCACION SUPERIOR, ADSCRITA A LA DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA, SUSPENDERA LOS SERVICIOS DE ATENCION AL PUBLICO.	31/01/2008	MIR POR NO COSTOS
SECRETARIA DE ENERGIA		
ASUNTO	**FECHA**	**DESCRIPCION**
ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN EL “MODELO DE CONTRATO DE ENTREGA RECEPCION DE SUBPRODUCTOS PETROLIFEROS O PETROQUIMICOS BASICOS” Y DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES EN LA MATERIA	25/01/2008	NUEVA VERSION
NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-002-SEDE-2006, REQUISITOS DE SEGURIDAD Y EFICIENCIA ENERGETICA PARA TRANSFORMADORES DE DISTRIBUCION.	17/01/2008	RESPUESTA A DICTAMEN

PROYECTO DE RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA MODIFICA LA RES/365/2006 Y DA A CONOCER LOS DIAS DE SUSPENSION DE LABORES Y EL HORARIO DE ATENCION AL PUBLICO PARA EL 2008	7/01/2008	MIR POR NO COSTOS
ANTEPROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-019-ENER-2006 EFICIENCIA TERMICA Y ELECTRICA DE MAQUINAS TORTILLADORAS MECANIZADAS. LIMITES, METODO DE PRUEBA Y MARCADO.	15/01/2008	MIR ORDINARIA
SECRETARIA DE GOBERNACION		
ASUNTO	**FECHA**	**DESCRIPCION**
ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO ESTABLECER FACILIDADES EN LA INTERNACION DE NACIONALES GUATEMALTECOS Y BELICEÑOS QUE PRETENDAN DESEMPEÑARSE COMO TRABAJADORES FRONTERIZOS TEMPORALES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE CHIAPAS, QUINTANA ROO, TABASCO Y CAMPECHE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	21/01/2008	MIR POR NO COSTOS
ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS REGLAS CONFORME A LAS CUALES SE OTORGARAN FACILIDADES MIGRATORIAS A LOS VISITANTES LOCALES GUATEMALTECOS.	21/01/2008	MIR POR NO COSTOS
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA		
ASUNTO	**FECHA**	**DESCRIPCION**
ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROMOCION Y OPERACION DE LA CONTRALORIA SOCIAL EN LOS PROGRAMAS FEDERALES DE DESARROLLO SOCIAL.	8/01/2008	MIR POR NO COSTOS
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA		
ASUNTO	**FECHA**	**DESCRIPCION**
ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN LAS DELEGACIONES ESTATALES DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, LAS FACULTADES DE LOCALIZAR LOS TERRENOS BALDIOS, SOLICITAR CONSTANCIAS SOBRE LA SITUACION REGISTRAL DE LOS PREDIOS Y VERIFICAR DE OFICIO O A PETICION DE PARTE, LAS POSESIONES QUE EXISTIEREN EN ESTOS O EN TERRENOS NACIONALES, ASI COMO PARA DESARROLLAR EL PROCEDIMIENTO DE DESLINDE, Y SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERAN OBSERVARSE EN LA EJECUCION DE LAS MISMAS, ASI COMO PARA LA CORRECTA INTEGRACION DE LOS EXPEDIENTES CORRESPONDIENTES.	24/01/2008	MIR POR NO COSTOS
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES		
ASUNTO	**FECHA**	**DESCRIPCION**
ANTEPROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-XXX- SEMARNAT-2006, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES AMBIENTALES PARA LA INYECCION DE RECORTES DE PERFORACION EN FORMACIONES RECEPTORAS.	8/01/2008	NUEVA SOLICITUD DE EXENCION DE MIR
ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS ESTUDIOS TECNICOS DEL ACUIFERO 0504 CUATROCIENEGAS-OCAMPO Y SE MODIFICAN LOS LIMITES Y PLANOS DE LOCALIZACION QUE RESPECTO DEL MISMO SE DIERON A CONOCER EN EL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS LIMITES DE 188 ACUIFEROS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS RESULTADOS DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS PARA DETERMINAR SU DISPONIBILIDAD MEDIA ANUAL DE AGUA Y SUS PLANOS DE LOCALIZACION.	8/01/2008	NUEVA VERSION
ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS ESTUDIOS TECNICOS DEL ACUIFERO 0528 CUATROCIENEGAS Y SE MODIFICAN LOS LIMITES Y PLANOS DE LOCALIZACION QUE RESPECTO DEL MISMO SE DIERON A CONOCER EN EL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS LIMITES DE 188 ACUIFEROS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS RESULTADOS DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS PARA DETERMINAR SU DISPONIBILIDAD MEDIA ANUAL DE AGUA Y SUS PLANOS DE LOCALIZACION.	8/01/2008	NUEVA VERSION
ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS DE LOS TRAMITES QUE APLICA LA COMISION NACIONAL DEL AGUA	23/01/2008	NUEVA SOLICITUD DE EXENCION DE MIR
NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-015-CNA-2007 REQUISITOS PARA LA DISPOSICION DE AGUAS AL SUELO Y SUBSUELO	10/01/2008	NUEVA VERSION
ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN A FAVOR DE LOS DELEGADOS FEDERALES DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES FACULTADES PARA EXPEDIR LOS CERTIFICADOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES QUE SE SEÑALAN	17/01/2008	MIR POR NO COSTOS

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS NUMERALES 2, 6, 7, 10.1 Y SE ADICIONA EL NUMERAL 5.2.3 A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-009-CNA-2001, INODOROS PARA USO SANITARIO-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.	21/01/2008	MIR POR NO COSTOS
ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS NUMERALES 2, 6, 7, 8 Y 10 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-CNA-1998, REGADERAS EMPLEADAS EN EL ASEO CORPORAL.-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.	21/01/2008	MIR POR NO COSTOS
AVISO POR EL QUE SE INFORMA AL PUBLICO EN GENERAL, LA UBICACION DEL DOMICILIO DE LA DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE.	28/01/2008	MIR POR NO COSTOS
SECRETARIA DE SALUD		
ASUNTO	**FECHA**	**DESCRIPCION**
ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE DETERMINAN LAS SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y RESTRINGIDAS EN LA ELABORACION DE PRODUCTOS DE PERFUMERIA Y BELLEZA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 21 DE MARZO DE 2007.	10/01/2008	NUEVA SOLICITUD DE EXENCION DE MIR
ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE DETERMINAN LAS SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y RESTRINGIDAS EN LA ELABORACION DE PRODUCTOS DE PERFUMERIA Y BELLEZA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 21 DE MARZO DE 2007.	14/01/2008	NUEVA SOLICITUD DE EXENCION DE MIR
CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE ADELANTE SE LE DENOMINARA LA SECRETARIA, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. DR. JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS, CON LA PARTICIPACION DE LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, LIC. MARIA EUGENIA DE LEON-MAY; Y EL DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD (DGEPLADES), DR. EDUARDO PESQUEIRA VILLEGAS Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA LA ENTIDAD FEDERATIVA, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ARMANDO CHAVARRIA BARRERA, EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, C.P. CARLOS ALVAREZ REYES, EL SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO Y TITULAR DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO, DR. LUIS RODRIGO BARRERA RIOS, Y EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, C.P. CARLOS ARTURO BARCENAS AGUILAR.	7/01/2008	MIR POR NO COSTOS
CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN LA SECRETARIA DE SALUD CON LA PARTICIPACION DE LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y EL ESTADO DE GUANAJUATO.	7/01/2008	MIR POR NO COSTOS
CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE ADELANTE SE LE DENOMINARA LA SECRETARIA, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. DR. JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS, CON LA PARTICIPACION DE LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, LIC. MARIA EUGENIA DE LEON-MAY; Y EL DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD (DGEPLADES), DR. EDUARDO PESQUEIRA VILLEGAS Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA LA ENTIDAD FEDERATIVA, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, EMILIO GONZALEZ MARQUEZ, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. FERNANDO A. GUZMAN PEREZ PELAEZ EL SECRETARIO DE FINANZAS MAESTRO OSCAR GARCIA MANZANO Y PEREZ MUGICA, Y EL SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO Y DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO, DR. ALFONSO GUTIERREZ CARRANZA, ASI COMO POR LA CONTRALORA DEL ESTADO MTRA. MARIA DEL CARMEN MENDOZA FLORES.	7/01/2008	MIR POR NO COSTOS

CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE ADELANTE SE DENOMINARA LA SECRETARIA, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. DR. JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS, CON LA PARTICIPACION DE LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, LIC. MA. EUGENIA DE LEON-MAY; Y EL DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD (DGPLADES), DR. EDUARDO PESQUEIRA VILLEGAS Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA LA ENTIDAD FEDERATIVA, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC JORGE MAURICIO MARTINEZ ESTEBANEZ, EL SECRETARIO DE FINANZAS, C.P. RAUL CUADRA GARCIA, EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD Y TITULAR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DR. VENTURA VILCHIS HUERTA Y EL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA, C.P. PABLO GIACINTI OLAVARRIETA.	7/01/2008	MIR POR NO COSTOS
CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN LA SECRETARIA DE SALUD, LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	7/01/2008	MIR POR NO COSTOS
CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN LA SECRETARIA DE SALUD, LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.	7/01/2008	MIR POR NO COSTOS
CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA.	7/01/2008	MIR POR NO COSTOS
CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN LA SECRETARIA DE SALUD, LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.	7/01/2008	MIR POR NO COSTOS
CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE ADELANTE SE DENOMINARA LA SECRETARIA, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. DR. JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS, CON LA PARTICIPACION DE LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, LIC. MA. EUGENIA DE LEON-MAY; Y EL DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD (DGPLADES), DR. EDUARDO PESQUEIRA VILLEGAS Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA LA ENTIDAD FEDERATIVA, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. JESUS ALBERTO AGUILAR PADILLA, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. GIL RAFAEL OCEGUERA RAMOS, EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS LIC. OSCAR J. LARA ARECHIGA, EL SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA, DR. HECTOR PONCE RAMOS Y EL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, LIC. FLORENTINO CASTRO LOPEZ.	7/01/2008	MIR POR NO COSTOS
CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE ADELANTE SE DENOMINARA LA SECRETARIA, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. DR. JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS, CON LA PARTICIPACION DE LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, LIC. MA. EUGENIA DE LEON-MAY; Y EL DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD (DGPLADES), DR. EDUARDO PESQUEIRA VILLEGAS Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA LA ENTIDAD FEDERATIVA, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EL QUIMICO ANDRES RAFAEL GRANIER MELO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, L.C.P. JOSE MANUEL SAIZ PINEDA, EL SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO Y TITULAR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO, DR. LUIS FELIPE GRAHAM ZAPATA, EL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA, C.P. ROGER S. PEREZ EVOLI Y EL CONSEJERO JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PEREZ.	7/01/2008	MIR POR NO COSTOS

CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SECRETARIA DE SALUD, LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO	7/01/2008	MIR POR NO COSTOS
CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SECRETARIA DE SALUD, LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO	7/01/2008	MIR POR NO COSTOS
CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SECRETARIA DE SALUD, LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS	7/01/2008	MIR POR NO COSTOS
CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SECRETARIA DE SALUD, LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA	7/01/2008	MIR POR NO COSTOS
CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SECRETARIA DE SALUD, LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.	7/01/2008	MIR POR NO COSTOS
CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SECRETARIA DE SALUD, LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.	7/01/2008	MIR POR NO COSTOS
CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN LA SECRETARIA DE SALUD, LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.	7/01/2008	MIR POR NO COSTOS
CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN LA SECRETARIA DE SALUD, LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN.	7/01/2008	MIR POR NO COSTOS
CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN LA SECRETARIA DE SALUD, LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.	7/01/2008	MIR POR NO COSTOS
ACUERDO POR EL CUAL SE ESTABLECE UN NUEVO SUPUESTO PARA CONSIDERAR A LAS FAMILIAS QUE SE AFILIEN AL SISTEMA DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD BAJO EL REGIMEN NO CONTRIBUTIVO.	8/01/2008	MIR POR NO COSTOS
CONVENIO MARCO DE COLABORACION Y COORDINACION EN MATERIA DE PRESTACION: DE SERVICIOS MEDICOS Y COMPENSACION ECONOMICA ENTRE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD A LOS BENEFICIARIOS DEL SISTEMA DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD.	11/01/2008	MIR POR NO COSTOS
REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION NACIONAL DE ARBITRAJE MEDICO.	16/01/2008	MIR POR NO COSTOS
ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARIA DE SALUD DA A CONOCER LOS FORMATOS DE CERTIFICADOS DE DEFUNCION Y DE MUERTE FETAL.	18/01/2008	NUEVA SOLICITUD DE EXENCION DE MIR
ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARIA DE SALUD DA A CONOCER LOS FORMATOS DE CERTIFICADOS DE DEFUNCION Y DE MUERTE FETAL.	18/01/2008	MIR POR NO COSTOS
DECRETO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA FORMA OFICIAL DE LOS CERTIFICADOS DE DEFUNCION Y DE MUERTE FETAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1986.	18/01/2008	MIR POR NO COSTOS
DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS.	29/01/2008	MIR POR NO COSTOS
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA		
ASUNTO	**FECHA**	**DESCRIPCION**
ACUERDO 02/2008 DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA POR EL QUE SE EMITEN LOS PROCEDIMIENTOS DE OPERACION DEL REGISTRO PUBLICO VEHICULAR Y LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE LLEVARAN A CABO LAS INSCRIPCIONES, LOS AVISOS Y LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS DE COMUNICACION ELECTRONICA DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL REGISTRO PUBLICO VEHICULAR.	29/01/2008	MIR ORDINARIA

SECRETARIA DE TURISMO		
ASUNTO	**FECHA**	**DESCRIPCION**
PROYECTO DE MODIFICACION DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-06-TUR-2000, “REQUISITOS MINIMOS DE INFORMACION, SEGURIDAD E HIGIENE QUE DEBEN CUMPLIR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS DE CAMPAMENTOS Y PARADORES DE CASAS RODANTES”.	25/01/2008	NUEVA VERSION
SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL		
ASUNTO	**FECHA**	**DESCRIPCION**
PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD CON LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-028-STPS-2004, ORGANIZACION DEL TRABAJO-SEGURIDAD EN LOS PROCESOS DE SUSTANCIAS QUIMICAS.	22/01/2008	RESPUESTA A DICTAMEN
SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES		
ASUNTO	**FECHA**	**DESCRIPCION**
LINEAMIENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES PARA LA TRANSFERENCIA, ADMINISTRACION, LIQUIDACION Y CONCLUSION DEL PROCESO DE EMPRESAS	21/01/2008	MIR POR NO COSTOS
LINEAMIENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES PARA UTILIZAR O CONCEDER LA UTILIZACION DE BIENES ASEGURADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES	22/01/2008	MIR ORDINARIA
OFICIOS EMITIDOS		
CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA		
ASUNTO	**FECHA**	**RESPUESTA**
REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES	21/01/2008	RECHAZO EXCEPCION DE MORATORIA
COMISION NACIONAL FORESTAL		
ASUNTO	**FECHA**	**RESPUESTA**
CONVOCATORIA 2008 PARA LA ASIGNACION DE APOYOS DEL PROGRAMA PRO-ARBOL DE LA COMISION NACIONAL FORESTAL	11/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA		
ASUNTO	**FECHA**	**RESPUESTA**
ACUERDO QUE MODIFICA EL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	10/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
FINANCIERA RURAL		
ASUNTO	**FECHA**	**RESPUESTA**
REFORMA AL ESTATUTO ORGANICO DE LA FINANCIERA RURAL	17/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION		
ASUNTO	**FECHA**	**RESPUESTA**
ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALAN LOS DIAS EN QUE SE SUSPENDEN LABORES DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA	28/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL		
ASUNTO	**FECHA**	**RESPUESTA**
ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALAN LOS DIAS DEL AÑO 2008 EN QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SUSPENDERA LABORES	25/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES		
ASUNTO	**FECHA**	**RESPUESTA**
ESTATUTO ORGANICO FONACOT	15/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES		
ASUNTO	**FECHA**	**RESPUESTA**
REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS AL AMPARO DEL ARTICULO 43 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.	25/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
MODIFICACION A LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS A LOS TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y A LA TABLA DE MONTOS MAXIMOS DE LOS CREDITOS	25/01/2008	ACEPTAR EXCEPCION DE MORATORIA
INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRICOLAS Y PECUARIAS		
ASUNTO	**FECHA**	**RESPUESTA**
REFORMA A LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITE DE MEJORA REGULATORIA INTERNA EN EL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRICOLAS Y PECUARIAS	9/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR		
ASUNTO	**FECHA**	**RESPUESTA**
ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LAS LABORES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN LOS DIAS QUE SE INDICAN, PARA EL AÑO DOS MIL OCHO	25/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION		
ASUNTO	**FECHA**	**RESPUESTA**
ACUERDO POR EL CUAL SE MODIFICA LA VEDA PARA LA CAPTURA DE OSTION DE ROCA EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DEL OCEANO PACIFICO DESDE LA ESCOLLERA PONIENTE DEL CANAL DE ACCESO AL PUERTO DE SAN BLAS, BOCA DEL ESTERO “EL POZO” HASTA PUNTA PLATANITOS EN EL ESTADO DE NAYARIT, ESTABLECIDA EN EL ARTICULO SEGUNDO FRACCION XVI DEL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ESTABLECIMIENTO DE EPOCAS Y ZONAS DE VEDA PARA LA PESCA DE DIFERENTES ESPECIES DE LA FAUNA ACUATICA EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 16 DE MARZO DE 1994.	10/01/2008	AVISO DE NO DICTAMINACION
ACUERDO POR EL CUAL SE ESTABLECE VEDA PARA LA CAPTURA DE TODAS LAS ESPECIES DE CARACOL EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DEL GOLFO DE MEXICO CORRESPONDIENTES AL LITORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	10/01/2008	AVISO DE NO DICTAMINACION
OFICIO CIRCULAR, MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LAS ZONAS BAJO CONTROL FITOSANITARIO POR PRESENCIA DEL PULGON CAFE DE LOS CITRICOS EN LOS TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA NOM-031-FITO-2000 POR LA QUE SE ESTABLECE LA CAMPAÑA CONTRA EL VIRUS TRISTEZA DE LOS CITRICOS	16/01/2008	AVISO DE NO DICTAMINACION
REGLAMENTO DE LA LEY DE PRODUCTOS ORGANICOS	16/01/2008	DICTAMEN TOTAL FINAL

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA COMO ZONA LIBRE DEL BARRENADOR GRANDE DEL HUESO DEL AGUACATE (HELLIPUS LAURI), BARRENADOR PEQUEÑO DEL HUESO DEL AGUACATE (CONOTRACHELUS AGUACATAE Y C. PERSEA) Y DE LA PALOMILLA BARRENADOREA DEL HUESO (STENOMA CATENIFER), A LOS MUNICIPIOS DE GOMEZ FARIAS Y ZAPOTLAN EL GRANDE, JALISCO	17/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
ACUERDO MEDIANTE EL QUE SE ESTABLECE EL VOLUMEN DE CAPTURA INCIDENTAL PERMITIDO EN LAS OPERACIONES DE PESCA DE TIBURON EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS UBICADAS EN EL OCEANO PACIFICO	21/01/2008	DICTAMEN TOTAL NO FINAL
AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LAS FECHAS PARA LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION Y PAGO DEL APOYO PARA EL ALGODON NACIONAL PARA EL CICLO AGRICOLA PRIMAVERA-VERANO 2007	25/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES		
ASUNTO	**FECHA**	**RESPUESTA**
BASES DE REGULACION TARIFARIA APLICABLE PARA EL COBRO DEL SERVICIO DE ABORDADORES MECANICOS PARA PASAJEROS EN SU MODALIDAD DE AEROCARES, QUE PRESTA LA EMPRESA PASSENGER MOVERS DE MEXICO, S.A. DE C.V. (PASSENGER), EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO	9/01/2008	NO APLICA LFPA
ACTUALIZACION DEL CUADRO NACIONAL DE ATRIBUCION DE FRECUENCIAS 2007	11/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-091-SCT3- 2004, QUE ESTABLECE LAS OPERACIONES EN EL ESPACIO AEREO MEXICANO CON SEPARACION VERTICAL MINIMA REDUCIDA (MRVSM)	11/01/2008	DICTAMEN TOTAL FINAL
MODIFICACION EN SU REVISION QUINQUENAL DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-019-SCT4-1995 REQUISITOS PARA ESTACIONES QUE PRESTAN SERVICIO A EQUIPOS CONTRAINCENDIO DE EMBARCACIONES, ARTEFACTOS NAVALES E INSTALACIONES PORTUARIAS	18/01/2008	RECHAZO EXCEPCION DE MORATORIA
ANTEPROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-036-SCT2-2007, RAMPAS DE EMERGENCIA PARA FRENADO EN CARRETERAS	29/01/2008	ACEPTAR EXCEPCION DE MORATORIA
SECRETARIA DE ECONOMIA		
ASUNTO	**FECHA**	**RESPUESTA**
ANTEPROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA ANTEPROYNOM-029-SCFI-2007, PRACTICAS COMERCIALES-REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACION DEL SERVICIOS DE TIEMPO COMPARTIDO	7/01/2008	DICTAMEN TOTAL FINAL
ACUERDO QUE REFORMA Y ADICIONA EL DIVERSO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL LOGOTIPO DE IDENTIFICACION DEL PROGRAMA DENOMINADO FONDO NACIONAL DE APOYOS PARA EMPRESAS EN SOLIDARIDAD (FONAES)	10/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR EN 2008 CON EL ARANCEL-CUPO ESTABLECIDO, PREPARACIONES A BASE DE PRODUCTOS LACTEOS CON UN CONTENIDO DE SOLIDOS LACTEOS SUPERIOR AL 50%, EN PESO, EXCEPTO LAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCION 1901.90.04	10/01/2008	AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR PARTES Y COMPONENTES AUTOMOTRICES PARA EL MERCADO DE REPUESTO CLASIFICADAS EN DIVERSAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION	17/01/2008	RECHAZO EXCEPCION DE MORATORIA
TERCERA MODIFICACION AL ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARIA DE ECONOMIA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	18/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR DIVERSAS MERCANCIAS CLASIFICADAS EN LA PARTIDA 4412 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION	22/01/2008	AMPLIACIONES Y CORRECCIONES
DECRETO PARA EL APOYO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA DE VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE Y EL IMPULSO AL DESARROLLO DEL MERCADO INTERNO DE ESTE TIPO DE VEHICULOS	22/01/2008	DICTAMEN TOTAL NO FINAL
ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CONTINGENTE ARANCELARIO PARA IMPORTAR EN 2008, EXENTA DE ARANCEL, LECHE EN POLVO ORIGINARIA DE LOS PAISES MIEMBROS DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO.	25/01/2008	DICTAMEN TOTAL FINAL
CALENDARIO ANUAL DE SUSPENSION DE LABORES DE LA COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA 2008	28/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
CONVOCATORIA DE EXAMEN DE ASPIRANTE A CORREDOR PUBLICO 2008	28/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR EN 2008 CON EL ARANCEL-CUPO ESTABLECIDO, PREPARACIONES A BASE DE PRODUCTOS LACTEOS CON UN CONTENIDO DE SOLIDOS LACTEOS SUPERIOR AL 50%, EN PESO, EXCEPTO LAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCION 1901.90.04	28/01/2008	DICTAMEN TOTAL FINAL
ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALAN LOS DIAS INHABILES DE LA COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA PARA EL 2008 Y PARTE DE 2009	30/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS MODELOS DE CONTRATOS Y CONVENIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DEL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LAS REGLAS DE OPERACION PARA LA ASIGNACION DEL SUBSIDIO CANALIZADO A TRAVES DEL PROGRAMA NACIONAL DE FINANCIAMIENTO AL MICROEMPRESARIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008.	30/01/2008	DICTAMEN TOTAL FINAL
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL		
ASUNTO	**FECHA**	**RESPUESTA**
ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO DAR A CONOCER LAS VARIABLES Y FUENTES DE INFORMACION PARA APOYAR A LOS ESTADOS EN LA APLICACION DE SUS FORMULAS DE DISTRIBUCION ENTRE LOS MUNICIPIOS, DE LAS APORTACIONES FEDERALES PREVISTAS EN EL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL RAMO GENERAL 33 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008	10/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA LA CREACION DEL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE HABITACIONES POPULARES	10/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES		
ASUNTO	**FECHA**	**RESPUESTA**
DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL DISTRITO DE RIEGO 111, RIO PRESIDIO, SINALOA	17/01/2008	DICTAMEN TOTAL FINAL
ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS ESTUDIOS TECNICOS DEL ACUIFERO 0504 CUATROCIENEGAS-OCAMPO Y SE MODIFICAN LOS LIMITES Y PLANOS DE LOCALIZACION QUE RESPECTO DEL MISMO SE DIERON A CONOCER EN EL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS LIMITES DE 188 ACUIFEROS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS RESULTADOS DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS PARA DETERMINAR SU DISPONIBILIDAD MEDIA ANUAL DE AGUA Y SUS PLANOS DE LOCALIZACION	22/01/2008	AVISO DE NO DICTAMINACION
ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS ESTUDIOS TECNICOS DEL ACUIFERO 0528 CUATROCIENEGAS Y SE MODIFICAN LOS LIMITES Y PLANOS DE LOCALIZACION QUE RESPECTO DEL MISMO SE DIERON A CONOCER EN EL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS LIMITES DE 188 ACUIFEROS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS RESULTADOS DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS PARA DETERMINAR SU DISPONIBILIDAD MEDIA ANUAL DE AGUA Y SUS PLANOS DE LOCALIZACION	22/01/2008	AVISO DE NO DICTAMINACION
PROGRAMA DE CONSERVACION Y MANEJO DEL PARQUE NACIONAL LAGUNAS DE MONTEBELLO	29/01/2008	DICTAMEN TOTAL FINAL
NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-015-CNA-2007 REQUISITOS PARA LA DISPOSICION DE AGUAS AL SUELO Y SUBSUELO	29/01/2008	DICTAMEN TOTAL NO FINAL
SECRETARIA DE ENERGIA		
ASUNTO	**FECHA**	**RESPUESTA**
PROYECTO DE RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA MODIFICA LA RES/365/2006 Y DA A CONOCER LOS DIAS DE SUSPENSION DE LABORES Y EL HORARIO DE ATENCION AL PUBLICO PARA EL 2008	9/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
ANTEPROYECTO DE MODIFICACION A LA NOM-034-NUCL-2000, REQUERIMIENTOS DE SELECCION, CALIFICACION Y ENTRENAMIENTO DEL PERSONAL DE CENTRALES NUCLEOELECTRICAS.	11/01/2008	ACEPTAR EXCEPCION DE MORATORIA
RESOLUCION POR LA QUE SE APRUEBAN MODIFICACIONES A LOS MODELOS DE CONTRATOS DE INTERCONEXION Y DE COMPROMISO DE COMPRAVENTA DE ENERGIA ELECTRICA PARA PEQUEÑO PRODUCTOR EN EL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL Y AL CONVENIO DE COMPRAVENTA DE EXCEDENTES DE ENERGIA ELECTRICA.	17/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICA LA METODOLOGIA PARA LA DETERMINACION DEL PRECIO MAXIMO DEL GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO A QUE SE REFIERE LA DIRECTIVA SOBRE LA DETERMINACION DE PRECIOS Y TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES REGULADAS EN MATERIA DE GAS NATURAL DIR–GAS–001–1996	18/01/2008	DICTAMEN TOTAL NO FINAL
RESOLUCION POR LA QUE SE APRUEBAN LOS COSTOS DE SERVICIO PROPUESTOS POR PEMEX GAS Y PETROQUIMICA BASICA COMO PARTE DEL CAPITULO II DEL CATALOGO DE PRECIOS Y CONTRAPRESTACIONES QUE FORMA PARTE DE LOS TERMINOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LAS VENTAS DE PRIMERA MANO DE GAS NATURAL	23/01/2008	DICTAMEN TOTAL NO FINAL

MODIFICACIONES A LA NOM-028-NUCL-1996, MANEJO DE DESECHOS RADIACTIVOS EN INSTALACIONES RADIACTIVAS QUE UTILIZAN FUENTES ABIERTAS.	24/01/2008	DICTAMEN TOTAL NO FINAL
MODIFICACIONES A LA NOM-032-NUCL-1997, ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA LA OPERACION DE UNIDADES PARA TELETERAPIA QUE UTILIZAN MATERIAL RADIACTIVO.	24/01/2008	DICTAMEN TOTAL NO FINAL
ANTEPROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-019-ENER-2006, EFICIENCIA TERMICA Y ELECTRICA DE MAQUINAS TORTILLADORAS MECANIZADAS. LIMITES, METODO DE PRUEBA Y MARCADO.	29/01/2008	AMPLIACIONES Y CORRECCIONES
RESOLUCION POR LA QUE SE APRUEBA LA REVISION ANUAL DEL CATALOGO DE PRECIOS UNITARIOS PARA DETERMINAR LOS CARGOS POR AMPLIACION Y POR OBRA ESPECIFICA DE BAJA, MEDIA Y ALTA TENSION DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO	30/01/2008	DICTAMEN TOTAL NO FINAL
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA		
ASUNTO	**FECHA**	**RESPUESTA**
AVISO POR EL QUE SE SEÑALAN LOS DIAS QUE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR SUSPENDERA SUS SERVICIOS DE ATENCION AL PUBLICO EN EL AÑO 2008.	23/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
REGLAS DE OPERACION DEL SISTEMA NACIONAL DE CREADORES DE ARTE (SNCA).	23/01/2008	AMPLIACIONES Y CORRECCIONES
LISTA DE PERSONAS AUTORIZADAS PARA FUNGIR COMO ARBITROS EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL A QUE SE REFIERE EL CAPITULO III TITULO XI DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.	29/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
ACUERDO NUMERO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO NUMERO 404 POR EL QUE SE ESTABLECE EL CALENDARIO ESCOLAR PARA EL CICLO LECTIVO 2007-2008, APLICABLE EN TODA LA REPUBLICA PARA LA EDUCACION BASICA, LA NORMAL Y DEMAS PARA LA FORMACION DE MAESTROS DE EDUCACION BASICA.	30/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
ARANCEL DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.	30/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA		
ASUNTO	**FECHA**	**RESPUESTA**
ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROMOCION Y OPERACION DE LA CONTRALORIA SOCIAL EN LOS PROGRAMAS FEDERALES DE DESARROLLO SOCIAL.	24/01/2008	RECHAZO EXENCION MIR
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO		
ASUNTO	**FECHA**	**RESPUESTA**
RESOLUCION QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO	9/01/2008	ACEPTAR EXCEPCION DE MORATORIA
NORMA TECNICA NTG-002-2006. ESTANDARES DE EXACTITUD POSICIONAL.	11/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
NORMA TECNICA NTG-004-2006. CRITERIOS PARA LA HOMOLOGACION DE CLAVES ASIGNADAS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y LOCALIDADES.	11/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DELEGA EN LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE SE INDICAN, DIVERSAS FACULTADES CONTENIDAS EN EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN ESTIMULOS FISCALES PARA EL USO DE MEDIOS DE PAGO ELECTRONICOS EN LAS EMPRESAS QUE SE INDICAN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2004	16/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
NORMA TECNICA NTG-003-2006. LEVANTAMIENTOS AEROFOTOGRAFICOS.	17/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
NORMA TECNICA NTG-001-2006. SISTEMA GEODESICO NACIONAL.	17/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LAS MEDIDAS BASICAS DE SEGURIDAD, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 96 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.	17/01/2008	AMPLIACIONES Y CORRECCIONES
CIRCULAR CONSAR 61-6. MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACION DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES ISSSTE A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE EL PENSIONISSSTE, LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR.	21/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
CIRCULAR S-20.7. ASUNTO: SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACION FINANCIERA (SIIF).- SE DAN A CONOCER FORMA Y TERMINOS PARA SU ENTREGA.	25/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
CIRCULAR S-20.2. ASUNTO: RECEPCION DEL FLUJO DE INFORMACION ESTADISTICA.- SE DAN A CONOCER LINEAMIENTOS.	28/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
PROYECTO DE REFORMA A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO, LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEY DE CONCURSOS MERCANTILES RELATIVA A “QUIEBRAS BANCARIAS”.	30/01/2008	DICTAMEN TOTAL FINAL
SECRETARIA DE SALUD		
ASUNTO	**FECHA**	**RESPUESTA**
CONVENIO DE COORDINACION EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA LA SECRETARIA, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. DR. JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS, CON LA PARTICIPACION DE LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, LIC. MA. EUGENIA DE LEON-MAY, Y DEL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA, (DGDIF), ING. ARTURO PEREZ ESTRADA, Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, REPRESENTADO POR EL LIC. MARIO PLUTARCO MARIN TORRES EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, ASISTIDO POR EL LIC. JAVIER LOPEZ ZAVALA, SECRETARIO DE GOBERNACION; EL ING. GERARDO MARIA PEREZ SALAZAR, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION; EL DR. ROBERTO MORALES FLORES, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO; Y EL MTRO. Y C.P. VICTOR MANUEL SANCHEZ RUIZ, SECRETARIO DE DESARROLLO, CONTROL Y EVALUACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.	8/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE CREA LA COMISION INTERINSTITUCIONAL PARA LA FORMACION DE RECURSOS HUMANOS PARA LA SALUD.	9/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
CONVENIO DE COORDINACION EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA LA SECRETARIA, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. DR. JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS, CON LA PARTICIPACION DE LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, LIC. MA. EUGENIA DE LEON-MAY, Y DEL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA (DGDIF), ING. ARTURO PEREZ ESTRADA, Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, REPRESENTADO POR EL C.P. ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, ASISTIDO POR EL LIC. ARMANDO CHAVARRIA BARRERA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; EL C.P. CARLOS ALVAREZ REYES, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION; EL DR. LUIS RODRIGO BARRERA RIOS, SECRETARIO DE SALUD Y EL C.P. CARLOS ARTURO BARCENAS AGUILAR, CONTRALOR GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "LA ENTIDAD FEDERATIVA".	14/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR

CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN LA SECRETARIA DE SALUD, LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	16/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SECRETARIA DE SALUD, LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.	17/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SECRETARIA DE SALUD, LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	21/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN LA SECRETARIA DE SALUD, LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.	21/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA.	21/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN LA SECRETARIA DE SALUD CON LA PARTICIPACION DE LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y EL ESTADO DE GUANAJUATO.	21/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE ADELANTE SE LE DENOMINARA LA SECRETARIA, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. DR. JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS, CON LA PARTICIPACION DE LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, LIC. MARIA EUGENIA DE LEON-MAY; Y EL DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD (DGEPLADES), DR. EDUARDO PESQUEIRA VILLEGAS Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA LA ENTIDAD FEDERATIVA, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, EMILIO GONZALEZ MARQUEZ, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. FERNANDO A. GUZMAN PEREZ PELAEZ EL SECRETARIO DE FINANZAS MAESTRO OSCAR GARCIA MANZANO Y PEREZ MUGICA, Y EL SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO Y DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO, DR. ALFONSO GUTIERREZ CARRANZA, ASI COMO POR LA CONTRALORA DEL ESTADO MTRA. MARIA DEL CARMEN MENDOZA FLORES.	21/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE ADELANTE SE DENOMINARA LA SECRETARIA, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. DR. JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS, CON LA PARTICIPACION DE LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, LIC. MA. EUGENIA DE LEON-MAY; Y EL DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD (DGPLADES), DR. EDUARDO PESQUEIRA VILLEGAS Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA LA ENTIDAD FEDERATIVA, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. JORGE MAURICIO MARTINEZ ESTEBANEZ, EL SECRETARIO DE FINANZAS, C.P. RAUL CUADRA GARCIA, EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD Y TITULAR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DR. VENTURA VILCHIS HUERTA Y EL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA, C.P. PABLO GIACINTI OLAVARRIETA.	21/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR

CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE ADELANTE SE DENOMINARA LA SECRETARIA, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. DR. JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS, CON LA PARTICIPACION DE LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, LIC. MA. EUGENIA DE LEON-MAY; Y EL DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD (DGPLADES), DR. EDUARDO PESQUEIRA VILLEGAS Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA LA ENTIDAD FEDERATIVA, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. JESUS ALBERTO AGUILAR PADILLA, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. GIL RAFAEL OCEGUERA RAMOS, EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, LIC. OSCAR J. LARA ARECHIGA, EL SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA, DR. HECTOR PONCE RAMOS Y EL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, LIC. FLORENTINO CASTRO LOPEZ.	21/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE ADELANTE SE LE DENOMINARA LA SECRETARIA, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. DR. JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS, CON LA PARTICIPACION DE LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, LIC. MARIA EUGENIA DE LEON - MAY; Y EL DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD (DGEPLADES), DR. EDUARDO PESQUEIRA VILLEGAS Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA LA ENTIDAD FEDERATIVA, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ARMANDO CHAVARRIA BARRERA, EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, C.P. CARLOS ALVAREZ REYES, EL SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO Y TITULAR DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO, DR. LUIS RODRIGO BARRERARIOS, Y EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, C.P. CARLOS ARTURO BARCENAS AGUILAR.	21/01/2008	RECHAZO EXENCION MIR
CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE ADELANTE SE DENOMINARA LA SECRETARIA, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. DR. JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS, CON LA PARTICIPACION DE LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, LIC. MA. EUGENIA DE LEON-MAY; Y EL DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD (DGPLADES), DR. EDUARDO PESQUEIRA VILLEGAS Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA LA ENTIDAD FEDERATIVA, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EL QUIMICO ANDRES RAFAEL GRANIER MELO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, L.C.P. JOSE MANUEL SAIZ PINEDA, EL SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO Y TITULAR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO, DR. LUIS FELIPE GRAHAM ZAPATA, EL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA, C.P. ROGER S. PEREZ EVOLI Y EL CONSEJERO JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PEREZ.	21/01/2008	RECHAZO EXENCION MIR

PROYECTO DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-003-SSA3-2006, PARA LA PRACTICA DE HEMODIALISIS.	22/01/2008	DICTAMEN TOTAL NO FINAL
CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN LA SECRETARIA DE SALUD, LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.	23/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SECRETARIA DE SALUD, LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.	23/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SECRETARIA DE SALUD, LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA.	23/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
ACUERDO POR EL CUAL SE ESTABLECE UN NUEVO SUPUESTO PARA CONSIDERAR A LAS FAMILIAS QUE SE AFILIEN AL SISTEMA DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD BAJO EL REGIMEN NO CONTRIBUTIVO.	24/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
CONVENIO MARCO DE COLABORACION Y COORDINACION EN MATERIA DE PRESTACION: DE SERVICIOS MEDICOS Y COMPENSACION ECONOMICA ENTRE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD A LOS BENEFICIARIOS DEL SISTEMA DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD.	25/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SECRETARIA DE SALUD, LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.	29/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SECRETARIA DE SALUD, LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA	29/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN LA SECRETARIA DE SALUD, LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.	29/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN LA SECRETARIA DE SALUD, LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN.	29/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
PROYECTO DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-008-SSA3-2006, PARA EL TRATAMIENTO INTEGRAL DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD.	29/01/2008	DICTAMEN TOTAL NO FINAL
PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-250-SSA1-2005, AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO. LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE LA CALIDAD DEL AGUA, CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO.	29/01/2008	EXPERTO

CONVENIO DE COORDINACION EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA LA SECRETARIA, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. DR. JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS, CON LA PARTICIPACION DE LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, LIC. MA. EUGENIA DE LEON-MAY, Y DEL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA (DGDIF), ING. ARTURO PEREZ ESTRADA, Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, REPRESENTADO POR EL QUIMICO ANDRES RAFAEL GRANIER MELO EN SU CARACTER DE GOBERNADOR, ASISTIDO POR EL L.C.P. JOSE MANUEL SAIZ PINEDA, SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS; EL DR. LUIS FELIPE GRAHAM ZAPATA, SECRETARIO DE SALUD, EL C.P. ROGER SILVANO PEREZ EVOLI, SECRETARIO DE CONTRALORIA Y EL LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PEREZ, CONSEJERO JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE DENOMINARAN "LA ENTIDAD FEDERATIVA".	31/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN LA SECRETARIA DE SALUD, LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS	31/01/2008	ACEPTAR EXENCION MIR
SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL		
ASUNTO	**FECHA**	**RESPUESTA**
ANTEPROYECTO DE MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-009-STPS-1999, EQUIPO SUSPENDIDO DE ACCESO-INSTALACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO-CONDICIONES DE SEGURIDAD.	16/01/2008	DICTAMEN TOTAL FINAL
ANTEPROYECTO DE MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-017-STPS-2001, EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL-SELECCION, USO Y MANEJO EN LOS CENTROS DE TRABAJO.	16/01/2008	DICTAMEN TOTAL FINAL
ANTEPROYECTO DE MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE LA NOM-001-STPS-1999, EDIFICIOS, LOCALES, INSTALACIONES Y AREAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO-CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE.	16/01/2008	DICTAMEN TOTAL NO FINAL
PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD CON LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-028-STPS-2004, ORGANIZACION DEL TRABAJO-SEGURIDAD EN LOS PROCESOS DE SUSTANCIAS QUIMICAS.	29/01/2008	DICTAMEN TOTAL FINAL

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Automatización, Instrumentación y Representación de Equipos e Instrumentos Industriales, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción.- Area de Responsabilidades.- Expediente CI-S-PEP-0076/2004.

CIRCULAR No. OIC-PEP-AR-18.575.0006/2008

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA "AUTOMATIZACION, INSTRUMENTACION Y REPRESENTACION DE EQUIPOS E INSTRUMENTOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V."

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. fracción IV, 59, 60 fracción IV, y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 69 de su Reglamento, este Organo Interno de Control en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la resolución dictada el 12 de febrero de 2008, dentro del expediente número CI-S-PEP-0076/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa "Automatización, Instrumentación y Representación de Equipos e Instrumentos Industriales, S.A. de C.V.", esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios del sector público, con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, por encontrarse inhabilitada por el plazo de cuatro meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adjudicaciones y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 12 de febrero de 2008.- El Titular del Area de Responsabilidades en el Organo Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, **Raúl Carrera Pliego**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en Pemex Refinación.- Area de Responsabilidades.

CIRCULAR No. OIC/AR/PXR/001/08

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE

DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA ASESORIA Y SERVICIOS ANALITICOS, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 y 78 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 217 de su Reglamento; 2, 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 67, fracción I, numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la resolución de fecha 1 de febrero de 2008, que se dictó en el expediente número DS/0227/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa instaurado a la empresa Asesoría y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios del sector público, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

El plazo de inhabilitación antes señalado quedará sujeto a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 78 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sin que sea necesaria la publicación de algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 5 de febrero de 2008.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Rogelio Camacho Sucre**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Gel Kleen, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Area de Responsabilidades.- Oficio 00641/30.15/0390/2008.- Expediente PISI-A-NC-DS-0983/2007.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA GEL KLEEN, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 67 fracción I inciso 5, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado por Decreto publicado en el Diario

Oficial de la Federación el 21 de junio de 2005; 83 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 2, 8, 9 primer párrafo y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero del oficio número 00641/30.15/0385/2008 de fecha 8 de febrero de 2008, que se dictó en el expediente número PISI-A-NC-DS-0983/2007, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a la empresa Gel Kleen, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de dos años cuatro meses, subsistiendo dicha inhabilitación hasta que sea realizado el pago de la multa impuesta.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de febrero de 2008.- El C. Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en el IMSS, **Eduardo J. Viesca de la Garza**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

PROYECTO de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-STPS-1999, Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad e higiene.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

JOSE I. VILLANUEVA LAGAR, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, con fundamento en los artículos 512 de la Ley Federal del Trabajo; 4o. del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo; 1o., 38 fracciones III y IV, 40 fracción Vll, 44 primer y tercer párrafos, 47 fracción l y 51 primer párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y en el Acuerdo por el que se establecen la organización y reglas de operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2006, me permito ordenar la publicación en ese órgano informativo del Gobierno Federal del Proyecto de modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-STPS-1999, Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad e higiene, para quedar como PROY-NOM-022-STPS-2004, Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad, aprobado por dicho Comité el 25 de mayo de 2004 en su quinta sesión ordinaria.

El presente Proyecto se publica a efecto de que los interesados dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de publicación, presenten comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, en sus oficinas, sitas en Valencia número 36, 2o. piso, colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez, código postal 03920, teléfono 30003200, extensión 3247, fax 55 63 92 42, correo electrónico: dgsst@stps.gob.mx.

Durante el plazo mencionado en el párrafo anterior, la Manifestación de Impacto Regulatorio que sirvió de base para la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana estará a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil ocho.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, **José I. Villanueva Lagar**.- Rúbrica.

PREFACIO

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro del marco legal y de sus atribuciones de normalización, ha elaborado el Proyecto de modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-STPS-1999, Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad e higiene, para quedar como PROY-NOM-022-STPS-2004, Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad, para mejorar y facilitar su aplicación y con ello contribuir en la disminución y prevención de los riesgos de trabajo derivados por la presencia de la electricidad estática en los procesos o por las descargas atmosféricas, además de fortalecer el marco normativo en materia de seguridad y salud en el trabajo.

El proyecto de modificación actualiza los términos que se emplean en el contenido de la norma vigente y que son utilizados de manera común en el campo de la electricidad; describe el procedimiento para evaluar la resistencia de la red de puesta a tierra y precisa los factores que deben observarse para seleccionar el sistema de pararrayos, con el fin de evitar daños al centro de trabajo como consecuencia de las posibles descargas atmosféricas.

Por último, el proyecto incluye el procedimiento para la evaluación de la conformidad que se debe aplicar para evaluar el grado de cumplimiento con la norma, lo que da certeza jurídica a los particulares en los procesos de inspección y verificación en los centros de trabajo.

En la elaboración del proyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana vigente, participaron representantes de las dependencias, organismos, instituciones y empresas que a continuación se indican:

Por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Dirección General de Seguridad y Salud en el Trabajo y la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo.

Asociación Nacional de la Industria Química, A.C.
Aterrizajes Electro Estáticos, S.A.
Cámara Nacional de la Industria de la Cerveza y la Malta.
Comisión Federal de Electricidad.
Erico de México, S.A. de C.V.
Cámara Minera de México.
Instituto de Investigaciones Eléctricas.
Parres, S.A. de C.V.

INDICE

1. Objetivo

2. Campo de aplicación

3. Referencias

4. Definiciones

5. Obligaciones del patrón

6. Obligaciones de los trabajadores

7. Condiciones de seguridad

8. Pararrayos

9. Resistencia de la red de puesta a tierra

10. Unidades de verificación y laboratorios de prueba

11. Procedimiento para la evaluación de la conformidad

Apéndice A Dictamen emitido por una unidad de verificación

Apéndice B Contenido mínimo de los informes de los laboratorios de prueba

12. Vigilancia

13. Bibliografía

14. Concordancia con normas internacionales

Guía de referencia I. Ejemplo para medir la continuidad de los conductores de un sistema de pararrayos

Guía de referencia II. Ejemplos de las instalaciones que deben conectarse a tierra

Guía de referencia III. Sistema de protección contra descargas atmosféricas

1. Objetivo

Establecer las condiciones de seguridad en los centros de trabajo para prevenir los riesgos por electricidad estática.

2. Campo de aplicación

La presente Norma rige en todo el territorio nacional y aplica en todos los centros de trabajo donde se almacenen, manejen o transporten sustancias inflamables o explosivas, y en aquellos, que por la naturaleza de sus procesos empleen materiales, sustancias o equipos que sean capaces de almacenar o generar cargas eléctricas estáticas, o que por su ubicación, características físicas del inmueble y ubicación geográfica, se encuentren en riesgo de recibir descargas atmosféricas.

3. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma, deben consultarse las siguientes normas oficiales mexicanas vigentes o las que las sustituyan:

NOM-005-STPS-1998, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas.

NOM-015-STPS-2001, Condiciones térmicas elevadas o abatidas-Condiciones de seguridad e higiene.

NOM-017-STPS-2001, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo.

NOM-001-SEDE-2005, Instalaciones Eléctricas (Utilización), artículos 250, 500-505, 515, 516 y 921.

4. Definiciones

Para efectos de esta Norma se establecen las definiciones siguientes:

4.1 Autoridad del trabajo; autoridad laboral: las unidades administrativas competentes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que realicen funciones de inspección en materia de seguridad e higiene en el trabajo, y las correspondientes de las entidades federativas y del Distrito Federal, que actúen en auxilio de aquéllas.

4.2 Carga eléctrica: es una propiedad de la materia que se manifiesta por la pérdida o ganancia de electrones.

4.3 Conexión a tierra; puesta a tierra: es la acción y efecto de unir eléctricamente elementos de un equipo o circuito a un electrodo o a una red de puesta a tierra.

4.4 Descarga eléctrica: es el flujo de corriente generada entre dos cuerpos con diferencia de potencial cuando se rompe el dieléctrico del aire entre ambos.

4.5 Descarga eléctrica atmosférica: es la transferencia de cargas eléctricas entre nube y nube, y nube a tierra.

4.6 Electricidad estática: son cargas eléctricas que se almacenan en los cuerpos.

4.7 Densidad del rayo a tierra: es el número de rayos que inciden a tierra por kilómetro cuadrado por año, en una región específica.

4.8 Pararrayos; terminal aérea: son elementos metálicos cuya función es recibir la descarga atmosférica y ofrecer un punto de incidencia y un camino controlado para la conducción y disipación posterior de la corriente del rayo a tierra, con el fin de evitar la incidencia directa a una parte vulnerable de la estructura a protegerse.

4.9 Puenteo; unión: es la interconexión eléctrica, entre sí, de dos o más elementos metálicos por medio de un conductor de baja resistencia.

4.10 Resistividad del suelo: es la resistencia aparente que un cubo de terreno de un metro por lado (Ohm-m), ofrece al paso de la corriente.

4.11 Red de puesta a tierra: es un conjunto de conductores, electrodos, accesorios y otros elementos metálicos enterrados que interconectados entre sí, tienen por objeto drenar a tierra las corrientes de rayo y las generadas por las cargas eléctricas estáticas.

4.12 Sistema de puesta a tierra: es el conjunto de conductores y conexiones que unen eléctricamente a la red de puesta a tierra con la terminal aérea o con la maquinaria, equipo o instalaciones susceptibles de cargarse con electricidad estática.

4.13 Sistema de puesta a tierra con terminales aéreas: es el conjunto de elementos conectados, que incluyen desde la terminal aérea hasta la red de puesta a tierra.

5. Obligaciones del patrón

5.1 Mostrar a la autoridad del trabajo, cuando así lo solicite, los documentos que la presente Norma le obligue a poseer o elaborar.

5.2 Establecer las condiciones de seguridad para controlar la generación y acumulación de las cargas eléctricas estáticas, y para prevenir los posibles efectos de las descargas atmosféricas, de conformidad con lo establecido en el capítulo 7. Las condiciones de seguridad que el patrón establezca dependerán de cada centro de trabajo y estarán en función de: las necesidades de los procesos productivos y procedimientos de trabajo; las del medio ambiente laboral y de sus instalaciones, y las que se requieran para eliminar la electricidad estática generada por los propios trabajadores.

5.3 Instalar sistemas de puesta a tierra, equipos o dispositivos para controlar la acumulación de cargas eléctricas estáticas en instalaciones o procesos, según se requiera. Los dispositivos pueden ser eliminadores de alto voltaje, dispositivos con conexión a tierra, barras estáticas electrónicas, materiales conductivos en las bandas transportadoras o cepillos metálicos conectados a tierra, en función a los tipos de procesos e instalaciones con que se cuente. Cuando exista el riesgo de que descargas atmosféricas incidan en las instalaciones o áreas del centro de trabajo, se deben instalar sistemas de pararrayos, principalmente en donde se cuente con sustancias peligrosas.

5.4 Capacitar y adiestrar a los trabajadores que estén en riesgo de exposición con elementos susceptibles de ser cargados electrostáticamente o de acumular electricidad estática, en la aplicación de medidas preventivas para controlar la generación y acumulación de electricidad estática, en la verificación de las condiciones de seguridad implementadas para el funcionamiento de los sistemas de puesta a tierra y, en su caso, en las condiciones de seguridad implementadas para el funcionamiento de los pararrayos. De la capacitación y adiestramiento que los trabajadores reciban, el patrón debe conservar copia de los programas de capacitación a los trabajadores, constancias de habilidades laborales, diplomas, reconocimientos de cursos u otros documentos equivalentes.

5.5 Informar a todos los trabajadores y a la Comisión de Seguridad e Higiene -de manera visual, verbal y/o escrita- de los riesgos que representa el contacto con la electricidad estática, y capacitarlos para evitar dichos riesgos. La información puede ser mediante: la difusión de carteles en lugares de tránsito frecuente de los trabajadores; el diseño, elaboración y difusión de trípticos; la proyección de películas o videos; la elaboración de guías de información, o mediante cualquier otro mecanismo que cumpla este objetivo.

5.6 Medir y registrar al menos cada doce meses los valores de resistencia de la red de puesta a tierra, de conformidad con el método establecido en el capítulo 9. Estas mediciones y registros también se deben ejecutar cuando en el inmueble se realicen modificaciones que afecten las condiciones de operación del sistema de puesta a tierra o el sistema de pararrayos. Los valores de los registros deben cumplir con lo siguiente:

a) La resistencia para sistemas de pararrayos deben estar comprendidos entre 0 y 25 ohms;

b) La resistencia de la red de puesta a tierra debe tener un valor no mayor a 10 ohms, y

c) La continuidad eléctrica en los puntos de conexión a tierra en el equipo que pueda generar o almacenar electricidad estática. En la guía de referencia i, se indican de manera ilustrativa los puntos a inspeccionar y la forma de evaluar la continuidad eléctrica de las conexiones.

6. Obligaciones de los trabajadores

6.1 Participar en la capacitación y adiestramiento que el patrón les proporcione en la materia.

6.2 Notificar al patrón cualquier situación anormal que detecten en los sistemas de puesta a tierra y pararrayos que no puedan subsanar por sí mismos.

7. Condiciones de seguridad

7.1 Para establecer las condiciones de seguridad, se debe tomar en cuenta:

a) La naturaleza del trabajo (se refiere a: las etapas del proceso, los equipos, el tiempo de proceso, la presión de trabajo, la fricción, la velocidad, y a los tipos de procedimientos de trabajo, entre otras características);

b) Las características fisicoquímicas de las sustancias (como son: temperatura, punto de inflamación, explosividad, viscosidad, conductividad específica de la sustancia, densidad, entre otras), que se manejen, almacenen o transporten;

c) Las características del ambiente en lo que se refiere a humedad relativa, temperatura y densidad del rayo a tierra en la zona, y

d) Las características de los materiales de construcción de la maquinaria, equipo e inmueble.

7.2 El control de la generación o acumulación de electricidad estática puede hacerse instalando: sistemas de puesta a tierra, equipos (eliminadores de alto voltaje), dispositivos con conexión a tierra (barra estática electrónica, material conductivo en la banda, cepillos conectados a tierra; o mediante la aplicación de tratamientos a bandas, entre otros), sistemas de pararrayos, y pisos antiestáticos o conductivos o, en su caso, mantener la humedad relativa entre 60 y 70%.

7.3 En las áreas de trabajo cerradas donde la humedad relativa sea un factor de acumulación de electricidad estática, ésta debe mantenerse entre el 60 y 70%. La humedad relativa debe medirse y registrarse al menos cada doce meses. Esta disposición no aplica para aquellos casos en que por la naturaleza de las sustancias la humedad del aire representa un riesgo, en cuyo caso el control de la acumulación de la electricidad estática se debe realizar por otros medios.

7.4 En las áreas de trabajo donde exista la presencia de electricidad estática, se deben colocar materiales antiestáticos o conductivos, o dispositivos para drenar a tierra las corrientes que se hayan acumulado en el cuerpo del trabajador.

7.5 Las instalaciones metálicas que no estén destinadas a conducir energía eléctrica, tales como cercas perimetrales, estructuras metálicas, tanques metálicos, maquinaria, tuberías (excepto las de gas) y equipo ubicados en zonas en donde se manejen, almacenen o transporten sustancias inflamables o explosivas, deben conectarse a tierra.

7.6 Las zonas donde se almacenen, manejen o transporten sustancias inflamables o explosivas, deben estar protegidas con sistemas de pararrayos.

7.7 Deben estar protegidos por sistemas de pararrayos los locales y edificios que por la naturaleza del servicio que prestan y la densidad de rayos a tierra de la región donde se localicen requieran de esta protección.

8. Pararrayos

8.1 Los centros de trabajo en donde se manejen, transporten o almacenen materiales inflamables o explosivos en cantidades o condiciones tales que sean susceptibles de recibir descargas atmosféricas, deben estar dotados con un sistema de pararrayos, el cual será independiente de los sistemas de puesta a tierra para motores o estática y del sistema eléctrico en general.

8.2 Queda prohibido utilizar pararrayos que estén fabricados o funcionen a base de materiales radiactivos.

8.3 Los factores que se deben considerar para seleccionar un sistema de pararrayos y prevenir los daños por efecto de las descargas atmosféricas, son:

a) Densidad del rayo a tierra de la región (ver figura 2 de la guía de referencia III);

b) Arreglo general del centro de trabajo (planta, cortes y elevaciones), y

c) Características fisicoquímicas de las sustancias inflamables o explosivas que se almacenen, manejen o transporten en el centro de trabajo.

9. Resistencia de la red de puesta a tierra

9.1 Método de caída de tensión.

9.2 Instrumentos.

a) Medidor de resistencia a tierra para medir la resistencia de la red de puesta a tierra, con una frecuencia entre 100 y 108hz, y

b) Ohmetro, multímetro o medidor de resistencia a tierra, para medir la continuidad de las conexiones a tierra.

9.3 Procedimiento para evaluar la resistencia de la red de puesta a tierra.

a) Ajustar el instrumento de medición (medidor de resistencia a tierra) a cero;

b) La aplicación de este método, consiste en hacer circular una corriente entre dos electrodos: uno llamado c_1 (que corresponde a la red de puesta a tierra) y un segundo electrodo auxiliar c_2; mismo que se introduce al terreno a una distancia de 20 metros. Para realizar la primera medición se introduce en el terreno un tercer electrodo auxiliar denominado p_1; a un metro de distancia entre electrodo bajo prueba c_1 y el electrodo auxiliar c_2. El segundo punto de medición se debe realizar desplazando el electrodo auxiliar p_1 de manera radial a 3 metros de la primera medición y en dirección al electrodo auxiliar c_2 , los siguientes puntos de medición se desplazarán cada 3 metros hasta complementar 19 metros;

c) Con los valores registrados se debe elaborar una gráfica similar a la que se ilustra en la parte inferior de la figura 9.1;

d) El valor de la resistencia de la red de puesta a tierra es el que se obtiene en la intersección del eje de resistencia con la parte paralela de la gráfica al eje de las distancias;

e) Si la curva no presenta un tramo paralelo quiere decir que la distancia entre los electrodos no es suficiente, por lo que se debe alejar la red de puesta a tierra, y

f) Los valores de la resistencia que se obtengan en esta prueba deben estar comprendidos entre 0 y 25 ohms, para sistemas de pararrayos, y para la resistencia de la red de puesta a tierra debe tener un valor no mayor a 10 ohms.

9.4 Resultados

9.4.1 Datos del centro de trabajo donde se realiza la medición:

a) Nombre o razón social del centro de trabajo;

b) Domicilio del centro de trabajo;

c) Fecha de realización de la medición, y

d) Nombre y firma de la persona que realizó la medición.

9.4.2 Datos de los instrumentos de medición:

a) Nombre genérico del instrumento utilizado;

b) Características del equipo de medición utilizado (modelo, número de serie, etc.), y

c) Fecha de emisión del certificado de calibración del instrumento utilizado.

9.4.3 Valores de las mediciones:

a) Valores de resistencia de la red de puesta a tierra;

b) Valores de continuidad eléctrica de los puntos de conexión del sistema, y

c) Altura del pararrayos, su ubicación y ángulo de protección.

REPRESENTACION ESQUEMATICA DEL METODO DE MEDICION Y PROYECCION GRAFICA DEL COMPORTAMIENTO DE LA RESISTENCIA DE LA RED DE PUESTA A TIERRA

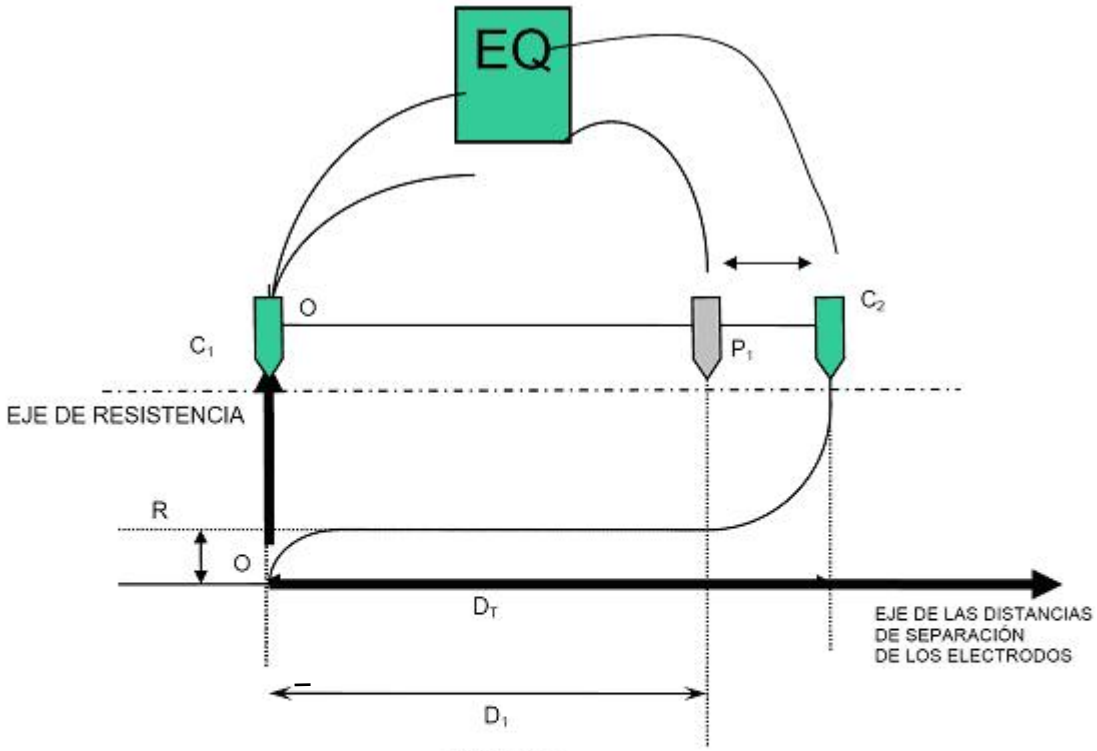

FIGURA 9.1

EQ: equipo de medición.
C_1: electrodo de prueba.
C_2: electrodo auxiliar.
P_1: electrodo auxiliar.
R: resistencia de la red de puesta tierra.
D_T: distancia máxima de separación de los electrodos.
D_1: es el 62% de la distancia donde es probable que se localice el valor buscado.

10. Unidades de verificación y laboratorios de prueba

10.1 El patrón tendrá la opción de contratar una unidad de verificación y laboratorios de prueba acreditados y aprobados, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su reglamento, para verificar y evaluar el grado de cumplimiento con la presente Norma según corresponda.

10.2 Las unidades de verificación deben verificar el grado de cumplimiento de los apartados 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 8.1, 8.2, 8.3, 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4.

10.3 Los laboratorios de prueba sólo podrán evaluar lo establecido en el capítulo 9 y en los apartados 5.6, y 7.3 de la presente Norma. Para determinar la humedad relativa se debe aplicar lo que corresponda de la NOM-015-STPS-2001, Condiciones térmicas elevadas o abatidas-Condiciones de seguridad e higiene.

10.4 Las unidades de verificación deben entregar al patrón el dictamen de verificación favorable cuando se hayan cubierto los requerimientos de la presente NOM.

10.5 La vigencia del dictamen de verificación emitido por la unidad de verificación será de dos años, mientras se mantengan las condiciones bajo las cuales se emitió, y si demuestra que al sistema de puesta a tierra se le ha dado el mantenimiento correspondiente.

10.6 La vigencia del informe emitido por el laboratorio de prueba será de dos años.

11. Procedimiento para la evaluación de la conformidad

11.1 Generalidades

11.1.1 Este procedimiento de evaluación de la conformidad aplica tanto para las visitas de inspección desarrolladas por la autoridad laboral, como para las visitas de verificación que realicen las unidades de verificación, o las evaluaciones que realicen los laboratorios de prueba.

11.1.2 La evaluación de la conformidad de la presente Norma podrá ser realizada, a petición de parte interesada, por las unidades de verificación y laboratorios de prueba acreditados por la entidad de acreditación y aprobados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

11.1.3 Para obtener el directorio de las unidades de verificación y laboratorio de prueba que están acreditados ante la dependencia y pueden extender el dictamen de conformidad con esta Norma Oficial Mexicana, podrán ingresar a la página de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, vía Internet, en la dirección: www.stps.gob.mx.

11.1.4 El interesado que obtuvo la evaluación de la conformidad con esta Norma a través de una unidad de verificación o de un laboratorio de pruebas, según corresponda, debe conservar el dictamen de verificación o el informe de resultados durante dos años, y debe estar a disposición de la autoridad del trabajo cuando ésta lo solicite.

11.2 Los aspectos a verificar durante la evaluación de la conformidad que son aplicables mediante la constatación física, documental, o por interrogatorio a los trabajadores que estén expuestos a la electricidad estática, son:

Disposición	Tipo de comprobación	Aspecto a verificar	Criterio de aceptación
5.2	Física y documental.	Verificar que existan evidencias físicas de las condiciones de seguridad para controlar la generación y acumulación de las cargas eléctricas estáticas, de conformidad con el capítulo 7 y prevenir los efectos de las descargas atmosféricas.	Cumple cuando el patrón demuestre que existan evidencias físicas, según aplique, de las medidas preventivas que haya utilizado el patrón para controlar la generación y acumulación de las cargas eléctricas estáticas en función del: **1.** proceso de trabajo; **2.** medio ambiente laboral y sus instalaciones; **3.** trabajador.
5.3	Física.	Verificar que existan evidencias físicas de la instalación de: **1.** sistemas de puesta a tierra. **2.** equipos o dispositivos para controlar la acumulación de cargas eléctricas estáticas en instalaciones y procesos para proteger al personal; y **3.** en su caso, sistemas de pararrayos para proteger al centro de trabajo de descargas atmosféricas.	Cumple cuando el patrón demuestre que existen evidencias físicas de: ➢ conexiones de puesta a tierra, y ➢ red de puesta a tierra; ➢ eliminadores de alto voltaje, barra estática electrónica, material conductivo en las bandas, cepillos conectados a tierra, aplicación de tratamientos a bandas, u otros ➢ sistemas de pararrayos.
5.4	Documental	Verificar que existan evidencias de que se ha capacitado y adiestrado a los trabajadores que estén en riesgo de exposición con elementos cargados con electricidad estática en:	Cumple cuando el patrón presenta evidencias escritas tales como: ➢ programas de capacitación. ➢ constancias de habilidades laborales.

Disposición	Tipo de comprobación	Aspecto a verificar	Criterio de aceptación
		1. el funcionamiento y aplicación de las medidas preventivas utilizadas para controlar la electricidad estática; **2.** la verificación de los sistemas de puesta a tierra, y **3.** en su caso, en los sistemas de pararrayos.	➢ diplomas. ➢ reconocimientos de cursos impartidos por personal acreditado en la materia que nos ocupa.
5.5	Documental, constatación ocular y/o comprobación a través de interrogatorio.	Verificar que se haya informado y capacitado a: **1.** todos los trabajadores expuestos, y **2.** la Comisión de Seguridad e Higiene. De manera: visual, verbal y escrita acerca de los riesgos que se pueden presentar por la electricidad estática, y las condiciones de seguridad y medio ambiente de trabajo que deben prevalecer en el área de trabajo o en su actividad a desarrollar.	Cumple cuando el patrón presenta cualquiera de las evidencias (visual o escrita), tales como carteles, trípticos, folletos, guías u otros documentos, acerca de los riesgos que se pueden presentar por la electricidad estática. Los trabajadores podrán ser interrogados para que expresen si han sido capacitados en los temas enunciados en esta disposición.
5.6	Documental.	Verificar que se haya medido y registrado, al menos cada doce meses o cuando en el inmueble se realicen modificaciones que afecten las condiciones de operación del sistema de puesta a tierra o pararrayos: **1.** los valores de la resistencia de la red de puesta a tierra y que los resultados obtenidos cumplan los valores del inciso “f” de la disposición 9.3, y **2.** la continuidad eléctrica en los puntos de conexión a tierra de toda la trayectoria del equipo a la red de puesta a tierra.	Cumple el patrón cuando presenta los resultados de la medición de las resistencias y éstos se encuentran dentro de los rangos establecidos en la norma como seguros, y de la continuidad eléctrica de los puntos de conexión a tierra.
7.1	Física o documental.	Verificar que en la adopción de medidas preventivas de seguridad se haya considerado lo establecido en 7.1.	Cumple cuando el patrón demuestre que existan evidencias físicas o documentales, según aplique, de las medidas preventivas que haya adoptado para controlar la generación y acumulación de las cargas eléctricas, en función de las necesidades de protección, de acuerdo a lo establecido en 7.1.

Disposición	Tipo de comprobación	Aspecto a verificar	Criterio de aceptación
7.2	Física.	Verificar que existan controles para prevenir y controlar la generación o acumulación de electricidad estática en el centro de trabajo.	Cumple el patrón cuando se hayan instalando, dependiendo de las medidas de protección que el patrón haya determinado sistemas de puesta a tierra, equipos (eliminadores de alto voltaje), dispositivos con conexión a tierra (barra estática electrónica, material conductivo en las bandas; cepillos conectados a tierra, o mediante la aplicación de tratamientos a bandas, entre otros), sistemas de pararrayos, y pisos antiestáticos o conductivos o, en su caso, manteniendo la humedad relativa entre 60 y 70%. Nota: se pueden emplear otros mecanismos de control que cumplan con el objetivo de abatir los riesgos por la acumulación de electricidad estática.
7.3	Física o documental.	Verificar que en las áreas de trabajo cerradas donde la humedad relativa sea un factor de acumulación de electricidad estática, la humedad relativa esté entre 60 y 70%.	Cumple el patrón cuando: ➢ cuenta con los registros de medición de la humedad relativa en las áreas cerradas; ➢ realiza las mediciones al menos cada doce meses, y ➢ conserva dichos valores entre 60 y 70%. Cuando por la naturaleza de las sustancias la humedad del aire representa un riesgo, se debe evidenciar que se cuenta con otro medio de control.
7.4	Física.	Verificar que se coloquen materiales antiestáticos o conductivos, o dispositivos para drenar a tierra las corrientes que se hayan acumulado en el cuerpo del trabajador donde exista la presencia de electricidad estática.	Cumple el patrón cuando existan evidencias físicas de materiales antiestáticos o conductivos, o dispositivos para drenar a tierra la acumulación de las cargas eléctricas estáticas acumuladas en el cuerpo del trabajador.
7.5	Física.	Verificar que las instalaciones metálicas que no estén destinadas a conducir energía eléctrica se conecten a tierra en zonas en donde se manejen, almacenen o transporten sustancias inflamables o explosivas.	Cumple el patrón cuando en las zonas donde se manejen, almacenen o transporten sustancias inflamables o explosivas, existe evidencia de conexiones de puesta a tierra en: ➢ cercas perimetrales; ➢ estructuras metálicas; ➢ tanques metálicos; ➢ maquinaria; ➢ tuberías (excepto las de gas), o

Disposición	Tipo de comprobación	Aspecto a verificar	Criterio de aceptación
			➢ en cualquier otra instalación, equipo o maquinaria que sea metálica y que no esté destinada a la conducción de la energía eléctrica.
7.6	Física.	Verificar que se hayan instalado sistemas de pararrayos en las zonas donde se almacenen, manejen o transporten sustancias inflamables o explosivas.	Cumple el patrón cuando ha instalado sistemas de pararrayos en las zonas donde se almacenen, manejen o transporten sustancias inflamables o explosivas.
7.7	Física.	Verificar que se hayan instalado sistemas de pararrayos, en locales y edificios que por la naturaleza del servicio que prestan y la densidad del rayo a tierra de la región donde se localicen requieran de esta protección.	Cumple el patrón cuando ha instalado sistemas de pararrayos en los locales y edificios que por la naturaleza del servicio que prestan y la densidad de rayos a tierra de la región donde se localicen requieran de esta protección.
8.1	Física y documental.	Verificar que el sistema de pararrayos es independiente de los sistemas de puesta a tierra para motores o estática y del sistema eléctrico en general.	Cumple el patrón cuando presente el plano de instalación del sistema de pararrayos, donde se demuestre que es independiente de los sistemas de puesta a tierra para motores o estática y sistema eléctrico en general, y se constate físicamente.
8.2	Física y documental.	Verificar que no se instalen pararrayos que funcionen a base de materiales radiactivos.	Cumple el patrón cuando evidencie física y documentalmente que los sistemas de pararrayos instalados, no funcionan a base de materiales radiactivos.
8.3	Documental.	Verificar que en la selección del pararrayos se hayan considerado los factores enunciados en la disposición 8.3.	Cumple el patrón cuando se presentan evidencias documentadas que se han instalado sistemas de pararrayos conforme a lo enunciado en 8.3.
9.1	Documental.	Verificar que se utilice el método de caída de tensión establecido en el capítulo 9.	El patrón cumple cuando evidencie documentalmente que utilizó el método de caída de tensión establecido en el capítulo 9. En caso de utilizar un método alterno debe presentar evidencia de que la STPS, se lo ha aprobado conforme al artículo 8 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.

Disposición	Tipo de comprobación	Aspecto a verificar	Criterio de aceptación
9.2 y 9.3	Documental.	Verificar que se han empleado los instrumentos de medición y el procedimiento para evaluar la resistencia de red de puesta a tierra y para medir la continuidad eléctrica de acuerdo a lo establecido en el capítulo 9.	El patrón cumple cuando evidencia documentalmente que aplicó el procedimiento descrito en el capítulo 9 para evaluar la resistencia de red de puesta a tierra y para medir la continuidad eléctrica, o presenta el informe de resultados de un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado en la presente norma, que cumpla con lo siguiente: **a.** que se ha evaluado el sistema de puesta a tierra conforme se establece en el capítulo 9; **b.** que cuente con los registros de los valores de resistencia de la red de puesta a tierra; **c.** que cuente con las gráficas correspondientes de la resistencia de la red de puesta a tierra; **d.** que se haya realizado**:** la prueba de continuidad eléctrica en los puntos de conexión de puesta a tierra en el equipo; **e.** que las mediciones de la resistencia de la red de puesta a tierra y de la continuidad eléctrica se realicen cada doce meses, y **f.** que cuente con planos con vista de planta donde se indiquen los puntos evaluados.
9.4	Documental.	Verificar que los resultados se presentan de acuerdo a lo establecido en la disposición 9.4.	El patrón cumple cuando evidencia documentalmente que los resultados incluyen los datos establecidos en 9.4, o presenta el informe de resultados de un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado en la presente norma.

Nota: Las evidencias documentales pueden presentarse impresas o en archivo electrónico.

11.3 De la documentación.

11.3.1 Los dictámenes de verificación que emita la unidad de verificación serán reconocidos por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

11.3.2 El dictamen de verificación que emita la unidad de verificación debe indicar si el centro de trabajo cumple o no con lo que establece esta Norma y debe estar conforme se indica en el apéndice A.

APENDICE A

Dictamen emitido por la unidad de verificación

Los dictámenes de las unidades de verificación deben contener al menos:

A.1 Datos de la empresa:
- **a)** No. del dictamen;
- **b)** Fecha de inicio;
- **c)** Fecha de conclusión;
- **d)** Nombre o razón social de la empresa;
- **e)** Giro del centro de trabajo;
- **f)** Domicilio;
  - **1)** Calle y número;
  - **2)** Colonia o Población;
  - **3)** Municipio o Población;
  - **4)** Ciudad o Estado;
  - **5)** Código Postal;
- **g)** Teléfono y Fax, y
- **h)** Correo electrónico.

A.2 Datos del representante de la empresa:
- **a)** Nombre;
- **b)** Teléfono y Fax, y
- **c)** Correo electrónico.

A.3 Datos de la unidad de verificación:
- **a)** Nombre y firma del titular;
- **b)** Número de aprobación como unidad de verificación;
- **c)** Domicilio:
  - **1)** Calle y número;
  - **2)** Colonia o Población;
  - **3)** Municipio o Población;
  - **4)** Ciudad o Estado;
  - **5)** Código Postal;
- **d)** Teléfono y Fax, y
- **e)** Correo electrónico.

APENDICE B

Contenido mínimo de los informes de los laboratorios de prueba

Los informes de resultados de los laboratorios de pruebas deben contener al menos:

B.1 Datos de la empresa:
- **a)** Nombre o razón social de la empresa;
- **b)** Giro del centro de trabajo;
- **c)** Domicilio:
  - **1)** Calle y número;
  - **2)** Colonia o población;
  - **3)** Municipio o población;
  - **4)** Ciudad o estado;
  - **5)** Código Postal;
- **d)** Teléfono y fax, y
- **e)** Correo electrónico.

B.2 Datos del representante de la empresa:
- **a)** Nombre;
- **b)** Teléfono y Fax, y
- **c)** Correo electrónico.

B.3. Datos del laboratorio de prueba:
- **a)** Nombre, denominación o razón social;
- **b)** Número de aprobación como laboratorio de prueba;
- **c)** Nombre y firma del representante legal;
- **d)** Lugar y fecha de la firma;

e) Domicilio:
- **1)** Calle y número;
- **2)** Colonia o población;
- **3)** Municipio o población;
- **4)** Ciudad o estado;
- **5)** Código Postal;

f) Teléfono y fax, y

g) Correo electrónico.

B.4 Informe de resultados:

a) Plano con corte de vista de planta donde indique puntos evaluados o medidos;
b) Valores de caída de tensión registrados;
c) Gráficas de los puntos evaluados;
d) Valor de la resistencia de tierra;
e) Valor de la resistividad (si es el caso);
f) Características del equipo de medición;
g) Certificado de calibración;
h) Conclusiones de la evaluación;
i) Contenido del estudio, de acuerdo a lo establecido en el apartado 9.3;
j) La temperatura de bulbo seco y temperatura de bulbo húmedo y el porcentaje de humedad relativa encontrados según sea el caso;
k) Resultado de medición;
l) Fecha de inicio;
m) Fecha de conclusión.

12. Vigilancia

La vigilancia en el cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

13. Bibliografía

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, Apartado "A", fracción XV.

b) Ley Federal del Trabajo, artículos 512 y 527.

c) Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, Título Segundo, Capítulo Cuarto, artículos 48, 50 y 51, Capítulo Sexto, artículo 57; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1997, México.

d) Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992, México.

e) Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1999, México.

f) Anteproyecto de Norma Mexicana NMX “Sistema de Protección contra Descargas Atmosféricas”.

g) Protección contra descargas atmosféricas-IEC 61024-1-2

h) Recomendaciones prácticas de electricidad estática, NFPA 77, año 2000.

i) IEEE-Estándar 80-2000.

j) IEEE Estándar 81 -1989.

k) IEEE Estándar-1100 y 141. (Tierras para sistemas industriales).

14. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma no concuerda con ninguna norma internacional, por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

NOTA: La Norma definitiva contendrá tres artículos transitorios en los siguientes términos:

PRIMERO.- La presente Norma entrará en vigor a los sesenta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Durante el lapso señalado en el artículo anterior, los patrones cumplirán con la Norma Oficial Mexicana NOM-022-STPS-1999, Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad e higiene, o bien realizarán las adaptaciones para observar las disposiciones de la presente Norma Oficial Mexicana y, en este último caso, las autoridades del trabajo proporcionarán, a petición de los patrones interesados, asesoría y orientación para instrumentar su cumplimiento, sin que los patrones se hagan acreedores a sanciones por el incumplimiento de la Norma en vigor.

TERCERO.- A partir de la fecha en que entre en vigor la presente Norma quedará sin efectos la Norma Oficial Mexicana NOM-022-STPS-1999, Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 1999.

GUIA DE REFERENCIA I

Ejemplo para medir la continuidad eléctrica de los conductores de un sistema de pararrayos

El contenido de esta guía es un complemento para la mejor comprensión de esta Norma, y no es de cumplimiento obligatorio.

Esta guía indica de manera ilustrativa los puntos que deben inspeccionarse y explica cómo medir la continuidad eléctrica de las conexiones. Este ejemplo no es limitativo.

I.1 Para medir la continuidad eléctrica en las conexiones.

a) Se hace el ajuste a cero del instrumento de medición, y

b) Se colocan las terminales del instrumento de medición, de tal manera que en ambos extremos de la conexión se realice la evaluación (ver figura I.1). Si existe continuidad eléctrica, el instrumento de medición tendrá un movimiento hacia cero, en caso contrario (no continuidad) la aguja no tendrá movimiento o indicará infinito.

I.2 Para la revisión de las puntas del pararrayos, se debe vigilar que éstas se encuentren afiladas.

I.3 Durante la revisión de las conexiones y cableado, se debe vigilar que estén libres de óxido, pintura y grasa, que sean de material conductor y no presenten daños mecánicos, y que mantengan la continuidad eléctrica.

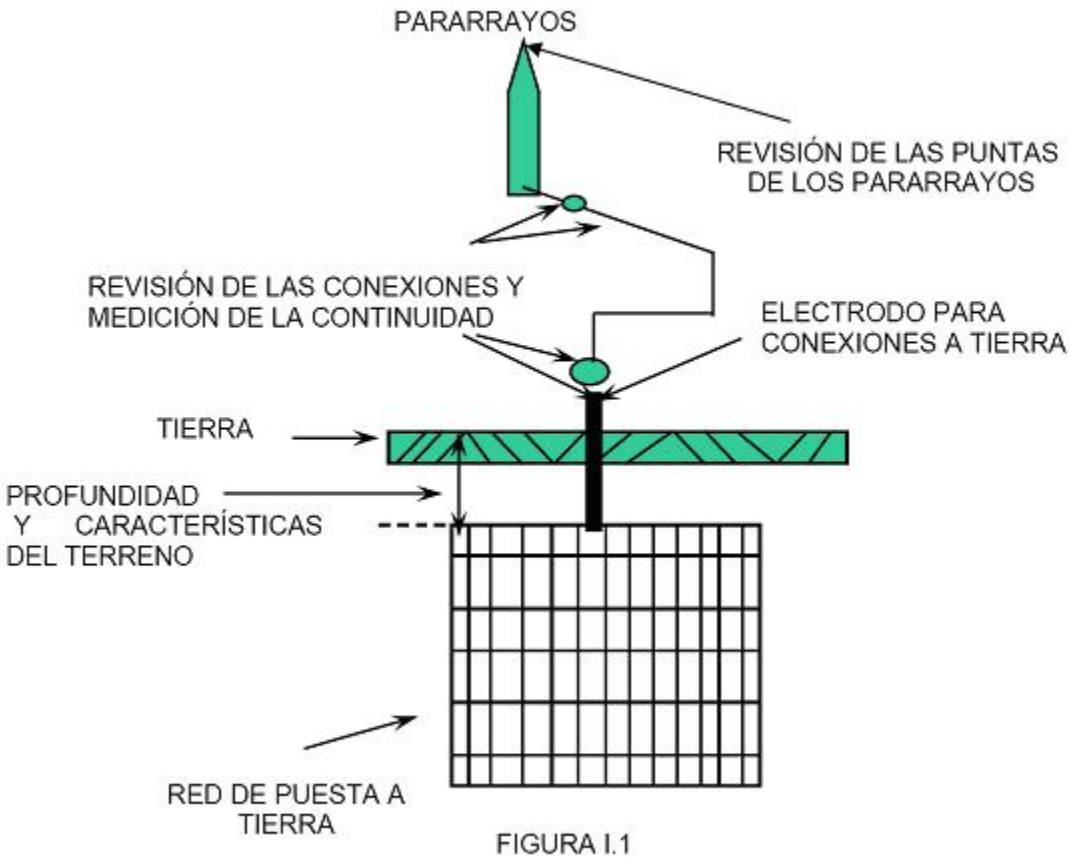

FIGURA I.1

GUIA DE REFERENCIA II

Ejemplos de instalaciones donde se presenta la acumulación o generación de electricidad estática o que pueden recibir una descarga atmosférica

El contenido de esta guía es un complemento para la mejor comprensión de esta Norma y no es de cumplimiento obligatorio.

En esta guía, se mencionan algunos ejemplos que permiten al personal interesado orientarse acerca de las instalaciones, equipos o procesos de trasvase que pueden ser susceptibles de acumular, generar electricidad estática o recibir una descarga atmosférica:

a) La partes sueltas metálicas del equipo ligadas al armazón estructural del edificio;

b) Equipos como sopladores, bombas, vibradores, secadoras, motores, entre otros;

c) Las tuberías metálicas aéreas donde se transporten sustancias inflamables o explosivas, así como sus accesorios;

d) Las instalaciones habilitadas para pintar o barnizar por pulverización, así como los objetos metálicos que han de ser pintados o barnizados y las paredes metálicas de las cabinas, cubículos y recipientes, y el sistema de aspiración, y

e) Equipos utilizados en procesos de trasvase de sustancias inflamables y explosivas.

Para obtener mayor información de tipos, materiales y accesorios de puesta a tierra, se recomienda consultar la NOM-001-SEDE-2005.

GUIA DE REFERENCIA III

Sistema de protección contra descargas atmosféricas

El contenido de esta guía es un complemento para la mejor comprensión de esta Norma y no es de carácter obligatorio.

El sistema de protección contra tormentas eléctricas SPTE, está formado por un sistema externo de protección SEPTE y un sistema interno de protección SIPTE. El diagrama de flujo presentado en la figura 1, muestra el procedimiento que se debe seguir en el diseño de un SPTE.

El SPTE puede estar formado exclusivamente por el SIPTE cuando los resultados obtenidos en la valoración de riesgo indiquen que la instalación del SEPTE puede omitirse. El contenido de la memoria técnica se desarrolla siguiendo los pasos indicados en la siguiente figura.

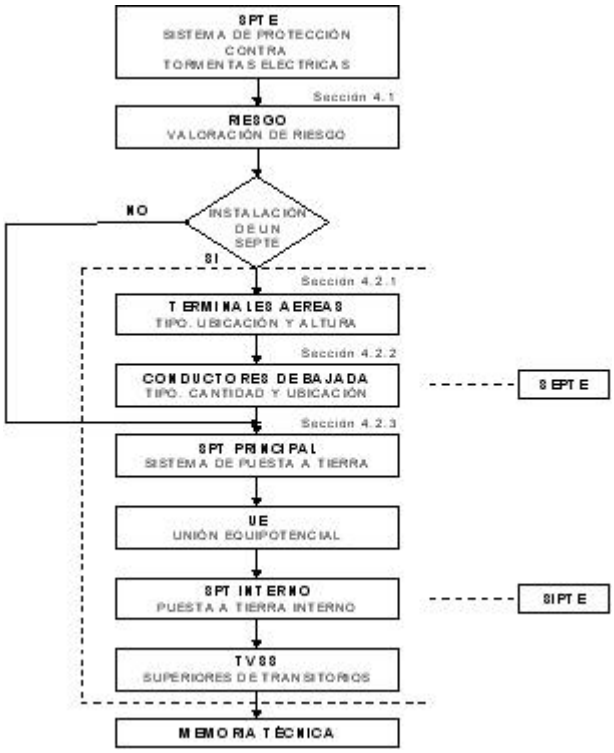

FIGURA 1

1.0 Valoración de riesgo

La valoración de riesgo, es una forma razonable para estimar la probabilidad de incidencia de un rayo directo sobre una estructura, tomando en cuenta la complejidad del fenómeno del rayo.

El diseño de un sistema de protección SPTE debe incluir la valoración de riesgo de la estructura contra la incidencia de un rayo directo y, esta valoración debe realizarse antes de definir las características y ubicación de los elementos constitutivos del sistema externo SEPTE como se indica en la figura anterior. Los resultados de la valoración de riesgo determinan la necesidad de instalar el sistema externo de protección SEPTE.

Excepción 1: Para instalaciones con riesgo de fuego o explosión, la instalación de un SPTE es obligatorio.

1.1 Frecuencia de rayos directos a una estructura

La frecuencia media anual de rayos directos a una estructura (N_o), puede calcularse mediante la ecuación siguiente:

$$N_0 = N_g \times A_e \times 10^{-6} \quad (1)$$

Donde:

N_0 es la frecuencia media anual de rayos directos a una estructura;

N_g es el promedio anual de la densidad de rayos a tierra, en km^2 x año; véase figura III.1, y

A_e es el área equivalente de captura de la estructura, en m^2.

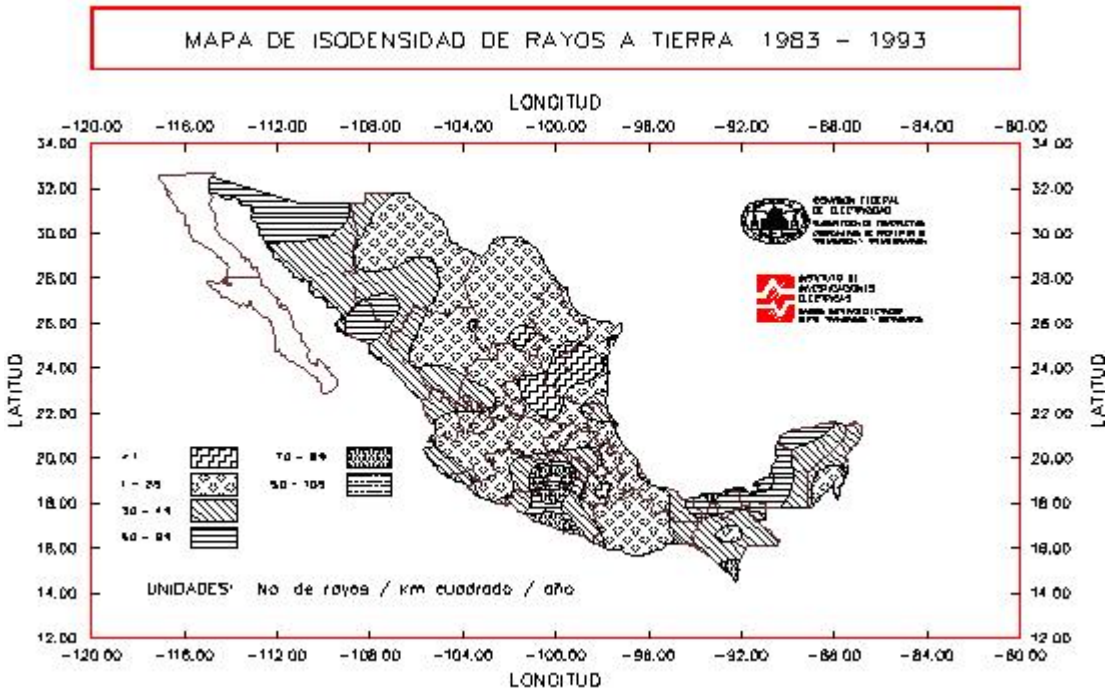

FIGURA 2. Mapa promedio anual de densidad de rayos a tierra

1.2 Frecuencia media anual permitida de rayos directos a una estructura.

Esta frecuencia, denotada como N_d, es el riesgo permitido de incidencia de un rayo directo a una estructura de acuerdo al tipo de estructura, uso y contenido, definidos en la tabla 1.

NOTA: Una frecuencia media anual permitida de 1 rayo cada 10 años, tiene un riesgo mayor para las estructuras que una frecuencia de 1 rayo cada 20, 50 o 100 años. A mayor intervalo de años, es menor el riesgo de rayo directo sobre la instalación, edificio o estructura.

TABLA 1. Frecuencia media anual permitida de rayos directos sobre estructuras comunes

Estructuras comunes	Efectos de las tormentas eléctricas	Frecuencia (*Nd*)
Residencia	Daño a instalación eléctrica, equipo y daños materiales a la estructura. Daño limitado a objetos expuestos en el punto de terminación del rayo o sobre su trayectoria a tierra.	0,1
Granja	Riesgo principal de incendio y de potenciales de paso. Riesgo secundario derivado de la pérdida de suministro eléctrico provocando posibles desperfectos por falla de controles de ventilación y de suministro de alimentos para animales.	0,05
Tanques de agua elevados: metálicos. Concreto con elementos metálicos salientes.	Daño limitado a objetos expuestos en el punto de terminación del rayo o sobre su trayectoria a tierra, así como posibles daños al equipo de control de flujo de agua.	0,05
Edificios de servicios tales como: Aseguradoras, centros comerciales, aeropuertos, puertos marítimos, centros de espectáculos, escuelas, estacionamientos, centros deportivos, estaciones de autobuses, estaciones de trenes, estaciones de tren ligero o metropolitano.	Daño a las instalaciones eléctricas y pánico. Falla de dispositivos de control, por ejemplo alarmas. Pérdida de enlaces de comunicación, falla de computadoras y pérdida de información.	0,02
Hospital Asilo Reclusorio	Falla de equipo de terapia intensiva. Daño a las instalaciones eléctricas y pánico. Falla de dispositivos de control, por ejemplo alarmas. Pérdida de enlaces de comunicación, falla de computadoras y pérdida de información.	0,02
Industria tales como: Máquinas herramientas, ensambladoras, textil, papelera, manufactura, almacenamiento no inflamable, fábrica de conductores, fábrica de electrodomésticos, armado de equipo de cómputo, muebles, artefactos eléctricos, curtidurías, agrícola, cementeras, caleras, laboratorios y plantas bioquímicas, potabilizadoras.	Efectos diversos dependientes del contenido, variando desde menor hasta inaceptable y pérdida de producción.	0,02
Museos y sitios arqueológicos	Pérdida de vestigios culturales irremplazables	0,02
Telecomunicaciones Véase nota	Interrupciones inaceptables, pérdidas por daños a la electrónica, altos costos de reparación y pérdidas por falta de continuidad de servicio.	0,02
NOTAS: **1)** Para cualquier estructura común debe evaluarse el nivel de riesgo en función de su localización, densidad, altura y área equivalente de captura, para decidir la protección. **2)** Para estructuras en zonas con densidad de rayos a tierra mayor a 2, y si el techo de la construcción es de material inflamable (madera o paja), se debe instalar un SEPTE y éste debe ser aislado.		

1.3 Area equivalente de captura

Las áreas equivalentes de captura se clasifican y se calculan de la forma siguiente:

a) Para una estructura aislada ubicada en terreno plano, con techo plano y de dos aguas;

$$A_e = ab + 6h(a + b) + 9\pi h^2 \quad \text{(figura 1a)} \qquad (2)$$

b) Para una estructura aislada ubicada en terreno plano, con techo en dos aguas;

$$A_e = ab + 6hb + 9\pi h^2 \quad \text{(figura 1b)} \qquad (3)$$

Donde:

A_e es el área equivalente de captura, en m^2;

a es la longitud de uno de los lados de la estructura, en m;

b es la longitud del otro lado de la estructura en m, y

h es la altura de la estructura en m.

c) Para una estructura aislada ubicada en terreno irregular, véanse figuras 2a, 2b, 2c y 2d.

$$A_e = ab + 6h_e(a + b) + 9\pi h_e^2 \qquad (4)$$

Donde:

A_e es el área equivalente de captura, en m^2;

a es la longitud de uno de los lados de la estructura, en m;

b es la longitud del otro lado de la estructura, en m, y

h_e es la altura equivalente de la estructura en el terreno irregular, en m.

d) Para una estructura con objetos vecinos (3a, 3b)

Los objetos vecinos influyen de manera significativa sobre el área equivalente cuando las distancias entre ellos y la estructura son menores que $3(h + h_s)$. En este caso, si las áreas equivalentes de la estructura y de los objetos vecinos se traslapan, el área equivalente A_e se calcula mediante el área resultante en la intersección de las líneas perpendiculares a la línea de trazado entre el objeto a protegerse y el objeto vecino a una distancia equivalente definida por la siguiente relación (véase figuras 3a y 3b), para cada uno de los objetos vecinos:

$$X_s = \frac{d + 3(h_s - h)}{2} \quad (4\text{-}5)$$

Donde:

X_s es la distancia equivalente, en m;

h_s es la altura del objeto vecino, en m;

h es la altura de la estructura bajo consideración, en m, y

d es la distancia horizontal entre la estructura y el objeto vecino, en m. Véase figura 3b.

TABLA 2. Nivel de protección

Estructuras comunes	Efectos de las tormentas eléctricas	Nivel de protección recomendado
Residencia	Daño limitado a objetos expuestos en el punto de incidencia del rayo o sobre su trayectoria a tierra.	III o IV
Granja	Riesgo principal de incendio y de potenciales de paso. Riesgo secundario derivado de la pérdida de suministro eléctrico provocando posibles desperfectos por falla de controles de ventilación y de suministro de alimentos a los animales.	II o III
Tanques de agua elevados: metálicos Concreto con elementos metálicos salientes.	Daño limitado a objetos expuestos en el punto de incidencia del rayo o sobre su trayectoria a tierra, así como posibles daños al equipo de control de flujo de agua.	III
Edificios de servicios tales como: Aseguradoras, centros comerciales, aeropuertos, puertos marítimos, centros de espectáculos, escuelas, estacionamientos, centros deportivos, estaciones de autobuses, estaciones de trenes, estaciones de tren ligero o metropolitano.	Daño a las instalaciones eléctricas, y pánico. Falla de dispositivos de control, por ejemplo alarmas. Pérdida de enlaces de comunicación, falla de computadoras y pérdida de información.	II
Hospital Asilos Reclusorio	Falla de equipo de terapia intensiva. Daño a las instalaciones eléctricas y pánico. Falla de dispositivos de control, por ejemplo alarmas. Pérdida de enlaces de comunicación, falla de computadoras y pérdida de información.	II
Industria, tales como: Máquinas herramientas, ensambladoras, textil, papelera, manufactura, almacenamiento no inflamable, fábrica de conductores, fábrica de electrodomésticos, armado de equipo de cómputo, muebles, artefactos eléctricos, curtidurías, agrícola, cementeras, caleras, laboratorios y plantas bioquímicas, potabilizadoras.	Efectos diversos dependientes del contenido, variando desde menor hasta inaceptable y pérdida de producción.	I o II
Museos y sitios arqueológicos	Pérdida de vestigios culturales irremplazables	II
Telecomunicaciones	Interrupciones inaceptables, pérdidas por daños a la electrónica, altos costos de reparación y pérdidas económicas por falta de continuidad en el servicio.	I
NOTA: El nivel de protección I es el de mayor protección y el nivel de protección IV es el de menor protección.		

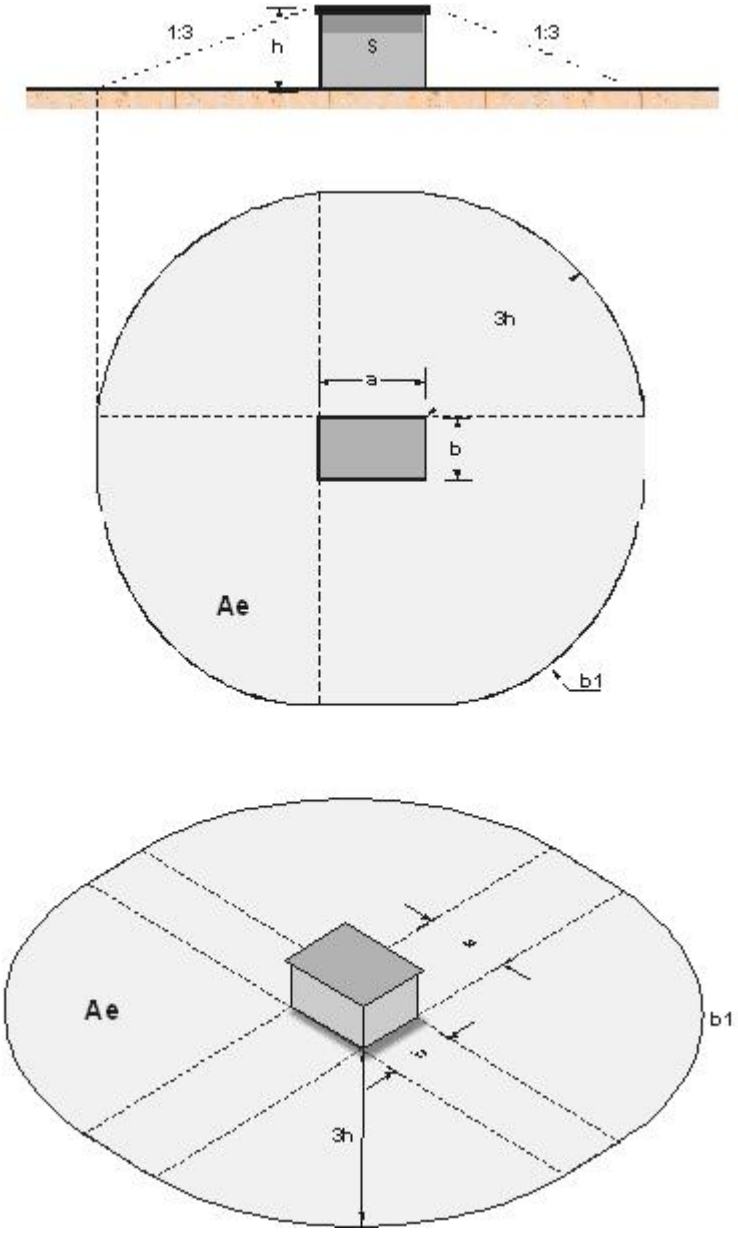

FIGURA 1a.- Area de captura equivalente para una estructura con techo plano y en terreno plano.

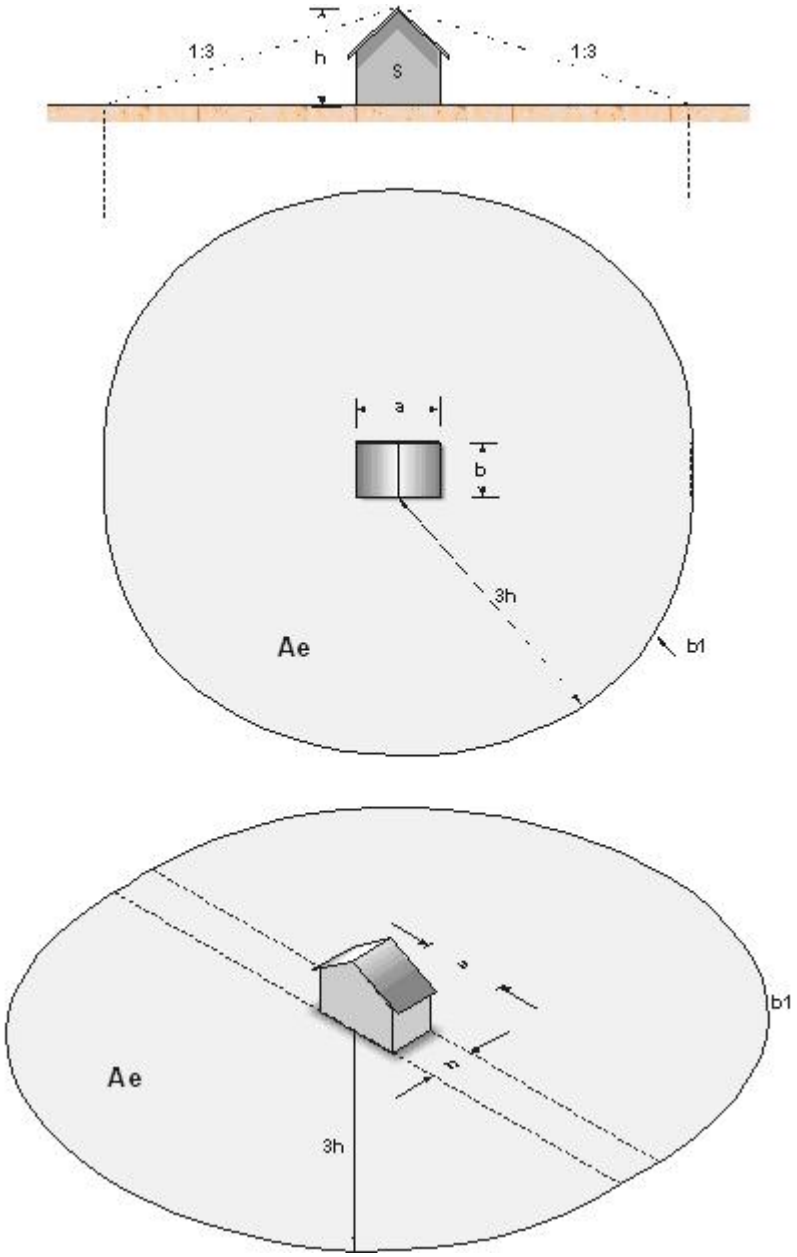

FIGURA 1b.- Area de captura equivalente para una estructura con techo de dos aguas y en terreno plano.

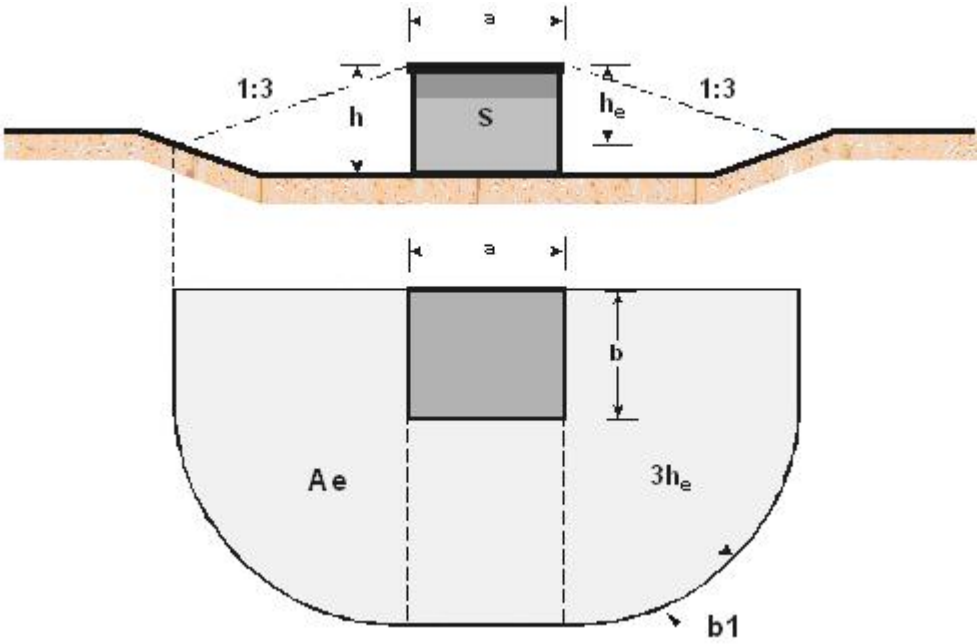

FIGURA 2a.- Area de captura equivalente para una estructura en terreno irregular.

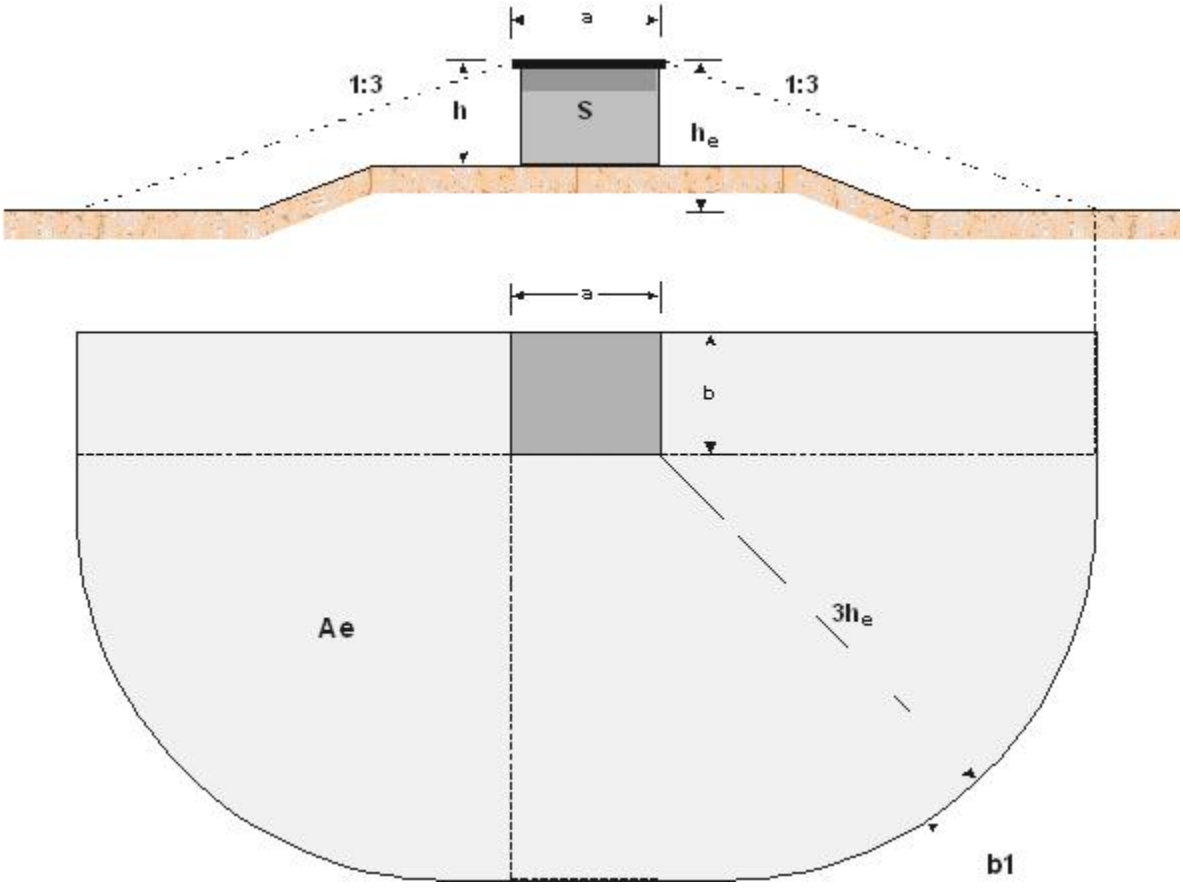

FIGURA 2b.- Area de captura equivalente para una estructura en terreno irregular.

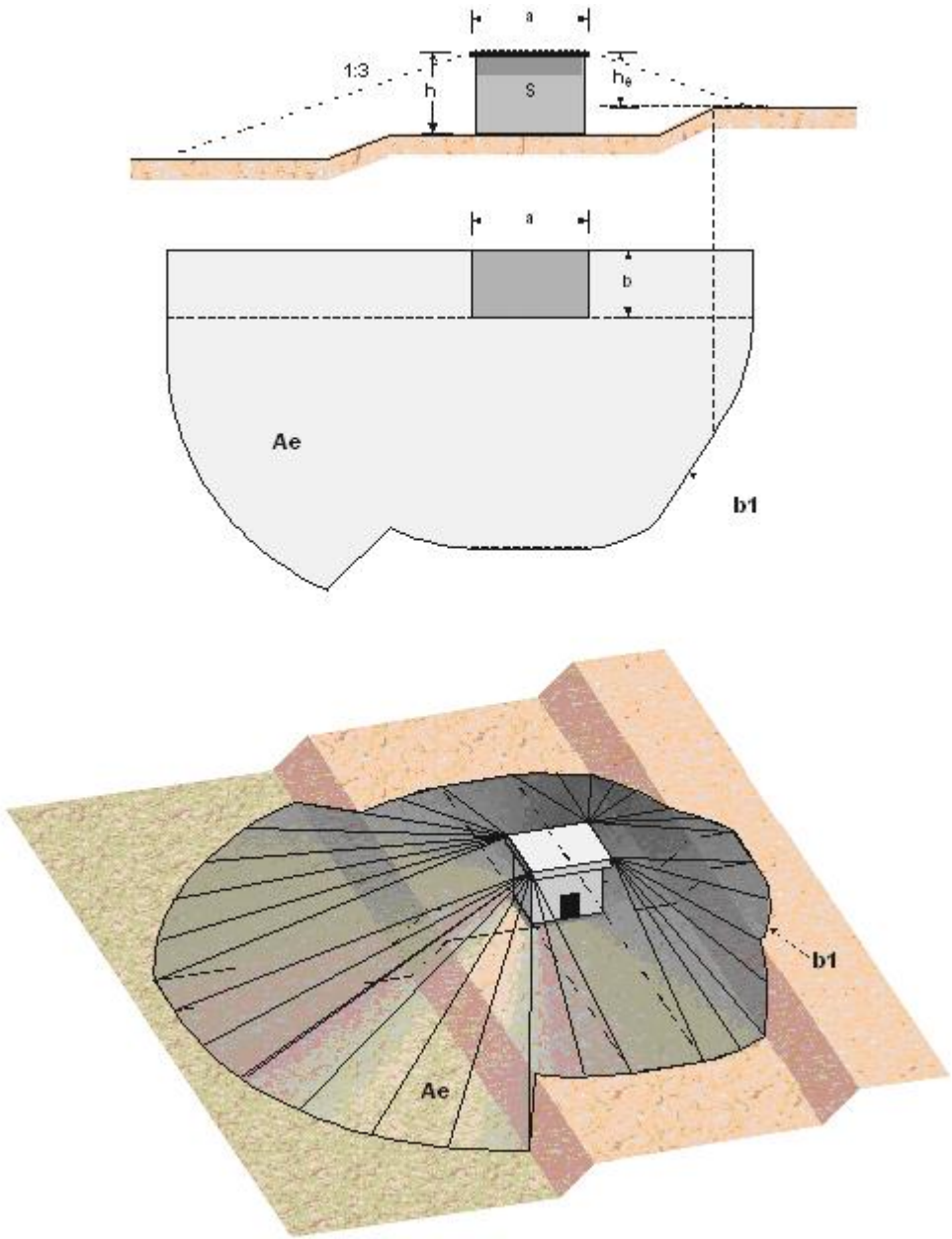

FIGURA 2c.- Area de captura equivalente para una estructura en terreno irregular.

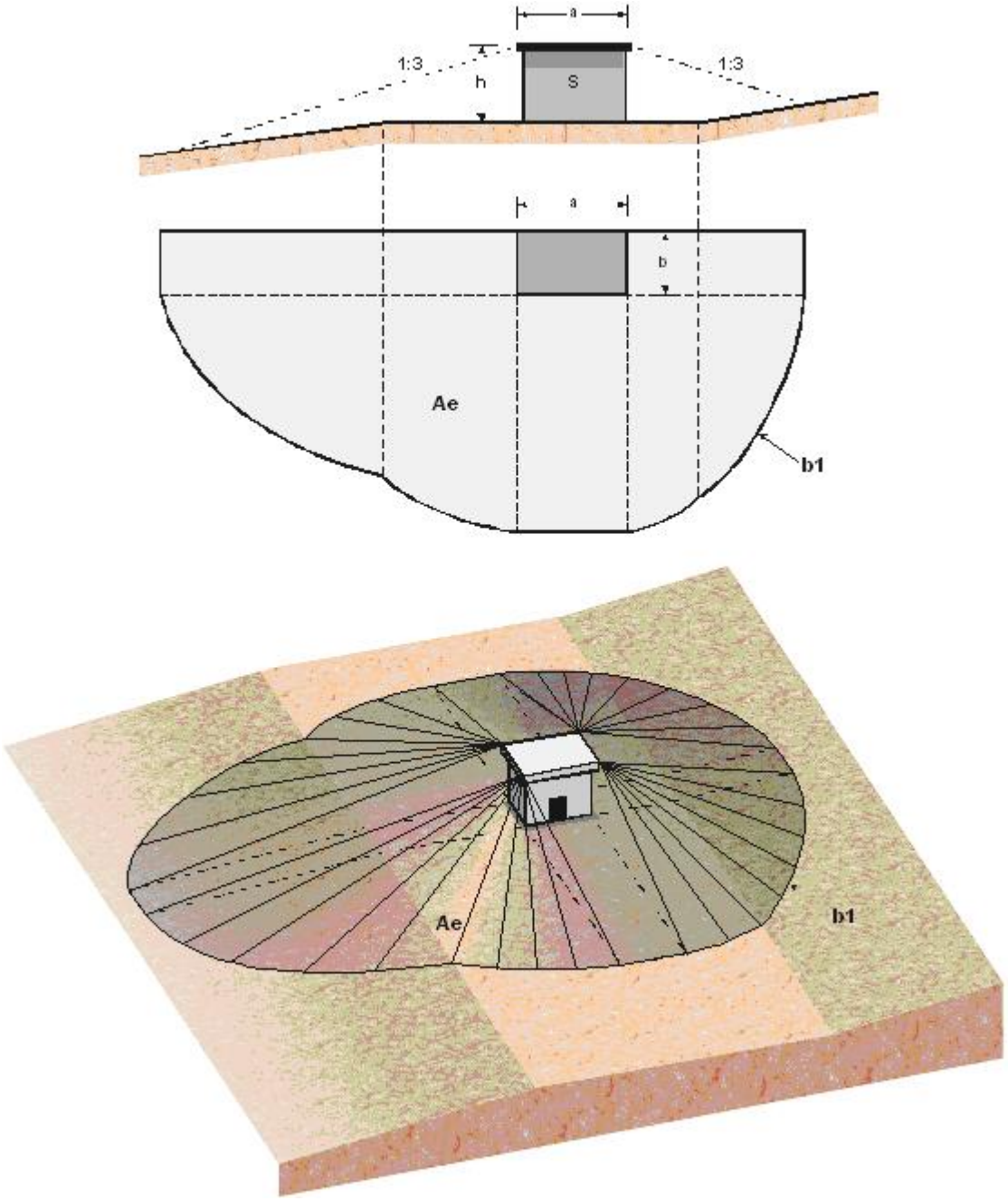

FIGURA 2d.- Area de captura equivalente para una estructura en terreno irregular.

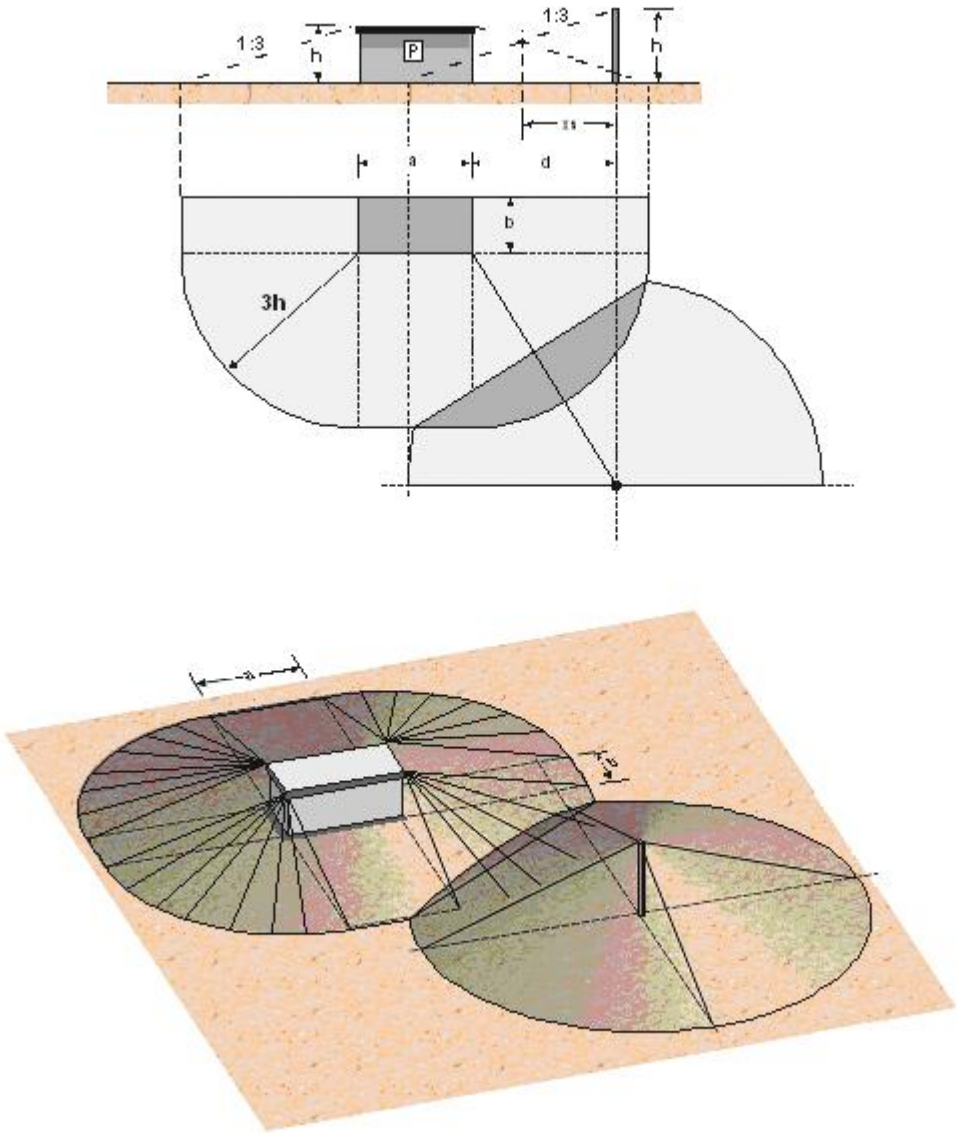

FIGURA 3a.- Area de captura equivalente para una estructura con objetos vecinos.

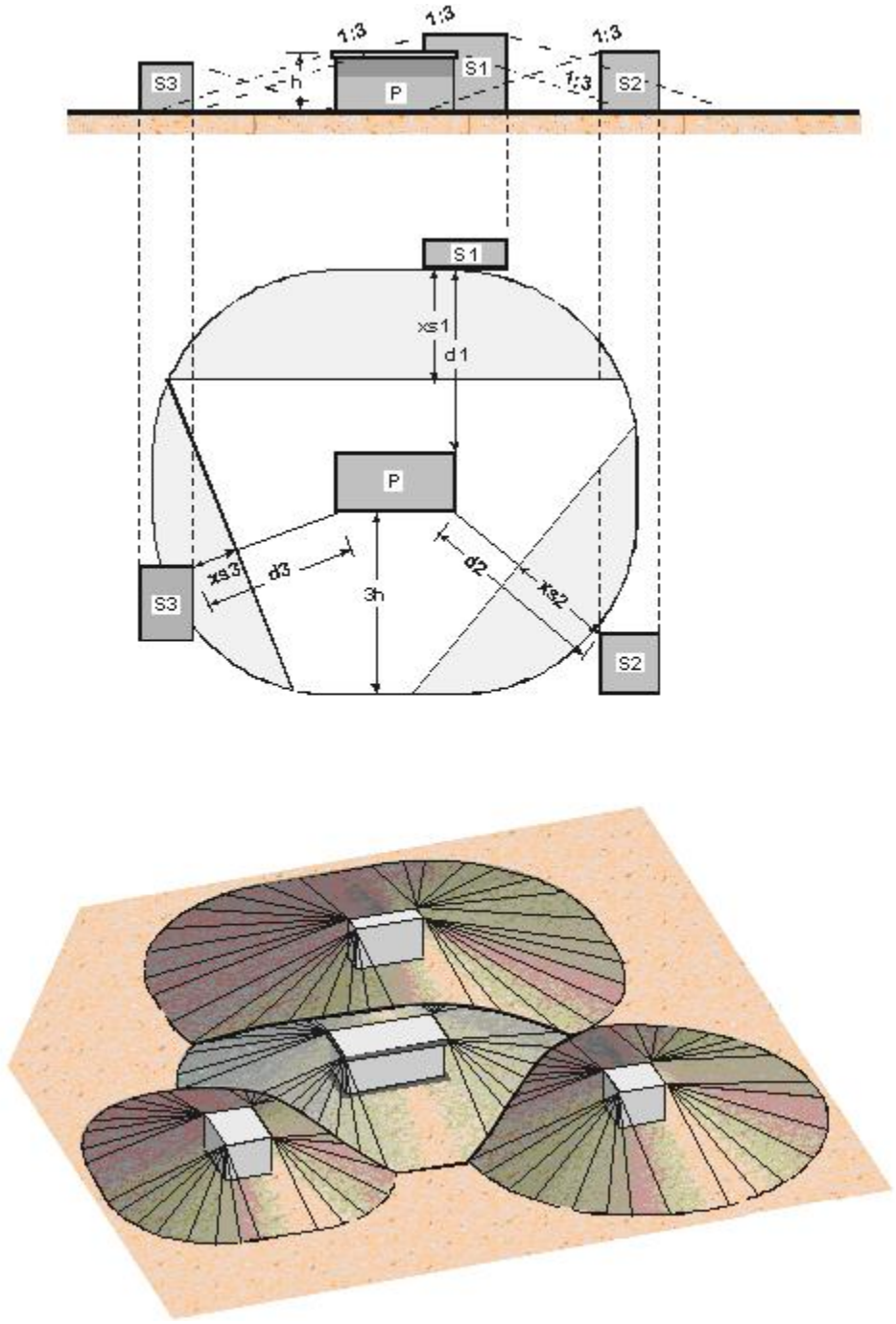

FIGURA 3b.- Area de captura equivalente para una estructura con objetos vecinos.

1.4 Evaluación de la necesidad de protección

Una vez estimado el valor N_0 debe compararse con el valor de la frecuencia media anual permitida N_d (tabla 1) para evaluar la necesidad de protección.

a) Si N_0 (estimado) es ≤ Nd (tabla 1, valor permitido), el SEPTE no se requiere.

La decisión de instalar un SEPTE aun con esta evaluación, corresponde al usuario.

b) Si N_0 (estimado) es > Nd (tabla 1, valor permitido) debe instalarse un SEPTE.

La selección del nivel de protección a utilizarse en el diseño para la ubicación y altura de las terminales aéreas, dependerá del tipo y uso de la estructura conforme a lo indicado en la tabla 2.

1.5 Método de la esfera rodante para definir el número de terminales aéreas a partir de un nivel de protección.

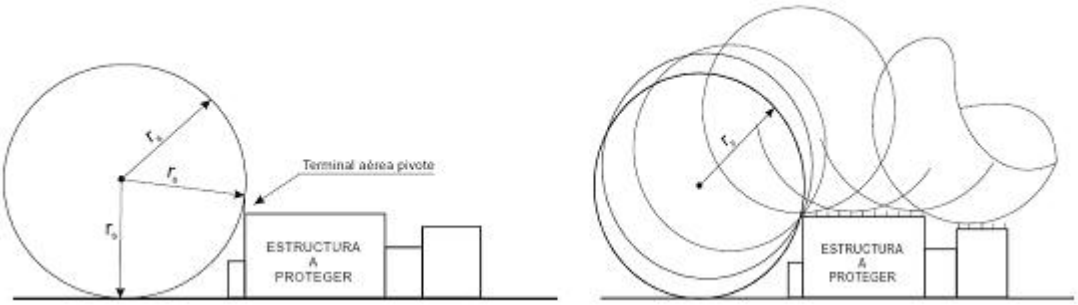

El radio de la esfera rodante r_s se indica en la tabla 3. Este radio se selecciona de acuerdo con el nivel de protección recomendado (tabla 2).

FIGURA 4.- Aplicación del método de la esfera rodante para definir la altura y posición de las terminales aéreas de intercepción de rayo.

TABLA 3.- Altura de las terminales aéreas verticales de acuerdo al nivel de protección para el método de la esfera rodante

Nivel de protección	**Radio de la esfera rodante r_s y su correspondiente valor de corriente de rayo I**	**Altura de la terminal aérea a partir del plano a proteger (h)**
	r_s (m) , I (kA)	**m**
I	20(m) , 3(kA)	≤ 20 m
II	30(m) , 6(kA)	≤ 30 m
III	45(m) , 10(kA)	≤ 45 m
IV	60(m) , 16(kA)	≤ 60 m
NOTA: La corriente I (kA) es calculada de acuerdo al Apéndice A, para el radio r_s *(m)* correspondiente. Esta corriente representa el valor mínimo al cual el nivel de protección ofrece una protección eficiente.		

Independientemente de que se instale o no un sistema externo SEPTE, el sistema de protección SPTE debe ser integral, por lo que debe considerarse también, en cualquier caso, la aplicación del sistema interno SIPTE, especialmente si dentro de la estructura existe equipo electrónico sensible, para mitigar los efectos de los transitorios provocados por los efectos de rayo indirecto y los efectos de inducción por rayo, sobre el equipo electrónico sensible.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Tierra Fría, expediente número 738188, Municipio de Copainalá, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 738188, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 738188, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Tierra Fría", con una superficie de 05-66-18 (cinco hectáreas, sesenta y seis áreas, dieciocho centiáreas), localizado en el Municipio de Copainalá del Estado de Chiapas.

2o.- Que con fecha 29 de enero de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 715936, de fecha 10 de mayo de 2007 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 09 minutos, 20 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 13 minutos, 55 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Guarino Sánchez Martínez

AL SUR: Filemón Sánchez Hernández

AL ESTE: Rigoberto Sánchez Meza

AL OESTE: Arnulfo Sánchez Gómez y Medardo Meza Sánchez

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II, de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 10 de mayo de 2007 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 715936, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 05-66-18 (cinco hectáreas, sesenta y seis áreas, dieciocho centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 09 minutos, 20 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 13 minutos, 55 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Guarino Sánchez Martínez

AL SUR: Filemón Sánchez Hernández

AL ESTE: Rigoberto Sánchez Meza

AL OESTE: Arnulfo Sánchez Gómez y Medardo Meza Sánchez

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 05-66-18 (cinco hectáreas, sesenta y seis áreas, dieciocho centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 28 de mayo de 2007.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Providencia, expediente número 738190, Municipio de Copainalá, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 738190, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 738190, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "La Providencia", con una superficie de 00-97-27 (cero hectáreas, noventa y siete áreas, veintisiete centiáreas), localizado en el Municipio de Copainalá del Estado de Chiapas.

2o.- Que con fecha 29 de enero de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 715970, de fecha 28 de mayo de 2007 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 09 minutos, 42 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 15 minutos, 24 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Evodio Sánchez Aguilar

AL SUR: Eliseo Hernández Pérez y Evodio Sánchez Aguilar

AL ESTE: Evodio Sánchez Aguilar

AL OESTE: Humberto González Chavarría y Evodio Sánchez Aguilar

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II, de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 28 de mayo de 2007 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 715970, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 00-97-27 (cero hectáreas, noventa y siete áreas, veintisiete centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 09 minutos, 42 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 15 minutos, 24 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Evodio Sánchez Aguilar

AL SUR: Eliseo Hernández Pérez y Evodio Sánchez Aguilar

AL ESTE: Evodio Sánchez Aguilar

AL OESTE: Humberto González Chavarría y Evodio Sánchez Aguilar

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 00-97-27 (cero hectáreas, noventa y siete áreas, veintisiete centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 28 de mayo de 2007.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Suspiro, expediente número 738203, Municipio de Copainalá, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 738203, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 738203, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "El Suspiro", con una superficie de 02-51-74 (dos hectáreas, cincuenta y un áreas, setenta y cuatro centiáreas), localizado en el Municipio de Copainalá del Estado de Chiapas.

2o.- Que con fecha 30 de enero de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 715986, de fecha 27 de junio de 2007 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 10 minutos, 05 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 14 minutos, 52 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Teodora Sánchez Aguilar

AL SUR: Evodio Sánchez Aguilar

AL ESTE: Evodio Sánchez Aguilar

AL OESTE: Eloy Aguilar Aguilar

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II, de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 27 de junio de 2007 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 715986, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 02-51-74 (dos hectáreas, cincuenta y un áreas, setenta y cuatro centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 10 minutos, 05 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 14 minutos, 52 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Teodora Sánchez Aguilar

AL SUR: Evodio Sánchez Aguilar

AL ESTE: Evodio Sánchez Aguilar

AL OESTE: Eloy Aguilar Aguilar

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 02-51-74 (dos hectáreas, cincuenta y un áreas, setenta y cuatro centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 29 de junio de 2007.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Esperanza, expediente número 738205, Municipio de Copainalá, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 738205, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 738205, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "La Esperanza", con una superficie de 05-33-29 (cinco hectáreas, treinta y tres áreas, veintinueve centiáreas), localizado en el Municipio de Copainalá del Estado de Chiapas.

2o.- Que con fecha 20 de enero de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 715987, de fecha 27 de junio de 2007 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 09 minutos, 34 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 15 minutos, 29 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Félix Sánchez Hernández

AL SUR: Terrenos inaccesibles

AL ESTE: Martín Méndez Aguilar, Arsenio Mansilla Sánchez y Boanerges Hernández González

AL OESTE: Arsenio Mansilla Sánchez

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II, de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 27 de junio de 2007 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 715987, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 05-33-29 (cinco hectáreas, treinta y tres áreas, veintinueve centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 09 minutos, 34 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 15 minutos, 29 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Félix Sánchez Hernández

AL SUR: Terrenos inaccesibles

AL ESTE: Martín Méndez Aguilar, Arsenio Mansilla Sánchez y Boanerges Hernández González

AL OESTE: Arsenio Mansilla Sánchez

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 05-33-29 (cinco hectáreas, treinta y tres áreas, veintinueve centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 29 de junio de 2007.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio San Jerónimo, expediente número 738206, Municipio de Copainalá, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 738206, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 738206, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "San Jerónimo", con una superficie de 01-49-19 (una hectárea, cuarenta y nueve áreas, diecinueve centiáreas), localizado en el Municipio de Copainalá del Estado de Chiapas.

2o.- Que con fecha 30 de enero de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 715988, de fecha 27 de junio de 2007 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 10 minutos, 18 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 15 minutos, 44 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Boanerges Hernández González

AL SUR: Lucilo González Chavarría

AL ESTE: María Francisca Sánchez González

AL OESTE: Lucilo González Chavarría

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II, de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 27 de junio de 2007 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 715988, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 01-49-19 (una hectárea, cuarenta y nueve áreas, diecinueve centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 10 minutos, 18 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 15 minutos, 44 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Boanerges Hernández González

AL SUR: Lucilo González Chavarría

AL ESTE: María Francisca Sánchez González

AL OESTE: Lucilo González Chavarría

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 01-49-19 (una hectárea, cuarenta y nueve áreas, diecinueve centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 29 de junio de 2007.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Aguacate, expediente número 738207, Municipio de Copainalá, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 738207, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 738207, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "El Aguacate", con una superficie de 08-18-33 (ocho hectáreas, dieciocho áreas, treinta y tres centiáreas), localizado en el Municipio de Copainalá del Estado de Chiapas.

2o.- Que con fecha 30 de enero de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 715989, de fecha 27 de junio de 2007 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 09 minutos, 53 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 16 minutos, 40 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Filiberto Sánchez de la Cruz

AL SUR: Alvaro Morales Morales

AL ESTE: Filiberto Sánchez de la Cruz

AL OESTE: Erasmo Gonzales Ayala

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II, de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 27 de junio de 2007 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 715989, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 08-18-33 (ocho hectáreas, dieciocho áreas, treinta y tres centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 09 minutos, 53 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 16 minutos, 40 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Filiberto Sánchez de la Cruz

AL SUR: Alvaro Morales Morales

AL ESTE: Filiberto Sánchez de la Cruz

AL OESTE: Erasmo Gonzales Ayala

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 08-18-33 (ocho hectáreas, dieciocho áreas, treinta y tres centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 29 de junio de 2007.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Providencia, expediente número 738208, Municipio de Copainalá, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 738208, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 738208, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "La Providencia", con una superficie de 00-92-98 (cero hectáreas, noventa y dos áreas, noventa y ocho centiáreas), localizado en el Municipio de Copainalá del Estado de Chiapas.

2o.- Que con fecha 12 de enero de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 715990, de fecha 27 de junio de 2007 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 09 minutos, 42 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 15 minutos, 27 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Félix Sánchez Hernández y María Magdalena González Chavarría

AL SUR: Humberto González Chavarría y Eliseo Hernández Pérez

AL ESTE: María Magdalena González Chavarría y Eliseo Hernández Pérez

AL OESTE: Félix Sánchez Hernández y Humberto González Chavarría

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II, de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 27 de junio de 2007 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 715990, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 00-92-98 (cero hectáreas, noventa y dos áreas, noventa y ocho centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 09 minutos, 42 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 15 minutos, 27 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Félix Sánchez Hernández y María Magdalena González Chavarría

AL SUR: Humberto González Chavarría y Eliseo Hernández Pérez

AL ESTE: María Magdalena González Chavarría y Eliseo Hernández Pérez

AL OESTE: Félix Sánchez Hernández y Humberto González Chavarría

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 00-92-98 (cero hectáreas, noventa y dos áreas, noventa y ocho centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 29 de junio de 2007.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Suspiro, expediente número 738209, Municipio de Copainalá, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 738209, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 738209, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "El Suspiro", con una superficie de 02-49-87 (dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas, ochenta y siete centiáreas), localizado en el Municipio de Copainalá del Estado de Chiapas.

2o.- Que con fecha 27 de enero de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 715991, de fecha 27 de junio de 2007 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 10 minutos, 04 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 14 minutos, 55 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Eloy Aguilar Aguilar y Teodora Sánchez Aguilar

AL SUR: Agustín Sánchez González y Luis Sánchez Santos

AL ESTE: Teodora Sánchez Aguilar y Luis Sánchez Santos

AL OESTE: Eloy Aguilar Aguilar y Agustín Sánchez González

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II, de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 27 de junio de 2007 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 715991, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 02-49-87 (dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas, ochenta y siete centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 10 minutos, 04 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 14 minutos, 55 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Eloy Aguilar Aguilar y Teodora Sánchez Aguilar

AL SUR: Agustín Sánchez González y Luis Sánchez Santos

AL ESTE: Teodora Sánchez Aguilar y Luis Sánchez Santos

AL OESTE: Eloy Aguilar Aguilar y Agustín Sánchez González

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 02-49-87 (dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas, ochenta y siete centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 29 de junio de 2007.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Honduras, expediente número 738455, Municipio de Copainalá, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 738455, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 738455, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Honduras", con una superficie de 14-36-59 (catorce hectáreas, treinta y seis áreas, cincuenta y nueve centiáreas), localizado en el Municipio de Copainalá del Estado de Chiapas.

2o.- Que con fecha 12 de agosto de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 716014, de fecha 23 de julio de 2007 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 02 minutos, 01 segundo; y de longitud Oeste 93 grados, 18 minutos, 51 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Delina Reyes Palacios y Salatiel Reyes Reyes

AL SUR: Terrenos presuntos nacionales

AL ESTE: Salatiel Reyes Reyes

AL OESTE: Delina Reyes Palacios y Abner Ysaac Reyes Hernández

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 23 de julio de 2007 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 716014, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 14-36-59 (catorce hectáreas, treinta y seis áreas, cincuenta y nueve centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 02 minutos, 01 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 18 minutos, 51 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Delina Reyes Palacios y Salatiel Reyes Reyes

AL SUR: Terrenos presuntos nacionales

AL ESTE: Salatiel Reyes Reyes

AL OESTE: Delina Reyes Palacios y Abner Ysaac Reyes Hernández

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 14-36-59 (catorce hectáreas, treinta y seis áreas, cincuenta y nueve centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 30 de julio de 2007.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Cedral, expediente número 735189, Municipio de Juárez, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 735189, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 735189, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "El Cedral", con una superficie de 63-86-72 (sesenta y tres hectáreas, ochenta y seis áreas, setenta y dos centiáreas), localizado en el Municipio de Juárez del Estado de Chiapas.

2o.- Que con fecha 6 de octubre de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 712822, de fecha 24 de agosto de 2007 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 44 minutos, 11 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 12 minutos, 36 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Colonia agrícola y ganadera “Mundo Nuevo”

AL SUR: Dioscoride Zurita Cano

AL ESTE: Valentín Vidal Acosta, Jesús Hernández y otros

AL OESTE: Dioscoride Zurita Cano

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 24 de agosto de 2007 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 712822, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 63-86-72 (sesenta y tres hectáreas, ochenta y seis áreas, setenta y dos centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 44 minutos, 11 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 12 minutos, 36 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Colonia agrícola y ganadera “Mundo Nuevo”

AL SUR: Dioscoride Zurita Cano

AL ESTE: Valentín Vidal Acosta, Jesús Hernández y otros

AL OESTE: Dioscoride Zurita Cano

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 63-86-72 (sesenta y tres hectáreas, ochenta y seis áreas, setenta y dos centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 27 de agosto de 2007.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Anexo al Milagro, expediente número 737023, Municipio de Juárez, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 737023, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 737023, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Anexo al Milagro", con una superficie de 29-10-69 (veintinueve hectáreas, diez áreas, sesenta y nueve centiáreas), localizado en el Municipio de Juárez del Estado de Chiapas.

2o.- Que con fecha 17 de mayo de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 716041, de fecha 24 de agosto de 2007 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 41 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 08 minutos, 50 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Hernán Bustamante Rabelo

AL SUR: Juan Margalli Alcudia

AL ESTE: Hernán Rabelo Gómez y Ducto de Pemex y su Zona Federal

AL OESTE: Carmen Margallis Alcudia y ducto de Pemex y su Zona Federal

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 24 de agosto de 2007 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 716041, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 29-10-69 (veintinueve hectáreas, diez áreas, sesenta y nueve centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 41 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 08 minutos, 50 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Hernán Bustamante Rabelo

AL SUR: Juan Margalli Alcudia

AL ESTE: Hernán Rabelo Gómez y Ducto de Pemex y su Zona Federal

AL OESTE: Carmen Margallis Alcudia y ducto de Pemex y su Zona Federal

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 29-10-69 (veintinueve hectáreas, diez áreas, sesenta y nueve centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 27 de agosto de 2007.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

LISTA de vencedores en el octavo concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta, es decir, que comprende todas las materias del conocimiento de los Juzgados de Distrito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

LISTA DE VENCEDORES EN EL OCTAVO CONCURSO INTERNO DE OPOSICION PARA LA DESIGNACION DE JUECES DE DISTRITO EN MATERIA MIXTA, ES DECIR, QUE COMPRENDE TODAS LAS MATERIAS DEL CONOCIMIENTO DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En sesión de veinte de junio de dos mil siete, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 16/2007, que reglamenta el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los Lineamientos generales para la celebración de concursos internos de oposición para la designación de Jueces de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de tal mes;

SEGUNDO.- En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del artículo 8 del acuerdo general citado en el considerando que antecede, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a las personas que estuvieran interesadas en participar en el octavo concurso interno de oposición para la designación de jueces de Distrito en materia mixta, es decir, que comprende todas las materias del conocimiento de los juzgados de Distrito, y cumplieran con los requisitos establecidos para ello;

TERCERO.- El cuestionario relativo a la primera etapa se aplicó el dieciséis de noviembre de dos mil siete, y el veintiocho de ese mes, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con base en las calificaciones obtenidas por los participantes, determinó quienes se presentarían a resolver el caso práctico correspondiente a la segunda etapa.

Asimismo, la segunda etapa del concurso se llevó a cabo el cuatro de enero de dos mil ocho, por lo que con fundamento en el artículo 32 del acuerdo general invocado, en sesión plenaria de dieciséis de tal mes, se determinó qué personas sustentarían el examen oral correspondiente a la tercera etapa;

CUARTO.- El examen oral se aplicó del cinco al ocho de febrero de dos mil ocho.

Por otra parte, la Comisión de Carrera Judicial llevó a cabo la evaluación de los factores al desempeño judicial;

QUINTO.- Los resultados de los cincuenta y tres participantes que sustentaron el examen oral, como sus calificaciones del cuestionario, del caso práctico y de los factores de evaluación al desempeño judicial, se concentraron en el Instituto de la Judicatura Federal, el que elaboró una lista con su calificación final.

En sesión de diecinueve de febrero de dos mil ocho, la Comisión de Carrera Judicial tuvo por recibido ese documento, el que sometió a consideración del Pleno del Consejo;

SEXTO.- En sesión celebrada el veinte de febrero de dos mil ocho, una vez analizado el documento enviado por la Comisión de Carrera Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo aprobó, y a los doce participantes que obtuvieron las más altas calificaciones los designó para ocupar el cargo de juez de Distrito, conforme al número de plazas sujetas a concurso.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, se ordena publicar la

LISTA DE VENCEDORES EN EL OCTAVO CONCURSO INTERNO DE OPOSICION PARA LA DESIGNACION DE JUECES DE DISTRITO EN MATERIA MIXTA, ES DECIR, QUE COMPRENDE TODAS LAS MATERIAS DEL CONOCIMIENTO DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

PRIMERO.- Las personas que en el octavo concurso interno de oposición para la designación de jueces de Distrito en materia mixta, es decir, que comprende todas las materias del conocimiento de los juzgados de Distrito, fueron designadas para ocupar dicho cargo son:

1. De la Rosa Ortega María Catalina.
2. Del Castillo Vélez Guillermo.
3. Domínguez Castelo Francisco.
4. Domínguez Trejo Mario Alberto.
5. León Hernández David Gustavo.
6. López Gianopoulos Set Leonel.
7. Murguía Mesina Oscar Arturo.
8. Rodríguez Escárcega Fernando.
9. Rodríguez Minaya Juan Ramón.
10. Rosas Baqueiro Marco Polo.
11. Suárez Préstamo María Elena.
12. Tapia García Salvador.

SEGUNDO.- Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el artículo 43 del Acuerdo General 16/2007, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes en los plazos y términos que estime conveniente.

TRANSITORIO

UNICO.- Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en los estrados de la sede central del Instituto, en sus extensiones y en la página web del propio Instituto, otorgándose a la primera de las publicaciones señaladas, el carácter de notificación a los interesados.

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que esta Lista de Vencedores en el Octavo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta, es decir, que Comprende Todas las Materias del Conocimiento de los Juzgados de Distrito, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veinte de febrero de dos mil ocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Luis María Aguilar Morales, Elvia Díaz de León D'Hers, María Teresa Herrera Tello, Indalfer Infante Gonzales, Jorge Moreno Collado y Oscar Vázquez Marín.- México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil ocho.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA

PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de $10.7980 M.N. (DIEZ PESOS CON SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 21 de febrero de 2008.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 26 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.9350 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco S.A., Banco J.P. Morgan S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

México, D.F., a 21 de febrero de 2008.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Guadalajara, Jalisco

EDICTO

En el juicio de amparo 1045/2007-II, promovido por Iglesia del Nazareno en México, A.R, a través de su apoderado Jorge Cordova Valencia, contra actos del Juez Cuarto de lo Familiar de esta ciudad y otro, se ordena emplazar a Magdalena Jiménez Amador, Francisco Javier, Marco Antonio y Aide Bibiana, todos de apellidos Rosales Puentes, por edictos para que comparezcan si a su interés conviene dentro de treinta días siguientes al de su última publicación. Haciéndoles de su conocimiento que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las nueve horas con cincuenta minutos del treinta y uno de enero de dos mil ocho.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico de mayor circulación de la República Mexicana.

Guadalajara, Jal., a 25 de enero de 2008.
La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Lic. Rossana Villavicencio Benítez
Rúbrica.

(R.- 262231)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Séptima Sala Civil

EDICTO

En el cuaderno de amparo deducido del toca número 2503/2007, sustanciado ante la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, relativo al juicio PROCEDIMIENTO ESPECIAL promovido por COMPAÑIA INTERNACIONAL DEL VALLE, S.A. DE C.V. en contra de FIANZAS BANORTE, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO BANORTE, INSTITUCION DE FIANZAS, expediente número 328/2006, se ordenó emplazar por medio de EDICTOS al tercero perjudicado PERSEO, S.A. DE C.V., para que comparezca ante esta Sala dentro del término de TREINTA DIAS contados a partir del día siguiente de la última publicación de los presentes edictos que se hará de siete en siete días por tres veces en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico "El Universal", debiendo señalar domicilio dentro de la jurisdicción de esta Séptima Sala Civil. Quedando a su disposición en esta Sala copia de traslado de la demanda de amparo interpuesta por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha trece de noviembre del dos mil siete.

México, D.F., a 30 de enero de 2008.
El C. Secretario de Acuerdos de la Séptima Sala Civil
Lic. Ricardo Iñigo López
Rúbrica.

(R.- 262520)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Octava Sala Civil

EDICTO

DEMETRIO JAVIER TRUJILLO RAMIREZ y FERNANDO ALVAREZ DOMINGUEZ.

Que en los autos del Toca 1726/2006, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, seguido por BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX-ACCVIVAL, S.A. DE C.V., en contra de ADMINISTRADORA DE RESTAURANTE DEL CARIBE, S.A. DE C.V. Y OTROS, se ha interpuesto juicio de Amparo en contra de la resolución dictada por esta Sala con fecha veintiuno de septiembre de dos mil seis, por lo que se ordenó emplazarlos por edictos, en virtud de haber sido señalados como terceros perjudicados y por ignorarse su domicilio, haciéndoles saber que deberán presentarse dentro del término de TREINTA DIAS, ante la Autoridad que por turno le corresponda conocer del juicio de Amparo, contados del día siguiente al de la última publicación.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y el periódico Reforma, así como en los estrados de esta Sala.

Atentamente
México, D.F., a 24 de enero de 2008.
El Secretario de Acuerdos de la Octava Sala Civil del
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
Lic. Rogelio Bravo Acosta
Rúbrica.

(R.- 262547)

Estados Unidos Mexicanos

Supremo Tribunal de Justicia

Hermosillo, Sonora

EDICTO

C. MARIA CARREON CONTRERAS.

TERCERA PERJUDICADA

En amparo directo penal interpuesto por Eloy Castañeda Morris, sentenciado en toca 207/2003, por homicidio y asalto calificados, se le emplaza por este conducto, para que comparezca a substanciar sus derechos ante el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, treinta días después última publicación. Copias amparo a su disposición en esta secretaría.

Para ser publicado tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y el periódico el Imparcial de esta ciudad de Hermosillo, Sonora.

Hermosillo, Son., a 24 de enero de 2008.
Secretaria General de Acuerdos del
H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado
Lic. Amado Estrada Rodríguez
Rúbrica.

(R.- 262587)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

EDICTO

Emplazamiento a juicio al tercero perjudicado Rubén Valdés Olvera.

Juicio de amparo 926/2007, promovido por el Ayuntamiento y Municipio de Zapopan, Jalisco. representados por su síndico Ricardo Alberto Anguiano Apodaca, contra los actos del juez, secretario de acuerdos y notificador, adscritos al Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial, del Director General del Registro Público de la Propiedad, y del Director de Catastro de Zapopán, todos del Estado de Jalisco, que hace consistir en el llamamiento a las diligencias de registro de escritura, tramitadas en la vía de jurisdicción voluntaria 674/2007, del índice del Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, promovidas por Rubén Valdés Olvera, así como la pretensión de privarla de la posesión, propiedad, derechos registrales, el procedimiento de ejecución y en las inscripciones efectuadas en el Registro Público de la Propiedad y en Catastro respecto de un inmueble. Por acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil siete, se ordenó emplazar a juicio al tercero perjudicado Rubén Valdés Olvera, mediante edictos. Se señalaron las diez horas con cuarenta minutos del trece de febrero de dos mil ocho, para la celebración de la audiencia constitucional; quedan copias de ley a su disposición en este juzgado de Distrito. Hágasele saber que deberá presentarse (si así es su voluntad) a deducir sus derechos ante este juzgado de Distrito, dentro del término de

treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibido de que si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, las ulteriores notificaciones le serán practicadas por medio de lista (esto último acorde a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 30, de la Ley de Amparo).

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial, y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, se expide el presente en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a veintitrés de enero de dos mil ocho.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Lic. Gilberto Velasco Vidrio
Rúbrica.

(R.- 262234)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Novena Sala Civil
EDICTO

EMPLAZAMIENTO A: "GIRALTA, S.A. DE C.V."

En los autos del cuaderno de amparo, relativo al toca número 1129/2005/15 deducido del JUICIO ORDINARIO CIVIL, SEGUIDO POR VELAZQUEZ TOVAR MARIA CRISTINA Y OTROS, en contra de BBVA BANCOMER SERVICIOS, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER DIRECCION FIDUCIARIA (ANTES BANCO BILBAO VIZCAYA MEXICO, S.A.) Y OTROS, la NOVENA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ordenó emplazar por edictos a la tercera perjudicada "GIRALTA, S.A. DE C.V.", haciéndoles saber que cuenta con un término de TREINTA DIAS, contados a partir de la última publicación de este edicto, para comparecer ante la Autoridad Federal a defender sus derechos, quedando a su disposición las copias simples de traslado en la Secretaría de Acuerdos en la H. NOVENA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, sito en el cuarto piso de la calle Río de la Plata número 48, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en México, Distrito Federal.

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION".

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 1 de febrero de 2008.
La C. Secretaria de Acuerdos de la Novena Sala Civil
Lic. María de la Luz Alonso Tolamatl
Rúbrica.

(R.- 262747)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México
con residencia en Naucalpan de Juárez
EDICTO

TEODORO REYES, por sí o a través de su sucesión.

Con fundamento en los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por auto de fecha cinco de febrero de dos mil ocho, se ordena emplazar por medio del presente edicto al tercero perjudicado Teodoro Reyes, por sí o a través de su sucesión, a costa de la parte quejosa, dentro del juicio de amparo 1055/2007, promovido por Pablo López Castañeda y otros, en representación sustituta del Núcleo de Población Santa María Tulpetlac, Municipio de Ecatepec de Morelos, en el Estado de México, por su propio derecho contra actos de la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria; se le hace saber que los edictos deberán publicarse por tres veces de siete en siete días cada uno, y los terceros perjudicados deberán apersonarse al presente juicio dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente de la última publicación y que están a su disposición en la Secretaria de este Juzgado las copias de la demanda a efecto de que se emplace a los mismos.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 5 de febrero de 2008.
La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México
Lic. Josefina Enríquez Rodríguez
Rúbrica.

(R.- 262753)

Estado de México
Poder Judicial
Juzgado 4o. Civil
Segunda Secretaría

Toluca, Méx.
Juzgado Cuarto Civil de Toluca
EDICTO

En el Expediente No. 184/2004, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC en contra del Sr. Cruz Mondragón Ramírez Y/Otros, el Juez Cuarto Civil de Toluca, México, señaló las trece horas del día trece de marzo del dos mil ocho, para que se celebre la Sexta Almoneda de Remate del bien inmueble embargado, ubicado en la calle Naranjo S/N de San Miguel Tecomatlan, en Tenancingo, México, que mide y linda: al Norte 24.80 metros con calle de Naranjo; al Sur 23.15 metros con Ninfa Martínez; al Oriente 59.15 metros con Casiana Mondragón y José Pacheco; al Poniente 59.40 metros con Rutilo Mondragón Ramírez. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Tenancingo, México: Partida 277, Volumen XXXII, foja 47, Libro 1o., Sección 1a., julio 30 de 1984. Anúnciese la venta, por tres veces dentro de nueve días, en el Diario Oficial de la Federación; en la Tabla de Avisos de este Juzgado y en el lugar dispuesto del Juzgado Civil de Tenancingo, México, sirviendo de base para el remate la cantidad de $1'416,690.00 (Un Millón Cuatrocientos Dieciséis Mil Seiscientos Noventa Pesos 00/100 M.N.), resultante luego de deducir el diez por ciento del valor estimado en la almoneda precedente. Convóquese a postores, cítense a demandados y acreedores. Toluca, México; Febrero doce del dos mil ocho.

Doy Fe.

El Secretario
Lic. Rita Erika Colín Jiménez
Rúbrica.

(R.- 262979)

Estado de México
Poder Judicial
Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia
Nezahualcóyotl
Primera Secretaría
Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México
EDICTO

Se convocan postores:

En los autos del expediente 898/2006, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por Leonardo Pérez Hernández, en contra de Juvenal Alejandro González Cruz, el Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, señalo las once horas del día once de marzo del año dos mil ocho, para que tenga verificativo la primera almoneda de remate del inmueble y construcción embargado en el presente juicio ubicado en calle 27, numero 10, lote 22, manzana 204, colonia el Sol de Ciudad Nezahualcóyotl, estado de México, que tiene las siguientes medidas y colindancias; al norte en 20.75 metros con lote 21; al sur en 20.75 metros con lote 23; al oriente en 10.10 metros con calle 27; al poniente en 10.10 metros con lote 9, con una superficie de 209.58 metros cuadrados, sirviendo de base para el remate la cantidad de $580,000.00 (quinientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio fijado al bien embargado.

Para su publicación por tres veces dentro de nueve días en el Diario Oficial, en la tabla de avisos de este juzgado, se expide en ciudad nezahualcoyotl, mexico, once de febrero del año dos mil ocho.

El Segundo Secretario de Acuerdos
Lic. Martiniano Garduño Pérez
Rúbrica.

(R.- 263002)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial Federal
Hidalgo
Juzgado Tercero de Distrito
Pachuca, Hidalgo
Sección Amparo
EDICTO

En el juicio de amparo 1395/2007-2 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo, promovido por Isaura Bracamontes Ruiz en su carácter de representante legal de COPPEL S.A. de C.V. contra actos que reclama del Tribunal Superior Agrario y del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Cuarto Distrito con residencia en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, se dictó acuerdo por el que se ordenó la publicación de edictos a efecto de lograr el emplazamiento de los terceros perjudicados Jesús Hernández Hernández y Andrés Arteaga Estrella, a quienes se hace de su conocimiento que en este Juzgado se encuentra radicado el citado juicio de garantías, en el que se reclama la emisión de la sentencia de trece de febrero del dos mil siete dictada en el recurso de revisión número 10/2007-14 del índice del Tribunal Superior Agrario, que revoca la diversa sentencia de veintiséis de octubre de dos mil seis, dictada dentro de los juicios agrarios acumulados 149/05 y 825/05-14 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Cuarto Distrito con residencia en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, al respecto se hace del conocimiento de Jesús Hernández Hernández

y Andrés Arteaga Estrella que deben presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación a efecto de que si lo estiman pertinente hagan valer los derechos que les asistan y señalen domicilio en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, para oír y recibir notificaciones ante este Juzgado Federal, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por medio de lista que se fije en los estrados de éste órgano de control constitucional. Fíjese en la puerta de este Tribunal una copia íntegra de este proveído, por todo el tiempo de emplazamiento.

Pachuca, Hgo., a 25 de enero de 2008.
La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo
Lic. Rocío Bonilla Pérez
Rúbrica.

(R.- 262560)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche

Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial

Campeche, Camp., Méx.

Poder Judicial del Estado Libre y Soberano del Estado de Campeche, Ciudad de San Francisco de Campeche

Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado

SEGUNDA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble embargado en el expediente número 121/05-2006/1C-I relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Ciudadano Rafael González Euan, en contra de los Ciudadanos Francisco González Elizalde, Jorge Luis Rodríguez Chi y José Dolores Chan Estrella, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, de la Administración de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Cañeros de Sihochac a la Nueva Manera", como deudores principales.

Predio urbano, ubicado en la calle bravo, Número 22 (veintidós) con cruzamiento con la calle Allende del poblado de Sihochac, municipio de Champotón, Campeche, el cual tiene las medidas y colindancias siguientes: Que por su frente o sea el sur, mide cinco metros treinta centímetros y colinda con la calle bravo, por su fondo que es el poniente mide veinticinco metros y colinda con la calle Allende, por su lado norte mide seis metros y colinda con el saldo del terreno del C. Gualberto Nah Cervera que se desmembró; por su lado oriente mide veinticinco metros y colinda con la propiedad de la señora María Dolores Nah Euan. Dicho predio se encuentra inscrito a favor de "Cañeros de Sihochac a la Nueva Manera, S.P.R. de R.I., a fojas 263 a 265 del tomo 199, volumen A, libro primero, sección primera, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, bajo la inscripción I, Número 102259.

Téngase como base para el remate la cantidad de $268,200.00 (Son: doscientos sesenta y ocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.) y como postura legal la suma de $178,866,66 (Son: Ciento Setenta y ocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.).

Dicho remate tendrá lugar en el Despacho de este Juzgado a las 10:00 horas del día 28 del mes de febrero del año 2008 (dos mil ocho).

Atentamente
Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., enero de 2008.
La Juez Primera de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado
Lic. Esperanza de los Angeles Cruz Arroyo
Rúbrica.

(R.- 263070)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito
Cd. Victoria, Tamps.
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas
EDICTO

A QUIEN CORRESPONDA:

Como está ordenado en el auto de veintinueve de enero de dos mil ocho, dictado dentro de la causa penal 11/1995-II, instruida en contra de MARTIN GARCIA HERNANDEZ, por un delito CONTRA LA SALUD, de conformidad con el artículo 24 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en relación con el 182-B, N y Ñ del Código Federal de Procedimientos Penales, se notifica por edictos a RAMON MORENO MORENO, que se le otorga el término de tres meses para que reclame ante este Juzgado, la camioneta tipo pick-up, marca Dodge, modelo 1987, color café, placas de circulación VV-33084, del Estado de Tamaulipas, serie L7-38814, la cual se encuentra en Grúas Conde de esta ciudad, bajo apercibimiento que de no hacerlo se declarará abandonada a favor del Gobierno Federal.

Atentamente
Ciudad Victoria, Tamps., a 29 de enero de 2008.
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, encargado del despacho
Lic. Carlos León Carreño Lugo
Rúbrica.

(R.- 263015)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora Cd. Obregón
Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Sonora
Proceso Penal 82/2002
EDICTO

En el proceso penal 82/2002, instruido a Héctor Santos Jacinto, por el delito Contra la Salud, por desconocerse el paradero y residencia de la persona Miguel Santos Ovalle, se ordenó su citación por edicto que se publicará por una sola vez en un periódico de mayor circulación en esta ciudad, así como en el Diario Oficial, requiriéndosele para que comparezca ante este Juzgado Séptimo de Distrito, sito en calle Náinari esquina con Sahuaripa, Colonia Cuauhtémoc, de esta Ciudad de Obregón, Municipio de Cajeme, Sonora, debidamente identificado con credencial oficial que ostente su fotografía, a reclamar la devolución del vehículo afecto a la presente causa, marca Chevrolet, Chevy Nova, tipo Sedán, 4 puertas, modelo 1973, color azul y vrde, serie 1X69ECM100573, placas de circulación VTU8059, del Edo. de Sonora, para lo cual cuenta con un término de tres meses contados a partir de su publicación; apercibido Miguel Santos Ovalle, que de no hacerlo en el lapso indicado, dicho bien causará abandono a favor del Gobierno Federal.

Atentamente
Ciudad Obregón, Son., a 28 de enero de 2008.
El Encargado del Despacho del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora
Lic. Juan Carlos Ramírez Sánchez
Rúbrica.

(R.- 263020)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Baja California
con residencia en Ensenada, Baja California

EDICTO

A: COMISARIADO EJIDAL DE PIEDRAS GORDAS, DEL MUNICIPIO DE ENSENADA INTEGRADO POR RUBEN OJEDA PEREZ, FRANCISCO CORONA ARBALLO y MARCO HUMBERTO MUÑOZ, COMO PRESIDENTE, SECRETARIO y TESORERO.

JUICIO DE AMPARO 492/2007-4 Y SUS ACUMULADOS 507/2007,518/2007, 525/2007 y 527/2007 PROMOVIDO POR JUSTINO VAZQUEZ VALDEZ, PABLO JULIO CERA ARREDONDO, JAZMIN COURINA CERA ARREDONDO Y LUCIA VILLAVICENCIO PEREZ, ANTE EL JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y OTRAS AUTORIDADES.

“Por auto de fecha veintidós de enero de dos mil ocho, dictado en el juicio de amparo número 492/2007-4 Y SUS ACUMULADOS 507/2007,518/2007, 525/2007 y 527/2007 PROMOVIDO POR JUSTINO VAZQUEZ

VALDEZ, PABLO JULIO CERA ARREDONDO, JAZMIN COURINA CERA ARREDONDO Y LUCIA VILLAVICENCIO PEREZ en contra del Tribunal Superior Agrario y otras autoridades, en el que señaló al Comisariado Ejidal de Piedras Gordas, del Municipio de Ensenada, INTEGRADO POR RUBEN OJEDA PEREZ, FRANCISCO CORONA ARBALLO y MARCO HUMBERTO MUÑOZ, COMO PRESIDENTE, SECRETARIO y TESORERO como terceros perjudicados, y habiendo agotado los medios de localización, se ordenó emplazar a su sucesión por medio de EDICTOS, a publicarse POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciendo de su conocimiento que deberá comparecer al presente juicio de garantías dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos que se ordenan, que la fecha de la audiencia constitucional está señalada para el día siete de febrero de dos mil ocho a las diez horas con treinta minutos; igualmente se le requiere para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos legales la presente notificación, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por lista, lo anterior con fundamento en el artículo 30 fracción II, de la Ley de Amparo, quedando asimismo a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda de garantías, para los efectos legales conducentes a que haya lugar, en el entendido de que el presente juicio de garantías es promovido por JUSTINO VAZQUEZ VALDEZ, PABLO JULIO CERA ARREDONDO, JAZMIN COURINA CERA ARREDONDO Y LUCIA VILLAVICENCIO PEREZ en contra del Tribunal Superior Agrario y otras autoridades, y se reclama: LA ELABORACION Y APROBACION DEL PLANO PROYECTO DE LOCALIZACION DE DOTACION DE TIERRAS AL EJIDO PIEDRAS GORDAS. “DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.”

Ensenada, B.C., a 22 de enero de 2008.
El Secretario del Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Baja California
Lic. Rafael Sánchez Baltazar
Rúbrica.

(R.- 263182)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas
EDICTO

C. Cleto Flores Vargas, y/o quien acredite derechos de propiedad.

En los autos de la causa penal 44/2006, que se instruyó contra Alfredo Aguilar Aguilar, por el delito de transportar por territorio nacional, a uno o varios extranjeros sin la documentación correspondiente, expedida por autoridad competente, con propósito de tráfico y con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria, con la agravante relativa a que dicho transporte se realice en condiciones que pongan en peligro la salud, la integridad o la vida de los indocumentados, el ocho de enero de dos mil ocho, se dictó un acuerdo en el que, atendiendo a que se desconoce su domicilio actual, se ordenó notificar por edictos que Cleto Flores Vargas, y/o quien acredite ser propietario del automotor, comparezca debidamente identificado ante este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, sito en Boulevard Angel Albino Corzo número 2641, Edificio “B”, Planta Alta, colonia Las Palmas, Palacio de Justicia Federal, con sede en esta ciudad, para que esté en aptitud de solicitar la devolución del vehículo marca Nissan, color verde, con placas de circulación LKF3664 del Estado de México, serie IMLA1031368, motor hecho en México, que se encuentra a disposición del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la inteligencia que de no reclamarlo dentro del plazo de noventa días naturales que al efecto concede el artículo 41, del Código Penal Federal, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación nacional, como lo prevé el numeral 182-B, fracción II, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, el vehículo será subastado y el producto de su enajenación será destinado al mejoramiento de la impartición de justicia, para lo cual, en su momento se enviarán por conducto de la autoridad que lo administra a la Secretaria Técnica del Comité del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, del Consejo de la Judicatura Federal, como lo prevén los numerales 4, 9, 52 y 31 aplicado a contrario sensu, del acuerdo 17/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la organización y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, de conformidad con los diversos 245, 246 y 247, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”

Atentamente
Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 23 de enero de 2008.
El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas
Lic. J. Martín Rangel Cervantes
Rúbrica.

(R.- 262900)

Estado Libre y Soberano de Hidalgo
Poder Judicial

H. Tribunal Superior de Justicia
Secretaría de Amparos de las Salas Penales

EDICTO

A: CARLOS ALFONSO ALQUICIREZ RAMIREZ.

En acatamiento al acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero del año 2008 dos mil ocho, dictado dentro del cuaderno auxiliar de amparo número 629/2007, promovido por JOSE LEOPOLDO VAZQUEZ VARGAS, derivado del Toca Penal número 1371/2006 y Causa Penal 11/2004 (instruida en contra del quejoso en cita, por la comisión del delito de robo y asalto), contra actos de esta Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Hidalgo, de donde se desprende que el C. CARLOS ALFONSO ALQUICIREZ RAMIREZ, tiene el carácter de tercero perjudicado en términos del artículo 5 fracción lll, inciso b) de la Ley de Amparo; y en virtud de ignorarse su domicilio, fue ordenado notificar y emplazar a Usted a juicio por medio de EDICTOS en términos del articulo 30 fracción ll del Ordenamiento Legal antes invocado, en relación con el dispositivo legal 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al artículo 2º párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de los artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello a efecto de que se apersone en dicho juicio de garantías y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que de no hacerlo así las ulteriores y aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Tribunal de Alzada, en el entendido de que se dejan a su disposición copias del escrito para su traslado de la demanda de amparo; así mismo, se hace de su conocimiento que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación para que si es su deseo haga valer sus derechos, ante el Primer Tribunal Federal del Vigésimo Noveno Circuito en el Estado de Hidalgo, con residencia en esta Ciudad, cuyo domicilio se ubica en Palacio de Justicia Boulevard Luis Donaldo Colosio, sin número, Reserva Villa Aquiles Serdán, Pachuca, Hidalgo. En la inteligencia que este edicto debe publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República.

Pachuca, Hgo., a 25 de enero de 2008.
La Secretario de Amparos de las Salas Penales del
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo
Lic. Lucía Hernández Medina
Rúbrica.

(R.- 262526)

Estado Libre y Soberano de Hidalgo
Poder Judicial
H. Tribunal Superior de Justicia
Secretaría de Amparos de las Salas Penales

EDICTO

A: GUILLERMO OSWALDO OROZCO PINEDA.

En acatamiento al acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero del año 2008 dos mil ocho, dictado dentro del cuaderno auxiliar de amparo número 629/2007, promovido por JOSE LEOPOLDO VAZQUEZ VARGAS, derivado del Toca Penal número 1371/2006 y Causa Penal 11/2004 (instruida en contra del quejoso en cita, por la comisión del delito de robo y asalto), contra actos de esta Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Hidalgo, de donde se desprende que el C. GUILLERMO OSWALDO OROZCO PINEDA, tiene el carácter de tercero perjudicado en términos del artículo 5 fracción lll, inciso b) de la Ley de Amparo; y en virtud de ignorarse su domicilio fue ordenado notificar y emplazar a Usted a juicio por medio de EDICTOS en términos del articulo 30 fracción ll del Ordenamiento Legal antes invocado, en relación con el dispositivo legal 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al artículo 2º párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de los artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello a efecto de que se apersone en dicho juicio de garantías y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que de no hacerlo así las ulteriores y aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Tribunal de Alzada, en el entendido de que se dejan a su disposición copias del escrito para su traslado de la demanda de amparo; así mismo, se hace de su conocimiento que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación para que si es su deseo haga valer sus derechos ante el Primer Tribunal Federal del Vigésimo Noveno Circuito en el Estado de Hidalgo, con residencia en esta Ciudad, cuyo domicilio se ubica en Palacio de Justicia Boulevard Luis Donaldo Colosio, sin número, Reserva Villa Aquiles Serdán, Pachuca, Hidalgo. En la inteligencia que este edicto debe publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República.

Pachuca, Hgo., a 25 de enero de 2008.
La Secretario de Amparos de las Salas Penales del
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo
Lic. Lucía Hernández Medina
Rúbrica.

(R.- 262527)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Quincuagésimo Tercero de lo Civil

SE CONVOCAN POSTORES

En los autos del juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por MATINSA MEDICINAS, S.A. DE C.V. en contra de HERNANDEZ GOMEZ ANGELINA, expediente número 39/2006, el C. Juez Quincuagésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal, ordeno lo siguiente:

Se convocan postores a la subasta judicial en PRIMERA ALMONEDA, respecto del bien inmueble embargado ubicado en LOTE VEINTE, MANZANA SESENTA Y DOS, EN EXEJIDO SAN MARTIN OBISPO, CUAUTITLAN, O EN SU CASO, LOTE VEINTE, MANZANA SESENTA Y DOS, SECCION 01, COLONIA BOSQUES DE MORELOS, CONOCIDA ACTUALMENTE COMO LOTE SEIS, MANZANA CIENTO DOCE, CALLE DE CEDROS, COLONIA BOSQUES DE MORELOS, CODIGO POSTAL 054760, DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO, que tendrá verificativo en el local del juzgado a las DIEZ HORAS CON TREINTA MNUTOS DEL DIA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, cuyo precio de avaluó es la cantidad de $1'148,000.00 (UN MILLON CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad. Con fundamento en el artículo 1411, del Código de Comercio, se ordena publicar por tres veces dentro de nueve días, en el tablero de avisos de este juzgado, así como publicar en el Diario Oficial de la Federación, el presente edicto, siendo la primera el primer día, la última en el noveno día y la segunda cualquiera de los días existentes entre ambos. Para participar como postor se deberá depositar una cantidad igual al diez por ciento del valor del bien indicado.- Notifíquese.- Lo proveyó y firma el C. Juez, Licenciado Francisco René Ramírez Rodríguez, ante el C. Secretario de Acuerdos "A", con quien actúa, autoriza y da fe.

DOS FIRMAS RUBRICAS.

México, D.F., a 24 de enero de 2008.
El C. Secretario de Acuerdos "A"
Lic. F. Cuauhtémoc Tovar Uribe
Rúbrica.

(R.- 262543)

Estado de México
Poder Judicial
Juzgado Séptimo Civil
Toluca
Poder Judicial del Estado de México
Juzgado Séptimo Civil del Distrito Judicial Toluca

EDICTO

En el expediente número 392/2005 relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por ENRIQUE BETANCOUR PEREZ Y ALBERTO TOMAS OROZCO GARCIA en contra de JOSE ODILON MIRELES ORDOÑEZ por auto de fecha quince de enero de dos mil ocho, se señaló LAS ONCE HORAS DEL TRES DE MARZO DE DOS MIL OCHO, para que tenga verificativo la PRIMERA ALMONEDA DE REMATE del inmueble embargado en este juicio, mismo que se encuentra ubicado en Calle Dos Sur, número 337, en la Colonia Juan Fernández Albarrán, Municipio de Metepec, México, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancia; AL NORTE: 20 MTS., CON LOTE 34; AL SUR: 20 MTS, CON LOTE 32; AL ORIENTE: 12 MTS, CON CALLE DOS SUR; AL PONIENTE: 12 MTS., CON LOTE 11. CON UNA SUPERFICIE DE 240 METROS CUADRADOS. Sirviendo de base para el remate la cantidad de $769,000.00 (SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), la cual quedo fijada por los peritos valuadores, con apoyo en el artículo 474 de la Ley Adjetiva Civil de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil, se ordena publicar la presente por medio de Edictos en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de avisos o puerta de este Juzgado por TRES VECES, DENTRO DE NUEVE DIAS, convocándose a postores.

DADO EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, A LOS TREINTA DIAS DE ENERO DEL DOS MIL OCHO. DOY FE.

El Segundo Secretario de Acuerdos
Lic. José Luis Miranda Navarro
Rúbrica.

(R.- 262546)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Nuevo León
Juzgado Primero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial
Monterrey, N.L.
EDICTO No. 48129

A las 11:00-once horas del día 13-trece de marzo del año 2008-dos mil ocho, dentro del JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL que se tramita ante este Juzgado Primero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León bajo el Expediente Judicial número 0126/2007, promovido por FRANCISCO MAURO ARCE VILLARREAL en contra de TUBULARES ROLADOS Y PERFILES, S.A. DE C.V. y JOEL AARON FAVELA ESTRADA, tendrá verificativo la Audiencia de Remate en Pública Subasta y Primera Almoneda, del bien mueble embargado en autos, consistente en: UN CAMION MARCA FORD TIPO ESTACAS, COLOR BLANCO DE TRES Y MEDIA TONELADAS DE CAPACIDAD Y CON PLACAS DE CIRCULACION DE LA ENTIDAD PV52887.- Advirtiéndose que el valor del bien mueble en cuestión lo es la cantidad de $155,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por lo que servirá como postura legal la cantidad de $103,333.33 (CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL), que corresponde a las dos terceras partes del valor emitido por el perito designado en rebeldía de la parte demandada, valor al cual se allanó la parte actora. Al efecto procédase a convocar a postores por medio de edictos que deberán publicarse por 03-tres veces dentro del término de 03-tres días hábiles tanto en el Diario Oficial de la Federación como en los estrados de este Juzgado. Debiendo los postores interesados en intervenir en la subasta de referencia, consignar previamente, mediante certificado de depósito, cuando menos la cantidad equivalente al 10%-diez por ciento del valor pericial. Hágase saber a los interesados que en la Secretaría del Juzgado se les proporcionarán mayores informes.- Doy Fe.- Monterrey, Nuevo León a los 11-once días del mes de febrero del año 2008-dos mil ocho.

El C. Secretario del Juzgado Primero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado
Lic. Roberto Treviño Ramos
Rúbrica.

(R.- 263049)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México
con residencia en Naucalpan
EDICTO

DEMANDADOS: TOOLS MANUFACTURING JOSANT, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE y a JOSE ANTONIO MORALES GOMEZ.

En proveído de catorce de diciembre de dos mil siete, dictado en los autos del Juicio Ordinario Mercantil 55/2007, promovido por HITEC DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través de su apoderado legal MIGUEL ARTURO SANDOVAL SANCHEZ, en contra de ustedes, se ordenó emplazarlos a juicio por medio de edictos; y al efecto se le hace saber que la parte actora demanda de ustedes las siguientes prestaciones:

"A).- La rescisión del contrato de compraventa con reserva de dominio de fecha ocho de junio del dos mil cinco que se origina por el cumplimiento de los demandados.

B).- La restitución del Centro de Maquinado Vertical de Control Numérico Computarizado, marca HASS, modelo VM-3, número de serie 40193 (CUATRO, CERO, UNO, NUEVE, TRES).

C).- El pago de del (sic) alquiler o renta que para ese efecto fijen peritos; así como la indemnización correspondiente por el deterioro que hay (sic) sufrido el bien.

D).- El pago de los daños y perjuicios que se originen por el incumplimiento de los demandados, y

E).- El pago de los gastos y costar que se originen por la tramitación del presente juicio.**"**

Asimismo, hágase saber a los demandados que deben presentarse a juicio para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto, bajo apercibimiento que de no comparecer por sí, por apoderado o por gestor que puedan representarlos, se seguirá el juicio en rebeldía, en dicho termino, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo la demanda en cuestión y se harán las ulteriores, aún las de carácter personal, por lista que se fijará en los estados de este juzgado, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1069 del Código de Comercio.

Atentamente
Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 14 de diciembre de 2007.
El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México
Lic. José Jesús Rodríguez Hernández
Rúbrica.

(R.- 263234)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Quincuagésimo Noveno de lo Civil
Secretaría "B"
Exp. 118/2006
EDICTO

En los autos del juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por VILLEGAS JAIMES SOCORRO en contra de MENDEZ TORRES GUADALUPE, expediente 118/2006, LA C. JUEZ QUINCUAGESIMO NOVENO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL dictó una audiencia de fecha siete de febrero del dos mil ocho, que en lo conducente dice: "…para que tenga lugar la TERCERA ALMONEDA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE embargado A LA PARTE DEMANDADA CONSISTENTE EN EL INMUEBLE UBICADO EN CALLE CONGOLESES, ACTUALMENTE MELCHOR OCAMPO, MANZANA 11, LOTE 26, EN LA COLONIA LIBERALES DE 1857, EN LA DELEGACION ALVARO OBREGON, valuado por el perito de la parte actora en la cantidad de $760,000.00/100 M.N. (SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) CON UNA DEDUCION DEL DIEZ POR CIENTO DE LA TASACION SOBRE EL PRECIO QUE SIRVIO DE BASE PARA LA PRIMERA Y SEGUNDA ALMONEDA, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO dicha subasta se señalan las ONCE HORAS DEL DIA VEINTIOCHO DEL MES Y AÑO EN CURSO, sirviendo de base para el remate la totalidad de las cantidades antes señaladas y siendo postura legal la que cubra dichas cantidades, así mismo para intervenir en el remate los licitadores deberán exhibir el diez por ciento del valor del inmueble que en su caso les interese, mediante certificado de depósito expedido por BANSEFI y sin cuyo requisito no serán admitidos, sirve de fundamento a lo anterior el artículo 481 y 482 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Así mismo dicha subasta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1411 del código de Comercio y 475 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, deberá anunciarse por medio de edictos que se publicarán por UNA SOLA VEZ en los tableros de aviso de este juzgado y en el Diario Oficial de la Federación.- NOTIFIQUESE.

Para su publicación por UNA SOLA VEZ en los tableros de avisos del juzgado y en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 12 de febrero de 2008.
La C. Secretaria de Acuerdos
Lic. Ma. Susana Leos Godínez
Rúbrica.

(R.- 263274)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California
con residencia en la ciudad de Ensenada
PRAL 444/2007
EDICTO

AL PUBLICO EN GENERAL.

En cumplimiento al auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil siete, dictado dentro de los autos del juicio de amparo número 340/2007, radicado en este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California, promovido por SOCIEDAD 37031, YUKON INC, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas JUAN YGNACIO REYES RETANA, contra actos de los INTEGRANTES DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CUARENTA DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, con residencia en esta ciudad y otras autoridades; se ordenó el emplazamiento por edictos del tercero perjudicado NEW PROTEIN DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, mismos que deberán ser publicados por TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico "El Universal" y en el Periódico "El Mexicano" de circulación estatal, donde se le hará saber al tercero perjudicado citado, que el expediente en que se actúa queda a su disposición para que se imponga de autos en la Secretaría del Juzgado, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se harán por lista y que la audiencia constitucional del presente juicio tendrá lugar el primer día hábil después de los treinta días naturales siguientes a la última publicación de los edictos, y si pasado ese término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en su rebeldía; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.

PARA SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO EL UNIVERSAL DE LA CAPITAL DE LA REPUBLICA Y EN EL PERIODICO EL MEXICANO DE CIRCULACION ESTATAL, POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS.

Ensenada, B.C., a 17 de agosto de 2007.
La Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California
Lic. Luz María Martínez Vega
Rúbrica.

(R.- 263283)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Cuarto de lo Civil
Secretaría "B"
Exp. 1028/2007
EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha diecinueve de octubre del año en curso, dictado en los autos del juicio ORDINARIO CIVIL seguido por CRUZ LOPEZ JUAN DE JESUS, el C. Juez 4o. de lo Civil, dicto un auto que a la letra dice: "…Por presentado a JUAN DE JESUS CRUZ LOPEZ quien promueve por su propio derecho. Se le tiene demandando la INMATRICULACION JUDICIAL respecto del inmueble ubicado en la Calle de Chopin número ciento cincuenta y ocho de la Colonia Peralvillo, Delegación Cuauhtemoc, Código Postal 06220 de esta ciudad, demanda que se admite a tramite en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 122 del código de Procedimientos Civiles; en tal virtud procedase a la publicación de los edictos por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Judicial, en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal sección Boletín Registral y en el Periódico el Universal…"

Para su publicación por una sola vez en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL BOLETIN JUDICIAL, EN LA GACETA OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL SECCION BOLETIN JUDICIAL Y EN EL PERIODICO EL UNIVERSAL

México, D.F., a 25 de octubre de 2007.
La C. Secretaria de Acuerdos
Lic. Patricia Ferriz Salinas
Rúbrica.

(R.- 263230)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud
Coordinación General "C" del Ministerio Público de la Federación
A.P. PGR/SIEDO/UEIDCS/227/2007
EDICTO

El Ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 182-A y 182-B del Código Federal de Procedimientos Penales, por esta vía, se notifique al propietario y/o interesado y/o Representante Legal el aseguramiento de: **a)** NUMERARIO EN MONEDA NACIONAL: **1).-** seis billetes de la denominación de doscientos pesos con cero centavos moneda nacional; **2).-** cinco monedas de la denominación de diez pesos moneda nacional; **3).-** una moneda de la denominación de cinco pesos. NUMERARIO EN MONEDA EXTRANJERA (DOLARES AMERICANOS: **1).-** doscientos billetes de la denominación de cincuenta dólares americanos; **2).-** un billete de la denominación de un dólar americano. NUMERARIO EN EUROS: **1.-** un billete de la denominación de cinco euros. NUMERARIO EN MONEDA COLOMBIANA: **1).-** un billete de la denominación de cincuenta mil pesos Colombianos; **2).-** un billete de la denominación de veinte mil pesos Colombianos; **3).-** un billete de la denominación de diez mil pesos Colombianos; **4.-** un billete de la denominación de cinco mil pesos Colombianos; **5.-** dos billete de la denominación de mil pesos Colombianos; NUMERARIO NACIONAL: **1.-** Cuatro billetes de la denominación de cien pesos mexicanos; **2.-** Dos billetes de la denominación de veinte pesos mexicanos; NUMERARIO EXTRANJERO: **1.-** 03 Tres billetes de la denominación de cien dólares americanos; **2.-** 578 Quinientos setenta y ocho billetes de la denominación de cincuenta dólares americanos; **3.-** 01 Un billete de la denominación de veinte dólares americanos; **4.-** 04 Cuatro billetes de la denominación de diez dólares americanos; **5.-** 01 Un billete de la denominación de cinco dólares americanos, y; **6.-** 01 Un billete de la

denominación de un dólar americano; **b)** OBJETOS: **1.-** Un teléfono celular marca motorola de color gris, modelo MQ3-4411/11L6; **2.-** Una esclava de metal amarillo; **3.-** Una lámpara de mano color verde; **4.-** Una lupa de bolsillo, y; **5.-** Una pluma de color negro. DOCUMENTOS: **1.-** Una de papel tamaño carta arrugado y sucio que contiene la leyenda "ANTONIO "EL ARQUITECTO" DOMICILIO PARA LA FIESTA DEL 15 DE SEPTIEMBRE, PROLONGACION BOSQUES DE REFORMA NUMERO 114, DELEGACION CUAJIMALPA, CODIGO POSTAL 5100"; **c)** INMUEBLE Y MENAJE CONTENIDO: Departamento número 10, edificio encino, ubicado en Prolongación Bosque de Reforma número 114, Antiguo Camino al Olivo, colonia Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa, México, Distrito Federal; **d)** VEHICULOS: **1.-** Vehículo de la marca BMW, tipo 335i, color blanco, con placas de circulación MAZ-30-27 del Estado de México, con número de identificación vehicular WBAVB7104YVC3O273, modelo 2007; **2.-** Vehiculo de la marca Mercedes Benz, tipo C 350 Avantgarde, color blanco, sin placas de circulación, con número de identificación vehicular WDDGF56X48A020133, modelo 2008; **3.-** Vehículo de la marca Mercedes Benz, tipo E500 Avantgarde, color blanco, con placas de circulación LYN-81-13 del Estado de México, número de identificación vehicular WDBUF70J85A725279, modelo 2005; **4.-** Vehículo de la marca Chrysler, tipo Cirrus, color blanco, con placas de circulación LXZ-84-44 del Estado de México, número de serie 1C3DJ56S74N404656, modelo 2004; **5.-** Vehículo de la marca Ford, tipo Thunderbierd, color rojo, con placas de circulación LXF-48-11 del Estado de México, número de serie 1FAHP60A63Y107365, modelo 2003; **6.-** Vehículo de la marca Toyota, tipo RAV4, limited, color blanco, con placas de circulación MAY-85-30 del Estado de México, con número de serie JTMBD31V875080766, modelo 2007, y; **7.-** Vehículo de la marca Porche 911, tipo carrera 4, color blanco, con placas de circulación LYC-76-36 del Estado de México, con número de serie WPOCA29952S652031, modelo 2002; **e)** AERONAVE MATRICULA XA-CON, Marca: Lockheed 1329-25 Jet Star II; **f)** Hangar de Aerocondor, mismo que se ubica en el interior de Aeropuerto Internacional de Toluca, Estado de México; **g)** Lap Top marca Apple, de color blanca, sin marca y número de serie visible; Lap top marca HP, de color azul, y; Computadora Personal marca Apple, de color blanca, sin marca y número de serie visible; **h)** Tres relojes de color blanco, un llavero, Un portaminas, dos plumas fuente, siete bolígrafos, setenta y tres monedas de colección una carpeta que contiene veintisiete compartimientos con billetes de colección, y; **i)** Documentos diversos; ordenado por esta Representación Social de la Federación, en fecha primero de octubre del año en curso, dentro de la indagatoria PGR/SIEDO/UEIDCS/227/2007.

Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo y tercero del artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, se apercibe a Luis Bernardo Cuervo Aguilar y/o Luis Antonio Aguilar Vélez y/o Antonio Aguilar Cuervo y/o Antonio Aguilar Vélez y/o Antonio Bermúdez Uribe y/o Pedro Antonio Bermúdez Suaza y/o Pedro Bermúdez Suaza y/o José Antonio Ramírez Suaza; Felipe Bermúdez Duran; Omar Alfredo Jácome del Valle y/o Oscar Alfredo Ríos del Río; Julio César Sánchez Martell y/o Julio Cesar Jassan Estuardo Sánchez Martell; Cesar Antonio Flores Estrada; y/o propietario y/o interesado y/o Representante Legal de los bienes descritos, para que no lo enajenen o graven y, que de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo marcado por la Ley en cita, los bienes causaran abandonado a favor de la Federación. Asimismo, se pone a su disposición, copia certificada de la inspección ministerial e inventario del inmueble y objetos asegurados, en el interior de las oficinas de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 75, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, México, Distrito Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 6 de noviembre de 2007.
El Agente del Ministerio Público de la Federación
Lic. Leonardo Sánchez Hernández
Rúbrica.

(R.- 263157)

SU PRESTADORA DE SERVICIOS MEXICANA, S.A. DE C.V.

ACUERDO DE REDUCCION DE CAPITAL SOCIAL

Con fundamento en lo establecido por el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se comunica el acuerdo de reducción de capital social de la sociedad denominada SU PRESTADORA DE SERVICIOS MEXICANA, S.A. DE C.V., adoptado mediante asamblea general extraordinaria y ordinaria de accionistas celebrada con fecha 24 de enero de 2008, en la que se resolvió reducir el capital mínimo fijo de la sociedad en la cantidad de $200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mediante la cancelación de 200 acciones.

En virtud de lo anterior, se procedió al reembolso de la cantidad de $12.7729 (DOCE PESOS 7729/100) por cada una de las 200 acciones canceladas propiedad de los accionistas Super Servicio Lomas, S.A. de C.V., y Velmar Automotriz, S.A. de C.V.

México, D.F., a 31 de enero de 2008.
Delegado Especial
Xavier Mangino Dueñas
Rúbrica.

(R.- 262643)

ABN AMRO BANK (MEXICO)

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

DIVISION FIDUCIARIA

CONVOCATORIA

A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS NO AMORTIZABLES CLAVE DE COTIZACION “Q” CPO

Con fundamento en lo dispuesto en el acta que ampara la emisión, se convoca a los tenedores (los “Tenedores”) de los Certificados de Participación Ordinarios No Amortizables clave de cotización “Q” CPO (los “Certificados”), emitidos por Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de Fiduciaria en el Fideicomiso No. 80446, a la Asamblea General de Tenedores (la “Asamblea”) que se celebrará el próximo 4 de marzo de 2008 a las 9:00 horas, en las oficinas del Representante Común, ubicadas en prolongación Paseo de la Reforma número 1015, piso 23, colonia Desarrollo Santa Fe, código postal 01376, México, Distrito Federal, conforme el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Verificación de quórum y, en su caso, instalación de la Asamblea.

II. Informe del Representante Común sobre la adquisición de la División Fiduciaria de ABN AMRO Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple por parte de Bank of America México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bank of America.

III. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación respecto de la sustitución de ABN AMRO Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple por Bank of America México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bank of America como Representante Común de la emisión.

IV. Asuntos generales.

V. Nombramiento de delegados especiales para formalizar los acuerdos de la Asamblea General de Tenedores.

VI. Redacción, lectura, aprobación y firma del acta de Asamblea que al efecto se levante.

Los Tenedores de los Certificados que deseen concurrir a la Asamblea, deberán entregar en las oficinas del Representante Común, ubicadas en prolongación Paseo de la Reforma número 1015, piso 23, colonia Desarrollo Santa Fe, código postal 01376, México, Distrito Federal, a la atención de Arturo Fernández García, Jorge Salazar Meza, Raúl Mcnaught Hernández y/o Javier Rodríguez Flores, a más tardar el 3 de marzo de 2008, la constancia de depósito que expida S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores y el listado que al efecto expida el custodio correspondiente, de 9:30 a 14:00 y de 16:30 a 18:00 horas, de lunes a viernes, a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria.

Los Tenedores de los Certificados podrán ser representados en la Asamblea por apoderado, nombrado a través de mandato general o especial suficiente, otorgado en términos de la legislación aplicable.

México, D.F., a 15 de febrero de 2008.
ABN AMRO Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria,
en su carácter de Representante Común de los Tenedores
Apoderado Legal
Lic. Javier Rodríguez Flores
Rúbrica.

(R.- 263193)

ABN AMRO BANK (MEXICO)
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
DIVISION FIDUCIARIA
CONVOCATORIA
A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS BURSATILES DE LARGO PLAZO
CLAVE DE PIZARRA NRF 06

Con fundamento en lo dispuesto en el título que ampara la emisión, se convoca a los tenedores (los "Tenedores") de los Certificados Bursátiles de Largo Plazo clave de pizarra NRF 06 (los "Certificados"), emitidos por NR Finance México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, a la Asamblea General de Tenedores (la "Asamblea") que se celebrará el próximo 4 de marzo de 2008 a las 12:00 horas, en las oficinas del Representante Común, ubicadas en prolongación Paseo de la Reforma número 1015, piso 23, colonia Desarrollo Santa Fe, código postal 01376, México, Distrito Federal, conforme el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Verificación de quórum y, en su caso, instalación de la Asamblea.

II. Informe del Representante Común sobre la adquisición de la División Fiduciaria de ABN AMRO Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple por parte de Bank of America México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bank of America.

III. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación respecto de la sustitución de ABN AMRO Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple por Bank of America México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bank of America como Representante Común de la emisión.

IV. Asuntos generales.

V. Nombramiento de delegados especiales para formalizar los acuerdos de la Asamblea General de Tenedores.

VI. Redacción, lectura, aprobación y firma del acta de Asamblea que al efecto se levante.

Los Tenedores de los Certificados que deseen concurrir a la Asamblea, deberán entregar en las oficinas del Representante Común, ubicadas en prolongación Paseo de la Reforma número 1015, piso 23, colonia Desarrollo Santa Fe, código postal 01376, México, Distrito Federal, a la atención de Arturo Fernández García, Jorge Salazar Meza, Raúl Mcnaught Hernández y/o Javier Rodríguez Flores, a más tardar el 3 de marzo de 2008, la constancia de depósito que expida S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores y el listado que al efecto expida el custodio correspondiente, de 9:30 a 14:00 y de 16:30 a 18:00 horas, de lunes a viernes, a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria.

Los Tenedores de los Certificados podrán ser representados en la Asamblea por apoderado, nombrado a través de mandato general o especial suficiente, otorgado en términos de la legislación aplicable.

México, D.F., a 15 de febrero de 2008.
ABN AMRO Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria,
en su carácter de Representante Común de los Tenedores
Apoderado Legal
Lic. Javier Rodríguez Flores
Rúbrica.

(R.- 263195)

ABN AMRO BANK (MEXICO)
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
DIVISION FIDUCIARIA
CONVOCATORIA
A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS BURSATILES DE LARGO PLAZO
CLAVE DE PIZARRA NRF 06-2

Con fundamento en lo dispuesto en el título que ampara la emisión, se convoca a los tenedores (los "Tenedores") de los Certificados Bursátiles de Largo Plazo clave de pizarra NRF 06-2 (los "Certificados"), emitidos por NR Finance México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, a la Asamblea General de Tenedores (la "Asamblea") que se celebrará el próximo 4 de marzo de 2008 a las 11:15 horas, en las oficinas del Representante Común, ubicadas en prolongación Paseo de la Reforma número 1015, piso 23, colonia Desarrollo Santa Fe, código postal 01376, México, Distrito Federal, conforme el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Verificación de quórum y, en su caso, instalación de la Asamblea.

II. Informe del Representante Común sobre la adquisición de la División Fiduciaria de ABN AMRO Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple por parte de Bank of America México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bank of America.

III. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación respecto de la sustitución de ABN AMRO Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple por Bank of America México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bank of America como Representante Común de la emisión.

IV. Asuntos generales.

V. Nombramiento de delegados especiales para formalizar los acuerdos de la Asamblea General de Tenedores.

VI. Redacción, lectura, aprobación y firma del acta de Asamblea que al efecto se levante.

Los Tenedores de los Certificados que deseen concurrir a la Asamblea, deberán entregar en las oficinas del Representante Común, ubicadas en prolongación Paseo de la Reforma número 1015, piso 23, colonia Desarrollo Santa Fe, código postal 01376, México, Distrito Federal, a la atención de Arturo Fernández García, Jorge Salazar Meza, Raúl Mcnaught Hernández y/o Javier Rodríguez Flores, a más tardar el 3 de marzo de 2008, la constancia de depósito que expida S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores y el listado que al efecto expida el custodio correspondiente, de 9:30 a 14:00 y de 16:30 a 18:00 horas, de lunes a viernes, a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria.

Los Tenedores de los Certificados podrán ser representados en la Asamblea por apoderado, nombrado a través de mandato general o especial suficiente, otorgado en términos de la legislación aplicable.

México, D.F., a 15 de febrero de 2008.
ABN AMRO Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria,
en su carácter de Representante Común de los Tenedores
Apoderado Legal
Lic. Javier Rodríguez Flores
Rúbrica.

(R.- 263196)

ABN AMRO BANK (MEXICO)
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
DIVISION FIDUCIARIA
CONVOCATORIA
A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS BURSATILES DE LARGO PLAZO
CLAVE DE PIZARRA NRF 07

Con fundamento en lo dispuesto en el título que ampara la emisión, se convoca a los tenedores (los "Tenedores") de los Certificados Bursátiles de Largo Plazo clave de pizarra NRF 07 (los "Certificados"), emitidos por NR Finance México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, a la Asamblea General de Tenedores (la "Asamblea") que se celebrará el próximo 4 de marzo de 2008 a las 10:30 horas, en las oficinas del Representante Común, ubicadas en prolongación Paseo de la Reforma número 1015, piso 23, colonia Desarrollo Santa Fe, código postal 01376, México, Distrito Federal, conforme el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Verificación de quórum y, en su caso, instalación de la Asamblea.

II. Informe del Representante Común sobre la adquisición de la División Fiduciaria de ABN AMRO Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple por parte de Bank of America México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bank of America.

III. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación respecto de la sustitución de ABN AMRO Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple por Bank of America México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bank of America como Representante Común de la emisión.

IV. Asuntos generales.

V. Nombramiento de delegados especiales para formalizar los acuerdos de la Asamblea General de Tenedores.

VI. Redacción, lectura, aprobación y firma del acta de Asamblea que al efecto se levante.

Los Tenedores de los Certificados que deseen concurrir a la Asamblea, deberán entregar en las oficinas del Representante Común, ubicadas en prolongación Paseo de la Reforma número 1015, piso 23, colonia Desarrollo Santa Fe, código postal 01376, México, Distrito Federal, a la atención de Arturo Fernández García,

Jorge Salazar Meza, Raúl Mcnaught Hernández y/o Javier Rodríguez Flores, a más tardar el 3 de marzo de 2008, la constancia de depósito que expida S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores y el listado que al efecto expida el custodio correspondiente, de 9:30 a 14:00 y de 16:30 a 18:00 horas, de lunes a viernes, a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria.

Los Tenedores de los Certificados podrán ser representados en la Asamblea por apoderado, nombrado a través de mandato general o especial suficiente, otorgado en términos de la legislación aplicable.

México, D.F., a 15 de febrero de 2008.
ABN AMRO Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria,
en su carácter de Representante Común de los Tenedores
Apoderado Legal
Lic. Javier Rodríguez Flores
Rúbrica.

(R.- 263197)

ABN AMRO BANK (MEXICO)
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
DIVISION FIDUCIARIA
CONVOCATORIA
A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS BURSATILES DE LARGO PLAZO
CLAVE DE PIZARRA NRF 07-2

Con fundamento en lo dispuesto en el título que ampara la emisión, se convoca a los tenedores (los "Tenedores") de los Certificados Bursátiles de Largo Plazo clave de pizarra NRF 07-2 [los "Certificados"), emitidos por NR Finance México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, a la Asamblea General de Tenedores (la "Asamblea") que se celebrará el próximo 4 de marzo de 2008 a las 9:45 horas, en las oficinas del Representante Común, ubicadas en prolongación Paseo de la Reforma número 1015, piso 23, colonia Desarrollo Santa Fe, código postal 01376, México, Distrito Federal, conforme el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Verificación de quórum y, en su caso, instalación de la Asamblea.

II. Informe del Representante Común sobre la adquisición de la División Fiduciaria de ABN AMRO Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple por parte de Bank of America México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bank of America.

III. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación respecto de la sustitución de ABN AMRO Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple por Bank of America México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bank of America como Representante Común de la emisión.

IV. Asuntos generales.

V. Nombramiento de delegados especiales para formalizar los acuerdos de la Asamblea General de Tenedores.

VI. Redacción, lectura, aprobación y firma del acta de Asamblea que al efecto se levante.

Los Tenedores de los Certificados que deseen concurrir a la Asamblea, deberán entregar en las oficinas del Representante Común, ubicadas en prolongación Paseo de la Reforma número 1015, piso 23, colonia Desarrollo Santa Fe, código postal 01376, México, Distrito Federal, a la atención de Arturo Fernández García, Jorge Salazar Meza, Raúl Mcnaught Hernández y/o Javier Rodríguez Flores, a más tardar el 3 de marzo de 2008, la constancia de depósito que expida S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores y el listado que al efecto expida el custodio correspondiente, de 9:30 a 14:00 y de 16:30 a 18:00 horas, de lunes a viernes, a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria.

Los Tenedores de los Certificados podrán ser representados en la Asamblea por apoderado, nombrado a través de mandato general o especial suficiente, otorgado en términos de la legislación aplicable.

México, D.F., a 15 de febrero de 2008.
ABN AMRO Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria,
en su carácter de Representante Común de los Tenedores
Apoderado Legal
Lic. Javier Rodríguez Flores
Rúbrica.

(R.- 263198)

ELINA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.
EN LIQUIDACION
BALANCE GENERAL FINAL POR LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007
pesos

ACTIVO	
Caja	51,565
Suma el Activo	51,565
INVERSION DE LOS ACCIONISTAS	
Capital Social	64,876
Reserva Legal	21,227
Resultados Acumulados	68,947
Resultado del Ejercicio	-103,485
Suma la inversión de los Accionistas	51,565

México, D.F., a 14 de enero de 2008.
Liquidadores

C.P. Marcelo Javier Gaume Rúbrica.

C.P. Raúl Chávez Martínez Rúbrica.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a continuación se indica el haber social que le corresponde a cada uno de los accionistas:

Techint, S.A. de C.V.	51,564
Constructora Mexicana Electromecánica y de Instrumentación, S.A. de C.V.	1

ELINA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.
EN LIQUIDACION
ESTADO DE RESULTADOS FINAL POR LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007
pesos

Gastos de Liquidación	103,485
Resultado del Ejercicio	-103,485

México, D.F., a 14 de enero de 2008.
Liquidadores

C.P. Marcelo Javier Gaume Rúbrica.

C.P. Raúl Chávez Martínez Rúbrica.

(R.- 263184)

PROYECTOS LAGUNA VERDE, S.A. DE C.V.
EN LIQUIDACION
BALANCE GENERAL FINAL POR LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007
pesos

ACTIVO	
Caja	0
Suma el Activo	0
INVERSION DE LOS ACCIONISTAS	
Capital Social	50,000
Resultados Acumulados	-1,491
Resultado del Ejercicio	-48,509
Suma la inversión de los Accionistas	0

México, D.F., a 14 de enero de 2008.
Liquidadores

C.P. Marcelo Javier Gaume Rúbrica.

C.P. Raúl Chávez Martínez Rúbrica.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a continuación se indica el haber social que le corresponde a cada uno de los accionistas:

Techint, S.A. de C.V.	0
Senermex, Ingeniería y sistemas, S.A. de C.V.	0

PROYECTOS LAGUNA VERDE, S.A. DE C.V.
EN LIQUIDACION
ESTADO DE RESULTADOS FINAL POR LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007
pesos

Gastos de Liquidación	48,509
Resultado del Ejercicio	-48,509

México, D.F., a 14 de enero de 2008.
Liquidadores

C.P. Marcelo Javier Gaume Rúbrica.

C.P. Raúl Chávez Martínez Rúbrica.

(R.- 263194)

AMERICAN NATIONAL DE MEXICO,
COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007
(cifras en pesos constantes)

100	**ACTIVO**		
110	Inversiones		109,060,502.66
111	Valores y Operaciones con Productos Derivados	109,060,502.66	
112	Valores	109,060,502.66	
113	Gubernamentales	108,779,157.54	
114	Empresas Privadas	185,566.90	
115	Tasa Conocida	185,566.90	
116	Renta Variable	0.00	
117	Extranjeros	0.00	
118	Valores Otorgados en Préstamos	0.00	
119	Valuación Neta	4,680.56	
120	Deudores por Intereses	91,097.66	
121	(-) Estimación de Castigos	0.00	
122	Operaciones con Productos Derivados	0.00	
123	Préstamos	0.00	
124	Sobre Pólizas	0.00	
125	Con Garantía	0.00	
126	Quirografarios	0.00	
127	Contratos de Reaseguro Financiero	0.00	
128	Descuentos y Redescuentos	0.00	
129	Cartera Vencida	0.00	
130	Deudores por Intereses	0.00	
131	(-) Estimación para Castigos	0.00	
132	Inmobiliarias	0.00	
133	Inmuebles	0.00	
134	Valuación Neta	0.00	
135	(-) Depreciación	0.00	
136	Inversiones para Obligaciones Laborales al Retiro		1,608,144.41
137	Disponibilidad		
138	Caja y Bancos	1,937,795.21	1,937,795.21
139	Deudores		
140	Por Primas	3,472,966.08	4,120,455.7
141	Agentes y Ajustadores	0.00	
142	Documentos por Cobrar	0.00	
143	Préstamos al Personal	16,691.08	
144	Otros	630,798.55	
145	(-) Estimación para Castigos	0.00	
146	Reaseguradores y Reafianzadores		56,300.37
147	Instituciones de Seguros y Fianzas	0.00	
148	Depósitos Retenidos	0.00	
149	Participación de Reas. por Siniestros Pendientes	3,723.00	
150	Participación de Reaseg. por Riesgos en Curso	52,577.37	
151	Otras Participaciones	0.00	
152	Intermediarios de Reaseguro y Reafianzamiento	0.00	
153	Part. de Reaf. en la Rva. de Fianzas en Vigor	0.00	
154	(-) Estimación para castigos	0.00	
155	Otros Activos		
156	Mobiliario y Equipo	4,670,974.54	6,074,410.65
157	Activos Adjudicados	0.00	
158	Diversos	971,153.71	
159	Gastos Amortizables	8,732,572.52	
160	(-) Amortización	8,300,290.12	
161	Productos Derivados	0.00	
	SUMA DEL ACTIVO		122,857,609.01
200	**PASIVO**		
210	Reservas Técnicas		84,705,088.99
211	De Riesgos en Curso	75,372,295.11	
212	Vida	75,372,295.11	
213	Accidentes y Enfermedades	0.00	
214	Daños	0.00	

215	Fianzas en Vigor		
216	De Obligaciones Contractuales	9,332,793.88	
217	Por Siniestros y Vencimientos	1,720,898.45	
218	Por Siniestros Ocurridos y No Reportados	66,062.38	
219	Por Dividendos Sobre Pólizas	0.00	
220	Fondos de Seguros en Administración	1,766,292.76	
221	Por Primas en Depósito	5,779,540.29	
222	De Previsión		0.00
223	Previsión	0.00	
224	Riesgos Catastróficos	0.00	
225	Contingencia	0.00	
226	Especiales	0.00	
227	Reservas para Obligaciones Laborales al Retiro		1,572,173.00
228	Acreedores		702,158.52
229	Agentes y Ajustadores	0.00	
230	Fondos en administración de Pérdidas	0.00	
231	Acreedores por Responsabilidad de Fianzas	0.00	
232	Diversos	702,158.52	
233	Reaseguradores y Reafianzadores		36,890.70
234	Instituciones de Seguros y Fianzas	36,890.70	
235	Depósitos Retenidos	0.00	
236	Otras Participaciones	0.00	
237	Intermediarios de Reaseguro y Reaf.	0.00	
238	Operaciones con Productos Derivados		0.00
239	Financiamientos obtenidos	0.00	
240	Emisión de Deuda	0.00	
241	Por Oblig. Subord. no Sus. a Conv. en Acc.	0.00	
242	Otros Títulos de Crédito	0.00	
243	Contratos de Reaseguro Financiero	0.00	
244	Otros Pasivos		3,743,817.10
245	Provisión para la Part. de Utilidades al Personal	0.00	
246	Provisión para el Pago de Impuestos	0.00	
247	Otras Obligaciones	3,725,259.56	
248	Créditos Diferidos	18,557.54	
	SUMA DEL PASIVO		90,760,128.31
300	**CAPITAL**		
310	Capital o Fondo Social Pagado		50,827,077.00
311	Capital o Fondo Social	50,827,077.00	
312	(-) Capital o Fondo No Suscrito	0.00	
313	(-) Capital o Fondo No Exhibido	0.00	
314	(-) Acciones Propias Recompradas	0.00	
315	Oblig. Subord. de Conv. Oblig. a Capital		0.00
316	Reservas		41,641,548.79
317	Legal	0.00	
318	Para Adquisición de Acciones Propias	0.00	
319	Otras	41,641,548.79	
320	Superávit por Valuación		0.00
321	Subsidiarias		0.00
322	Efecto de Impuestos Diferidos		0.00
323	Resultados de Ejercicios Anteriores		-98.85
324	Resultado del Ejercicio		-60,371,046.24
325	Exceso o Insuf. en la Actualización del Capital Contable		0.00
	SUMA DEL CAPITAL		32,097,480.70
	SUMA DEL PASIVO Y CAPITAL		122,857,609.01
	CUENTAS DE ORDEN		
800	ORDEN		
810	Valores en Depósito		0.00
820	Fondos en Administración		0.00
830	Responsabilidades por Fianzas en Vigor		0.00
840	Gtías. de Recuperación por Fianzas Expedidas		0.00
850	Recl. Recibidas Pend. de Comprobación		0.00
860	Reclamaciones Contingentes		0.00
870	Reclamaciones Pagadas y Canceladas		0.00
880	Recuperación de Reclamaciones Pagadas		0.00
890	Pérdida Fiscal por Amortizar		684,536,391.65
900	Rva. por Const. para Oblig. Laborales al Retiro		0.00

910	Cuentas de Registro	0.00
920	Operaciones con Productos Derivados	0.00
921	Operaciones con Valores Otorgados en Préstamo	0.00
922	Garantías Recibidas por Derivados	0.00

"El presente balance general se formuló de conformidad con las disposiciones emitidas en materia de contabilidad por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose correctamente reflejadas en su conjunto, las operaciones efectuadas por la Institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valuaron con apego a las sanas prácticas Institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo de cuentas en vigor.

El capital pagado incluye la cantidad de $0.00 moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

El presente balance general fue aprobado por el Consejo de Administración de American National de Mexico bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben".

Las Notas de Revelación que forman parte integrante de los estados financieros que se ubican en la página electrónica: www.anmex.com y en la siguiente ruta de acceso: www.anmex.com/infofin.htm

Monterrey, N.L., a 18 de febrero de 2008.

Director General
Ing. Reynelle Cornish González
Rúbrica.

Director de Administración
C.P. Francisco Javier García Pérez
Rúbrica.

Comisario
C.P. Salvador Llarena Arriola
Rúbrica.

AMERICAN NATIONAL DE MEXICO,
COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA, S.A. DE C.V.
ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007
(cifras en pesos constantes)

400	Primas			
410	Emitidas	99,386,489.23		
420	(-) Cedidas	1,504,949.56		
430	De Retención		97,881,539.67	
440	(-) Incremento Neto de la Reserva de Riesgos en Curso y de Fianzas en Vigor		5,748.572.95	
450	Primas de Retención Devengada			92,132,966.72
460	(-) Costo Neto de Adquisición		77,238,966.54	
470	Comisiones a Agentes	0.00		
480	Compensaciones Adicionales a Agentes	0.00		
490	Comisiones por Reaseguro y Reafianzamiento Tomado	0.00		
500	(-) Comisiones por Reaseguro Cedido	0.00		
510	Cobertura de Exceso de Pérdida	0.00		
520	Otros	77,238,966.54		
530	(-) Costo Neto de Siniestralidad, Recl. y Ot. Oblig. Contractuales		26,706,173.05	
540	Siniestralidad y Otras Obligaciones Contractuales	26,706,173.05		
550	Siniestralidad Recuperada del Reaseguro No Proporcional	0.00		
560	Reclamaciones	0.00		
570	Utilidad (Pérdida) Técnica			-11,812,172.87
580	(-) Incremento Neto de Otras Reservas Técnicas		0.00	
590	Reserva para Riesgos Catastróficos	0.00		
600	Reserva de Previsión	0.00		
610	Reserva de Contingencia	0.00		
620	Otras Reservas	0.00		
625	Resultado de Operaciones Análogas y Conexas	0.00		
630	Utilidad (Pérdida) Bruta			-11,812,172.87
640	(-) Gastos de Operación Netos		55,164,368.55	
650	Gastos Administrativos y Operativos	18,895,318.39		
660	Remuneraciones y Prestaciones al Personal	32,491,030.55		
670	Depreciaciones y Amortizaciones	3,778,019.61		
				-66,976,541.42
680	Utilidad (Pérdida) de la Operación			
690	Resultado Integral de Financiamiento		6,791,982.03	
700	De Inversiones	30,272.14		

710	Por Venta de Inversiones	8,490,549.17		
720	Por Valuación de Inversiones	151,323.40		
730	Por Recargo sobre Primas			
750	Por Emisión de Instrumentos de Deuda			
760	Por Reaseguro Financiero			
770	Otros	3,204.72		
780	Resultado Cambiario	3,326.26		
790	(-) Resultado por Posición Monetaria	1,886,693.66		
800	Utilidad (Pérdida) antes del ISR, PTU y PRS			-60,184,559.39
810	(-) Provisión para el Pago del Impuesto Sobre la Renta		186,486.85	
820	(-) Provisión para la Participación de Utilidades al Personal		0.00	
830	Participación en el Resultado de Subsidiarias		0.00	
840	Utilidad (Pérdida) del Ejercicio			-60,371,046.24

"El presente estado de resultados se formuló de conformidad con las disposiciones en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la Institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valuaron con apego a las sanas prácticas Institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo de cuentas en vigor.

El presente estado de resultados fue aprobado por el Consejo de Administración de American National de Mexico bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben".

Las Notas de Revelación que forman parte integrante de los estados financieros que se ubican en la página electrónica: www.anmex.com y en la siguiente ruta de acceso: www.anmex.com/infofin.htm

Monterrey, N.L., a 18 de febrero de 2008.

Director General
Ing. Reynelle Cornish González
Rúbrica.

Director de Administración
C.P. Francisco Javier García Pérez
Rúbrica.

Comisario
C.P. Salvador Llarena Arriola
Rúbrica.

(R.- 263236)

"TORREON" SOCIEDAD MUTUALISTA DE SEGUROS
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007
(cifras en pesos constantes)

100	**Activo**		
110	Inversiones		15,352,285.66
111	Valores y Operaciones con Productos Derivados	14,346,460.60	
112	Valores	14,346,460.60	
113	Gubernamentales	14,129,077.67	
114	Empresas Privadas	146,809.87	
115	Tasa Conocida	-	
116	Renta Variable	146,809.87	
117	Extranjeros	-	
118	Valores Otorgados en Préstamos	-	
119	Valuación Neta	70,573.06	
120	Deudores por Intereses	-	
121	(-) Estimación para Castigos	-	
122	Operaciones con Productos Derivados	-	
123	Préstamos	-	
124	Sobre Pólizas	-	
125	Con Garantía	-	
126	Quirografarios	-	
127	Contratos de Reaseguro Financiero	-	
128	Descuentos y Redescuentos	-	
129	Cartera Vencida	-	
130	Deudores por Intereses	-	
131	(-) Estimación para Castigos	-	
132	Inmobiliarias	1,005,825.06	
133	Inmuebles	202.35	
134	Valuación Neta	1,049,652.13	
135	(-) Depreciación	44,029.42	
136	Inversiones para Obligaciones Laborales al Retiro		71,268.60

137	Disponibilidad		113,552.81
138	Caja y Bancos	113,552.81	
139	Deudores		152,983.87
140	Por Primas	53,630.27	
141	Agentes y Ajustadores	-	
142	Documentos por Cobrar	-	
143	Préstamos al Personal	-	
144	Otros	99,353.60	
145	(-) Estimación para Castigos	-	
146	Reaseguradores y Reafianzadores		-
147	Instituciones de Seguros y Fianzas	-	
148	Depósitos Retenidos	-	
149	Participación de Reaseguradoras por Siniestros Pendientes	-	
150	Participación de Reaseguradoras por Riesgos en Curso	-	
151	Otras Participaciones	-	
152	Intermediarios de Reaseguro y Reafianzamiento	-	
153	Participación de Reafianzadoras en la Reserva de Fianzas en Vigor	-	
154	(-) Estimación para Castigos	-	
155	Otros Activos		41,732.14
156	Mobiliarios y Equipo	41,732.14	
157	Activos Adjudicados	-	
158	Diversos	-	
159	Gastos Amortizables	-	
160	(-) Amortización	-	
161	Productos Derivados	-	
	Suma del Activo		15,731,823.08
200	**Pasivo**		
210	Reservas Técnicas		13,048,295.25
211	De Riesgos en Curso	337,656.99	
212	Vida	-	
213	Accidentes y Enfermedades	-	
214	Daños	337,656.99	
215	Fianzas en Vigor	-	
216	De Obligaciones Contractuales	-	
217	Por Siniestros y Vencimientos	-	
218	Por Siniestros Ocurridos y No Reportados	-	
219	Por Dividendos sobre Pólizas	-	
220	Fondos de Seguros en Administración	-	
221	Por Primas en Depósito	-	
222	De Previsión	12,710,638.26	
223	Previsión	7,074,755.55	
224	Riesgos Catastróficos	5,320,518.09	
225	Contingencia	315,364.62	
226	Especiales		
227	Reservas para Obligaciones Laborales al Retiro		71,260.35
228	Acreedores		662,174.35
229	Agentes y Ajustadores	-	
230	Fondos en Administración de Pérdidas	-	
231	Acreedores por Responsabilidades de Fianzas	-	
232	Diversos	662,174.35	
233	Reaseguradores y Reafianzadores		-
234	Instituciones de Seguros y Fianzas	-	
235	Depósitos Retenidos	-	
236	Otras Participaciones	-	
237	Intermediarios de Reaseguro y Reafianzamiento	-	
238	Operaciones con Productos Derivados		-
239	Financiamientos Obtenidos		-
240	Emisión de Deuda	-	
241	Por obligaciones Subordinadas No Susceptibles de Convertirse en Acciones	-	
242	Otros Títulos de Crédito	-	

243	Contratos de Reaseguro Financiero	-	
244	Otros Pasivos		53,400.15
245	Provisiones para la Participación de Utilidades al Personal	-	
246	Provisiones para el Pago de Impuestos	-	
247	Otras Obligaciones	53,400.15	
248	Créditos Diferidos	-	
	Suma del Pasivo		13,835,130.10
300	**Capital**		
310	Capital o Fondo Social Pagado		-
311	Capital o Fondo Social	-	
312	(-) Capital o Fondo No Suscrito	-	
313	(-) Capital o Fondo No Exhibido	-	
314	(-) Acciones Propias Recompradas	-	
315	Obligaciones Subordinadas de Conversión Obligatoria a Capital		-
316	Reservas		375,684.27
317	Legal	-	
318	Para Adquisición de Acciones Propias	-	
319	Otras	375,684.27	
320	Superávit por Valuación		-
321	Subsidiarias		-
322	Efecto de Impuestos Diferidos		-
323	Resultados de Ejercicios Anteriores		-
324	Resultado del Ejercicio		506,633.23
325	Exceso o Insuficiencia en la Actualización del Capital Contable		1,014,375.48
	Suma del Capital		1,896,692.98
	Suma del Pasivo y Capital		15,731,823.08
	Orden		
810	Valores en Depósito		
820	Fondos en Administración		
830	Responsabilidades por Fianzas en Vigor		
840	Garantías de Recuperación por Fianzas Expedidas		
850	Reclamaciones Recibidas Pendientes de Comprobación		
860	Reclamaciones Contingentes		
870	Reclamaciones Pagadas y Canceladas		
880	Recuperación de Reclamaciones Pagadas		
890	Pérdida Fiscal por Amortizar		
900	Reserva por Constituir para Obligaciones Laborales al Retiro		
910	Cuentas de Registro		13,960.77
920	Operaciones con Productos Derivados		
921	Operaciones con Valores Otorgadas en Préstamo		
922	Garantías Recibidas por Derivados		

El capital pagado incluye la cantidad de $0.00, moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

El presente balance general se formuló, de conformidad con las disposiciones emitidas en materia de contabilidad por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose correctamente reflejadas en su conjunto las operaciones efectuadas por la sociedad hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valuaron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo de cuentas en vigor.

Las notas de revelación que forman parte integrante de los estados financieros, se ubican en la página electrónica: pendiente.

El presente balance general fue aprobado por el Consejo de Administración, bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Fecha de elaboración: 23 de enero de 2008.

Director General
C.P. Pedro Fernández Salas
Rúbrica.

Auditor Interno
C.P. José Luis Meza Sepúlveda
Rúbrica.

Contador General
C.P. Ana A. Casas Becerra
Rúbrica.

(R.- 263276)

"TORREON" SOCIEDAD MUTUALISTA DE SEGUROS
ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007
(cifras en pesos constantes)

400	Primas			
410	Emitidas		4,376,596.33	
420	(-) Cedidas		-	
430	De Retención		4,376,596.33	
440	(-) Incremento Neto de la Reserva de Riesgos en Curso y de Fianzas en Vigor		-7,076.06	
450	Primas de Retención Devengadas			4,383,672.39
460	(-) Costo Neto de Adquisición		235,211.39	
470	Comisiones a Agentes	-		
480	Compensaciones Adicionales a Agentes	-		
490	Comisiones por Reaseguro y Reafianzamiento Tomado	-		
500	(-) Comisiones por Reaseguro Cedido	-		
510	Cobertura de Exceso de Pérdida	235,211.39		
520	Otros	-		
530	(-) Costo Neto de Siniestralidad, Reclamaciones y Otras Obligaciones Contractuales		771,448.02	
540	Siniestralidad y Otras Obligaciones Contractuales	771,448.02		
550	Siniestralidad Recuperada del Reaseguro No Proporcional	-		
560	Reclamaciones	-		
570	Utilidad (Pérdida) Técnica			3,377,012.98
580	(-) Incremento Neto de Otras Reservas Técnicas		1,759,363.86	
590	Reserva para Riesgos Catastróficos	1,474,855.07		
600	Reserva de Previsión	284,508.79		
610	Reserva de Contingencia	-		
620	Otras Reservas	-		
625	Resultado de Operaciones Análogas y Conexas			
630	Utilidad (Pérdida) Bruta			1,617,649.12
640	(-) Gastos de Operación Netos		2,089,542.13	
650	Gastos Administrativos y Operativos	995,997.98		
660	Remuneraciones y Prestaciones al Personal	1,063,970.30		
670	Depreciaciones y Amortizaciones	29,573.85		
680	Utilidad (Pérdida) de la Operación			-471,893.01
690	Resultado Integral de Financiamiento		978,526.24	
700	De Inversiones	945,722.48		
710	Por Venta de Inversiones	-		
720	Por Valuación de Inversiones	-		
730	Por Recargo sobre Primas	-		
750	Por Emisión de Instrumentos de Deuda	-		
760	Por Reaseguro Financiero	-		
770	Otros	-		
780	Resultado Cambiario	-		
790	(-) Resultado por Posición Monetaria	-32,803.76		
800	Utilidad (Pérdida) antes de ISR, PTU y PRS			506,633.23
810	(-) Provisión para el Pago del Impuesto sobre la Renta		-	
820	(-) Provisión para la Participación de Utilidades al Personal		-	
830	Participación en el Resultado de Subsidiarias		-	
840	Utilidad (Pérdida) del Ejercicio			506,633.23

El presente estado de resultados se formuló, de conformidad con las disposiciones en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la sociedad hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valuaron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo de cuentas en vigor.

El presente estado de resultados fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Fecha de elaboración: 23 de enero de 2008.

Director General
C.P. Pedro Fernández Salas
Rúbrica.

Auditor Interno
C.P. José Luis Meza Sepúlveda
Rúbrica.

Contador General
C.P. Ana A. Casas Becerra
Rúbrica.

(R.- 263278)

SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C.

CONDICIONES DEL MERCADO DE CREDITOS GARANTIZADOS CON GARANTIA HIPOTECARIA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia del Crédito Garantizado se da a conocer lo siguiente:

Información de las condiciones del mercado de créditos garantizados con garantía hipotecaria correspondientes al mes de diciembre de 2007 para créditos operados y ofertas vinculantes.

Presentación.

Con el propósito de dar cabal cumplimiento a la normatividad señalada, la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. recibió de los intermediarios financieros no bancarios denominados Sociedades Financieras de Objeto Limitado (SOFOLES) e instituciones de banca múltiple, la información relacionada con las condiciones del mercado de créditos garantizados con garantía hipotecaria que les permita a los interesados evaluar las ofertas vinculantes.

La información se desglosa según el tipo de moneda, plazo, tasa de interés aplicable y el valor de la vivienda, como sigue:

I. Créditos en Unidades de Inversión (UDIS).

Son financiamientos ofrecidos principalmente por las SOFOLES con recursos fondeados por la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., referenciados en UDIS y destinados para adquisición de vivienda nueva o usada, con tasa de interés fija. En algunos casos no obstante de estar denominado en UDIS, el pago mensual cambia conforme el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

II. Créditos en pesos.

Son financiamientos ofrecidos por las instituciones de banca múltiple y Sociedades Financieras de Objeto Limitado (SOFOLES) con sus propios recursos, o financiados por la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. (SHF), principalmente para adquisición de vivienda nueva o usada, con tasas de interés fija.

En esta ocasión se presenta la información más representativa de la oferta que los intermediarios tienen, según lo recibido por Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.

Atentamente
México, D.F., a 7 de febrero de 2008.
Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.
Director de Estudios Económicos y de Vivienda
Mtro. Antonio Puig Escudero
Rúbrica.

Diciembre

Créditos operados en Udis para vivienda económica a tasa fija para un periodo de 25 años, cifras en pesos con valor de vivienda de $300,000 y crédito de $270,000

		ING Hipotecaria	Patrimonio	Hipotecaria Su Casita	Hipotecaria Crédito y Casa	Crédito Inmobiliario	Hipotecaria Casa Mexicana	Hipotecaria Vértice	Finpatria
Pago mensual inicial		$2,442	$2,498	$2,534	$2,590	$2,603	$2,685	$2,669	$2,782
Enganche		$30,000	$30,000	$30,000	$30,000	$30,000	$30,000	$30,000	$30,000
Crédito		$270,000	$270,000	$270,000	$270,000	$270,000	$270,000	$270,000	$270,000
Erogación inicial	% Apertura como valor del crédito	2.11%	2.16%	3.32%	2.88%	3.18%	2.77%	2.50%	2.80%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.26%	0.28%	0.37%	0.28%	0.36%	0.28%	0.77%	0.63%
	Estudio Socioeconómico	$1,081.37	$1,238.71	$839.13	$966.73	$780.27	$831.51	$1,485.73	$1,321.17
Factor de pago al millar operado		$9.05	$9.25	$9.39	$9.59	$9.64	$9.94	$9.88	$10.30
Factor de pago al millar vinculante		$9.25	$9.76	$9.89	$12.92	$9.60	$10.24	$9.45	$11.11
% máximo del ingreso que representa el pago		25%	25%	25%	25%	25%	25%	25%	25%
Aforo máximo		90%	90%	90%	90%	90%	90%	90%	90%
Costo Anual Total (CAT) Operado		11.03%	11.22%	11.70%	11.88%	12.01%	12.39%	12.49%	12.89%

Diciembre

Créditos operados en Udis con COFINANCIAMIENTO para vivienda económica a tasa fija para un periodo de 25 años, cifras en pesos con valor de vivienda de $300,000 y crédito de $270,000. No incluye el componente de INFONAVIT o de FOVISSSTE.

		ING Hipotecaria	Hipotecaria Crédito y Casa	Patrimonio	Hipotecaria Su Casita	Hipotecaria Casa Mexicana
Pago mensual inicial		$2,439	$2,582	$2,609	$2,662	$2,962
Enganche		$30,000	$30,000	$30,000	$30,000	$30,000
Crédito		$270,000	$270,000	$270,000	$270,000	$270,000
Erogación inicial	% Apertura como valor del crédito	3.13%	2.87%	3.40%	3.04%	2.83%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.29%	0.46%	0.44%	0.73%	0.67%
	Estudio socioeconómico	$1,087	$969	$1,245	$841	$833
Factor de pago al millar operado		$9.03	$9.56	$9.66	$9.86	$10.97
Factor de pago al millar vinculante		$9.25	$12.92	$9.76	$9.89	$10.24
% máximo del ingreso que representa el pago		25%	25%	25%	25%	25%
Aforo máximo		90%	90%	90%	90%	90%
Costo Anual Total (CAT) Operado		10.98%	11.65%	12.13%	12.58%	14.12%

Créditos operados en Udis con APOYO INFONAVIT para vivienda económica a tasa fija para un periodo de 25 años, cifras en pesos con valor de vivienda de $300,000 y crédito de $270,000.

		ING Hipotecaria	Patrimonio	Hipotecaria Vértice	Hipotecaria Crédito y Casa	Hipotecaria Casa Mexicana
Pago mensual inicial		$2,445	$2,517	$2,489	$2,606	$2,499
Enganche		$30,000	$30,000	$30,000	$30,000	$30,000
Crédito		$270,000	$270,000	$270,000	$270,000	$270,000
Erogación inicial	% Apertura como valor del crédito	1.65%	1.46%	2.50%	2.11%	2.51%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.27%	0.28%	0.62%	0.27%	0.27%
	Estudio socioeconómico	$940.83	$962.24	$1,714.49	$978.15	$833.11
Factor de pago al millar operado		$9.05	$9.32	$9.22	$9.65	$9.26
Factor de pago al millar vinculante		$10.17	$12.10	$9.36	$8.46	$10.13
% máximo del ingreso que representa el pago		25%	25%	25%	25%	25%
Aforo máximo		90%	90%	90%	90%	90%
Costo Anual Total (CAT) Operado		11.14%	11.43%	11.93%	12.19%	12.23%

Diciembre

Créditos vinculantes en pesos para vivienda media a tasa fija con un plazo de 15 años (con valor de $1,000,000 pesos). Continúa.

		Santander /2	Patrimonio /2	Hipotecaria Su Casita	Hipotecaria México /2	Hipotecaria Nacional	HSBC /3	Bancomer /2	Banco Mercantil del Norte /3	Inbursa
Pago Mensual Inicial		$9,375	$9,588	$8,156	$9,659	$9,715	$10,073	$10,143	$10,158	$10,213
Enganche		$200,000	$200,000	$300,000	$200,000	$200,000	$200,000	$200,000	$200,000	$200,000
Crédito		$800,000	$800,000	$700,000	$800,000	$800,000	$800,000	$800,000	$800,000	$800,000
Erogación inicial	% Apertura como valor del crédito	2.70%	2.25%	1.50%	3.00%	2.40%	3.00%	2.50%	3.00%	2.50%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.36%	0.36%	0.41%	0.27%	0.40%	0.37%	0.51%	0.43%	0.36%
	Estudio socioeconómico	$0	$1,256	$850	$850	$460	$900	$518	$575	$0
Factor de pago al millar vinculante		$11.72	$11.99	$11.65	$12.07	$12.14	$12.59	$12.68	$12.70	$12.77
% del ingreso que representa el pago /1		38%	34%	34%	33%	33%	35%	33%	40%	30%
Aforo máximo		80%	80%	70%	80%	80%	80%	80%	80%	80%
Costo Anual Total (CAT)		12.66%	13.09%	13.17%	13.36%	13.38%	14.31%	14.35%	14.45%	14.46%

Créditos vinculantes en pesos para vivienda media a tasa fija con un plazo de 15 años (con valor de $1,000,000 pesos). Termina.

		Banco Nacional de México	Banca Afirme /2	ING Hipotecaria	Hipotecaria Vértice /2	Hipotecaria Casa Mexicana	Hipotecaria Crédito y Casa	Fincasa Hipotecaria /2	Scotiabank Inverlat /2	Hipotecaria Independiente
Pago Mensual Inicial		$10,338	$10,448	$10,517	$10,561	$11,112	$11,074	$11,571	$11,708	$11,892
Enganche		$200,000	$200,000	$200,000	$200,000	$200,000	$200,000	$200,000	$200,000	$200,000
Crédito		$800,000	$800,000	$800,000	$800,000	$800,000	$800,000	$800,000	$800,000	$800,000
Erogación inicial	% Apertura como valor del crédito	1.50%	2.50%	2.50%	2.50%	2.50%	3.00%	2.50%	2.50%	2.50%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.35%	0.43%	0.31%	0.80%	0.36%	0.36%	0.36%	0.34%	0.36%
	Estudio socioeconómico	$500	$0	$1,150	$1,523	$850	$988	$690	$0	$800
Factor de pago al millar vinculante		$12.92	$13.06	$13.15	$13.20	$13.89	$13.84	$14.46	$14.63	$14.87
% del ingreso que representa el pago /1		40%	40%	33%	25%	33%	30%	30%	30%	33%
Aforo máximo		80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%
Costo Anual Total (CAT)		14.58%	14.98%	15.14%	15.38%	16.42%	16.43%	17.39%	17.66%	18.07%

1/ Se tomó en cuenta el ingreso mínimo necesario.

2/ Mensualidad decreciente por disminución en las comisiones y/o seguros; o mensualidad creciente en toda la vida del crédito, conforme con factores predeterminados.

3/ Incorpora créditos con mensualidad ajustable durante la vida del crédito por bonificación en la tasa de interés.

(R.- 263244)

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Tamaulipas, y se suscribe el Anexo No. 8 de dicho Convenio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y SE SUSCRIBE EL ANEXO No. 8 DE DICHO CONVENIO.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la que en lo sucesivo se le denominará la "Secretaría", y el Gobierno del Estado de Tamaulipas, al que en lo sucesivo se le denominará la "entidad", convienen en modificar el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tienen celebrado, en vigor a partir del 4 de agosto de 2006, así como en suscribir el Anexo No. 8 de dicho convenio, y

CONSIDERANDO

Que el compromiso del Gobierno Federal para fortalecer el combate a la introducción ilegal de mercancías y vehículos al territorio nacional y a la economía informal es definitivo y necesariamente requiere de la participación de todos los actores involucrados en este ámbito;

Que para formalizar dicho compromiso fue creada la Comisión Mixta para el Fortalecimiento del Control Aduanero y el Combate a la Economía Informal, constituida, entre otras dependencias y organismos, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y como parte de sus acciones principales se encuentra la de promover la fiscalización de mercancías de comercio exterior mediante convenios de colaboración administrativa con los gobiernos de las entidades federativas;

Que en ese contexto, mediante la suscripción del presente documento las entidades federativas colaborarán con el Gobierno Federal en la vigilancia de toda clase de mercancía de procedencia extranjera, incluyendo vehículos, y para tal efecto ejercerán diversas facultades, entre las cuales se encuentran las de: practicar embargos precautorios, llevar a cabo en su totalidad el procedimiento administrativo en materia aduanera, formular la declaración de abandono de mercancía, habilitar como recintos fiscales los lugares para el depósito de mercancías, resolver recursos administrativos, participar en juicios, interponer el recurso de revisión ante el Tribunal de Circuito competente y resolver el procedimiento administrativo de ejecución;

Que las haciendas públicas estatales y municipales serán fortalecidas con el presente Acuerdo, ya que conforme al mismo se les entregará la totalidad de la mercancía que haya pasado a propiedad del Fisco Federal, incluso los vehículos deportivos y de lujo, con las salvedades de ley. Así mismo, las entidades federativas percibirán como incentivo el 100% de los créditos fiscales determinados, y

Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 13 de la Ley de Coordinación Fiscal y 9o., párrafos segundo y tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2008, es necesario modificar el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Tamaulipas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2006 y modificado por Acuerdo publicado en dicho órgano de difusión oficial el 24 de mayo de 2007, y suscribir el Anexo No. 8 de dicho convenio, por lo que ambas partes

ACUERDAN

PRIMERO.- Se REFORMA la cláusula segunda, actual fracción VIII, inciso c); se ADICIONA la cláusula segunda con una fracción V, pasando las actuales fracciones V a IX a ser fracciones VI a X, respectivamente, y se DEROGA la cláusula segunda, actual fracción VIII, incisos d) y e), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría y la entidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2006, para quedar de la siguiente manera:

"SEGUNDA.- …

I. a IV. …

V. Impuestos general de importación, general de exportación, al valor agregado, especial sobre producción y servicios, sobre automóviles nuevos y sobre tenencia o uso de vehículos; así como el derecho de trámite aduanero; regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive cuotas compensatorias; normas oficiales mexicanas, inclusive en lo relativo a la revisión del valor en aduana de las mercancías, de su origen y de la correcta determinación de su clasificación arancelaria, en los términos del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

VI. a VIII. …

IX. …

a). …

b). …

c). Las de verificación de la legal importación, almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en territorio nacional de toda clase de mercancías y vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves, en los términos del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

d). (Se deroga)

e). (Se deroga)

X. …"

SEGUNDO.- Se suscribe el Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría y la entidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2006, conforme a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La entidad colaborará con la Secretaría en la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras derivadas de la introducción al territorio nacional de las mercancías y los vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves, así como su legal almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país cuando circulen en su territorio; mismas que se citan a continuación:

I. El correcto cálculo y pago de los impuestos generales de importación y de exportación, así como del derecho de trámite aduanero.

II. El correcto cálculo y pago de los impuestos al valor agregado, especial sobre producción y servicios, sobre automóviles nuevos y sobre tenencia o uso de vehículos, causados por la importación a territorio nacional.

III. El correcto cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive las normas oficiales mexicanas y el pago de cuotas compensatorias.

IV. El correcto cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen aduanero al que hayan sido sometidas las mercancías y los vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves; incluso aquellas derivadas de los programas de fomento a la exportación otorgados por la Secretaría de Economía.

SEGUNDA.- Para efectos de la cláusula primera de este Anexo, la entidad podrá:

I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, revisiones de escritorio en centros de almacenamiento, distribución o comercialización, tianguis o lotes donde se realice la exhibición para la venta de las mercancías, mercados sobre ruedas, puestos fijos y semifijos en la vía pública; realizar la verificación de vehículos en circulación y mercancías en transporte, aun cuando no se encuentren en movimiento, excepto aeronaves; efectuar verificaciones de origen; emitir las constancias respectivas a los servidores públicos que realicen los actos de fiscalización; levantar actas circunstanciadas con todas las formalidades establecidas en la Ley Aduanera y en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables; así como emitir el oficio de observaciones y el oficio de conclusión tratándose de revisiones de escritorio.

II. Decretar el embargo precautorio de las mercancías y de los vehículos, excepto aeronaves, en términos del artículo 151 de la Ley Aduanera o del artículo que lo sustituya. Así mismo, conforme a lo establecido en la Ley Aduanera y demás legislación federal aplicable, la entidad podrá declarar que dichas mercancías y vehículos han causado abandono en favor del Fisco Federal.

III. Iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera o el procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera o del artículo que lo sustituya, y notificar dicho inicio al interesado, así como tramitar y resolver los citados procedimientos hasta sus últimas consecuencias, de conformidad con la legislación federal aplicable.

IV. Dar el aviso correspondiente a la Secretaría en caso de siniestro de vehículos adjudicados, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que éste ocurra.

V. Negar el otorgamiento de tarjetas, placas de circulación o cualquier otro documento que permita la circulación vehicular y no aceptar el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, en los casos en que no se acredite la legal importación, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país de los mismos vehículos en régimen de importación definitiva, así como de importación temporal en el caso de embarcaciones.

VI. Verificar y determinar, en su caso, la naturaleza, características, el valor en aduana y el valor comercial de mercancías y vehículos, así como su correcta clasificación arancelaria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

VII. Designar los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con la revisión de las obligaciones señaladas en la cláusula anterior.

Para ejercer la facultad a que se refiere esta fracción, la entidad podrá solicitar dictamen o apoyo técnico a la Secretaría, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito en la materia.

VIII. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos u otros documentos e informes; recabar de los servidores públicos y de los fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, así como autorizar prórrogas para su presentación, y mantener la comunicación y coordinación con las aduanas del país, las autoridades aduaneras federales y las demás autoridades locales de la entidad, para el ejercicio de sus funciones conforme a este Anexo.

IX. Determinar los impuestos de carácter federal y sus accesorios, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.

X. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de las facultades señaladas en esta cláusula y hacer constar dichos hechos u omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante.

XI. Imponer las multas por infracciones a las disposiciones fiscales o aduaneras derivadas de la verificación de las obligaciones señaladas en la cláusula anterior, así como reducir o condonar dichas multas y aplicar la tasa de recargos que corresponda en términos del Código Fiscal de la Federación.

XII. Las demás que se requieran para el ejercicio de las facultades delegadas en este Anexo.

Las autoridades fiscales de la entidad tendrán bajo su cargo la guarda y custodia de las mercancías y los vehículos embargados en términos de esta cláusula, hasta que quede firme la resolución respectiva o, en su caso, hasta que se resuelva la legal devolución de la mercancía o vehículo de que se trate. La entidad podrá designar depositarias de las mercancías a las autoridades fiscales de los municipios con quienes así lo acuerden o a terceras personas e incluso al propio interesado; en cualquier caso, la entidad deberá informar a la Secretaría sobre dicha situación.

La entidad deberá registrar ante la Secretaría los lugares en que habrán de ser depositadas las mercancías y los vehículos objeto de este Anexo y que podrán ser utilizados para efectuar los actos de fiscalización señalados en la Ley Aduanera que han sido delegados a la entidad, mismos que, de acuerdo con la normatividad que al efecto emita la Secretaría, serán habilitados por la propia entidad para tales fines, los cuales adquirirán la categoría de recintos fiscales. Los gastos de instalación, administración y mantenimiento que generen los citados lugares habilitados por la entidad estarán a cargo de ésta o, en su caso, del municipio respectivo.

Los vehículos embargados precautoriamente por la entidad, que hayan sido adjudicados a favor del Fisco Federal, u otros con un valor equivalente, se asignarán a aquélla una vez que quede firme la resolución respectiva, siempre que sean destinados al ejercicio de sus funciones de derecho público, al de sus municipios o al de sus organismos descentralizados. En el caso de que dicha asignación genere costos adicionales para la Secretaría, éstos serán cubiertos por la entidad. Previo aviso a la Secretaría, dichos vehículos también podrán ser intercambiados con otras entidades federativas para igual fin, de acuerdo con la normatividad que al efecto emita la Secretaría. En ningún caso la entidad podrá enajenar los vehículos de que se trate, con la salvedad a que se refiere el siguiente párrafo, ni podrá otorgar su uso o goce temporal ni definitivo a particulares, bajo ninguna figura jurídica.

Conforme a las políticas y lineamientos que fije la Secretaría, la entidad podrá enajenar los vehículos de que se trate, siempre que éstos estén inutilizados permanentemente para la circulación, en los términos de la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría.

Con excepción de los vehículos, tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro o de animales vivos, embargados precautoriamente conforme al presente Anexo, se estará a lo dispuesto en la legislación aduanera para proceder a su destrucción, donación, asignación o venta. Dichas mercancías podrán ser asignadas a la entidad antes de que ésta emita la resolución definitiva del procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la legislación federal.

Para ejercer las facultades referidas en esta cláusula será necesario dar cumplimiento a los requisitos y formalidades previstos en la Ley Aduanera y sujetarse a lo dispuesto en la legislación federal aplicable, así como a la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

TERCERA.- Tratándose de los créditos fiscales derivados de las acciones materia de este Anexo, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. Notificar al interesado los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad que determinen los créditos fiscales de referencia y sus accesorios.

II. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales con sus correspondientes accesorios que la entidad determine en ejercicio de sus facultades delegadas conforme a este Anexo.

III. Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, cuando sea procedente otorgarse en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

IV. Recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes respecto de la devolución de cantidades pagadas indebidamente o, cuando legalmente así proceda; verificar, determinar y cobrar las devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes.

CUARTA.- La entidad ejercerá la facultad de revisar y, en su caso, modificar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, que en términos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, o del artículo que lo sustituya, haya emitido.

QUINTA.- En materia del recurso administrativo establecido en el Código Fiscal de la Federación, la entidad conocerá y resolverá los relativos a sus propios actos o resoluciones, emitidos con motivo de las facultades delegadas conforme a este Anexo.

SEXTA.- En materia de juicios, la entidad intervendrá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas conforme a este Anexo. De igual manera, la entidad asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría.

SEPTIMA.- En materia del recurso de revisión, la entidad estará facultada para interponer dicho recurso en contra de sentencias y resoluciones ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, por conducto de las Salas, Secciones o Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los juicios en que la propia entidad haya intervenido como parte.

OCTAVA.- Los créditos fiscales determinados como resultado del ejercicio de las facultades delegadas conforme a las cláusulas que anteceden, serán pagados en las oficinas recaudadoras de la entidad o en las instituciones de crédito que ésta autorice, conforme a la normatividad aplicable.

NOVENA.- La entidad informará en todos los casos a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria sobre la comisión o presunta comisión de cualquier infracción administrativa o delito fiscal federal o en materia aduanera de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, en los términos de lo dispuesto en la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

DECIMA.- Sin perjuicio del ejercicio de las facultades delegadas y obligaciones asumidas en los términos de las cláusulas anteriores, las autoridades fiscales de la entidad auxiliarán a las autoridades aduaneras federales competentes, conforme a la legislación aduanera aplicable.

DECIMAPRIMERA.- La entidad percibirá como incentivo por las acciones que realice conforme a este Anexo lo siguiente:

I. Tratándose de las mercancías de procedencia extranjera a que se refiere este Anexo, la entidad percibirá:

a). El 100% de los créditos fiscales con sus correspondientes accesorios que la entidad determine en las resoluciones del procedimiento administrativo en materia aduanera o en las relativas a la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera o del artículo que lo sustituya y, en su caso, los derivados del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que dichas resoluciones hayan quedado firmes en favor de la Secretaría y hayan sido efectivamente pagados, tratándose de los impuestos general de

importación, general de exportación, al valor agregado y especial sobre producción y servicios, así como de las cuotas compensatorias que se causen, del derecho de trámite aduanero, de las demás regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan, así como de los derivados del incumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

b). El 100% de las mercancías embargadas precautoriamente que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal y siempre que la resolución definitiva del procedimiento respectivo haya quedado firme.

II. Tratándose de vehículos de procedencia extranjera, la entidad percibirá:

a). El 100% de los créditos fiscales con sus correspondientes accesorios que la entidad determine en las resoluciones del procedimiento administrativo en materia aduanera o en las relativas a la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera o del artículo que lo sustituya y, en su caso, los derivados del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que dichas resoluciones hayan quedado firmes en favor de la Secretaría y hayan sido efectivamente pagados, tratándose de los impuestos general de importación, general de exportación, al valor agregado, sobre automóviles nuevos y sobre tenencia o uso de vehículos, así como de los derechos de trámite aduanero, de las demás regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan, así como de los derivados del incumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

b). El 100% del producto neto de la enajenación de los vehículos inutilizados permanentemente para la circulación, en los términos de la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría.

c). El 100% de los vehículos embargados precautoriamente por la entidad y que hayan sido adjudicados definitivamente a favor del Fisco Federal, que sean asignados a la misma en términos de lo dispuesto en el cuarto párrafo de la cláusula segunda de este Anexo.

En el supuesto de que la resolución definitiva ordene la devolución de la mercancía o de los vehículos embargados al interesado, éstos o, en caso de que resulte procedente, el monto equivalente a su valor, o un bien sustituto con valor similar, serán reintegrados por la entidad en los términos del artículo 157 de la Ley Aduanera o del artículo que lo sustituya, en la parte relativa y aplicable. En todo caso, será aplicable lo dispuesto en la cláusula vigesimacuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sin perjuicio de los incentivos que le correspondan conforme a este Anexo, la entidad percibirá de la Secretaría la recaudación obtenida por ésta tratándose de los casos en que proceda que el contribuyente corrija su situación fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación.

DECIMASEGUNDA.- En los términos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, la entidad podrá ejercer parcial o totalmente las facultades a que se refiere este Anexo a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el convenio respectivo de cada municipio en el órgano de difusión oficial de la entidad. En el citado convenio se establecerá un incentivo de cuando menos el 20% sobre los incentivos que le correspondan a la entidad en los términos de las fracciones I y II inciso a), de la cláusula decimaprimera que antecede.

DECIMATERCERA.- Tratándose de la asignación de las mercancías e incentivos a que se refiere el penúltimo párrafo de la cláusula segunda y la fracción I inciso b) de la cláusula decimaprimera de este Anexo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Evitar perjuicios a los sectores de la economía, en la enajenación, donación o transferencia de las mercancías. Para tal efecto, la entidad podrá enajenar las mercancías para su exportación, en los términos de la legislación federal aplicable.

II. Aplicar el tratamiento que establezcan las disposiciones federales, tratándose de mercancías que representen perjuicio para la seguridad nacional, la salud pública y el medio ambiente.

III. Destruir la mercancía de que se trate, en caso de ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Aduanera y demás disposiciones federales aplicables.

IV. Enviar a la legislatura local un reporte de las asignaciones de mercancías, como parte de las obligaciones de la rendición de la cuenta de la hacienda pública.

DECIMACUARTA.- La Secretaría proporcionará a la entidad la capacitación y asesoría que requiera para el ejercicio de las facultades y obligaciones delegadas mediante el presente Anexo.

DECIMAQUINTA.- Cuando la entidad otorgue la documentación a que se refiere la fracción V de la cláusula segunda de este Anexo, respecto de los vehículos que se encuentren ilegalmente en el país, la Secretaría hará de su conocimiento dicha irregularidad, para que en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, la propia Secretaría, en su caso, efectuará un descuento de los incentivos o participaciones que le correspondan a la entidad en términos de ley, sin perjuicio de las otras sanciones establecidas en la legislación aplicable.

DECIMASEXTA.- Las revisiones derivadas del ejercicio de facultades delegadas por virtud de este Anexo, serán contabilizadas en el cumplimiento de las metas del Programa Operativo Anual que al efecto realice la entidad.

La entidad formulará propuestas sobre los actos de fiscalización para la programación conjunta a través del Comité de Programación de Comercio Exterior.

Respecto de las verificaciones de mercancía de procedencia extranjera en transporte y vehículos la entidad únicamente deberá coordinarse con la Secretaría en cuanto a la ubicación física de los puntos de verificación.

Así mismo, la entidad estará obligada a informar a la Secretaría del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera o el artículo que lo sustituya, derivados de las facultades delegadas en el presente Anexo, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha del embargo precautorio previsto por los artículos 150 y 151 de la Ley Aduanera o los artículos que los sustituyan.

La omisión de la presentación del informe en el plazo señalado en el párrafo anterior será causal para que, en caso de que la mercancía objeto del procedimiento administrativo en materia aduanera de que se trate pase a propiedad del Fisco Federal, no sea aplicable lo dispuesto en la cláusula decimaprimera fracciones I y II de este instrumento jurídico.

Para el caso de que exista imposibilidad material para que la mercancía a que se refiere el párrafo anterior sea entregada a la Secretaría, la entidad deberá pagar a la Secretaría un monto equivalente al valor de dicha mercancía, dentro de los tres meses siguientes a la omisión en la presentación del informe referido en el párrafo que antecede. El entero fuera del plazo antes indicado de las cantidades que resulten conforme a lo anterior dará lugar a la actualización de las mismas, en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

DECIMASEPTIMA.- Para la rendición de la cuenta comprobada, se estará en lo conducente a lo dispuesto en la Sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Adicionalmente a lo anterior, para los efectos del control correspondiente, la entidad remitirá a la Secretaría un informe trimestral sobre los procedimientos administrativos en materia aduanera y sobre el procedimiento a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera o el artículo que lo sustituya, que haya iniciado y sobre el estado procesal en que se encuentren los mismos.

DECIMAOCTAVA.- Para la evaluación de las acciones a que se refieren las cláusulas contenidas en este Anexo, se estará a lo dispuesto en la Sección VI del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial de la entidad, como en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último, fecha a partir de la cual quedan reformadas, adicionadas o derogadas las disposiciones a que se refiere el punto primero de este Acuerdo.

SEGUNDO.- Se abroga el Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría y la entidad publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2006.

TERCERO.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren en trámite ante las autoridades fiscales de la entidad y de la Secretaría, serán resueltos conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la entidad y los municipios recibirán los ingresos que correspondan conforme al Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría y la entidad publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2006.

CUARTO.- Para los efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo de la cláusula segunda del Anexo contenido en el punto segundo del presente Acuerdo y hasta en tanto la Secretaría emita la normatividad correspondiente, la Secretaría habilitará los lugares en que habrán de ser depositadas las mercancías y los vehículos de que se trate, de conformidad con las disposiciones aplicables hasta el día anterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

QUINTO.- Para los efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo de la cláusula segunda del Anexo contenido en el punto segundo del presente Acuerdo y hasta en tanto la Secretaría emita la normatividad correspondiente, las entidades federativas que convengan intercambiar vehículos que les fueron adjudicados, aplicarán los lineamientos que tengan al respecto.

SEXTO.- La normatividad referida en los párrafos quinto y séptimo de la cláusula segunda y en el inciso b) de la fracción II de la cláusula decimaprimera del Anexo contenido en el punto segundo del presente Acuerdo, emitida para los efectos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría y la entidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2006, continuará vigente hasta en tanto la Secretaría emita la que la sustituya.

México, D.F., a 18 de enero de 2008.- Por el Estado: el Gobernador, **Eugenio Hernández Flores**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Antonio Martínez Torres**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Oscar Almaráz Smer**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

CONVENIO que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Tabasco, relativo al mecanismo de ajuste de los anticipos a que hacen referencia los artículos 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007 y décimo primero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONVENIO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. AGUSTIN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS Y, POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "EL ESTADO", REPRESENTADO POR LOS CC. ANDRES RAFAEL GRANIER MELO, HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, MIGUEL ALBERTO ROMERO PEREZ Y JOSE MANUEL SAIZ PINEDA, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO, SECRETARIO DE GOBIERNO, CONSEJERO JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO, Y SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, RESPECTIVAMENTE, RELATIVO AL MECANISMO DE AJUSTE DE LOS ANTICIPOS A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTICULOS 9 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007 Y DECIMO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007.

ANTECEDENTES

1. La H. Cámara de Diputados estableció en los artículos 21, fracción I, inciso j); 23, fracción I, inciso j); 19, fracción I, y 24 del Presupuesto de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2003, 2004, 2005 y 2006, respectivamente, que una proporción de los ingresos excedentes respecto de los previstos en la Ley de Ingresos de la Federación para dichos ejercicios fiscales, se destinaran a gasto de inversión en infraestructura y equipamiento en las entidades federativas.

2. El artículo 23 BIS, fracción III, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, estableció que los ingresos que resultaron del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo, a que se refiere el artículo 257 de la Ley Federal de Derechos (LFD), se destinaran en su totalidad a las entidades federativas para programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento, a través del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas.

3. El artículo 9, fracción V, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007 (PEF 2007), establece que a cuenta del monto anual de los ingresos excedentes a que se refiere el artículo 19, fracción IV, inciso d), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la SECRETARIA transferirá anticipos trimestralmente a las entidades federativas, conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente, dentro de los 10 días hábiles posteriores a la entrega de los informes trimestrales que deben entregarse al Congreso de la Unión en los términos del artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, conforme a lo siguiente:

a) El anticipo correspondiente al primer trimestre será por el equivalente al 75 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para dicho periodo;

b) El anticipo correspondiente al primer semestre será por el equivalente al 75 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para dicho periodo, descontando el anticipo correspondiente al primer trimestre;

c) El anticipo correspondiente al tercer trimestre será por el equivalente al 75 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para dicho periodo, descontando los anticipos correspondientes en los incisos a) y b) anteriores, y

d) El pago correspondiente al cierre anual será por el equivalente al 100 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para dicho periodo, descontando los anticipos correspondientes a los incisos a), b) y c) anteriores.

Así mismo, el precepto de referencia dispone que a más tardar el 26 de diciembre la SECRETARIA, con base en las cifras preliminares al mes de noviembre y la estimación del cierre anual de las finanzas públicas, calculará los recursos excedentes anuales, los cuales se depositarán a más tardar el último día hábil del año, y que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, establecerá convenios con las entidades federativas para definir los mecanismos que permitan ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales y las cantidades correspondientes al monto anual definitivo presentado en el informe correspondiente al cuarto trimestre de 2007.

4. El artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007 (LIF 2007), establece que cuando durante dicho ejercicio fiscal el precio promedio ponderado acumulado del barril del petróleo crudo mexicano no exceda los 50 dólares de los Estados Unidos de América, el Ejecutivo Federal, por conducto de la SECRETARIA, transferirá a las entidades federativas la totalidad de los recursos que se deriven por concepto del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo a que se refiere el artículo 257 de la LFD, conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente.

Así mismo, el citado precepto dispone que **(i)** la SECRETARIA hará entregas de anticipos a cuenta de los recursos que deban transferirse a las entidades federativas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores al entero trimestral que se efectúe a cuenta del derecho a que se refiere el artículo 257 de la LFD; **(ii)** los anticipos correspondientes a cada uno de los trimestres serán por el equivalente al 100 por ciento de los recursos que deban transferirse a las entidades federativas del pago provisional que a cuenta del referido derecho se realice; **(iii)** el Ejecutivo Federal, por conducto de la SECRETARIA, establecerá convenios con las entidades federativas para definir los mecanismos que permitan ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales y las cantidades correspondientes al monto total que resulte de aplicar el primer párrafo de este numeral al monto contenido en la declaración anual relativa al derecho a que hace referencia el artículo 257 de la LFD, y **(iv)** una vez presentada dicha declaración anual, la SECRETARIA realizará los ajustes que correspondan por las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales enterados y el monto anual que corresponda a las entidades federativas.

5. La SECRETARIA constituyó los fideicomisos para la Infraestructura en los Estados (FIES), y del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), para que a través de ellos se realice la entrega, a las entidades federativas de los recursos previstos en el artículo 9, fracción V, del PEF 2007, y en el artículo décimo primero transitorio de la LIF 2007, respectivamente.

DECLARACIONES

I.- DECLARA LA "SECRETARIA" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE:

1. Que es una dependencia de la Administración Pública Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene a su cargo la proyección y cálculo de los egresos del Gobierno Federal y de la administración pública paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de los recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional.

3. Que su representante, el C. Agustín Guillermo Carstens Carstens, en su calidad de Secretario de Hacienda y Crédito Público, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4o. y 6o., fracción XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- DECLARA EL "ESTADO" POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES:

1. Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental, y lo establecido por la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Tabasco y por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

2. Que sus representantes, los ciudadanos Andrés Rafael Granier Melo, Humberto Domingo Mayans Canabal, Miguel Alberto Romero Pérez y José Manuel Saiz Pineda en su carácter de Gobernador del Estado, de Secretario de Gobierno, de Consejero Jurídico del poder Ejecutivo y de Secretario de Administración y Finanzas, respectivamente, se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio en términos de lo establecido en los artículos 42 y 51 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco 1, 3, 4, 5, 12 fracción IX, 21, 22, 26 fracciones I, III y XIII, 27, 29 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y demás disposiciones locales aplicables.

En virtud de lo anterior, la SECRETARIA y el ESTADO, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal; 9, fracción V, del PEF 2007; décimo primero transitorio de la LIF 2007, y 257 de la LFD, así como en los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, 1, 9 primer párrafo, 42 y 41 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tabasco y 2, 3, 4, 12 fracción IX, 21, 22, 26 fracciones I, III y XIII, 27, 29 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y demás disposiciones relativas y aplicables, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto definir el mecanismo para ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre:

I.- Los anticipos trimestrales entregados por la SECRETARIA al ESTADO, en los términos del artículo 9, fracción V, del PEF 2007 y la cantidad que corresponda al monto total que a más tardar el 26 de diciembre de 2007, con base en las cifras preliminares al mes de noviembre y la estimación del cierre anual de las finanzas públicas, la SECRETARIA calcule de los ingresos excedentes anuales, los cuales se depositarán a más tardar el último día hábil del citado año, y

II.- Los anticipos trimestrales entregados a cuenta del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo establecido en el artículo 257 de la LFD y la declaración anual de dicho derecho, a que hace referencia el artículo décimo primero transitorio de la LIF 2007.

SEGUNDA.- MECANISMO DE AJUSTE DE LOS RECURSOS ENTREGADOS.- Para el caso de que los recursos entregados por la SECRETARIA al ESTADO en los términos de los artículos 9, fracción V, del PEF 2007 y décimo primero transitorio de la LIF 2007, resultaren superiores a los que le correspondan, el ESTADO y la SECRETARIA, en los términos del artículo 9o., cuarto párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, convienen en compensar el monto de la diferencia que resulte a cargo del ESTADO, contra sus participaciones federales, sin ninguna carga financiera adicional, en partes iguales que se cubrirán mensualmente a partir de mayo de 2008 y hasta el último día hábil de diciembre del mismo año. Así mismo, el ESTADO conviene en que dicha compensación no afectará a las participaciones que correspondan a sus municipios, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y de la legislación local correspondiente.

En el caso de que los recursos entregados al ESTADO, en los términos de los artículos 9, fracción V, del PEF 2007 y décimo primero transitorio de la LIF 2007, resultaren inferiores a los que le correspondan, se conviene en que la SECRETARIA entregará al ESTADO la diferencia resultante, sin ninguna carga financiera adicional, en partes iguales que se cubrirán mensualmente, a más tardar a partir de abril de 2008 y hasta el último día hábil de mayo del mismo año, mediante depósitos en las cuentas que el ESTADO haya autorizado para recibir los recursos que se entregarán a través de los fideicomisos FIES, y FEIEF, según corresponda.

TERCERA.- VIGENCIA.- El presente Convenio se publicará en el órgano de difusión oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, y estará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y hasta que se concluya el proceso de ajuste de los recursos que corresponda, en los términos establecidos en la cláusula segunda del presente Convenio.

México, D.F., a 21 de mayo de 2007.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Andrés Rafael Granier Melo**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Humberto Domingo Mayans Canabal**.- Rúbrica.- El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, **Miguel Alberto Romero Pérez**.- Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **José Manuel Saiz Pineda**.- Rúbrica.

ANEXO No. 16 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Nuevo León.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 16 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Nuevo León convienen en suscribir el Anexo No. 16 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tienen celebrado.

CONSIDERANDO

Que resulta relevante fortalecer la colaboración administrativa entre el Gobierno Federal y las entidades federativas para lograr mecanismos que promuevan la modernización y simplificación de las administraciones tributarias.

Que el artículo 194-W de la Ley Federal de Derechos dispone que los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos contenidos en la Sección Sexta del Capítulo XIII de dicho ordenamiento, serán destinados a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para el mantenimiento, conservación y operación de los servicios señalados en dicha sección; así mismo prevé que cuando dichos servicios o trámites se encuentren descentralizados a los Estados o al Distrito Federal, por medio de convenios específicos para la asunción de funciones celebrados con la SEMARNAT, los recursos correspondientes se destinarán al Estado o, en su caso, al Distrito Federal, que haya prestado el servicio o realizado el trámite, siempre que dicha función permanezca descentralizada.

Que la SEMARNAT, celebró convenio específico con el Estado para la asunción de funciones en materia de vida silvestre referidos en la Sección Sexta de la Ley Federal de Derechos, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre de 2005, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación. Con base en dicho convenio fue celebrado el Anexo No. 16 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en dicho órgano de difusión oficial de 13 de julio de 2006.

Que la SEMARNAT, celebró un nuevo convenio específico con el Estado en la materia de que se trata, el cual fue firmado el 4 de diciembre de 2006 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de octubre de 2007, con una vigencia a partir de la fecha de su firma y hasta el 30 de noviembre de 2012, el cual podrá ser prorrogado de manera indefinida, siempre y cuando, no exista expresión en contra, por escrito, de cualquiera de las partes.

Que dentro de la Sección Sexta de la Ley Federal de Derechos se encuentran los artículos 194-F, 194-F-1 y 194-G, los cuales prevén el cobro de derechos por servicios de vida silvestre; por otros servicios y por los estudios de flora y fauna silvestre.

Que por lo anterior, la Secretaría y el Estado, con fundamento en la legislación federal a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como en el artículo 194-W de la Ley Federal de Derechos, han acordado celebrar un nuevo Anexo que substituya al antes mencionado, en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse para que éste asuma las funciones operativas de administración en relación con los siguientes derechos de vida silvestre:

I. Los que se establecen en el artículo 194-F de la Ley Federal de Derechos y que deben pagarse por los servicios de vida silvestre.

II. Los que se establecen en el artículo 194-F-1 de la Ley Federal de Derechos y que deben pagarse por los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en materia de vida silvestre.

III. Los que se establecen en el artículo 194-G de la Ley Federal de Derechos, y que deben pagarse por los estudios de flora y fauna silvestre, incluyendo su planificación, manejo y dictamen de impacto ambiental.

SEGUNDA.- El Estado ejercerá las funciones operativas de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los recursos que se obtengan por los derechos señalados en la cláusula anterior, en los términos de la legislación federal aplicable y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Estado podrá ejercer una o varias de las funciones operativas a que se refiere el párrafo anterior, a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el convenio de cada Municipio en el órgano de difusión oficial del Estado.

TERCERA.- El Estado directamente o por conducto de sus municipios, ejercerá las funciones operativas de recaudación, determinación y comprobación en los términos de la legislación federal aplicable y las relativas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, conforme a lo siguiente:

I. Recibir los documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.

El importe de los pagos y demás documentos, serán recibidos en las oficinas recaudadoras del Estado o, en su caso, de los municipios o en las instituciones de crédito que se autoricen.

II. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los derechos y, en su caso, accesorios.

En relación con la comisión o presunta comisión de delitos fiscales de que se tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, se estará a lo dispuesto en la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

CUARTA.- La Federación destinará al Estado el 100% de los derechos a que se refiere este Anexo y sus correspondientes accesorios, para que sea utilizado en el mantenimiento, conservación y operación de los servicios y estudios de vida silvestre a que se refieren los artículos 194-F, 194-F-1 y 194-G de la Ley Federal de Derechos.

La imposición, el cobro y el procedimiento económico coactivo de las multas que imponga la Federación en esta materia, se deberá efectuar de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas segunda, fracción V, décima y decimacuarta fracción IX del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

QUINTA.- Para la rendición de la cuenta comprobada del ingreso federal a que se refiere este Anexo, se estará por parte del Estado a lo dispuesto en la Sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. El Estado deberá contabilizar en forma total el ingreso percibido por los derechos señalados en la cláusula primera de este instrumento y sus accesorios e informará a la Secretaría sobre la recaudación obtenida.

Para los efectos legales de control a que haya lugar, el Estado presentará a la SEMARNAT un informe mensual del monto total del ingreso percibido por concepto de los derechos a que se refiere el párrafo anterior y de la aplicación del mismo.

SEXTA.- La Secretaría se reserva las facultades de planeación, programación, normatividad y evaluación de la administración de los derechos de referencia, y el Estado observará lo que a este respecto señale la propia Secretaría, pudiendo ésta ejercer en cualquier momento las atribuciones a que se refiere el presente Anexo, en forma separada o conjunta con el Estado.

SEPTIMA.- Para la debida custodia, conservación, mantenimiento, control y desarrollo sustentable de los recursos en materia de vida silvestre, el Estado cumplirá con las disposiciones que al respecto establezca la SEMARNAT y se ajustará a lo establecido en el Convenio que ambas instancias tienen celebrado para la asunción de funciones en esa materia, mismo que fue firmado el 4 de diciembre de 2006 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de octubre de 2007, con una vigencia a partir de la fecha de su firma y hasta el 30 de noviembre de 2012, el cual podrá ser prorrogado de manera indefinida, siempre y cuando, no exista expresión en contra, por escrito, de cualquiera de las partes.

OCTAVA.- Para la evaluación de las acciones a que se refieren las cláusulas contenidas en este Anexo, se estará a lo dispuesto en la Sección VI del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

NOVENA.- Para los efectos del cumplimiento, vigencia y terminación del presente Anexo, se estará a lo dispuesto en la Sección VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

DECIMA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, y por lo tanto le son aplicables, en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación fiscal federal correspondiente.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Anexo deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último.

SEGUNDA.- Se abroga el Anexo No. 16 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por la Secretaría y la entidad federativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de julio de 2006.

TERCERA.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Anexo se encuentren en trámite ante las autoridades fiscales de la entidad federativa, serán concluidos en los términos del Anexo No. 16 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por la Secretaría y la entidad federativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de julio de 2006.

México, D.F., a 16 de enero de 2008.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **José Natividad González Parás**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Rodrigo Medina de la Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, **Rubén Eduardo Martínez Dondé**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2008, de los recursos correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Egresos.

DIONISIO ARTURO PEREZ-JACOME FRISCIONE, Subsecretario de Egresos, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 44 de la Ley de Coordinación Fiscal; 9, fracción I, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008; 7o., y 65, fracciones IX y XXXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS LA DISTRIBUCION Y CALENDARIZACION PARA LA MINISTRACION DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2008, DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PUBLICA DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL

UNICO.- A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal; al anexo 29 del "ACUERDO por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2008, de los recursos correspondientes a los ramos generales 28 Participaciones a entidades federativas y municipios, y 33 Aportaciones federales para entidades federativas y municipios", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 2008; al "ACUERDO 02/XXII/08 del Consejo Nacional de Seguridad Pública por el que se aprueban los criterios de asignación, las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los estados y del Distrito Federal (FASP)", publicado en el mismo medio de difusión oficial el 11 de enero de 2008, y con base en el monto y la distribución de los recursos calendarizados para cada entidad federativa de dicho fondo, proporcionados a esta dependencia por la Secretaría de Seguridad Pública, se da a conocer en el anexo de este acuerdo la distribución y calendarización de los recursos federales referidos.

Dado en la Ciudad de México, a los ocho días del mes de febrero de dos mil ocho.- El Subsecretario de Egresos, **Dionisio Arturo Pérez-Jácome Friscione**.- Rúbrica.

Anexo

RAMO GENERAL 33: APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS

FONDO VII: FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PUBLICA DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL (FASP) 2008

(PESOS)

ENTIDADES	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
TOTAL	**6,000,000,000**	**600,000,000**	**600,000,000**	**600,000,000**	**600,000,000**	**600,000,000**	**600,000,000**	**600,000,000**	**600,000,000**	**600,000,000**	**600,000,000**	**-**	**-**
AGUASCALIENTES	93,453,286	9,345,329	9,345,329	9,345,329	9,345,329	9,345,329	9,345,329	9,345,329	9,345,329	9,345,329	9,345,325		
BAJA CALIFORNIA	244,070,872	24,407,087	24,407,087	24,407,087	24,407,087	24,407,087	24,407,087	24,407,087	24,407,087	24,407,087	24,407,089		
BAJA CALIFORNIA SUR	120,580,392	12,058,039	12,058,039	12,058,039	12,058,039	12,058,039	12,058,039	12,058,039	12,058,039	12,058,039	12,058,041		
CAMPECHE	93,443,690	9,344,369	9,344,369	9,344,369	9,344,369	9,344,369	9,344,369	9,344,369	9,344,369	9,344,369	9,344,369		
COAHUILA	169,509,587	16,950,960	16,950,960	16,950,960	16,950,960	16,950,960	16,950,960	16,950,960	16,950,960	16,950,960	16,950,947		
COLIMA	91,220,301	9,122,030	9,122,030	9,122,030	9,122,030	9,122,030	9,122,030	9,122,030	9,122,030	9,122,030	9,122,031		
CHIAPAS	249,349,838	24,934,983	24,934,983	24,934,983	24,934,983	24,934,983	24,934,983	24,934,983	24,934,983	24,934,983	24,934,991		
CHIHUAHUA	207,016,382	20,701,640	20,701,640	20,701,640	20,701,640	20,701,640	20,701,640	20,701,640	20,701,640	20,701,640	20,701,622		
DISTRITO FEDERAL	376,007,488	37,600,750	37,600,750	37,600,750	37,600,750	37,600,750	37,600,750	37,600,750	37,600,750	37,600,750	37,600,738		
DURANGO	141,700,873	14,170,087	14,170,087	14,170,087	14,170,087	14,170,087	14,170,087	14,170,087	14,170,087	14,170,087	14,170,090		
GUANAJUATO	217,629,866	21,762,986	21,762,986	21,762,986	21,762,986	21,762,986	21,762,986	21,762,986	21,762,986	21,762,986	21,762,992		
GUERRERO	178,520,338	17,852,033	17,852,033	17,852,033	17,852,033	17,852,033	17,852,033	17,852,033	17,852,033	17,852,033	17,852,041		
HIDALGO	150,952,970	15,095,297	15,095,297	15,095,297	15,095,297	15,095,297	15,095,297	15,095,297	15,095,297	15,095,297	15,095,297		
JALISCO	269,554,937	26,955,494	26,955,494	26,955,494	26,955,494	26,955,494	26,955,494	26,955,494	26,955,494	26,955,494	26,955,491		
MEXICO	477,156,002	47,715,600	47,715,600	47,715,600	47,715,600	47,715,600	47,715,600	47,715,600	47,715,600	47,715,600	47,715,602		
MICHOACAN	216,254,251	21,625,426	21,625,426	21,625,426	21,625,426	21,625,426	21,625,426	21,625,426	21,625,426	21,625,426	21,625,417		
MORELOS	128,134,766	12,813,477	12,813,477	12,813,477	12,813,477	12,813,477	12,813,477	12,813,477	12,813,477	12,813,477	12,813,473		
NAYARIT	115,646,896	11,564,690	11,564,690	11,564,690	11,564,690	11,564,690	11,564,690	11,564,690	11,564,690	11,564,690	11,564,686		
NUEVO LEON	229,950,866	22,995,087	22,995,087	22,995,087	22,995,087	22,995,087	22,995,087	22,995,087	22,995,087	22,995,087	22,995,083		
OAXACA	189,436,280	18,943,628	18,943,628	18,943,628	18,943,628	18,943,628	18,943,628	18,943,628	18,943,628	18,943,628	18,943,628		
PUEBLA	227,802,807	22,780,280	22,780,280	22,780,280	22,780,280	22,780,280	22,780,280	22,780,280	22,780,280	22,780,280	22,780,287		
QUERETARO	114,524,716	11,452,471	11,452,471	11,452,471	11,452,471	11,452,471	11,452,471	11,452,471	11,452,471	11,452,471	11,452,477		
QUINTANA ROO	122,162,275	12,216,227	12,216,227	12,216,227	12,216,227	12,216,227	12,216,227	12,216,227	12,216,227	12,216,227	12,216,232		
SAN LUIS POTOSI	172,764,373	17,276,437	17,276,437	17,276,437	17,276,437	17,276,437	17,276,437	17,276,437	17,276,437	17,276,437	17,276,440		
SINALOA	170,676,508	17,067,650	17,067,650	17,067,650	17,067,650	17,067,650	17,067,650	17,067,650	17,067,650	17,067,650	17,067,658		
SONORA	243,415,087	24,341,509	24,341,509	24,341,509	24,341,509	24,341,509	24,341,509	24,341,509	24,341,509	24,341,509	24,341,506		
TABASCO	139,409,809	13,940,980	13,940,980	13,940,980	13,940,980	13,940,980	13,940,980	13,940,980	13,940,980	13,940,980	13,940,989		
TAMAULIPAS	222,242,646	22,224,264	22,224,264	22,224,264	22,224,264	22,224,264	22,224,264	22,224,264	22,224,264	22,224,264	22,224,270		
TLAXCALA	111,449,473	11,144,947	11,144,947	11,144,947	11,144,947	11,144,947	11,144,947	11,144,947	11,144,947	11,144,947	11,144,950		
VERACRUZ	288,520,531	28,852,053	28,852,053	28,852,053	28,852,053	28,852,053	28,852,053	28,852,053	28,852,053	28,852,053	28,852,054		
YUCATAN	129,773,669	12,977,367	12,977,367	12,977,367	12,977,367	12,977,367	12,977,367	12,977,367	12,977,367	12,977,367	12,977,366		
ZACATECAS	97,668,225	9,766,823	9,766,823	9,766,823	9,766,823	9,766,823	9,766,823	9,766,823	9,766,823	9,766,823	9,766,818		

ANEXOS 1 y 7 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, publicada el 15 de febrero de 2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007

A.	**Contenido**
	Formas oficiales aprobadas.
	1. Código
	2. a 7. .....
B.	.....
C.	Formatos, cuestionarios, instructivos y catálogos aprobados.
D.	.....
E.	Listado de información que deberán contener las formas oficiales que publiquen las entidades federativas.
	1. Declaraciones de pago.

A. Formas oficiales aprobadas.

1. Código

Número	**Nombre de la forma oficial**	**Medio de presentación**	
		Impreso (Número de ejemplares a presentar)	**Electrónico**
.....	.....	.....	.....
RX	**Formato de avisos de liquidación, fusión, escisión y cancelación al Registro Federal de Contribuyentes.** 21.6 x 26.9.cms./Carta. Color impresión negra en fondo blanco. Esta forma es de libre impresión.	Duplicado	–

2. a 7. .....

B. .....

C. Formatos, cuestionarios, instructivos y catálogos aprobados.

1. a 8. .....

9. Catálogo de claves de derechos para efectos del llenado de la forma oficial 5.

10. Catálogo de claves de productos para efectos del llenado de la forma oficial 16.

11. Catálogo de claves de aprovechamientos para efectos del llenado de la forma oficial 16.

12. .....

D. .....

E. Listado de información que deberán contener las formas oficiales que publiquen las entidades federativas.

1. Declaraciones de pago.

a) a c) ……

d) Listado de requisitos mínimos que deberán contener las formas oficiales que publiquen las Entidades Federativas a que hace referencia el Anexo 17 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y el Anexo 2 del citado Convenio para en caso del Distrito Federal conforme a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por gasolinas y diesel.

Atentamente

México, D.F., a 5 de febrero de 2008.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

09. Catálogo de claves de derechos para efectos del llenado de la forma oficial 5.

DESCRIPCION DEL CONCEPTO POR SECRETARIA DE ESTADO

SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO EN FUNCIONES DE DERECHO PUBLICO

SECRETARIA DE GOBERNACION	**CLAVES DE COMPUTO**
ORDINARIOS (ART. 8, FRACCS. II, IV, V, VI Y VII; ARTS. 9, 10, 11, 13 Y 14).	400001
ORDINARIOS (ART. 8, FRACCS. III Y VIII).	400002
ORDINARIO (ART. 8, FRACC. I).	400159
EXTRAORDINARIO (ART. 14-A).	400003
POR LA PRESTACION DE SERVICIOS MIGRATORIOS EN AEROPUERTOS (ART. 12).	400004
VISITANTE LOCAL (ART. 8, FRACC. IX).	400212
CERTIFICADOS DE LICITUD (ART. 19).	400005
POR LA EXPEDICION DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO A DISTRIBUIDORES DE PUBLICACIONES EDITADAS E IMPRESAS EN EL EXTRANJERO (ART. 19-1).	400006
POR LOS SERVICIOS DE PUBLICACIONES QUE SE PRESTEN EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION (ART. 19-A).	400174
SERVICIOS DE CINEMATOGRAFIA. POR EL TRAMITE, ESTUDIO, AUTORIZACION Y CLASIFICACION DE PELICULAS (ART. 19-C, FRACC. I, INCISO a, b Y c).	400007
SERVICIOS DE CINEMATOGRAFIA. EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y AUTORIZACION DE DOBLAJES DE PELICULAS (ART. 19-C, FRACCS. II Y III).	400178
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE TELEVISION (ART. 19-E).	400008
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE RADIO (ART. 19-F).	400009
POR EL APOSTILLAMIENTO (ART. 19-G).	400010
SERVICIOS INSULARES (ART. 19-H).	400011
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES	**CLAVES DE COMPUTO**
SERVICIOS CONSULARES (ARTS. 22 AL 24).	400015
RECEPCION Y EXAMEN DE CADA SOLICITUD DE PERMISO, CONFORME A LAS FRACCIONES I Y IV DEL ART. 27 CONSTITUCIONAL (ART. 25).	400016
NACIONALIDAD Y CARTAS DE NATURALIZACION (ART. 26).	400017
SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL	**CLAVES DE COMPUTO**
EXPEDICION DE CONSTANCIAS DE CERTIFICADOS Y DUPLICADOS DE ESTUDIOS PARCIALES DE EDUCACION MILITAR (ART. 195-S).	400112
SERVICIOS RELACIONADOS CON EL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y CONTROL DE EXPLOSIVOS (ARTS. 195-T AL 195-V).	400113
SERVICIO MILITAR NACIONAL (ART. 195-W).	400114

SECRETARIA DE MARINA	CLAVES DE COMPUTO
POR LA EXPEDICION DE CARTAS NAUTICAS, DIGITALES Y ELECTRONICAS (ART. 195-Z).	400167
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	**CLAVES DE COMPUTO**
DE ESTIMULOS FISCALES (ART. 27).	400018
SERVICIOS QUE PRESTA LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (ARTS. 29 AL 29-L).	400019
INSPECCION Y VIGILANCIA QUE REALICE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS (ARTS. 30 AL 31-A-2).	400021
LAS ADMINISTRADORAS Y LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (ART. 31-B, FRACCS. I Y II).	400022
LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR. (ART. 31-B, FRACC. III).	400023
POR EL ESTUDIO DE LA SOLICITUD, REGISTRO O REVALIDACION DEL REGISTRO DE CADA AGENTE PROMOTOR; PRESENTACION DE EXAMEN DE POSTULACION A AGENTE PROMOTOR; ESTUDIO DE LA SOLICITUD Y, EN SU CASO, AUTORIZACION PARA ORGANIZARSE Y OPERAR COMO AFORE O SIEFORE (ARTS. 32, 33, 34 Y 35).	400160
POR EL TRAMITE Y OTORGAMIENTO ADUANERO DE INSCRIPCIONES, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES (ART. 40).	400025
ALMACENAJE DE MERCANCIAS EN DEPOSITO (ARTS. 41 Y DEL 44 AL 48).	400026
POR ALMACENAJE DE BIENES EMBARGADOS (SEGUN ART. 42 DE LA LFD, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 185 Y 195 DEL CFF).	400041
TRAMITE ADUANERO (D.T.A.) (ART. 49).	400027
POR LOS SERVICIOS PARA OBTENER PATENTE DE AGENTE ADUANAL (ART. 51).	400030
POR LOS SERVICIOS DE ANALISIS DE LABORATORIOS (ART. 52).	400031
POR EL ESTUDIO Y TRAMITE DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION (ART. 53-D).	400033
POR LA RENOVACION DE LA INSCRIPCION (ART. 53-E).	400034
POR CADA MODIFICACION DE LA DENOMINACION O RAZON SOCIAL (ART. 53-F).	400035
ESTUDIO Y TRAMITE DE CADA SOLICITUD (ART. 53-G).	400036
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	**CLAVES DE COMPUTO**
REVISION DEL INFORME ANUAL SOBRE LA APLICACION DE LAS RESOLUCIONES (ART. 53-H).	400037
POR LOS SERVICIOS DE ESTUDIO Y TRAMITE DE SOLICITUDES DE PERSONAS FISICAS Y MORALES MEXICANAS, PARA INVERTIR EN EMPRESAS MEXICANAS UTILIZANDO EL SISTEMA DE INTERCAMBIO DE DEUDA PUBLICA POR CAPITAL (ARTS. 53-I Y 53-J).	400038
POR LA OBTENCION DE MARBETES QUE SE ADHIERAN A LOS ENVASES QUE CONTENGAN BEBIDAS ALCOHOLICAS A QUE SE REFIERE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS (ART. 53-K).	400039
POR LA OBTENCION DE PRECINTOS QUE SE ADHIERAN A LOS ENVASES QUE CONTENGAN BEBIDAS ALCOHOLICAS A GRANEL A QUE SE REFIERE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS (ART. 53-L).	400040
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA	**CLAVES DE COMPUTO**
DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL.-SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN RELACION CON BIENES INMUEBLES DE LA FEDERACION, ENTIDADES Y DE INSTITUCIONES PUBLICAS DE CARACTER FEDERAL CON AUTONOMIA (ARTS. 190-B Y 190-C).	400085
INSPECCION Y VIGILANCIA.- CONTRATOS DE OBRA PUBLICA CINCO AL MILLAR (ART. 191).	400086
SECRETARIA DE ENERGIA	**CLAVES DE COMPUTO**
PERMISO DE ENERGIA ELECTRICA (ARTS. 56 Y 56-BIS).	400042
PERMISO DE GAS NATURAL (ART. 57).	400043
EN MATERIA DE GAS LICUADO DE PETROLEO, POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA (ART. 58).	400155
POR LOS SERVICIOS QUE PROPORCIONA LA DIRECCION GENERAL DE GAS L.P. (ARTS. 59 AL 61-C).	400175

SECRETARIA DE ECONOMIA	**CLAVES DE COMPUTO**
CORREDURIA PUBLICA.- REGISTRO MERCANTIL Y DE CORREDURIA (ART. 62).	400044
MINERIA.- ESTUDIO, TRAMITE Y RESOLUCION DE SOLICITUDES DE CONCESION O ASIGNACION MINERA Y EXPEDICION DE PLANOS DE LA CARTOGRAFIA MINERA (ARTS. 63 AL 66).	400045
POR SERVICIOS QUE SE PRESTEN A TRAVES DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS (ART. 71).	400046
POR RECEPCION Y ESTUDIO DE SOLICITUDES Y EXPEDICION DE RESOLUCIONES ESPECIFICAS DE LA COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS Y DE AUTORIZACIONES (ART. 72).	400047
NORMAS OFICIALES Y CONTROL DE CALIDAD (ARTS. 73-A AL 73-F).	400048
COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA.- POR LA RECEPCION, ESTUDIO Y TRAMITE DE CADA NOTIFICACION DE CONCENTRACION (ART. 77).	400053
SERVICIOS DE CERTIFICACION DE FIRMA ELECTRONICA EN ACTOS DE COMERCIO (ART. 78).	400189
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION	**CLAVES DE COMPUTO**
POR EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACION PARA PESCA O ACTIVIDADES ACUICOLAS (ARTS. 191-A Y 191-B).	400087
PERMISOS DE EXCEPCION PARA PESCA, POR CADA EMBARCACION EXTRANJERA Y POR CADA VIAJE HASTA DE 60 DIAS (ART. 191-C).	400088
PERMISOS PARA PESCA DEPORTIVA E INDIVIDUALES PARA EFECTUAR LA PESCA DEPORTIVO-RECREATIVA EN EMBARCACIONES Y DE MANERA SUBACUATICAS (ARTS. 191-E Y 191-F).	400089
INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA (ARTS. 84 AL 86).	400054
EXPEDICION DE CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS Y FITOSANITARIOS EN MATERIA DE SANIDAD AGROPECUARIA (ART. 86-A).	400055
SERVICIOS TECNICOS, APROBACION Y EXPEDICION (ARTS. 86-C, 86-D Y 86-E).	400056
POR INSPECCION VETERINARIA OFICIAL REALIZADA A ESTABLECIMIENTOS TIPO INSPECCION FEDERAL DEDICADOS A LA EXPORTACION DE CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS (ART. 86-G).	400161
CERTIFICACION Y PROTECCION DEL OBTENTOR DE VARIEDADES VEGETALES (ARTS. 87 AL 90).	400057
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	**CLAVES DE COMPUTO**
CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS O ASIGNATARIOS POR VERIFICACION E INSPECCION; ESTUDIOS DE SOLICITUDES, EXPEDICION DE TITULO Y PRORROGA DE CONCESIONES; AUTORIZACIONES DE SOLICITUDES DE MODIFICACIONES TECNICAS, ADMINISTRATIVAS, OPERATIVAS Y LEGALES, CAMBIO DE RAZON SOCIAL Y APORTACIONES DE CAPITAL E INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES (ARTS. 91 AL 105).	400063
ESTUDIO DE SOLICITUDES, EXPEDICION DE CONSTANCIAS DE MODIFICACIONES O AMPLIACIONES A PERMISOS, AUTORIZACIONES O REGISTROS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (ARTS. 120, 123, 124 AL 126 Y 130).	400064
INSPECCION PREVIA AL INICIO DE OPERACIONES A ESTACIONES Y SUBPORTADORAS DE RADIODIFUSION SONORA Y DE TELEVISION (ART. 135).	400065
REVISION Y ESTUDIO DE SOLICITUD DE HOMOLOGACION; CONSTANCIAS DE PERITOS; SERVICIOS DE LA RED NACIONAL DE RADIOMONITOREO Y MEDICION (ARTS. 138, 141-A Y 141-B).	400066
SERVICIOS QUE SE PRESTEN POR LA OPERACION DEL AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y TRANSPORTE PRIVADO EN CAMINOS DE JURISDICCION FEDERAL (ARTS. 148 Y 149).	400067
SERVICIOS A LA NAVEGACION EN EL ESPACIO AEREO MEXICANO (ARTS. 150-C AL 160).	400068
REGISTRO PUBLICO MARITIMO NACIONAL (ARTS. 162 AL 164).	400069
SERVICIOS PARA LA NAVEGACION MARITIMA Y ABANDERAMIENTO (ARTS. 165 AL 166).	400070
POR EL ESTUDIO, TRAMITE Y EN SU CASO, EXPEDICION DE CONCESIONES, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL USO O APROVECHAMIENTO DE OBRAS MARITIMO PORTUARIAS (ARTS. 167 Y 168).	400071
POR LOS SERVICIOS RELATIVOS A LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE POR AGUA EN LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION (ART. 168-A).	400162
POR OTORGAR PERMISOS, RENOVACION, PRORROGA DE PERMISOS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE NAVEGACION INTERIOR Y DE CABOTAJE (ARTS. 168-B Y 168-C).	400176

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	CLAVES DE COMPUTO
INSPECCION DE SEGURIDAD, PREVENCION DE LA CONTAMINACION POR LAS EMBARCACIONES Y SEÑALAMIENTO MARITIMO (ARTS. 169 Y 169-A).	400072
SERVICIOS QUE PRESTA LA CAPITANIA DE PUERTOS, A EMBARCACIONES NACIONALES O EXTRANJERAS EN HORARIO ORDINARIO DE OPERACION, QUE EFECTUEN CUALQUIER CLASE DE NAVEGACION DE ALTURA O CABOTAJE (ART. 170).	400073
SERVICIOS DE EMBARCACION; REVISION DE EMBARCACIONES; ESTACION DE SERVICIOS; AUTORIZACION DE PROYECTO DE CONSTRUCCION; REPARACION O MODIFICACION; RECEPCION, IDENTIDAD MARITIMA Y AGENTE NAVIERO (ARTS. 170-A AL 170-F Y 171-A).	400074
CUMPLIMIENTO DEL CODIGO INTERNACIONAL DE PROTECCION, GESTION DE LA SEGURIDAD DE BUQUES Y DE REVISION DE MEDIOS DE SALVAMENTO (ARTS. 170-G, 170-H, 170-I Y 170-J).	400194
POR LA ACTUALIZACION, TECNICA Y NOMBRAMIENTO; REGISTRO DE INSTITUCIONES PRIVADAS; AUTORIZACION DE PLANES, PROGRAMAS DE ESTUDIO Y REGISTRO PARA INSTRUCTORES (ARTS. 171-B AL 171-E).	400148
OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS DENTRO DEL DERECHO DE VIA DE LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCION FEDERAL (ART. 172).	400075
POR AUTORIZACION DE CRUZAMIENTO DE VIAS FERREAS POR OTRAS VIAS DE COMUNICACION Y OBRAS, PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE VIAS DESTINADAS AL TRANSPORTE FERROVIARIO; DE DERECHO DE VIAS FERROVIARIAS Y OPERACION DEL TRANSPORTE MULTIMODAL (ARTS. 172-A AL 172-D).	400076
SERVICIOS FERROVIARIOS; PERMISOS; LICENCIAS FEDERALES; VERIFICACION; INSCRIPCION; CONCESIONES O ASIGNACIONES, OTORGAMIENTO Y REGISTRO O APROBACION Y AUTORIZACIONES (ARTS. 172-E AL 172-N).	400077
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	**CLAVES DE COMPUTO**
OTORGAMIENTO DE PERMISO, PRORROGA, SUSTITUCION, TRANSFERENCIA O CONCESION PARA EL USO O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS EN AREAS NATURALES PROTEGIDAS, POR LA EXPEDICION DE CONSTANCIA O CERTIFICADO (ARTS. 194-C Y 194-C-1).	400094
POR LA RECEPCION, ESTUDIO, OTORGAMIENTO DE PERMISOS, AUTORIZACIONES, CONCESIONES, ACUERDOS DE DESTINO, DESINCORPORACIONES, PRORROGA DE CONCESIONES O PERMISOS, CESION DE DERECHOS, PARA EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO DE LAS PLAYAS, ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR O A CUALQUIER OTRO DEPOSITO DE AGUAS MARITIMAS (ART. 194-D).	400095
SERVICIOS DE VIDA SILVESTRE (ARTS. 194-F Y 194-F-1).	400096
ESTUDIOS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE INCLUYENDO SU PLANIFICACION, MANEJO Y DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL (ART. 194-G).	400097
IMPACTO AMBIENTAL DE OBRAS O ACTIVIDADES CUYA EVALUACION CORRESPONDA AL GOBIERNO FEDERAL (ART. 194-H).	400098
RECEPCION, EVALUACION Y DICTAMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL PARA OBTENER AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTOS DE RECURSOS FORESTALES, FORESTACION Y REFORESTACION, ASI COMO LO RELACIONADO CON EL PROGRAMA DE MANEJO DE PLANTACION FORESTAL Y CERTIFICADOS DE INSCRIPCION O MODIFICACION DE REGISTRO FORESTAL NACIONAL (ARTS. 194-K AL 194-N-1).	400100
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	**CLAVES DE COMPUTO**
SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN MATERIA DE SANIDAD FORESTAL (ARTS. 194-N-2 AL 194-N-5).	400106
POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA AMBIENTAL UNICA PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA; VERIFICACION Y CERTIFICACION DE EQUIPOS DE MEDICION DE CONTAMINANTES DE VEHICULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACION EN CENTROS AUTORIZADOS; DE EMISIONES CONTAMINANTES DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS A TRAVES DE LA PRUEBA DE LABORATORIO DE EMISIONES VEHICULARES; Y DE LA APLICACION DE METODOS, PROCEDIMIENTOS, PARTES, COMPONENTES Y EQUIPOS QUE REDUZCAN LAS EMISIONES DE CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA GENERADOS POR VEHICULOS AUTOMOTORES A TRAVES DE LA PRUEBA ESTATICA DE EMISIONES VEHICULARES (ARTS. 194-O AL 194-R).	400101
POR LA EVALUACION DE CADA SOLICITUD Y AUTORIZACION DE LAS ACTIVIDADES EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION (ART. 194-T).	400149
POR LA RECEPCION, ESTUDIO DE SOLICITUD Y AUTORIZACION PARA IMPORTAR Y EXPORTAR RESIDUOS PELIGROSOS (ART. 194-T-1).	400150

POR LA EVALUACION Y APROBACION DE LOS PROGRAMAS PARA LA PREVENCION DE ACCIDENTES, PARA QUIENES REALICEN ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS (ART. 194-T-2).	400151
POR LA EVALUACION Y EMISION DE LA RESOLUCION DEL ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL, PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION (ART. 194-T-3)	400157
POR LA RECEPCION, ANALISIS Y AUTORIZACION DE LA SOLICITUD PARA EXPORTAR MATERIALES PELIGROSOS (ART. 194-T-4).	400196
POR LA RECEPCION, ANALISIS Y REGISTRO DE PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS (ART. 194-T-5).	400213
POR LA RECEPCION, ANALISIS Y APROBACION DEL PROGRAMA DE REMEDIACION DE PASIVOS AMBIENTALES (ART. 194-T-6).	400214
POR EL REGISTRO DE VERIFICACION, CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO, REVISION, EVALUACION Y CERTIFICACION (ART. 194-U FRACCS. I, II, III, VI, VII Y VIII) (PROFEPA).	400103
POR LA EXPEDICION DE ACTAS Y CONSTANCIAS (ART. 194-U FRACCS. IV Y V) (PROFEPA).	400180
INFRACCION A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE (ART. 194-V).	400177
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA	**CLAVES DE COMPUTO**
SERVICIOS DE PERMISOS PARA LA REPRODUCCION DE MONUMENTOS ARTISTICOS CON FINES COMERCIALES; EXPEDICION DE CEDULA INDIVIDUAL DE REGISTRO DE OBJETO, PERMISOS Y DICTAMENES; MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS E HISTORICOS MUEBLES E INMUEBLES; REGISTRO, PERMISOS Y DICTAMENES (ARTS. 176-A, 177 Y 179).	400078
AUTORIZACIONES PARA OBRAS EN BIENES INMUEBLES CONSIDERADOS MONUMENTOS HISTORICOS O ARTISTICOS EN INMUEBLES COLINDANTES A ESOS MONUMENTOS, EN EDIFICACIONES EN ZONAS DE MONUMENTOS HISTORICOS DECLARADOS (ART. 180).	400080
DERECHOS DE AUTOR (ART. 184).	400081
SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA EN MATERIA DE REGISTRO Y EJERCICIO PROFESIONAL (ART.185).	400082
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA	**CLAVES DE COMPUTO**
POR EJERCICIO PROFESIONAL EN TERMINO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES (ART. 185-A).	400169
SERVICIOS DE EDUCACION (ART.186).	400083
SECRETARIA DE SALUD	**CLAVES DE COMPUTO**
AUTORIZACIONES EN MATERIA SANITARIA (ARTS. 195 Y 195-A).	400107
SERVICIOS DE LABORATORIO (ART. 195-B).	400108
FOMENTO Y ANALISIS SANITARIO DE VERIFICACION Y ESTUDIOS (ARTS. 195-C Y 195-D).	400109
OTROS SERVICIOS (ARTS. 195-E, 195-G AL 195-L).	400110
POR EL REGISTRO UNICO, ANTE LA COMISION INTERSECRETARIAL PARA EL CONTROL DEL PROCESO Y USO DE PLAGUICIDAS, NUTRIENTES VEGETALES Y SUSTANCIAS TOXICAS (ART. 195-L-1).	400152
POR LA EXPEDICION DE PERMISOS PARA LA IMPORTACION DE NUTRIENTES VEGETALES Y SUSTANCIAS TOXICAS (ART. 195-L-2).	400153
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y DICTAMENES DE PLAGUICIDAS, NUTRIENTES VEGETALES Y SUSTANCIAS TOXICAS (ART. 195-L-3).	400154
SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL	**CLAVES DE COMPUTO**
SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.	400181
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA	**CLAVES DE COMPUTO**
REGISTRO AGRARIO NACIONAL.- POR LA INSCRIPCION, EXPEDICION, REPOSICION, EXPEDICION DE OTROS DOCUMENTOS, ASISTENCIA TECNICA Y CATASTRAL Y OTROS SERVICIOS (ART. 187).	400084
SECRETARIA DE TURISMO	**CLAVES DE COMPUTO**
SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO; Y POR LA EXPEDICION DE LA CONSTANCIA DE INSCRIPCION (ARTS. 195-P Y 195-Q).	400111

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA	**CLAVES DE COMPUTO**
POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD QUE REALIZAN LOS PARTICULARES EN VARIAS ENTIDADES FEDERATIVAS (ART. 195-X).	400163
POR EL ESTUDIO, EXPEDICION, REVALIDACION DE LICENCIA OFICIAL INDIVIDUAL DE PORTACION DE ARMAS DE FUEGO A EMPLEADOS FEDERALES Y DE EMPRESAS AUTORIZADAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA (ARTS. 195-X-1 Y 195-X-2).	400164
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION	**CLAVES DE COMPUTO**
DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES (ART. 195-Y).	400165
SERVICIOS PRESTADOS POR LAS SECRETARIAS DE ESTADO QUE CORRESPONDA Y PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, POR LA EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, REPOSICION DE CONSTANCIAS O DUPLICADOS DE LAS MISMAS, ASI COMO DE CALCOMANIAS, COMPULSA DE DOCUMENTOS, COPIAS DE PLANOS Y LEGALIZACION DE FIRMAS (ART. 5).	400115
POR EL USO O APROVECHAMIENTOS DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO	

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	**CLAVES DE COMPUTO**
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.	400184
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA	**CLAVES DE COMPUTO**
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA.	400185
SECRETARIA DE ECONOMIA	**CLAVES DE COMPUTO**
SALINAS; EXPLOTACION DE SAL, PERMISOS, AUTORIZACIONES O CONCESIONES MINERAS QUE EXPLOTEN LAS SALES O SUBPRODUCTOS (CAPITULO V ARTS. 211-A Y 211-B).	400125
MINERIA	**CLAVES DE COMPUTO**
CONCESIONES Y ASIGNACIONES MINERAS.	400138
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	**CLAVES DE COMPUTO**
PUERTO Y ATRAQUE (ARTS. 200 AL 204).	400123
MUELLE, EMBARQUE Y DESEMBARQUE (ARTS. 205 AL 211).	400124
CARRETERAS Y PUENTES.- CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS (ARTS. 212 AL 215)	**CLAVES DE COMPUTO**
PAGO PROVISIONAL NORMAL.	400126
PAGO PROVISIONAL ADICIONAL.	400127
PAGO DEFINITIVO.	400128
AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES (ARTS. 219 AL 221)	**CLAVES DE COMPUTO**
PAGO PROVISIONAL NORMAL.	400129
PAGO PROVISIONAL ADICIONAL.	400130
PAGO DEFINITIVO.	400131
ESPACIO AEREO.- ESPECTRO RADIOELECTRICO (ARTS. 239 AL 242, 242-B, 244, 244-A, 244-B, 244-C, 244-D, 245, 245-B, 245-C, 253 Y 253-A).	400137
POR EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO AEREO MEXICANO (ARTS. 289 AL 292).	400193
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	**CLAVES DE COMPUTO**
POR EL APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION DE BOSQUES NACIONALES (ARTS. 196, 197 Y 197-A).	400121
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	**CLAVES DE COMPUTO**
POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE ELEMENTOS NATURALES MARINOS DE DOMINIO PUBLICO, EXISTENTES EN AREAS NATURALES PROTEGIDAS (ART. 198).	400170
POR EL USO O APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE ELEMENTOS NATURALES Y ESCENICOS QUE SE REALIZAN DENTRO DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS TERRESTRES (ART. 198-A).	400171

POR LA FILMACION, VIDEOGRABACION Y TOMAS FOTOGRAFICAS CON FINES COMERCIALES, DENTRO DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS DECRETADAS POR LA FEDERACION (ART. 198-B).	400192
AGUAS PROVENIENTES DE FUENTES SUPERFICIALES O EXTRAIDAS DEL SUBSUELO A EXCEPCION DE LAS DEL MAR, DESTINADAS A USO AGROPECUARIO (ART. 223 FRACC. C).	400187
EXTRACCION DE MATERIALES PETREOS QUE EXTRAIGAN DE PLAYAS, ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR O DE OTROS DEPOSITO DE AGUAS MARITIMAS, ASI COMO DEL LECHO MARINO (ART. 232-D-1).	400182
PARA PERNOCTAR EN REMOLQUES O SEMIRREMOLQUES TIPO VIVIENDA, EN PLAYAS, ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, TERRENOS GANADOS AL MAR O CUALQUIER OTRO DEPOSITO DE AGUAS MARITIMAS (ART. 232-D-2).	400183
POR EXTRACCION DE MATERIALES, PERMISOS PARA INSTALACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS Y SEÑALES INFORMATIVAS Y RECOLECCION DENTRO DE LOS PARQUES NACIONALES EL BRAZUELO O LEÑA MUERTA (ARTS. 236 AL 237-C).	400135
POR EL APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO DE EJEMPLARES DE FAUNA SILVESTRE (ART. 238).	400136
POR EL APROVECHAMIENTO DE ESPECIES VEDADAS POR DISPOSICIONES EN VIGOR (ART. 238-A).	400172
POR EL APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE TORTUGAS TERRESTRES DULCEACUICOLAS Y MARINAS VIDA SILVESTRE (ART. 238-C).	400186
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION	**CLAVES DE COMPUTO**
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION.	400197
SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL	**CLAVES DE COMPUTO**
SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.	400198

OTROS	**CLAVES DE COMPUTO**
PESCA AL AMPARO DE PERMISOS EXCEPCIONALES, CON EMBARCACIONES DE MATRICULA EXTRANJERA DENTRO DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA SITUADA FUERA DEL MAR TERRITORIAL (ARTS. 199 AL 199-A).	400122
POR EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS EN LA PESCA DEPORTIVO-RECREATIVA (ART. 199-B).	400191
CONCESIONES Y PERMISOS PARA EL USO O GOCE DE INMUEBLES (ARTS. 232 AL 234 Y 235).	400133
OTROS	**CLAVES DE COMPUTO**
DE LOS BIENES CULTURALES PROPIEDAD DE LA NACION.- POR EL ACCESO A LOS MUSEOS, MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS PROPIEDAD DE LA FEDERACION (ART. 288).	400168
POR EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO DE MUSEOS, MONUMENTOS HISTORICOS O ARTISTICOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ASI COMO PARA SU REPRODUCCION, FILMACION, VIDEOGRABACION, TOMAS FOTOGRAFICAS, FOTOGRAFIA IMPRESA O EN SOPORTE DIGITAL E IMAGEN O COMUNICACION PUBLICA DE FOTOGRAFIAS (ARTS. 288-A AL 288-G).	400195

ACTUALIZACION.	100025
RECARGOS.	100009
POR CORRECCION FISCAL.	100013

10. Catálogo de claves de productos para efectos del llenado de la forma oficial 16.

DESCRIPCION DEL CONCEPTO

POR LOS SERVICIOS QUE NO CORRESPONDAN A FUNCIONES DE DERECHO PUBLICO	**CLAVES DE COMPUTO**
PRACTICA DE AUDITORIAS EXTERNAS A EMPRESAS DEL SECTOR PARAESTATAL (SFP).	600001
COMISION POR GARANTIAS OTORGADAS POR EL GOBIERNO FEDERAL A DIVERSAS INSTITUCIONES BANCARIAS PARA OBTENCION DE PRESTAMOS EXTERNOS.	600002
TRAMITE PARA LA OBTENCION DE NORMAS EXTRANJERAS (ECONOMIA).	600003

DE LAS CONFERENCIAS Y CURSOS IMPARTIDOS POR LA DIRECCION GENERAL DE NORMAS (ECONOMIA).	600004
SERVICIOS DE CERTIFICACION, DICTAMEN Y APROBACION QUE PRESTA LA DIRECCION GENERAL DE NORMAS (ECONOMIA).	600005
PRECIO DE LA VENTA DE NORMAS INTERNACIONALES (ECONOMIA).	600061
OTROS.	600006
DERIVADOS DEL USO, APROVECHAMIENTO O ENAJENACION DE BIENES NO SUJETOS AL REGIMEN DE DOMINIO PUBLICO	
EXPLOTACION DE TIERRAS Y AGUAS	**CLAVES DE COMPUTO**
EXPLOTACION DE TIERRAS.	600007
EXPLOTACION DE AGUAS.	600008
ARRENDAMIENTO DE TIERRAS, LOCALES Y CONSTRUCCIONES	**CLAVES DE COMPUTO**
ARRENDAMIENTO DE TIERRAS.	600009
ARRENDAMIENTO DE LOCALES Y CONSTRUCCIONES.	600010
ENAJENACION DE BIENES	
MUEBLES	**CLAVES DE COMPUTO**
INVENTARIADOS.	600011
NO INVENTARIADOS.	600012
DESECHOS DE BIENES DEL GOBIERNO FEDERAL	**CLAVES DE COMPUTO**
INVENTARIADOS.	600013
NO INVENTARIADOS.	600014
BIENES PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO FEDERAL	**CLAVES DE COMPUTO**
INSEMINACION ARTIFICIAL (CANJE DE SEMENTALES).	600015
POR ELABORACION DE MARBETES.	600016
POR LA ENAJENACION Y VENTA DE BASES DE LICITACION PUBLICA.	600017
EXPEDICION DE TARJETA DE IDENTIFICACION PERSONAL DE RESIDENTE FRONTERIZO (TARJETA INTELIGENTE TIFF).	600019
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL LABORATORIO NACIONAL DE FERTILIZANTES (SAGARPA).	600020
PROGRAMA EDITORIAL DEL SAT.	600021
ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA PARA INODOROS DE USO SANITARIO Y PARA VALVULAS DE ADMISION Y VALVULAS DE DESCARGA EN TANQUES DE INODORO (SEDESOL).	600022
GRABADO EN DISCO COMPACTO E IMPRESION DEL PLAN Y PROGRAMAS DE ESTUDIO DEL TIPO SUPERIOR Y DIPLOMAS DE ESPECIALIDAD, TITULOS Y GRADOS ACADEMICOS (SEP).	600023
BIENES Y SERVICIOS GENERADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA (INBAL).	600024
SERVICIOS PRESTADOS POR LA UNIDAD COORDINADORA DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS (SEMARNAT).	600025
SERVICIOS QUE PRESTA XE IPN TV CANAL ONCE (SEP).	600042
PUBLICACIONES DE GUIAS TECNICAS PARA LAS BASES DE LICITACION (SEMARNAT).	600043
SERVICIOS QUE PROPORCIONA LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA S.H.C.P.	600044
SERVICIOS QUE PROPORCIONA EL INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGIA (SEMARNAT).	600045
SERVICIOS QUE PROPORCIONA LA DIRECCION GENERAL DE TALLERES DE IMPRESION DE ESTAMPILLAS Y VALORES (S.H.C.P.).	600046
BIENES Y SERVICIOS GENERADOS POR LAS AREAS QUE INTEGRAN EL CONSEJO NACIONAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES (SEP).	600047
SERVICIOS GENERADOS POR LAS AREAS QUE INTEGRAN EL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL.	600048
SERVICIOS QUE PROPORCIONA LA SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.	600049
BIENES Y SERVICIOS GENERADOS POR LAS AREAS QUE INTEGRAN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA (SEP).	600050

SERVICIOS QUE PROPORCIONA LA DIRECCION GENERAL DE ACUACULTURA (SAGARPA).	600051
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASICA) (SAGARPA).	600053
SERVICIOS QUE PRESTA RADIO EDUCACION (SEP).	600054
SERVICIOS QUE PRESTA EL MUSEO DE LA SHCP, ANTIGUO PALACIO DEL ARZOBISPADO Y DIVERSAS AREAS (SHCP).	600056
BIENES PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO FEDERAL	**CLAVES DE COMPUTO**
SERVICIOS QUE PROPORCIONA LA SECRETARIA DE MARINA Y ARMADA DE MEXICO.	600057
REEXPEDICION DE CREDENCIAL POR EXTRAVIO, ROBO O DAÑO (SAT).	600058
PUBLICACIONES ELABORADAS POR LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS TECNICOS (S.C.T.).	600059
POR LA VENTA DE LIBROS Y FOTOCOPIADO QUE PRESTA LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL (SEP).	600060
FOTOCOPIADO DE DOCUMENTOS Y VENTA DE FORMATO SAT-5 (R.E.).	600062
SERVICIOS DE INSCRIPCION, CERTIFICACION Y ANALISIS DE CALIDAD DE SEMILLAS PARA SIEMBRA (SNICS) (SAGARPA).	600063
SERVICIOS QUE PRESTA EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA POR ENCUESTAS ESPECIALES (SHCP).	600064
PRESTACION DE SERVICIOS A CARGO DE ORGANOS DESCONCENTRADOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE SALUD.	600065
OTROS BIENES Y SERVICIOS PROPORCIONADOS EN TERRITORIO NACIONAL (R.E.).	600066
CUOTAS POR SERVICIO DE ALIMENTACION (SHCP).	600067
SERVICIO QUE PRESTA EL INSTITUTO MEXICANO DEL TRANSPORTE (SCT).	600068
PUBLICACIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA (SHCP).	600069
PUBLICACIONES ELABORADAS POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (SHCP).	600070
RENTA DE EMBARCACIONES Y VENTA DE REFACCIONES Y ACCESORIOS (SCT).	600071
PUBLICACIONES ELABORADAS POR LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS (SHCP).	600072
SERVICIOS QUE PROPORCIONA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (FOTOCOPIADO).	600073
POR LOS DIVERSOS BIENES Y SERVICIOS QUE PROPORCIONA LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL (SEDENA).	600074
SERVICIO DE FOTOCOPIADO DE DOCUMENTOS PRESTADO POR LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES.	600075
PUBLICACIONES QUE EDITA LA DIRECCION GENERAL DEL ACERVO HISTORICO Y DIPLOMATICO (R.E.).	600076
SERVICIO DE ALIMENTACION PROPORCIONADO POR EL ESTADO MAYOR PRESIDENCIAL.	600077
SERVICIOS TECNICOS PROPORCIONADOS POR EL CENAPRED (SEGOB).	600078
SERVICIOS EN MATERIA DE TECNICAS TOXICOLOGICAS (SAT).	600079
SERVICIOS QUE PRESTA EL CENTRO CULTURAL Y DEPORTIVO (SEGOB).	600080
OTROS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.	600081
BIENES PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO FEDERAL	**CLAVES DE COMPUTO**
CUOTAS POR LOS DISPOSITIVOS MAGNETICOS, UTILIZADOS PARA LA REPRODUCCION DE LA INFORMACION (I.F.A.I.).	600082
BIENES Y SERVICIOS PROPORCIONADOS POR SEGOB Y SUS ORGANOS DESCONCENTRADOS.	600083
PRODUCTOS Y SERVICIOS QUE PROPORCIONA EL COLEGIO SUPERIOR AGROPECUARIO DEL ESTADO DE GUERRERO (SAGARPA).	600085
SERVICIOS QUE PROPORCIONA LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE (SEMARNAT).	600086
SERVICIO DE FOTOGRAFIA DE PASAPORTE Y OTROS SERVICIOS PRESTADOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL (R.E.).	600087
OTROS.	600026
BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO FEDERAL.- SERVICIOS QUE PRESTA INDAABIN EN FUNCIONES DE DERECHO PRIVADO (INDAABIN) (SFP).	600088

OTROS	CLAVES DE COMPUTO
OTROS.	600027
INMUEBLES	**CLAVES DE COMPUTO**
INVENTARIADOS.	600028
NO INVENTARIADOS.	600029
INTERESES DE VALORES, CREDITOS Y BONOS	**CLAVES DE COMPUTO**
DIVIDENDOS.	600030
INTERESES DE VALORES.	600031
INTERESES SOBRE CREDITOS CONCEDIDOS CON FONDOS CONSTITUIDOS EN FIDEICOMISO.	600032
INTERESES A CARGO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL.	600033
DEVOLUCION DE INTERESES SOBRE BONOS EMITIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL.	600034
OTROS.	600035
UTILIDADES	**CLAVES DE COMPUTO**
DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL.	600036
DE LA LOTERIA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PUBLICA.	600037
DE PRONOSTICOS PARA LA ASISTENCIA PUBLICA.	600038
OTRAS.	600039
OTROS	**CLAVES DE COMPUTO**
POR EL ARRENDAMIENTO DE ACTIVOS DE EMPRESAS PROPIEDAD DEL GOBIERNO FEDERAL.	600040

ACTUALIZACION.	100025
RECARGOS.	100009
POR CORRECCION FISCAL.	100013

11. Catálogo de claves de aprovechamientos para efectos del llenado de la forma oficial 16.

DESCRIPCION DEL CONCEPTO	
MULTAS	
LAS COMPRENDIDAS EN LOS CONVENIOS DE COORDINACION CON ENTIDADES FEDERATIVAS	**CLAVES DE COMPUTO**
LAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	700001
LAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES A LA LEY DE ESTADISTICA.	700002
LAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRANSITO FEDERAL (SCT).	700003
LAS IMPUESTAS POR LA DIRECCION GENERAL DE CREDITO PUBLICO.	700004
LAS IMPUESTAS POR LA SECRETARIA DE TURISMO.	700005
LAS IMPUESTAS POR INSPECCIONES Y VERIFICACIONES SANITARIAS (SECRETARIA DE SALUD).	700006
LAS IMPUESTAS POR LA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.	700007
LAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.	700008
LAS IMPUESTAS POR LA SUBSECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, POR CONDUCTO DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE BANCA, SECRETARIA DE ENERGIA, SECRETARIA DE ECONOMIA Y OTRAS AUTORIDADES FEDERALES NO FISCALES, QUE NO SEAN PARTICIPABLES Y QUE NO ESTEN AFECTAS A UN FIN ESPECIFICO.	700009
LAS IMPUESTAS POR VERIFICACION DE MAQUINAS REGISTRADORAS DE COMPROBACION FISCAL POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	700010
POR INFRACCIONES A LA LEY DE LOS SISTEMAS DEL AHORRO PARA EL RETIRO (ARTS. 100 Y 101).	700011
POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA.	700012

SANCIONES IMPUESTAS POR LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA.	700013
MULTAS IMPUESTAS POR LA DIRECCION GENERAL DE INVERSION EXTRANJERA (ECONOMIA).	700151
MULTAS APLICADAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.	700155
MULTAS POR INFRACCIONES DE ORDENAMIENTOS LEGALES ADMINISTRADOS POR LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA.	700157
DE ADMINISTRACION FEDERAL POR SER PARTICIPABLES O ESTAR AFECTAS A UN FIN ESPECIFICO	**CLAVES DE COMPUTO**
LEY FEDERAL DE PESCA Y GENERAL DE POBLACION.	700014
LAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE ARTS. 70 Y 75 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (D.O.F. 08/07/96).	700016
RELACIONADAS CON EL PAGO DE APROVECHAMIENTOS EN CAJAS RECAUDADORAS	**CLAVES DE COMPUTO**
RELACIONADAS CON EL PAGO DE APROVECHAMIENTOS EN CAJAS RECAUDADORAS.	700017
POR INFRACCIONES A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES	**CLAVES DE COMPUTO**
POR INFRACCIONES A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES.	700018
SANCIONES IMPUESTAS POR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS	**CLAVES DE COMPUTO**
SANCIONES IMPUESTAS POR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.	700019
POR LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN LA LEY DEL SERVICIO DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, RELACIONADAS EN LOS ARTICULOS 99 AL 101	**CLAVES DE COMPUTO**
POR LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN LA LEY DEL SERVICIO DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, RELACIONADAS EN LOS ARTICULOS 99 AL 101.	700020
SANCIONES PREVISTAS EN EL CAPITULO NOVENO DEL REGLAMENTO DE TRABAJOS PETROLEROS (D.O.F. 27/02/74) (ENERGIA)	**CLAVES DE COMPUTO**
SANCIONES PREVISTAS EN EL CAPITULO NOVENO DEL REGLAMENTO DE TRABAJOS PETROLEROS (D.O.F. 27/02/74) (ENERGIA).	700131
INDEMNIZACIONES	**CLAVES DE COMPUTO**
INVENTARIADAS.	700021
NO INVENTARIADAS.	700022
OTRAS.	700023
REINTEGROS	**CLAVES DE COMPUTO**
SOSTENIMIENTO DE LAS ESCUELAS ARTICULO 123.	700024
SERVICIO DE VIGILANCIA FORESTAL.	700025
OTROS.	700026
PROVENIENTES DE OBRAS PUBLICAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA	**CLAVES DE COMPUTO**
POR INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA.	700027
POR EL SUMINISTRO DE AGUA EN BLOQUE.	700028
RIEGO Y DRENAJE.	700029
PARTICIPACIONES EN LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA APLICACION DE LEYES LOCALES SOBRE HERENCIAS Y LEGADOS EXPEDIDAS DE ACUERDO CON LA FEDERACION	**CLAVES DE COMPUTO**
PARTICIPACIONES EN LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA APLICACION DE LEYES LOCALES SOBRE HERENCIAS Y LEGADOS EXPEDIDAS DE ACUERDO CON LA FEDERACION.	700030
PARTICIPACIONES EN LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA APLICACION DE LEYES LOCALES SOBRE DONACIONES EXPEDIDAS DE ACUERDO CON LA FEDERACION	**CLAVES DE COMPUTO**
PARTICIPACIONES EN LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA APLICACION DE LEYES LOCALES SOBRE DONACIONES EXPEDIDAS DE ACUERDO CON LA FEDERACION.	700031
APORTACIONES DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y PARTICULARES PARA EL SERVICIO DEL SISTEMA ESCOLAR FEDERALIZADO	**CLAVES DE COMPUTO**
APORTACIONES DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y PARTICULARES PARA EL SERVICIO DEL SISTEMA ESCOLAR FEDERALIZADO.	700032

COOPERACION DEL DISTRITO FEDERAL POR SERVICIOS PUBLICOS LOCALES PRESTADOS POR LA FEDERACION	**CLAVES DE COMPUTO**
COOPERACION DEL DISTRITO FEDERAL POR SERVICIOS PUBLICOS LOCALES PRESTADOS POR LA FEDERACION.	700033
COOPERACION DE LOS GOBIERNOS DE ESTADOS Y MUNICIPIOS Y DE PARTICULARES PARA ALCANTARILLADO, ELECTRIFICACION, CAMINOS Y LINEAS TELEGRAFICAS, TELEFONICAS Y PARA OTRAS OBRAS PUBLICAS	**CLAVES DE COMPUTO**
COOPERACION DE LOS GOBIERNOS DE ESTADOS Y MUNICIPIOS Y DE PARTICULARES PARA ALCANTARILLADO, ELECTRIFICACION, CAMINOS Y LINEAS TELEGRAFICAS, TELEFONICAS Y PARA OTRAS OBRAS PUBLICAS.	700034
5% DE DIAS DE CAMA A CARGO DE ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES PARA INTERNAMIENTO DE ENFERMOS Y OTROS DESTINADOS A LA SECRETARIA DE SALUD	**CLAVES DE COMPUTO**
5% DE DIAS DE CAMA A CARGO DE ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES PARA INTERNAMIENTO DE ENFERMOS Y OTROS DESTINADOS A LA SECRETARIA DE SALUD.	700035
PARTICIPACIONES A CARGO DE LOS CONCESIONARIOS DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION Y DE EMPRESAS DE ABASTECIMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA	**CLAVES DE COMPUTO**
PARTICIPACIONES A CARGO DE LOS CONCESIONARIOS DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION Y DE EMPRESAS DE ABASTECIMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA.	700036
PARTICIPACIONES SEÑALADAS POR LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS	**CLAVES DE COMPUTO**
PARTICIPACIONES SEÑALADAS POR LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS.	700037
REGALIAS PROVENIENTES DE FONDOS Y EXPLOTACIONES MINERAS	**CLAVES DE COMPUTO**
REGALIAS PROVENIENTES DE FONDOS Y EXPLOTACIONES MINERAS.	700038
APORTACIONES DE CONTRATISTAS DE OBRAS PUBLICAS	**CLAVES DE COMPUTO**
1% SOBRE OBRAS DE BENEFICIO SOCIAL.	700039
OTROS.	700040
DESTINADOS AL FONDO PARA EL DESARROLLO FORESTAL	**CLAVES DE COMPUTO**
APORTACIONES QUE EFECTUEN LOS GOBIERNOS DEL DISTRITO FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES PUBLICAS, SOCIALES Y LOS PARTICULARES.	700041
DE LAS RESERVAS NACIONALES FORESTALES.	700042
APORTACIONES AL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES Y AGROPECUARIAS.	700043
OTROS CONCEPTOS.	700044
CUOTAS COMPENSATORIAS	**CLAVES DE COMPUTO**
CUOTAS COMPENSATORIAS.	700045
HOSPITALES MILITARES	**CLAVES DE COMPUTO**
HOSPITALES MILITARES.	700046
PARTICIPACIONES POR LA EXPLOTACION DE OBRAS DEL DOMINIO PUBLICO SEÑALADAS POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR	**CLAVES DE COMPUTO**
PARTICIPACIONES POR LA EXPLOTACION DE OBRAS DEL DOMINIO PUBLICO SEÑALADAS POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.	700047
RECUPERACIONES DE CAPITAL	
FONDOS ENTREGADOS EN FIDEICOMISO, A FAVOR DE ENTIDADES FEDERATIVAS Y EMPRESAS PUBLICAS	**CLAVES DE COMPUTO**
EFECTIVO.	700048
OTROS VALORES.	700049
FONDOS ENTREGADOS EN FIDEICOMISO, A FAVOR DE EMPRESAS PRIVADAS Y A PARTICULARES	**CLAVES DE COMPUTO**
EFECTIVO.	700050
OTROS VALORES.	700051
INVERSIONES EN OBRAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	**CLAVES DE COMPUTO**
INVERSIONES EN OBRAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.	700052

DESINCORPORACIONES	CLAVES DE COMPUTO
DESINCORPORACIONES.	700053
OTROS (EN EFECTIVO)	**CLAVES DE COMPUTO**
CREDITOS Y VALORES.	700054
COMPRAS DE BONOS.	700055
DEUDORES DEL ERARIO.	700056
INVERSIONES A TRAVES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS.	700057
NO ESPECIFICADAS.	700058
OTROS (CON OTROS VALORES)	**CLAVES DE COMPUTO**
CREDITOS Y VALORES.	700059
OTROS (CON OTROS VALORES)	**CLAVES DE COMPUTO**
COMPRA DE BONOS.	700060
DEUDORES DEL ERARIO.	700061
INVERSIONES A TRAVES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS.	700062
NO ESPECIFICADOS.	700063
PROVENIENTES DE DECOMISO Y DE BIENES QUE PASAN A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL	**CLAVES DE COMPUTO**
POR VENTA DE MERCANCIA DECOMISADA.	700064
POR VENTA DE BIENES QUE PASAN A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL (POR DONACION).	700065
DECOMISOS Y REMATES AUTORIZADOS POR AUTORIDAD JUDICIAL, QUE PASAN A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL.	700066
PROVENIENTES DEL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE LOS MEDIOS DE INFORMATICA Y DE CONTROL DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS	**CLAVES DE COMPUTO**
PROVENIENTES DEL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE LOS MEDIOS DE INFORMATICA Y DE CONTROL DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS.	700145
NO COMPRENDIDOS EN LOS INCISOS ANTERIORES PROVENIENTES DEL CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS CELEBRADOS EN OTROS EJERCICIOS	**CLAVES DE COMPUTO**
NO COMPRENDIDOS EN LOS INCISOS ANTERIORES PROVENIENTES DEL CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS CELEBRADOS EN OTROS EJERCICIOS.	700068
OTROS	**CLAVES DE COMPUTO**
REMANENTE DE OPERACION DEL BANCO DE MEXICO.	700069
UTILIDADES POR RECOMPRA DE DEUDA.	700070
RENDIMIENTO MINIMO GARANTIZADO.	700071
OTROS	**CLAVES DE COMPUTO**
OTROS.	700101
USO O GOCE MENSUAL Y ANUAL DEL VALOR COMERCIAL O POR HECTAREA E INSTALACION DE ANUNCIOS DENTRO DEL DERECHO DE VIA DE LAS CARRETERAS DE JURISDICCION FEDERAL Y EN LOS RECINTOS PORTUARIOS (ART. 237 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS).	700081
DIFERENCIA A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, DERIVADA DEL ESQUEMA DE CAPITALIZACION DE PASIVOS.	700083
POR APROVECHAMIENTO EN EL MANEJO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR (5% DE LOS INGRESOS BRUTOS).	700084
DE LAS REMUNERACIONES QUE PERCIBEN LOS CONSEJEROS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y DEL SECTOR PARAESTATAL.	700086
POR BIENES QUE PASAN A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL	**CLAVES DE COMPUTO**
POR INSTRUCCION DE AUTORIDAD JUDICIAL (SUSTITUCION DE PENA CORPORAL).	700087
POR PRESCRIPCION (ART. 36 LEY DEL SERVICIO DE TESORERIA DE LA FEDERACION).	700088

IMPORTE DE LAS POSTURAS OFRECIDAS EN PROCESO DE LICITACION PARA ASIGNAR CERTIFICADOS DE CUPO Y ARANCELES-CUPO.	CLAVES DE COMPUTO
TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR.	700089
AUTOBUSES Y CAMIONES.	700090
FRIJOL.	700091
HUEVO.	700092
AVES.	700093
GRASAS.	700094
PRODUCTOS FORESTALES.	700095
AZUCARES Y JARABES.	700096
LECHE EN POLVO.	700097
QUESOS Y REQUESON.	700098
POR EFECTIVIDAD DE FIANZAS POR IMPORTACION TEMPORAL DE VEHICULOS (PROGRAMA PAISANO).	700102
PUERTOS MEXICANOS, ALMACENAJE.	700103
NOTIFICACION DE CONCENTRACION DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL ART. 77 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS (ECONOMIA).	700104
EXPEDICION Y PUBLICACION DE INFORME ANUAL (EDICION EN IDIOMA ESPAÑOL) (COMISION NACIONAL DE COMPETENCIA).	700105
IMPORTE DE LAS POSTURAS OFRECIDAS EN PROCESO DE LICITACION PARA ASIGNAR CERTIFICADOS DE CUPO Y ARANCELES-CUPO.	**CLAVES DE COMPUTO**
UNO AL MILLAR SOBRE EL MONTO DE LOS PRECIOS POR LAS ADQUISICIONES O ENAJENACIONES ONEROSAS DE INMUEBLES FEDERALES (TESOFE).	700106
INSCRIPCION DE LOS REGISTROS DE EMPRESAS DE LA INDUSTRIA DE AUTOPARTES Y DE PROVEEDOR NACIONAL.	700107
REGISTRO DE EMPRESAS FABRICANTES DE PRODUCTOS INDUSTRIALES (TESOFE).	700108
NOTA NACIONAL (TESOFE).	700109
CUOTAS DE IMPORTACION A DISTRIBUIDORES DE AUTOMOVILES NUEVOS: TRAMITE MENSUAL, SEMESTRAL Y ANUAL (TESOFE).	700110
IMPORTE DE LAS POSTURAS OFRECIDAS EN PROCESO DE LICITACION PARA ASIGNAR CERTIFICADOS DE CUPO Y ARANCELES-CUPO.	**CLAVES DE COMPUTO**
EXPEDICION DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO A DISTRIBUIDORES DE PUBLICACIONES EDITADAS EN EL EXTRANJERO (SG).	700111
VENTA DE BASES DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION POR LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHICULOS (ECONOMIA).	700112
TRAMITE DE LA CONSTANCIA DE PRODUCTO NUEVO (ECONOMIA).	700113
ANALISIS RADIOLOGICOS POR ESPECTROMETRIA GAMMA (S.E.).	700114
MARINAS TURISTICAS (S.C.T.).	700115
POR LA SUPERVISION DE MATERIALES GRABADOS FUERA DE LOS HORARIOS Y/O INSTALACIONES DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA (PRIMERA HORA Y POR CADA HORA O FRACCION ADICIONAL) (S.G.).	700116
LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS OTORGADOS POR LA C.N.S.N.S., SECRETARIA DE ENERGIA.	700117
RENOVACIONES OTORGADAS POR LA C.N.S.N.S., SECRETARIA DE ENERGIA.	700118
MODIFICACIONES OTORGADAS POR LA C.N.S.N.S., SECRETARIA DE ENERGIA.	700119
ARANCELES EN MATERIA DE AVALUOS Y JUSTIPRECIACIONES; SERVICIOS EN MATERIA DE PERITAJES Y DESLINDES DE INMUEBLES FEDERALES (INDAABIN) (SFP).	700120
POR LA EDICION Y COMERCIALIZACION DE GUIAS EMPRESARIALES (ECONOMIA).	700121
SERVICIOS QUE PROPORCIONA LA DIRECCION GENERAL DE TALLERES DE IMPRESION DE ESTAMPILLAS Y VALORES (S.H.C.P.).	700122
CONTRAPRESTACION POR EL USO Y EXPLOTACION DE LOS BIENES Y SERVICIOS PORTUARIOS CONCESIONADOS QUE ENTERA LA ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL (API) (SCT).	700123
CONCESIONARIOS DE BIENES Y SERVICIOS PORTUARIOS DISTINTOS DE LAS CONCESIONES PARA LA ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL (API) (SCT).	700125

EVALUACION DEL ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL PARA DUCTOS TERRESTRES NIVEL 0, 1, 2 Y 3 (SEMARNAT).	700126
REGISTRO Y APROBACION DE CONVENIOS DE SUPLENCIA Y ASOCIACION DE LOS CORREDORES PUBLICOS; LICENCIA DE SEPARACION DE FUNCIONES Y PRORROGA DE LICENCIA DE SEPARACION DE FUNCIONES (ECONOMIA).	700128
SERVICIOS QUE PROPORCIONA LA DIRECCION GENERAL DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL (S.C.T.).	700129
POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RADIOTELEFONIA MOVIL A BORDO DE VEHICULOS Y TECNOLOGIA CELULAR (SCT).	700130
ACREDITACION Y CERTIFICACION A ESTUDIANTES DE PREPARATORIA ABIERTA, POR EXAMEN; ASI COMO CONOCIMIENTOS POR CADA CERTIFICADO DE COMPETENCIA OCUPACIONAL EN CAPACITACION PARA EL TRABAJO INDUSTRIAL (SEP).	700132
SERVICIOS QUE PROPORCIONA LA SECRETARIA DE MARINA Y ARMADA DE MEXICO.	700133
7% SOBRE PRECIO DE VENTA DE REGALIAS CUBIERTAS POR EMPRESAS PARTICIPANTES EN LA EDICION Y COMERCIALIZACION DE LAS GUIAS EMPRESARIALES (ECONOMIA).	700134
IMPORTE DE LAS POSTURAS OFRECIDAS EN PROCESO DE LICITACION PARA ASIGNAR CERTIFICADOS DE CUPO Y ARANCELES-CUPO.	**CLAVES DE COMPUTO**
SERVICIO DE RADIOLOCALIZACION MOVIL DE PERSONAS (PAGING) (SCT).	700135
BIENES Y SERVICIOS GENERADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA (INBAL).	700137
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASICA) (SAGARPA).	700138
ACCESO A ZONAS ARQUEOLOGICAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA (SEP).	700139
GARANTIA DIRECTA DEL GOBIERNO FEDERAL SOBRE LOS PASIVOS (SHCP).	700140
SERVICIO DE RADIOCOMUNICACION ESPECIALIZADA DE FLOTILLAS (SCT).	700144
SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO (SALUD).	700147
SERVICIO DE SEGURIDAD Y PATRULLAJE A INSTALACIONES VITALES DE DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL GOBIERNO FEDERAL (SEDENA).	700148
CANJE DE MATRICULA CONSULAR TIPO CREDENCIAL, POR MATRICULA CONSULAR DE ALTA SEGURIDAD (R.E.).	700149
REEXPEDICION DE TARJETA TRIBUTARIA (SAT).	700150
POR EL EXAMEN PARA ASPIRANTE Y AUTORIZACION A MANDATARIO DE AGENTE ADUANAL (SCT).	700152
POR CADA CERTIFICACION DE CONSTANCIA, INSCRIPCION Y BUSQUEDA O CONSULTA DE LA BASE DE DATOS CENTRAL DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO (SE).	700154
POR VENTA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.	700156
VIGILANCIA AEREA DE DUCTOS, SUPERVISION DE AUTOTANQUES Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS (PFP) (SSP).	700158
SERVICIOS POR EVALUACION DE CONFORMIDAD CON LA NOM-151 (ECONOMIA).	700159
USO DE AERONAVES ASIGNADAS AL ESTADO MAYOR PRESIDENCIAL	700160
MATERIA DE SALUD Y SERVICIOS SANITARIOS (SALUD)	700161
GASTOS DE EJECUCION	**CLAVES DE COMPUTO**
POR REQUERIMIENTO DE CREDITOS.	700075
POR EMBARGO.	700076
POR REMATE, ENAJENACION FUERA DE REMATE O ADJUDICACION AL FISCO FEDERAL.	700077
POR REQUERIMIENTO DE CREDITOS (ALGC).	700141
POR EMBARGO (ALGC).	700142
POR REMATE, ENAJENACION FUERA DE REMATE O ADJUDICACION AL FISCO FEDERAL (ALGC).	700143
POR LOS GASTOS Y PRODUCTOS ORIGINADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION POR BIENES EMBARGADOS E INTERVENIDOS	**CLAVES DE COMPUTO**
POR APROVECHAMIENTOS DERIVADOS DE BIENES EMBARGADOS.	700078
POR APROVECHAMIENTOS DERIVADOS DE BIENES INTERVENIDOS.	700079
INDEMNIZACION (20% DEL IMPORTE DE LOS CHEQUES RECIBIDOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES, CORRESPONDIENTES A APROVECHAMIENTOS QUE SON PRESENTADOS EN TIEMPO Y NO SON PAGADOS).	700080

ACTUALIZACION.	100025
RECARGOS.	100009
POR CORRECCION FISCAL.	100013

ACUSE DE RECIBO POR CERTIFICACIÓN O RELOJ FRANQUEADOR (PARA USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD)

SAT
Servicio de Administración Tributaria

ANVERSO RX

RXP1A08

FORMATO DE AVISOS DE LIQUIDACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN Y CANCELACIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

ANTES DE INICIAR EL LLENADO DE ESTA FORMA OFICIAL, LEA LAS INSTRUCCIONES

MARQUE CON "X" SI ACOMPAÑA: CUESTIONARIO ☐ LISTADO(S) RFC ☐

1 **FOLIO** (Si se trata de solicitud o aviso complementario, indicar número de folio asignado por la autoridad en la solicitud o aviso que se complementa)

2 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

2.1 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

2.1.1 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

2.2 PERSONAS FÍSICAS

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE(S)

2.3 PERSONAS MORALES

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

RÉGIMEN DE CAPITAL

2.4 **NOMBRE COMERCIAL O DE IDENTIFICACIÓN AL PÚBLICO (PERSONA FÍSICA O MORAL)**

3 TIPO DE MOVIMIENTO

3.1 INSCRIPCIÓN

3.1.1 TIPO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN (Ver instrucciones) ☐

3.1.2 FECHA DE FIRMA DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DÍA MES AÑO

3.1.3 FECHA DE INICIO DE OPERACIONES DÍA MES AÑO

3.2 AVISOS (Ver instrucciones)

3.2.1 IDENTIFICACIÓN DEL AVISO ☐ FECHA DEL AVISO DÍA MES AÑO

3.2.2 IDENTIFICACIÓN DEL AVISO ☐ FECHA DEL AVISO DÍA MES AÑO

3.2.3 IDENTIFICACIÓN DEL AVISO ☐ FECHA DEL AVISO DÍA MES AÑO

4 CONTRIBUYENTES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

4.1 PAÍS DE RESIDENCIA FISCAL

4.2 NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL ASIGNADO EN EL PAÍS DE RESIDENCIA

4.3 MARQUE CON "X" SI CUENTA CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN MÉXICO ☐

5 SOCIOS O ACCIONISTAS

5.1 **SI SE TRATA DE PERSONA MORAL, INDIQUE:**

5.1.1	RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA
5.1.2	RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA
5.1.3	RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA
5.1.4	RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA
5.1.5	RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA
5.1.6	RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA
5.1.7	RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA
5.1.8	RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA
5.1.9	RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA
5.1.10	RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA

SE PRESENTA POR DUPLICADO

2

REVERSO RX

RXP2A08

6 FUSIÓN, ESCISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES (Ver instrucciones)

EN MOVIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN DE DATOS, DERIVADOS DE FUSIÓN, ESCISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES SEÑALE:

6.1 FUSIÓN 6.1.1 INDICAR EL RFC DE LA(S) SOCIEDAD(ES) FUSIONADA(S) (De ser necesario acompañar listado)

6.2 ESCISIÓN

6.2.1 INDICAR EL RFC DE LA SOCIEDAD ESCINDENTE

MARQUE CON "X" SI SE EXTINGUE

6.2.2 INDICAR EL RFC DE LA(S) SOCIEDAD(ES) ESCINDIDA(S) (De ser necesario acompañar listado)

MARQUE CON "X" SI NO CUENTA CON TODOS LOS RFC DE LAS SOCIEDADES ESCINDIDAS

6.2.3 EN CASO DE EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD ESCINDENTE, INDICAR EL RFC Y DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD ESCINDIDA DESIGNADA

RFC DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

MARQUE CON "X" SI NO CUENTA CON EL RFC DE LA SOCIEDAD ESCINDIDA DESIGNADA

6.3 LIQUIDACIÓN INDICAR RFC DEL LIQUIDADOR

7 DATOS DEL DOCUMENTO PROTOCOLIZADO (Sólo para Personas Morales)

7.1 NÚMERO DE ESCRITURA

7.2 RFC DEL FEDATARIO PÚBLICO

7.3 DATOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO FECHA DÍA MES AÑO LIBRO FOJA

8 DATOS DE UBICACIÓN (Ver instrucciones)

8.1 DOMICILIO

8.1.1 INDIQUE CON QUE TIPO DE MOVIMIENTO SE RELACIONA ESTE DOMICILIO

8.1.2 TIPO DE DOMICILIO

8.1.3 CARACTERÍSTICA DEL DOMICILIO

8.1.3.1 EN CASO DE HABER ELEGIDO "OTRO" EN EL APARTADO 9.1.3. SEÑALE LA CARACTERÍSTICA DEL DOMICILIO

TIPO DE VIALIDAD

CALLE

NO. Y/O LETRA EXTERIOR

NO. Y/O LETRA INTERIOR

ENTRE LAS CALLES DE

Y DE

COLONIA

REFERENCIAS ADICIONALES

LOCALIDAD (En su caso)

MUNICIPIO O DELEGACIÓN EN EL D.F.

CÓDIGO POSTAL

ENTIDAD FEDERATIVA

TELÉFONO 1 CLAVE LADA NÚMERO

TELÉFONO 2 CLAVE LADA NÚMERO

CORREO ELECTRÓNICO 1

CORREO ELECTRÓNICO 2

8.2 DOMICILIO

8.2.1 INDIQUE CON QUE TIPO DE MOVIMIENTO SE RELACIONA ESTE DOMICILIO

8.2.2 TIPO DE DOMICILIO

8.2.3 CARACTERÍSTICA DEL DOMICILIO

8.2.3.1 EN CASO DE HABER ELEGIDO "OTRO" EN EL APARTADO 9.2.3. SEÑALE LA CARACTERÍSTICA DEL DOMICILIO

TIPO DE VIALIDAD

CALLE

NO. Y/O LETRA EXTERIOR

NO. Y/O LETRA INTERIOR

ENTRE LAS CALLES DE

Y DE

COLONIA

REFERENCIAS ADICIONALES

LOCALIDAD (En su caso)

MUNICIPIO O DELEGACIÓN EN EL D.F.

CÓDIGO POSTAL

ENTIDAD FEDERATIVA

TELÉFONO 1 CLAVE LADA NÚMERO

TELÉFONO 2 CLAVE LADA NÚMERO

CORREO ELECTRÓNICO 1

CORREO ELECTRÓNICO 2

9 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE (S)

10 DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA FORMA OFICIAL SON CIERTOS

FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE O BIEN, DEL REPRESENTANTE LEGAL QUIEN MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE A ESTA FECHA EL MANDATO CON EL QUE SE OSTENTA NO LE HA SIDO MODIFICADO O REVOCADO

3

ANVERSO RX

RXP3A08

11 DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR A LA FORMA OFICIAL RX

Los documentos que debe acompañar a la Forma Oficial RX "Formato de Avisos de Liquidación, Fusión, Escisión y Cancelación al Registro Federal de Contribuyentes" la puede consultar en la página de internet del SAT (www.sat.gob.mx) Opciones: Trámites y Requisitos, Guía de Requisitos de los Trámites Fiscales o en la Administración Local de Servicios al Contribuyente más cercana a su domicilio.

12 INSTRUCCIONES

- La solicitud de inscripción, así como los avisos, pueden presentarse en cualquier Administración Local de Servicios al Contribuyente independientemente que corresponda o no a la ubicación del domicilio fiscal.

- Esta forma oficial puede ser llenada a máquina. Únicamente se hacen anotaciones dentro de los campos para ello establecidos. En caso de llenado a mano, se usa letra de molde, empleando mayúsculas, con tinta negra o azul.

- Esta forma oficial se tendrá por no presentada en el caso de que no esté debidamente llenada, no se acompañe la documentación correspondiente o por la ausencia de la firma del contribuyente o en su caso, por la firma y datos del representante legal.

- Las fechas se deben anotar con dos dígitos para el día, dos para el mes y cuatro para el año. Ejemplo: 1 de enero de 2008.

DÍA	MES	AÑO
01	01	2008

RUBRO 1 FOLIO.

- Cuando se presente un nuevo formato para corregir errores, omisiones o complementar la información de llenado, indique el número de FOLIO asignado por la Autoridad en la solicitud o aviso que se corrige o complementa. En este caso, debe llenar la totalidad de esta forma oficial así como del cuestionario cuando corresponda inclusive con los datos que no se modifican.

RUBRO 2 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.

- **Apartado 2.1 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.**
  Este campo sólo se utiliza tratándose de avisos. Anotar la clave del RFC a doce o trece posiciones, según se trate de persona moral o persona física, respectivamente.
  En caso de sucesión, se escribe el RFC del contribuyente fallecido.
- **Apartado 2.1.1 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN.**
  Las personas físicas que cuenten con la Clave Única de Registro de Población (CURP), la anotarán a 18 posiciones en este campo.

- **Apartado 2.2 PERSONAS FÍSICAS.**
  Las personas físicas deben anotar su(s) nombre(s) completo(s) como aparece(n) en el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, respetando en su caso las abreviaturas que dicho documento contenga.

  Tratándose de personas físicas de nacionalidad extranjera residentes en México, así como de nacionalidad mexicana por naturalización, deben anotar su nombre completo como aparece escrito en el documento migratorio o en la carta de naturalización, según corresponda.

  Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en México, deben anotar su(s) nombre(s) completo(s) como aparece en el pasaporte vigente. Cuando sólo se tenga un apellido, éste se debe anotar en el renglón correspondiente al "apellido paterno".

- **Apartado 2.3 PERSONAS MORALES.**
  Las personas morales residentes en México, deben anotar la denominación o razón social tal como aparece en el documento con el que acrediten la personalidad jurídica, mismo que debe acompañar a esta forma oficial, de conformidad con la "Guía de Requisitos de los Trámites Fiscales".

  Régimen de capital: este campo sólo lo llenan las personas morales anotando las siglas correspondientes al régimen de que se trate.

- **Apartado 2.4 NOMBRE COMERCIAL O DE IDENTIFICACIÓN AL PÚBLICO DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES.**
  Anote el nombre utilizado para la promoción de sus productos al público. Este campo debe llenarse aún cuando el nombre comercial sea idéntico al nombre, tratándose de personas físicas, o a la denominación o razón social en el caso de personas morales.

RUBRO 3 TIPO DE MOVIMIENTO.

- **Apartado 3.1 INSCRIPCIÓN**
- **Apartado 3.1.1 TIPO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN**
  De acuerdo al tipo de solicitud de inscripción anote el número que corresponda según el siguiente listado:

  1. Inscripción y cancelación por fusión de sociedades.
  2. Inscripción por escisión de sociedades.
  3. Inscripción y cancelación por escisión de sociedades.

  Tratándose de solicitudes de inscripción al RFC, se acompaña a esta forma oficial, el cuestionario de actividades económicas y obligaciones de personas morales.

- **Apartado 3.1.2 FECHA DE FIRMA DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA.**
  Señalar la fecha de firma de la escritura constitutiva que les otorga personalidad jurídica.

- **Apartado 3.1.3 FECHA DE INICIO DE OPERACIONES.**
  Tratándose de personas morales constituidas en territorio nacional, se considera como fecha de inicio de operaciones la misma fecha en que se constituyó.

- **Apartado 3.2 AVISOS** (En caso de solicitud de inscripción remitirse al apartado **3.1**)
  Por cada aviso anote dentro del campo IDENTIFICACIÓN DEL AVISO, el número que le corresponda de acuerdo al siguiente listado:

  1. Cancelación por fusión de sociedades.
  2. Apertura de sucesión.
  3. Inicio de liquidación.
  4. Cancelación por cesación total de operaciones.
  5. Cancelación por defunción.
  6. Cancelación por liquidación de la sucesión.
  7. Cancelación por liquidación total del activo.

  Se entiende como fecha del aviso aquella en la que se hayan presentado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, que den lugar a la presentación de avisos al RFC.

RUBRO 4 CONTRIBUYENTES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

- Este rubro se requisita tratándose de los avisos de inicio y liquidación total del activo de personas morales que tributen conforme al Título II de la LISR, así como de la cesación total de operaciones de personas morales que tributen conforme al Título III de dicha Ley, por motivos de cambio de país de residencia fiscal.

- **Apartado 4.1** Anotar el país de su residencia fiscal.
- **Apartado 4.2** Anotar el número de identificación fiscal asignado en el país de residencia, cuando esté obligado a tenerlo.
- **Apartado 4.3.** Marque "X" si es persona moral residente en el extranjero, que cuenta con establecimiento permanente en México.

RUBRO 5 SOCIOS O ACCIONISTAS.

- Este rubro se requisita únicamente tratándose de personas morales. (En caso de ser necesario acompañar listado).

- **Apartado 5.1.** RFC y CURP del socio. Anotar la clave del RFC a doce o trece posiciones, según se trate de persona moral o persona física, respectivamente. Las personas físicas que cuenten con la Clave Única de Registro de Población (CURP), la anotarán a 18 posiciones en este campo.

RUBRO 6 FUSIÓN, ESCISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.

- Este rubro se requisita únicamente tratándose de:

  1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN POR FUSIÓN. Cuando por motivo de la fusión surja una nueva empresa, esta última debe presentar una "solicitud de inscripción y cancelación por fusión de sociedades" manifestando para su inscripción sus datos en los rubros **2.3**, **3.1**, **7**, **8**, **9** y **10** en el apartado **6.1** el RFC de las sociedades fusionadas que se cancelan.
     En caso de que se trate de más de dos sociedades fusionadas, debe acompañar listado en el que relacione las claves del RFC de aquellas sociedades fusionadas que no pudo incluir en el formato.

  2. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN POR ESCISIÓN. En el caso de que la sociedad escindente se extinga, la sociedad escindida designada para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la sociedad que se extingue debe presentar la solicitud de "Inscripción y de cancelación por escisión de sociedades", manifestando para su inscripción sus datos en los rubros **2.3**, **3.1**, **7**, **8**, **9** y **10** y para la cancelación en el apartado **6.2.1** el RFC de la sociedad escindente marcando con "X" que se extingue. En el apartado **6.2.2** debe indicar el RFC de las otras sociedades escindidas.
     De no contar con el RFC de las sociedades escindidas, debe marcar con "X" en el recuadro correspondiente y acompañar a ésta forma oficial, listado en el que se señale la denominación o razón social de dichas sociedades.
     Tratándose de las sociedades escindidas no designadas, deben presentar la "Solicitud de inscripción por escisión de sociedades", manifestando para su inscripción sus datos en los rubros **2.3**, **3.1**, **7**, **8**, **9** y **10**, en el apartado **6.2.1** el RFC de la sociedad escindente marcando con "X" que se extingue, en el rubro **6.2.3** los datos de la sociedad escindida designada y en el apartado **6.2.2** el RFC de las otras sociedades escindidas, en su caso.

  3. INSCRIPCIÓN POR ESCISIÓN DE SOCIEDADES. En los casos en que la sociedad escindente no se extinga, cada una de las sociedades escindidas debe presentar la "Solicitud de inscripción por escisión", manifestando para su inscripción sus datos en los rubros **2.3**, **3.1**, **7**, **8**, **9** y **10**, el RFC de la sociedad escindente en el apartado **6.2.1** y el RFC de las otras sociedades escindidas, en su caso, en el apartado **6.2.2**.

  4. INICIO DE LIQUIDACIÓN Y DE LIQUIDACIÓN TOTAL DEL ACTIVO. Tratándose de avisos de "Inicio de liquidación" y de "Cancelación por liquidación total del activo", anotar la clave del RFC del liquidador.

  5. CANCELACIÓN POR FUSIÓN DE SOCIEDADES. En caso de que como resultado de la fusión subsista una persona moral que con anterioridad ya estuviera inscrita en el RFC, ésta debe presentar el aviso de "Cancelación por fusión de sociedades" y manifestar en el apartado **6.1** el RFC de cada una de las sociedades fusionadas que se cancelan, a 12 posiciones.

RUBRO 7 DATOS DEL DOCUMENTO PROTOCOLIZADO (Sólo para personas morales en todos los trámites en que se requiera documento protocolizado).

- **Apartado 7.1** Anotar el número de la escritura que consta en el acta correspondiente.
- **Apartado 7.2** Anotar la clave del RFC del fedatario público.
- **Apartado 7.3** Este campo es opcional, en caso de contar con estos datos anotarlos.

RUBRO 8 DATOS DE UBICACIÓN.

- **Apartados 8.1 y 8.2 DOMICILIO.**
- **Apartados 8.1.1 y 8.2.1 TIPO DE MOVIMIENTO CON EL QUE SE RELACIONA ESTE DOMICILIO.** Anotar el número que corresponda al tipo de movimiento conforme a las instrucciones contenidas en el apartado **3.1** ó **3.2**.
- **Apartados 8.1.2 y 8.2.2. TIPO DE DOMICILIO.**
  Anotar el número que corresponda, conforme a lo siguiente:

  1. Fiscal.
  2. Establecimiento o sucursal.
  3. Del representante legal de persona residente en el extranjero.
  4. Para conservar la contabilidad.

- **Apartados 8.1.3 y 8.2.3 CARACTERÍSTICA DEL DOMICILIO.**
  Anotar el número que corresponda a las características del domicilio, conforme a lo siguiente:

  1. Casa habitación
  2. Local comercial
  3. Puesto semifijo o informal
  4. Almacén o bodega
  5. Oficina administrativa
  6. Finca
  7. Otro

4

REVERSO RX

RXP4A08

12 INSTRUCCIONES (Continuación)

- **Apartado 8.1.3.1 y 8.2.3.1** En caso de haber elegido la opción "Otro", especificar la característica del domicilio.
  En el campo tipo de vialidad, anotar si el domicilio se encuentra ubicado en una calle, avenida, calzada, boulevard, cerrada, callejón, circuito, retorno, autopista, carretera, camino, etc.

  En el campo de referencias adicionales debe anotar los datos que permitan ubicar en forma más sencilla el domicilio, ejemplos: proximidad de centros comerciales, hospitales, escuelas, plazas públicas, monumentos, parques, sectores, manzanas, supermanzanas, etc.

  El campo de correo electrónico contiene una estructura de datos válida para este servicio, ejemplo: asisnet@sat.gob.mx

  Cuando en una sola forma oficial, deba asentar tanto el domicilio fiscal como otro tipo de domicilio, indicar el domicilio fiscal en el apartado **8.1** y el otro domicilio en el apartado **8.2**.

RUBRO 9 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL.

- **Se deben anotar los datos del Representante Legal en los siguientes casos:**
  Tratándose de personas físicas, se proporcionan los datos solicitados en este rubro, sólo cuando tengan representante legal y éste actúe por cuenta del contribuyente.
  Tratándose de los avisos de apertura de sucesión o cancelación por liquidación de la sucesión, se deben anotar los datos del albacea o representante de la sucesión.
  Tratándose de personas morales, en todos los casos se deben anotar los datos de su representante legal.
  Tratándose de aviso motivado por cambio de residencia fiscal, debe anotar los datos de su representante legal.
  Los sujetos antes mencionados se identifican y, en su caso, acreditan su personalidad con los documentos que acompañen a esta forma oficial, de conformidad con la "Guía de Requisitos de los Trámites Fiscales".

RUBRO 10 FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE O DEL REPRESENTANTE LEGAL.

- Esta forma oficial debe ser firmada por el representante legal del contribuyente. En el caso de que no sepan o no puedan firmar, imprimir su huella digital.

- Para cualquier aclaración en el llenado de esta forma oficial, puede obtener información de Internet en la siguiente dirección: www.sat.gob.mx o hacer contacto mediante la dirección de correo electrónico: asisnet@sat.gob.mx o comunicarse al Centro de Atención Integral INFOSAT 01 800 46 36 728 de cualquier parte del país, sin costo. Denuncias sobre posibles actos de corrupción: 01 800 33 54 867 o bien a la dirección de correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx o en su caso, acudir a los Módulos de las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente.

ACUSE DE RECIBO POR CERTIFICACIÓN O RELOJ FRANQUEADOR (PARA USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD)

SAT
Servicio de Administración Tributaria

CPM RX

CPMP1A08

CUESTIONARIO DE PERSONAS MORALES DE LA FORMA RX

ANTES DE INICIAR EL LLENADO DE ESTA FORMA OFICIAL, LEA LAS INSTRUCCIONES

MARQUE CON "X" SI ACOMPAÑA LISTADO(S) DE ACTIVIDAD(ES) ECONÓMICA(S) Y/O REGISTROS FEDERALES DE CONTRIBUYENTES

CUADRO A ☐ CUADRO B ☐ RFC ☐

1 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (Sólo tratándose de avisos)

2 CARACTERÍSTICAS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

TIPO DE MOVIMIENTO ☐ FECHA DE TIPO DE MOVIMIENTO DÍA ☐ MES ☐ AÑO ☐

2.1 GANANCIAS, UTILIDADES O RENDIMIENTOS

MARQUE CON "X" SI LA FINALIDAD DE LA SOCIEDAD, ASOCIACIÓN U ORGANISMO ES: **OBTENER GANANCIAS, UTILIDADES O RENDIMIENTOS:** ☐

SELECCIONE UNA SOLA OPCIÓN, SI LA EMPRESA, SOCIEDAD, ASOCIACIÓN U ORGANISMO ES:

A. ☐ **PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO (1)**

B. ☐ **UNA SOCIEDAD CONTROLADA (1)** RFC DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA

C. ☐ **UNA SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN CONSTITUIDA SÓLO POR SOCIOS PERSONAS FÍSICAS QUE REALICEN OPERACIONES POR CUENTA PROPIA**

PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS POR INGRESOS (IMPUESTO SOBRE LA RENTA), OPTA POR: (Debe seleccionar un solo inciso)

a) REALIZAR PAGOS PROVISIONALES ☐ c) PAGARLO CUANDO DISTRIBUYA DIVIDENDOS A SOCIOS ☐

b) PAGARLO EN LA DECLARACIÓN ANUAL ☐

D. ☐ **UNA SOCIEDAD MERCANTIL CUYA ÚNICA ACTIVIDAD ES LA ADQUISICIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES PARA DESTINARLOS AL ARRENDAMIENTO Y EN SU CASO POSTERIOR ENAJENACIÓN**

E. ☐ **OTRO TIPO DE SOCIEDAD O ASOCIACIÓN**

CONSIDERANDO EL TOTAL DE LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR (en su caso, llene el apartado **4.3** de este cuestionario) **(2)**

d) ☐ EL 100% DE LOS INGRESOS LOS OBTENDRÁ DE AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA O PESCA

EL TOTAL DE INGRESOS QUE ESTIMA OBTENER AL AÑO ES: NO EXCEDEN DE 20 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES POR SOCIO, SIN EXCEDER EN TOTAL DE 200 SALARIOS ☐ EXCEDEN DE 20 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES POR SOCIO O EL TOTAL DE INGRESOS MAYOR A LOS 200 SALARIOS ☐

PARA EFECTOS DEL IVA CAUSADO POR SUS ACTIVIDADES, OPTA POR: REALIZAR PAGOS Y PRESENTAR LAS DECLARACIONES INFORMATIVAS DE ESTE IMPUESTO ☐ NO PRESENTAR PAGOS NI DECLARACIONES INFORMATIVAS DE ESTE IMPUESTO Y EN SU CASO NO TENE DERECHO A LA DEVOLUCIÓN ☐

POR LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR, OPTARÁ POR EFECTUAR EL PAGO DE LOS IMPUESTOS EN FORMA: MENSUAL ☐ SEMESTRAL ☐

e) ☐ AL MENOS EL 90% DE LOS INGRESOS LOS OBTENDRÁ DE AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA O PESCA

f) ☐ TODOS O AL MENOS EL 90% DE LOS INGRESOS LOS OBTENDRÁ POR SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE

g) ☐ TODOS O AL MENOS EL 90% DE LOS INGRESOS LOS OBTENDRÁ POR CONCEPTOS DE CUOTAS POR SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE APOYO A LAS EMPRESAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS (EMPRESAS INTEGRADORAS) **(4)**

ADEMÁS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LOS INTEGRADOS:

SE REALIZAN OPERACIONES A NOMBRE Y POR CUENTA DE ELLOS ☐ NO SE REALIZAN OPERACIONES A NOMBRE Y POR CUENTA DE ELLOS ☐

h) ☐ MENOS DEL 90% O NINGUNO DEL TOTAL DE INGRESOS LOS OBTENDRÁ DE AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA, PESCA, AUTOTRANSPORTE O CUOTAS POR SERVICIOS ESPECIALIZADOS **(4)**

Continúa en la página 2...

(1) Indique su(s) actividad(es) en el cuadro **A** del rubro **3** (Ver instrucciones).
(2) Indique su(s) actividad(es) en el cuadro **B** del rubro **3** (Ver instrucciones).
(3) Sólo cuando sus ingresos sean menores o iguales a $ 10, 000,000.
(4) Indique la forma en que desarrollará sus actividades, así como sus respectivos porcentajes en el cuadro **B** del rubro **3** (Ver instrucciones).

SE PRESENTA POR DUPLICADO

2

REVERSO CPM RX

CPMP2A08

2.1 GANANCIAS, UTILIDADES O RENDIMIENTOS (Continuación)

MARQUE CON "X"

i) ☐ POR LOS INGRESOS EXENTOS DE AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA Y/O PESCA, OPTA POR:

NO PAGAR EL IMPUESTO Y NO DEDUCIR LOS GASTOS E INVERSIONES RELACIONADOS A ESTE INGRESO (APLICAR LA EXENCIÓN) ☐ PAGAR EL IMPUESTO Y PODER DEDUCIR LOS GASTOS E INVERSIONES RELACIONADOS A ESTE INGRESO ☐

3 ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CUADRO A

INDIQUE LA(S) ACTIVIDAD(ES) ECONÓMICA(S) QUE DESARROLLARÁ, ASÍ COMO EL PORCENTAJE DE INGRESOS QUE ESTIMA OBTENER EN CADA UNA DE ELLAS (Ver instrucciones).

CLAVE DE LA ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	% DE INGRESOS POR ACTIVIDAD

CUADRO B

INDIQUE LAS FORMAS EN QUE DESARROLLARÁ SUS ACTIVIDADES, ASÍ COMO LA CLAVE, DESCRIPCIÓN Y PORCENTAJE DE CADA UNA DE ELLAS (Ver instrucciones).

DESARROLLA SUS ACTIVIDADES	CLAVE DE LA ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	% DE INGRESOS POR ACTIVIDAD

FORMA EN QUE DESARROLLA SUS ACTIVIDADES

1 = De forma independiente.
2 = A través de un fideicomiso.
3 = Como integrante de otra empresa o sociedad del Régimen Simplificado. **(1)**
4 = Como socio de una empresa integradora.
5 = Como empresa del régimen simplificado que integra sólo personas físicas. **(1)**
6 = Como empresa del régimen simplificado que integra sólo personas físicas y/o morales. **(1)**
7 = Como integrante de un coordinado o de otra persona moral que no pagará sus impuestos.
8 = Como integrante de un coordinado o de otra persona moral que pagará sus impuestos.
9 = Como coordinado o persona moral que pagará los impuestos de sus integrantes (sólo personas físicas).
10 = Como coordinado o persona moral que pagará los impuestos de sus integrantes (personas físicas y personas morales).
11 = Como coordinado o persona moral que no pagará los impuestos de sus integrantes.

NOTA: En caso de que los renglones de los cuadros A y/o B sean insuficientes para indicar el total de sus actividades, acompañe listado con la información de cada columna.

4 INFORMACIÓN DE TERCEROS

MARQUE CON "X"

4.1 PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES:

a) TIENE TRABAJADORES A LOS QUE LES PAGA UN SUELDO ☐

b) PAGA POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE O POR COMISIONES, O POR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD COMO SI FUERAN ASALARIADOS (ASIMILADOS A SALARIOS) ☐

c) PAGA POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PROFESIONAL DE MEDICINA ☐

d) PAGA REGALÍAS A AUTORES DE OBRAS LITERARIAS O MUSICALES POR PERMITIRLE PUBLICARLAS O EXPLOTARLAS Y ENAJENARLAS AL PÚBLICO ☐

e) PAGA POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PROFESIONAL DISTINTO A LOS ANTES MENCIONADOS (MÉDICOS Y DE AUTOR) ☐

f) PAGARÁ RENTAS A PERSONAS FÍSICAS ☐

g) PAGARÁ INTERESES A PERSONAS FÍSICAS ☐

h) PAGARÁ COMISIONES A PERSONAS FÍSICAS ☐

i) PAGA POR SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE TERRESTRE DE BIENES O POR LA ADQUISICIÓN DE DESPERDICIOS ☐

j) RECIBIRÁ SERVICIOS, ADQUIRIRÁ O RENTARÁ BIENES PROPIEDAD DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS ☐

k) ADQUIERE BIENES DE PERSONAS FÍSICAS QUE COMPROBARÁ A TRAVÉS DE LA AUTO FACTURA ☐
LOS BIENES SON:
- ☐ AGRÍCOLAS, GANADEROS, SILVÍCOLAS O DE PESCA
- ☐ DESPERDICIOS INDUSTRIALIZABLES
- ☐ MINERALES SIN BENEFICIAR

l) CELEBRA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO CON PERSONAS FÍSICAS PARA COLOCAR ANUNCIOS PUBLICITARIOS PANORÁMICOS Y/O ANTENAS DE SEÑAL TELEFÓNICA, QUE COMPROBARÁ MEDIENTE LA AUTO FACTURA ☐

m) NO TIENE TRABAJADORES, NI REALIZA PAGOS DE LOS ANTES ENLISTADOS ☐

4.2 COMO COMPLEMENTO A SUS ACTIVIDADES:

n) OBTIENE INGRESOS SUJETOS A REGÍMENES FISCALES PREFERENTES ☐

o) REALIZA OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (MULTINACIONALES) ☐

p) NO SE OBTENDRÁN INGRESOS SUJETOS A REGÍMENES PREFERENTES NI SE REALIZARÁN OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS ☐

4.3 SI REALIZA SUS ACTIVIDADES:

q) COMO FIDEICOMISO, INDIQUE: ☐

RFC DEL FIDEICOMITENTE _____ RFC DEL FIDEICOMISARIO _____

Continúa en la página 3...

(1) Sólo cuando se realicen actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.

3

ANVERSO CPM RX

CPMP3A08

4 INFORMACIÓN DE TERCEROS (Continuación)

MARQUE CON "X"

r) SOCIO DE UNA EMPRESA INTEGRADORA, INDIQUE: ☐ RFC DE LA SOCIEDAD INTEGRADORA

s) INTEGRANTE DE UNA EMPRESA DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO, INDIQUE: ☐ RFC DE LA EMPRESA QUE LO INTEGRA

t) INTEGRANTE DE UN COORDINADO O EMPRESA AUTOTRANSPORTISTA, INDIQUE: ☐ RFC DELCOORDINADO O EMPRESA AUTOTRANSPORTISTA

u) SI ES UNA EMPRESA DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO CON INTEGRANTES, UN COORDINADO O SOCIEDAD DE AUTOTRANSPORTE, INDIQUE: ☐

RFC DEL INTEGRANTE | RFC DEL INTEGRANTE

RFC DEL INTEGRANTE | RFC DEL INTEGRANTE

v) SI ES UNA EMPRESA INTEGRADORA, INDIQUE: ☐

RFC DEL SOCIO | RFC DEL SOCIO

RFC DEL SOCIO | RFC DEL SOCIO

w) SI ES UNA PERSONA MORAL DISTINTA A LAS ANTERIORES, INDIQUE: ☐

RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA | RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA | RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA

5 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE (S)

6 DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTE CUESTIONARIO SON CIERTOS

FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE O BIEN, DEL REPRESENTANTE LEGAL QUIEN MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE EL MANDATO CON EL QUE A ESTA FECHA SE OSTENTA NO LE HA SIDO MODIFICADO O REVOCADO

7 INSTRUCCIONES

- Este cuestionario de actividades económicas y obligaciones personas morales, se presenta acompañando la forma oficial RX.
- Este cuestionario puede ser llenado a máquina. Únicamente se harán anotaciones dentro de los campos para ello establecidos. En caso de llenado a mano, se debe utilizar letra de molde, empleando mayúsculas, a tinta negra o azul.
- Este cuestionario de actividades económicas y obligaciones personas morales se tendrá por no presentado en el caso de que no esté debidamente llenado, no se acompañe la documentación correspondiente (incluye la forma oficial RX) o por la ausencia de la firma del contribuyente o firma y datos del representante legal (en su caso).

RUBRO 1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE .

- **DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL.** Las personas morales deben anotar su denominación o razón social, cuando se trate de un aviso de alta de obligaciones derivado de una inscripción debe ser igual al contenido de la forma oficial RX.
- **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.** Cuando se presenten avisos de alta, baja o modificación de obligaciones se debe proporcionar el RFC.

RUBRO 2. CARACTERÍSTICAS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

- **TIPO DE MOVIMIENTO.** Se debe indicar el movimiento a realizar de acuerdo al siguiente listado:

1. **Alta de obligaciones.** Se presenta junto con la solicitud de Inscripción de personas morales.
2. **Baja de obligaciones.** Se presenta cuando se deje de realizar una o varias actividades.
3. **Modificación de obligaciones.** Se presenta cuando se modifique cualquier dato que especifique el tipo de ingreso que percibe, anotando las características que cambia o modifica.

- Estos avisos se presentan manifestando los datos que se aumentan, disminuyen o modifican, así como, los que en su caso no se cambian. En el supuesto de que no se señale alguna de las actividades registradas , se entenderá que ya no se realiza.
- **FECHA DEL TIPO DE MOVIMIENTO** es aquella en la que se hayan presentado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la disposiciones fiscales, que den lugar a la presentación de la solicitud o los avisos.
- Las fechas se deben anotar con dos dígitos para el día, dos para el mes y cuatro para el año. Ejemplo: 1 de enero de 2008.

DÍA	MES	AÑO
01	01	2008

RUBRO 3. ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

- Se debe anotar la clave y descripción de la actividad a desarrollar (de acuerdo al listado publicado en el Anexo 6 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente y que puede consultar en el portal de Internet del SAT www.sat.gob.mx), así como el porcentaje que ésta representa respecto del total de sus ingresos. La suma de todos los porcentajes debe ser igual al 100%.

En caso de señalar más de una actividad, se debe indicar en cual de ellas se obtienen el mayor porcentaje de ingresos (sólo una actividad).

- **CUADRO A**
  Cuando se trate de una empresa, sociedad, organismo, asociación y en general cualquier persona moral diferente a las del rubro **2**, apartado **2.1,** letra **E** de este cuestionario se utiliza el cuadro **A** de este cuestionario para indicar las actividades que desarrollará y el porcentaje de ingresos que estima obtener por cada concepto.
- **CUADRO B**
  Cuando se obtengan ingresos con las características de cualquiera de los incisos de la letra **E** del apartado **2.1** del rubro **2** de este cuestionario, se utiliza el cuadro **B**, para indicar las actividades que desarrolla y los porcentajes de ingreso que estima obtener, así como la forma en que lleva a cabo dichas actividades.
- **FORMA EN QUE DESARROLLA SUS ACTIVIDADES.** Se debe indicar la forma en que desarrolla su actividad económica de acuerdo al listado de "Forma en que desarrolla sus actividades".
- **CLAVE Y DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD.** Se debe llenar con la clave y descripción de la actividad económica a desarrollar, las cuales son publicadas en el Anexo 6 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.
- **PORCENTAJE (%) DE INGRESOS POR ACTIVIDAD.** Se debe indicar el porcentaje de ingresos que se estima obtener por cada actividad.
- Tanto en el cuadro **A**, como en el **B** se puede especificar tantas actividades como le sean necesarias, indicando siempre cual de todas ellas representa el mayor porcentaje de sus ingresos. En el caso de que los campos de este cuestionario le sean insuficientes se debe acompañar a este aviso un listado con la información correspondiente al cuadro **A** y/o **B** según sea el caso.

RUBRO 4. INFORMACIÓN DE TERCEROS.

- Cuando en este cuestionario se solicite el RFC de otro contribuyente, se debe llenar el campo con el registro de la persona que en cada caso se solicite, por ejemplo si usted es integrante de una persona moral del régimen simplificado, debe señalar el RFC de la persona de la cual es integrante. Si usted es una persona moral del régimen simplificado que integra a otras personas, debe señalar el RFC de cada uno de sus integrantes.
- Si no conoce el RFC, el campo se puede dejar en blanco. Excepto cuando se obtengan ingresos a través de un fideicomiso, caso en el que se debe indicar el RFC de la fiduciaria (Institución Bancaria), así como, tratándose de sociedades controladas caso en el cual se debe indicar el RFC de la empresa controladora.
- En caso de que los campos de este cuestionario le sean insuficientes para anotar los Registros Federales de Contribuyentes, debe acompañar listado.
- Para cualquier aclaración en el llenado de esta forma oficial, puede obtener información de Internet en la siguiente dirección: www.sat.gob.mx o hacer contacto mediante la dirección de correo electrónico: asisnet@sat.gob.mx o comunicarse al Centro de Atención Integral INFOSAT 01 800 46 36 728 de cualquier parte del país, sin costo. Denuncias sobre posibles actos de corrupción: 01 800 33 54 867 o bien a la dirección de correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx o en su caso, acudir a los Módulos de las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente.

E. Listado de información que deberán contener las formas oficiales que publiquen las entidades federativas.

1. Declaraciones de pago.

a) a c) .....

d) Listado de requisitos mínimos que deberán contener las formas oficiales que publiquen las Entidades Federativas a que hace referencia el Anexo 17 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y el Anexo 2 del citado Convenio para el caso del Distrito Federal conforme a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por gasolinas y diesel.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)

PERIODO DE LA DECLARACIÓN QUE SE PRESENTA (MES-AÑO/MES-AÑO)

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL Ó APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)

TIPO DE DECLARACIÓN:

N= NORMAL

C= COMPLEMENTARIA

R= CORRECCIÓN FISCAL

EN CASO DE COMPLEMENTARIA O CORRECCIÓN FISCAL, FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN INMEDIATA ANTERIOR (DIA/MES/AÑO Y NÚMERO DE OPERACIÓN O FOLIO ANTERIOR)

PAGO DE IEPS POR GASOLINAS Y DIESEL

A. CANTIDAD A CARGO POR IEPS POR GASOLINAS Y DIESEL (f + l + r)

B. PARTE ACTUALIZADA

C. RECARGOS

D. MULTA POR CORRECCIÓN FISCAL

E. TOTAL DE CONTRIBUCIONES (A + B + C + D)

F. OTROS ESTÍMULOS (sin exceder de E)

G. MONTO PAGADO CON ANTERIORIDAD (en la declaración que rectifica)

H. PAGO EN EXCESO (F + G – E cuando E es menor)

I. CANTIDAD A PAGAR (E – F - G cuando E es mayor)

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS POR GASOLINAS Y DIESEL

GASOLINA MAGNA

a. NÚMERO DE LITROS VENDIDOS EN EL PERIODO

b. CUOTA

c. IMPUESTO CAUSADO (a x b)

d. OTRAS CANTIDADES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE

e. OTRAS CANTIDADES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE

f. IMPUESTO A CARGO DE GASOLINA MAGNA

GASOLINA PREMIUM UBA

g. NÚMERO DE LITROS VENDIDOS EN EL PERIODO

h. CUOTA

i. IMPUESTO CAUSADO (g x h)

j. OTRAS CANTIDADES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE

k OTRAS CANTIDADES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE

l. IMPUESTO A CARGO DE GASOLINA UBA

DIESEL

m. NÚMERO DE LITROS VENDIDOS EN EL PERIODO

n. CUOTA

o. IMPUESTO CAUSADO (m x n)

p. OTRAS CANTIDADES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE

q. OTRAS CANTIDADES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE

r. IMPUESTO A CARGO DE DIESEL

DATOS INFORMATIVOS
s. NÚMERO DE ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN LA ENTIDAD FEDERATIVA

DATOS COMPLEMENTARIOS DE IDENTIFICACIÓN
DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACIÓN SON CIERTOS
FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE O BIEN, DEL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE A ESTA FECHA EL MANDATO CON EL QUE SE OSTENTA NO HA SIDO MODIFICADO O REVOCADO

Modificación al Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007

Contenido
Acciones, obligaciones y otros valores que se consideran colocados entre el gran público inversionista
A Se incluyen.
1. Acciones
2. a 4. ... .
5. Pagarés.
6. Otros valores
7. .....
8. Certificados bursátiles
9. … .....
B. Se excluyen.
C. Se modifican

A. Se incluyen:

1. Acciones

GMD Resorts, S.A.B. Serie única, Ordinarias, sin Expresión de Valor Nominal

Fondo Extra 9, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias.

Fondo Profuturo SB3, Siefore, S.A. de C.V. Ordinarias Clase "I" y Clase "II" divididas en Series "A" y "B"

Fondo Profuturo SB4, Siefore, S.A. de C.V. Ordinarias Clase "I" y Clase "II" divididas en Series "A" y "B"

Fondo Profuturo SB5, Siefore, S.A. de C.V. Ordinarias Clase "I" y Clase "II" divididas en Series "A" y "B"

IXE Siefore III, S.A. de C.V. Ordinarias Clase "I" y Clase "II" divididas en Series "A" y "B"

IXE Siefore IV, S.A. de C.V. Ordinarias Clase "I" y Clase "II" divididas en Series "A" y "B"

IXE Siefore V, S.A. de C.V. Ordinarias Clase "I" y Clase "II" divididas en Series "A" y "B"

5. Pagarés

- **Pagaré con rendimiento liquidable al vencimiento**

Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple.

6. Otros valores

- **Bonos bancarios estructurados con colocaciones subsecuentes**

Emisora	Clave
BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer.	JBACOMERS 07-2

8. Certificados bursátiles

- **Bancarios**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Scotiabank Inverlat, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	SCOTIAB 07	29-Nov-12

- **De corto plazo**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Ficein, S.A. de C.V.	FICEIN	13-Dic-08
Financiera Finsol, S.A. de C.V., S.F.O.M. E.N.R.	FINSOL	13-Dic-09
Fomento Económico Mexicano, S.A.B. de C.V.	FEMSA*	4-Dic-12
Hipotecaria Casa Mexicana, S.A. de C.V., S.F.O.L.	CASAMEX	14-Dic-09
Inmobiliaria Ruba, S.A. de C.V.	RUBA	4-Dic-08

* Corresponde a una autorización de que ha sido diseñada bajo un esquema que permite al emisor realizar indistintamente emisiones de certificados bursátiles de corto plazo y/o largo plazo.

- **Fiduciarios**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
ABN AMRO Bank (México), S.A., I.B.M.	SCREACB 07	5-Dic-14
Banco Invex, S.A., I.B.M. Invex Grupo Financiero.	BACOMCB 07	13-Mar-28
Banco Invex, S.A., I.B.M. Invex Grupo Financiero.	METROCB 07-3	7-Dic-12
Banco Invex, S.A., I.B.M. Invex Grupo Financiero.	METROCB 07-4	7-Dic-12
Banco Invex, S.A., I.B.M. Invex Grupo Financiero.	MICHCB 07U	31-Jul-37
Banco J.P. Morgan, S.A., I.B.M. J.P. Morgan Grupo Financiero	BONHITO F8531	2-Ene-31
Banco J.P. Morgan, S.A., I.B.M. J.P. Morgan Grupo Financiero	GDFCB 07	22-Nov-27
Banco J.P. Morgan, S.A., I.B.M. J.P. Morgan Grupo Financiero	GDFCB 07-2	27-Feb-17
HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC	CAMINCB 07	26-Sep-14
HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC	CAMINCB 07-2	26-Sep-14
HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC	OAXCB 07U	31-May-37
HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC	BRHCCB 07	25-Abr-34
HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC	BRHCCB 07-2	25-Abr-34
HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC	BRHCCB 07-3	25-Abr-34

- **Quirografarios**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
El Puerto de Liverpool, S.A.B. de C.V.	LIVEPOL 07	5-Dic-14
Fomento Económico Mexicano, S.A.B. de C.V.	FEMSA 07	29-Nov-13
Fomento Económico Mexicano, S.A.B. de C.V.	FEMSA 07U	24-Nov-17
ING Hipotecaria, S.A. de C.V., S.F.O.L.	HICOAM 07	23-Nov-17
Sigma Alimentos, S.A. de C.V.	SIGMA 07	8-Dic-14
Sigma Alimentos, S.A. de C.V.	SIGMA 07-2	8-Dic-14

B. Se excluyen:

Se dejan sin efectos las aprobaciones otorgadas para ser objeto de inversión institucional a los siguientes valores:

1. Acciones:

Coppel, S.A.B. de C.V. Ordinarias, nominativas serie “A” clases I y II, sin expresión de valor nominal.

Jugos del Valle, S.A.B. de C.V. Ordinarias, nominativas, serie “B” clase I, sin expresión de valor nominal.

U.S. Commercial Corp, S.A.B. de C.V. Ordinarias serie “B-1”, sin expresión de valor nominal.

6. Otros valores

- **Certificados de depósito**

Emisiones realizadas al amparo de una inscripción preventiva bajo la modalidad de programa.

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Banco J.P. Morgan, S.A. I.B.M., J. P. Morgan Grupo Financiero	BMORGAN	2-Jul-07

8. Certificados bursátiles

- **Garantizados**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Banco Compartamos, S.A., I.B.M.	COMPART 04	24-Jul-09
Banco Compartamos, S.A., I.B.M.	COMPART 05	27-Sep-10
Xignux, S.A. de C.V.	XIGNUX 04	21-Ago-08

C. MODIFICACIONES

1. Acciones

Dice:
Afin, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda para personas físicas. Ordinarias series “A” y “B”.
Deberá sustituirse por:
Nteliq, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda Ordinarias clases “A”, “F”, “M” y “J”.

Dice:
Afinpzo, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias series “A” y”B”
Deberá sustituirse por:
Ntemes, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda Ordinarias clases “A”, “F”, “M” y “J”.

Dice:
Afintr, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias series “A” y “B”.
Deberá sustituirse por:
Ntedia, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda Ordinarias clases “A”, “F”, “M” y “J”.

Dice:
Fondo Santander Multiseries, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias series “A” y “B”.
Deberá sustituirse por:
Fondo Santander Recolector, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda Ordinarias Serie “A”.
Dice:
Fondo Bancrecer Plus, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda para personas físicas. Ordinarias series “A” y “B”.
Deberá sustituirse por:
Ntetrim, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias clases “A”, “F”, “M” y “J”.

Dice:
Fondo BBVA Bancomer Previsional, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda.Ordinarias series “A” y ”B”.
Deberá sustituirse por:
Fondo BBVA Bancomer Previsión Estratégica, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda Ordinarias Series “A” y”B”.

Dice:
Fondo Optimo Bancen, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias series “A” y “B”.
Deberá sustituirse por:
Ntecob, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda Ordinarias clases “A”, “F”, “M” y “J”.

Dice:
Ixe Financiero, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda para personas morales. Ordinarias series “A” y “B”.
Deberá sustituirse por:
Ixe Financiero, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias series “A” y “B”.

Dice:
Nortemf, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda para personas físicas. Ordinarias, series “A”, “B”, “C”, “D” y “E”.
Deberá sustituirse por:
Ntebono, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda, Ordinarias, clases “A”, “F”, “M” y “J”.

Dice:
Norteip, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda para personas físicas. Ordinarias, series “A” y “B”.
Deberá sustituirse por:
Nteaño, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda, Ordinarias, clases “A”, “F”, “M” y “J”.

Dice:
Nortepz, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda para personas morales. Ordinarias, series “A” y “B”.
Deberá sustituirse por:
Ntegub, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda, Ordinarias, clases “A”, “F”, “M” y “J”.

Dice:
Norteim, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda para personas físicas. Ordinarias, series "A", "B", "C", "D" y "E".
Deberá sustituirse por:
Nteusa, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda, Ordinarias clases "A", "F", "M" y "J".

Dice:
Met3 Siefore, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro. Ordinarias, clase "I".
Deberá sustituirse por:
Meta Siefore Adicional, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro. Ordinarias, clase "I".

Dice:
Grupo Mexicano de Desarrollo, S.A.B. Serie B, Ordinarias, Sin Expresión de Valor Nominal.
Deberá sustituirse por:
Grupo Mexicano de Desarrollo, S.A.B. Serie Unica, Ordinarias, Sin Expresión de Valor Nominal.

8. Certificados bursátiles

- **Quirografarios**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Dice:		
Value Arrendadora, S.A. de C.V, O.A.C.	VALARRE 07-2	8-Nov-12
Deberá sustituirse por:		
Value Arrendadora, S.A. de C.V., O.A.C., Value Grupo Financiero	VALARRE 07-2	4-Dic-12

Atentamente
México, D.F., a 5 de febrero de 2008.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se autoriza el cambio de adscripción de la patente de la que es titular la agente aduanal Margarita Torres Pérez, de la Aduana de México a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- Administración Central de Regulación Aduanera.

ACUERDO: 800-00-00-00-00-2008-032

Visto el escrito recibido en esta Administración, mediante el cual la Agente Aduanal Margarita Torres Pérez, titular de la patente número 1284, con adscripción en la Aduana de México, y autorización 3517 para actuar ante aduanas distintas a la de su adscripción, solicita el cambio de adscripción de su patente a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y considerando que dicha Agente Aduanal cumple con los requisitos previstos en la fracción III, del artículo 163 de la Ley Aduanera; la Administradora Central de Regulación Aduanera, con fundamento en el artículo 11, fracción IV, en relación con el 12, Apartado B, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ACUERDA: **PRIMERO.-** Autorizar el cambio de adscripción de la patente de la que es titular la Agente Aduanal Margarita Torres Pérez, de la Aduana de México a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México; **SEGUNDO.-** Notifíquese este Acuerdo mediante oficio a la Agente Aduanal Margarita Torres Pérez, anexando copia con firma autógrafa del mismo; **TERCERO.-** Gírense oficios a los Administradores de las Aduanas antes mencionadas, remitiéndoles copia fotostática del presente Acuerdo.

Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, por una sola vez a costa de la interesada.

México, D.F., a 5 de febrero de 2008.- En suplencia por ausencia de la Administradora Central de Regulación Aduanera y del Administrador de Regulación Aduanera "1", con fundamento en los artículos 2, 8 tercer párrafo, 10 y 11 fracción IV y párrafos siguientes a la fracción LXXVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, firma el Administrador de Regulación Aduanera "2", **José Flores Alarcón**.- Rúbrica.

(R.- 263155)

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

REGLAS para el otorgamiento de créditos al amparo del artículo 43 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS AL AMPARO DEL ARTICULO 43 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

Con fundamento en los artículos 16, fracción IX y 47, de la Ley del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en la sesiones ordinarias números 658 y 675, celebradas los días 22 de febrero de 2006 y 27 de julio de 2007, respectivamente, el H. Consejo de Administración del INFONAVIT emitió las Resoluciones RCA-1395-02/06 y RCA-1836-07/07, mediante las cuales se aprobaron adecuaciones a las "REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS AL AMPARO DEL ARTICULO 43 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES", por lo que ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS AL AMPARO DEL ARTICULO 43 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Las presentes Reglas tienen por objeto establecer los procedimientos cuando el trabajador derechohabiente obtenga crédito de alguna entidad financiera o del Instituto en cofinanciamiento con entidades financieras en términos del artículo 43 bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

SEGUNDA. Para los fines de las presentes Reglas, se entenderá por:

I. Aportaciones subsecuentes, las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario base de los trabajadores que paguen los patrones al Instituto, con posterioridad al otorgamiento de algún crédito en términos de las presentes Reglas;

II. Cofinanciamientos, los créditos que otorgue el Instituto de manera conjunta con alguna entidad financiera, en términos de las presentes Reglas;

III. Financiamiento Puro, los créditos que otorguen las entidades financieras para la adquisición o construcción individual de vivienda de los trabajadores, en términos de las presentes Reglas, siempre y cuando el Instituto no otorgue crédito;

IV. Descuentos, las cantidades que el patrón retiene del salario base del trabajador acreditado y entera al Instituto para la amortización de los créditos otorgados por entidades financieras y por el Instituto en términos de las presentes Reglas;

V. Entidades financieras, las entidades autorizadas para otorgar créditos para los fines previstos en las presentes Reglas, que estén supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y las entidades públicas que se dediquen habitualmente al otorgamiento de créditos para vivienda;

VI. Fondos de ahorro, los constituidos por trabajadores y patrones a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

VII. Fondo de Ahorro INFONAVIT, al saldo de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda realizadas hasta el primer bimestre de 1992;

VIII. Instituto, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

IX. Ley, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

X. Patrones, las personas que tengan ese carácter en términos de la Ley Federal del Trabajo;

XI. Salario base, aquel al que se refiere la fracción II del artículo 29 de la Ley;

XII. Subcuenta de vivienda, la parte integrante de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, a la que se destinan las aportaciones que pagan los patrones al Instituto sobre el salario base de sus trabajadores, y que el Instituto administra para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley, y

XIII. Trabajadores, las personas que la Ley Federal del Trabajo define como tales y cuenten con una relación laboral sujeta al régimen del Instituto.

FINANCIAMIENTO PURO

TERCERA. Los trabajadores derechohabientes del Instituto que obtengan crédito de alguna entidad financiera para la adquisición o construcción de vivienda con la que el Instituto haya celebrado convenio, podrán destinar el saldo de su subcuenta de vivienda como forma contingente de pago del crédito que reciba de esa entidad financiera, sin más requisitos que los que se establecen en las presentes Reglas.

Los trabajadores que destinen el saldo de su subcuenta de vivienda como forma contingente de pago podrán obtener crédito del Instituto después de dos años de haber liquidado el crédito otorgado por la entidad financiera.

Los recursos que integren el saldo de la subcuenta de vivienda únicamente se destinarán al pago de créditos en el evento de que el patrón deje de estar obligado a efectuar el pago de aportaciones al Instituto en favor de un trabajador acreditado, en virtud de la rescisión o terminación de su relación laboral y el trabajador incumpla sus obligaciones crediticias.

Las condiciones financieras de los créditos que otorguen las entidades financieras a que se refiere esta regla deberán ser previamente revisadas y aprobadas por el Instituto y estipuladas en el convenio a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

SUBCUENTA DE VIVIENDA EN GARANTIA

CUARTA. Para que los trabajadores estén en condiciones de destinar el saldo de su subcuenta de vivienda como forma contingente de pago del crédito otorgado por la entidad financiera, deberán instruir al Instituto, de manera irrevocable, para que en caso de que éste tenga conocimiento de la baja respectiva y del incumplimiento por parte del trabajador de sus obligaciones crediticias, proceda a cubrir los pagos correspondientes del crédito de que se trate, con cargo a los recursos que integren su subcuenta de vivienda.

La instrucción a que se refiere el párrafo anterior se documentará por escrito en una carta de instrucción irrevocable. Asimismo su contenido se insertará, como una cláusula específica, en el contrato de crédito respectivo.

QUINTA. Cuando el trabajador haya destinado el saldo de su subcuenta de vivienda como forma contingente de pago de los créditos conforme a la regla tercera, deberá anexar a la solicitud de crédito que presente a la entidad financiera de que se trate, la instrucción irrevocable a que se refiere la regla cuarta.

SEXTA. La entidad financiera que autorice crédito a un trabajador deberá presentar al Instituto la carta de instrucción irrevocable a que se refiere la regla cuarta, la cual invariablemente deberá incluir los datos de la cuenta en la que, en su caso, la entidad financiera recibirá los pagos del crédito de que se trate, con cargo a los recursos que integren el saldo de la subcuenta de vivienda.

SEPTIMA. Una vez que el Instituto reciba noticia de la entidad financiera sobre el incumplimiento de pago y el Instituto corrobore que dicho incumplimiento ocurrió por haber perdido el trabajador su relación laboral, efectuará los retiros de la subcuenta de vivienda del trabajador para cubrir las amortizaciones correspondientes del crédito de que se trate.

El Instituto dejará de realizar pagos con cargo a la subcuenta de vivienda del trabajador de que se trate cuando tenga conocimiento de que éste ha iniciado una nueva relación laboral, cuando el trabajador cubra directamente ante la entidad financiera sus obligaciones o, en su caso, cuando se agoten los recursos que la integren.

DE LOS COFINANCIAMIENTOS

OCTAVA. El Instituto participará en cofinanciamiento con las entidades financieras que así lo soliciten, previa formalización de un convenio en el cual manifiesten su aceptación de estas Reglas.

NOVENA. Las entidades financieras que soliciten al Instituto el otorgamiento de un cofinanciamiento deberán anexar a la solicitud respectiva de cada trabajador copia de la autorización correspondiente en la que conste el monto, plazo, tasa y demás características financieras del crédito, así como, en su caso, indicar si el crédito es otorgado con base a fondos de ahorro establecidos en planes de previsión social que reúnan los requisitos de deducibilidad que se establezcan en las disposiciones fiscales correspondientes.

Las condiciones financieras de los créditos que otorguen las entidades financieras en cofinanciamiento deberán ser previamente revisadas y aprobadas por el Instituto y establecerse en el convenio a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

El Instituto se reservará en todo momento la facultad de verificar que el crédito de que se trate haya sido otorgado conforme a los parámetros previamente acordados con la entidad financiera que corresponda. En el caso de que la entidad financiera incumpla las condiciones financieras establecidas en los convenios formalizados con el Instituto, este último ejercerá las acciones legales correspondientes para dar cumplimiento a los acuerdos convenidos. En ningún caso, se desprotegerá al derechohabiente respecto a la adquisición de su vivienda, ya sea facilitándole el otorgamiento de crédito con otra entidad financiera participante u otorgando financiamiento para su adquisición.

DECIMA. El trabajador que obtenga un crédito en cofinanciamiento podrá utilizar el saldo de la subcuenta de vivienda:

1. Como forma contingente de pago de los créditos que reciba en cofinanciamiento, cumpliendo con lo establecido en las reglas cuarta, quinta, sexta y séptima.

Los recursos que integren el saldo de la subcuenta de vivienda únicamente se destinarán al pago de ambos créditos en el caso de incumplimiento de pago por el trabajador por haber éste perdido su relación laboral. Los pagos se aplicarán de manera proporcional al saldo insoluto que al momento tenga cada crédito, o

2. Como pago parcial del precio de adquisición de la vivienda o para aplicarse a la construcción de ésta.

DECIMA PRIMERA. Para que los trabajadores estén en condiciones de destinar el saldo de su subcuenta de vivienda como pago parcial del precio de adquisición de la vivienda o para aplicarse a la construcción de ésta, deberán instruir al Instituto para que se utilice para este fin.

La instrucción a que se refiere el párrafo anterior se consignará en la cláusula del contrato de crédito respectivo.

DECIMA SEGUNDA. Los trabajadores que podrán obtener crédito del Instituto en cofinanciamiento serán aquellos que cumplan con el puntaje mínimo establecido por el Consejo de Administración del Instituto, de conformidad con las Reglas para el otorgamiento de créditos a los trabajadores derechohabientes del INFONAVIT vigentes, y que no hayan recibido crédito del Instituto.

DECIMA TERCERA. El crédito que otorgue el Instituto en cofinanciamiento podrá ser otorgado en condiciones financieras equivalentes a las del crédito que otorgue la entidad financiera.

Los créditos en cofinanciamiento podrán destinarse a viviendas de cualquier valor.

DECIMA CUARTA. El crédito en cofinanciamiento que otorgue el Instituto en ningún caso podrá exceder el monto máximo determinado por el Consejo de Administración conforme al artículo 48 de la Ley, excepto en el caso de que el trabajador contrate un seguro de protección de pagos a favor del Instituto para cobertura del crédito otorgado. Asimismo, la suma del crédito que el Instituto otorgue más el saldo de la subcuenta de vivienda que, en su caso se utilice como pago parcial del precio de adquisición de la vivienda o para aplicarse a la construcción de ésta, no podrá ser mayor a 430 veces el salario mínimo mensual del Distrito Federal.

Cuando la entidad financiera otorgue crédito con base en los ingresos del trabajador que no estén considerados como parte integrante de su salario base, el crédito que otorgue el Instituto podrá ser hasta del 100% del monto máximo de crédito a que se refiere la regla décima octava de las Reglas para el otorgamiento de créditos a los trabajadores derechohabientes del INFONAVIT.

DECIMA QUINTA. El plazo máximo para la amortización de los créditos otorgados por el Instituto en cofinanciamiento será hasta de 30 años de pagos efectivos.

DECIMA SEXTA. Los gastos, comisiones, impuestos, derechos de registro y costo de avalúo que se causen u originen por la compra-venta o construcción de la vivienda y por la apertura de crédito que otorgue la entidad financiera serán a cargo del trabajador.

Para el crédito que otorgue el Instituto, los gastos de titulación, financieros y de operación del crédito no excederán del 5% del monto de aquél, como lo dispone la regla vigésima segunda de las Reglas para el otorgamiento de créditos a los trabajadores derechohabientes del INFONAVIT.

DECIMA SEPTIMA. Los créditos otorgados en cofinanciamiento deberán estar asegurados, por lo menos en lo que respecta al saldo insoluto de los créditos, para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, así como para el caso de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más o invalidez definitiva, que liberen al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto y/o de la entidad financiera. El costo de la prima del seguro antes referido, será a cargo del Instituto, en la proporción que le corresponda por el crédito otorgado por el propio Instituto, y a cargo del trabajador, por lo que se refiere a la parte proporcional del crédito otorgado por la entidad financiera.

Asimismo, la vivienda dada en garantía hipotecaria deberá contar con un seguro de daños que cubra el valor destructible del mismo cuyos beneficios, en su caso, se distribuirán entre el Instituto y la entidad financiera de manera proporcional al saldo insoluto de los créditos otorgados en cofinanciamiento al momento de realizarse el siniestro. El costo de la prima de este seguro será a cargo del trabajador acreditado.

DECIMA OCTAVA. Los trabajadores podrán realizar pagos anticipados para la amortización de sus créditos durante toda la vida de éstos, sin ninguna penalización, y se aplicarán al saldo insoluto que al momento tenga cada crédito.

DECIMA NOVENA. La garantía hipotecaria que otorgue el trabajador sobre la vivienda que se adquiera o se construya con el crédito que otorgue el Instituto en cofinanciamiento deberá constituirse en primer lugar en favor del propio Instituto, quien podrá compartir la prelación de dicha garantía con la entidad financiera que otorgue el crédito en cofinanciamiento o bien, en su caso con la Sociedad Hipotecaria Federal, si la entidad financiera utiliza recursos de ésta para otorgar el crédito en cofinanciamiento, en la misma proporción correspondiente al crédito otorgado por el Instituto y al crédito otorgado por dicha entidad financiera, según el saldo insoluto que hubiere de los créditos en cofinanciamiento al momento del incumplimiento de la obligación de pago por el trabajador.

DE LAS APORTACIONES PATRONALES SUBSECUENTES

VIGESIMA. Cuando se otorgue un financiamiento puro, el trabajador podrá elegir, respecto del destino de las aportaciones subsecuentes, alguna de las siguientes opciones:

1. Que las aportaciones subsecuentes incrementen el saldo de la subcuenta de vivienda que se haya destinado como forma contingente de pago del crédito.

2. Que las aportaciones subsecuentes se apliquen para amortizar el principal del crédito otorgado por la entidad financiera.

Cuando el trabajador haya optado porque las aportaciones subsecuentes amorticen el crédito de la entidad financiera deberán instruir al Instituto, de manera irrevocable, para que entregue a la entidad financiera el importe correspondiente a dichas aportaciones.

VIGESIMA PRIMERA. Cuando se otorguen créditos en cofinanciamiento, las aportaciones que se efectúen a la subcuenta de vivienda con posterioridad al otorgamiento de los créditos se aplicarán a cubrir el saldo insoluto del crédito que haya otorgado el Instituto. Cuando éste se haya liquidado y exista un saldo insoluto del crédito otorgado por la entidad financiera, podrán destinarse a amortizar el principal de dicho crédito.

CREDITOS CONYUGALES

VIGESIMA SEGUNDA. Se podrán otorgar créditos conyugales bajo el esquema de cofinanciamiento, siempre y cuando el cónyuge cumpla con los requisitos establecidos en las presentes Reglas. El monto máximo de crédito que se otorgue al cónyuge será hasta el 75% de los montos previstos en la regla décima cuarta de las presentes, más en su caso, el saldo de la subcuenta de vivienda.

DE LOS DESCUENTOS

VIGESIMA TERCERA. Al formalizarse el otorgamiento del crédito se establecerá la cuota fija mensual de amortización ordinaria en veces el salario mínimo, multiplicando para tal efecto el monto del crédito otorgado en veces el salario mínimo, por el factor de descuento que le corresponda, considerando la edad y el ingreso del trabajador, de acuerdo con la Tabla de Factores de Descuento que se anexa a las presentes Reglas como Tabla "A". La cuota mensual de amortización se ajustará además en los términos previstos en la regla vigésima sexta de las Reglas de Otorgamiento de Créditos a Trabajadores Derechohabientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Para el caso de que el trabajador realice la amortización de su crédito conforme al Régimen Especial de Amortización, las amortizaciones mensuales se determinarán multiplicando el monto del crédito otorgado en veces el salario mínimo, por el factor de descuento que le corresponda, considerando la edad y el ingreso del trabajador a la fecha de formalización del crédito, de acuerdo con la Tabla de Factores de Descuento que se anexa a las presentes Reglas como Tabla "B". La cuota mensual de amortización se ajustará además en los términos previstos en la regla trigésima de las Reglas de Otorgamiento de Créditos a Trabajadores Derechohabientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

El Instituto, previo convenio con las entidades financieras, podrá solicitar al patrón que efectúe el descuento al salario del trabajador correspondiente al pago del crédito otorgado por la entidad financiera en términos de las presentes Reglas, a partir de la formalización del crédito respectivo. En este convenio se pactarán los servicios que el Instituto prestará a la entidad financiera para este efecto, así como la retribución correspondiente a favor del Instituto.

El trabajador deberá otorgar al Instituto la autorización para que éste solicite a su patrón realizar el descuento correspondiente. Esta autorización se documentará por escrito en una carta de autorización irrevocable, y asimismo se consignará en una cláusula específica del contrato de crédito respectivo.

VIGESIMA CUARTA. En lo no previsto en las presentes Reglas, se estará a lo dispuesto en las Reglas de Otorgamiento de Créditos a Trabajadores Derechohabientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

TRANSITORIAS

PRIMERA. Estas Reglas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA. A la entrada en vigor de las presentes Reglas, se abrogan las "Reglas para el Otorgamiento de Créditos al Amparo del Artículo 43 bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores", que fueron aprobadas por el Consejo de Administración del Instituto, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2004, así como las demás disposiciones que se opongan a estas Reglas.

TERCERA. Las solicitudes de crédito presentadas al Instituto con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Reglas, se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes en la fecha de presentación de dichas solicitudes.

Atentamente

México, D.F., a 15 de enero de 2008.- El Secretario General, **Carlos Acedo Valenzuela**.- Rúbrica.- El Prosecretario General, **Carlos Gabriel Maury González**.- Rúbrica.

TABLA "A"
FACTORES DE DESCUENTO PARA EL REGIMEN ORDINARIO DE AMORTIZACION (ROA)

	Salario (VSM)									
Edad (años)	1.0	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9
Hasta 35	0.003333	0.003333	0.003333	0.003333	0.003333	0.003333	0.003404	0.003542	0.003600	0.003725
36	0.003448	0.003438	0.003429	0.003421	0.003415	0.003409	0.003478	0.003617	0.003673	0.003725
37	0.003448	0.003438	0.003529	0.003514	0.003500	0.003488	0.003556	0.003617	0.003750	0.003800
38	0.003571	0.003548	0.003529	0.003514	0.003590	0.003571	0.003636	0.003696	0.003830	0.003878
39	0.003704	0.003667	0.003636	0.003611	0.003590	0.003659	0.003721	0.003778	0.003913	0.003958
40	0.003704	0.003667	0.003750	0.003714	0.003684	0.003659	0.003810	0.003864	0.004000	0.004043
41	0.003846	0.003793	0.003750	0.003824	0.003784	0.003750	0.003902	0.003953	0.004091	0.004130
42	0.003846	0.003929	0.003871	0.003939	0.003889	0.003846	0.004000	0.004048	0.004186	0.004222
43	0.004000	0.004074	0.004000	0.004063	0.004000	0.004054	0.004103	0.004146	0.004286	0.004318
44	0.004167	0.004074	0.004138	0.004194	0.004118	0.004167	0.004211	0.004250	0.004390	0.004419
45	0.004348	0.004231	0.004286	0.004333	0.004242	0.004286	0.004324	0.004474	0.004500	0.004634
46	0.004348	0.004400	0.004444	0.004483	0.004375	0.004412	0.004444	0.004595	0.004615	0.004750
47	0.004545	0.004583	0.004615	0.004643	0.004516	0.004545	0.004706	0.004722	0.004865	0.004872
48	0.004762	0.004783	0.004800	0.004815	0.004828	0.004688	0.004848	0.004857	0.005000	0.005135
49	0.005000	0.005000	0.005000	0.005000	0.005000	0.005000	0.005000	0.005152	0.005143	0.005278
50	0.005263	0.005238	0.005217	0.005200	0.005185	0.005172	0.005333	0.005313	0.005455	0.005588
51	0.005556	0.005500	0.005455	0.005417	0.005600	0.005556	0.005517	0.005667	0.005806	0.005758
52	0.005882	0.005789	0.005714	0.005909	0.005833	0.005769	0.005926	0.005862	0.006000	0.006129
53	0.006250	0.006111	0.006316	0.006190	0.006087	0.006250	0.006154	0.006296	0.006429	0.006552
54	0.006667	0.006875	0.006667	0.006500	0.006667	0.006522	0.006667	0.006800	0.006923	0.007037
55	0.007143	0.007333	0.007059	0.007222	0.007368	0.007143	0.007273	0.007391	0.007500	0.007600
56	0.007692	0.007857	0.008000	0.007647	0.007778	0.007895	0.008000	0.008095	0.008182	0.008261
57	0.009091	0.008462	0.008571	0.008667	0.008750	0.008824	0.008889	0.008947	0.009000	0.009048
58	0.010000	0.010000	0.010000	0.010000	0.010000	0.010000	0.010000	0.010000	0.010000	0.010000
59	0.011111	0.011000	0.010909	0.010833	0.011667	0.011538	0.011429	0.011333	0.011250	0.011176
60	0.014286	0.013750	0.013333	0.013000	0.012727	0.013636	0.013333	0.013077	0.013846	0.013571
61	0.016667	0.015714	0.017143	0.016250	0.017500	0.016667	0.016000	0.017000	0.016364	0.017273
62	0.025000	0.022000	0.024000	0.021667	0.023333	0.021429	0.022857	0.021250	0.022500	0.021111
63	0.033333	0.036667	0.030000	0.032500	0.035000	0.030000	0.032000	0.034000	0.036000	0.031667
64	0.100000	0.110000	0.060000	0.065000	0.070000	0.075000	0.080000	0.085000	0.060000	0.063333

	Salario (VSM)									
Edad (años)	2.0	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9
Hasta 35	0.003774	0.003818	0.003860	0.003898	0.004000	0.004032	0.004063	0.004091	0.004179	0.004203
36	0.003846	0.003889	0.003929	0.003966	0.004000	0.004098	0.004127	0.004154	0.004242	0.004265
37	0.003922	0.003962	0.004000	0.004035	0.004068	0.004167	0.004194	0.004219	0.004308	0.004328
38	0.004000	0.004038	0.004074	0.004107	0.004138	0.004237	0.004262	0.004286	0.004375	0.004394
39	0.004082	0.004118	0.004151	0.004182	0.004211	0.004310	0.004333	0.004355	0.004444	0.004462
40	0.004167	0.004200	0.004231	0.004259	0.004286	0.004386	0.004407	0.004426	0.004516	0.004531
41	0.004255	0.004286	0.004314	0.004340	0.004364	0.004464	0.004483	0.004500	0.004590	0.004603
42	0.004348	0.004375	0.004400	0.004423	0.004528	0.004545	0.004561	0.004655	0.004667	0.004677
43	0.004444	0.004468	0.004490	0.004510	0.004615	0.004630	0.004643	0.004737	0.004746	0.004833
44	0.004545	0.004565	0.004583	0.004694	0.004706	0.004717	0.004815	0.004821	0.004912	0.004915
45	0.004651	0.004667	0.004783	0.004792	0.004800	0.004902	0.004906	0.005000	0.005000	0.005088
46	0.004762	0.004884	0.004889	0.004894	0.005000	0.005000	0.005098	0.005094	0.005185	0.005179
47	0.005000	0.005000	0.005116	0.005111	0.005106	0.005208	0.005200	0.005294	0.005283	0.005370
48	0.005128	0.005250	0.005238	0.005227	0.005333	0.005319	0.005417	0.005400	0.005490	0.005577
49	0.005405	0.005385	0.005500	0.005476	0.005581	0.005556	0.005652	0.005625	0.005714	0.005686
50	0.005556	0.005676	0.005641	0.005750	0.005714	0.005814	0.005909	0.005870	0.005957	0.005918
51	0.005882	0.006000	0.005946	0.006053	0.006000	0.006098	0.006047	0.006136	0.006222	0.006304
52	0.006250	0.006176	0.006286	0.006389	0.006316	0.006410	0.006500	0.006429	0.006512	0.006591
53	0.006667	0.006563	0.006667	0.006765	0.006667	0.006757	0.006842	0.006923	0.006829	0.006905
54	0.006897	0.007000	0.007097	0.007188	0.007059	0.007143	0.007222	0.007297	0.007368	0.007436
55	0.007692	0.007500	0.007586	0.007667	0.007742	0.007813	0.007879	0.007714	0.007778	0.007838
56	0.008333	0.008400	0.008148	0.008214	0.008276	0.008333	0.008387	0.008438	0.008485	0.008529
57	0.009091	0.009130	0.009167	0.009200	0.009231	0.009259	0.009286	0.009310	0.009333	0.009355
58	0.010000	0.010000	0.010000	0.010000	0.010435	0.010417	0.010400	0.010385	0.010370	0.010357
59	0.011765	0.011667	0.011579	0.011500	0.011429	0.011905	0.011818	0.011739	0.011667	0.012083
60	0.013333	0.014000	0.013750	0.013529	0.013333	0.013889	0.013684	0.013500	0.014000	0.013810
61	0.016667	0.016154	0.016923	0.016429	0.017143	0.016667	0.017333	0.016875	0.016471	0.017059
62	0.022222	0.021000	0.022000	0.023000	0.021818	0.022727	0.021667	0.022500	0.021538	0.022308
63	0.033333	0.035000	0.031429	0.032857	0.034286	0.031250	0.032500	0.033750	0.031111	0.032222
64	0.066667	0.070000	0.073333	0.076667	0.060000	0.062500	0.065000	0.067500	0.070000	0.072500

	Salario (VSM)									
Edad (años)	3.0	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9
Hasta 35	0.004286	0.004429	0.004571	0.004714	0.004789	0.004930	0.005070	0.005139	0.005379	0.005509
36	0.004348	0.004493	0.004638	0.004783	0.004857	0.005000	0.005070	0.005211	0.005450	0.005578
37	0.004348	0.004493	0.004706	0.004853	0.004857	0.005000	0.005143	0.005211	0.005523	0.005650
38	0.004412	0.004559	0.004706	0.004853	0.004928	0.005072	0.005217	0.005286	0.005597	0.005650
39	0.004478	0.004627	0.004776	0.004925	0.005000	0.005147	0.005294	0.005362	0.005597	0.005723
40	0.004615	0.004697	0.004848	0.005000	0.005075	0.005224	0.005294	0.005441	0.005674	0.005799
41	0.004688	0.004844	0.004923	0.005077	0.005152	0.005303	0.005373	0.005522	0.005753	0.005876
42	0.004762	0.004921	0.005079	0.005156	0.005231	0.005385	0.005455	0.005606	0.005834	0.005955
43	0.004839	0.005000	0.005161	0.005323	0.005313	0.005469	0.005625	0.005692	0.005917	0.006037
44	0.005000	0.005082	0.005246	0.005410	0.005484	0.005556	0.005714	0.005781	0.006091	0.006207
45	0.005085	0.005254	0.005424	0.005500	0.005574	0.005738	0.005806	0.005873	0.006182	0.006296
46	0.005263	0.005345	0.005517	0.005690	0.005667	0.005833	0.005902	0.006066	0.006276	0.006481
47	0.005357	0.005536	0.005714	0.005789	0.005862	0.006034	0.006102	0.006167	0.006472	0.006578
48	0.005556	0.005741	0.005818	0.006000	0.006071	0.006140	0.006316	0.006379	0.006681	0.006780
49	0.005769	0.005962	0.006038	0.006226	0.006182	0.006364	0.006429	0.006607	0.006790	0.006995
50	0.006000	0.006200	0.006275	0.006471	0.006415	0.006604	0.006667	0.006727	0.007020	0.007225
51	0.006250	0.006458	0.006531	0.006735	0.006667	0.006863	0.006923	0.007115	0.007396	0.007469
52	0.006667	0.006739	0.006809	0.007021	0.007083	0.007143	0.007200	0.007400	0.007670	0.007732
53	0.006977	0.007045	0.007273	0.007333	0.007391	0.007609	0.007660	0.007708	0.007965	0.008161
54	0.007317	0.007561	0.007619	0.007857	0.007907	0.007955	0.008000	0.008222	0.008453	0.008641
55	0.007895	0.008158	0.008205	0.008250	0.008293	0.008537	0.008571	0.008605	0.009004	0.009181
56	0.008571	0.008611	0.008889	0.008919	0.008947	0.009211	0.009231	0.009250	0.009633	0.009793
57	0.009375	0.009394	0.009697	0.009706	0.009714	0.010000	0.010000	0.010278	0.010621	0.010749
58	0.010345	0.010690	0.010667	0.011000	0.010968	0.010938	0.011250	0.011212	0.011506	0.011911
59	0.012000	0.011923	0.012308	0.012222	0.012143	0.012500	0.012414	0.012759	0.012944	0.013355
60	0.013636	0.014091	0.013913	0.014348	0.014167	0.014583	0.014400	0.014800	0.015341	0.015197
61	0.016667	0.017222	0.016842	0.017368	0.017000	0.017500	0.018000	0.017619	0.018009	0.018363
62	0.021429	0.022143	0.022857	0.022000	0.022667	0.023333	0.022500	0.023125	0.023011	0.023195
63	0.033333	0.034444	0.032000	0.033000	0.034000	0.031818	0.032727	0.033636	0.034517	0.033900
64	0.060000	0.062000	0.064000	0.066000	0.068000	0.070000	0.060000	0.061667	0.069033	0.062957

	Salario (VSM)									
Edad (años)	4.0	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9
Hasta 35	0.005647	0.005655	0.005727	0.005798	0.005867	0.005934	0.005935	0.006000	0.006063	0.006125
36	0.005647	0.005721	0.005793	0.005864	0.005933	0.005934	0.005935	0.006000	0.006063	0.006125
37	0.005714	0.005788	0.005860	0.005864	0.005933	0.006000	0.006000	0.006065	0.006128	0.006189
38	0.005783	0.005857	0.005860	0.005931	0.006000	0.006067	0.006066	0.006130	0.006194	0.006255
39	0.005854	0.005928	0.005929	0.006000	0.006069	0.006136	0.006133	0.006198	0.006261	0.006323
40	0.005926	0.006000	0.006000	0.006071	0.006140	0.006207	0.006202	0.006267	0.006330	0.006391
41	0.006000	0.006074	0.006072	0.006143	0.006212	0.006279	0.006273	0.006337	0.006400	0.006462
42	0.006076	0.006150	0.006222	0.006217	0.006286	0.006353	0.006345	0.006409	0.006472	0.006533
43	0.006154	0.006228	0.006300	0.006370	0.006361	0.006429	0.006419	0.006483	0.006545	0.006607
44	0.006316	0.006308	0.006380	0.006450	0.006519	0.006585	0.006571	0.006635	0.006698	0.006759
45	0.006400	0.006474	0.006545	0.006532	0.006600	0.006667	0.006651	0.006714	0.006776	0.006837
46	0.006575	0.006560	0.006632	0.006701	0.006769	0.006835	0.006815	0.006878	0.006940	0.007000
47	0.006667	0.006740	0.006811	0.006880	0.006947	0.007013	0.006987	0.007050	0.007111	0.007171
48	0.006857	0.006930	0.007000	0.007068	0.007135	0.007105	0.007169	0.007231	0.007291	0.007259
49	0.007059	0.007130	0.007200	0.007268	0.007333	0.007297	0.007360	0.007421	0.007481	0.007538
50	0.007273	0.007343	0.007412	0.007478	0.007543	0.007606	0.007562	0.007622	0.007680	0.007737
51	0.007619	0.007688	0.007754	0.007701	0.007765	0.007826	0.007886	0.007944	0.008000	0.008055
52	0.007869	0.007935	0.008000	0.008063	0.008123	0.008182	0.008118	0.008174	0.008229	0.008282
53	0.008276	0.008339	0.008400	0.008459	0.008516	0.008571	0.008492	0.008545	0.008597	0.008647
54	0.008727	0.008786	0.008842	0.008897	0.008949	0.009000	0.009049	0.009097	0.009143	0.009188
55	0.009231	0.009283	0.009333	0.009382	0.009429	0.009474	0.009517	0.009559	0.009600	0.009639
56	0.010000	0.010041	0.010080	0.010118	0.010154	0.010189	0.010222	0.010255	0.010286	0.010316
57	0.010909	0.010933	0.010957	0.010979	0.011000	0.011020	0.011040	0.011059	0.011077	0.011308
58	0.012000	0.012000	0.012000	0.012000	0.012279	0.012273	0.012267	0.012261	0.012255	0.012250
59	0.013333	0.013667	0.013622	0.013579	0.013538	0.013846	0.013800	0.013756	0.013714	0.014000
60	0.015484	0.015871	0.015750	0.015636	0.016000	0.015882	0.015771	0.015667	0.016000	0.015892
61	0.018462	0.018923	0.018667	0.019111	0.018857	0.019286	0.019034	0.018800	0.019200	0.018968
62	0.024000	0.024600	0.024000	0.024571	0.024000	0.024545	0.024000	0.024522	0.024000	0.024500
63	0.034286	0.035143	0.036000	0.034400	0.035200	0.036000	0.034500	0.035250	0.036000	0.034588
64	0.068571	0.070286	0.072000	0.064500	0.066000	0.067500	0.069000	0.070500	0.072000	0.065333

	Salario (VSM)									
Edad (años)	5.0	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9
Hasta 35	0.006237	0.006245	0.006240	0.006235	0.006231	0.006226	0.006176	0.006175	0.006122	0.006117
36	0.006302	0.006245	0.006240	0.006235	0.006231	0.006286	0.006234	0.006233	0.006179	0.006117
37	0.006368	0.006309	0.006303	0.006297	0.006291	0.006286	0.006293	0.006233	0.006179	0.006173
38	0.006436	0.006375	0.006367	0.006360	0.006353	0.006346	0.006354	0.006292	0.006238	0.006231
39	0.006505	0.006442	0.006433	0.006424	0.006416	0.006408	0.006354	0.006351	0.006297	0.006290
40	0.006505	0.006511	0.006500	0.006490	0.006480	0.006471	0.006478	0.006413	0.006358	0.006350
41	0.006648	0.006581	0.006568	0.006557	0.006545	0.006535	0.006543	0.006475	0.006482	0.006411
42	0.006722	0.006652	0.006638	0.006625	0.006612	0.006667	0.006608	0.006603	0.006547	0.006536
43	0.006798	0.006725	0.006710	0.006695	0.006750	0.006735	0.006675	0.006669	0.006612	0.006601
44	0.006875	0.006800	0.006857	0.006839	0.006821	0.006804	0.006812	0.006805	0.006747	0.006734
45	0.007035	0.006955	0.006933	0.006913	0.006968	0.006947	0.006883	0.006875	0.006816	0.006803
46	0.007118	0.007116	0.007091	0.007067	0.007121	0.007097	0.007030	0.007020	0.006960	0.006945
47	0.007289	0.007200	0.007256	0.007227	0.007200	0.007253	0.007183	0.007171	0.007110	0.007093
48	0.007469	0.007373	0.007429	0.007395	0.007448	0.007416	0.007342	0.007329	0.007266	0.007247
49	0.007658	0.007650	0.007610	0.007571	0.007624	0.007586	0.007595	0.007578	0.007514	0.007491
50	0.007857	0.007846	0.007800	0.007852	0.007807	0.007857	0.007774	0.007755	0.007688	0.007663
51	0.008176	0.008053	0.008104	0.008154	0.008100	0.008148	0.008059	0.008035	0.007966	0.007937
52	0.008521	0.008384	0.008432	0.008368	0.008416	0.008462	0.008365	0.008336	0.008265	0.008231
53	0.008897	0.008743	0.008789	0.008833	0.008757	0.008800	0.008695	0.008775	0.008700	0.008658
54	0.009308	0.009273	0.009176	0.009217	0.009257	0.009296	0.009178	0.009136	0.009058	0.009133
55	0.009918	0.009714	0.009750	0.009785	0.009818	0.009851	0.009718	0.009665	0.009583	0.009662
56	0.010614	0.010552	0.010400	0.010426	0.010452	0.010476	0.010489	0.010420	0.010331	0.010257
57	0.011415	0.011333	0.011345	0.011357	0.011368	0.011379	0.011200	0.011303	0.011207	0.011112
58	0.012604	0.012490	0.012480	0.012471	0.012462	0.012453	0.012468	0.012350	0.012244	0.012122
59	0.014070	0.013909	0.013867	0.013826	0.013787	0.014043	0.013767	0.013894	0.013775	0.013606
60	0.016351	0.016105	0.016000	0.015900	0.016200	0.016098	0.016117	0.015879	0.015743	0.015874
61	0.019516	0.019125	0.019500	0.019273	0.019059	0.019412	0.018880	0.019054	0.018891	0.019049
62	0.025208	0.024480	0.024960	0.024462	0.024923	0.024444	0.024474	0.024700	0.024489	0.023811
63	0.035588	0.036000	0.034667	0.035333	0.036000	0.034737	0.034779	0.035100	0.034800	0.035089
64	0.067222	0.068000	0.069333	0.070667	0.064800	0.066000	0.066080	0.066690	0.066120	0.066670

	Salario (VSM)									
Edad (años)	6.0	6.1	6.2	6.3	6.4	6.5	6.6	6.7	6.8	6.9
Hasta 35	0.006109	0.006155	0.006200	0.006226	0.006285	0.006324	0.006360	0.006277	0.006249	0.006216
36	0.006109	0.006155	0.006256	0.006283	0.006342	0.006382	0.006360	0.006335	0.006305	0.006273
37	0.006165	0.006212	0.006314	0.006340	0.006342	0.006382	0.006418	0.006393	0.006363	0.006273
38	0.006222	0.006269	0.006372	0.006399	0.006400	0.006440	0.006478	0.006452	0.006363	0.006330
39	0.006280	0.006328	0.006432	0.006459	0.006459	0.006500	0.006538	0.006512	0.006422	0.006389
40	0.006340	0.006388	0.006492	0.006520	0.006520	0.006561	0.006600	0.006574	0.006482	0.006449
41	0.006400	0.006449	0.006554	0.006582	0.006581	0.006623	0.006663	0.006636	0.006543	0.006509
42	0.006524	0.006511	0.006617	0.006645	0.006644	0.006686	0.006727	0.006700	0.006669	0.006635
43	0.006588	0.006638	0.006747	0.006776	0.006773	0.006816	0.006792	0.006765	0.006734	0.006699
44	0.006720	0.006704	0.006814	0.006843	0.006839	0.006882	0.006927	0.006899	0.006800	0.006765
45	0.006788	0.006839	0.006952	0.006981	0.006976	0.007020	0.006996	0.006968	0.006936	0.006900
46	0.006928	0.006980	0.007095	0.007052	0.007118	0.007091	0.007139	0.007110	0.007078	0.007041
47	0.007074	0.007127	0.007244	0.007199	0.007267	0.007237	0.007288	0.007258	0.007225	0.007188
48	0.007226	0.007281	0.007400	0.007431	0.007421	0.007468	0.007443	0.007413	0.007379	0.007340
49	0.007467	0.007441	0.007563	0.007595	0.007583	0.007630	0.007688	0.007574	0.007539	0.007500
50	0.007636	0.007694	0.007820	0.007854	0.007838	0.007800	0.007861	0.007829	0.007793	0.007753
51	0.007906	0.007966	0.008096	0.008036	0.008112	0.008069	0.008135	0.008102	0.008065	0.008023
52	0.008195	0.008257	0.008393	0.008327	0.008405	0.008357	0.008429	0.008395	0.008357	0.008313
53	0.008615	0.008681	0.008711	0.008748	0.008720	0.008775	0.008856	0.008710	0.008670	0.008625
54	0.009081	0.009028	0.009176	0.009215	0.009179	0.009237	0.009205	0.009168	0.009126	0.009079
55	0.009600	0.009537	0.009693	0.009734	0.009689	0.009750	0.009854	0.009678	0.009633	0.009583
56	0.010182	0.010259	0.010427	0.010315	0.010412	0.010324	0.010442	0.010400	0.010352	0.010299
57	0.011016	0.011100	0.011282	0.011147	0.011252	0.011143	0.011284	0.011239	0.011187	0.011129
58	0.012218	0.012091	0.012289	0.012341	0.012239	0.012316	0.012493	0.012443	0.012168	0.012105
59	0.013714	0.013542	0.013764	0.013822	0.013678	0.013765	0.013992	0.013936	0.013872	0.013529
60	0.015628	0.015747	0.016005	0.015707	0.015855	0.015600	0.015900	0.015836	0.015764	0.015682
61	0.018667	0.018808	0.019117	0.019198	0.018854	0.018973	0.019433	0.019356	0.019267	0.018649
62	0.024000	0.024182	0.024579	0.023831	0.024055	0.024207	0.024986	0.024886	0.024771	0.024643
63	0.035368	0.033855	0.034410	0.034556	0.034880	0.035100	0.036821	0.036674	0.034680	0.034500
64	0.067200	0.067710	0.068820	0.069111	0.063418	0.063818	0.069960	0.069680	0.069360	0.069000

	Salario (VSM)									
Edad (años)	7.0	7.1	7.2	7.3	7.4	7.5	7.6	7.7	7.8	7.9
Hasta 35	0.006195	0.006228	0.006207	0.006186	0.006218	0.006198	0.006230	0.006210	0.006190	0.006220
36	0.006250	0.006228	0.006261	0.006239	0.006271	0.006250	0.006230	0.006260	0.006240	0.006220
37	0.006306	0.006283	0.006316	0.006293	0.006271	0.006303	0.006281	0.006311	0.006290	0.006270
38	0.006364	0.006339	0.006316	0.006348	0.006325	0.006356	0.006333	0.006311	0.006341	0.006320
39	0.006422	0.006396	0.006372	0.006404	0.006379	0.006410	0.006387	0.006417	0.006393	0.006371
40	0.006481	0.006455	0.006429	0.006460	0.006435	0.006466	0.006441	0.006471	0.006446	0.006423
41	0.006542	0.006514	0.006545	0.006518	0.006549	0.006522	0.006496	0.006525	0.006500	0.006529
42	0.006604	0.006574	0.006606	0.006577	0.006607	0.006579	0.006609	0.006581	0.006610	0.006583
43	0.006667	0.006698	0.006667	0.006697	0.006667	0.006696	0.006667	0.006696	0.006667	0.006695
44	0.006796	0.006762	0.006792	0.006759	0.006789	0.006757	0.006786	0.006754	0.006783	0.006752
45	0.006863	0.006893	0.006923	0.006887	0.006916	0.006881	0.006909	0.006875	0.006903	0.006870
46	0.007000	0.007030	0.006990	0.007019	0.006981	0.007009	0.007037	0.007000	0.007027	0.006991
47	0.007143	0.007172	0.007129	0.007157	0.007184	0.007143	0.007170	0.007130	0.007156	0.007182
48	0.007292	0.007320	0.007347	0.007300	0.007327	0.007353	0.007308	0.007333	0.007290	0.007315
49	0.007527	0.007474	0.007500	0.007526	0.007475	0.007500	0.007525	0.007476	0.007500	0.007524
50	0.007692	0.007717	0.007742	0.007766	0.007708	0.007732	0.007755	0.007700	0.007723	0.007745
51	0.007955	0.007978	0.008000	0.008022	0.007957	0.007979	0.008000	0.007938	0.007959	0.007980
52	0.008333	0.008256	0.008276	0.008295	0.008315	0.008242	0.008261	0.008280	0.008298	0.008316
53	0.008642	0.008659	0.008675	0.008690	0.008605	0.008621	0.008636	0.008652	0.008667	0.008587
54	0.009091	0.009103	0.009114	0.009125	0.009024	0.009036	0.009048	0.009059	0.009070	0.009080
55	0.009589	0.009595	0.009600	0.009605	0.009610	0.009615	0.009620	0.009625	0.009630	0.009634
56	0.010294	0.010290	0.010286	0.010282	0.010278	0.010274	0.010270	0.010267	0.010263	0.010260
57	0.011111	0.011094	0.011077	0.011061	0.011045	0.011029	0.011014	0.011000	0.011143	0.011127
58	0.012281	0.012241	0.012203	0.012167	0.012131	0.012097	0.012063	0.012222	0.012188	0.012154
59	0.013725	0.013654	0.013585	0.013519	0.013704	0.013636	0.013571	0.013509	0.013684	0.013621
60	0.015556	0.015778	0.015652	0.015532	0.015745	0.015625	0.015833	0.015714	0.015600	0.015800
61	0.018919	0.018684	0.018947	0.018718	0.018974	0.018750	0.019000	0.018780	0.019024	0.018810
62	0.024138	0.024483	0.024000	0.024333	0.023871	0.024194	0.024516	0.024063	0.024375	0.023939
63	0.035000	0.035500	0.036000	0.034762	0.035238	0.035714	0.034545	0.035000	0.035455	0.034348
64	0.070000	0.071000	0.072000	0.073000	0.067273	0.068182	0.069091	0.070000	0.070909	0.071818

	Salario (VSM)									
Edad (años)	8.0	8.1	8.2	8.3	8.4	8.5	8.6	8.7	8.8	8.9
Hasta 35	0.006202	0.006183	0.006212	0.006194	0.006222	0.006204	0.006187	0.006214	0.006197	0.006181
36	0.006250	0.006231	0.006260	0.006241	0.006222	0.006250	0.006232	0.006214	0.006241	0.006224
37	0.006299	0.006279	0.006308	0.006288	0.006269	0.006296	0.006277	0.006259	0.006286	0.006268
38	0.006349	0.006328	0.006308	0.006336	0.006316	0.006343	0.006324	0.006350	0.006331	0.006312
39	0.006400	0.006378	0.006406	0.006385	0.006364	0.006391	0.006370	0.006397	0.006377	0.006357
40	0.006452	0.006429	0.006457	0.006434	0.006462	0.006439	0.006466	0.006444	0.006423	0.006449
41	0.006504	0.006532	0.006508	0.006535	0.006512	0.006489	0.006515	0.006493	0.006519	0.006496
42	0.006612	0.006585	0.006613	0.006587	0.006563	0.006589	0.006565	0.006591	0.006567	0.006593
43	0.006667	0.006694	0.006667	0.006694	0.006667	0.006693	0.006667	0.006692	0.006667	0.006692
44	0.006780	0.006750	0.006777	0.006748	0.006774	0.006746	0.006772	0.006744	0.006769	0.006742
45	0.006897	0.006864	0.006891	0.006860	0.006885	0.006855	0.006880	0.006850	0.006875	0.006899
46	0.007018	0.006983	0.007009	0.006975	0.007000	0.007025	0.006992	0.007016	0.006984	0.007008
47	0.007143	0.007168	0.007130	0.007155	0.007119	0.007143	0.007167	0.007131	0.007154	0.007120
48	0.007339	0.007297	0.007321	0.007281	0.007304	0.007328	0.007288	0.007311	0.007273	0.007295
49	0.007477	0.007500	0.007523	0.007477	0.007500	0.007522	0.007478	0.007500	0.007458	0.007479
50	0.007692	0.007714	0.007736	0.007685	0.007706	0.007727	0.007679	0.007699	0.007719	0.007672
51	0.008000	0.007941	0.007961	0.007981	0.008000	0.007944	0.007963	0.007982	0.007928	0.007946
52	0.008247	0.008265	0.008283	0.008300	0.008235	0.008252	0.008269	0.008286	0.008224	0.008241
53	0.008602	0.008617	0.008632	0.008646	0.008660	0.008586	0.008600	0.008614	0.008627	0.008641
54	0.009091	0.009101	0.009011	0.009022	0.009032	0.009043	0.009053	0.009063	0.009072	0.009082
55	0.009639	0.009529	0.009535	0.009540	0.009545	0.009551	0.009556	0.009560	0.009565	0.009570
56	0.010256	0.010253	0.010250	0.010247	0.010244	0.010241	0.010238	0.010235	0.010233	0.010230
57	0.011111	0.011096	0.011081	0.011067	0.011053	0.011039	0.011026	0.011013	0.011000	0.010988
58	0.012121	0.012090	0.012059	0.012206	0.012174	0.012143	0.012113	0.012083	0.012055	0.012027
59	0.013559	0.013500	0.013667	0.013607	0.013548	0.013492	0.013651	0.013594	0.013538	0.013485
60	0.015686	0.015577	0.015769	0.015660	0.015556	0.015741	0.015636	0.015536	0.015714	0.015614
61	0.018605	0.018837	0.018636	0.018864	0.018667	0.018889	0.018696	0.018913	0.018723	0.018542
62	0.024242	0.023824	0.024118	0.023714	0.024000	0.024286	0.023889	0.024167	0.023784	0.024054
63	0.034783	0.035217	0.034167	0.034583	0.035000	0.035417	0.034400	0.034800	0.035200	0.034231
64	0.066667	0.067500	0.068333	0.069167	0.070000	0.070833	0.066154	0.066923	0.067692	0.068462

	Salario (VSM)									
Edad (años)	9.0	9.1	9.2	9.3	9.4	9.5	9.6	9.7	9.8	9.9
Hasta 35	0.006207	0.006190	0.006174	0.006200	0.006184	0.006209	0.006194	0.006178	0.006203	0.006188
36	0.006250	0.006233	0.006216	0.006242	0.006225	0.006250	0.006234	0.006218	0.006242	0.006226
37	0.006294	0.006276	0.006259	0.006284	0.006267	0.006291	0.006275	0.006258	0.006282	0.006266
38	0.006338	0.006319	0.006345	0.006327	0.006309	0.006333	0.006316	0.006340	0.006323	0.006306
39	0.006383	0.006364	0.006389	0.006370	0.006395	0.006376	0.006358	0.006382	0.006364	0.006387
40	0.006429	0.006454	0.006434	0.006458	0.006438	0.006419	0.006443	0.006424	0.006447	0.006429
41	0.006522	0.006500	0.006525	0.006503	0.006483	0.006507	0.006486	0.006510	0.006490	0.006513
42	0.006569	0.006594	0.006571	0.006596	0.006573	0.006597	0.006575	0.006599	0.006577	0.006556
43	0.006667	0.006642	0.006667	0.006643	0.006667	0.006643	0.006667	0.006644	0.006667	0.006644
44	0.006767	0.006741	0.006765	0.006739	0.006763	0.006738	0.006761	0.006736	0.006759	0.006735
45	0.006870	0.006894	0.006866	0.006889	0.006861	0.006884	0.006857	0.006879	0.006853	0.006875
46	0.006977	0.007000	0.006970	0.006992	0.007015	0.006985	0.007007	0.006978	0.007000	0.006972
47	0.007143	0.007109	0.007132	0.007154	0.007121	0.007143	0.007111	0.007132	0.007153	0.007122
48	0.007317	0.007280	0.007302	0.007323	0.007287	0.007308	0.007273	0.007293	0.007313	0.007279
49	0.007500	0.007459	0.007480	0.007500	0.007460	0.007480	0.007500	0.007462	0.007481	0.007500
50	0.007692	0.007712	0.007731	0.007686	0.007705	0.007724	0.007680	0.007698	0.007717	0.007674
51	0.007965	0.007982	0.007931	0.007949	0.007966	0.007983	0.007934	0.007951	0.007967	0.007920
52	0.008257	0.008273	0.008288	0.008230	0.008246	0.008261	0.008276	0.008220	0.008235	0.008250
53	0.008571	0.008585	0.008598	0.008611	0.008624	0.008636	0.008571	0.008584	0.008596	0.008609
54	0.009000	0.009010	0.009020	0.009029	0.009038	0.009048	0.009057	0.009065	0.008991	0.009000
55	0.009574	0.009579	0.009583	0.009588	0.009592	0.009596	0.009600	0.009510	0.009515	0.009519
56	0.010227	0.010225	0.010222	0.010220	0.010217	0.010215	0.010213	0.010211	0.010208	0.010206
57	0.010976	0.011098	0.011084	0.011071	0.011059	0.011047	0.011034	0.011023	0.011011	0.011000
58	0.012162	0.012133	0.012105	0.012078	0.012051	0.012025	0.012152	0.012125	0.012099	0.012073
59	0.013636	0.013582	0.013529	0.013478	0.013623	0.013571	0.013521	0.013472	0.013611	0.013562
60	0.015517	0.015690	0.015593	0.015500	0.015667	0.015574	0.015484	0.015645	0.015556	0.015469
61	0.018750	0.018571	0.018776	0.018600	0.018800	0.018627	0.018824	0.018654	0.018491	0.018679
62	0.023684	0.023947	0.024211	0.023846	0.024103	0.023750	0.024000	0.023659	0.023902	0.024146
63	0.034615	0.035000	0.034074	0.034444	0.034815	0.035185	0.034286	0.034643	0.035000	0.034138
64	0.069231	0.070000	0.065714	0.066429	0.067143	0.067857	0.068571	0.069286	0.065333	0.066000

	Salario (VSM)									
Edad (años)	10.0	10.1	10.2	10.3	10.4	10.5	10.6	10.7	10.8	10.9
Hasta 35	0.006173	0.006474	0.006497	0.006478	0.006500	0.006481	0.006503	0.006485	0.006506	0.006488
36	0.006211	0.006516	0.006538	0.006519	0.006541	0.006522	0.006543	0.006524	0.006506	0.006527
37	0.006289	0.006558	0.006581	0.006561	0.006582	0.006563	0.006584	0.006564	0.006545	0.006566
38	0.006329	0.006601	0.006623	0.006603	0.006624	0.006604	0.006625	0.006605	0.006626	0.006606
39	0.006369	0.006645	0.006667	0.006645	0.006667	0.006646	0.006667	0.006646	0.006667	0.006646
40	0.006452	0.006733	0.006711	0.006732	0.006710	0.006731	0.006709	0.006730	0.006708	0.006728
41	0.006494	0.006779	0.006800	0.006776	0.006797	0.006774	0.006795	0.006772	0.006792	0.006770
42	0.006579	0.006871	0.006846	0.006867	0.006842	0.006863	0.006839	0.006859	0.006835	0.006855
43	0.006667	0.006918	0.006939	0.006959	0.006933	0.006954	0.006928	0.006948	0.006923	0.006943
44	0.006757	0.007014	0.007034	0.007055	0.007027	0.007047	0.007020	0.007039	0.007013	0.007032
45	0.006849	0.007163	0.007133	0.007153	0.007123	0.007143	0.007114	0.007133	0.007152	0.007124
46	0.006993	0.007266	0.007286	0.007254	0.007273	0.007241	0.007260	0.007279	0.007248	0.007267
47	0.007143	0.007426	0.007391	0.007410	0.007376	0.007394	0.007413	0.007379	0.007397	0.007415
48	0.007299	0.007537	0.007556	0.007574	0.007536	0.007554	0.007571	0.007535	0.007552	0.007569
49	0.007463	0.007769	0.007727	0.007744	0.007761	0.007721	0.007737	0.007754	0.007714	0.007730
50	0.007692	0.007953	0.007969	0.007984	0.007939	0.007955	0.007970	0.007926	0.007941	0.007956
51	0.007937	0.008211	0.008226	0.008175	0.008189	0.008203	0.008217	0.008231	0.008182	0.008195
52	0.008264	0.008487	0.008500	0.008512	0.008525	0.008468	0.008480	0.008492	0.008504	0.008516
53	0.008621	0.008860	0.008870	0.008879	0.008814	0.008824	0.008833	0.008843	0.008852	0.008862
54	0.009009	0.009266	0.009273	0.009279	0.009286	0.009292	0.009298	0.009304	0.009231	0.009237
55	0.009524	0.009806	0.009808	0.009810	0.009811	0.009813	0.009815	0.009817	0.009818	0.009820
56	0.010204	0.010412	0.010408	0.010404	0.010400	0.010396	0.010392	0.010388	0.010385	0.010381
57	0.010989	0.011222	0.011209	0.011196	0.011304	0.011290	0.011277	0.011263	0.011250	0.011237
58	0.012048	0.012317	0.012289	0.012262	0.012381	0.012353	0.012326	0.012299	0.012273	0.012247
59	0.013514	0.013836	0.013784	0.013733	0.013684	0.013816	0.013766	0.013718	0.013671	0.013797
60	0.015625	0.015781	0.015692	0.015846	0.015758	0.015909	0.015821	0.015735	0.015882	0.015797
61	0.018519	0.019057	0.018889	0.019074	0.018909	0.018750	0.018929	0.018772	0.018947	0.018793
62	0.023810	0.024048	0.024286	0.023953	0.024186	0.023864	0.024091	0.024318	0.024000	0.024222
63	0.034483	0.034828	0.035172	0.034333	0.034667	0.035000	0.034194	0.034516	0.034839	0.035161
64	0.066667	0.067333	0.068000	0.068667	0.069333	0.065625	0.066250	0.066875	0.067500	0.068125

	Salario (VSM)									
Edad (años)	11.0	11.1	11.2	11.3	11.4	11.5	11.6	11.7	11.8	11.9
Hasta 35	0.006471	0.006491	0.006474	0.006494	0.006477	0.006497	0.006480	0.006500	0.006484	0.006467
36	0.006509	0.006529	0.006512	0.006532	0.006514	0.006534	0.006517	0.006536	0.006519	0.006503
37	0.006548	0.006568	0.006550	0.006570	0.006552	0.006571	0.006554	0.006573	0.006556	0.006575
38	0.006627	0.006607	0.006588	0.006608	0.006590	0.006609	0.006591	0.006610	0.006592	0.006611
39	0.006667	0.006647	0.006667	0.006647	0.006667	0.006647	0.006667	0.006648	0.006667	0.006648
40	0.006707	0.006727	0.006707	0.006726	0.006706	0.006725	0.006705	0.006724	0.006705	0.006723
41	0.006790	0.006768	0.006788	0.006766	0.006786	0.006765	0.006784	0.006763	0.006782	0.006761
42	0.006832	0.006852	0.006871	0.006848	0.006867	0.006845	0.006864	0.006842	0.006860	0.006839
43	0.006918	0.006938	0.006914	0.006933	0.006951	0.006928	0.006946	0.006923	0.006941	0.006919
44	0.007006	0.007025	0.007044	0.007019	0.007037	0.007012	0.007030	0.007006	0.007024	0.007041
45	0.007143	0.007115	0.007134	0.007152	0.007125	0.007143	0.007117	0.007134	0.007108	0.007126
46	0.007237	0.007255	0.007273	0.007244	0.007261	0.007233	0.007250	0.007267	0.007239	0.007256
47	0.007383	0.007400	0.007368	0.007386	0.007403	0.007372	0.007389	0.007405	0.007375	0.007391
48	0.007534	0.007551	0.007568	0.007533	0.007550	0.007566	0.007532	0.007548	0.007564	0.007532
49	0.007746	0.007708	0.007724	0.007740	0.007755	0.007718	0.007733	0.007748	0.007712	0.007727
50	0.007971	0.007929	0.007943	0.007958	0.007972	0.007931	0.007945	0.007959	0.007919	0.007933
51	0.008209	0.008222	0.008175	0.008188	0.008201	0.008214	0.008169	0.008182	0.008194	0.008207
52	0.008462	0.008473	0.008485	0.008496	0.008507	0.008519	0.008467	0.008478	0.008489	0.008500
53	0.008871	0.008810	0.008819	0.008828	0.008837	0.008846	0.008855	0.008864	0.008806	0.008815
54	0.009244	0.009250	0.009256	0.009262	0.009268	0.009274	0.009280	0.009286	0.009291	0.009225
55	0.009821	0.009823	0.009739	0.009741	0.009744	0.009746	0.009748	0.009750	0.009752	0.009754
56	0.010377	0.010472	0.010467	0.010463	0.010459	0.010455	0.010450	0.010446	0.010442	0.010439
57	0.011224	0.011212	0.011200	0.011188	0.011287	0.011275	0.011262	0.011250	0.011238	0.011226
58	0.012360	0.012333	0.012308	0.012283	0.012258	0.012234	0.012340	0.012316	0.012292	0.012268
59	0.013750	0.013704	0.013659	0.013780	0.013735	0.013690	0.013810	0.013765	0.013721	0.013678
60	0.015714	0.015857	0.015775	0.015694	0.015833	0.015753	0.015676	0.015811	0.015733	0.015658
61	0.018966	0.018814	0.018983	0.018833	0.019000	0.018852	0.018710	0.018871	0.018730	0.018889
62	0.023913	0.024130	0.023830	0.024043	0.024255	0.023958	0.024167	0.023878	0.024082	0.023800
63	0.034375	0.034688	0.035000	0.034242	0.034545	0.034848	0.034118	0.034412	0.034706	0.034000
64	0.068750	0.065294	0.065882	0.066471	0.067059	0.067647	0.068235	0.065000	0.065556	0.066111

	Salario (VSM)									
Edad (años)	12.0	12.1	12.2	12.3	12.4	12.5	12.6	12.7	12.8	12.9
Hasta 35	0.006486	0.006471	0.006489	0.006474	0.006492	0.006477	0.006495	0.006480	0.006465	0.006482
36	0.006522	0.006505	0.006524	0.006508	0.006526	0.006510	0.006528	0.006513	0.006497	0.006515
37	0.006557	0.006541	0.006559	0.006543	0.006561	0.006545	0.006563	0.006546	0.006564	0.006548
38	0.006593	0.006612	0.006595	0.006613	0.006596	0.006614	0.006597	0.006615	0.006598	0.006615
39	0.006667	0.006648	0.006667	0.006649	0.006667	0.006649	0.006667	0.006649	0.006667	0.006649
40	0.006704	0.006722	0.006703	0.006721	0.006703	0.006720	0.006702	0.006720	0.006702	0.006719
41	0.006780	0.006760	0.006778	0.006758	0.006776	0.006757	0.006774	0.006755	0.006772	0.006754
42	0.006857	0.006836	0.006854	0.006833	0.006851	0.006831	0.006848	0.006828	0.006845	0.006862
43	0.006936	0.006914	0.006932	0.006910	0.006927	0.006944	0.006923	0.006940	0.006919	0.006935
44	0.007018	0.007035	0.007011	0.007029	0.007006	0.007022	0.007039	0.007017	0.007033	0.007011
45	0.007143	0.007118	0.007135	0.007110	0.007126	0.007143	0.007119	0.007135	0.007111	0.007127
46	0.007229	0.007246	0.007262	0.007235	0.007251	0.007225	0.007241	0.007257	0.007232	0.007247
47	0.007407	0.007378	0.007394	0.007365	0.007381	0.007396	0.007368	0.007384	0.007399	0.007371
48	0.007547	0.007563	0.007531	0.007546	0.007561	0.007530	0.007545	0.007560	0.007529	0.007544
49	0.007742	0.007707	0.007722	0.007736	0.007702	0.007716	0.007730	0.007744	0.007711	0.007725
50	0.007947	0.007961	0.007922	0.007935	0.007949	0.007962	0.007925	0.007938	0.007950	0.007914
51	0.008163	0.008176	0.008188	0.008200	0.008212	0.008170	0.008182	0.008194	0.008205	0.008165
52	0.008511	0.008462	0.008472	0.008483	0.008493	0.008503	0.008456	0.008467	0.008477	0.008487
53	0.008824	0.008832	0.008841	0.008849	0.008857	0.008803	0.008811	0.008819	0.008828	0.008836
54	0.009231	0.009237	0.009242	0.009248	0.009254	0.009259	0.009265	0.009270	0.009275	0.009281
55	0.009756	0.009758	0.009760	0.009762	0.009764	0.009766	0.009767	0.009769	0.009771	0.009773
56	0.010435	0.010431	0.010427	0.010424	0.010420	0.010417	0.010413	0.010410	0.010407	0.010403
57	0.011215	0.011204	0.011193	0.011182	0.011273	0.011261	0.011250	0.011239	0.011228	0.011217
58	0.012245	0.012347	0.012323	0.012300	0.012277	0.012255	0.012233	0.012330	0.012308	0.012286
59	0.013793	0.013750	0.013708	0.013667	0.013778	0.013736	0.013696	0.013656	0.013763	0.013723
60	0.015789	0.015714	0.015844	0.015769	0.015696	0.015823	0.015750	0.015679	0.015802	0.015732
61	0.018750	0.018906	0.018769	0.018923	0.018788	0.018939	0.018806	0.018676	0.018824	0.018696
62	0.024000	0.024200	0.023922	0.024118	0.023846	0.024038	0.023774	0.023962	0.024151	0.023889
63	0.034286	0.034571	0.034857	0.034167	0.034444	0.034722	0.034054	0.034324	0.034595	0.033947
64	0.066667	0.067222	0.067778	0.064737	0.065263	0.065789	0.066316	0.066842	0.067368	0.067895

	Salario (VSM)									
Edad (años)	13.0	13.1	13.2	13.3	13.4	13.5	13.6	13.7	13.8	13.9
Hasta 35	0.006468	0.006485	0.006471	0.006488	0.006473	0.006490	0.006476	0.006462	0.006479	0.006465
36	0.006500	0.006517	0.006502	0.006520	0.006505	0.006522	0.006507	0.006524	0.006509	0.006495
37	0.006566	0.006550	0.006567	0.006552	0.006537	0.006553	0.006538	0.006555	0.006540	0.006557
38	0.006599	0.006583	0.006600	0.006584	0.006601	0.006585	0.006602	0.006587	0.006603	0.006588
39	0.006667	0.006650	0.006633	0.006650	0.006634	0.006650	0.006634	0.006650	0.006635	0.006651
40	0.006701	0.006718	0.006701	0.006717	0.006700	0.006716	0.006700	0.006716	0.006699	0.006715
41	0.006771	0.006788	0.006769	0.006786	0.006768	0.006784	0.006766	0.006782	0.006765	0.006780
42	0.006842	0.006859	0.006839	0.006856	0.006837	0.006853	0.006834	0.006850	0.006832	0.006847
43	0.006915	0.006931	0.006911	0.006927	0.006907	0.006923	0.006939	0.006919	0.006935	0.006915
44	0.007027	0.007005	0.007021	0.007000	0.007016	0.007031	0.007010	0.007026	0.007005	0.007020
45	0.007143	0.007120	0.007135	0.007112	0.007128	0.007105	0.007120	0.007135	0.007113	0.007128
46	0.007263	0.007238	0.007253	0.007228	0.007243	0.007258	0.007234	0.007249	0.007225	0.007240
47	0.007386	0.007401	0.007374	0.007389	0.007363	0.007377	0.007391	0.007366	0.007380	0.007394
48	0.007558	0.007529	0.007543	0.007557	0.007528	0.007542	0.007556	0.007527	0.007541	0.007554
49	0.007738	0.007706	0.007719	0.007733	0.007701	0.007714	0.007727	0.007740	0.007709	0.007722
50	0.007927	0.007939	0.007952	0.007917	0.007929	0.007941	0.007953	0.007919	0.007931	0.007943
51	0.008176	0.008188	0.008199	0.008160	0.008171	0.008182	0.008193	0.008204	0.008166	0.008176
52	0.008497	0.008452	0.008462	0.008471	0.008481	0.008491	0.008447	0.008457	0.008466	0.008476
53	0.008844	0.008851	0.008800	0.008808	0.008816	0.008824	0.008831	0.008839	0.008846	0.008797
54	0.009220	0.009225	0.009231	0.009236	0.009241	0.009247	0.009252	0.009257	0.009262	0.009267
55	0.009774	0.009776	0.009778	0.009779	0.009781	0.009783	0.009784	0.009786	0.009787	0.009789
56	0.010400	0.010397	0.010394	0.010391	0.010388	0.010385	0.010382	0.010379	0.010376	0.010373
57	0.011207	0.011197	0.011186	0.011176	0.011167	0.011250	0.011240	0.011230	0.011220	0.011210
58	0.012264	0.012243	0.012222	0.012315	0.012294	0.012273	0.012252	0.012232	0.012212	0.012301
59	0.013684	0.013646	0.013750	0.013711	0.013673	0.013636	0.013737	0.013700	0.013663	0.013627
60	0.015663	0.015783	0.015714	0.015647	0.015765	0.015698	0.015632	0.015747	0.015682	0.015795
61	0.018841	0.018714	0.018857	0.018732	0.018873	0.018750	0.018889	0.018767	0.018649	0.018784
62	0.024074	0.023818	0.024000	0.023750	0.023929	0.024107	0.023860	0.024035	0.023793	0.023966
63	0.034211	0.034474	0.034737	0.034103	0.034359	0.034615	0.034000	0.034250	0.034500	0.033902
64	0.065000	0.065500	0.066000	0.066500	0.067000	0.067500	0.064762	0.065238	0.065714	0.066190

	Salario (VSM)									
Edad (años)	14.0	14.1	14.2	14.3	14.4	14.5	14.6	14.7	14.8	14.9
Hasta 35	0.006481	0.006468	0.006484	0.006471	0.006486	0.006473	0.006460	0.006476	0.006463	0.006478
36	0.006512	0.006498	0.006514	0.006500	0.006516	0.006502	0.006518	0.006504	0.006520	0.006507
37	0.006542	0.006558	0.006544	0.006560	0.006545	0.006561	0.006547	0.006533	0.006549	0.006535
38	0.006604	0.006589	0.006605	0.006590	0.006606	0.006591	0.006606	0.006592	0.006607	0.006593
39	0.006635	0.006651	0.006636	0.006651	0.006636	0.006651	0.006636	0.006652	0.006637	0.006652
40	0.006699	0.006714	0.006698	0.006714	0.006698	0.006713	0.006697	0.006712	0.006697	0.006712
41	0.006763	0.006779	0.006762	0.006777	0.006761	0.006776	0.006759	0.006774	0.006758	0.006773
42	0.006829	0.006845	0.006827	0.006842	0.006825	0.006840	0.006822	0.006837	0.006852	0.006835
43	0.006931	0.006912	0.006927	0.006908	0.006923	0.006905	0.006919	0.006934	0.006916	0.006930
44	0.007000	0.007015	0.007030	0.007010	0.007024	0.007005	0.007019	0.007000	0.007014	0.006995
45	0.007107	0.007121	0.007136	0.007114	0.007129	0.007108	0.007122	0.007101	0.007115	0.007129
46	0.007254	0.007231	0.007245	0.007222	0.007236	0.007250	0.007228	0.007241	0.007220	0.007233
47	0.007368	0.007382	0.007358	0.007371	0.007385	0.007360	0.007374	0.007387	0.007363	0.007376
48	0.007527	0.007540	0.007553	0.007526	0.007539	0.007552	0.007526	0.007538	0.007513	0.007525
49	0.007735	0.007705	0.007717	0.007730	0.007701	0.007713	0.007725	0.007696	0.007708	0.007720
50	0.007910	0.007921	0.007933	0.007944	0.007912	0.007923	0.007935	0.007946	0.007914	0.007926
51	0.008187	0.008198	0.008161	0.008171	0.008182	0.008192	0.008156	0.008167	0.008177	0.008187
52	0.008485	0.008494	0.008452	0.008462	0.008471	0.008480	0.008488	0.008448	0.008457	0.008466
53	0.008805	0.008813	0.008820	0.008827	0.008834	0.008841	0.008795	0.008802	0.008810	0.008817
54	0.009272	0.009216	0.009221	0.009226	0.009231	0.009236	0.009241	0.009245	0.009250	0.009255
55	0.009722	0.009724	0.009726	0.009728	0.009730	0.009732	0.009733	0.009735	0.009737	0.009739
56	0.010370	0.010368	0.010365	0.010362	0.010360	0.010357	0.010355	0.010426	0.010423	0.010420
57	0.011200	0.011190	0.011181	0.011172	0.011163	0.011240	0.011231	0.011221	0.011212	0.011203
58	0.012281	0.012261	0.012241	0.012222	0.012308	0.012288	0.012269	0.012250	0.012231	0.012213
59	0.013725	0.013689	0.013654	0.013750	0.013714	0.013679	0.013645	0.013738	0.013704	0.013670
60	0.015730	0.015667	0.015778	0.015714	0.015652	0.015761	0.015699	0.015638	0.015745	0.015684
61	0.018667	0.018800	0.018684	0.018816	0.018701	0.018831	0.018718	0.018846	0.018734	0.018625
62	0.023729	0.023898	0.024068	0.023833	0.024000	0.023770	0.023934	0.023710	0.023871	0.024032
63	0.034146	0.034390	0.034634	0.034048	0.034286	0.034524	0.033953	0.034186	0.034419	0.033864
64	0.066667	0.067143	0.064545	0.065000	0.065455	0.065909	0.066364	0.066818	0.064348	0.064783

	Salario (VSM)									
Edad (años)	15.0	15.1	15.2	15.3	15.4	15.5	15.6	15.7	15.8	15.9
Hasta 35	0.006466	0.006481	0.006468	0.006483	0.006471	0.006458	0.006473	0.006461	0.006475	0.006463
36	0.006494	0.006509	0.006496	0.006511	0.006498	0.006513	0.006500	0.006515	0.006502	0.006516
37	0.006550	0.006537	0.006552	0.006538	0.006553	0.006540	0.006555	0.006542	0.006556	0.006543
38	0.006579	0.006594	0.006580	0.006595	0.006581	0.006596	0.006582	0.006597	0.006583	0.006598
39	0.006637	0.006652	0.006638	0.006652	0.006638	0.006652	0.006638	0.006653	0.006639	0.006653
40	0.006696	0.006711	0.006696	0.006711	0.006696	0.006710	0.006695	0.006709	0.006695	0.006709
41	0.006757	0.006771	0.006756	0.006770	0.006754	0.006769	0.006753	0.006767	0.006752	0.006766
42	0.006849	0.006833	0.006847	0.006830	0.006844	0.006828	0.006842	0.006826	0.006840	0.006824
43	0.006912	0.006927	0.006909	0.006923	0.006906	0.006920	0.006903	0.006916	0.006930	0.006913
44	0.007009	0.007023	0.007005	0.007018	0.007000	0.007014	0.006996	0.007009	0.007022	0.007004
45	0.007109	0.007123	0.007103	0.007116	0.007130	0.007110	0.007123	0.007104	0.007117	0.007098
46	0.007246	0.007225	0.007238	0.007251	0.007230	0.007243	0.007222	0.007235	0.007248	0.007227
47	0.007389	0.007366	0.007379	0.007356	0.007368	0.007381	0.007358	0.007371	0.007383	0.007361
48	0.007538	0.007512	0.007525	0.007537	0.007512	0.007524	0.007536	0.007512	0.007524	0.007536
49	0.007732	0.007704	0.007716	0.007727	0.007700	0.007711	0.007723	0.007696	0.007707	0.007718
50	0.007937	0.007906	0.007917	0.007927	0.007938	0.007908	0.007919	0.007929	0.007940	0.007910
51	0.008152	0.008162	0.008172	0.008182	0.008191	0.008158	0.008168	0.008177	0.008187	0.008154
52	0.008475	0.008483	0.008444	0.008453	0.008462	0.008470	0.008478	0.008441	0.008449	0.008457
53	0.008824	0.008830	0.008837	0.008793	0.008800	0.008807	0.008814	0.008820	0.008827	0.008833
54	0.009259	0.009207	0.009212	0.009217	0.009222	0.009226	0.009231	0.009235	0.009240	0.009244
55	0.009740	0.009742	0.009744	0.009745	0.009747	0.009748	0.009750	0.009752	0.009753	0.009755
56	0.010417	0.010414	0.010411	0.010408	0.010405	0.010403	0.010400	0.010397	0.010395	0.010392
57	0.011194	0.011185	0.011176	0.011168	0.011159	0.011232	0.011223	0.011214	0.011206	0.011197
58	0.012295	0.012276	0.012258	0.012240	0.012222	0.012205	0.012283	0.012266	0.012248	0.012231
59	0.013636	0.013727	0.013694	0.013661	0.013628	0.013717	0.013684	0.013652	0.013621	0.013707
60	0.015625	0.015729	0.015670	0.015612	0.015714	0.015657	0.015758	0.015700	0.015644	0.015743
61	0.018750	0.018642	0.018765	0.018659	0.018780	0.018675	0.018795	0.018690	0.018810	0.018706
62	0.023810	0.023968	0.023750	0.023906	0.023692	0.023846	0.024000	0.023788	0.023939	0.023731
63	0.034091	0.034318	0.034545	0.034000	0.034222	0.034444	0.033913	0.034130	0.034348	0.033830
64	0.065217	0.065652	0.066087	0.066522	0.064167	0.064583	0.065000	0.065417	0.065833	0.066250

	Salario (VSM)									
Edad (años)	16.0	16.1	16.2	16.3	16.4	16.5	16.6	16.7	16.8	16.9
Hasta 35	0.006478	0.006466	0.006480	0.006468	0.006457	0.006471	0.006459	0.006473	0.006462	0.006475
36	0.006504	0.006492	0.006506	0.006494	0.006508	0.006496	0.006510	0.006498	0.006512	0.006500
37	0.006557	0.006545	0.006532	0.006546	0.006534	0.006548	0.006535	0.006549	0.006537	0.006550
38	0.006584	0.006598	0.006585	0.006599	0.006586	0.006600	0.006587	0.006601	0.006588	0.006576
39	0.006639	0.006653	0.006639	0.006626	0.006640	0.006627	0.006640	0.006627	0.006640	0.006627
40	0.006695	0.006708	0.006694	0.006708	0.006694	0.006707	0.006694	0.006707	0.006693	0.006706
41	0.006751	0.006765	0.006750	0.006763	0.006749	0.006762	0.006748	0.006761	0.006747	0.006760
42	0.006838	0.006822	0.006835	0.006820	0.006833	0.006818	0.006831	0.006844	0.006829	0.006842
43	0.006926	0.006910	0.006923	0.006907	0.006920	0.006904	0.006917	0.006901	0.006914	0.006926
44	0.007018	0.007000	0.007013	0.006996	0.007009	0.006992	0.007004	0.007017	0.007000	0.007012
45	0.007111	0.007124	0.007105	0.007118	0.007100	0.007112	0.007124	0.007106	0.007119	0.007101
46	0.007240	0.007220	0.007232	0.007244	0.007225	0.007237	0.007217	0.007229	0.007241	0.007222
47	0.007373	0.007385	0.007364	0.007376	0.007354	0.007366	0.007378	0.007357	0.007368	0.007380
48	0.007512	0.007523	0.007535	0.007512	0.007523	0.007534	0.007511	0.007523	0.007534	0.007511
49	0.007692	0.007703	0.007714	0.007725	0.007700	0.007710	0.007721	0.007696	0.007706	0.007717
50	0.007921	0.007931	0.007902	0.007913	0.007923	0.007933	0.007905	0.007915	0.007925	0.007934
51	0.008163	0.008173	0.008182	0.008150	0.008159	0.008168	0.008177	0.008186	0.008155	0.008164
52	0.008466	0.008474	0.008482	0.008446	0.008454	0.008462	0.008469	0.008477	0.008442	0.008450
53	0.008791	0.008798	0.008804	0.008811	0.008817	0.008824	0.008830	0.008789	0.008796	0.008802
54	0.009249	0.009253	0.009205	0.009209	0.009213	0.009218	0.009222	0.009227	0.009231	0.009235
55	0.009756	0.009758	0.009759	0.009760	0.009762	0.009763	0.009765	0.009766	0.009711	0.009713
56	0.010390	0.010387	0.010385	0.010382	0.010380	0.010377	0.010375	0.010373	0.010370	0.010368
57	0.011189	0.011181	0.011172	0.011164	0.011156	0.011149	0.011216	0.011208	0.011200	0.011192
58	0.012214	0.012197	0.012273	0.012256	0.012239	0.012222	0.012206	0.012279	0.012263	0.012246
59	0.013675	0.013644	0.013613	0.013697	0.013667	0.013636	0.013607	0.013689	0.013659	0.013629
60	0.015686	0.015631	0.015728	0.015673	0.015619	0.015714	0.015660	0.015607	0.015701	0.015648
61	0.018824	0.018721	0.018621	0.018736	0.018636	0.018750	0.018652	0.018764	0.018667	0.018778
62	0.023881	0.023676	0.023824	0.023971	0.023768	0.023913	0.023714	0.023857	0.023662	0.023803
63	0.034043	0.034255	0.033750	0.033958	0.034167	0.034375	0.033878	0.034082	0.034286	0.033800
64	0.064000	0.064400	0.064800	0.065200	0.065600	0.066000	0.063846	0.064231	0.064615	0.065000

	Salario (VSM)									
Edad (años)	17.0	17.1	17.2	17.3	17.4	17.5	17.6	17.7	17.8	17.9
Hasta 35	0.006464	0.006477	0.006466	0.006455	0.006468	0.006458	0.006471	0.006460	0.006473	0.006462
36	0.006513	0.006502	0.006491	0.006504	0.006493	0.006506	0.006494	0.006507	0.006496	0.006509
37	0.006538	0.006552	0.006540	0.006553	0.006541	0.006530	0.006543	0.006531	0.006544	0.006533
38	0.006589	0.006577	0.006590	0.006578	0.006591	0.006579	0.006592	0.006580	0.006593	0.006581
39	0.006641	0.006628	0.006641	0.006628	0.006641	0.006629	0.006642	0.006629	0.006642	0.006630
40	0.006693	0.006706	0.006693	0.006705	0.006692	0.006705	0.006692	0.006705	0.006692	0.006704
41	0.006746	0.006759	0.006745	0.006758	0.006770	0.006757	0.006769	0.006756	0.006768	0.006755
42	0.006827	0.006840	0.006825	0.006838	0.006824	0.006836	0.006822	0.006834	0.006820	0.006832
43	0.006911	0.006923	0.006908	0.006920	0.006905	0.006917	0.006902	0.006914	0.006899	0.006911
44	0.006996	0.007008	0.006992	0.007004	0.007016	0.007000	0.007012	0.006996	0.007008	0.006992
45	0.007113	0.007095	0.007107	0.007119	0.007102	0.007114	0.007097	0.007108	0.007120	0.007103
46	0.007234	0.007215	0.007227	0.007238	0.007220	0.007231	0.007243	0.007224	0.007236	0.007218
47	0.007359	0.007371	0.007350	0.007362	0.007373	0.007353	0.007364	0.007375	0.007355	0.007366
48	0.007522	0.007533	0.007511	0.007522	0.007532	0.007511	0.007521	0.007532	0.007511	0.007521
49	0.007692	0.007703	0.007713	0.007689	0.007699	0.007709	0.007719	0.007696	0.007706	0.007716
50	0.007907	0.007917	0.007926	0.007900	0.007909	0.007919	0.007928	0.007902	0.007911	0.007920
51	0.008173	0.008182	0.008152	0.008160	0.008169	0.008178	0.008148	0.008157	0.008165	0.008174
52	0.008458	0.008465	0.008473	0.008439	0.008447	0.008454	0.008462	0.008469	0.008436	0.008443
53	0.008808	0.008814	0.008821	0.008827	0.008788	0.008794	0.008800	0.008806	0.008812	0.008818
54	0.009239	0.009243	0.009247	0.009202	0.009206	0.009211	0.009215	0.009219	0.009223	0.009227
55	0.009714	0.009716	0.009718	0.009719	0.009721	0.009722	0.009724	0.009725	0.009727	0.009728
56	0.010366	0.010364	0.010361	0.010359	0.010357	0.010355	0.010353	0.010351	0.010349	0.010347
57	0.011184	0.011176	0.011169	0.011161	0.011154	0.011146	0.011210	0.011203	0.011195	0.011188
58	0.012230	0.012214	0.012199	0.012270	0.012254	0.012238	0.012222	0.012207	0.012192	0.012260
59	0.013600	0.013680	0.013651	0.013622	0.013701	0.013672	0.013643	0.013615	0.013692	0.013664
60	0.015596	0.015688	0.015636	0.015727	0.015676	0.015625	0.015714	0.015664	0.015614	0.015702
61	0.018681	0.018791	0.018696	0.018602	0.018710	0.018617	0.018723	0.018632	0.018737	0.018646
62	0.023944	0.023750	0.023889	0.023699	0.023836	0.023649	0.023784	0.023919	0.023733	0.023867
63	0.034000	0.034200	0.033725	0.033922	0.034118	0.034314	0.033846	0.034038	0.034231	0.033774
64	0.065385	0.065769	0.066154	0.064074	0.064444	0.064815	0.065185	0.065556	0.065926	0.063929

	Salario (VSM)									
Edad (años)	18.0	18.1	18.2	18.3	18.4	18.5	18.6	18.7	18.8	18.9
Hasta 35	0.006475	0.006464	0.006454	0.006466	0.006456	0.006469	0.006458	0.006471	0.006460	0.006473
36	0.006498	0.006511	0.006500	0.006489	0.006502	0.006491	0.006503	0.006493	0.006505	0.006495
37	0.006545	0.006534	0.006547	0.006536	0.006548	0.006537	0.006549	0.006538	0.006528	0.006540
38	0.006593	0.006582	0.006594	0.006583	0.006595	0.006584	0.006572	0.006585	0.006573	0.006585
39	0.006642	0.006630	0.006642	0.006630	0.006643	0.006631	0.006643	0.006631	0.006643	0.006632
40	0.006691	0.006704	0.006691	0.006703	0.006691	0.006703	0.006691	0.006703	0.006690	0.006702
41	0.006767	0.006754	0.006766	0.006753	0.006765	0.006752	0.006764	0.006751	0.006763	0.006750
42	0.006818	0.006830	0.006816	0.006828	0.006840	0.006827	0.006838	0.006825	0.006836	0.006823
43	0.006923	0.006908	0.006920	0.006906	0.006917	0.006903	0.006914	0.006900	0.006912	0.006898
44	0.007004	0.007016	0.007000	0.007011	0.006996	0.007008	0.006992	0.007004	0.006989	0.007000
45	0.007115	0.007098	0.007109	0.007093	0.007104	0.007115	0.007099	0.007110	0.007094	0.007105
46	0.007229	0.007240	0.007222	0.007233	0.007216	0.007227	0.007237	0.007220	0.007231	0.007214
47	0.007377	0.007358	0.007368	0.007349	0.007360	0.007371	0.007352	0.007362	0.007373	0.007354
48	0.007531	0.007510	0.007521	0.007531	0.007510	0.007520	0.007530	0.007510	0.007520	0.007530
49	0.007692	0.007702	0.007712	0.007689	0.007699	0.007708	0.007686	0.007695	0.007705	0.007714
50	0.007930	0.007904	0.007913	0.007922	0.007897	0.007906	0.007915	0.007924	0.007899	0.007908
51	0.008145	0.008153	0.008161	0.008170	0.008178	0.008150	0.008158	0.008166	0.008174	0.008147
52	0.008451	0.008458	0.008465	0.008472	0.008440	0.008447	0.008455	0.008462	0.008468	0.008438
53	0.008780	0.008786	0.008792	0.008798	0.008804	0.008810	0.008815	0.008779	0.008785	0.008791
54	0.009231	0.009235	0.009239	0.009242	0.009200	0.009204	0.009208	0.009212	0.009216	0.009220
55	0.009730	0.009731	0.009733	0.009734	0.009735	0.009737	0.009738	0.009740	0.009741	0.009742
56	0.010345	0.010343	0.010341	0.010339	0.010395	0.010393	0.010391	0.010389	0.010387	0.010385
57	0.011180	0.011173	0.011166	0.011159	0.011152	0.011145	0.011205	0.011198	0.011190	0.011183
58	0.012245	0.012230	0.012215	0.012200	0.012185	0.012252	0.012237	0.012222	0.012208	0.012194
59	0.013636	0.013609	0.013684	0.013657	0.013630	0.013603	0.013676	0.013650	0.013623	0.013597
60	0.015652	0.015603	0.015690	0.015641	0.015593	0.015678	0.015630	0.015583	0.015667	0.015620
61	0.018750	0.018660	0.018763	0.018673	0.018586	0.018687	0.018600	0.018700	0.018614	0.018713
62	0.023684	0.023816	0.023636	0.023766	0.023896	0.023718	0.023846	0.023671	0.023797	0.023625
63	0.033962	0.034151	0.033704	0.033889	0.034074	0.034259	0.033818	0.034000	0.034182	0.033750
64	0.064286	0.064643	0.065000	0.065357	0.065714	0.063793	0.064138	0.064483	0.064828	0.065172

	Salario (VSM)									
Edad (años)	19.0	19.1	19.2	19.3	19.4	19.5	19.6	19.7	19.8	19.9
Hasta 35	0.006463	0.006453	0.006465	0.006455	0.006467	0.006457	0.006469	0.006459	0.006471	0.006461
36	0.006507	0.006497	0.006486	0.006498	0.006488	0.006500	0.006490	0.006502	0.006492	0.006503
37	0.006529	0.006541	0.006531	0.006542	0.006532	0.006544	0.006533	0.006545	0.006535	0.006546
38	0.006574	0.006586	0.006575	0.006587	0.006576	0.006588	0.006577	0.006589	0.006578	0.006589
39	0.006643	0.006632	0.006644	0.006632	0.006644	0.006633	0.006622	0.006633	0.006622	0.006633
40	0.006690	0.006702	0.006690	0.006701	0.006690	0.006701	0.006689	0.006701	0.006689	0.006678
41	0.006762	0.006749	0.006761	0.006748	0.006760	0.006747	0.006759	0.006747	0.006758	0.006746
42	0.006835	0.006821	0.006833	0.006820	0.006831	0.006818	0.006829	0.006817	0.006828	0.006815
43	0.006909	0.006920	0.006906	0.006918	0.006904	0.006915	0.006901	0.006912	0.006899	0.006910
44	0.007011	0.006996	0.007007	0.006993	0.007004	0.006989	0.007000	0.007011	0.006996	0.007007
45	0.007116	0.007100	0.007111	0.007096	0.007106	0.007117	0.007101	0.007112	0.007097	0.007107
46	0.007224	0.007235	0.007218	0.007228	0.007212	0.007222	0.007232	0.007216	0.007226	0.007210
47	0.007364	0.007375	0.007356	0.007366	0.007348	0.007358	0.007368	0.007351	0.007361	0.007370
48	0.007510	0.007520	0.007529	0.007510	0.007519	0.007529	0.007510	0.007519	0.007529	0.007509
49	0.007692	0.007702	0.007711	0.007689	0.007698	0.007708	0.007686	0.007695	0.007704	0.007713
50	0.007917	0.007925	0.007901	0.007910	0.007918	0.007895	0.007903	0.007912	0.007920	0.007897
51	0.008155	0.008162	0.008170	0.008143	0.008151	0.008159	0.008167	0.008140	0.008148	0.008156
52	0.008444	0.008451	0.008458	0.008465	0.008435	0.008442	0.008448	0.008455	0.008462	0.008432
53	0.008796	0.008802	0.008807	0.008813	0.008778	0.008784	0.008789	0.008795	0.008800	0.008805
54	0.009223	0.009227	0.009231	0.009234	0.009194	0.009198	0.009202	0.009206	0.009209	0.009213
55	0.009744	0.009745	0.009746	0.009747	0.009749	0.009750	0.009703	0.009704	0.009706	0.009707
56	0.010383	0.010380	0.010378	0.010376	0.010374	0.010372	0.010370	0.010368	0.010366	0.010365
57	0.011176	0.011170	0.011163	0.011156	0.011149	0.011143	0.011136	0.011193	0.011186	0.011180
58	0.012258	0.012244	0.012229	0.012215	0.012201	0.012188	0.012250	0.012236	0.012222	0.012209
59	0.013669	0.013643	0.013617	0.013592	0.013662	0.013636	0.013611	0.013586	0.013655	0.013630
60	0.015702	0.015656	0.015610	0.015691	0.015645	0.015600	0.015680	0.015635	0.015591	0.015669
61	0.018627	0.018725	0.018641	0.018738	0.018654	0.018571	0.018667	0.018585	0.018679	0.018598
62	0.023750	0.023875	0.023704	0.023827	0.023659	0.023780	0.023614	0.023735	0.023855	0.023690
63	0.033929	0.034107	0.033684	0.033860	0.034035	0.034211	0.033793	0.033966	0.034138	0.033729
64	0.065517	0.063667	0.064000	0.064333	0.064667	0.065000	0.065333	0.063548	0.063871	0.064194

	Salario (VSM)									
Edad (años)	20.0	20.1	20.2	20.3	20.4	20.5	20.6	20.7	20.8	20.9
Hasta 35	0.006452	0.006463	0.006454	0.006465	0.006456	0.006467	0.006458	0.006469	0.006460	0.006451
36	0.006494	0.006505	0.006495	0.006486	0.006497	0.006487	0.006498	0.006489	0.006500	0.006491
37	0.006536	0.006526	0.006537	0.006527	0.006538	0.006529	0.006540	0.006530	0.006541	0.006531
38	0.006579	0.006590	0.006580	0.006591	0.006581	0.006571	0.006581	0.006571	0.006582	0.006572
39	0.006623	0.006634	0.006623	0.006634	0.006623	0.006634	0.006624	0.006635	0.006624	0.006635
40	0.006689	0.006678	0.006689	0.006678	0.006689	0.006678	0.006688	0.006677	0.006688	0.006677
41	0.006757	0.006745	0.006756	0.006744	0.006755	0.006743	0.006754	0.006743	0.006753	0.006742
42	0.006826	0.006814	0.006824	0.006835	0.006823	0.006833	0.006821	0.006832	0.006820	0.006830
43	0.006897	0.006907	0.006894	0.006905	0.006915	0.006902	0.006913	0.006900	0.006910	0.006898
44	0.006993	0.007003	0.006990	0.007000	0.006986	0.006997	0.007007	0.006993	0.007003	0.006990
45	0.007092	0.007102	0.007113	0.007098	0.007108	0.007093	0.007103	0.007113	0.007099	0.007109
46	0.007220	0.007230	0.007214	0.007224	0.007234	0.007218	0.007228	0.007213	0.007222	0.007232
47	0.007353	0.007363	0.007372	0.007355	0.007365	0.007348	0.007357	0.007367	0.007350	0.007359
48	0.007519	0.007528	0.007509	0.007519	0.007528	0.007509	0.007518	0.007527	0.007509	0.007518
49	0.007692	0.007701	0.007710	0.007689	0.007698	0.007707	0.007687	0.007695	0.007704	0.007684
50	0.007905	0.007913	0.007922	0.007899	0.007907	0.007915	0.007923	0.007901	0.007909	0.007917
51	0.008163	0.008171	0.008145	0.008153	0.008160	0.008167	0.008142	0.008150	0.008157	0.008164
52	0.008439	0.008445	0.008452	0.008458	0.008430	0.008436	0.008443	0.008449	0.008455	0.008462
53	0.008811	0.008777	0.008783	0.008788	0.008793	0.008798	0.008803	0.008809	0.008776	0.008782
54	0.009217	0.009220	0.009224	0.009227	0.009231	0.009193	0.009196	0.009200	0.009204	0.009207
55	0.009709	0.009710	0.009712	0.009713	0.009714	0.009716	0.009717	0.009718	0.009720	0.009721
56	0.010363	0.010361	0.010359	0.010357	0.010355	0.010354	0.010352	0.010350	0.010348	0.010347
57	0.011173	0.011167	0.011160	0.011154	0.011148	0.011141	0.011135	0.011189	0.011183	0.011176
58	0.012195	0.012182	0.012242	0.012229	0.012216	0.012202	0.012189	0.012176	0.012235	0.012222
59	0.013605	0.013673	0.013649	0.013624	0.013600	0.013667	0.013642	0.013618	0.013595	0.013660
60	0.015625	0.015581	0.015659	0.015615	0.015573	0.015649	0.015606	0.015564	0.015639	0.015597
61	0.018692	0.018611	0.018704	0.018624	0.018716	0.018636	0.018727	0.018649	0.018571	0.018661
62	0.023810	0.023647	0.023765	0.023605	0.023721	0.023837	0.023678	0.023793	0.023636	0.023750
63	0.033898	0.034068	0.033667	0.033833	0.034000	0.033607	0.033770	0.033934	0.034098	0.033710
64	0.064516	0.064839	0.065161	0.063438	0.063750	0.064063	0.064375	0.064688	0.065000	0.063333

	Salario (VSM)									
Edad (años)	21.0	21.1	21.2	21.3	21.4	21.5	21.6	21.7	21.8	21.9
Hasta 35	0.006462	0.006453	0.006463	0.006455	0.006465	0.006456	0.006467	0.006458	0.006450	0.006460
36	0.006502	0.006492	0.006503	0.006494	0.006485	0.006495	0.006486	0.006497	0.006488	0.006499
37	0.006542	0.006533	0.006543	0.006534	0.006524	0.006535	0.006526	0.006536	0.006527	0.006537
38	0.006583	0.006573	0.006584	0.006574	0.006585	0.006575	0.006585	0.006576	0.006586	0.006577
39	0.006625	0.006635	0.006625	0.006636	0.006625	0.006636	0.006626	0.006636	0.006626	0.006636
40	0.006688	0.006677	0.006688	0.006677	0.006688	0.006677	0.006687	0.006677	0.006687	0.006677
41	0.006752	0.006741	0.006752	0.006741	0.006751	0.006740	0.006750	0.006760	0.006749	0.006759
42	0.006818	0.006828	0.006817	0.006827	0.006815	0.006825	0.006814	0.006824	0.006813	0.006822
43	0.006908	0.006895	0.006906	0.006893	0.006903	0.006913	0.006901	0.006911	0.006899	0.006909
44	0.007000	0.006987	0.006997	0.007007	0.006993	0.007003	0.006990	0.007000	0.006987	0.006997
45	0.007095	0.007104	0.007090	0.007100	0.007110	0.007096	0.007105	0.007092	0.007101	0.007110
46	0.007216	0.007226	0.007211	0.007220	0.007230	0.007215	0.007224	0.007209	0.007219	0.007228
47	0.007368	0.007352	0.007361	0.007345	0.007354	0.007363	0.007347	0.007356	0.007365	0.007349
48	0.007527	0.007509	0.007518	0.007527	0.007509	0.007517	0.007526	0.007509	0.007517	0.007500
49	0.007692	0.007701	0.007709	0.007690	0.007698	0.007706	0.007687	0.007695	0.007703	0.007684
50	0.007895	0.007903	0.007910	0.007918	0.007897	0.007904	0.007912	0.007920	0.007899	0.007906
51	0.008140	0.008147	0.008154	0.008161	0.008168	0.008144	0.008151	0.008158	0.008165	0.008141
52	0.008434	0.008440	0.008446	0.008452	0.008458	0.008431	0.008438	0.008444	0.008450	0.008456
53	0.008787	0.008792	0.008797	0.008802	0.008807	0.008776	0.008780	0.008785	0.008790	0.008795
54	0.009211	0.009214	0.009217	0.009221	0.009224	0.009227	0.009191	0.009195	0.009198	0.009202
55	0.009722	0.009724	0.009725	0.009726	0.009727	0.009729	0.009730	0.009731	0.009732	0.009733
56	0.010345	0.010343	0.010341	0.010340	0.010338	0.010337	0.010335	0.010333	0.010332	0.010330
57	0.011170	0.011164	0.011158	0.011152	0.011146	0.011140	0.011134	0.011186	0.011179	0.011173
58	0.012209	0.012197	0.012184	0.012241	0.012229	0.012216	0.012203	0.012191	0.012179	0.012235
59	0.013636	0.013613	0.013590	0.013654	0.013631	0.013608	0.013585	0.013648	0.013625	0.013602
60	0.015672	0.015630	0.015588	0.015662	0.015620	0.015580	0.015652	0.015612	0.015571	0.015643
61	0.018584	0.018673	0.018596	0.018684	0.018609	0.018696	0.018621	0.018707	0.018632	0.018559
62	0.023596	0.023708	0.023820	0.023667	0.023778	0.023626	0.023736	0.023587	0.023696	0.023804
63	0.033871	0.034032	0.033651	0.033810	0.033968	0.033594	0.033750	0.033906	0.034063	0.033692
64	0.063636	0.063939	0.064242	0.064545	0.064848	0.065152	0.063529	0.063824	0.064118	0.064412

	Salario (VSM)									
Edad (años)	22.0	22.1	22.2	22.3	22.4	22.5	22.6	22.7	22.8	22.9
Hasta 35	0.006452	0.006462	0.006453	0.006464	0.006455	0.006466	0.006476	0.006486	0.006514	0.006543
36	0.006490	0.006500	0.006491	0.006501	0.006493	0.006484	0.006494	0.006486	0.006514	0.006543
37	0.006528	0.006538	0.006529	0.006540	0.006531	0.006541	0.006532	0.006523	0.006514	0.006543
38	0.006587	0.006577	0.006588	0.006578	0.006569	0.006579	0.006570	0.006561	0.006552	0.006562
39	0.006627	0.006637	0.006627	0.006637	0.006627	0.006637	0.006628	0.006618	0.006609	0.006599
40	0.006687	0.006677	0.006687	0.006677	0.006687	0.006677	0.006686	0.006657	0.006667	0.006657
41	0.006748	0.006758	0.006748	0.006758	0.006747	0.006757	0.006746	0.006736	0.006726	0.006735
42	0.006811	0.006821	0.006831	0.006820	0.006829	0.006818	0.006828	0.006796	0.006806	0.006795
43	0.006897	0.006906	0.006894	0.006904	0.006892	0.006902	0.006911	0.006879	0.006888	0.006877
44	0.006984	0.006994	0.007003	0.006991	0.007000	0.006988	0.006997	0.006963	0.006972	0.006982
45	0.007097	0.007106	0.007093	0.007102	0.007089	0.007098	0.007107	0.007072	0.007081	0.007068
46	0.007213	0.007222	0.007208	0.007217	0.007226	0.007212	0.007220	0.007206	0.007192	0.007201
47	0.007358	0.007367	0.007351	0.007360	0.007344	0.007353	0.007362	0.007323	0.007331	0.007340
48	0.007509	0.007517	0.007500	0.007508	0.007517	0.007500	0.007508	0.007492	0.007475	0.007484
49	0.007692	0.007700	0.007682	0.007690	0.007698	0.007705	0.007687	0.007669	0.007677	0.007659
50	0.007914	0.007893	0.007900	0.007908	0.007915	0.007895	0.007902	0.007882	0.007889	0.007869
51	0.008148	0.008155	0.008162	0.008139	0.008145	0.008152	0.008159	0.008107	0.008114	0.008121
52	0.008429	0.008435	0.008441	0.008447	0.008453	0.008427	0.008433	0.008407	0.008413	0.008419
53	0.008800	0.008805	0.008775	0.008780	0.008784	0.008789	0.008794	0.008764	0.008769	0.008740
54	0.009205	0.009208	0.009212	0.009215	0.009218	0.009221	0.009224	0.009153	0.009157	0.009160
55	0.009735	0.009736	0.009737	0.009738	0.009697	0.009698	0.009700	0.009660	0.009661	0.009662
56	0.010329	0.010376	0.010374	0.010372	0.010370	0.010369	0.010367	0.010318	0.010317	0.010315
57	0.011168	0.011162	0.011156	0.011150	0.011144	0.011139	0.011133	0.011073	0.011122	0.011117
58	0.012222	0.012210	0.012198	0.012186	0.012174	0.012228	0.012216	0.012139	0.012128	0.012116
59	0.013580	0.013642	0.013620	0.013598	0.013576	0.013636	0.013614	0.013512	0.013571	0.013550
60	0.015603	0.015563	0.015634	0.015594	0.015556	0.015625	0.015586	0.015548	0.015510	0.015473
61	0.018644	0.018571	0.018655	0.018583	0.018667	0.018595	0.018678	0.018455	0.018537	0.018468
62	0.023656	0.023763	0.023617	0.023723	0.023579	0.023684	0.023789	0.023402	0.023505	0.023367
63	0.033846	0.034000	0.033636	0.033788	0.033939	0.033582	0.033731	0.033382	0.033529	0.033188
64	0.064706	0.065000	0.063429	0.063714	0.064000	0.064286	0.064571	0.063056	0.061622	0.061892

	Salario (VSM)									
Edad (años)	23.0	23.1	23.2	23.3	23.4	23.5	23.6	23.7	23.8	23.9
Hasta 35	0.006571	0.006600	0.006629	0.006657	0.006686	0.006714	0.006743	0.006771	0.006800	0.006829
36	0.006571	0.006600	0.006629	0.006657	0.006686	0.006714	0.006743	0.006771	0.006800	0.006829
37	0.006571	0.006600	0.006629	0.006657	0.006686	0.006714	0.006743	0.006771	0.006800	0.006829
38	0.006571	0.006600	0.006629	0.006657	0.006686	0.006714	0.006743	0.006771	0.006800	0.006829
39	0.006609	0.006600	0.006629	0.006657	0.006686	0.006714	0.006743	0.006771	0.006800	0.006829
40	0.006667	0.006657	0.006667	0.006657	0.006686	0.006714	0.006743	0.006771	0.006800	0.006829
41	0.006725	0.006735	0.006725	0.006734	0.006724	0.006734	0.006743	0.006771	0.006800	0.006829
42	0.006805	0.006794	0.006804	0.006793	0.006802	0.006792	0.006801	0.006791	0.006800	0.006829
43	0.006886	0.006875	0.006884	0.006873	0.006882	0.006871	0.006880	0.006890	0.006879	0.006888
44	0.006970	0.006979	0.006967	0.006976	0.006964	0.006973	0.006982	0.006971	0.006979	0.006968
45	0.007077	0.007086	0.007073	0.007082	0.007069	0.007078	0.007066	0.007075	0.007083	0.007071
46	0.007188	0.007196	0.007205	0.007191	0.007200	0.007187	0.007195	0.007204	0.007190	0.007199
47	0.007325	0.007333	0.007342	0.007327	0.007335	0.007321	0.007329	0.007337	0.007323	0.007331
48	0.007492	0.007476	0.007484	0.007492	0.007476	0.007484	0.007492	0.007476	0.007484	0.007492
49	0.007667	0.007674	0.007657	0.007664	0.007672	0.007655	0.007662	0.007670	0.007677	0.007660
50	0.007877	0.007884	0.007864	0.007872	0.007879	0.007886	0.007867	0.007874	0.007881	0.007888
51	0.008127	0.008134	0.008112	0.008118	0.008125	0.008131	0.008110	0.008116	0.008123	0.008129
52	0.008425	0.008400	0.008406	0.008412	0.008417	0.008423	0.008399	0.008404	0.008410	0.008415
53	0.008745	0.008750	0.008755	0.008759	0.008764	0.008769	0.008741	0.008745	0.008750	0.008755
54	0.009163	0.009167	0.009170	0.009173	0.009176	0.009180	0.009183	0.009186	0.009154	0.009157
55	0.009664	0.009665	0.009667	0.009668	0.009669	0.009671	0.009672	0.009673	0.009675	0.009676
56	0.010314	0.010313	0.010311	0.010310	0.010308	0.010307	0.010306	0.010304	0.010303	0.010302
57	0.011111	0.011106	0.011100	0.011095	0.011090	0.011085	0.011080	0.011075	0.011121	0.011116
58	0.012105	0.012158	0.012147	0.012135	0.012124	0.012113	0.012165	0.012154	0.012143	0.012132
59	0.013529	0.013509	0.013567	0.013547	0.013526	0.013506	0.013563	0.013543	0.013523	0.013503
60	0.015541	0.015503	0.015467	0.015533	0.015497	0.015461	0.015526	0.015490	0.015455	0.015519
61	0.018400	0.018480	0.018413	0.018492	0.018425	0.018504	0.018438	0.018516	0.018450	0.018527
62	0.023469	0.023333	0.023434	0.023535	0.023400	0.023500	0.023366	0.023465	0.023333	0.023431
63	0.033333	0.033478	0.033143	0.033286	0.033429	0.033099	0.033239	0.033380	0.033056	0.033194
64	0.062162	0.062432	0.062703	0.062973	0.061579	0.061842	0.062105	0.062368	0.062632	0.062895

	Salario (VSM)										
Edad (años)	24.0	24.1	24.2	24.3	24.4	24.5	24.6	24.7	24.8	24.9	25.0
Hasta 35	0.006857	0.006886	0.006914	0.006943	0.006971	0.007000	0.007029	0.007057	0.007086	0.007114	0.007143
36	0.006857	0.006886	0.006914	0.006943	0.006971	0.007000	0.007029	0.007057	0.007086	0.007114	0.007143
37	0.006857	0.006886	0.006914	0.006943	0.006971	0.007000	0.007029	0.007057	0.007086	0.007114	0.007143
38	0.006857	0.006886	0.006914	0.006943	0.006971	0.007000	0.007029	0.007057	0.007086	0.007114	0.007143
39	0.006857	0.006886	0.006914	0.006943	0.006971	0.007000	0.007029	0.007057	0.007086	0.007114	0.007143
40	0.006857	0.006886	0.006914	0.006943	0.006971	0.007000	0.007029	0.007057	0.007086	0.007114	0.007143
41	0.006857	0.006886	0.006914	0.006943	0.006971	0.007000	0.007029	0.007057	0.007086	0.007114	0.007143
42	0.006857	0.006886	0.006914	0.006943	0.006971	0.007000	0.007029	0.007057	0.007086	0.007114	0.007143
43	0.006877	0.006886	0.006914	0.006943	0.006971	0.007000	0.007029	0.007057	0.007086	0.007114	0.007143
44	0.006977	0.006965	0.006974	0.006963	0.006971	0.007000	0.007029	0.007057	0.007086	0.007114	0.007143
45	0.007080	0.007067	0.007076	0.007085	0.007072	0.007081	0.007069	0.007077	0.007086	0.007114	0.007143
46	0.007186	0.007194	0.007202	0.007189	0.007198	0.007185	0.007193	0.007201	0.007188	0.007197	0.007184
47	0.007339	0.007325	0.007333	0.007319	0.007327	0.007335	0.007321	0.007329	0.007337	0.007324	0.007331
48	0.007477	0.007484	0.007492	0.007477	0.007485	0.007492	0.007477	0.007485	0.007492	0.007477	0.007485
49	0.007668	0.007675	0.007658	0.007666	0.007673	0.007656	0.007664	0.007671	0.007654	0.007662	0.007669
50	0.007869	0.007876	0.007883	0.007864	0.007871	0.007878	0.007885	0.007866	0.007873	0.007880	0.007886
51	0.008108	0.008114	0.008121	0.008127	0.008133	0.008113	0.008119	0.008125	0.008131	0.008111	0.008117
52	0.008421	0.008397	0.008403	0.008408	0.008414	0.008419	0.008396	0.008401	0.008407	0.008412	0.008418
53	0.008759	0.008764	0.008768	0.008741	0.008746	0.008750	0.008754	0.008759	0.008763	0.008768	0.008741
54	0.009160	0.009163	0.009167	0.009170	0.009173	0.009176	0.009179	0.009182	0.009151	0.009154	0.009158
55	0.009677	0.009679	0.009680	0.009681	0.009683	0.009684	0.009685	0.009686	0.009688	0.009689	0.009690
56	0.010300	0.010299	0.010298	0.010297	0.010295	0.010294	0.010293	0.010292	0.010290	0.010289	0.010288
57	0.011111	0.011106	0.011101	0.011096	0.011091	0.011086	0.011081	0.011076	0.011121	0.011116	0.011111
58	0.012121	0.012111	0.012161	0.012150	0.012139	0.012129	0.012118	0.012108	0.012157	0.012146	0.012136
59	0.013559	0.013539	0.013520	0.013500	0.013556	0.013536	0.013516	0.013497	0.013552	0.013533	0.013514
60	0.015484	0.015449	0.015513	0.015478	0.015541	0.015506	0.015472	0.015535	0.015500	0.015466	0.015528
61	0.018462	0.018397	0.018473	0.018409	0.018485	0.018421	0.018496	0.018433	0.018507	0.018444	0.018519
62	0.023529	0.023398	0.023495	0.023365	0.023462	0.023333	0.023429	0.023524	0.023396	0.023491	0.023364
63	0.033333	0.033472	0.033151	0.033288	0.033425	0.033108	0.033243	0.033378	0.033067	0.033200	0.033333
64	0.061538	0.061795	0.062051	0.062308	0.062564	0.062821	0.061500	0.061750	0.062000	0.062250	0.062500

TABLA "B"
FACTORES DE DESCUENTO PARA EL REGIMEN ESPECIAL DE AMORTIZACION (REA)

	Salario (VSM)									
Edad (años)	1.0	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9
Hasta 35	0.005000	0.005000	0.005000	0.005000	0.005000	0.005000	0.005106	0.005313	0.005400	0.005588
36	0.005172	0.005156	0.005143	0.005132	0.005122	0.005114	0.005217	0.005426	0.005510	0.005588
37	0.005172	0.005156	0.005294	0.005270	0.005250	0.005233	0.005333	0.005426	0.005625	0.005700
38	0.005357	0.005323	0.005294	0.005270	0.005385	0.005357	0.005455	0.005543	0.005745	0.005816
39	0.005556	0.005500	0.005455	0.005417	0.005385	0.005488	0.005581	0.005667	0.005870	0.005938
40	0.005556	0.005500	0.005625	0.005571	0.005526	0.005488	0.005714	0.005795	0.006000	0.006064
41	0.005769	0.005690	0.005625	0.005735	0.005676	0.005625	0.005854	0.005930	0.006136	0.006196
42	0.005769	0.005893	0.005806	0.005909	0.005833	0.005769	0.006000	0.006071	0.006279	0.006333
43	0.006000	0.006111	0.006000	0.006094	0.006000	0.006081	0.006154	0.006220	0.006429	0.006477
44	0.006250	0.006111	0.006207	0.006290	0.006176	0.006250	0.006316	0.006375	0.006585	0.006628
45	0.006522	0.006346	0.006429	0.006500	0.006364	0.006429	0.006486	0.006711	0.006750	0.006951
46	0.006522	0.006600	0.006667	0.006724	0.006563	0.006618	0.006667	0.006892	0.006923	0.007125
47	0.006818	0.006875	0.006923	0.006964	0.006774	0.006818	0.007059	0.007083	0.007297	0.007308
48	0.007143	0.007174	0.007200	0.007222	0.007241	0.007031	0.007273	0.007286	0.007500	0.007703
49	0.007500	0.007500	0.007500	0.007500	0.007500	0.007500	0.007500	0.007727	0.007714	0.007917
50	0.007895	0.007857	0.007826	0.007800	0.007778	0.007759	0.008000	0.007969	0.008182	0.008382
51	0.008333	0.008250	0.008182	0.008125	0.008400	0.008333	0.008276	0.008500	0.008710	0.008636
52	0.008824	0.008684	0.008571	0.008864	0.008750	0.008654	0.008889	0.008793	0.009000	0.009194
53	0.009375	0.009167	0.009474	0.009286	0.009130	0.009375	0.009231	0.009444	0.009643	0.009828
54	0.010000	0.010313	0.010000	0.009750	0.010000	0.009783	0.010000	0.010200	0.010385	0.010556
55	0.010714	0.011000	0.010588	0.010833	0.011053	0.010714	0.010909	0.011087	0.011250	0.011400
56	0.011538	0.011786	0.012000	0.011471	0.011667	0.011842	0.012000	0.012143	0.012273	0.012391
57	0.013636	0.012692	0.012857	0.013000	0.013125	0.013235	0.013333	0.013421	0.013500	0.013571
58	0.015000	0.015000	0.015000	0.015000	0.015000	0.015000	0.015000	0.015000	0.015000	0.015000
59	0.016667	0.016500	0.016364	0.016250	0.017500	0.017308	0.017143	0.017000	0.016875	0.016765
60	0.021429	0.020625	0.020000	0.019500	0.019091	0.020455	0.020000	0.019615	0.020769	0.020357
61	0.025000	0.023571	0.025714	0.024375	0.026250	0.025000	0.024000	0.025500	0.024545	0.025909
62	0.037500	0.033000	0.036000	0.032500	0.035000	0.032143	0.034286	0.031875	0.033750	0.031667
63	0.050000	0.055000	0.045000	0.048750	0.052500	0.045000	0.048000	0.051000	0.054000	0.047500
64	0.150000	0.165000	0.090000	0.097500	0.105000	0.112500	0.120000	0.127500	0.090000	0.095000

	Salario (VSM)									
Edad (años)	2.0	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9
Hasta 35	0.005660	0.005727	0.005789	0.005847	0.006000	0.006048	0.006094	0.006136	0.006269	0.006304
36	0.005769	0.005833	0.005893	0.005948	0.006000	0.006148	0.006190	0.006231	0.006364	0.006397
37	0.005882	0.005943	0.006000	0.006053	0.006102	0.006250	0.006290	0.006328	0.006462	0.006493
38	0.006000	0.006058	0.006111	0.006161	0.006207	0.006356	0.006393	0.006429	0.006563	0.006591
39	0.006122	0.006176	0.006226	0.006273	0.006316	0.006466	0.006500	0.006532	0.006667	0.006692
40	0.006250	0.006300	0.006346	0.006389	0.006429	0.006579	0.006610	0.006639	0.006774	0.006797
41	0.006383	0.006429	0.006471	0.006509	0.006545	0.006696	0.006724	0.006750	0.006885	0.006905
42	0.006522	0.006563	0.006600	0.006635	0.006792	0.006818	0.006842	0.006983	0.007000	0.007016
43	0.006667	0.006702	0.006735	0.006765	0.006923	0.006944	0.006964	0.007105	0.007119	0.007250
44	0.006818	0.006848	0.006875	0.007041	0.007059	0.007075	0.007222	0.007232	0.007368	0.007373
45	0.006977	0.007000	0.007174	0.007188	0.007200	0.007353	0.007358	0.007500	0.007500	0.007632
46	0.007143	0.007326	0.007333	0.007340	0.007500	0.007500	0.007647	0.007642	0.007778	0.007768
47	0.007500	0.007500	0.007674	0.007667	0.007660	0.007813	0.007800	0.007941	0.007925	0.008056
48	0.007692	0.007875	0.007857	0.007841	0.008000	0.007979	0.008125	0.008100	0.008235	0.008365
49	0.008108	0.008077	0.008250	0.008214	0.008372	0.008333	0.008478	0.008438	0.008571	0.008529
50	0.008333	0.008514	0.008462	0.008625	0.008571	0.008721	0.008864	0.008804	0.008936	0.008878
51	0.008824	0.009000	0.008919	0.009079	0.009000	0.009146	0.009070	0.009205	0.009333	0.009457
52	0.009375	0.009265	0.009429	0.009583	0.009474	0.009615	0.009750	0.009643	0.009767	0.009886
53	0.010000	0.009844	0.010000	0.010147	0.010000	0.010135	0.010263	0.010385	0.010244	0.010357
54	0.010345	0.010500	0.010645	0.010781	0.010588	0.010714	0.010833	0.010946	0.011053	0.011154
55	0.011538	0.011250	0.011379	0.011500	0.011613	0.011719	0.011818	0.011571	0.011667	0.011757
56	0.012500	0.012600	0.012222	0.012321	0.012414	0.012500	0.012581	0.012656	0.012727	0.012794
57	0.013636	0.013696	0.013750	0.013800	0.013846	0.013889	0.013929	0.013966	0.014000	0.014032
58	0.015000	0.015000	0.015000	0.015000	0.015652	0.015625	0.015600	0.015577	0.015556	0.015536
59	0.017647	0.017500	0.017368	0.017250	0.017143	0.017857	0.017727	0.017609	0.017500	0.018125
60	0.020000	0.021000	0.020625	0.020294	0.020000	0.020833	0.020526	0.020250	0.021000	0.020714
61	0.025000	0.024231	0.025385	0.024643	0.025714	0.025000	0.026000	0.025313	0.024706	0.025588
62	0.033333	0.031500	0.033000	0.034500	0.032727	0.034091	0.032500	0.033750	0.032308	0.033462
63	0.050000	0.052500	0.047143	0.049286	0.051429	0.046875	0.048750	0.050625	0.046667	0.048333
64	0.100000	0.105000	0.110000	0.115000	0.090000	0.093750	0.097500	0.101250	0.105000	0.108750

	Salario (VSM)									
Edad (años)	3.0	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9
Hasta 35	0.006429	0.006643	0.006857	0.007071	0.007183	0.007394	0.007606	0.007708	0.007847	0.007946
36	0.006522	0.006739	0.006957	0.007174	0.007286	0.007500	0.007606	0.007817	0.007950	0.008047
37	0.006522	0.006739	0.007059	0.007279	0.007286	0.007500	0.007714	0.007817	0.008056	0.008150
38	0.006618	0.006838	0.007059	0.007279	0.007391	0.007609	0.007826	0.007929	0.008165	0.008150
39	0.006716	0.006940	0.007164	0.007388	0.007500	0.007721	0.007941	0.008043	0.008165	0.008256
40	0.006923	0.007045	0.007273	0.007500	0.007612	0.007836	0.007941	0.008162	0.008277	0.008364
41	0.007031	0.007266	0.007385	0.007615	0.007727	0.007955	0.008060	0.008284	0.008392	0.008476
42	0.007143	0.007381	0.007619	0.007734	0.007846	0.008077	0.008182	0.008409	0.008510	0.008591
43	0.007258	0.007500	0.007742	0.007984	0.007969	0.008203	0.008438	0.008538	0.008631	0.008708
44	0.007500	0.007623	0.007869	0.008115	0.008226	0.008333	0.008571	0.008672	0.008885	0.008954
45	0.007627	0.007881	0.008136	0.008250	0.008361	0.008607	0.008710	0.008810	0.009018	0.009081
46	0.007895	0.008017	0.008276	0.008534	0.008500	0.008750	0.008852	0.009098	0.009155	0.009349
47	0.008036	0.008304	0.008571	0.008684	0.008793	0.009052	0.009153	0.009250	0.009441	0.009488
48	0.008333	0.008611	0.008727	0.009000	0.009107	0.009211	0.009474	0.009569	0.009745	0.009780
49	0.008654	0.008942	0.009057	0.009340	0.009273	0.009545	0.009643	0.009911	0.009905	0.010090
50	0.009000	0.009300	0.009412	0.009706	0.009623	0.009906	0.010000	0.010091	0.010241	0.010421
51	0.009375	0.009688	0.009796	0.010102	0.010000	0.010294	0.010385	0.010673	0.010789	0.010775
52	0.010000	0.010109	0.010213	0.010532	0.010625	0.010714	0.010800	0.011100	0.011189	0.011153
53	0.010465	0.010568	0.010909	0.011000	0.011087	0.011413	0.011489	0.011563	0.011619	0.011772
54	0.010976	0.011341	0.011429	0.011786	0.011860	0.011932	0.012000	0.012333	0.012331	0.012465
55	0.011842	0.012237	0.012308	0.012375	0.012439	0.012805	0.012857	0.012907	0.013135	0.013244
56	0.012857	0.012917	0.013333	0.013378	0.013421	0.013816	0.013846	0.013875	0.014051	0.014127
57	0.014063	0.014091	0.014545	0.014559	0.014571	0.015000	0.015000	0.015417	0.015492	0.015505
58	0.015517	0.016034	0.016000	0.016500	0.016452	0.016406	0.016875	0.016818	0.016783	0.017181
59	0.018000	0.017885	0.018462	0.018333	0.018214	0.018750	0.018621	0.019138	0.018881	0.019264
60	0.020455	0.021136	0.020870	0.021522	0.021250	0.021875	0.021600	0.022200	0.022378	0.021921
61	0.025000	0.025833	0.025263	0.026053	0.025500	0.026250	0.027000	0.026429	0.026270	0.026488
62	0.032143	0.033214	0.034286	0.033000	0.034000	0.035000	0.033750	0.034688	0.033567	0.033458
63	0.050000	0.051667	0.048000	0.049500	0.051000	0.047727	0.049091	0.050455	0.050350	0.048900
64	0.090000	0.093000	0.096000	0.099000	0.102000	0.105000	0.090000	0.092500	0.100700	0.090814

	Salario (VSM)									
Edad (años)	4.0	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9
Hasta 35	0.008000	0.008011	0.008114	0.008213	0.008311	0.008407	0.008409	0.008500	0.008589	0.008677
36	0.008000	0.008105	0.008207	0.008307	0.008404	0.008407	0.008409	0.008500	0.008589	0.008677
37	0.008095	0.008200	0.008302	0.008307	0.008404	0.008500	0.008500	0.008591	0.008681	0.008768
38	0.008193	0.008298	0.008302	0.008402	0.008500	0.008596	0.008593	0.008685	0.008774	0.008862
39	0.008293	0.008398	0.008400	0.008500	0.008598	0.008693	0.008689	0.008780	0.008870	0.008957
40	0.008395	0.008500	0.008500	0.008600	0.008698	0.008793	0.008787	0.008878	0.008967	0.009054
41	0.008500	0.008605	0.008602	0.008702	0.008800	0.008895	0.008886	0.008978	0.009067	0.009154
42	0.008608	0.008713	0.008815	0.008807	0.008905	0.009000	0.008989	0.009080	0.009169	0.009256
43	0.008718	0.008823	0.008925	0.009025	0.009012	0.009107	0.009093	0.009184	0.009273	0.009360
44	0.008947	0.008936	0.009038	0.009138	0.009235	0.009329	0.009310	0.009400	0.009488	0.009575
45	0.009067	0.009171	0.009273	0.009253	0.009350	0.009444	0.009422	0.009512	0.009600	0.009686
46	0.009315	0.009293	0.009395	0.009494	0.009590	0.009684	0.009654	0.009744	0.009831	0.009917
47	0.009444	0.009548	0.009649	0.009747	0.009842	0.009935	0.009899	0.009988	0.010074	0.010159
48	0.009714	0.009817	0.009917	0.010014	0.010108	0.010066	0.010156	0.010244	0.010329	0.010284
49	0.010000	0.010101	0.010200	0.010296	0.010389	0.010338	0.010427	0.010513	0.010597	0.010679
50	0.010303	0.010403	0.010500	0.010594	0.010686	0.010775	0.010712	0.010797	0.010880	0.010961
51	0.010794	0.010891	0.010985	0.010910	0.011000	0.011087	0.011171	0.011254	0.011333	0.011411
52	0.011148	0.011242	0.011333	0.011422	0.011508	0.011591	0.011500	0.011580	0.011657	0.011732
53	0.011724	0.011814	0.011900	0.011984	0.012065	0.012143	0.012031	0.012106	0.012179	0.012250
54	0.012364	0.012446	0.012526	0.012603	0.012678	0.012750	0.012820	0.012887	0.012952	0.013016
55	0.013077	0.013151	0.013222	0.013291	0.013357	0.013421	0.013483	0.013542	0.013600	0.013656
56	0.014167	0.014224	0.014280	0.014333	0.014385	0.014434	0.014481	0.014527	0.014571	0.014614
57	0.015455	0.015489	0.015522	0.015553	0.015583	0.015612	0.015640	0.015667	0.015692	0.016019
58	0.017000	0.017000	0.017000	0.017000	0.017395	0.017386	0.017378	0.017370	0.017362	0.017354
59	0.018889	0.019361	0.019297	0.019237	0.019179	0.019615	0.019550	0.019488	0.019429	0.019833
60	0.021935	0.022484	0.022313	0.022152	0.022667	0.022500	0.022343	0.022194	0.022667	0.022514
61	0.026154	0.026808	0.026444	0.027074	0.026714	0.027321	0.026966	0.026633	0.027200	0.026871
62	0.034000	0.034850	0.034000	0.034810	0.034000	0.034773	0.034000	0.034739	0.034000	0.034708
63	0.048571	0.049786	0.051000	0.048733	0.049867	0.051000	0.048875	0.049938	0.051000	0.049000
64	0.097143	0.099571	0.102000	0.091375	0.093500	0.095625	0.097750	0.099875	0.102000	0.092556

	Salario (VSM)									
Edad (años)	5.0	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9
Hasta 35	0.008814	0.008847	0.008840	0.008833	0.008827	0.008821	0.008793	0.008814	0.008807	0.008823
36	0.008906	0.008847	0.008840	0.008833	0.008827	0.008905	0.008875	0.008896	0.008890	0.008823
37	0.009000	0.008938	0.008929	0.008921	0.008913	0.008905	0.008960	0.008896	0.008890	0.008905
38	0.009096	0.009031	0.009020	0.009010	0.009000	0.008990	0.009046	0.008980	0.008974	0.008988
39	0.009194	0.009126	0.009113	0.009101	0.009089	0.009078	0.009046	0.009066	0.009059	0.009073
40	0.009194	0.009223	0.009208	0.009194	0.009180	0.009167	0.009224	0.009153	0.009146	0.009159
41	0.009396	0.009323	0.009305	0.009289	0.009273	0.009257	0.009315	0.009242	0.009325	0.009247
42	0.009500	0.009424	0.009404	0.009385	0.009367	0.009444	0.009408	0.009425	0.009418	0.009428
43	0.009607	0.009527	0.009505	0.009484	0.009563	0.009541	0.009503	0.009519	0.009512	0.009522
44	0.009716	0.009633	0.009714	0.009688	0.009663	0.009639	0.009699	0.009713	0.009706	0.009714
45	0.009942	0.009852	0.009822	0.009793	0.009871	0.009842	0.009800	0.009813	0.009806	0.009813
46	0.010059	0.010081	0.010045	0.010011	0.010088	0.010054	0.010009	0.010020	0.010013	0.010018
47	0.010301	0.010200	0.010279	0.010239	0.010200	0.010275	0.010226	0.010235	0.010228	0.010231
48	0.010556	0.010446	0.010524	0.010477	0.010552	0.010506	0.010453	0.010460	0.010453	0.010453
49	0.010823	0.010838	0.010780	0.010726	0.010800	0.010747	0.010814	0.010817	0.010809	0.010806
50	0.011104	0.011115	0.011050	0.011123	0.011060	0.011131	0.011068	0.011069	0.011060	0.011054
51	0.011554	0.011408	0.011481	0.011551	0.011475	0.011543	0.011473	0.011469	0.011460	0.011449
52	0.012042	0.011877	0.011946	0.011855	0.011922	0.011987	0.011909	0.011899	0.011890	0.011873
53	0.012574	0.012386	0.012451	0.012514	0.012405	0.012467	0.012379	0.012525	0.012516	0.012490
54	0.013154	0.013136	0.013000	0.013058	0.013114	0.013169	0.013067	0.013040	0.013030	0.013174
55	0.014016	0.013762	0.013813	0.013862	0.013909	0.013955	0.013835	0.013796	0.013786	0.013938
56	0.015000	0.014948	0.014733	0.014770	0.014806	0.014841	0.014933	0.014873	0.014863	0.014795
57	0.016132	0.016056	0.016073	0.016089	0.016105	0.016121	0.015946	0.016134	0.016122	0.016028
58	0.017813	0.017694	0.017680	0.017667	0.017654	0.017642	0.017751	0.017628	0.017615	0.017485
59	0.019884	0.019705	0.019644	0.019587	0.019532	0.019894	0.019600	0.019831	0.019817	0.019627
60	0.023108	0.022816	0.022667	0.022525	0.022950	0.022805	0.022946	0.022664	0.022648	0.022898
61	0.027581	0.027094	0.027625	0.027303	0.027000	0.027500	0.026880	0.027197	0.027177	0.027477
62	0.035625	0.034680	0.035360	0.034654	0.035308	0.034630	0.034844	0.035256	0.035230	0.034346
63	0.050294	0.051000	0.049111	0.050056	0.051000	0.049211	0.049516	0.050100	0.050063	0.050616
64	0.095000	0.096333	0.098222	0.100111	0.091800	0.093500	0.094080	0.095190	0.095120	0.096170

	Salario (VSM)									
Edad (años)	6.0	6.1	6.2	6.3	6.4	6.5	6.6	6.7	6.8	6.9
Hasta 35	0.008836	0.008928	0.008993	0.009064	0.009168	0.009252	0.009360	0.009295	0.009312	0.009324
36	0.008836	0.008928	0.009075	0.009146	0.009251	0.009336	0.009360	0.009380	0.009396	0.009409
37	0.008917	0.009010	0.009158	0.009230	0.009251	0.009336	0.009446	0.009466	0.009483	0.009409
38	0.009000	0.009094	0.009243	0.009316	0.009336	0.009422	0.009533	0.009554	0.009483	0.009495
39	0.009084	0.009179	0.009329	0.009403	0.009422	0.009509	0.009622	0.009643	0.009570	0.009583
40	0.009170	0.009265	0.009417	0.009492	0.009510	0.009598	0.009713	0.009734	0.009660	0.009673
41	0.009257	0.009353	0.009507	0.009582	0.009600	0.009689	0.009806	0.009827	0.009751	0.009764
42	0.009437	0.009443	0.009598	0.009674	0.009691	0.009781	0.009900	0.009921	0.009938	0.009952
43	0.009529	0.009628	0.009786	0.009864	0.009880	0.009971	0.009996	0.010017	0.010035	0.010049
44	0.009720	0.009724	0.009883	0.009961	0.009976	0.010069	0.010194	0.010216	0.010133	0.010147
45	0.009818	0.009920	0.010083	0.010163	0.010176	0.010270	0.010296	0.010318	0.010336	0.010350
46	0.010021	0.010125	0.010291	0.010266	0.010384	0.010374	0.010506	0.010529	0.010547	0.010561
47	0.010232	0.010338	0.010507	0.010480	0.010600	0.010588	0.010725	0.010748	0.010767	0.010781
48	0.010452	0.010560	0.010733	0.010818	0.010826	0.010926	0.010953	0.010977	0.010996	0.011011
49	0.010800	0.010792	0.010969	0.011056	0.011061	0.011163	0.011314	0.011215	0.011235	0.011250
50	0.011045	0.011160	0.011343	0.011433	0.011434	0.011411	0.011569	0.011593	0.011613	0.011629
51	0.011435	0.011554	0.011744	0.011699	0.011833	0.011805	0.011972	0.011998	0.012019	0.012035
52	0.011854	0.011977	0.012173	0.012122	0.012260	0.012226	0.012405	0.012431	0.012453	0.012470
53	0.012462	0.012591	0.012635	0.012736	0.012720	0.012838	0.013033	0.012898	0.012920	0.012938
54	0.013135	0.013095	0.013309	0.013415	0.013389	0.013513	0.013547	0.013576	0.013600	0.013618
55	0.013886	0.013832	0.014059	0.014171	0.014133	0.014264	0.014501	0.014331	0.014356	0.014375
56	0.014727	0.014880	0.015124	0.015017	0.015188	0.015103	0.015367	0.015400	0.015427	0.015448
57	0.015934	0.016100	0.016364	0.016228	0.016413	0.016302	0.016606	0.016642	0.016671	0.016694
58	0.017673	0.017538	0.017825	0.017966	0.017853	0.018018	0.018386	0.018425	0.018133	0.018158
59	0.019837	0.019642	0.019964	0.020122	0.019953	0.020137	0.020592	0.020636	0.020672	0.020294
60	0.022605	0.022840	0.023214	0.022866	0.023127	0.022822	0.023400	0.023450	0.023491	0.023523
61	0.027000	0.027281	0.027728	0.027948	0.027503	0.027757	0.028600	0.028661	0.028711	0.027973
62	0.034714	0.035075	0.035650	0.034693	0.035090	0.035414	0.036771	0.036850	0.036914	0.036964
63	0.051158	0.049105	0.049910	0.050306	0.050880	0.051350	0.054189	0.054305	0.051680	0.051750
64	0.097200	0.098210	0.099820	0.100611	0.092509	0.093364	0.102960	0.103180	0.103360	0.103500

	Salario (VSM)									
Edad (años)	7.0	7.1	7.2	7.3	7.4	7.5	7.6	7.7	7.8	7.9
Hasta 35	0.009292	0.009342	0.009310	0.009280	0.009328	0.009298	0.009344	0.009315	0.009286	0.009331
36	0.009375	0.009342	0.009391	0.009359	0.009407	0.009375	0.009344	0.009390	0.009360	0.009331
37	0.009459	0.009425	0.009474	0.009440	0.009407	0.009454	0.009421	0.009467	0.009435	0.009405
38	0.009545	0.009509	0.009474	0.009522	0.009487	0.009534	0.009500	0.009467	0.009512	0.009480
39	0.009633	0.009595	0.009558	0.009605	0.009569	0.009615	0.009580	0.009625	0.009590	0.009556
40	0.009722	0.009682	0.009643	0.009690	0.009652	0.009698	0.009661	0.009706	0.009669	0.009634
41	0.009813	0.009771	0.009818	0.009777	0.009823	0.009783	0.009744	0.009788	0.009750	0.009793
42	0.009906	0.009861	0.009908	0.009865	0.009911	0.009868	0.009913	0.009872	0.009915	0.009875
43	0.010000	0.010047	0.010000	0.010046	0.010000	0.010045	0.010000	0.010043	0.010000	0.010042
44	0.010194	0.010143	0.010189	0.010139	0.010183	0.010135	0.010179	0.010132	0.010174	0.010128
45	0.010294	0.010340	0.010385	0.010330	0.010374	0.010321	0.010364	0.010313	0.010354	0.010304
46	0.010500	0.010545	0.010485	0.010529	0.010472	0.010514	0.010556	0.010500	0.010541	0.010487
47	0.010714	0.010758	0.010693	0.010735	0.010777	0.010714	0.010755	0.010694	0.010734	0.010773
48	0.010938	0.010979	0.011020	0.010950	0.010990	0.011029	0.010962	0.011000	0.010935	0.010972
49	0.011290	0.011211	0.011250	0.011289	0.011212	0.011250	0.011287	0.011214	0.011250	0.011286
50	0.011538	0.011576	0.011613	0.011649	0.011563	0.011598	0.011633	0.011550	0.011584	0.011618
51	0.011932	0.011966	0.012000	0.012033	0.011935	0.011968	0.012000	0.011907	0.011939	0.011970
52	0.012500	0.012384	0.012414	0.012443	0.012472	0.012363	0.012391	0.012419	0.012447	0.012474
53	0.012963	0.012988	0.013012	0.013036	0.012907	0.012931	0.012955	0.012978	0.013000	0.012880
54	0.013636	0.013654	0.013671	0.013688	0.013537	0.013554	0.013571	0.013588	0.013605	0.013621
55	0.014384	0.014392	0.014400	0.014408	0.014416	0.014423	0.014430	0.014438	0.014444	0.014451
56	0.015441	0.015435	0.015429	0.015423	0.015417	0.015411	0.015405	0.015400	0.015395	0.015390
57	0.016667	0.016641	0.016615	0.016591	0.016567	0.016544	0.016522	0.016500	0.016714	0.016690
58	0.018421	0.018362	0.018305	0.018250	0.018197	0.018145	0.018095	0.018333	0.018281	0.018231
59	0.020588	0.020481	0.020377	0.020278	0.020556	0.020455	0.020357	0.020263	0.020526	0.020431
60	0.023333	0.023667	0.023478	0.023298	0.023617	0.023438	0.023750	0.023571	0.023400	0.023700
61	0.028378	0.028026	0.028421	0.028077	0.028462	0.028125	0.028500	0.028171	0.028537	0.028214
62	0.036207	0.036724	0.036000	0.036500	0.035806	0.036290	0.036774	0.036094	0.036563	0.035909
63	0.052500	0.053250	0.054000	0.052143	0.052857	0.053571	0.051818	0.052500	0.053182	0.051522
64	0.105000	0.106500	0.108000	0.109500	0.100909	0.102273	0.103636	0.105000	0.106364	0.107727

	Salario (VSM)									
Edad (años)	8.0	8.1	8.2	8.3	8.4	8.5	8.6	8.7	8.8	8.9
Hasta 35	0.009302	0.009275	0.009318	0.009291	0.009333	0.009307	0.009281	0.009321	0.009296	0.009271
36	0.009375	0.009346	0.009389	0.009361	0.009333	0.009375	0.009348	0.009321	0.009362	0.009336
37	0.009449	0.009419	0.009462	0.009432	0.009403	0.009444	0.009416	0.009388	0.009429	0.009401
38	0.009524	0.009492	0.009462	0.009504	0.009474	0.009515	0.009485	0.009526	0.009496	0.009468
39	0.009600	0.009567	0.009609	0.009577	0.009545	0.009586	0.009556	0.009596	0.009565	0.009536
40	0.009677	0.009643	0.009685	0.009651	0.009692	0.009659	0.009699	0.009667	0.009635	0.009674
41	0.009756	0.009798	0.009762	0.009803	0.009767	0.009733	0.009773	0.009739	0.009778	0.009745
42	0.009917	0.009878	0.009919	0.009881	0.009844	0.009884	0.009847	0.009886	0.009851	0.009889
43	0.010000	0.010041	0.010000	0.010040	0.010000	0.010039	0.010000	0.010038	0.010000	0.010038
44	0.010169	0.010125	0.010165	0.010122	0.010161	0.010119	0.010157	0.010116	0.010154	0.010114
45	0.010345	0.010297	0.010336	0.010289	0.010328	0.010282	0.010320	0.010276	0.010313	0.010349
46	0.010526	0.010474	0.010513	0.010462	0.010500	0.010537	0.010488	0.010524	0.010476	0.010512
47	0.010714	0.010752	0.010696	0.010733	0.010678	0.010714	0.010750	0.010697	0.010732	0.010680
48	0.011009	0.010946	0.010982	0.010921	0.010957	0.010991	0.010932	0.010966	0.010909	0.010943
49	0.011215	0.011250	0.011284	0.011216	0.011250	0.011283	0.011217	0.011250	0.011186	0.011218
50	0.011538	0.011571	0.011604	0.011528	0.011560	0.011591	0.011518	0.011549	0.011579	0.011509
51	0.012000	0.011912	0.011942	0.011971	0.012000	0.011916	0.011944	0.011972	0.011892	0.011920
52	0.012371	0.012398	0.012424	0.012450	0.012353	0.012379	0.012404	0.012429	0.012336	0.012361
53	0.012903	0.012926	0.012947	0.012969	0.012990	0.012879	0.012900	0.012921	0.012941	0.012961
54	0.013636	0.013652	0.013516	0.013533	0.013548	0.013564	0.013579	0.013594	0.013608	0.013622
55	0.014458	0.014294	0.014302	0.014310	0.014318	0.014326	0.014333	0.014341	0.014348	0.014355
56	0.015385	0.015380	0.015375	0.015370	0.015366	0.015361	0.015357	0.015353	0.015349	0.015345
57	0.016667	0.016644	0.016622	0.016600	0.016579	0.016558	0.016538	0.016519	0.016500	0.016481
58	0.018182	0.018134	0.018088	0.018309	0.018261	0.018214	0.018169	0.018125	0.018082	0.018041
59	0.020339	0.020250	0.020500	0.020410	0.020323	0.020238	0.020476	0.020391	0.020308	0.020227
60	0.023529	0.023365	0.023654	0.023491	0.023333	0.023611	0.023455	0.023304	0.023571	0.023421
61	0.027907	0.028256	0.027955	0.028295	0.028000	0.028333	0.028043	0.028370	0.028085	0.027813
62	0.036364	0.035735	0.036176	0.035571	0.036000	0.036429	0.035833	0.036250	0.035676	0.036081
63	0.052174	0.052826	0.051250	0.051875	0.052500	0.053125	0.051600	0.052200	0.052800	0.051346
64	0.100000	0.101250	0.102500	0.103750	0.105000	0.106250	0.099231	0.100385	0.101538	0.102692

	Salario (VSM)									
Edad (años)	9.0	9.1	9.2	9.3	9.4	9.5	9.6	9.7	9.8	9.9
Hasta 35	0.009310	0.009286	0.009262	0.009300	0.009276	0.009314	0.009290	0.009268	0.009304	0.009281
36	0.009375	0.009349	0.009324	0.009362	0.009338	0.009375	0.009351	0.009327	0.009363	0.009340
37	0.009441	0.009414	0.009388	0.009426	0.009400	0.009437	0.009412	0.009387	0.009423	0.009399
38	0.009507	0.009479	0.009517	0.009490	0.009463	0.009500	0.009474	0.009510	0.009484	0.009459
39	0.009574	0.009545	0.009583	0.009555	0.009592	0.009564	0.009536	0.009572	0.009545	0.009581
40	0.009643	0.009681	0.009650	0.009688	0.009658	0.009628	0.009664	0.009636	0.009671	0.009643
41	0.009783	0.009750	0.009787	0.009755	0.009724	0.009760	0.009730	0.009765	0.009735	0.009770
42	0.009854	0.009891	0.009857	0.009894	0.009860	0.009896	0.009863	0.009898	0.009866	0.009834
43	0.010000	0.009964	0.010000	0.009964	0.010000	0.009965	0.010000	0.009966	0.010000	0.009966
44	0.010150	0.010111	0.010147	0.010109	0.010144	0.010106	0.010141	0.010104	0.010138	0.010102
45	0.010305	0.010341	0.010299	0.010333	0.010292	0.010326	0.010286	0.010319	0.010280	0.010313
46	0.010465	0.010500	0.010455	0.010489	0.010522	0.010478	0.010511	0.010468	0.010500	0.010458
47	0.010714	0.010664	0.010698	0.010731	0.010682	0.010714	0.010667	0.010699	0.010730	0.010683
48	0.010976	0.010920	0.010952	0.010984	0.010930	0.010962	0.010909	0.010940	0.010970	0.010919
49	0.011250	0.011189	0.011220	0.011250	0.011190	0.011220	0.011250	0.011192	0.011221	0.011250
50	0.011538	0.011568	0.011597	0.011529	0.011557	0.011585	0.011520	0.011548	0.011575	0.011512
51	0.011947	0.011974	0.011897	0.011923	0.011949	0.011975	0.011901	0.011926	0.011951	0.011880
52	0.012385	0.012409	0.012432	0.012345	0.012368	0.012391	0.012414	0.012331	0.012353	0.012375
53	0.012857	0.012877	0.012897	0.012917	0.012936	0.012955	0.012857	0.012876	0.012895	0.012913
54	0.013500	0.013515	0.013529	0.013544	0.013558	0.013571	0.013585	0.013598	0.013486	0.013500
55	0.014362	0.014368	0.014375	0.014381	0.014388	0.014394	0.014400	0.014265	0.014272	0.014279
56	0.015341	0.015337	0.015333	0.015330	0.015326	0.015323	0.015319	0.015316	0.015313	0.015309
57	0.016463	0.016646	0.016627	0.016607	0.016588	0.016570	0.016552	0.016534	0.016517	0.016500
58	0.018243	0.018200	0.018158	0.018117	0.018077	0.018038	0.018228	0.018188	0.018148	0.018110
59	0.020455	0.020373	0.020294	0.020217	0.020435	0.020357	0.020282	0.020208	0.020417	0.020342
60	0.023276	0.023534	0.023390	0.023250	0.023500	0.023361	0.023226	0.023468	0.023333	0.023203
61	0.028125	0.027857	0.028163	0.027900	0.028200	0.027941	0.028235	0.027981	0.027736	0.028019
62	0.035526	0.035921	0.036316	0.035769	0.036154	0.035625	0.036000	0.035488	0.035854	0.036220
63	0.051923	0.052500	0.051111	0.051667	0.052222	0.052778	0.051429	0.051964	0.052500	0.051207
64	0.103846	0.105000	0.098571	0.099643	0.100714	0.101786	0.102857	0.103929	0.098000	0.099000

	Salario (VSM)									
Edad (años)	10.0	10.1	10.2	10.3	10.4	10.5	10.6	10.7	10.8	10.9
Hasta 35	0.009259	0.009712	0.009745	0.009717	0.009750	0.009722	0.009755	0.009727	0.009759	0.009732
36	0.009317	0.009774	0.009808	0.009778	0.009811	0.009783	0.009815	0.009787	0.009759	0.009790
37	0.009434	0.009838	0.009871	0.009841	0.009873	0.009844	0.009876	0.009847	0.009818	0.009849
38	0.009494	0.009902	0.009935	0.009904	0.009936	0.009906	0.009938	0.009907	0.009939	0.009909
39	0.009554	0.009967	0.010000	0.009968	0.010000	0.009968	0.010000	0.009969	0.010000	0.009970
40	0.009677	0.010100	0.010066	0.010098	0.010065	0.010096	0.010063	0.010094	0.010062	0.010093
41	0.009740	0.010168	0.010200	0.010164	0.010196	0.010161	0.010192	0.010158	0.010189	0.010155
42	0.009868	0.010306	0.010268	0.010300	0.010263	0.010294	0.010258	0.010288	0.010253	0.010283
43	0.010000	0.010377	0.010408	0.010439	0.010400	0.010430	0.010392	0.010422	0.010385	0.010414
44	0.010135	0.010521	0.010552	0.010582	0.010541	0.010570	0.010530	0.010559	0.010519	0.010548
45	0.010274	0.010745	0.010699	0.010729	0.010685	0.010714	0.010671	0.010700	0.010728	0.010686
46	0.010490	0.010899	0.010929	0.010880	0.010909	0.010862	0.010890	0.010918	0.010872	0.010900
47	0.010714	0.011140	0.011087	0.011115	0.011064	0.011092	0.011119	0.011069	0.011096	0.011122
48	0.010949	0.011306	0.011333	0.011360	0.011304	0.011331	0.011357	0.011303	0.011329	0.011354
49	0.011194	0.011654	0.011591	0.011617	0.011642	0.011581	0.011606	0.011630	0.011571	0.011596
50	0.011538	0.011929	0.011953	0.011977	0.011908	0.011932	0.011955	0.011889	0.011912	0.011934
51	0.011905	0.012317	0.012339	0.012262	0.012283	0.012305	0.012326	0.012346	0.012273	0.012293
52	0.012397	0.012731	0.012750	0.012769	0.012787	0.012702	0.012720	0.012738	0.012756	0.012773
53	0.012931	0.013289	0.013304	0.013319	0.013220	0.013235	0.013250	0.013264	0.013279	0.013293
54	0.013514	0.013899	0.013909	0.013919	0.013929	0.013938	0.013947	0.013957	0.013846	0.013856
55	0.014286	0.014709	0.014712	0.014714	0.014717	0.014720	0.014722	0.014725	0.014727	0.014730
56	0.015306	0.015619	0.015612	0.015606	0.015600	0.015594	0.015588	0.015583	0.015577	0.015571
57	0.016484	0.016833	0.016813	0.016793	0.016957	0.016935	0.016915	0.016895	0.016875	0.016856
58	0.018072	0.018476	0.018434	0.018393	0.018571	0.018529	0.018488	0.018448	0.018409	0.018371
59	0.020270	0.020753	0.020676	0.020600	0.020526	0.020724	0.020649	0.020577	0.020506	0.020696
60	0.023438	0.023672	0.023538	0.023769	0.023636	0.023864	0.023731	0.023603	0.023824	0.023696
61	0.027778	0.028585	0.028333	0.028611	0.028364	0.028125	0.028393	0.028158	0.028421	0.028190
62	0.035714	0.036071	0.036429	0.035930	0.036279	0.035795	0.036136	0.036477	0.036000	0.036333
63	0.051724	0.052241	0.052759	0.051500	0.052000	0.052500	0.051290	0.051774	0.052258	0.052742
64	0.100000	0.101000	0.102000	0.103000	0.104000	0.098438	0.099375	0.100313	0.101250	0.102188

	Salario (VSM)									
Edad (años)	11.0	11.1	11.2	11.3	11.4	11.5	11.6	11.7	11.8	11.9
Hasta 35	0.009706	0.009737	0.009711	0.009741	0.009716	0.009746	0.009721	0.009750	0.009725	0.009701
36	0.009763	0.009794	0.009767	0.009798	0.009771	0.009801	0.009775	0.009804	0.009779	0.009754
37	0.009821	0.009852	0.009825	0.009855	0.009828	0.009857	0.009831	0.009860	0.009833	0.009862
38	0.009940	0.009911	0.009882	0.009912	0.009884	0.009914	0.009886	0.009915	0.009888	0.009917
39	0.010000	0.009970	0.010000	0.009971	0.010000	0.009971	0.010000	0.009972	0.010000	0.009972
40	0.010061	0.010091	0.010060	0.010089	0.010059	0.010088	0.010058	0.010086	0.010057	0.010085
41	0.010185	0.010152	0.010182	0.010150	0.010179	0.010147	0.010175	0.010145	0.010172	0.010142
42	0.010248	0.010278	0.010307	0.010273	0.010301	0.010268	0.010296	0.010263	0.010291	0.010259
43	0.010377	0.010406	0.010370	0.010399	0.010427	0.010392	0.010419	0.010385	0.010412	0.010378
44	0.010510	0.010538	0.010566	0.010528	0.010556	0.010518	0.010545	0.010509	0.010536	0.010562
45	0.010714	0.010673	0.010701	0.010728	0.010688	0.010714	0.010675	0.010701	0.010663	0.010689
46	0.010855	0.010882	0.010909	0.010865	0.010892	0.010849	0.010875	0.010901	0.010859	0.010884
47	0.011074	0.011100	0.011053	0.011078	0.011104	0.011058	0.011083	0.011108	0.011063	0.011087
48	0.011301	0.011327	0.011351	0.011300	0.011325	0.011349	0.011299	0.011323	0.011346	0.011297
49	0.011620	0.011563	0.011586	0.011610	0.011633	0.011577	0.011600	0.011623	0.011569	0.011591
50	0.011957	0.011893	0.011915	0.011937	0.011958	0.011897	0.011918	0.011939	0.011879	0.011900
51	0.012313	0.012333	0.012263	0.012283	0.012302	0.012321	0.012254	0.012273	0.012292	0.012310
52	0.012692	0.012710	0.012727	0.012744	0.012761	0.012778	0.012701	0.012717	0.012734	0.012750
53	0.013306	0.013214	0.013228	0.013242	0.013256	0.013269	0.013282	0.013295	0.013209	0.013222
54	0.013866	0.013875	0.013884	0.013893	0.013902	0.013911	0.013920	0.013929	0.013937	0.013837
55	0.014732	0.014735	0.014609	0.014612	0.014615	0.014619	0.014622	0.014625	0.014628	0.014631
56	0.015566	0.015708	0.015701	0.015694	0.015688	0.015682	0.015676	0.015670	0.015664	0.015658
57	0.016837	0.016818	0.016800	0.016782	0.016931	0.016912	0.016893	0.016875	0.016857	0.016840
58	0.018539	0.018500	0.018462	0.018424	0.018387	0.018351	0.018511	0.018474	0.018438	0.018402
59	0.020625	0.020556	0.020488	0.020671	0.020602	0.020536	0.020714	0.020647	0.020581	0.020517
60	0.023571	0.023786	0.023662	0.023542	0.023750	0.023630	0.023514	0.023716	0.023600	0.023487
61	0.028448	0.028220	0.028475	0.028250	0.028500	0.028279	0.028065	0.028306	0.028095	0.028333
62	0.035870	0.036196	0.035745	0.036064	0.036383	0.035938	0.036250	0.035816	0.036122	0.035700
63	0.051563	0.052031	0.052500	0.051364	0.051818	0.052273	0.051176	0.051618	0.052059	0.051000
64	0.103125	0.097941	0.098824	0.099706	0.100588	0.101471	0.102353	0.097500	0.098333	0.099167

	Salario (VSM)									
Edad (años)	12.0	12.1	12.2	12.3	12.4	12.5	12.6	12.7	12.8	12.9
Hasta 35	0.009730	0.009706	0.009734	0.009711	0.009738	0.009715	0.009742	0.009719	0.009697	0.009724
36	0.009783	0.009758	0.009786	0.009762	0.009789	0.009766	0.009793	0.009769	0.009746	0.009773
37	0.009836	0.009811	0.009839	0.009814	0.009841	0.009817	0.009844	0.009820	0.009846	0.009822
38	0.009890	0.009918	0.009892	0.009919	0.009894	0.009921	0.009895	0.009922	0.009897	0.009923
39	0.010000	0.009973	0.010000	0.009973	0.010000	0.009973	0.010000	0.009974	0.010000	0.009974
40	0.010056	0.010083	0.010055	0.010082	0.010054	0.010081	0.010053	0.010079	0.010052	0.010078
41	0.010169	0.010140	0.010167	0.010137	0.010164	0.010135	0.010161	0.010133	0.010159	0.010131
42	0.010286	0.010254	0.010281	0.010250	0.010276	0.010246	0.010272	0.010242	0.010267	0.010293
43	0.010405	0.010371	0.010398	0.010365	0.010391	0.010417	0.010385	0.010410	0.010378	0.010403
44	0.010526	0.010552	0.010517	0.010543	0.010508	0.010534	0.010559	0.010525	0.010549	0.010516
45	0.010714	0.010676	0.010702	0.010665	0.010690	0.010714	0.010678	0.010702	0.010667	0.010691
46	0.010843	0.010868	0.010893	0.010853	0.010877	0.010838	0.010862	0.010886	0.010847	0.010871
47	0.011111	0.011067	0.011091	0.011048	0.011071	0.011095	0.011053	0.011076	0.011098	0.011057
48	0.011321	0.011344	0.011296	0.011319	0.011341	0.011295	0.011317	0.011339	0.011294	0.011316
49	0.011613	0.011561	0.011582	0.011604	0.011553	0.011574	0.011595	0.011616	0.011566	0.011587
50	0.011921	0.011941	0.011883	0.011903	0.011923	0.011943	0.011887	0.011906	0.011925	0.011871
51	0.012245	0.012264	0.012282	0.012300	0.012318	0.012255	0.012273	0.012290	0.012308	0.012247
52	0.012766	0.012692	0.012708	0.012724	0.012740	0.012755	0.012685	0.012700	0.012715	0.012730
53	0.013235	0.013248	0.013261	0.013273	0.013286	0.013204	0.013217	0.013229	0.013241	0.013253
54	0.013846	0.013855	0.013864	0.013872	0.013881	0.013889	0.013897	0.013905	0.013913	0.013921
55	0.014634	0.014637	0.014640	0.014643	0.014646	0.014648	0.014651	0.014654	0.014656	0.014659
56	0.015652	0.015647	0.015641	0.015636	0.015630	0.015625	0.015620	0.015615	0.015610	0.015605
57	0.016822	0.016806	0.016789	0.016773	0.016909	0.016892	0.016875	0.016858	0.016842	0.016826
58	0.018367	0.018520	0.018485	0.018450	0.018416	0.018382	0.018350	0.018495	0.018462	0.018429
59	0.020690	0.020625	0.020562	0.020500	0.020667	0.020604	0.020543	0.020484	0.020645	0.020585
60	0.023684	0.023571	0.023766	0.023654	0.023544	0.023734	0.023625	0.023519	0.023704	0.023598
61	0.028125	0.028359	0.028154	0.028385	0.028182	0.028409	0.028209	0.028015	0.028235	0.028043
62	0.036000	0.036300	0.035882	0.036176	0.035769	0.036058	0.035660	0.035943	0.036226	0.035833
63	0.051429	0.051857	0.052286	0.051250	0.051667	0.052083	0.051081	0.051486	0.051892	0.050921
64	0.100000	0.100833	0.101667	0.097105	0.097895	0.098684	0.099474	0.100263	0.101053	0.101842

	Salario (VSM)									
Edad (años)	13.0	13.1	13.2	13.3	13.4	13.5	13.6	13.7	13.8	13.9
Hasta 35	0.009701	0.009728	0.009706	0.009732	0.009710	0.009736	0.009714	0.009693	0.009718	0.009698
36	0.009750	0.009776	0.009754	0.009779	0.009757	0.009783	0.009761	0.009786	0.009764	0.009743
37	0.009848	0.009825	0.009851	0.009828	0.009805	0.009830	0.009808	0.009833	0.009810	0.009835
38	0.009898	0.009874	0.009900	0.009876	0.009901	0.009878	0.009903	0.009880	0.009904	0.009882
39	0.010000	0.009975	0.009950	0.009975	0.009950	0.009975	0.009951	0.009976	0.009952	0.009976
40	0.010052	0.010077	0.010051	0.010076	0.010050	0.010075	0.010049	0.010074	0.010049	0.010072
41	0.010156	0.010181	0.010154	0.010179	0.010152	0.010176	0.010149	0.010173	0.010147	0.010171
42	0.010263	0.010288	0.010259	0.010284	0.010255	0.010279	0.010251	0.010275	0.010248	0.010271
43	0.010372	0.010397	0.010366	0.010391	0.010361	0.010385	0.010408	0.010379	0.010402	0.010373
44	0.010541	0.010508	0.010532	0.010500	0.010524	0.010547	0.010515	0.010538	0.010508	0.010530
45	0.010714	0.010679	0.010703	0.010668	0.010691	0.010658	0.010681	0.010703	0.010670	0.010692
46	0.010894	0.010856	0.010879	0.010842	0.010865	0.010887	0.010851	0.010873	0.010838	0.010859
47	0.011080	0.011102	0.011061	0.011083	0.011044	0.011066	0.011087	0.011048	0.011070	0.011090
48	0.011337	0.011293	0.011314	0.011335	0.011292	0.011313	0.011333	0.011291	0.011311	0.011332
49	0.011607	0.011559	0.011579	0.011599	0.011552	0.011571	0.011591	0.011610	0.011564	0.011583
50	0.011890	0.011909	0.011928	0.011875	0.011893	0.011912	0.011930	0.011879	0.011897	0.011914
51	0.012264	0.012281	0.012298	0.012239	0.012256	0.012273	0.012289	0.012305	0.012249	0.012265
52	0.012745	0.012677	0.012692	0.012707	0.012722	0.012736	0.012671	0.012685	0.012699	0.012713
53	0.013265	0.013277	0.013200	0.013212	0.013224	0.013235	0.013247	0.013258	0.013269	0.013196
54	0.013830	0.013838	0.013846	0.013854	0.013862	0.013870	0.013878	0.013885	0.013893	0.013900
55	0.014662	0.014664	0.014667	0.014669	0.014672	0.014674	0.014676	0.014679	0.014681	0.014683
56	0.015600	0.015595	0.015591	0.015586	0.015581	0.015577	0.015573	0.015568	0.015564	0.015560
57	0.016810	0.016795	0.016780	0.016765	0.016750	0.016875	0.016860	0.016844	0.016829	0.016815
58	0.018396	0.018364	0.018333	0.018472	0.018440	0.018409	0.018378	0.018348	0.018319	0.018451
59	0.020526	0.020469	0.020625	0.020567	0.020510	0.020455	0.020606	0.020550	0.020495	0.020441
60	0.023494	0.023675	0.023571	0.023471	0.023647	0.023547	0.023448	0.023621	0.023523	0.023693
61	0.028261	0.028071	0.028286	0.028099	0.028310	0.028125	0.028333	0.028151	0.027973	0.028176
62	0.036111	0.035727	0.036000	0.035625	0.035893	0.036161	0.035789	0.036053	0.035690	0.035948
63	0.051316	0.051711	0.052105	0.051154	0.051538	0.051923	0.051000	0.051375	0.051750	0.050854
64	0.097500	0.098250	0.099000	0.099750	0.100500	0.101250	0.097143	0.097857	0.098571	0.099286

	Salario (VSM)									
Edad (años)	14.0	14.1	14.2	14.3	14.4	14.5	14.6	14.7	14.8	14.9
Hasta 35	0.009722	0.009702	0.009726	0.009706	0.009730	0.009710	0.009690	0.009714	0.009694	0.009717
36	0.009767	0.009747	0.009771	0.009750	0.009774	0.009753	0.009777	0.009757	0.009780	0.009760
37	0.009813	0.009837	0.009816	0.009839	0.009818	0.009842	0.009821	0.009800	0.009823	0.009803
38	0.009906	0.009883	0.009907	0.009885	0.009908	0.009886	0.009910	0.009888	0.009911	0.009889
39	0.009953	0.009976	0.009953	0.009977	0.009954	0.009977	0.009955	0.009977	0.009955	0.009978
40	0.010048	0.010071	0.010047	0.010070	0.010047	0.010069	0.010046	0.010068	0.010045	0.010068
41	0.010145	0.010168	0.010143	0.010166	0.010141	0.010164	0.010139	0.010161	0.010137	0.010159
42	0.010244	0.010267	0.010240	0.010263	0.010237	0.010259	0.010234	0.010256	0.010278	0.010252
43	0.010396	0.010368	0.010390	0.010362	0.010385	0.010357	0.010379	0.010401	0.010374	0.010395
44	0.010500	0.010522	0.010545	0.010515	0.010537	0.010507	0.010529	0.010500	0.010521	0.010493
45	0.010660	0.010682	0.010704	0.010672	0.010693	0.010662	0.010683	0.010652	0.010673	0.010694
46	0.010881	0.010846	0.010867	0.010833	0.010854	0.010875	0.010842	0.010862	0.010829	0.010850
47	0.011053	0.011073	0.011036	0.011057	0.011077	0.011041	0.011061	0.011080	0.011045	0.011064
48	0.011290	0.011310	0.011330	0.011289	0.011309	0.011328	0.011289	0.011308	0.011269	0.011288
49	0.011602	0.011557	0.011576	0.011595	0.011551	0.011569	0.011587	0.011545	0.011563	0.011580
50	0.011864	0.011882	0.011899	0.011917	0.011868	0.011885	0.011902	0.011919	0.011872	0.011888
51	0.012281	0.012297	0.012241	0.012257	0.012273	0.012288	0.012235	0.012250	0.012265	0.012280
52	0.012727	0.012741	0.012679	0.012692	0.012706	0.012719	0.012733	0.012672	0.012686	0.012699
53	0.013208	0.013219	0.013230	0.013241	0.013252	0.013262	0.013193	0.013204	0.013214	0.013225
54	0.013907	0.013824	0.013831	0.013839	0.013846	0.013854	0.013861	0.013868	0.013875	0.013882
55	0.014583	0.014586	0.014589	0.014592	0.014595	0.014597	0.014600	0.014603	0.014605	0.014608
56	0.015556	0.015551	0.015547	0.015543	0.015540	0.015536	0.015532	0.015638	0.015634	0.015629
57	0.016800	0.016786	0.016772	0.016758	0.016744	0.016860	0.016846	0.016832	0.016818	0.016805
58	0.018421	0.018391	0.018362	0.018333	0.018462	0.018432	0.018403	0.018375	0.018347	0.018320
59	0.020588	0.020534	0.020481	0.020625	0.020571	0.020519	0.020467	0.020607	0.020556	0.020505
60	0.023596	0.023500	0.023667	0.023571	0.023478	0.023641	0.023548	0.023457	0.023617	0.023526
61	0.028000	0.028200	0.028026	0.028224	0.028052	0.028247	0.028077	0.028269	0.028101	0.027938
62	0.035593	0.035847	0.036102	0.035750	0.036000	0.035656	0.035902	0.035565	0.035806	0.036048
63	0.051220	0.051585	0.051951	0.051071	0.051429	0.051786	0.050930	0.051279	0.051628	0.050795
64	0.100000	0.100714	0.096818	0.097500	0.098182	0.098864	0.099545	0.100227	0.096522	0.097174

	Salario (VSM)									
Edad (años)	15.0	15.1	15.2	15.3	15.4	15.5	15.6	15.7	15.8	15.9
Hasta 35	0.009698	0.009721	0.009702	0.009725	0.009706	0.009688	0.009710	0.009691	0.009713	0.009695
36	0.009740	0.009763	0.009744	0.009766	0.009747	0.009769	0.009750	0.009772	0.009753	0.009775
37	0.009825	0.009805	0.009828	0.009808	0.009830	0.009810	0.009832	0.009813	0.009834	0.009815
38	0.009868	0.009891	0.009870	0.009892	0.009872	0.009894	0.009873	0.009895	0.009875	0.009896
39	0.009956	0.009978	0.009956	0.009978	0.009957	0.009979	0.009957	0.009979	0.009958	0.009979
40	0.010045	0.010067	0.010044	0.010066	0.010043	0.010065	0.010043	0.010064	0.010042	0.010063
41	0.010135	0.010157	0.010133	0.010155	0.010132	0.010153	0.010130	0.010151	0.010128	0.010149
42	0.010274	0.010249	0.010270	0.010246	0.010267	0.010242	0.010263	0.010239	0.010260	0.010236
43	0.010369	0.010390	0.010364	0.010385	0.010359	0.010379	0.010354	0.010374	0.010395	0.010370
44	0.010514	0.010535	0.010507	0.010528	0.010500	0.010520	0.010493	0.010513	0.010533	0.010507
45	0.010664	0.010684	0.010654	0.010674	0.010694	0.010665	0.010685	0.010656	0.010676	0.010647
46	0.010870	0.010837	0.010857	0.010877	0.010845	0.010864	0.010833	0.010853	0.010872	0.010841
47	0.011084	0.011049	0.011068	0.011034	0.011053	0.011071	0.011038	0.011056	0.011075	0.011042
48	0.011307	0.011269	0.011287	0.011305	0.011268	0.011286	0.011304	0.011268	0.011286	0.011303
49	0.011598	0.011556	0.011574	0.011591	0.011550	0.011567	0.011584	0.011544	0.011561	0.011578
50	0.011905	0.011859	0.011875	0.011891	0.011907	0.011862	0.011878	0.011894	0.011910	0.011866
51	0.012228	0.012243	0.012258	0.012273	0.012287	0.012237	0.012251	0.012266	0.012280	0.012231
52	0.012712	0.012725	0.012667	0.012680	0.012692	0.012705	0.012717	0.012661	0.012674	0.012686
53	0.013235	0.013246	0.013256	0.013190	0.013200	0.013210	0.013220	0.013230	0.013240	0.013250
54	0.013889	0.013811	0.013818	0.013825	0.013832	0.013839	0.013846	0.013853	0.013860	0.013866
55	0.014610	0.014613	0.014615	0.014618	0.014620	0.014623	0.014625	0.014627	0.014630	0.014632
56	0.015625	0.015621	0.015616	0.015612	0.015608	0.015604	0.015600	0.015596	0.015592	0.015588
57	0.016791	0.016778	0.016765	0.016752	0.016739	0.016848	0.016835	0.016821	0.016809	0.016796
58	0.018443	0.018415	0.018387	0.018360	0.018333	0.018307	0.018425	0.018398	0.018372	0.018346
59	0.020455	0.020591	0.020541	0.020491	0.020442	0.020575	0.020526	0.020478	0.020431	0.020560
60	0.023438	0.023594	0.023505	0.023418	0.023571	0.023485	0.023636	0.023550	0.023465	0.023614
61	0.028125	0.027963	0.028148	0.027988	0.028171	0.028012	0.028193	0.028036	0.028214	0.028059
62	0.035714	0.035952	0.035625	0.035859	0.035538	0.035769	0.036000	0.035682	0.035909	0.035597
63	0.051136	0.051477	0.051818	0.051000	0.051333	0.051667	0.050870	0.051196	0.051522	0.050745
64	0.097826	0.098478	0.099130	0.099783	0.096250	0.096875	0.097500	0.098125	0.098750	0.099375

	Salario (VSM)									
Edad (años)	16.0	16.1	16.2	16.3	16.4	16.5	16.6	16.7	16.8	16.9
Hasta 35	0.009717	0.009699	0.009720	0.009702	0.009685	0.009706	0.009689	0.009709	0.009692	0.009713
36	0.009756	0.009738	0.009759	0.009741	0.009762	0.009744	0.009765	0.009747	0.009767	0.009750
37	0.009836	0.009817	0.009798	0.009819	0.009801	0.009821	0.009803	0.009824	0.009805	0.009826
38	0.009877	0.009898	0.009878	0.009899	0.009880	0.009900	0.009881	0.009901	0.009882	0.009864
39	0.009959	0.009979	0.009959	0.009939	0.009960	0.009940	0.009960	0.009940	0.009960	0.009941
40	0.010042	0.010063	0.010041	0.010062	0.010041	0.010061	0.010040	0.010060	0.010040	0.010060
41	0.010127	0.010147	0.010125	0.010145	0.010123	0.010143	0.010122	0.010142	0.010120	0.010140
42	0.010256	0.010233	0.010253	0.010230	0.010250	0.010227	0.010247	0.010266	0.010244	0.010263
43	0.010390	0.010365	0.010385	0.010360	0.010380	0.010356	0.010375	0.010351	0.010370	0.010389
44	0.010526	0.010500	0.010519	0.010494	0.010513	0.010487	0.010506	0.010525	0.010500	0.010519
45	0.010667	0.010686	0.010658	0.010677	0.010649	0.010668	0.010687	0.010660	0.010678	0.010651
46	0.010860	0.010830	0.010848	0.010867	0.010837	0.010855	0.010826	0.010844	0.010862	0.010833
47	0.011060	0.011078	0.011045	0.011063	0.011031	0.011049	0.011067	0.011035	0.011053	0.011070
48	0.011268	0.011285	0.011302	0.011267	0.011284	0.011301	0.011267	0.011284	0.011300	0.011267
49	0.011538	0.011555	0.011571	0.011588	0.011549	0.011565	0.011581	0.011544	0.011560	0.011575
50	0.011881	0.011897	0.011854	0.011869	0.011884	0.011899	0.011857	0.011872	0.011887	0.011901
51	0.012245	0.012259	0.012273	0.012225	0.012239	0.012252	0.012266	0.012279	0.012233	0.012246
52	0.012698	0.012711	0.012723	0.012668	0.012680	0.012692	0.012704	0.012716	0.012663	0.012675
53	0.013187	0.013197	0.013207	0.013216	0.013226	0.013235	0.013245	0.013184	0.013194	0.013203
54	0.013873	0.013879	0.013807	0.013814	0.013820	0.013827	0.013833	0.013840	0.013846	0.013852
55	0.014634	0.014636	0.014639	0.014641	0.014643	0.014645	0.014647	0.014649	0.014566	0.014569
56	0.015584	0.015581	0.015577	0.015573	0.015570	0.015566	0.015563	0.015559	0.015556	0.015552
57	0.016783	0.016771	0.016759	0.016747	0.016735	0.016723	0.016824	0.016812	0.016800	0.016788
58	0.018321	0.018295	0.018409	0.018383	0.018358	0.018333	0.018309	0.018419	0.018394	0.018370
59	0.020513	0.020466	0.020420	0.020546	0.020500	0.020455	0.020410	0.020533	0.020488	0.020444
60	0.023529	0.023447	0.023592	0.023510	0.023429	0.023571	0.023491	0.023411	0.023551	0.023472
61	0.028235	0.028081	0.027931	0.028103	0.027955	0.028125	0.027978	0.028146	0.028000	0.028167
62	0.035821	0.035515	0.035735	0.035956	0.035652	0.035870	0.035571	0.035786	0.035493	0.035704
63	0.051064	0.051383	0.050625	0.050938	0.051250	0.051563	0.050816	0.051122	0.051429	0.050700
64	0.096000	0.096600	0.097200	0.097800	0.098400	0.099000	0.095769	0.096346	0.096923	0.097500

	Salario (VSM)									
Edad (años)	17.0	17.1	17.2	17.3	17.4	17.5	17.6	17.7	17.8	17.9
Hasta 35	0.009696	0.009716	0.009699	0.009683	0.009703	0.009686	0.009706	0.009690	0.009709	0.009693
36	0.009770	0.009753	0.009736	0.009756	0.009739	0.009758	0.009742	0.009761	0.009745	0.009764
37	0.009808	0.009828	0.009810	0.009830	0.009812	0.009795	0.009814	0.009797	0.009816	0.009799
38	0.009884	0.009865	0.009885	0.009867	0.009886	0.009868	0.009888	0.009870	0.009889	0.009871
39	0.009961	0.009942	0.009961	0.009943	0.009962	0.009943	0.009962	0.009944	0.009963	0.009944
40	0.010039	0.010059	0.010039	0.010058	0.010038	0.010057	0.010038	0.010057	0.010038	0.010056
41	0.010119	0.010138	0.010118	0.010137	0.010156	0.010135	0.010154	0.010134	0.010152	0.010132
42	0.010241	0.010260	0.010238	0.010257	0.010235	0.010254	0.010233	0.010251	0.010230	0.010248
43	0.010366	0.010385	0.010361	0.010380	0.010357	0.010375	0.010353	0.010371	0.010349	0.010367
44	0.010494	0.010512	0.010488	0.010506	0.010524	0.010500	0.010518	0.010494	0.010512	0.010488
45	0.010669	0.010643	0.010661	0.010679	0.010653	0.010671	0.010645	0.010663	0.010680	0.010655
46	0.010851	0.010823	0.010840	0.010858	0.010830	0.010847	0.010864	0.010837	0.010854	0.010827
47	0.011039	0.011056	0.011026	0.011043	0.011059	0.011029	0.011046	0.011063	0.011033	0.011049
48	0.011283	0.011300	0.011266	0.011283	0.011299	0.011266	0.011282	0.011298	0.011266	0.011282
49	0.011538	0.011554	0.011570	0.011533	0.011549	0.011564	0.011579	0.011543	0.011558	0.011573
50	0.011860	0.011875	0.011889	0.011849	0.011864	0.011878	0.011892	0.011853	0.011867	0.011881
51	0.012260	0.012273	0.012227	0.012241	0.012254	0.012266	0.012222	0.012235	0.012248	0.012260
52	0.012687	0.012698	0.012709	0.012659	0.012670	0.012681	0.012692	0.012703	0.012654	0.012665
53	0.013212	0.013222	0.013231	0.013240	0.013182	0.013191	0.013200	0.013209	0.013218	0.013227
54	0.013859	0.013865	0.013871	0.013803	0.013810	0.013816	0.013822	0.013828	0.013834	0.013840
55	0.014571	0.014574	0.014576	0.014579	0.014581	0.014583	0.014586	0.014588	0.014590	0.014592
56	0.015549	0.015545	0.015542	0.015539	0.015536	0.015533	0.015529	0.015526	0.015523	0.015520
57	0.016776	0.016765	0.016753	0.016742	0.016731	0.016720	0.016815	0.016804	0.016792	0.016781
58	0.018345	0.018321	0.018298	0.018404	0.018380	0.018357	0.018333	0.018310	0.018288	0.018390
59	0.020400	0.020520	0.020476	0.020433	0.020551	0.020508	0.020465	0.020423	0.020538	0.020496
60	0.023394	0.023532	0.023455	0.023591	0.023514	0.023438	0.023571	0.023496	0.023421	0.023553
61	0.028022	0.028187	0.028043	0.027903	0.028065	0.027926	0.028085	0.027947	0.028105	0.027969
62	0.035915	0.035625	0.035833	0.035548	0.035753	0.035473	0.035676	0.035878	0.035600	0.035800
63	0.051000	0.051300	0.050588	0.050882	0.051176	0.051471	0.050769	0.051058	0.051346	0.050660
64	0.098077	0.098654	0.099231	0.096111	0.096667	0.097222	0.097778	0.098333	0.098889	0.095893

	Salario (VSM)									
Edad (años)	18.0	18.1	18.2	18.3	18.4	18.5	18.6	18.7	18.8	18.9
Hasta 35	0.009712	0.009696	0.009681	0.009700	0.009684	0.009703	0.009688	0.009706	0.009691	0.009709
36	0.009747	0.009766	0.009750	0.009734	0.009753	0.009737	0.009755	0.009740	0.009758	0.009742
37	0.009818	0.009801	0.009820	0.009804	0.009822	0.009806	0.009824	0.009808	0.009792	0.009810
38	0.009890	0.009873	0.009891	0.009874	0.009892	0.009875	0.009859	0.009877	0.009860	0.009878
39	0.009963	0.009945	0.009964	0.009946	0.009964	0.009946	0.009964	0.009947	0.009965	0.009947
40	0.010037	0.010056	0.010037	0.010055	0.010036	0.010054	0.010036	0.010054	0.010036	0.010053
41	0.010150	0.010131	0.010149	0.010129	0.010147	0.010128	0.010145	0.010126	0.010144	0.010125
42	0.010227	0.010245	0.010225	0.010243	0.010260	0.010240	0.010257	0.010237	0.010255	0.010235
43	0.010385	0.010363	0.010380	0.010358	0.010376	0.010354	0.010372	0.010351	0.010368	0.010347
44	0.010506	0.010523	0.010500	0.010517	0.010494	0.010511	0.010489	0.010506	0.010483	0.010500
45	0.010672	0.010647	0.010664	0.010640	0.010656	0.010673	0.010649	0.010665	0.010642	0.010658
46	0.010843	0.010860	0.010833	0.010850	0.010824	0.010840	0.010856	0.010830	0.010846	0.010821
47	0.011066	0.011037	0.011053	0.011024	0.011040	0.011056	0.011028	0.011043	0.011059	0.011031
48	0.011297	0.011266	0.011281	0.011296	0.011265	0.011280	0.011296	0.011265	0.011280	0.011295
49	0.011538	0.011553	0.011568	0.011534	0.011548	0.011563	0.011529	0.011543	0.011557	0.011571
50	0.011894	0.011856	0.011870	0.011883	0.011845	0.011859	0.011872	0.011886	0.011849	0.011862
51	0.012217	0.012230	0.012242	0.012254	0.012267	0.012225	0.012237	0.012249	0.012261	0.012220
52	0.012676	0.012687	0.012698	0.012708	0.012661	0.012671	0.012682	0.012692	0.012703	0.012656
53	0.013171	0.013180	0.013188	0.013197	0.013206	0.013214	0.013223	0.013169	0.013178	0.013186
54	0.013846	0.013852	0.013858	0.013864	0.013800	0.013806	0.013812	0.013818	0.013824	0.013829
55	0.014595	0.014597	0.014599	0.014601	0.014603	0.014605	0.014607	0.014609	0.014611	0.014613
56	0.015517	0.015514	0.015511	0.015508	0.015593	0.015590	0.015587	0.015583	0.015580	0.015577
57	0.016770	0.016759	0.016748	0.016738	0.016727	0.016717	0.016807	0.016796	0.016786	0.016775
58	0.018367	0.018345	0.018322	0.018300	0.018278	0.018377	0.018355	0.018333	0.018312	0.018290
59	0.020455	0.020414	0.020526	0.020485	0.020444	0.020404	0.020515	0.020474	0.020435	0.020396
60	0.023478	0.023405	0.023534	0.023462	0.023390	0.023517	0.023445	0.023375	0.023500	0.023430
61	0.028125	0.027990	0.028144	0.028010	0.027879	0.028030	0.027900	0.028050	0.027921	0.028069
62	0.035526	0.035724	0.035455	0.035649	0.035844	0.035577	0.035769	0.035506	0.035696	0.035438
63	0.050943	0.051226	0.050556	0.050833	0.051111	0.051389	0.050727	0.051000	0.051273	0.050625
64	0.096429	0.096964	0.097500	0.098036	0.098571	0.095690	0.096207	0.096724	0.097241	0.097759

	Salario (VSM)									
Edad (años)	19.0	19.1	19.2	19.3	19.4	19.5	19.6	19.7	19.8	19.9
Hasta 35	0.009694	0.009679	0.009697	0.009682	0.009700	0.009685	0.009703	0.009689	0.009706	0.009692
36	0.009760	0.009745	0.009730	0.009747	0.009732	0.009750	0.009735	0.009752	0.009738	0.009755
37	0.009794	0.009812	0.009796	0.009814	0.009798	0.009815	0.009800	0.009817	0.009802	0.009819
38	0.009862	0.009879	0.009863	0.009881	0.009864	0.009882	0.009866	0.009883	0.009867	0.009884
39	0.009965	0.009948	0.009965	0.009948	0.009966	0.009949	0.009932	0.009949	0.009933	0.009950
40	0.010035	0.010053	0.010035	0.010052	0.010034	0.010052	0.010034	0.010051	0.010034	0.010017
41	0.010142	0.010124	0.010141	0.010122	0.010139	0.010121	0.010138	0.010120	0.010137	0.010119
42	0.010252	0.010232	0.010249	0.010230	0.010246	0.010227	0.010244	0.010225	0.010241	0.010223
43	0.010364	0.010380	0.010360	0.010376	0.010356	0.010372	0.010352	0.010368	0.010348	0.010365
44	0.010517	0.010495	0.010511	0.010489	0.010505	0.010484	0.010500	0.010516	0.010495	0.010511
45	0.010674	0.010651	0.010667	0.010643	0.010659	0.010675	0.010652	0.010668	0.010645	0.010661
46	0.010837	0.010852	0.010827	0.010843	0.010818	0.010833	0.010849	0.010824	0.010839	0.010815
47	0.011047	0.011062	0.011034	0.011050	0.011023	0.011038	0.011053	0.011026	0.011041	0.011056
48	0.011265	0.011280	0.011294	0.011265	0.011279	0.011293	0.011264	0.011279	0.011293	0.011264
49	0.011538	0.011552	0.011566	0.011534	0.011548	0.011561	0.011529	0.011543	0.011556	0.011570
50	0.011875	0.011888	0.011852	0.011865	0.011878	0.011842	0.011855	0.011867	0.011880	0.011845
51	0.012232	0.012244	0.012255	0.012215	0.012227	0.012238	0.012250	0.012211	0.012222	0.012234
52	0.012667	0.012677	0.012687	0.012697	0.012652	0.012662	0.012672	0.012682	0.012692	0.012648
53	0.013194	0.013203	0.013211	0.013219	0.013167	0.013176	0.013184	0.013192	0.013200	0.013208
54	0.013835	0.013841	0.013846	0.013852	0.013791	0.013797	0.013803	0.013808	0.013814	0.013819
55	0.014615	0.014617	0.014619	0.014621	0.014623	0.014625	0.014554	0.014557	0.014559	0.014561
56	0.015574	0.015571	0.015568	0.015565	0.015561	0.015559	0.015556	0.015553	0.015550	0.015547
57	0.016765	0.016754	0.016744	0.016734	0.016724	0.016714	0.016705	0.016790	0.016780	0.016770
58	0.018387	0.018365	0.018344	0.018323	0.018302	0.018281	0.018375	0.018354	0.018333	0.018313
59	0.020504	0.020464	0.020426	0.020387	0.020493	0.020455	0.020417	0.020379	0.020483	0.020445
60	0.023554	0.023484	0.023415	0.023537	0.023468	0.023400	0.023520	0.023452	0.023386	0.023504
61	0.027941	0.028088	0.027961	0.028107	0.027981	0.027857	0.028000	0.027877	0.028019	0.027897
62	0.035625	0.035813	0.035556	0.035741	0.035488	0.035671	0.035422	0.035602	0.035783	0.035536
63	0.050893	0.051161	0.050526	0.050789	0.051053	0.051316	0.050690	0.050948	0.051207	0.050593
64	0.098276	0.095500	0.096000	0.096500	0.097000	0.097500	0.098000	0.095323	0.095806	0.096290

	Salario (VSM)									
Edad (años)	20.0	20.1	20.2	20.3	20.4	20.5	20.6	20.7	20.8	20.9
Hasta 35	0.009677	0.009695	0.009681	0.009697	0.009684	0.009700	0.009687	0.009703	0.009689	0.009676
36	0.009740	0.009757	0.009743	0.009728	0.009745	0.009731	0.009748	0.009734	0.009750	0.009736
37	0.009804	0.009789	0.009806	0.009791	0.009808	0.009793	0.009810	0.009795	0.009811	0.009797
38	0.009868	0.009885	0.009870	0.009886	0.009871	0.009856	0.009872	0.009857	0.009873	0.009858
39	0.009934	0.009950	0.009934	0.009951	0.009935	0.009951	0.009936	0.009952	0.009936	0.009952
40	0.010033	0.010017	0.010033	0.010016	0.010033	0.010016	0.010032	0.010016	0.010032	0.010016
41	0.010135	0.010117	0.010134	0.010116	0.010132	0.010115	0.010131	0.010114	0.010130	0.010113
42	0.010239	0.010220	0.010236	0.010253	0.010234	0.010250	0.010232	0.010248	0.010230	0.010245
43	0.010345	0.010361	0.010341	0.010357	0.010373	0.010354	0.010369	0.010350	0.010365	0.010347
44	0.010490	0.010505	0.010484	0.010500	0.010479	0.010495	0.010510	0.010490	0.010505	0.010485
45	0.010638	0.010654	0.010669	0.010647	0.010662	0.010640	0.010655	0.010670	0.010648	0.010663
46	0.010830	0.010845	0.010821	0.010836	0.010851	0.010827	0.010842	0.010819	0.010833	0.010848
47	0.011029	0.011044	0.011058	0.011033	0.011047	0.011022	0.011036	0.011050	0.011025	0.011039
48	0.011278	0.011292	0.011264	0.011278	0.011292	0.011264	0.011277	0.011291	0.011264	0.011277
49	0.011538	0.011552	0.011565	0.011534	0.011547	0.011560	0.011530	0.011543	0.011556	0.011526
50	0.011858	0.011870	0.011882	0.011848	0.011860	0.011873	0.011885	0.011851	0.011863	0.011875
51	0.012245	0.012256	0.012218	0.012229	0.012240	0.012251	0.012213	0.012224	0.012235	0.012246
52	0.012658	0.012668	0.012678	0.012688	0.012645	0.012654	0.012664	0.012673	0.012683	0.012692
53	0.013216	0.013166	0.013174	0.013182	0.013190	0.013197	0.013205	0.013213	0.013165	0.013172
54	0.013825	0.013830	0.013836	0.013841	0.013846	0.013789	0.013795	0.013800	0.013805	0.013811
55	0.014563	0.014565	0.014567	0.014569	0.014571	0.014573	0.014575	0.014577	0.014579	0.014581
56	0.015544	0.015541	0.015538	0.015536	0.015533	0.015530	0.015528	0.015525	0.015522	0.015520
57	0.016760	0.016750	0.016740	0.016731	0.016721	0.016712	0.016703	0.016784	0.016774	0.016765
58	0.018293	0.018273	0.018364	0.018343	0.018323	0.018304	0.018284	0.018265	0.018353	0.018333
59	0.020408	0.020510	0.020473	0.020436	0.020400	0.020500	0.020464	0.020428	0.020392	0.020490
60	0.023438	0.023372	0.023488	0.023423	0.023359	0.023473	0.023409	0.023346	0.023459	0.023396
61	0.028037	0.027917	0.028056	0.027936	0.028073	0.027955	0.028091	0.027973	0.027857	0.027991
62	0.035714	0.035471	0.035647	0.035407	0.035581	0.035756	0.035517	0.035690	0.035455	0.035625
63	0.050847	0.051102	0.050500	0.050750	0.051000	0.050410	0.050656	0.050902	0.051148	0.050565
64	0.096774	0.097258	0.097742	0.095156	0.095625	0.096094	0.096563	0.097031	0.097500	0.095000

	Salario (VSM)									
Edad (años)	21.0	21.1	21.2	21.3	21.4	21.5	21.6	21.7	21.8	21.9
Hasta 35	0.009692	0.009679	0.009695	0.009682	0.009698	0.009685	0.009701	0.009688	0.009675	0.009690
36	0.009752	0.009738	0.009755	0.009741	0.009727	0.009743	0.009730	0.009746	0.009732	0.009748
37	0.009813	0.009799	0.009815	0.009801	0.009787	0.009802	0.009789	0.009804	0.009790	0.009806
38	0.009875	0.009860	0.009876	0.009861	0.009877	0.009862	0.009878	0.009864	0.009879	0.009865
39	0.009937	0.009953	0.009938	0.009953	0.009938	0.009954	0.009939	0.009954	0.009939	0.009955
40	0.010032	0.010016	0.010032	0.010016	0.010031	0.010016	0.010031	0.010015	0.010031	0.010015
41	0.010129	0.010112	0.010127	0.010111	0.010126	0.010110	0.010125	0.010140	0.010124	0.010139
42	0.010227	0.010243	0.010225	0.010240	0.010223	0.010238	0.010221	0.010236	0.010219	0.010234
43	0.010362	0.010343	0.010358	0.010340	0.010355	0.010370	0.010351	0.010366	0.010348	0.010363
44	0.010500	0.010480	0.010495	0.010510	0.010490	0.010505	0.010485	0.010500	0.010481	0.010495
45	0.010642	0.010657	0.010635	0.010650	0.010664	0.010644	0.010658	0.010637	0.010651	0.010666
46	0.010825	0.010839	0.010816	0.010831	0.010845	0.010822	0.010836	0.010814	0.010828	0.010842
47	0.011053	0.011028	0.011042	0.011017	0.011031	0.011045	0.011020	0.011034	0.011047	0.011023
48	0.011290	0.011263	0.011277	0.011290	0.011263	0.011276	0.011289	0.011263	0.011276	0.011250
49	0.011538	0.011551	0.011564	0.011534	0.011547	0.011559	0.011530	0.011543	0.011555	0.011526
50	0.011842	0.011854	0.011866	0.011877	0.011845	0.011857	0.011868	0.011880	0.011848	0.011859
51	0.012209	0.012220	0.012231	0.012241	0.012252	0.012216	0.012226	0.012237	0.012247	0.012212
52	0.012651	0.012660	0.012669	0.012679	0.012688	0.012647	0.012656	0.012665	0.012674	0.012683
53	0.013180	0.013188	0.013195	0.013202	0.013210	0.013163	0.013171	0.013178	0.013185	0.013193
54	0.013816	0.013821	0.013826	0.013831	0.013836	0.013841	0.013787	0.013792	0.013797	0.013803
55	0.014583	0.014585	0.014587	0.014589	0.014591	0.014593	0.014595	0.014596	0.014598	0.014600
56	0.015517	0.015515	0.015512	0.015510	0.015507	0.015505	0.015502	0.015500	0.015498	0.015495
57	0.016755	0.016746	0.016737	0.016728	0.016719	0.016710	0.016701	0.016778	0.016769	0.016760
58	0.018314	0.018295	0.018276	0.018362	0.018343	0.018324	0.018305	0.018287	0.018268	0.018352
59	0.020455	0.020419	0.020385	0.020481	0.020446	0.020411	0.020377	0.020472	0.020438	0.020404
60	0.023507	0.023444	0.023382	0.023493	0.023431	0.023370	0.023478	0.023417	0.023357	0.023464
61	0.027876	0.028009	0.027895	0.028026	0.027913	0.028043	0.027931	0.028060	0.027949	0.027839
62	0.035393	0.035562	0.035730	0.035500	0.035667	0.035440	0.035604	0.035380	0.035543	0.035707
63	0.050806	0.051048	0.050476	0.050714	0.050952	0.050391	0.050625	0.050859	0.051094	0.050538
64	0.095455	0.095909	0.096364	0.096818	0.097273	0.097727	0.095294	0.095735	0.096176	0.096618

	Salario (VSM)									
Edad (años)	22.0	22.1	22.2	22.3	22.4	22.5	22.6	22.7	22.8	22.9
Hasta 35	0.009677	0.009693	0.009680	0.009696	0.009683	0.009698	0.009713	0.009729	0.009771	0.009814
36	0.009735	0.009750	0.009737	0.009752	0.009739	0.009726	0.009741	0.009729	0.009771	0.009814
37	0.009792	0.009808	0.009794	0.009809	0.009796	0.009811	0.009798	0.009784	0.009771	0.009814
38	0.009880	0.009866	0.009881	0.009867	0.009853	0.009868	0.009855	0.009841	0.009828	0.009842
39	0.009940	0.009955	0.009940	0.009955	0.009941	0.009956	0.009941	0.009927	0.009913	0.009899
40	0.010030	0.010015	0.010030	0.010015	0.010030	0.010015	0.010030	0.009985	0.010000	0.009985
41	0.010123	0.010138	0.010122	0.010136	0.010120	0.010135	0.010119	0.010104	0.010088	0.010103
42	0.010217	0.010231	0.010246	0.010229	0.010244	0.010227	0.010242	0.010195	0.010209	0.010193
43	0.010345	0.010359	0.010342	0.010356	0.010338	0.010353	0.010367	0.010318	0.010332	0.010315
44	0.010476	0.010491	0.010505	0.010486	0.010500	0.010481	0.010495	0.010445	0.010459	0.010473
45	0.010645	0.010659	0.010639	0.010653	0.010633	0.010647	0.010660	0.010607	0.010621	0.010602
46	0.010820	0.010833	0.010812	0.010825	0.010839	0.010817	0.010831	0.010810	0.010789	0.010802
47	0.011037	0.011050	0.011026	0.011040	0.011016	0.011029	0.011042	0.010984	0.010997	0.011010
48	0.011263	0.011276	0.011250	0.011263	0.011275	0.011250	0.011262	0.011238	0.011213	0.011225
49	0.011538	0.011551	0.011522	0.011534	0.011546	0.011558	0.011531	0.011503	0.011515	0.011488
50	0.011871	0.011839	0.011851	0.011862	0.011873	0.011842	0.011853	0.011823	0.011834	0.011804
51	0.012222	0.012232	0.012243	0.012208	0.012218	0.012228	0.012238	0.012161	0.012171	0.012181
52	0.012644	0.012653	0.012662	0.012670	0.012679	0.012640	0.012649	0.012611	0.012620	0.012629
53	0.013200	0.013207	0.013162	0.013169	0.013176	0.013184	0.013191	0.013147	0.013154	0.013111
54	0.013808	0.013813	0.013817	0.013822	0.013827	0.013832	0.013837	0.013730	0.013735	0.013740
55	0.014602	0.014604	0.014605	0.014607	0.014545	0.014547	0.014549	0.014489	0.014492	0.014494
56	0.015493	0.015563	0.015561	0.015558	0.015556	0.015553	0.015550	0.015477	0.015475	0.015473
57	0.016751	0.016742	0.016734	0.016725	0.016716	0.016708	0.016700	0.016610	0.016683	0.016675
58	0.018333	0.018315	0.018297	0.018279	0.018261	0.018342	0.018324	0.018209	0.018191	0.018175
59	0.020370	0.020463	0.020429	0.020396	0.020364	0.020455	0.020422	0.020268	0.020357	0.020325
60	0.023404	0.023345	0.023451	0.023392	0.023333	0.023438	0.023379	0.023322	0.023265	0.023209
61	0.027966	0.027857	0.027983	0.027875	0.028000	0.027893	0.028017	0.027683	0.027805	0.027702
62	0.035484	0.035645	0.035426	0.035585	0.035368	0.035526	0.035684	0.035103	0.035258	0.035051
63	0.050769	0.051000	0.050455	0.050682	0.050909	0.050373	0.050597	0.050074	0.050294	0.049783
64	0.097059	0.097500	0.095143	0.095571	0.096000	0.096429	0.096857	0.094583	0.092432	0.092838

	Salario (VSM)									
Edad (años)	23.0	23.1	23.2	23.3	23.4	23.5	23.6	23.7	23.8	23.9
Hasta 35	0.009857	0.009900	0.009943	0.009986	0.010029	0.010071	0.010114	0.010157	0.010200	0.010243
36	0.009857	0.009900	0.009943	0.009986	0.010029	0.010071	0.010114	0.010157	0.010200	0.010243
37	0.009857	0.009900	0.009943	0.009986	0.010029	0.010071	0.010114	0.010157	0.010200	0.010243
38	0.009857	0.009900	0.009943	0.009986	0.010029	0.010071	0.010114	0.010157	0.010200	0.010243
39	0.009914	0.009900	0.009943	0.009986	0.010029	0.010071	0.010114	0.010157	0.010200	0.010243
40	0.010000	0.009986	0.010000	0.009986	0.010029	0.010071	0.010114	0.010157	0.010200	0.010243
41	0.010088	0.010102	0.010087	0.010101	0.010086	0.010100	0.010114	0.010157	0.010200	0.010243
42	0.010207	0.010191	0.010205	0.010190	0.010203	0.010188	0.010202	0.010186	0.010200	0.010243
43	0.010329	0.010313	0.010326	0.010310	0.010324	0.010307	0.010321	0.010334	0.010318	0.010331
44	0.010455	0.010468	0.010450	0.010464	0.010446	0.010460	0.010473	0.010456	0.010469	0.010452
45	0.010615	0.010629	0.010610	0.010623	0.010604	0.010617	0.010599	0.010612	0.010625	0.010607
46	0.010781	0.010794	0.010807	0.010787	0.010800	0.010780	0.010793	0.010805	0.010785	0.010798
47	0.010987	0.011000	0.011013	0.010991	0.011003	0.010981	0.010994	0.011006	0.010985	0.010997
48	0.011238	0.011214	0.011226	0.011238	0.011214	0.011226	0.011238	0.011215	0.011226	0.011238
49	0.011500	0.011512	0.011485	0.011497	0.011508	0.011482	0.011494	0.011505	0.011516	0.011490
50	0.011815	0.011826	0.011797	0.011807	0.011818	0.011829	0.011800	0.011811	0.011821	0.011832
51	0.012191	0.012201	0.012168	0.012178	0.012188	0.012197	0.012165	0.012175	0.012184	0.012194
52	0.012637	0.012600	0.012609	0.012617	0.012626	0.012634	0.012598	0.012606	0.012615	0.012623
53	0.013118	0.013125	0.013132	0.013139	0.013146	0.013153	0.013111	0.013118	0.013125	0.013132
54	0.013745	0.013750	0.013755	0.013760	0.013765	0.013770	0.013774	0.013779	0.013731	0.013736
55	0.014496	0.014498	0.014500	0.014502	0.014504	0.014506	0.014508	0.014510	0.014512	0.014514
56	0.015471	0.015469	0.015467	0.015465	0.015463	0.015461	0.015459	0.015457	0.015455	0.015453
57	0.016667	0.016659	0.016651	0.016643	0.016635	0.016627	0.016620	0.016612	0.016682	0.016674
58	0.018158	0.018237	0.018220	0.018203	0.018187	0.018170	0.018247	0.018231	0.018214	0.018198
59	0.020294	0.020263	0.020351	0.020320	0.020289	0.020259	0.020345	0.020314	0.020284	0.020254
60	0.023311	0.023255	0.023200	0.023300	0.023245	0.023191	0.023289	0.023235	0.023182	0.023279
61	0.027600	0.027720	0.027619	0.027738	0.027638	0.027756	0.027656	0.027773	0.027674	0.027791
62	0.035204	0.035000	0.035152	0.035303	0.035100	0.035250	0.035050	0.035198	0.035000	0.035147
63	0.050000	0.050217	0.049714	0.049929	0.050143	0.049648	0.049859	0.050070	0.049583	0.049792
64	0.093243	0.093649	0.094054	0.094459	0.092368	0.092763	0.093158	0.093553	0.093947	0.094342

	Salario (VSM)										
Edad (años)	24.0	24.1	24.2	24.3	24.4	24.5	24.6	24.7	24.8	24.9	25.0
Hasta 35	0.010286	0.010329	0.010371	0.010414	0.010457	0.010500	0.010543	0.010586	0.010629	0.010671	0.010714
36	0.010286	0.010329	0.010371	0.010414	0.010457	0.010500	0.010543	0.010586	0.010629	0.010671	0.010714
37	0.010286	0.010329	0.010371	0.010414	0.010457	0.010500	0.010543	0.010586	0.010629	0.010671	0.010714
38	0.010286	0.010329	0.010371	0.010414	0.010457	0.010500	0.010543	0.010586	0.010629	0.010671	0.010714
39	0.010286	0.010329	0.010371	0.010414	0.010457	0.010500	0.010543	0.010586	0.010629	0.010671	0.010714
40	0.010286	0.010329	0.010371	0.010414	0.010457	0.010500	0.010543	0.010586	0.010629	0.010671	0.010714
41	0.010286	0.010329	0.010371	0.010414	0.010457	0.010500	0.010543	0.010586	0.010629	0.010671	0.010714
42	0.010286	0.010329	0.010371	0.010414	0.010457	0.010500	0.010543	0.010586	0.010629	0.010671	0.010714
43	0.010315	0.010329	0.010371	0.010414	0.010457	0.010500	0.010543	0.010586	0.010629	0.010671	0.010714
44	0.010465	0.010448	0.010461	0.010444	0.010457	0.010500	0.010543	0.010586	0.010629	0.010671	0.010714
45	0.010619	0.010601	0.010614	0.010627	0.010609	0.010621	0.010603	0.010616	0.010629	0.010671	0.010714
46	0.010778	0.010791	0.010804	0.010784	0.010796	0.010777	0.010789	0.010802	0.010783	0.010795	0.010776
47	0.011009	0.010988	0.011000	0.010979	0.010991	0.011003	0.010982	0.010994	0.011006	0.010985	0.010997
48	0.011215	0.011227	0.011238	0.011215	0.011227	0.011239	0.011216	0.011227	0.011239	0.011216	0.011228
49	0.011502	0.011513	0.011487	0.011498	0.011509	0.011484	0.011495	0.011506	0.011481	0.011492	0.011503
50	0.011803	0.011814	0.011824	0.011796	0.011806	0.011817	0.011827	0.011799	0.011810	0.011820	0.011830
51	0.012162	0.012172	0.012181	0.012191	0.012200	0.012169	0.012178	0.012188	0.012197	0.012166	0.012175
52	0.012632	0.012596	0.012604	0.012612	0.012621	0.012629	0.012594	0.012602	0.012610	0.012618	0.012626
53	0.013139	0.013145	0.013152	0.013112	0.013118	0.013125	0.013132	0.013138	0.013145	0.013151	0.013112
54	0.013740	0.013745	0.013750	0.013755	0.013759	0.013764	0.013769	0.013773	0.013727	0.013732	0.013736
55	0.014516	0.014518	0.014520	0.014522	0.014524	0.014526	0.014528	0.014529	0.014531	0.014533	0.014535
56	0.015451	0.015449	0.015447	0.015445	0.015443	0.015441	0.015439	0.015438	0.015436	0.015434	0.015432
57	0.016667	0.016659	0.016651	0.016644	0.016636	0.016629	0.016622	0.016614	0.016682	0.016674	0.016667
58	0.018182	0.018166	0.018241	0.018225	0.018209	0.018193	0.018177	0.018162	0.018235	0.018220	0.018204
59	0.020339	0.020309	0.020279	0.020250	0.020333	0.020304	0.020275	0.020246	0.020328	0.020299	0.020270
60	0.023226	0.023173	0.023269	0.023217	0.023312	0.023259	0.023208	0.023302	0.023250	0.023199	0.023292
61	0.027692	0.027595	0.027710	0.027614	0.027727	0.027632	0.027744	0.027649	0.027761	0.027667	0.027778
62	0.035294	0.035097	0.035243	0.035048	0.035192	0.035000	0.035143	0.035286	0.035094	0.035236	0.035047
63	0.050000	0.050208	0.049726	0.049932	0.050137	0.049662	0.049865	0.050068	0.049600	0.049800	0.050000
64	0.092308	0.092692	0.093077	0.093462	0.093846	0.094231	0.092250	0.092625	0.093000	0.093375	0.093750

(R.- 263013)

REGLAS para el otorgamiento de créditos a los trabajadores derechohabientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

"REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS A LOS TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES".

Con fundamento en los artículos 16, fracción IX y 47, de la Ley del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en las sesiones ordinarias números 675, 676 y 679, celebradas los días 27 de julio de 2007, 29 de agosto de 2007 y 21 de noviembre de 2007, el H. Consejo de Administración del INFONAVIT emitió las Resoluciones RCA-1833-07/07, RCA-1834-07/07, RCA-1836-07/07; RCA-1881-08/07, y RCA-2059-11/07, respectivamente, mediante las cuales se aprobaron diversas adecuaciones a las "REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS A LOS TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES", por lo que ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS A LOS TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

SUJETOS DE LOS CREDITOS

PRIMERA. El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores sólo otorgará créditos a los trabajadores que sean titulares de depósitos constituidos a su favor en el propio Instituto y que no hayan recibido apoyos financieros del INFONAVIT en términos de los Artículos 42 y 43 BIS de la Ley del Instituto.

Los trabajadores podrán recibir créditos del Instituto por una sola vez.

OBJETO DE LOS CREDITOS

SEGUNDA. Los créditos que otorgue el Instituto a los trabajadores se aplicarán a:

A). En línea II, a la adquisición en propiedad de habitaciones, financiadas o no por el INFONAVIT;

B). En línea III, a la construcción de vivienda;

C). En línea IV, a la reparación, ampliación o mejoras de habitaciones, y

D). En línea V, al pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores.

El otorgamiento de los créditos estará sujeto a la disponibilidad de recursos aprobados por el Instituto, conforme a su programa financiero.

CARACTERISTICAS DE LA VIVIENDA

TERCERA. La vivienda que se pretenda adquirir, construir, reparar, ampliar, mejorar, o por la que se pretenda cubrir pasivos adquiridos por cualquiera de estos conceptos, deberá ser cómoda e higiénica y estar ubicada en zonas que cuenten con toda la infraestructura urbana: servicios de agua potable, energía eléctrica, drenaje o, en su defecto, fosa séptica. La vivienda deberá tener una vida útil probable de 30 años, a partir del otorgamiento del crédito y ser garantía suficiente del mismo.

CUARTA. La vivienda de que se trate deberá tener uso habitacional. No serán susceptibles de ser objeto de crédito aquellos inmuebles que se destinen a accesorias o locales comerciales y, en general, inmuebles de productos.

VALOR MAXIMO DE LAS VIVIENDAS

QUINTA. El valor máximo de las viviendas que podrán ser objeto de los créditos que otorgue el Instituto en los destinos señalados en la Regla Segunda, será de trescientas cincuenta veces el salario mínimo mensual del D.F., para el destino del inciso A) de la regla segunda, y podrán ser de cualquier valor para los destinos señalados en los incisos B), C) y D) de la regla referida.

GARANTIA HIPOTECARIA

SEXTA. En todos los casos, al formalizarse los créditos, deberá constituirse hipoteca en primer lugar a favor del Instituto.

FORTALECIMIENTO DEL PATRIMONIO DE LOS TRABAJADORES

SEPTIMA. Con el propósito de proteger el patrimonio de los trabajadores, éstos deberán dar a conocer el pago de diferencias, cuando éstas existan, complementarias a los recursos que el INFONAVIT asigne a la operación del crédito, a fin de reconocer en la escritura pública el precio total que pagó por su vivienda.

SISTEMA DE ASIGNACION DE CREDITO

OCTAVA. El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores asignará los créditos conforme al sistema de puntuación, que tiene por objeto seleccionar a los trabajadores que serán susceptibles de ser acreditados.

DETERMINACION DE LA PUNTUACION

NOVENA. El periodo para la inscripción de solicitudes de crédito será permanente y el sistema de puntuación se aplicará independientemente de que el crédito se destine para los conceptos señalados en la Regla Segunda.

Una vez que la Asamblea General haya aprobado los planes de labores y de financiamientos, el Consejo de Administración del Instituto determinará la puntuación mínima exigible por localidad y tipo de vivienda y, por excepción, podrá determinar los periodos de inscripción de solicitudes que aplicarán específicamente para la entidad federativa, municipio, localidad o región de que se trate.

DECIMA. La puntuación se determinará sumando los puntos correspondientes a cada uno de los factores siguientes:

A). El salario diario integrado, determinado en los términos de la fracción II del artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y sus disposiciones reglamentarias y la edad del trabajador conforme a la Tabla "Edad-Salario" que se adjunta a las presentes Reglas como Tabla "A";

B). Si el trabajador tiene entre seis y nueve bimestres de cotización continua se otorgarán treinta y cuatro puntos; entre diez y once bimestres se otorgarán treinta y nueve puntos, y si tiene doce bimestres o más se otorgarán cincuenta y cinco puntos;

C). Cuando la antigüedad en el empleo actual sea mayor o igual a seis bimestres se asignarán ocho puntos. La suma de los puntos de este inciso más los del inciso B) no podrá ser mayor a cincuenta y cinco;

D). Por cada salario mensual integrado del propio trabajador, dentro del saldo de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, se otorgarán:

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	PUNTOS
0.00	1.67	17
1.68	2.02	22
2.03	2.37	23
2.38	2.75	26
2.76	3.20	29
3.21	3.74	32
3.75	4.51	37
4.52	sin límite	40

E). Se otorgarán cuatro puntos por cada salario mensual del trabajador que éste aporte como ahorro voluntario para reducir su monto de crédito o incrementar su capacidad de compra, hasta un máximo de dieciséis puntos.

El ahorro voluntario que decida aplicar el trabajador para reducir el monto máximo de crédito a que tiene derecho o incrementar la capacidad de compra, lo podrá integrar mediante depósitos en una Institución Financiera y acreditarlo en una sola exhibición.

Para los efectos de la presente Regla deberá tomarse en cuenta lo dispuesto en los artículos 32 y 34 de la Ley del INFONAVIT.

REPRESENTACION

DECIMA PRIMERA. Los créditos podrán ser solicitados, tramitados y obtenidos en forma personal por los propios trabajadores o a través de representantes debidamente acreditados ante el Instituto.

Asimismo, podrán ser representantes de los trabajadores para el trámite de los créditos:

A). Las organizaciones sindicales, debidamente acreditadas ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o ante la autoridad laboral correspondiente. En el caso de organizaciones sindicales cuyo registro ante esa Secretaría se encuentre en trámite, deberán ser avalados por la Central, Confederación, Federación o Sindicato Nacional al que pertenezcan, y

B). Las organizaciones empresariales reconocidas.

Los trabajadores que realicen el trámite mediante un representante, deberán entregar a éste, con firma autógrafa, el formato que para el efecto establezca el Instituto, en el cual se otorga la representación, acompañado de copia simple de identificación oficial, en que aparezca la fotografía y firma del trabajador.

En el caso de que el trabajador hubiere firmado dos o más de los formatos a que se refiere el párrafo anterior, sólo se tramitará el último, previa cancelación de los anteriores inscritos en el Instituto.

PRECALIFICACION

DECIMA SEGUNDA. El trabajador que pretenda tramitar su crédito con el INFONAVIT podrá precalificarse proporcionando su Número de Seguridad Social y, en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes, a través de los medios que facilite el Instituto para tal efecto.

A los derechohabientes se les informará su puntaje obtenido, el puntaje mínimo requerido en la plaza y el monto máximo de crédito a que tendría derecho y, en su caso, la documentación que deberá presentar para realizar la inscripción.

INSCRIPCION

DECIMA TERCERA. Cuando el número de puntos determinados por los propios trabajadores derechohabientes o su representante, de conformidad a los factores señalados en la Regla Décima, sea igual o superior a la puntuación mínima establecida, podrán presentar su solicitud en las oficinas del Instituto para cualquiera de los conceptos a que se refiere la Regla Segunda, para lo cual deberán proporcionar los datos siguientes:

A). Número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social;

B). Registro Federal de Contribuyentes;

C). Clave Unica de Registro de Población. (Si el trabajador no cuenta con ella, podrá continuar con su trámite);

D). Domicilio particular;

E). Número telefónico, en su caso;

F). Nombre o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, número de Registro Patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y domicilio del patrón (es) o empresa (s) en la (s) que trabaja al momento de presentar la solicitud;

G). Monto del crédito solicitado, en su caso;

H). Monto del ahorro voluntario con el que cuenta el trabajador para su vivienda, y

I). En su caso, el importe de las deducciones por nómina por concepto de pensión alimenticia.

Asimismo, deberán presentar, en original y copia, los siguientes documentos:

A). Identificación vigente con fotografía: credencial de elector, pasaporte o cartilla del servicio militar nacional;

B). Ultimo estado de cuenta de la Afore;

C). Carta de certificación del patrón, en que se especifique sueldo mensual del trabajador y descuentos por nómina por concepto de pensión alimenticia, en su caso;

D). Acta de nacimiento;

E. En su caso, acta de matrimonio, y

F. En su caso, comprobante del pago de ahorro voluntario.

CREDITO EN LINEA II

DECIMA CUARTA. El trabajador que decida adquirir una vivienda, o su representante, deberá presentar, previo a la formalización del crédito, la siguiente documentación:

A). La que acredite la propiedad del inmueble, y la personalidad y capacidad legal del vendedor;

B). El compromiso por escrito del vendedor de sostener su oferta de venta durante un plazo determinado;

C). Avalúo vigente expedido por institución autorizada para constatar las características y el valor de la vivienda, y

D). La manifestación por escrito que establezca que con plena libertad es su deseo adquirir la vivienda elegida.

La vivienda deberá estar libre de gravámenes, limitaciones o adeudos fiscales, al momento de la formalización del crédito respectivo. En caso de existir requerimientos adicionales por legislaciones locales se deberá complementar la documentación correspondiente.

CREDITOS EN LINEAS III O IV

DECIMA QUINTA. El trabajador que desee ejercer el crédito para la construcción en terreno propio o reparación, ampliación o mejora de vivienda deberá presentar la siguiente documentación:

A). Copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en la que se haga constar que es propietario del inmueble en que se llevará a cabo la construcción o reparación, ampliación o mejora. En caso de construcción, si el trabajador sólo cuenta con los derechos fideicomisarios del terreno, podrá presentar la documentación comprobatoria respectiva;

B). Se admitirá copia certificada del título de propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad, correspondiente en ambos tipos de crédito, en que se haga constar que el propietario del inmueble es el cónyuge del trabajador, sólo cuando estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal;

C). La que certifique que el inmueble se encuentra libre de gravámenes y limitaciones de dominio, así como la que acredite que, respecto del mismo, no existe adeudo alguno por falta de pago del impuesto predial y de los derechos por consumo de agua para el caso de vivienda usada. En caso de que al momento de presentación de esa documentación el inmueble se encuentre con algún gravamen o limitación, éste debe quedar liberado totalmente a la formalización del crédito respectivo;

D). Los formatos establecidos por el Instituto, en los que se señale el proyecto, presupuesto, especificaciones, programa de obra y calendario de pagos de la obra a ejecutar, elaborada de conformidad con la normatividad técnica institucional, y

E). El contrato de obra a precio alzado, expresado en moneda nacional, que celebren el trabajador y el constructor, en el que queden establecidas las condiciones y términos en que se llevará a cabo la obra. En caso de autoconstrucción o por la naturaleza de los trabajos a efectuar, el Instituto podrá eximir al trabajador de la presentación de dicho contrato.

CREDITO EN LINEA V

DECIMA SEXTA. En los créditos para el pago de pasivos por concepto de vivienda, el trabajador deberá presentar la siguiente documentación:

A). La escritura pública, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en la que se haga constar que es propietario de la vivienda;

B). La que certifique que, respecto de la vivienda, no existe adeudo alguno por falta de pago del impuesto predial y de los derechos por consumo de agua;

C). La carta de instrucción, en donde autorice el acreedor hipotecario el pago del crédito y la cancelación de la hipoteca o, en su caso, la constitución de la garantía hipotecaria, en primer lugar, a favor del Instituto, de conformidad con el estado de cuenta que para el efecto presente, y

D). Avalúo vigente, expedido por institución autorizada para constatar el valor de la vivienda.

REGISTRO DEL TRABAJADOR

DECIMA SEPTIMA. Revisada la documentación y siempre que corresponda a lo manifestado en la solicitud de crédito, el INFONAVIT registrará en sus bases de datos la información correspondiente al trabajador.

El derechohabiente por cualquiera de los medios que le facilite el Instituto, podrá constatar su inscripción, la cual estará respaldada con los recursos financieros suficientes para la disposición del crédito. El Instituto entregará al trabajador la Constancia de Crédito respectiva.

MONTO MAXIMO DE CREDITO

DECIMA OCTAVA. El monto del crédito que otorgue el Instituto, en ningún caso podrá exceder el monto señalado en las Tablas de Montos Máximos expresados en veces el salario mínimo mensual, que se publique en el Diario Oficial de la Federación en términos del artículo 48 de la Ley del Instituto, excepto para los casos en los que el acreditado cuente con una cobertura por concepto de seguro de protección de pagos a la hipoteca. Se entiende por salario mínimo mensual, el que resulte de multiplicar por 30.4 el salario mínimo diario general que rija en el Distrito Federal.

Para determinar el monto máximo de crédito a que tiene derecho el trabajador, en la tabla señalada en el párrafo anterior, se considerará el salario disponible, mismo que se determina al deducirle al salario mensual integrado la pensión alimenticia que determine la autoridad competente, en caso de existir.

Se entiende por salario mensual integrado, el que resulte menor de:

A). El promedio del salario integrado de los últimos seis bimestres cotizados, o

B). El salario integrado del trabajador correspondiente al mes en que solicita el crédito.

DETERMINACION DEL MONTO DE CREDITO A OTORGAR

DECIMA NOVENA. El monto del crédito neto que otorgue el Instituto, más el saldo de la subcuenta de vivienda, más, en su caso, el ahorro voluntario que haya declarado el trabajador en su solicitud de crédito, no podrá superar el valor de la vivienda.

El monto de crédito bruto que otorgue el Instituto nunca podrá superar el valor de la vivienda.

Para estos efectos se entenderá por valor de la vivienda el menor entre el precio de venta y el valor de avalúo.

APLICACION DEL SALDO DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA

VIGESIMA. Cuando un trabajador reciba un crédito del Instituto, el saldo de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro se aplicará, junto con el monto de dicho crédito, como pago de alguno de los conceptos a que se refieren los incisos de la Regla Segunda.

La suma total por concepto de crédito, más el saldo de la subcuenta de vivienda, que podrá recibir los trabajadores, será la cantidad máxima de doscientas veinte veces el salario mínimo mensual.

La cantidad que no se le entregue al trabajador por ser mayor a los límites establecidos en el párrafo anterior se aplicará para reducir el monto de crédito otorgado por el INFONAVIT.

CREDITO CONYUGAL

VIGESIMA PRIMERA. Si el trabajador obtiene la puntuación mínima requerida para recibir un crédito del Instituto, en los términos de la Regla Décima, y desea aumentar el monto de crédito, su cónyuge podrá obtener un crédito hasta por el setenta y cinco por ciento del monto máximo que pudiera corresponderle a este último, siempre y cuando sea derechohabiente del Instituto, haya trabajado ininterrumpidamente cuando menos los dos últimos años anteriores a la fecha en que se solicite el crédito conyugal, y ambos créditos se apliquen a una misma vivienda.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, el cónyuge deberá presentar copia certificada del acta de matrimonio, además de los documentos señalados en la Regla Décima Tercera y, en su oportunidad, el inmueble que se destine como garantía hipotecaria del crédito deberá estar escriturado bajo el régimen de copropiedad.

GASTOS

VIGESIMA SEGUNDA. Del monto del crédito a otorgar al trabajador, se descontará el cinco por ciento por concepto de gastos de titulación, financieros y de operación del propio crédito.

Los gastos por impuestos, derechos de registro y avalúo, que se causen, serán a cargo del trabajador, mismos que serán objeto del crédito, sin que se incremente el monto de crédito a otorgar.

DIFERENCIAS ENTRE EL PRECIO DE LA VIVIENDA Y EL MONTO DEL CREDITO

VIGESIMA TERCERA. Si el precio de venta de la vivienda es mayor a la suma del saldo de la subcuenta de vivienda, más el ahorro voluntario, más el monto neto del crédito a otorgar, considerando este último como el monto del crédito una vez deducidos, en su caso, los gastos a que se refiere la Regla Vigésima Segunda, las diferencias que resulten deberán ser cubiertas por el trabajador, en los términos en que éste convenga con el vendedor, y deberá quedar asentado en la escritura pública.

PLAZO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

VIGESIMA CUARTA. El plazo para la amortización del crédito no será mayor de treinta años de pagos efectivos. Si transcurrido un plazo de treinta años de pagos en los montos correspondientes que está obligado a efectuar el acreditado para la amortización del crédito otorgado existiere todavía algún saldo insoluto a cargo del trabajador, el Instituto lo liberará del pago de dicho saldo pendiente, cancelando los gravámenes que se tengan constituidos a esa fecha sobre la vivienda objeto del crédito, excepto en el caso de que existan pagos omisos del trabajador o prórrogas concedidas.

AJUSTE DEL SALDO Y TASA DE INTERES

VIGESIMA QUINTA. El saldo de los créditos se ajustará cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Los créditos que se otorguen devengarán intereses sobre su saldo ajustado conforme a la tasa de interés variable, la cual se ajustará semestralmente cuando el trabajador derechohabiente recibiere un salario mensual integrado mayor al que hubiere recibido en el semestre inmediato anterior, según se consigna en la Tabla “B” de las presentes Reglas. Para efectos de lo anterior, el monto del salario mensual integrado del trabajador que se considerará es el salario mensual promedio que hubiere tenido en el último semestre transcurrido.

La tasa de interés aplicable inicialmente se determinará en el momento del ejercicio del crédito y en lo subsecuente se determinará y ajustará semestralmente, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, para ser aplicada en el siguiente semestre. El INFONAVIT informará a los derechohabientes acreditados sobre la tasa de interés aplicada en los dos semestres inmediatos anteriores transcurridos en los correspondientes estados de cuenta que emita.

El INFONAVIT, anualmente, deberá emitir un estado de cuenta de cada uno de los créditos otorgados que se encuentren vigentes y entregarlo a cada acreditado, en los tiempos y programación que la Administración determine.

DESCUENTOS

VIGESIMA SEXTA. Al momento en que se formalice el crédito se establecerá la cuota mensual en veces el salario mínimo, proporcional al monto de crédito a otorgar, la cual, al multiplicarse por el salario mínimo mensual del Distrito Federal vigente al momento del pago, dará como resultado el importe que tendrá que cubrir el trabajador. Para este propósito, es obligación del INFONAVIT comunicar al patrón o persona a la cual le presta sus servicios el acreditado, la cantidad que le debe descontar de su salario. El monto del descuento se calculará de manera que se asegure la amortización completa del crédito en el plazo previsto, considerando la tasa de interés que se aplique inicialmente y suponiendo que las aportaciones patronales del cinco por ciento, que se aplican durante la vigencia del crédito para reducir el saldo insoluto a cargo del trabajador, se mantengan constantes en veces salario mínimo.

Para determinar la cuota mensual en veces el salario mínimo mensual, se multiplicará el monto de crédito a otorgar en veces el salario mínimo, por el factor de descuento que le corresponda, considerando la edad y el ingreso del trabajador de acuerdo a las Tablas de Factores de Descuento que se anexa a las presentes Reglas como Tabla “C”.

Es requisito indispensable que en el acto de formalización del crédito el trabajador presente el aviso de retención de descuentos, debidamente sellado y firmado por la empresa en que labora.

En caso de que aumente la tasa de interés variable que se aplicará en el siguiente semestre, conforme a lo dispuesto en la regla vigésima quinta, se ajustará concomitantemente la cuota mensual en veces el salario mínimo mensual, la cual se determinará dividiendo la cuota mensual determinada inicialmente entre el salario mensual del trabajador considerado para el otorgamiento del crédito y multiplicando el cociente así obtenido por el nuevo salario mensual del trabajador expresado en veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

VIGESIMA SEPTIMA. Los descuentos por concepto de amortización de crédito que efectúe el patrón al salario del trabajador, que aparezcan en su recibo de sueldo y no hayan sido enterados, se considerarán como recibidos por el INFONAVIT, mismo que procederá contra el patrón.

En caso de que en los recibos de sueldo no estén consignados los descuentos y el trabajador lo haga del conocimiento del INFONAVIT, este último le exigirá al patrón lo retenido y ejercerá en su contra las acciones o denuncias que correspondan.

PAGOS ANTICIPADOS

VIGESIMA OCTAVA. El trabajador acreditado podrá, en cualquier tiempo, efectuar pagos anticipados a cuenta del principal durante la vigencia del crédito.

Todo pago anticipado se aplicará a reducir el saldo insoluto del crédito y tendrá efecto a partir del mes siguiente al mes en que se realice.

PRORROGAS

VIGESIMA NOVENA. En caso de que un trabajador deje de percibir ingresos salariales, el Instituto le otorgará prórrogas en los importes correspondientes a los pagos de la amortización que tenga que hacer por concepto de capital e intereses ordinarios. Durante dichas prórrogas los intereses ordinarios que se generen se capitalizarán al saldo insoluto del crédito.

Para tal efecto, el trabajador acreditado deberá presentar su solicitud al Instituto dentro del mes siguiente a la fecha en que deje de percibir ingresos salariales. Las prórrogas que se otorguen al trabajador no podrán ser mayores a doce meses cada una, ni exceder, en su conjunto, más de veinticuatro meses y terminarán anticipadamente cuando el trabajador inicie una nueva relación laboral.

Cuando el trabajador no haya solicitado prórroga en el plazo de treinta días naturales posteriores a la fecha en que dejó de percibir ingresos salariales, o el término de ésta hubiere vencido, deberá realizar directamente los pagos de su crédito, hasta en tanto no se encuentre sujeto a una nueva relación laboral, dando aviso al Instituto de esta última situación.

REGIMEN ESPECIAL DE AMORTIZACION

TRIGESIMA. El trabajador acreditado realizará los pagos de su crédito conforme al Régimen Especial de Amortización que determine el Consejo de Administración del Instituto, en los casos siguientes:

A). Cuando pierda su relación laboral y no hubiere tramitado oportunamente su prórroga, o que no haga uso de ella;

B). Al vencimiento de la prórroga y que no esté sujeto a una relación laboral;

C). Cuando se trate de un trabajador acreditado jubilado o pensionado;

D). Cuando el trabajador acreditado cambie de empleo a una relación laboral sujeta al apartado "B" del artículo 123 Constitucional, o

E). Cuando el trabajador mantiene su relación laboral, pero el patrón retiene las amortizaciones y no las entera al INFONAVIT, previa autorización de las áreas correspondientes del Instituto. Bajo este supuesto, el trabajador no estará obligado a cubrir la parte del pago correspondiente a la aportación patronal.

Cuando un trabajador realice el pago de su crédito conforme al Régimen Especial de Amortización, dicho pago se determinará multiplicando el monto original del crédito, otorgado en veces el salario mínimo, por el factor de descuento que le corresponda, considerando la edad y el ingreso del trabajador a la fecha de originación del crédito, de acuerdo a las Tablas de Factores de Descuento que se anexan a las presentes

Reglas como Tabla “D”, dividido entre el salario del trabajador a la fecha de originación del crédito y multiplicado por el salario determinado de acuerdo a la regla vigésima quinta, con excepción al caso previsto en el inciso “E)” anterior, en cuyo caso se seguirá aplicando el factor de descuento que se determine conforme a la regla vigésima sexta.

SEGUROS

TRIGESIMA PRIMERA. Los créditos que el Instituto otorgue a los trabajadores estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o muerte, así como para los casos de incapacidad parcial permanente del cincuenta por ciento o más, o de invalidez definitiva en los términos previstos por la Ley del Seguro Social, de acuerdo a lo señalado en el artículo 51 de la Ley del Instituto, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio derivados de esos créditos. El costo de este seguro quedará a cargo del Instituto.

A fin de proteger el patrimonio de los trabajadores, el Instituto contratará, por cuenta del acreditado, el seguro de daños de la vivienda en garantía y el seguro de protección de pagos de la hipoteca. Las primas correspondientes se repercutirán al acreditado, incorporándolas en el pago de la amortización de crédito.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TRIGESIMA SEGUNDA. En los casos de inconformidad de los trabajadores sobre su derecho a recibir crédito, así como sobre cualquier acto del Instituto que lesione sus derechos, se podrá promover el recurso de inconformidad en los términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Instituto y del Reglamento de la Comisión de Inconformidades del Instituto.

CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACION

TRIGESIMA TERCERA. El Director General publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el sitio de Internet del Instituto las condiciones generales de contratación que éste ofrezca a sus derechohabientes que, de acuerdo con la Ley del Instituto y estas Reglas, tengan derecho a recibir un crédito. Las condiciones generales de contratación, que serán las estipulaciones, cláusulas y pactos que deban integrar los contratos por los que el Instituto otorgue crédito a sus derechohabientes y que, consiguientemente, rijan los derechos y obligaciones del Instituto y de los derechohabientes que sean acreditados, deberán ser aceptadas expresamente por los derechohabientes al celebrar los respectivos contratos con el Instituto.

Las condiciones generales de contratación que se propongan deberán observar lo dispuesto en la Ley del Instituto, las presentes reglas y las políticas de crédito expedidas por la Asamblea General y el Consejo de Administración.

El Instituto podrá proponer a los derechohabientes condiciones particulares de contratación que correspondan específicamente al tipo o modalidad de crédito que les otorgue, en cuyo caso se establecerán las condiciones particulares de contratación de que se trate, incluyendo en lo aplicable las cláusulas establecidas en las condiciones generales de contratación.

TRANSITORIAS

PRIMERA. Estas Reglas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA. A la entrada en vigor de las presentes Reglas, se abrogan las Reglas para el Otorgamiento de Créditos a los Trabajadores Derechohabientes del INFONAVIT, que fueron aprobadas por el Consejo de Administración del Instituto y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2006, así como las demás disposiciones que se opongan a estas Reglas.

TERCERA. Las solicitudes de crédito presentadas al Instituto con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Reglas, se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes en la fecha de presentación de dichas solicitudes.

Atentamente

México, D.F., a 15 de enero de 2008.- El Secretario General, **Carlos Acedo Valenzuela**.- Rúbrica.- El Prosecretario General, **Carlos Gabriel Maury González**.- Rúbrica.

REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS A TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL INFONAVIT

TABLA "A"

PUNTUACION POR FACTORES DE EDAD Y SALARIO DEL TRABAJADOR.

	SALARIO (VSM)				
EDAD/AÑOS	**1.0 a 2.3**	**2.4 a 4.8**	**4.9 a 5.8**	**5.9 a 7.3**	**7.4 o más**
Hasta 17	9	11	13	14	15
18 a 31	44	46	48	49	50
32 a 40	40	42	44	45	46
41 a 50	36	38	40	41	42
51 o más	32	34	36	37	38

TABLA "B"

TABLA DE TASAS DE INTERES ORDINARIO APLICABLES EN RAZON DEL SALARIO INTEGRADO DEL TRABAJADOR

SALARIO (VSMM)*	TASA DE INTERES %
1.0 a 1.5	4.00%
1.6	4.20%
1.7	4.40%
1.8	4.60%
1.9	4.80%
2.0	5.00%
2.1	5.10%
2.2	5.20%
2.3	5.30%
2.4	5.40%
2.5	5.50%
2.6	5.60%
2.7	5.70%
2.8	5.80%
2.9	5.90%
3.0	6.00%
3.1	6.30%
3.2	6.60%
3.3	6.90%
3.4	7.00%
3.5	7.30%

SALARIO (VSMM)*	TASA DE INTERES %
3.6	7.50%
3.7	7.70%
3.8	7.90%
3.9	8.00%
4.0	8.00%
4.1	8.10%
4.2	8.20%
4.3	8.30%
4.4	8.40%
4.5	8.50%
4.6	8.50%
4.7	8.60%
4.8	8.70%
4.9	8.80%
5.0 a 6.0	9.00%
6.1	9.10%
6.2	9.2%
6.3	9.30%
6.4	9.40%
6.5 a 10.0	9.50%
10.1 y más	10.00%

* En veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

TABLA "C"
FACTORES DE DESCUENTO PARA EL REGIMEN ORDINARIO DE AMORTIZACION (ROA)

	Salario (VSM)									
Edad (años)	1.0	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9
Hasta 35	0.003019	0.003358	0.003644	0.003983	0.004221	0.004267	0.004466	0.004587	0.004724	0.004856
36	0.003083	0.003400	0.003698	0.004050	0.004298	0.004337	0.004539	0.004659	0.004796	0.004928
37	0.003164	0.003535	0.003804	0.004123	0.004382	0.004412	0.004619	0.004752	0.004875	0.005006
38	0.003292	0.003639	0.003868	0.004252	0.004467	0.004509	0.004706	0.004839	0.004961	0.005091
39	0.003388	0.003698	0.003991	0.004339	0.004564	0.004599	0.004801	0.004934	0.005070	0.005185
40	0.003482	0.003868	0.004069	0.004433	0.004669	0.004699	0.004905	0.005038	0.005175	0.005304
41	0.003598	0.003942	0.004211	0.004593	0.004783	0.004806	0.005020	0.005153	0.005290	0.005419
42	0.003776	0.004141	0.004364	0.004707	0.004906	0.004926	0.005147	0.005281	0.005417	0.005546
43	0.003906	0.004236	0.004470	0.004833	0.005042	0.005058	0.005287	0.005408	0.005546	0.005674
44	0.004062	0.004403	0.004653	0.005040	0.005263	0.005204	0.005449	0.005564	0.005703	0.005831
45	0.004223	0.004596	0.004786	0.005196	0.005359	0.005426	0.005623	0.005723	0.005863	0.005992
46	0.004404	0.004806	0.005008	0.005451	0.005541	0.005612	0.005803	0.005940	0.006059	0.006172
47	0.004702	0.005042	0.005175	0.005561	0.005832	0.005829	0.006022	0.006144	0.006287	0.006393
48	0.004941	0.005219	0.005452	0.005871	0.005975	0.006037	0.006251	0.006375	0.006521	0.006651
49	0.005216	0.005516	0.005769	0.006018	0.006237	0.006281	0.006512	0.006638	0.006787	0.006901
50	0.005420	0.005859	0.006018	0.006404	0.006641	0.006598	0.006811	0.006940	0.007072	0.007207
51	0.005773	0.006123	0.006431	0.006730	0.006992	0.006923	0.007156	0.007289	0.007424	0.007562
52	0.006187	0.006577	0.006770	0.007104	0.007397	0.007303	0.007576	0.007713	0.007809	0.007953
53	0.006853	0.006943	0.007329	0.007699	0.007869	0.007746	0.008054	0.008197	0.008342	0.008413
54	0.007264	0.007570	0.007814	0.008235	0.008427	0.008301	0.008589	0.008742	0.008896	0.009019
55	0.008001	0.008338	0.008391	0.008887	0.009113	0.009074	0.009277	0.009399	0.009566	0.009695
56	0.008929	0.009311	0.009354	0.009671	0.009933	0.009926	0.010075	0.010208	0.010392	0.010530
57	0.009752	0.010216	0.010267	0.010978	0.010980	0.010889	0.011196	0.011223	0.011374	0.011527
58	0.010784	0.011819	0.011851	0.011905	0.012325	0.012120	0.012444	0.012614	0.012856	0.012956
59	0.013369	0.013453	0.014077	0.014095	0.013598	0.013742	0.014194	0.014403	0.014607	0.014718
60	0.015607	0.016584	0.015781	0.016610	0.016632	0.016690	0.016476	0.016767	0.017044	0.017179
61	0.018889	0.019052	0.019147	0.020382	0.020393	0.020696	0.020009	0.020205	0.020403	0.020603
62	0.026595	0.026645	0.026621	0.026661	0.026640	0.026876	0.026663	0.026975	0.027280	0.027578
63	0.033875	0.039404	0.039226	0.039173	0.039364	0.036859	0.037144	0.036913	0.037934	0.038838
64	0.077651	0.078459	0.077059	0.077673	0.078112	0.074103	0.090048	0.089343	0.088695	0.088222

	Salario (VSM)									
Edad (años)	2.0	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9
Hasta 35	0.004983	0.005052	0.005123	0.005191	0.005264	0.005330	0.005405	0.005482	0.005541	0.005620
36	0.005054	0.005123	0.005193	0.005261	0.005334	0.005400	0.005475	0.005552	0.005610	0.005689
37	0.005131	0.005200	0.005270	0.005338	0.005411	0.005477	0.005552	0.005628	0.005698	0.005765
38	0.005215	0.005285	0.005355	0.005436	0.005496	0.005561	0.005637	0.005713	0.005782	0.005852
39	0.005308	0.005378	0.005448	0.005530	0.005589	0.005654	0.005721	0.005797	0.005866	0.005945
40	0.005411	0.005480	0.005552	0.005634	0.005697	0.005748	0.005824	0.005900	0.005969	0.006048
41	0.005540	0.005594	0.005665	0.005738	0.005811	0.005876	0.005937	0.006014	0.006073	0.006152
42	0.005666	0.005708	0.005780	0.005865	0.005939	0.005992	0.006069	0.006131	0.006200	0.006279
43	0.005794	0.005865	0.005920	0.005994	0.006069	0.006133	0.006199	0.006261	0.006330	0.006410
44	0.005950	0.006009	0.006082	0.006151	0.006215	0.006279	0.006357	0.006424	0.006476	0.006557
45	0.006110	0.006184	0.006245	0.006314	0.006378	0.006443	0.006522	0.006589	0.006658	0.006722
46	0.006305	0.006366	0.006427	0.006518	0.006562	0.006628	0.006695	0.006776	0.006845	0.006915
47	0.006510	0.006571	0.006634	0.006728	0.006792	0.006837	0.006905	0.006987	0.007044	0.007128
48	0.006742	0.006805	0.006869	0.006950	0.007032	0.007084	0.007144	0.007214	0.007285	0.007357
49	0.007018	0.007072	0.007138	0.007222	0.007289	0.007358	0.007428	0.007474	0.007546	0.007619
50	0.007325	0.007391	0.007428	0.007516	0.007586	0.007657	0.007729	0.007801	0.007874	0.007923
51	0.007681	0.007750	0.007820	0.007858	0.007931	0.008004	0.008078	0.008153	0.008211	0.008288
52	0.008073	0.008147	0.008221	0.008295	0.008371	0.008389	0.008468	0.008546	0.008626	0.008705
53	0.008536	0.008615	0.008668	0.008799	0.008854	0.008910	0.008952	0.009012	0.009096	0.009179
54	0.009145	0.009176	0.009232	0.009319	0.009406	0.009466	0.009553	0.009615	0.009659	0.009724
55	0.009827	0.009885	0.009917	0.010013	0.010076	0.010140	0.010206	0.010303	0.010370	0.010466
56	0.010625	0.010735	0.010801	0.010869	0.010904	0.010974	0.011046	0.011119	0.011193	0.011301
57	0.011682	0.011759	0.011836	0.011915	0.011994	0.012073	0.012153	0.012148	0.012232	0.012316
58	0.012985	0.013081	0.013111	0.013272	0.013366	0.013403	0.013499	0.013595	0.013690	0.013785
59	0.014834	0.014958	0.015078	0.015014	0.015057	0.015182	0.015305	0.015353	0.015475	0.015594
60	0.017319	0.017371	0.017549	0.017717	0.017773	0.017831	0.017993	0.017801	0.017970	0.018038
61	0.020804	0.021112	0.021208	0.021305	0.021403	0.021502	0.021760	0.021856	0.021952	0.022048
62	0.027529	0.027723	0.026676	0.026918	0.027148	0.027368	0.027580	0.027785	0.027984	0.028177
63	0.038701	0.039408	0.039166	0.039824	0.040416	0.040227	0.040787	0.041300	0.041153	0.041645
64	0.087751	0.087515	0.086940	0.086365	0.086488	0.086028	0.085568	0.085887	0.085513	0.085140

	Salario (VSM)									
Edad (años)	3.0	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9
Hasta 35	0.005692	0.005894	0.006131	0.006366	0.006430	0.006682	0.006844	0.006997	0.007165	0.007225
36	0.005761	0.005960	0.006195	0.006427	0.006491	0.006740	0.006901	0.007053	0.007219	0.007278
37	0.005836	0.006033	0.006266	0.006496	0.006559	0.006806	0.006966	0.007115	0.007290	0.007348
38	0.005911	0.006113	0.006344	0.006572	0.006635	0.006889	0.007047	0.007195	0.007359	0.007416
39	0.006004	0.006203	0.006432	0.006657	0.006719	0.006972	0.007128	0.007274	0.007436	0.007492
40	0.006119	0.006306	0.006529	0.006752	0.006813	0.007064	0.007219	0.007363	0.007524	0.007578
41	0.006223	0.006417	0.006643	0.006874	0.006934	0.007157	0.007321	0.007463	0.007622	0.007676
42	0.006349	0.006531	0.006764	0.006983	0.007053	0.007290	0.007442	0.007577	0.007734	0.007786
43	0.006480	0.006658	0.006890	0.007117	0.007175	0.007422	0.007572	0.007711	0.007860	0.007911
44	0.006627	0.006812	0.007032	0.007257	0.007314	0.007559	0.007708	0.007856	0.008011	0.008060
45	0.006782	0.006962	0.007192	0.007415	0.007472	0.007715	0.007862	0.008008	0.008162	0.008209
46	0.006968	0.007145	0.007374	0.007595	0.007651	0.007892	0.008038	0.008183	0.008335	0.008381
47	0.007187	0.007374	0.007588	0.007801	0.007855	0.008096	0.008240	0.008383	0.008533	0.008578
48	0.007429	0.007599	0.007826	0.008045	0.008098	0.008315	0.008473	0.008600	0.008763	0.008805
49	0.007693	0.007859	0.008085	0.008302	0.008355	0.008594	0.008752	0.008876	0.009014	0.009054
50	0.007983	0.008160	0.008386	0.008601	0.008653	0.008892	0.009050	0.009172	0.009335	0.009373
51	0.008337	0.008492	0.008719	0.008934	0.009003	0.009242	0.009382	0.009519	0.009664	0.009700
52	0.008766	0.008917	0.009145	0.009345	0.009396	0.009636	0.009775	0.009911	0.010075	0.010108
53	0.009243	0.009386	0.009617	0.009852	0.009902	0.010144	0.010284	0.010379	0.010523	0.010575
54	0.009790	0.009950	0.010184	0.010398	0.010448	0.010694	0.010858	0.010967	0.011136	0.011162
55	0.010535	0.010610	0.010850	0.011094	0.011144	0.011366	0.011534	0.011667	0.011813	0.011835
56	0.011376	0.011491	0.011738	0.011957	0.012008	0.012203	0.012378	0.012478	0.012658	0.012675
57	0.012400	0.012540	0.012759	0.013023	0.013076	0.013306	0.013491	0.013586	0.013775	0.013786
58	0.013832	0.013853	0.014080	0.014363	0.014421	0.014660	0.014860	0.014948	0.015106	0.015108
59	0.015647	0.015691	0.016000	0.016247	0.016312	0.016565	0.016645	0.016723	0.016892	0.016883
60	0.018107	0.018191	0.018459	0.018732	0.018813	0.019092	0.019276	0.019340	0.019529	0.019503
61	0.022146	0.022027	0.022347	0.022670	0.022383	0.022716	0.022945	0.022984	0.023219	0.023164
62	0.028365	0.027705	0.028161	0.028614	0.028825	0.029272	0.029354	0.029331	0.029669	0.029297
63	0.041516	0.040014	0.037494	0.037653	0.038368	0.038548	0.039372	0.038388	0.039229	0.038158
64	0.085572	0.085764	0.085959	0.086946	0.086696	0.086947	0.087719	0.087764	0.087811	0.087607

	Salario (VSM)									
Edad (años)	4.0	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9
Hasta 35	0.007201	0.007280	0.007374	0.007457	0.007561	0.007655	0.007625	0.007695	0.007776	0.007848
36	0.007254	0.007347	0.007426	0.007508	0.007613	0.007706	0.007675	0.007745	0.007824	0.007895
37	0.007324	0.007416	0.007494	0.007576	0.007680	0.007773	0.007742	0.007811	0.007890	0.007960
38	0.007391	0.007483	0.007576	0.007642	0.007746	0.007838	0.007807	0.007875	0.007953	0.008022
39	0.007467	0.007559	0.007652	0.007732	0.007821	0.007913	0.007881	0.007948	0.008025	0.008093
40	0.007554	0.007645	0.007737	0.007817	0.007905	0.007997	0.007965	0.008030	0.008107	0.008184
41	0.007651	0.007742	0.007834	0.007913	0.008017	0.008092	0.008060	0.008124	0.008200	0.008266
42	0.007761	0.007852	0.007944	0.008022	0.008126	0.008200	0.008168	0.008231	0.008306	0.008370
43	0.007886	0.007977	0.008068	0.008135	0.008239	0.008330	0.008297	0.008359	0.008426	0.008490
44	0.008034	0.008106	0.008198	0.008275	0.008380	0.008470	0.008437	0.008498	0.008571	0.008633
45	0.008183	0.008275	0.008347	0.008423	0.008529	0.008619	0.008585	0.008644	0.008717	0.008778
46	0.008354	0.008446	0.008538	0.008593	0.008700	0.008778	0.008743	0.008813	0.008885	0.008944
47	0.008551	0.008643	0.008736	0.008811	0.008884	0.008974	0.008938	0.008995	0.009066	0.009137
48	0.008779	0.008857	0.008950	0.009026	0.009134	0.009189	0.009152	0.009220	0.009290	0.009347
49	0.009027	0.009105	0.009200	0.009275	0.009386	0.009463	0.009425	0.009493	0.009537	0.009592
50	0.009345	0.009396	0.009492	0.009568	0.009665	0.009757	0.009718	0.009770	0.009839	0.009908
51	0.009672	0.009769	0.009850	0.009895	0.010012	0.010089	0.010048	0.010098	0.010183	0.010235
52	0.010060	0.010160	0.010261	0.010318	0.010387	0.010484	0.010442	0.010489	0.010557	0.010625
53	0.010525	0.010629	0.010713	0.010790	0.010895	0.010974	0.010930	0.010996	0.011027	0.011074
54	0.011133	0.011174	0.011260	0.011340	0.011451	0.011531	0.011485	0.011528	0.011619	0.011664
55	0.011806	0.011895	0.011985	0.012040	0.012108	0.012192	0.012142	0.012209	0.012277	0.012319
56	0.012614	0.012709	0.012805	0.012892	0.012988	0.013076	0.013023	0.013091	0.013102	0.013141
57	0.013720	0.013746	0.013851	0.013907	0.014050	0.014108	0.014050	0.014121	0.014193	0.014229
58	0.015084	0.015153	0.015271	0.015329	0.015447	0.015457	0.015393	0.015423	0.015500	0.015578
59	0.016800	0.016944	0.017085	0.017086	0.017286	0.017350	0.017279	0.017305	0.017390	0.017418
60	0.019495	0.019589	0.019684	0.019753	0.019729	0.019805	0.019721	0.019740	0.019842	0.019863
61	0.023048	0.023182	0.023315	0.023409	0.023541	0.023636	0.023536	0.023547	0.023683	0.023696
62	0.029399	0.029619	0.029834	0.029738	0.029953	0.029120	0.028989	0.028980	0.029221	0.029216
63	0.038713	0.038644	0.039312	0.039067	0.039017	0.038811	0.038619	0.039259	0.039226	0.039194
64	0.087153	0.087770	0.087603	0.088192	0.088057	0.088621	0.088264	0.088156	0.088048	0.087940

	Salario (VSM)									
Edad (años)	5.0	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9
Hasta 35	0.008139	0.008102	0.008061	0.008024	0.007995	0.007976	0.007945	0.007917	0.008056	0.008194
36	0.008205	0.008168	0.008127	0.008089	0.008061	0.008042	0.008014	0.007972	0.008056	0.008194
37	0.008279	0.008241	0.008200	0.008162	0.008133	0.008115	0.008087	0.008053	0.008056	0.008194
38	0.008321	0.008293	0.008261	0.008233	0.008214	0.008195	0.008168	0.008140	0.008097	0.008194
39	0.008411	0.008383	0.008351	0.008323	0.008304	0.008285	0.008258	0.008230	0.008197	0.008194
40	0.008511	0.008483	0.008452	0.008424	0.008405	0.008386	0.008358	0.008330	0.008302	0.008263
41	0.008598	0.008569	0.008537	0.008508	0.008489	0.008498	0.008470	0.008442	0.008414	0.008387
42	0.008706	0.008677	0.008644	0.008615	0.008596	0.008623	0.008595	0.008568	0.008540	0.008512
43	0.008829	0.008799	0.008766	0.008737	0.008718	0.008764	0.008736	0.008709	0.008681	0.008653
44	0.008959	0.008929	0.008896	0.008866	0.008846	0.008923	0.008895	0.008867	0.008839	0.008812
45	0.009109	0.009079	0.009045	0.009014	0.008995	0.009102	0.009074	0.009046	0.009019	0.008991
46	0.009282	0.009251	0.009216	0.009186	0.009166	0.009268	0.009240	0.009211	0.009183	0.009154
47	0.009471	0.009440	0.009404	0.009372	0.009352	0.009460	0.009431	0.009402	0.009373	0.009344
48	0.009691	0.009659	0.009622	0.009589	0.009569	0.009684	0.009654	0.009624	0.009595	0.009565
49	0.009948	0.009915	0.009877	0.009843	0.009823	0.009934	0.009903	0.009872	0.009842	0.009811
50	0.010250	0.010216	0.010177	0.010142	0.010108	0.010228	0.010196	0.010164	0.010133	0.010101
51	0.010594	0.010558	0.010517	0.010482	0.010446	0.010576	0.010543	0.010510	0.010478	0.010445
52	0.010988	0.010951	0.010908	0.010871	0.010850	0.010977	0.010943	0.010909	0.010875	0.010841
53	0.011480	0.011442	0.011380	0.011341	0.011320	0.011461	0.011425	0.011390	0.011354	0.011319
54	0.012044	0.012003	0.011955	0.011914	0.011893	0.012033	0.011996	0.011959	0.011921	0.011884
55	0.012739	0.012696	0.012644	0.012601	0.012558	0.012722	0.012682	0.012642	0.012603	0.012563
56	0.013613	0.013567	0.013487	0.013441	0.013420	0.013587	0.013544	0.013502	0.013460	0.013417
57	0.014680	0.014629	0.014567	0.014517	0.014467	0.014671	0.014625	0.014579	0.014533	0.014488
58	0.016081	0.016025	0.015956	0.015901	0.015846	0.016067	0.016017	0.015966	0.015916	0.015865
59	0.017945	0.017883	0.017802	0.017740	0.017678	0.017928	0.017871	0.017814	0.017757	0.017700
60	0.020598	0.020527	0.020366	0.020295	0.020223	0.020518	0.020453	0.020387	0.020321	0.020255
61	0.024457	0.024371	0.024147	0.024061	0.024073	0.024352	0.024273	0.024194	0.024114	0.024035
62	0.030669	0.030558	0.030192	0.030081	0.030145	0.030524	0.030422	0.030320	0.030218	0.030116
63	0.041641	0.041480	0.041935	0.042742	0.042188	0.041409	0.041262	0.041912	0.042647	0.043382
64	0.078125	0.079688	0.081250	0.082813	0.084375	0.080210	0.079932	0.079654	0.080556	0.081944

	Salario (VSM)									
Edad (años)	6.0	6.1	6.2	6.3	6.4	6.5	6.6	6.7	6.8	6.9
Hasta 35	0.008000	0.008133	0.008267	0.008400	0.008533	0.008667	0.008800	0.008933	0.009067	0.009200
36	0.008000	0.008133	0.008267	0.008400	0.008533	0.008667	0.008800	0.008933	0.009067	0.009200
37	0.008044	0.008133	0.008267	0.008400	0.008533	0.008667	0.008800	0.008933	0.009067	0.009200
38	0.008134	0.008133	0.008267	0.008400	0.008533	0.008667	0.008800	0.008933	0.009067	0.009200
39	0.008235	0.008190	0.008267	0.008400	0.008533	0.008667	0.008800	0.008933	0.009067	0.009200
40	0.008341	0.008302	0.008267	0.008400	0.008533	0.008667	0.008800	0.008933	0.009067	0.009200
41	0.008454	0.008427	0.008383	0.008400	0.008533	0.008667	0.008800	0.008933	0.009067	0.009200
42	0.008581	0.008553	0.008523	0.008478	0.008533	0.008667	0.008800	0.008933	0.009067	0.009200
43	0.008724	0.008696	0.008668	0.008636	0.008591	0.008667	0.008800	0.008933	0.009067	0.009200
44	0.008884	0.008856	0.008828	0.008801	0.008769	0.008723	0.008800	0.008933	0.009067	0.009200
45	0.009065	0.009037	0.009010	0.008982	0.008954	0.008925	0.008879	0.008933	0.009067	0.009200
46	0.009233	0.009204	0.009176	0.009147	0.009119	0.009086	0.009038	0.009136	0.009273	0.009409
47	0.009427	0.009398	0.009369	0.009339	0.009310	0.009275	0.009226	0.009349	0.009488	0.009628
48	0.009652	0.009623	0.009593	0.009563	0.009533	0.009498	0.009447	0.009571	0.009714	0.009857
49	0.009905	0.009874	0.009844	0.009813	0.009782	0.009742	0.009718	0.009865	0.010012	0.010160
50	0.010203	0.010171	0.010139	0.010108	0.010076	0.010033	0.010025	0.010177	0.010329	0.010481
51	0.010555	0.010522	0.010490	0.010457	0.010424	0.010384	0.010353	0.010510	0.010667	0.010824
52	0.010962	0.010928	0.010894	0.010860	0.010826	0.010782	0.010776	0.010939	0.011102	0.011265
53	0.011453	0.011418	0.011382	0.011347	0.011311	0.011271	0.011234	0.011404	0.011574	0.011745
54	0.012036	0.011999	0.011961	0.011924	0.011887	0.011844	0.011821	0.012000	0.012179	0.012358
55	0.012739	0.012699	0.012660	0.012620	0.012580	0.012527	0.012571	0.012762	0.012952	0.013143
56	0.013624	0.013582	0.013539	0.013497	0.013454	0.013403	0.013424	0.013627	0.013831	0.014034
57	0.014738	0.014692	0.014646	0.014600	0.014554	0.014500	0.014532	0.014752	0.014972	0.015193
58	0.016180	0.016129	0.016079	0.016028	0.015978	0.015912	0.016000	0.016242	0.016485	0.016727
59	0.018117	0.018060	0.018003	0.017946	0.017889	0.017798	0.018000	0.018273	0.018545	0.018818
60	0.020846	0.020781	0.020715	0.020649	0.020583	0.020526	0.020842	0.021158	0.021474	0.021789
61	0.024968	0.024889	0.024810	0.024730	0.024651	0.024762	0.025143	0.025524	0.025905	0.026286
62	0.031885	0.031783	0.031681	0.031579	0.031388	0.031837	0.032327	0.032816	0.033306	0.033796
63	0.045837	0.045690	0.045543	0.045395	0.045176	0.045882	0.046588	0.047294	0.048000	0.048706
64	0.080000	0.087137	0.086859	0.086581	0.086304	0.086667	0.088000	0.089333	0.090667	0.092000

	Salario (VSM)									
Edad (años)	7.0	7.1	7.2	7.3	7.4	7.5	7.6	7.7	7.8	7.9
Hasta 35	0.008944	0.009072	0.009200	0.009328	0.009456	0.009583	0.009711	0.009839	0.009967	0.010094
36	0.008944	0.009072	0.009200	0.009328	0.009456	0.009583	0.009711	0.009839	0.009967	0.010094
37	0.008944	0.009072	0.009200	0.009328	0.009456	0.009583	0.009711	0.009839	0.009967	0.010094
38	0.008944	0.009072	0.009200	0.009328	0.009456	0.009583	0.009711	0.009839	0.009967	0.010094
39	0.008944	0.009072	0.009200	0.009328	0.009456	0.009583	0.009711	0.009839	0.009967	0.010094
40	0.008944	0.009072	0.009200	0.009328	0.009456	0.009583	0.009711	0.009839	0.009967	0.010094
41	0.008944	0.009072	0.009200	0.009328	0.009456	0.009583	0.009711	0.009839	0.009967	0.010094
42	0.008944	0.009072	0.009200	0.009328	0.009456	0.009583	0.009711	0.009839	0.009967	0.010094
43	0.008944	0.009072	0.009200	0.009328	0.009456	0.009583	0.009711	0.009839	0.009967	0.010094
44	0.008944	0.009072	0.009200	0.009328	0.009456	0.009583	0.009711	0.009839	0.009967	0.010094
45	0.008944	0.009072	0.009200	0.009328	0.009456	0.009583	0.009711	0.009839	0.009967	0.010094
46	0.009148	0.009278	0.009409	0.009540	0.009670	0.009583	0.009711	0.009839	0.009967	0.010094
47	0.009360	0.009494	0.009628	0.009762	0.009895	0.009583	0.009711	0.009839	0.009967	0.010094
48	0.009583	0.009720	0.009857	0.009994	0.010131	0.009583	0.009711	0.009839	0.009967	0.010094
49	0.009877	0.010018	0.010160	0.010301	0.010442	0.009640	0.009711	0.009839	0.009967	0.010094
50	0.010190	0.010335	0.010481	0.010627	0.010772	0.010018	0.009990	0.009945	0.009967	0.010094
51	0.010523	0.010673	0.010824	0.010974	0.011124	0.010348	0.010314	0.010263	0.010370	0.010503
52	0.010952	0.011109	0.011265	0.011422	0.011578	0.010757	0.010727	0.010675	0.010743	0.010880
53	0.011418	0.011582	0.011745	0.011908	0.012071	0.011222	0.011184	0.011138	0.011283	0.011428
54	0.012015	0.012187	0.012358	0.012530	0.012701	0.011791	0.011749	0.011728	0.011881	0.012033
55	0.012778	0.012960	0.013143	0.013325	0.013508	0.012497	0.012462	0.012394	0.012545	0.012706
56	0.013644	0.013839	0.014034	0.014229	0.014424	0.013347	0.013296	0.013316	0.013489	0.013662
57	0.014771	0.014982	0.015193	0.015404	0.015615	0.014441	0.014391	0.014398	0.014585	0.014772
58	0.016263	0.016495	0.016727	0.016960	0.017192	0.015862	0.015811	0.015813	0.016018	0.016223
59	0.018295	0.018557	0.018818	0.019080	0.019341	0.017776	0.017726	0.017710	0.017940	0.018170
60	0.021184	0.021487	0.021789	0.022092	0.022395	0.020433	0.020326	0.020593	0.020860	0.021128
61	0.025556	0.025921	0.026286	0.026651	0.027016	0.024522	0.024420	0.024597	0.024917	0.025236
62	0.032857	0.033327	0.033796	0.034265	0.034735	0.031311	0.031214	0.031625	0.032036	0.032446
63	0.047353	0.048029	0.048706	0.049382	0.050059	0.045045	0.044821	0.045410	0.046000	0.046590
64	0.089444	0.090722	0.092000	0.093278	0.094556	0.086250	0.087400	0.088550	0.089700	0.090850

	Salario (VSM)									
Edad (años)	8.0	8.1	8.2	8.3	8.4	8.5	8.6	8.7	8.8	8.9
Hasta 35	0.009778	0.009900	0.010022	0.010144	0.010267	0.010389	0.010511	0.010633	0.010756	0.010878
36	0.009778	0.009900	0.010022	0.010144	0.010267	0.010389	0.010511	0.010633	0.010756	0.010878
37	0.009778	0.009900	0.010022	0.010144	0.010267	0.010389	0.010511	0.010633	0.010756	0.010878
38	0.009778	0.009900	0.010022	0.010144	0.010267	0.010389	0.010511	0.010633	0.010756	0.010878
39	0.009778	0.009900	0.010022	0.010144	0.010267	0.010389	0.010511	0.010633	0.010756	0.010878
40	0.009778	0.009900	0.010022	0.010144	0.010267	0.010389	0.010511	0.010633	0.010756	0.010878
41	0.009778	0.009900	0.010022	0.010144	0.010267	0.010389	0.010511	0.010633	0.010756	0.010878
42	0.009778	0.009900	0.010022	0.010144	0.010267	0.010389	0.010511	0.010633	0.010756	0.010878
43	0.009778	0.009900	0.010022	0.010144	0.010267	0.010389	0.010511	0.010633	0.010756	0.010878
44	0.009778	0.009900	0.010022	0.010144	0.010267	0.010389	0.010511	0.010633	0.010756	0.010878
45	0.009778	0.009900	0.010022	0.010144	0.010267	0.010389	0.010511	0.010633	0.010756	0.010878
46	0.009778	0.009900	0.010022	0.010144	0.010267	0.010389	0.010511	0.010633	0.010756	0.010878
47	0.009778	0.009900	0.010022	0.010144	0.010267	0.010389	0.010511	0.010633	0.010756	0.010878
48	0.009778	0.009900	0.010022	0.010144	0.010267	0.010389	0.010511	0.010633	0.010756	0.010878
49	0.009778	0.009900	0.010022	0.010144	0.010267	0.010389	0.010511	0.010633	0.010756	0.010878
50	0.009859	0.009900	0.010022	0.010144	0.010267	0.010389	0.010511	0.010633	0.010756	0.010878
51	0.010174	0.010301	0.010428	0.010555	0.010682	0.010809	0.010936	0.011064	0.011191	0.011318
52	0.010582	0.010671	0.010802	0.010934	0.011066	0.011198	0.011329	0.011461	0.011593	0.011725
53	0.011069	0.011208	0.011346	0.011484	0.011623	0.011761	0.011899	0.012038	0.012176	0.012314
54	0.011656	0.011801	0.011947	0.012093	0.012238	0.012384	0.012530	0.012675	0.012821	0.012967
55	0.012308	0.012462	0.012615	0.012769	0.012923	0.013077	0.013231	0.013385	0.013538	0.013692
56	0.013233	0.013398	0.013564	0.013729	0.013895	0.014060	0.014226	0.014391	0.014556	0.014722
57	0.014309	0.014488	0.014667	0.014846	0.015024	0.015203	0.015382	0.015561	0.015740	0.015919
58	0.015714	0.015911	0.016107	0.016304	0.016500	0.016696	0.016893	0.017089	0.017286	0.017482
59	0.017600	0.017820	0.018040	0.018260	0.018480	0.018700	0.018920	0.019140	0.019360	0.019580
60	0.020465	0.020721	0.020977	0.021233	0.021488	0.021744	0.022000	0.022256	0.022512	0.022767
61	0.024444	0.024750	0.025056	0.025361	0.025667	0.025972	0.026278	0.026583	0.026889	0.027194
62	0.031429	0.031821	0.032214	0.032607	0.033000	0.033393	0.033786	0.034179	0.034571	0.034964
63	0.045128	0.045692	0.046256	0.046821	0.047385	0.047949	0.048513	0.049077	0.049641	0.050205
64	0.088000	0.089100	0.090200	0.091300	0.092400	0.093500	0.094600	0.095700	0.096800	0.097900

	Salario (VSM)									
Edad (años)	9.0	9.1	9.2	9.3	9.4	9.5	9.6	9.7	9.8	9.9
Hasta 35	0.010500	0.010617	0.010733	0.010850	0.010967	0.011083	0.011200	0.011317	0.011433	0.011550
36	0.010500	0.010617	0.010733	0.010850	0.010967	0.011083	0.011200	0.011317	0.011433	0.011550
37	0.010500	0.010617	0.010733	0.010850	0.010967	0.011083	0.011200	0.011317	0.011433	0.011550
38	0.010500	0.010617	0.010733	0.010850	0.010967	0.011083	0.011200	0.011317	0.011433	0.011550
39	0.010500	0.010617	0.010733	0.010850	0.010967	0.011083	0.011200	0.011317	0.011433	0.011550
40	0.010500	0.010617	0.010733	0.010850	0.010967	0.011083	0.011200	0.011317	0.011433	0.011550
41	0.010500	0.010617	0.010733	0.010850	0.010967	0.011083	0.011200	0.011317	0.011433	0.011550
42	0.010500	0.010617	0.010733	0.010850	0.010967	0.011083	0.011200	0.011317	0.011433	0.011550
43	0.010500	0.010617	0.010733	0.010850	0.010967	0.011083	0.011200	0.011317	0.011433	0.011550
44	0.010500	0.010617	0.010733	0.010850	0.010967	0.011083	0.011200	0.011317	0.011433	0.011550
45	0.010500	0.010617	0.010733	0.010850	0.010967	0.011083	0.011200	0.011317	0.011433	0.011550
46	0.010500	0.010617	0.010733	0.010850	0.010967	0.011083	0.011200	0.011317	0.011433	0.011550
47	0.010500	0.010617	0.010733	0.010850	0.010967	0.011083	0.011200	0.011317	0.011433	0.011550
48	0.010500	0.010617	0.010733	0.010850	0.010967	0.011083	0.011200	0.011317	0.011433	0.011550
49	0.010500	0.010617	0.010733	0.010850	0.010967	0.011083	0.011200	0.011317	0.011433	0.011550
50	0.010500	0.010617	0.010733	0.010850	0.010967	0.011083	0.011200	0.011317	0.011433	0.011550
51	0.010925	0.011046	0.011168	0.011289	0.011410	0.011532	0.011653	0.011775	0.011896	0.012017
52	0.011317	0.011443	0.011569	0.011695	0.011820	0.011946	0.012072	0.012198	0.012323	0.012449
53	0.011887	0.012019	0.012151	0.012283	0.012415	0.012547	0.012679	0.012811	0.012943	0.013075
54	0.012517	0.012656	0.012795	0.012934	0.013073	0.013212	0.013351	0.013490	0.013629	0.013768
55	0.013217	0.013364	0.013510	0.013657	0.013804	0.013951	0.014098	0.014245	0.014392	0.014538
56	0.014211	0.014368	0.014526	0.014684	0.014842	0.015000	0.015158	0.015316	0.015474	0.015632
57	0.015366	0.015537	0.015707	0.015878	0.016049	0.016220	0.016390	0.016561	0.016732	0.016902
58	0.016875	0.017063	0.017250	0.017438	0.017625	0.017813	0.018000	0.018188	0.018375	0.018563
59	0.018900	0.019110	0.019320	0.019530	0.019740	0.019950	0.020160	0.020370	0.020580	0.020790
60	0.021977	0.022221	0.022465	0.022709	0.022953	0.023198	0.023442	0.023686	0.023930	0.024174
61	0.026250	0.026542	0.026833	0.027125	0.027417	0.027708	0.028000	0.028292	0.028583	0.028875
62	0.033750	0.034125	0.034500	0.034875	0.035250	0.035625	0.036000	0.036375	0.036750	0.037125
63	0.048462	0.049000	0.049538	0.050077	0.050615	0.051154	0.051692	0.052231	0.052769	0.053308
64	0.094500	0.095550	0.096600	0.097650	0.098700	0.099750	0.100800	0.101850	0.102900	0.103950

	Salario (VSM)										
Edad (años)	10.0	10.1	10.2	10.3	10.4	10.5	10.6	10.7	10.8	10.9	11.0 o más
Hasta 35	0.011111	0.011222	0.011333	0.011444	0.011556	0.011667	0.011778	0.011889	0.012000	0.012111	0.012222
36	0.011111	0.011222	0.011333	0.011444	0.011556	0.011667	0.011778	0.011889	0.012000	0.012111	0.012222
37	0.011111	0.011222	0.011333	0.011444	0.011556	0.011667	0.011778	0.011889	0.012000	0.012111	0.012222
38	0.011111	0.011222	0.011333	0.011444	0.011556	0.011667	0.011778	0.011889	0.012000	0.012111	0.012222
39	0.011111	0.011222	0.011333	0.011444	0.011556	0.011667	0.011778	0.011889	0.012000	0.012111	0.012222
40	0.011111	0.011222	0.011333	0.011444	0.011556	0.011667	0.011778	0.011889	0.012000	0.012111	0.012222
41	0.011111	0.011222	0.011333	0.011444	0.011556	0.011667	0.011778	0.011889	0.012000	0.012111	0.012222
42	0.011111	0.011222	0.011333	0.011444	0.011556	0.011667	0.011778	0.011889	0.012000	0.012111	0.012222
43	0.011111	0.011222	0.011333	0.011444	0.011556	0.011667	0.011778	0.011889	0.012000	0.012111	0.012222
44	0.011111	0.011222	0.011333	0.011444	0.011556	0.011667	0.011778	0.011889	0.012000	0.012111	0.012222
45	0.011111	0.011222	0.011333	0.011444	0.011556	0.011667	0.011778	0.011889	0.012000	0.012111	0.012222
46	0.011111	0.011222	0.011333	0.011444	0.011556	0.011667	0.011778	0.011889	0.012000	0.012111	0.012222
47	0.011111	0.011222	0.011333	0.011444	0.011556	0.011667	0.011778	0.011889	0.012000	0.012111	0.012222
48	0.011111	0.011222	0.011333	0.011444	0.011556	0.011667	0.011778	0.011889	0.012000	0.012111	0.012222
49	0.011111	0.011222	0.011333	0.011444	0.011556	0.011667	0.011778	0.011889	0.012000	0.012111	0.012222
50	0.011111	0.011222	0.011333	0.011444	0.011556	0.011667	0.011778	0.011889	0.012000	0.012111	0.012222
51	0.011561	0.011676	0.011792	0.011908	0.012023	0.012139	0.012254	0.012370	0.012486	0.012601	0.012717
52	0.011976	0.012096	0.012216	0.012335	0.012455	0.012575	0.012695	0.012814	0.012934	0.013054	0.013174
53	0.012579	0.012704	0.012830	0.012956	0.013082	0.013208	0.013333	0.013459	0.013585	0.013711	0.013836
54	0.013245	0.013377	0.013510	0.013642	0.013775	0.013907	0.014040	0.014172	0.014305	0.014437	0.014570
55	0.013986	0.014126	0.014266	0.014406	0.014545	0.014685	0.014825	0.014965	0.015105	0.015245	0.015385
56	0.015038	0.015188	0.015338	0.015489	0.015639	0.015789	0.015940	0.016090	0.016241	0.016391	0.016541
57	0.016260	0.016423	0.016585	0.016748	0.016911	0.017073	0.017236	0.017398	0.017561	0.017724	0.017886
58	0.017857	0.018036	0.018214	0.018393	0.018571	0.018750	0.018929	0.019107	0.019286	0.019464	0.019643
59	0.020000	0.020200	0.020400	0.020600	0.020800	0.021000	0.021200	0.021400	0.021600	0.021800	0.022000
60	0.023256	0.023488	0.023721	0.023953	0.024186	0.024419	0.024651	0.024884	0.025116	0.025349	0.025581
61	0.027778	0.028056	0.028333	0.028611	0.028889	0.029167	0.029444	0.029722	0.030000	0.030278	0.030556
62	0.035714	0.036071	0.036429	0.036786	0.037143	0.037500	0.037857	0.038214	0.038571	0.038929	0.039286
63	0.051282	0.051795	0.052308	0.052821	0.053333	0.053846	0.054359	0.054872	0.055385	0.055897	0.056410
64	0.100000	0.101000	0.102000	0.103000	0.104000	0.105000	0.106000	0.107000	0.108000	0.109000	0.110000

FACTORES DE DESCUENTO PARA EL REGIMEN ORDINARIO DE AMORTIZACION (ROA) PARA VIVIENDAS CON TECNOLOGIAS DE AHORRO DE ENERGIA E INFRAESTRUCTURA TELEFONICA E INTERNET

	Salario (VSM)									
Edad (años)	1.0	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9
Hasta 35	0.003019	0.003358	0.003644	0.003983	0.004221	0.004267	0.004284	0.004405	0.004544	0.004633
36	0.003083	0.003400	0.003698	0.004050	0.004298	0.004337	0.004350	0.004471	0.004610	0.004698
37	0.003164	0.003535	0.003804	0.004123	0.004382	0.004412	0.004470	0.004558	0.004682	0.004813
38	0.003292	0.003639	0.003868	0.004252	0.004467	0.004509	0.004551	0.004637	0.004761	0.004891
39	0.003388	0.003698	0.003991	0.004339	0.004564	0.004599	0.004639	0.004724	0.004863	0.004978
40	0.003482	0.003868	0.004069	0.004433	0.004669	0.004699	0.004736	0.004819	0.004959	0.005090
41	0.003598	0.003942	0.004211	0.004593	0.004783	0.004806	0.004843	0.004979	0.005065	0.005196
42	0.003776	0.004141	0.004364	0.004707	0.004906	0.004926	0.004961	0.005099	0.005181	0.005312
43	0.003906	0.004236	0.004470	0.004833	0.005042	0.005058	0.005091	0.005215	0.005297	0.005427
44	0.004062	0.004403	0.004653	0.005040	0.005263	0.005204	0.005242	0.005360	0.005504	0.005572
45	0.004223	0.004596	0.004786	0.005196	0.005359	0.005426	0.005404	0.005506	0.005651	0.005717
46	0.004404	0.004806	0.005008	0.005451	0.005541	0.005612	0.005568	0.005712	0.005835	0.005878
47	0.004702	0.005042	0.005175	0.005561	0.005832	0.005829	0.005771	0.005898	0.006048	0.006156
48	0.004941	0.005219	0.005452	0.005871	0.005975	0.006037	0.006067	0.006109	0.006264	0.006398
49	0.005216	0.005516	0.005769	0.006018	0.006237	0.006281	0.006312	0.006349	0.006508	0.006625
50	0.005420	0.005859	0.006018	0.006404	0.006641	0.006598	0.006591	0.006726	0.006765	0.006907
51	0.005773	0.006123	0.006431	0.006730	0.006992	0.006923	0.006913	0.007054	0.007087	0.007233
52	0.006187	0.006577	0.006770	0.007104	0.007397	0.007303	0.007305	0.007452	0.007553	0.007586
53	0.006853	0.006943	0.007329	0.007699	0.007869	0.007746	0.007750	0.007904	0.008059	0.008133
54	0.007264	0.007570	0.007814	0.008235	0.008427	0.008301	0.008238	0.008406	0.008573	0.008703
55	0.008001	0.008338	0.008391	0.008887	0.009113	0.009074	0.009071	0.009007	0.009191	0.009329
56	0.008929	0.009311	0.009354	0.009671	0.009933	0.009926	0.009829	0.009971	0.009950	0.010100
57	0.009752	0.010216	0.010267	0.010978	0.010980	0.010889	0.010901	0.010935	0.011097	0.011003
58	0.010784	0.011819	0.011851	0.011905	0.012325	0.012120	0.012067	0.012254	0.012518	0.012308
59	0.013369	0.013453	0.014077	0.014095	0.013598	0.013742	0.013705	0.013938	0.014164	0.014285
60	0.015607	0.016584	0.015781	0.016610	0.016632	0.016690	0.016476	0.016122	0.016435	0.016587
61	0.018889	0.019052	0.019147	0.020382	0.020393	0.020696	0.020009	0.020205	0.020403	0.020603
62	0.026595	0.026645	0.026621	0.026661	0.026640	0.026876	0.026663	0.026975	0.027280	0.026127
63	0.033875	0.039404	0.039226	0.039173	0.039364	0.036859	0.037144	0.036913	0.037934	0.038838
64	0.077651	0.078459	0.077059	0.077673	0.078112	0.074103	0.072038	0.071474	0.073913	0.073518

	Salario (VSM)									
Edad (años)	2.0	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9
Hasta 35	0.004759	0.004832	0.004867	0.004940	0.005017	0.005047	0.005127	0.005208	0.005305	0.005425
36	0.004822	0.004896	0.004929	0.005002	0.005080	0.005109	0.005189	0.005270	0.005368	0.005489
37	0.004891	0.004966	0.005041	0.005071	0.005149	0.005218	0.005258	0.005338	0.005450	0.005559
38	0.004967	0.005043	0.005118	0.005162	0.005226	0.005294	0.005333	0.005455	0.005568	0.005640
39	0.005050	0.005127	0.005203	0.005246	0.005310	0.005378	0.005406	0.005529	0.005644	0.005726
40	0.005195	0.005219	0.005297	0.005340	0.005407	0.005461	0.005542	0.005623	0.005739	0.005822
41	0.005316	0.005322	0.005400	0.005480	0.005510	0.005580	0.005645	0.005728	0.005834	0.005917
42	0.005432	0.005423	0.005502	0.005596	0.005626	0.005682	0.005766	0.005832	0.005952	0.006036
43	0.005547	0.005569	0.005630	0.005711	0.005793	0.005810	0.005881	0.005948	0.006071	0.006156
44	0.005691	0.005756	0.005778	0.005855	0.005925	0.005940	0.006025	0.006097	0.006204	0.006342
45	0.005835	0.005918	0.005923	0.006001	0.006071	0.006142	0.006173	0.006245	0.006373	0.006496
46	0.006015	0.006083	0.006151	0.006189	0.006237	0.006309	0.006323	0.006471	0.006545	0.006677
47	0.006200	0.006269	0.006339	0.006378	0.006449	0.006499	0.006573	0.006664	0.006786	0.006876
48	0.006409	0.006481	0.006553	0.006645	0.006666	0.006723	0.006790	0.006867	0.007010	0.007087
49	0.006745	0.006723	0.006798	0.006894	0.006969	0.006971	0.007049	0.007100	0.007250	0.007329
50	0.007028	0.007012	0.007057	0.007158	0.007237	0.007236	0.007318	0.007399	0.007556	0.007609
51	0.007356	0.007436	0.007419	0.007465	0.007549	0.007632	0.007629	0.007799	0.007862	0.007946
52	0.007712	0.007798	0.007883	0.007864	0.007952	0.007975	0.008065	0.008153	0.008243	0.008421
53	0.008130	0.008223	0.008286	0.008437	0.008388	0.008453	0.008504	0.008572	0.008771	0.008862
54	0.008688	0.008732	0.008799	0.008902	0.009003	0.008947	0.009050	0.009122	0.009292	0.009364
55	0.009470	0.009374	0.009421	0.009536	0.009611	0.009686	0.009762	0.009874	0.009950	0.010058
56	0.010200	0.010330	0.010408	0.010307	0.010359	0.010443	0.010528	0.010614	0.010699	0.010823
57	0.011174	0.011269	0.011363	0.011457	0.011340	0.011438	0.011535	0.011541	0.011831	0.011925
58	0.012660	0.012473	0.012515	0.012707	0.012820	0.012867	0.012735	0.012853	0.013201	0.013310
59	0.014410	0.014171	0.014324	0.014282	0.014340	0.014492	0.014640	0.014700	0.014843	0.014982
60	0.016742	0.016811	0.017017	0.016733	0.016812	0.016893	0.017093	0.016911	0.017532	0.017609
61	0.019937	0.020300	0.020423	0.020544	0.020665	0.020785	0.021080	0.021194	0.021306	0.021418
62	0.026080	0.026337	0.026676	0.026918	0.027148	0.026178	0.026431	0.026674	0.026908	0.027133
63	0.038701	0.039408	0.039166	0.039824	0.040416	0.040227	0.038388	0.039006	0.038867	0.039453
64	0.073126	0.075013	0.074520	0.074027	0.075677	0.075275	0.074872	0.076344	0.076012	0.075680

	Salario (VSM)									
Edad (años)	3.0	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9
Hasta 35	0.005536	0.005694	0.005884	0.006069	0.006132	0.006374	0.006488	0.006636	0.006798	0.006813
36	0.005601	0.005754	0.005942	0.006123	0.006186	0.006425	0.006538	0.006684	0.006844	0.006858
37	0.005672	0.005822	0.006007	0.006185	0.006247	0.006484	0.006639	0.006738	0.006909	0.006921
38	0.005741	0.005896	0.006121	0.006253	0.006315	0.006561	0.006714	0.006857	0.006969	0.006980
39	0.005829	0.005980	0.006202	0.006374	0.006390	0.006635	0.006786	0.006928	0.007037	0.007045
40	0.005939	0.006076	0.006292	0.006461	0.006521	0.006718	0.006868	0.007008	0.007115	0.007168
41	0.006036	0.006179	0.006399	0.006575	0.006635	0.006799	0.006960	0.007098	0.007251	0.007255
42	0.006155	0.006284	0.006512	0.006673	0.006744	0.006923	0.007070	0.007201	0.007353	0.007353
43	0.006278	0.006400	0.006627	0.006796	0.006854	0.007043	0.007188	0.007323	0.007467	0.007465
44	0.006467	0.006544	0.006757	0.006922	0.006979	0.007218	0.007308	0.007455	0.007605	0.007599
45	0.006612	0.006734	0.006904	0.007065	0.007122	0.007359	0.007445	0.007590	0.007739	0.007730
46	0.006789	0.006905	0.007072	0.007228	0.007284	0.007519	0.007661	0.007805	0.007893	0.007881
47	0.006998	0.007122	0.007269	0.007476	0.007469	0.007704	0.007844	0.007987	0.008070	0.008116
48	0.007228	0.007330	0.007554	0.007701	0.007755	0.007899	0.008056	0.008180	0.008342	0.008320
49	0.007477	0.007571	0.007794	0.007935	0.007989	0.008153	0.008311	0.008432	0.008567	0.008539
50	0.007748	0.007849	0.008073	0.008206	0.008260	0.008495	0.008578	0.008698	0.008860	0.008826
51	0.008082	0.008235	0.008377	0.008504	0.008578	0.008814	0.008952	0.009090	0.009151	0.009189
52	0.008486	0.008635	0.008772	0.008967	0.009020	0.009168	0.009305	0.009444	0.009609	0.009557
53	0.009033	0.009073	0.009303	0.009437	0.009489	0.009632	0.009770	0.009865	0.010007	0.009971
54	0.009551	0.009599	0.009833	0.009931	0.009984	0.010229	0.010287	0.010396	0.010568	0.010598
55	0.010265	0.010207	0.010448	0.010566	0.010620	0.010837	0.011010	0.011148	0.011171	0.011199
56	0.011060	0.011176	0.011275	0.011491	0.011546	0.011593	0.011774	0.011877	0.012062	0.011947
57	0.012018	0.012166	0.012384	0.012473	0.012531	0.012759	0.012781	0.012880	0.013078	0.013097
58	0.013363	0.013391	0.013618	0.013690	0.013755	0.013994	0.014204	0.014298	0.014459	0.014269
59	0.015340	0.015099	0.015418	0.015667	0.015740	0.015723	0.015813	0.016166	0.016075	0.016079
60	0.017686	0.017787	0.018058	0.017952	0.018045	0.018328	0.018520	0.018596	0.018792	0.018781
61	0.021531	0.021432	0.021759	0.022089	0.021809	0.022148	0.022385	0.022437	0.022679	0.022134
62	0.028365	0.027705	0.028161	0.027660	0.027895	0.028357	0.028437	0.028442	0.028796	0.028435
63	0.041516	0.040014	0.037494	0.037653	0.038368	0.038548	0.039372	0.038388	0.039229	0.038158
64	0.077015	0.077188	0.077363	0.079042	0.078815	0.079043	0.080409	0.080450	0.080493	0.080306

	Salario (VSM)									
Edad (años)	4.0	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9
Hasta 35	0.006793	0.006916	0.007012	0.007098	0.007205	0.007345	0.007274	0.007341	0.007378	0.007447
36	0.006838	0.006977	0.007101	0.007142	0.007250	0.007391	0.007318	0.007385	0.007462	0.007530
37	0.006901	0.007041	0.007164	0.007249	0.007312	0.007453	0.007380	0.007446	0.007523	0.007590
38	0.006959	0.007099	0.007240	0.007308	0.007370	0.007511	0.007437	0.007502	0.007579	0.007644
39	0.007025	0.007166	0.007309	0.007392	0.007437	0.007579	0.007503	0.007567	0.007643	0.007708
40	0.007101	0.007243	0.007385	0.007468	0.007559	0.007656	0.007579	0.007641	0.007716	0.007792
41	0.007235	0.007329	0.007473	0.007556	0.007616	0.007790	0.007664	0.007725	0.007800	0.007863
42	0.007333	0.007428	0.007573	0.007655	0.007764	0.007891	0.007811	0.007822	0.007896	0.007957
43	0.007445	0.007540	0.007686	0.007755	0.007865	0.008012	0.007929	0.007938	0.008005	0.008066
44	0.007578	0.007706	0.007802	0.007884	0.007994	0.008142	0.008058	0.008117	0.008137	0.008196
45	0.007709	0.007861	0.007936	0.008016	0.008128	0.008279	0.008192	0.008249	0.008321	0.008325
46	0.007859	0.008014	0.008111	0.008227	0.008283	0.008422	0.008332	0.008402	0.008473	0.008529
47	0.008094	0.008192	0.008351	0.008431	0.008446	0.008603	0.008509	0.008564	0.008634	0.008705
48	0.008299	0.008380	0.008543	0.008625	0.008677	0.008861	0.008763	0.008769	0.008838	0.008893
49	0.008517	0.008668	0.008769	0.008850	0.008969	0.009118	0.009015	0.009018	0.009060	0.009112
50	0.008804	0.008930	0.009033	0.009116	0.009219	0.009390	0.009283	0.009333	0.009402	0.009402
51	0.009167	0.009272	0.009358	0.009486	0.009535	0.009695	0.009581	0.009628	0.009717	0.009766
52	0.009511	0.009621	0.009815	0.009877	0.009951	0.010058	0.010018	0.009981	0.010050	0.010119
53	0.009924	0.010132	0.010222	0.010308	0.010421	0.010509	0.010467	0.010534	0.010564	0.010609
54	0.010472	0.010621	0.010713	0.010805	0.010926	0.011115	0.010972	0.011013	0.011109	0.011152
55	0.011178	0.011275	0.011491	0.011554	0.011628	0.011723	0.011675	0.011633	0.011703	0.011743
56	0.011889	0.012131	0.012236	0.012338	0.012441	0.012542	0.012491	0.012562	0.012573	0.012610
57	0.013034	0.013067	0.013344	0.013410	0.013411	0.013632	0.013426	0.013500	0.013576	0.013610
58	0.014257	0.014530	0.014660	0.014732	0.014860	0.014885	0.014823	0.014852	0.014933	0.015015
59	0.016000	0.016162	0.016320	0.016576	0.016556	0.016868	0.016569	0.016594	0.016685	0.016712
60	0.018451	0.018889	0.018993	0.019083	0.019071	0.019166	0.019085	0.019103	0.019212	0.019232
61	0.022024	0.022667	0.022808	0.022921	0.023061	0.023173	0.023075	0.023085	0.022789	0.022802
62	0.028559	0.028796	0.029028	0.028955	0.029185	0.029120	0.028989	0.028980	0.029221	0.029216
63	0.038713	0.038644	0.039312	0.039067	0.039017	0.038811	0.038619	0.039259	0.039226	0.039194
64	0.079890	0.081018	0.080864	0.081893	0.081767	0.082713	0.082380	0.082279	0.082178	0.082077

	Salario (VSM)									
Edad (años)	5.0	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9
Hasta 35	0.007915	0.007836	0.007756	0.007679	0.007612	0.007556	0.007527	0.007500	0.007632	0.007763
36	0.008024	0.007944	0.007862	0.007783	0.007716	0.007659	0.007632	0.007592	0.007672	0.007804
37	0.008096	0.008015	0.007933	0.007853	0.007785	0.007729	0.007702	0.007670	0.007672	0.007804
38	0.008137	0.008065	0.007992	0.007921	0.007863	0.007805	0.007779	0.007752	0.007711	0.007804
39	0.008225	0.008153	0.008079	0.008008	0.007949	0.007890	0.007865	0.007838	0.007807	0.007804
40	0.008323	0.008250	0.008176	0.008105	0.008045	0.007987	0.007960	0.007933	0.007907	0.007870
41	0.008405	0.008330	0.008254	0.008181	0.008120	0.008093	0.008067	0.008040	0.008013	0.007988
42	0.008508	0.008432	0.008354	0.008280	0.008218	0.008212	0.008186	0.008160	0.008133	0.008107
43	0.008626	0.008548	0.008469	0.008393	0.008331	0.008347	0.008320	0.008294	0.008268	0.008241
44	0.008749	0.008669	0.008589	0.008511	0.008446	0.008498	0.008471	0.008445	0.008418	0.008392
45	0.008892	0.008810	0.008728	0.008647	0.008581	0.008669	0.008642	0.008615	0.008590	0.008563
46	0.009057	0.008972	0.008940	0.008858	0.008789	0.008865	0.008838	0.008811	0.008784	0.008756
47	0.009236	0.009149	0.009116	0.009029	0.008958	0.009040	0.009012	0.008984	0.008956	0.008929
48	0.009444	0.009353	0.009319	0.009229	0.009156	0.009244	0.009215	0.009187	0.009159	0.009130
49	0.009688	0.009593	0.009558	0.009464	0.009388	0.009469	0.009440	0.009410	0.009382	0.009352
50	0.009975	0.009875	0.009840	0.009742	0.009646	0.009735	0.009705	0.009674	0.009645	0.009614
51	0.010372	0.010265	0.010157	0.010123	0.010020	0.010113	0.010082	0.010050	0.010020	0.009988
52	0.010747	0.010634	0.010518	0.010483	0.010392	0.010478	0.010446	0.010413	0.010381	0.010348
53	0.011219	0.011182	0.011038	0.011000	0.010901	0.010993	0.010959	0.010925	0.010891	0.010857
54	0.011755	0.011715	0.011578	0.011539	0.011432	0.011517	0.011482	0.011446	0.011410	0.011375
55	0.012415	0.012373	0.012223	0.012181	0.012039	0.012144	0.012106	0.012067	0.012030	0.011992
56	0.013365	0.013200	0.013122	0.012961	0.012945	0.013142	0.013100	0.013059	0.013019	0.012977
57	0.014389	0.014199	0.014143	0.013959	0.013911	0.014152	0.014107	0.014063	0.014019	0.013975
58	0.015731	0.015677	0.015613	0.015394	0.015340	0.015594	0.015546	0.015496	0.015448	0.015398
59	0.017507	0.017447	0.017373	0.017106	0.017047	0.017337	0.017282	0.017227	0.017172	0.017116
60	0.020308	0.020238	0.019800	0.019731	0.019661	0.019992	0.019929	0.019864	0.019800	0.019736
61	0.024042	0.023958	0.023342	0.023259	0.023284	0.023603	0.023526	0.023450	0.023372	0.023295
62	0.030669	0.030558	0.030192	0.030081	0.030145	0.030524	0.030422	0.030320	0.030218	0.030116
63	0.041641	0.041480	0.041935	0.042742	0.042188	0.041409	0.041262	0.041912	0.042647	0.043382
64	0.073529	0.075000	0.076471	0.077942	0.079412	0.075988	0.075725	0.075462	0.076316	0.077631

	Salario (VSM)									
Edad (años)	6.0	6.1	6.2	6.3	6.4	6.5	6.6	6.7	6.8	6.9
Hasta 35	0.007579	0.007705	0.007832	0.007958	0.008084	0.008211	0.008337	0.008463	0.008590	0.008716
36	0.007619	0.007746	0.007873	0.008000	0.008127	0.008254	0.008381	0.008508	0.008635	0.008762
37	0.007661	0.007746	0.007873	0.008000	0.008127	0.008254	0.008381	0.008508	0.008635	0.008762
38	0.007747	0.007746	0.007873	0.008000	0.008127	0.008254	0.008381	0.008508	0.008635	0.008762
39	0.007843	0.007800	0.007873	0.008000	0.008127	0.008254	0.008381	0.008508	0.008635	0.008762
40	0.007944	0.007907	0.007873	0.008000	0.008127	0.008254	0.008381	0.008508	0.008635	0.008762
41	0.008051	0.008026	0.007984	0.008000	0.008127	0.008254	0.008381	0.008508	0.008635	0.008762
42	0.008172	0.008146	0.008117	0.008074	0.008127	0.008254	0.008381	0.008508	0.008635	0.008762
43	0.008309	0.008282	0.008255	0.008225	0.008182	0.008254	0.008381	0.008508	0.008635	0.008762
44	0.008461	0.008434	0.008408	0.008382	0.008351	0.008308	0.008381	0.008508	0.008635	0.008762
45	0.008633	0.008607	0.008581	0.008554	0.008528	0.008500	0.008456	0.008508	0.008635	0.008762
46	0.008832	0.008804	0.008777	0.008749	0.008723	0.008691	0.008645	0.008739	0.008870	0.009000
47	0.009008	0.008980	0.008953	0.008924	0.008896	0.008863	0.008816	0.008933	0.009066	0.009200
48	0.009213	0.009186	0.009157	0.009128	0.009100	0.009066	0.009018	0.009136	0.009272	0.009409
49	0.009442	0.009412	0.009383	0.009354	0.009324	0.009286	0.009263	0.009403	0.009544	0.009685
50	0.009711	0.009681	0.009650	0.009621	0.009590	0.009549	0.009542	0.009687	0.009831	0.009976
51	0.010093	0.010062	0.010031	0.010000	0.009968	0.009930	0.009900	0.010050	0.010200	0.010350
52	0.010464	0.010431	0.010399	0.010366	0.010334	0.010292	0.010286	0.010442	0.010597	0.010753
53	0.010986	0.010952	0.010917	0.010884	0.010849	0.010811	0.010775	0.010939	0.011102	0.011266
54	0.011520	0.011485	0.011448	0.011413	0.011378	0.011336	0.011314	0.011486	0.011657	0.011828
55	0.012160	0.012122	0.012085	0.012046	0.012008	0.011958	0.012000	0.012182	0.012363	0.012546
56	0.013177	0.013137	0.013095	0.013054	0.013013	0.012964	0.012984	0.013180	0.013378	0.013574
57	0.014216	0.014172	0.014128	0.014083	0.014039	0.013987	0.014018	0.014230	0.014442	0.014655
58	0.015704	0.015655	0.015606	0.015557	0.015508	0.015444	0.015529	0.015764	0.016000	0.016235
59	0.017520	0.017465	0.017409	0.017354	0.017299	0.017211	0.017407	0.017671	0.017934	0.018198
60	0.020311	0.020248	0.020184	0.020120	0.020055	0.020000	0.020308	0.020615	0.020923	0.021230
61	0.024200	0.024123	0.024047	0.023969	0.023893	0.024000	0.024369	0.024739	0.025108	0.025477
62	0.031885	0.031783	0.031681	0.031579	0.031388	0.031837	0.032327	0.032816	0.033306	0.033796
63	0.045837	0.045690	0.045543	0.045395	0.045176	0.045882	0.046588	0.047294	0.048000	0.048706
64	0.075789	0.082551	0.082287	0.082024	0.081762	0.082106	0.083368	0.084631	0.085895	0.087158

	Salario (VSM)									
Edad (años)	7.0	7.1	7.2	7.3	7.4	7.5	7.6	7.7	7.8	7.9
Hasta 35	0.008473	0.008595	0.008716	0.008837	0.008958	0.009079	0.009200	0.009321	0.009442	0.009563
36	0.008518	0.008640	0.008762	0.008884	0.009006	0.009127	0.009249	0.009370	0.009492	0.009613
37	0.008518	0.008640	0.008762	0.008884	0.009006	0.009127	0.009249	0.009370	0.009492	0.009613
38	0.008518	0.008640	0.008762	0.008884	0.009006	0.009127	0.009249	0.009370	0.009492	0.009613
39	0.008518	0.008640	0.008762	0.008884	0.009006	0.009127	0.009249	0.009370	0.009492	0.009613
40	0.008518	0.008640	0.008762	0.008884	0.009006	0.009127	0.009249	0.009370	0.009492	0.009613
41	0.008518	0.008640	0.008762	0.008884	0.009006	0.009127	0.009249	0.009370	0.009492	0.009613
42	0.008518	0.008640	0.008762	0.008884	0.009006	0.009127	0.009249	0.009370	0.009492	0.009613
43	0.008518	0.008640	0.008762	0.008884	0.009006	0.009127	0.009249	0.009370	0.009492	0.009613
44	0.008518	0.008640	0.008762	0.008884	0.009006	0.009127	0.009249	0.009370	0.009492	0.009613
45	0.008518	0.008640	0.008762	0.008884	0.009006	0.009127	0.009249	0.009370	0.009492	0.009613
46	0.008750	0.008875	0.009000	0.009125	0.009250	0.009175	0.009298	0.009420	0.009543	0.009664
47	0.008944	0.009072	0.009200	0.009328	0.009455	0.009175	0.009298	0.009420	0.009543	0.009664
48	0.009147	0.009278	0.009409	0.009540	0.009671	0.009175	0.009298	0.009420	0.009543	0.009664
49	0.009415	0.009549	0.009685	0.009819	0.009953	0.009230	0.009298	0.009420	0.009543	0.009664
50	0.009699	0.009837	0.009976	0.010115	0.010253	0.009592	0.009565	0.009522	0.009543	0.009664
51	0.010063	0.010206	0.010350	0.010494	0.010637	0.009946	0.009913	0.009864	0.009967	0.010095
52	0.010454	0.010604	0.010753	0.010903	0.011052	0.010324	0.010295	0.010246	0.010311	0.010442
53	0.010952	0.011109	0.011266	0.011422	0.011578	0.010814	0.010777	0.010733	0.010873	0.011012
54	0.011500	0.011665	0.011828	0.011993	0.012157	0.011340	0.011300	0.011280	0.011427	0.011573
55	0.012197	0.012371	0.012546	0.012719	0.012894	0.011994	0.011960	0.011895	0.012040	0.012194
56	0.013197	0.013385	0.013574	0.013762	0.013951	0.012957	0.012908	0.012927	0.013095	0.013263
57	0.014248	0.014452	0.014655	0.014859	0.015062	0.013986	0.013938	0.013945	0.014126	0.014307
58	0.015785	0.016010	0.016235	0.016461	0.016686	0.015448	0.015399	0.015400	0.015600	0.015800
59	0.017692	0.017945	0.018198	0.018451	0.018703	0.017258	0.017210	0.017194	0.017417	0.017641
60	0.020641	0.020936	0.021230	0.021526	0.021821	0.019969	0.019864	0.020125	0.020386	0.020648
61	0.024770	0.025123	0.025477	0.025831	0.026185	0.023859	0.023760	0.023932	0.024244	0.024554
62	0.032857	0.033327	0.033796	0.034265	0.034735	0.031311	0.031214	0.031625	0.032036	0.032446
63	0.047353	0.048029	0.048706	0.049382	0.050059	0.045045	0.044821	0.045410	0.046000	0.046590
64	0.084736	0.085947	0.087158	0.088369	0.089579	0.082143	0.083238	0.084333	0.085429	0.086524

	Salario (VSM)									
Edad (años)	8.0	8.1	8.2	8.3	8.4	8.5	8.6	8.7	8.8	8.9
Hasta 35	0.009263	0.009379	0.009495	0.009610	0.009727	0.009842	0.009958	0.010073	0.010190	0.010305
36	0.009312	0.009429	0.009545	0.009661	0.009778	0.009894	0.010010	0.010127	0.010244	0.010360
37	0.009312	0.009429	0.009545	0.009661	0.009778	0.009894	0.010010	0.010127	0.010244	0.010360
38	0.009312	0.009429	0.009545	0.009661	0.009778	0.009894	0.010010	0.010127	0.010244	0.010360
39	0.009312	0.009429	0.009545	0.009661	0.009778	0.009894	0.010010	0.010127	0.010244	0.010360
40	0.009312	0.009429	0.009545	0.009661	0.009778	0.009894	0.010010	0.010127	0.010244	0.010360
41	0.009312	0.009429	0.009545	0.009661	0.009778	0.009894	0.010010	0.010127	0.010244	0.010360
42	0.009312	0.009429	0.009545	0.009661	0.009778	0.009894	0.010010	0.010127	0.010244	0.010360
43	0.009312	0.009429	0.009545	0.009661	0.009778	0.009894	0.010010	0.010127	0.010244	0.010360
44	0.009312	0.009429	0.009545	0.009661	0.009778	0.009894	0.010010	0.010127	0.010244	0.010360
45	0.009312	0.009429	0.009545	0.009661	0.009778	0.009894	0.010010	0.010127	0.010244	0.010360
46	0.009362	0.009479	0.009596	0.009712	0.009830	0.009947	0.010064	0.010181	0.010298	0.010415
47	0.009362	0.009479	0.009596	0.009712	0.009830	0.009947	0.010064	0.010181	0.010298	0.010415
48	0.009362	0.009479	0.009596	0.009712	0.009830	0.009947	0.010064	0.010181	0.010298	0.010415
49	0.009362	0.009479	0.009596	0.009712	0.009830	0.009947	0.010064	0.010181	0.010298	0.010415
50	0.009439	0.009479	0.009596	0.009712	0.009830	0.009947	0.010064	0.010181	0.010298	0.010415
51	0.009778	0.009900	0.010022	0.010145	0.010267	0.010389	0.010511	0.010634	0.010756	0.010878
52	0.010156	0.010242	0.010367	0.010494	0.010621	0.010748	0.010873	0.011000	0.011127	0.011253
53	0.010666	0.010800	0.010933	0.011066	0.011200	0.011333	0.011466	0.011600	0.011733	0.011866
54	0.011211	0.011350	0.011490	0.011631	0.011770	0.011911	0.012051	0.012191	0.012331	0.012471
55	0.011812	0.011960	0.012107	0.012255	0.012403	0.012550	0.012698	0.012846	0.012993	0.013141
56	0.012847	0.013007	0.013168	0.013328	0.013489	0.013649	0.013811	0.013971	0.014131	0.014292
57	0.013858	0.014032	0.014205	0.014378	0.014551	0.014724	0.014898	0.015071	0.015244	0.015418
58	0.015304	0.015496	0.015687	0.015879	0.016070	0.016260	0.016452	0.016643	0.016835	0.017026
59	0.017087	0.017301	0.017515	0.017728	0.017942	0.018155	0.018369	0.018583	0.018796	0.019010
60	0.020000	0.020250	0.020500	0.020750	0.021000	0.021250	0.021500	0.021750	0.022000	0.022250
61	0.023783	0.024081	0.024379	0.024676	0.024973	0.025270	0.025568	0.025865	0.026162	0.026459
62	0.031429	0.031821	0.032214	0.032607	0.033000	0.033393	0.033786	0.034179	0.034571	0.034964
63	0.045128	0.045692	0.046256	0.046821	0.047385	0.047949	0.048513	0.049077	0.049641	0.050205
64	0.083810	0.084857	0.085905	0.086952	0.088000	0.089048	0.090095	0.091143	0.092190	0.093238

	Salario (VSM)									
Edad (años)	9.0	9.1	9.2	9.3	9.4	9.5	9.6	9.7	9.8	9.9
Hasta 35	0.009947	0.010058	0.010168	0.010279	0.010390	0.010500	0.010611	0.010721	0.010831	0.010942
36	0.010000	0.010111	0.010222	0.010333	0.010445	0.010555	0.010667	0.010778	0.010889	0.011000
37	0.010000	0.010111	0.010222	0.010333	0.010445	0.010555	0.010667	0.010778	0.010889	0.011000
38	0.010000	0.010111	0.010222	0.010333	0.010445	0.010555	0.010667	0.010778	0.010889	0.011000
39	0.010000	0.010111	0.010222	0.010333	0.010445	0.010555	0.010667	0.010778	0.010889	0.011000
40	0.010000	0.010111	0.010222	0.010333	0.010445	0.010555	0.010667	0.010778	0.010889	0.011000
41	0.010000	0.010111	0.010222	0.010333	0.010445	0.010555	0.010667	0.010778	0.010889	0.011000
42	0.010000	0.010111	0.010222	0.010333	0.010445	0.010555	0.010667	0.010778	0.010889	0.011000
43	0.010000	0.010111	0.010222	0.010333	0.010445	0.010555	0.010667	0.010778	0.010889	0.011000
44	0.010000	0.010111	0.010222	0.010333	0.010445	0.010555	0.010667	0.010778	0.010889	0.011000
45	0.010000	0.010111	0.010222	0.010333	0.010445	0.010555	0.010667	0.010778	0.010889	0.011000
46	0.010053	0.010165	0.010276	0.010388	0.010500	0.010611	0.010723	0.010835	0.010946	0.011059
47	0.010053	0.010165	0.010276	0.010388	0.010500	0.010611	0.010723	0.010835	0.010946	0.011059
48	0.010053	0.010165	0.010276	0.010388	0.010500	0.010611	0.010723	0.010835	0.010946	0.011059
49	0.010053	0.010165	0.010276	0.010388	0.010500	0.010611	0.010723	0.010835	0.010946	0.011059
50	0.010053	0.010165	0.010276	0.010388	0.010500	0.010611	0.010723	0.010835	0.010946	0.011059
51	0.010500	0.010616	0.010734	0.010850	0.010966	0.011084	0.011200	0.011317	0.011433	0.011550
52	0.010862	0.010983	0.011104	0.011225	0.011344	0.011465	0.011586	0.011707	0.011827	0.011948
53	0.011455	0.011582	0.011709	0.011836	0.011964	0.012091	0.012218	0.012345	0.012472	0.012600
54	0.012039	0.012172	0.012306	0.012440	0.012573	0.012707	0.012841	0.012974	0.013108	0.013242
55	0.012685	0.012826	0.012966	0.013107	0.013248	0.013389	0.013530	0.013671	0.013812	0.013953
56	0.013796	0.013948	0.014102	0.014255	0.014409	0.014562	0.014715	0.014869	0.015022	0.015176
57	0.014882	0.015048	0.015212	0.015378	0.015544	0.015709	0.015874	0.016039	0.016205	0.016370
58	0.016435	0.016618	0.016800	0.016983	0.017165	0.017348	0.017530	0.017714	0.017896	0.018079
59	0.018350	0.018553	0.018757	0.018961	0.019165	0.019369	0.019573	0.019777	0.019981	0.020184
60	0.021478	0.021716	0.021954	0.022193	0.022431	0.022671	0.022909	0.023148	0.023386	0.023625
61	0.025541	0.025825	0.026108	0.026392	0.026676	0.026959	0.027243	0.027527	0.027810	0.028095
62	0.033750	0.034125	0.034500	0.034875	0.035250	0.035625	0.036000	0.036375	0.036750	0.037125
63	0.048462	0.049000	0.049538	0.050077	0.050615	0.051154	0.051692	0.052231	0.052769	0.053308
64	0.090000	0.091000	0.092000	0.093000	0.094000	0.095000	0.096000	0.097000	0.098000	0.099000

	Salario (VSM)										
Edad (años)	10.0	10.1	10.2	10.3	10.4	10.5	10.6	10.7	10.8	10.9	11.0 o más
Hasta 35	0.010526	0.010631	0.010737	0.010842	0.010948	0.011053	0.011158	0.011263	0.011368	0.011474	0.011579
36	0.010582	0.010688	0.010793	0.010899	0.011006	0.011111	0.011217	0.011323	0.011429	0.011534	0.011640
37	0.010582	0.010688	0.010793	0.010899	0.011006	0.011111	0.011217	0.011323	0.011429	0.011534	0.011640
38	0.010582	0.010688	0.010793	0.010899	0.011006	0.011111	0.011217	0.011323	0.011429	0.011534	0.011640
39	0.010582	0.010688	0.010793	0.010899	0.011006	0.011111	0.011217	0.011323	0.011429	0.011534	0.011640
40	0.010582	0.010688	0.010793	0.010899	0.011006	0.011111	0.011217	0.011323	0.011429	0.011534	0.011640
41	0.010582	0.010688	0.010793	0.010899	0.011006	0.011111	0.011217	0.011323	0.011429	0.011534	0.011640
42	0.010582	0.010688	0.010793	0.010899	0.011006	0.011111	0.011217	0.011323	0.011429	0.011534	0.011640
43	0.010582	0.010688	0.010793	0.010899	0.011006	0.011111	0.011217	0.011323	0.011429	0.011534	0.011640
44	0.010582	0.010688	0.010793	0.010899	0.011006	0.011111	0.011217	0.011323	0.011429	0.011534	0.011640
45	0.010582	0.010688	0.010793	0.010899	0.011006	0.011111	0.011217	0.011323	0.011429	0.011534	0.011640
46	0.010638	0.010744	0.010851	0.010957	0.011064	0.011171	0.011277	0.011383	0.011489	0.011596	0.011702
47	0.010638	0.010744	0.010851	0.010957	0.011064	0.011171	0.011277	0.011383	0.011489	0.011596	0.011702
48	0.010638	0.010744	0.010851	0.010957	0.011064	0.011171	0.011277	0.011383	0.011489	0.011596	0.011702
49	0.010638	0.010744	0.010851	0.010957	0.011064	0.011171	0.011277	0.011383	0.011489	0.011596	0.011702
50	0.010638	0.010744	0.010851	0.010957	0.011064	0.011171	0.011277	0.011383	0.011489	0.011596	0.011702
51	0.011111	0.011222	0.011333	0.011445	0.011555	0.011667	0.011777	0.011889	0.012000	0.012111	0.012222
52	0.011494	0.011609	0.011725	0.011839	0.011954	0.012069	0.012184	0.012298	0.012414	0.012529	0.012644
53	0.012122	0.012242	0.012363	0.012485	0.012606	0.012728	0.012848	0.012970	0.013091	0.013212	0.013333
54	0.012739	0.012866	0.012994	0.013121	0.013249	0.013376	0.013503	0.013630	0.013758	0.013885	0.014013
55	0.013423	0.013557	0.013692	0.013826	0.013959	0.014094	0.014228	0.014362	0.014497	0.014631	0.014765
56	0.014599	0.014745	0.014890	0.015037	0.015182	0.015328	0.015475	0.015620	0.015767	0.015912	0.016058
57	0.015748	0.015906	0.016063	0.016221	0.016378	0.016535	0.016693	0.016850	0.017008	0.017166	0.017323
58	0.017391	0.017565	0.017739	0.017913	0.018087	0.018261	0.018435	0.018609	0.018783	0.018956	0.019131
59	0.019417	0.019612	0.019806	0.020000	0.020194	0.020388	0.020583	0.020777	0.020971	0.021165	0.021359
60	0.022727	0.022954	0.023182	0.023409	0.023636	0.023864	0.024091	0.024318	0.024545	0.024773	0.025000
61	0.027027	0.027298	0.027567	0.027838	0.028108	0.028379	0.028648	0.028919	0.029189	0.029460	0.029730
62	0.035714	0.036071	0.036429	0.036786	0.037143	0.037500	0.037857	0.038214	0.038571	0.038929	0.039286
63	0.051282	0.051795	0.052308	0.052821	0.053333	0.053846	0.054359	0.054872	0.055385	0.055897	0.056410
64	0.095238	0.096190	0.097143	0.098095	0.099048	0.100000	0.100952	0.101905	0.102857	0.103810	0.104762

TABLA "D"
FACTORES DE DESCUENTO PARA EL REGIMEN EXTRAORDINARIO DE AMORTIZACION (REA)

	Salario (VSM)									
Edad (años)	1.0	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9
Hasta 35	0.003581	0.003976	0.004318	0.004713	0.004999	0.005082	0.005317	0.005463	0.005615	0.005769
36	0.003664	0.004032	0.004388	0.004797	0.005093	0.005170	0.005409	0.005554	0.005705	0.005859
37	0.003759	0.004190	0.004510	0.004888	0.005196	0.005264	0.005508	0.005656	0.005803	0.005956
38	0.003909	0.004310	0.004591	0.005035	0.005291	0.005371	0.005615	0.005763	0.005908	0.006060
39	0.004021	0.004386	0.004732	0.005141	0.005407	0.005481	0.005731	0.005878	0.006027	0.006175
40	0.004140	0.004582	0.004828	0.005256	0.005533	0.005603	0.005857	0.006004	0.006153	0.006304
41	0.004274	0.004675	0.004990	0.005437	0.005669	0.005732	0.005996	0.006141	0.006290	0.006441
42	0.004480	0.004905	0.005175	0.005574	0.005815	0.005875	0.006147	0.006293	0.006440	0.006590
43	0.004641	0.005022	0.005303	0.005723	0.005975	0.006032	0.006313	0.006457	0.006605	0.006754
44	0.004820	0.005224	0.005523	0.005969	0.006235	0.006204	0.006502	0.006640	0.006787	0.006936
45	0.005017	0.005442	0.005682	0.006152	0.006359	0.006482	0.006704	0.006841	0.006988	0.007137
46	0.005237	0.005693	0.005946	0.006451	0.006570	0.006699	0.006930	0.007073	0.007213	0.007360
47	0.005579	0.005974	0.006143	0.006593	0.006909	0.006948	0.007181	0.007325	0.007471	0.007611
48	0.005867	0.006184	0.006469	0.006954	0.007086	0.007209	0.007463	0.007607	0.007754	0.007901
49	0.006196	0.006535	0.006840	0.007139	0.007404	0.007511	0.007782	0.007926	0.008073	0.008220
50	0.006440	0.006937	0.007150	0.007586	0.007869	0.007869	0.008144	0.008289	0.008436	0.008584
51	0.006860	0.007269	0.007631	0.007980	0.008288	0.008262	0.008560	0.008706	0.008853	0.009001
52	0.007350	0.007799	0.008047	0.008431	0.008770	0.008718	0.009057	0.009204	0.009334	0.009485
53	0.008135	0.008253	0.008693	0.009112	0.009327	0.009246	0.009623	0.009771	0.009921	0.010051
54	0.008653	0.008980	0.009277	0.009747	0.009983	0.009897	0.010291	0.010442	0.010594	0.010746
55	0.009516	0.009909	0.009970	0.010554	0.010820	0.010860	0.011095	0.011247	0.011403	0.011558
56	0.010596	0.011030	0.011119	0.011477	0.011775	0.011849	0.012075	0.012232	0.012392	0.012551
57	0.011604	0.012113	0.012202	0.013009	0.013039	0.013032	0.013358	0.013460	0.013624	0.013789
58	0.012867	0.014019	0.014073	0.014146	0.014658	0.014539	0.014944	0.015114	0.015288	0.015456
59	0.015869	0.015953	0.016686	0.016695	0.016191	0.016520	0.017051	0.017236	0.017420	0.017597
60	0.018548	0.019640	0.018781	0.019705	0.019814	0.020099	0.019954	0.020167	0.020377	0.020572
61	0.022460	0.022719	0.022897	0.024206	0.024282	0.024863	0.024220	0.024455	0.024689	0.024921
62	0.031595	0.031645	0.031621	0.031661	0.031640	0.032233	0.031996	0.032288	0.032574	0.032856
63	0.041018	0.047261	0.046726	0.046395	0.047142	0.045192	0.045144	0.045413	0.046116	0.046755
64	0.094318	0.096792	0.092059	0.093923	0.095612	0.089103	0.110048	0.110593	0.106695	0.107222

	Salario (VSM)									
Edad (años)	2.0	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9
Hasta 35	0.005926	0.006007	0.006088	0.006166	0.006248	0.006330	0.006413	0.006497	0.006578	0.006663
36	0.006016	0.006095	0.006175	0.006252	0.006334	0.006416	0.006499	0.006583	0.006663	0.006747
37	0.006111	0.006191	0.006270	0.006347	0.006428	0.006510	0.006592	0.006675	0.006759	0.006839
38	0.006215	0.006295	0.006374	0.006454	0.006530	0.006611	0.006694	0.006776	0.006859	0.006942
39	0.006328	0.006407	0.006486	0.006566	0.006642	0.006722	0.006804	0.006886	0.006968	0.007052
40	0.006453	0.006530	0.006610	0.006689	0.006768	0.006844	0.006926	0.007007	0.007089	0.007172
41	0.006593	0.006665	0.006743	0.006823	0.006902	0.006982	0.007058	0.007139	0.007221	0.007303
42	0.006741	0.006813	0.006891	0.006971	0.007050	0.007128	0.007209	0.007285	0.007367	0.007448
43	0.006905	0.006982	0.007054	0.007133	0.007212	0.007290	0.007370	0.007445	0.007527	0.007608
44	0.007086	0.007163	0.007240	0.007313	0.007391	0.007469	0.007550	0.007629	0.007704	0.007786
45	0.007286	0.007364	0.007441	0.007512	0.007590	0.007668	0.007748	0.007828	0.007908	0.007983
46	0.007510	0.007587	0.007663	0.007741	0.007812	0.007891	0.007970	0.008050	0.008129	0.008210
47	0.007760	0.007836	0.007913	0.007992	0.008069	0.008139	0.008218	0.008298	0.008377	0.008458
48	0.008041	0.008118	0.008194	0.008272	0.008351	0.008428	0.008498	0.008578	0.008658	0.008738
49	0.008369	0.008436	0.008513	0.008591	0.008668	0.008747	0.008826	0.008895	0.008975	0.009055
50	0.008733	0.008810	0.008875	0.008954	0.009032	0.009110	0.009190	0.009268	0.009348	0.009418
51	0.009152	0.009229	0.009306	0.009371	0.009450	0.009528	0.009607	0.009687	0.009767	0.009847
52	0.009636	0.009714	0.009792	0.009870	0.009950	0.010012	0.010093	0.010173	0.010254	0.010334
53	0.010203	0.010282	0.010360	0.010442	0.010521	0.010599	0.010663	0.010743	0.010824	0.010905
54	0.010899	0.010956	0.011035	0.011116	0.011197	0.011278	0.011359	0.011439	0.011501	0.011583
55	0.011714	0.011794	0.011847	0.011930	0.012011	0.012093	0.012176	0.012260	0.012342	0.012425
56	0.012708	0.012794	0.012876	0.012960	0.013009	0.013093	0.013177	0.013262	0.013347	0.013433
57	0.013955	0.014042	0.014128	0.014215	0.014302	0.014388	0.014474	0.014516	0.014605	0.014693
58	0.015549	0.015642	0.015730	0.015828	0.015919	0.016007	0.016099	0.016191	0.016283	0.016374
59	0.017775	0.017875	0.017973	0.017963	0.018057	0.018158	0.018260	0.018353	0.018454	0.018553
60	0.020767	0.020871	0.020987	0.021099	0.021202	0.021303	0.021414	0.021354	0.021470	0.021575
61	0.025152	0.025312	0.025439	0.025564	0.025689	0.025812	0.025954	0.026075	0.026194	0.026313
62	0.033085	0.033249	0.032465	0.032668	0.032862	0.033050	0.033232	0.033410	0.033584	0.033754
63	0.047034	0.047485	0.047628	0.048038	0.048416	0.048560	0.048912	0.049241	0.049388	0.049701
64	0.107751	0.105015	0.105273	0.105532	0.103631	0.103885	0.104139	0.102762	0.103013	0.103265

	Salario (VSM)									
Edad (años)	3.0	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9
Hasta 35	0.006748	0.006986	0.007250	0.007520	0.007611	0.007889	0.008077	0.008256	0.008449	0.008534
36	0.006832	0.007067	0.007330	0.007597	0.007688	0.007964	0.008151	0.008329	0.008520	0.008605
37	0.006923	0.007156	0.007417	0.007683	0.007773	0.008047	0.008234	0.008409	0.008600	0.008684
38	0.007022	0.007253	0.007512	0.007776	0.007867	0.008139	0.008324	0.008498	0.008688	0.008770
39	0.007132	0.007360	0.007617	0.007879	0.007969	0.008240	0.008423	0.008595	0.008784	0.008865
40	0.007255	0.007480	0.007732	0.007993	0.008082	0.008351	0.008533	0.008704	0.008891	0.008971
41	0.007386	0.007609	0.007864	0.008124	0.008212	0.008473	0.008654	0.008823	0.009009	0.009089
42	0.007530	0.007751	0.008004	0.008262	0.008351	0.008616	0.008795	0.008958	0.009141	0.009220
43	0.007690	0.007908	0.008160	0.008416	0.008503	0.008768	0.008946	0.009113	0.009289	0.009366
44	0.007867	0.008082	0.008333	0.008588	0.008674	0.008937	0.009114	0.009279	0.009461	0.009537
45	0.008064	0.008276	0.008525	0.008779	0.008865	0.009126	0.009302	0.009465	0.009646	0.009721
46	0.008284	0.008493	0.008742	0.008993	0.009080	0.009338	0.009513	0.009675	0.009855	0.009929
47	0.008538	0.008746	0.008992	0.009236	0.009321	0.009579	0.009753	0.009912	0.010090	0.010163
48	0.008818	0.009021	0.009267	0.009518	0.009602	0.009850	0.010025	0.010181	0.010360	0.010430
49	0.009135	0.009335	0.009580	0.009830	0.009915	0.010171	0.010345	0.010499	0.010666	0.010735
50	0.009498	0.009695	0.009939	0.010188	0.010272	0.010528	0.010701	0.010854	0.011031	0.011099
51	0.009916	0.010107	0.010352	0.010601	0.010686	0.010941	0.011113	0.011264	0.011440	0.011506
52	0.010414	0.010602	0.010847	0.011082	0.011167	0.011422	0.011593	0.011743	0.011920	0.011983
53	0.010987	0.011168	0.011415	0.011665	0.011750	0.012006	0.012179	0.012306	0.012482	0.012545
54	0.011665	0.011840	0.012089	0.012339	0.012425	0.012683	0.012858	0.013000	0.013179	0.013236
55	0.012509	0.012649	0.012901	0.013157	0.013243	0.013500	0.013677	0.013818	0.013997	0.014051
56	0.013519	0.013674	0.013930	0.014187	0.014275	0.014506	0.014686	0.014820	0.015004	0.015053
57	0.014781	0.014925	0.015183	0.015449	0.015540	0.015806	0.015991	0.016120	0.016308	0.016352
58	0.016464	0.016525	0.016792	0.017068	0.017163	0.017438	0.017629	0.017751	0.017942	0.017976
59	0.018647	0.018730	0.019019	0.019303	0.019403	0.019690	0.019803	0.019913	0.020112	0.020133
60	0.021678	0.021714	0.022015	0.022319	0.022430	0.022738	0.022949	0.023040	0.023254	0.023253
61	0.026432	0.026333	0.026671	0.027012	0.026857	0.027203	0.027445	0.027496	0.027743	0.027699
62	0.033921	0.033446	0.033875	0.034304	0.034492	0.034917	0.035160	0.035112	0.035427	0.035206
63	0.049849	0.048172	0.045915	0.046337	0.046868	0.047298	0.047943	0.047198	0.047865	0.047022
64	0.102239	0.102986	0.103737	0.103446	0.103696	0.104447	0.104083	0.104582	0.105084	0.105334

	Salario (VSM)									
Edad (años)	4.0	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9
Hasta 35	0.008534	0.008629	0.008729	0.008818	0.008919	0.009010	0.009011	0.009111	0.009213	0.009315
36	0.008605	0.008705	0.008799	0.008886	0.008988	0.009078	0.009077	0.009178	0.009279	0.009380
37	0.008685	0.008783	0.008876	0.008963	0.009064	0.009153	0.009153	0.009253	0.009353	0.009454
38	0.008770	0.008868	0.008967	0.009047	0.009147	0.009236	0.009236	0.009335	0.009434	0.009534
39	0.008866	0.008963	0.009061	0.009146	0.009240	0.009328	0.009328	0.009426	0.009525	0.009624
40	0.008972	0.009069	0.009166	0.009250	0.009343	0.009430	0.009430	0.009527	0.009626	0.009725
41	0.009090	0.009186	0.009282	0.009366	0.009464	0.009544	0.009544	0.009640	0.009738	0.009837
42	0.009221	0.009316	0.009413	0.009495	0.009593	0.009671	0.009671	0.009767	0.009864	0.009961
43	0.009367	0.009463	0.009557	0.009638	0.009736	0.009820	0.009820	0.009915	0.010005	0.010102
44	0.009538	0.009625	0.009720	0.009800	0.009897	0.009980	0.009981	0.010075	0.010171	0.010266
45	0.009721	0.009816	0.009903	0.009981	0.010078	0.010160	0.010160	0.010254	0.010350	0.010445
46	0.009929	0.010023	0.010117	0.010186	0.010283	0.010363	0.010363	0.010456	0.010552	0.010645
47	0.010164	0.010257	0.010351	0.010428	0.010514	0.010593	0.010593	0.010686	0.010780	0.010875
48	0.010432	0.010524	0.010617	0.010693	0.010788	0.010856	0.010856	0.010948	0.011042	0.011135
49	0.010736	0.010828	0.010921	0.010995	0.011091	0.011168	0.011167	0.011260	0.011342	0.011434
50	0.011099	0.011179	0.011272	0.011345	0.011439	0.011515	0.011515	0.011606	0.011699	0.011793
51	0.011507	0.011599	0.011692	0.011748	0.011845	0.011918	0.011918	0.012009	0.012103	0.012195
52	0.011983	0.012076	0.012170	0.012238	0.012317	0.012391	0.012391	0.012481	0.012574	0.012667
53	0.012545	0.012639	0.012732	0.012799	0.012895	0.012965	0.012965	0.013057	0.013132	0.013223
54	0.013238	0.013309	0.013403	0.013469	0.013566	0.013634	0.013635	0.013724	0.013821	0.013912
55	0.014053	0.014148	0.014243	0.014303	0.014376	0.014442	0.014442	0.014536	0.014630	0.014721
56	0.015053	0.015149	0.015247	0.015308	0.015406	0.015470	0.015470	0.015565	0.015628	0.015720
57	0.016352	0.016408	0.016509	0.016561	0.016669	0.016724	0.016724	0.016822	0.016920	0.017013
58	0.017983	0.018082	0.018188	0.018234	0.018342	0.018342	0.018342	0.018436	0.018538	0.018641
59	0.020133	0.020250	0.020366	0.020394	0.020521	0.020564	0.020565	0.020662	0.020770	0.020869
60	0.023269	0.023385	0.023502	0.023525	0.023522	0.023555	0.023554	0.023657	0.023776	0.023879
61	0.027699	0.027841	0.027982	0.027983	0.028124	0.028136	0.028136	0.028247	0.028389	0.028500
62	0.035281	0.035476	0.035667	0.035549	0.035742	0.035041	0.035042	0.035164	0.035375	0.035498
63	0.047409	0.047557	0.048062	0.047667	0.047817	0.047465	0.047465	0.047963	0.048115	0.048268
64	0.105335	0.104853	0.105103	0.104730	0.104980	0.104692	0.104693	0.104942	0.105191	0.105440

	Salario (VSM)									
Edad (años)	5.0	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9
Hasta 35	0.009551	0.009543	0.009522	0.009513	0.009503	0.009504	0.009501	0.009500	0.009667	0.009833
36	0.009617	0.009609	0.009588	0.009578	0.009569	0.009570	0.009570	0.009555	0.009667	0.009833
37	0.009691	0.009682	0.009661	0.009651	0.009641	0.009643	0.009643	0.009636	0.009667	0.009833
38	0.009733	0.009734	0.009722	0.009722	0.009722	0.009723	0.009724	0.009723	0.009708	0.009833
39	0.009823	0.009824	0.009812	0.009812	0.009812	0.009813	0.009814	0.009813	0.009808	0.009833
40	0.009923	0.009924	0.009913	0.009913	0.009913	0.009914	0.009914	0.009913	0.009913	0.009902
41	0.010035	0.010035	0.010023	0.010022	0.010023	0.010026	0.010026	0.010025	0.010025	0.010026
42	0.010159	0.010160	0.010147	0.010147	0.010148	0.010151	0.010151	0.010151	0.010151	0.010151
43	0.010300	0.010299	0.010286	0.010287	0.010288	0.010292	0.010292	0.010292	0.010292	0.010292
44	0.010456	0.010456	0.010444	0.010443	0.010444	0.010451	0.010451	0.010450	0.010450	0.010451
45	0.010633	0.010634	0.010621	0.010620	0.010622	0.010630	0.010630	0.010629	0.010630	0.010630
46	0.010835	0.010835	0.010821	0.010822	0.010822	0.010831	0.010831	0.010830	0.010831	0.010830
47	0.011063	0.011064	0.011050	0.011049	0.011050	0.011059	0.011059	0.011059	0.011059	0.011059
48	0.011325	0.011326	0.011310	0.011310	0.011311	0.011321	0.011321	0.011320	0.011321	0.011321
49	0.011626	0.011626	0.011610	0.011610	0.011611	0.011621	0.011621	0.011620	0.011621	0.011621
50	0.011974	0.011975	0.011958	0.011957	0.011957	0.011969	0.011968	0.011968	0.011968	0.011968
51	0.012380	0.012379	0.012361	0.012361	0.012361	0.012373	0.012373	0.012373	0.012373	0.012373
52	0.012854	0.012854	0.012834	0.012834	0.012835	0.012848	0.012848	0.012848	0.012848	0.012848
53	0.013418	0.013419	0.013396	0.013395	0.013397	0.013411	0.013411	0.013411	0.013411	0.013411
54	0.014093	0.014093	0.014069	0.014068	0.014070	0.014085	0.014086	0.014086	0.014085	0.014085
55	0.014913	0.014913	0.014885	0.014885	0.014886	0.014905	0.014904	0.014904	0.014905	0.014904
56	0.015928	0.015928	0.015894	0.015895	0.015897	0.015918	0.015917	0.015917	0.015918	0.015917
57	0.017205	0.017205	0.017167	0.017167	0.017167	0.017194	0.017194	0.017194	0.017194	0.017194
58	0.018859	0.018858	0.018813	0.018813	0.018813	0.018845	0.018845	0.018845	0.018845	0.018845
59	0.021070	0.021071	0.021012	0.021012	0.021011	0.021053	0.021053	0.021053	0.021052	0.021052
60	0.024169	0.024170	0.024080	0.024081	0.024080	0.024136	0.024137	0.024137	0.024137	0.024137
61	0.028767	0.028768	0.028630	0.028630	0.028649	0.028717	0.028717	0.028718	0.028717	0.028718
62	0.036225	0.036225	0.035970	0.035970	0.036015	0.036136	0.036136	0.036136	0.036136	0.036136
63	0.049706	0.049706	0.050322	0.051290	0.050626	0.049497	0.049497	0.050294	0.051176	0.052058
64	0.093750	0.095626	0.097500	0.099376	0.101250	0.095488	0.095488	0.095487	0.096667	0.098333

	Salario (VSM)									
Edad (años)	6.0	6.1	6.2	6.3	6.4	6.5	6.6	6.7	6.8	6.9
Hasta 35	0.009667	0.009827	0.009989	0.010150	0.010311	0.010473	0.010633	0.010794	0.010956	0.011117
36	0.009667	0.009827	0.009989	0.010150	0.010311	0.010473	0.010633	0.010794	0.010956	0.011117
37	0.009711	0.009827	0.009989	0.010150	0.010311	0.010473	0.010633	0.010794	0.010956	0.011117
38	0.009801	0.009827	0.009989	0.010150	0.010311	0.010473	0.010633	0.010794	0.010956	0.011117
39	0.009902	0.009884	0.009989	0.010150	0.010311	0.010473	0.010633	0.010794	0.010956	0.011117
40	0.010008	0.009996	0.009989	0.010150	0.010311	0.010473	0.010633	0.010794	0.010956	0.011117
41	0.010121	0.010121	0.010105	0.010150	0.010311	0.010473	0.010633	0.010794	0.010956	0.011117
42	0.010248	0.010247	0.010245	0.010228	0.010311	0.010473	0.010633	0.010794	0.010956	0.011117
43	0.010391	0.010390	0.010390	0.010386	0.010369	0.010473	0.010633	0.010794	0.010956	0.011117
44	0.010551	0.010550	0.010550	0.010551	0.010547	0.010529	0.010633	0.010794	0.010956	0.011117
45	0.010732	0.010731	0.010732	0.010732	0.010732	0.010731	0.010712	0.010794	0.010956	0.011117
46	0.010938	0.010937	0.010937	0.010937	0.010937	0.010933	0.010913	0.011039	0.011205	0.011369
47	0.011171	0.011171	0.011171	0.011170	0.011170	0.011165	0.011145	0.011297	0.011465	0.011634
48	0.011438	0.011438	0.011438	0.011438	0.011438	0.011433	0.011411	0.011565	0.011738	0.011911
49	0.011745	0.011745	0.011746	0.011746	0.011745	0.011736	0.011743	0.011920	0.012098	0.012277
50	0.012102	0.012101	0.012101	0.012102	0.012101	0.012090	0.012114	0.012297	0.012481	0.012665
51	0.012516	0.012515	0.012516	0.012516	0.012516	0.012508	0.012510	0.012700	0.012889	0.013079
52	0.013003	0.013003	0.013003	0.013003	0.013003	0.012993	0.013021	0.013218	0.013415	0.013612
53	0.013581	0.013581	0.013581	0.013581	0.013581	0.013576	0.013574	0.013780	0.013985	0.014192
54	0.014275	0.014275	0.014274	0.014275	0.014275	0.014269	0.014284	0.014500	0.014716	0.014933
55	0.015120	0.015120	0.015120	0.015120	0.015120	0.015106	0.015190	0.015421	0.015650	0.015881
56	0.016166	0.016167	0.016166	0.016166	0.016166	0.016157	0.016221	0.016466	0.016712	0.016958
57	0.017490	0.017490	0.017490	0.017490	0.017490	0.017482	0.017560	0.017825	0.018091	0.018358
58	0.019210	0.019210	0.019210	0.019210	0.019210	0.019195	0.019333	0.019626	0.019919	0.020212
59	0.021526	0.021526	0.021526	0.021526	0.021525	0.021491	0.021750	0.022080	0.022409	0.022738
60	0.024793	0.024794	0.024794	0.024794	0.024794	0.024802	0.025184	0.025566	0.025948	0.026328
61	0.029730	0.029730	0.029731	0.029730	0.029730	0.029921	0.030381	0.030841	0.031302	0.031762
62	0.038007	0.038007	0.038008	0.038008	0.037919	0.038470	0.039062	0.039653	0.040245	0.040837
63	0.054661	0.054661	0.054661	0.054660	0.054588	0.055441	0.056294	0.057147	0.058000	0.058853
64	0.096667	0.104081	0.104081	0.104081	0.104082	0.104723	0.106333	0.107944	0.109556	0.111167

	Salario (VSM)									
Edad (años)	7.0	7.1	7.2	7.3	7.4	7.5	7.6	7.7	7.8	7.9
Hasta 35	0.010888	0.011044	0.011200	0.011356	0.011512	0.011666	0.011822	0.011978	0.012134	0.012288
36	0.010888	0.011044	0.011200	0.011356	0.011512	0.011666	0.011822	0.011978	0.012134	0.012288
37	0.010888	0.011044	0.011200	0.011356	0.011512	0.011666	0.011822	0.011978	0.012134	0.012288
38	0.010888	0.011044	0.011200	0.011356	0.011512	0.011666	0.011822	0.011978	0.012134	0.012288
39	0.010888	0.011044	0.011200	0.011356	0.011512	0.011666	0.011822	0.011978	0.012134	0.012288
40	0.010888	0.011044	0.011200	0.011356	0.011512	0.011666	0.011822	0.011978	0.012134	0.012288
41	0.010888	0.011044	0.011200	0.011356	0.011512	0.011666	0.011822	0.011978	0.012134	0.012288
42	0.010888	0.011044	0.011200	0.011356	0.011512	0.011666	0.011822	0.011978	0.012134	0.012288
43	0.010888	0.011044	0.011200	0.011356	0.011512	0.011666	0.011822	0.011978	0.012134	0.012288
44	0.010888	0.011044	0.011200	0.011356	0.011512	0.011666	0.011822	0.011978	0.012134	0.012288
45	0.010888	0.011044	0.011200	0.011356	0.011512	0.011666	0.011822	0.011978	0.012134	0.012288
46	0.011137	0.011295	0.011454	0.011614	0.011772	0.011666	0.011822	0.011978	0.012134	0.012288
47	0.011395	0.011558	0.011721	0.011884	0.012046	0.011666	0.011822	0.011978	0.012134	0.012288
48	0.011666	0.011833	0.012000	0.012167	0.012333	0.011666	0.011822	0.011978	0.012134	0.012288
49	0.012024	0.012196	0.012369	0.012540	0.012712	0.011723	0.011822	0.011978	0.012134	0.012288
50	0.012405	0.012582	0.012759	0.012937	0.013114	0.012101	0.012101	0.012084	0.012134	0.012288
51	0.012811	0.012993	0.013177	0.013360	0.013542	0.012516	0.012511	0.012488	0.012624	0.012786
52	0.013333	0.013524	0.013714	0.013905	0.014095	0.013003	0.013002	0.012980	0.013078	0.013245
53	0.013900	0.014100	0.014298	0.014497	0.014695	0.013580	0.013574	0.013559	0.013736	0.013912
54	0.014627	0.014836	0.015045	0.015254	0.015462	0.014274	0.014266	0.014278	0.014464	0.014649
55	0.015556	0.015777	0.016000	0.016222	0.016445	0.015119	0.015119	0.015086	0.015272	0.015468
56	0.016610	0.016847	0.017085	0.017322	0.017560	0.016167	0.016153	0.016211	0.016421	0.016632
57	0.017982	0.018239	0.018496	0.018753	0.019009	0.017490	0.017480	0.017528	0.017756	0.017983
58	0.019798	0.020081	0.020363	0.020647	0.020929	0.019210	0.019204	0.019251	0.019500	0.019750
59	0.022272	0.022591	0.022909	0.023228	0.023546	0.021526	0.021526	0.021560	0.021840	0.022120
60	0.025789	0.026158	0.026526	0.026895	0.027263	0.024793	0.024745	0.025070	0.025395	0.025721
61	0.031112	0.031556	0.032000	0.032445	0.032889	0.029730	0.029698	0.029944	0.030334	0.030722
62	0.040000	0.040572	0.041143	0.041714	0.042286	0.038007	0.038000	0.038500	0.039000	0.039500
63	0.057647	0.058470	0.059294	0.060117	0.060941	0.054660	0.054565	0.055282	0.056000	0.056718
64	0.108888	0.110444	0.112000	0.113556	0.115112	0.105000	0.106400	0.107800	0.109200	0.110600

	Salario (VSM)									
Edad (años)	8.0	8.1	8.2	8.3	8.4	8.5	8.6	8.7	8.8	8.9
Hasta 35	0.012000	0.012150	0.012300	0.012450	0.012600	0.012750	0.012900	0.013050	0.013200	0.013350
36	0.012000	0.012150	0.012300	0.012450	0.012600	0.012750	0.012900	0.013050	0.013200	0.013350
37	0.012000	0.012150	0.012300	0.012450	0.012600	0.012750	0.012900	0.013050	0.013200	0.013350
38	0.012000	0.012150	0.012300	0.012450	0.012600	0.012750	0.012900	0.013050	0.013200	0.013350
39	0.012000	0.012150	0.012300	0.012450	0.012600	0.012750	0.012900	0.013050	0.013200	0.013350
40	0.012000	0.012150	0.012300	0.012450	0.012600	0.012750	0.012900	0.013050	0.013200	0.013350
41	0.012000	0.012150	0.012300	0.012450	0.012600	0.012750	0.012900	0.013050	0.013200	0.013350
42	0.012000	0.012150	0.012300	0.012450	0.012600	0.012750	0.012900	0.013050	0.013200	0.013350
43	0.012000	0.012150	0.012300	0.012450	0.012600	0.012750	0.012900	0.013050	0.013200	0.013350
44	0.012000	0.012150	0.012300	0.012450	0.012600	0.012750	0.012900	0.013050	0.013200	0.013350
45	0.012000	0.012150	0.012300	0.012450	0.012600	0.012750	0.012900	0.013050	0.013200	0.013350
46	0.012000	0.012150	0.012300	0.012450	0.012600	0.012750	0.012900	0.013050	0.013200	0.013350
47	0.012000	0.012150	0.012300	0.012450	0.012600	0.012750	0.012900	0.013050	0.013200	0.013350
48	0.012000	0.012150	0.012300	0.012450	0.012600	0.012750	0.012900	0.013050	0.013200	0.013350
49	0.012000	0.012150	0.012300	0.012450	0.012600	0.012750	0.012900	0.013050	0.013200	0.013350
50	0.012081	0.012150	0.012300	0.012450	0.012600	0.012750	0.012900	0.013050	0.013200	0.013350
51	0.012486	0.012642	0.012798	0.012954	0.013110	0.013266	0.013422	0.013578	0.013734	0.013890
52	0.012977	0.013096	0.013257	0.013419	0.013581	0.013743	0.013904	0.014066	0.014228	0.014390
53	0.013585	0.013755	0.013925	0.014094	0.014265	0.014434	0.014603	0.014774	0.014943	0.015113
54	0.014305	0.014483	0.014662	0.014841	0.015019	0.015199	0.015378	0.015556	0.015735	0.015914
55	0.015105	0.015294	0.015482	0.015671	0.015860	0.016049	0.016238	0.016427	0.016615	0.016804
56	0.016241	0.016443	0.016647	0.016849	0.017053	0.017255	0.017459	0.017662	0.017864	0.018068
57	0.017561	0.017781	0.018000	0.018220	0.018439	0.018658	0.018878	0.019098	0.019317	0.019537
58	0.019285	0.019527	0.019768	0.020009	0.020250	0.020491	0.020732	0.020973	0.021215	0.021455
59	0.021600	0.021870	0.022140	0.022410	0.022680	0.022950	0.023220	0.023490	0.023760	0.024030
60	0.025116	0.025430	0.025744	0.026059	0.026372	0.026686	0.027000	0.027314	0.027628	0.027941
61	0.030000	0.030375	0.030750	0.031125	0.031500	0.031875	0.032250	0.032625	0.033000	0.033375
62	0.038572	0.039053	0.039535	0.040018	0.040500	0.040982	0.041465	0.041947	0.042428	0.042910
63	0.055384	0.056077	0.056769	0.057462	0.058154	0.058846	0.059539	0.060231	0.060923	0.061615
64	0.108000	0.109350	0.110700	0.112050	0.113400	0.114750	0.116100	0.117450	0.118800	0.120150

	Salario (VSM)									
Edad (años)	9.0	9.1	9.2	9.3	9.4	9.5	9.6	9.7	9.8	9.9
Hasta 35	0.013000	0.013145	0.013289	0.013433	0.013578	0.013722	0.013867	0.014011	0.014155	0.014300
36	0.013000	0.013145	0.013289	0.013433	0.013578	0.013722	0.013867	0.014011	0.014155	0.014300
37	0.013000	0.013145	0.013289	0.013433	0.013578	0.013722	0.013867	0.014011	0.014155	0.014300
38	0.013000	0.013145	0.013289	0.013433	0.013578	0.013722	0.013867	0.014011	0.014155	0.014300
39	0.013000	0.013145	0.013289	0.013433	0.013578	0.013722	0.013867	0.014011	0.014155	0.014300
40	0.013000	0.013145	0.013289	0.013433	0.013578	0.013722	0.013867	0.014011	0.014155	0.014300
41	0.013000	0.013145	0.013289	0.013433	0.013578	0.013722	0.013867	0.014011	0.014155	0.014300
42	0.013000	0.013145	0.013289	0.013433	0.013578	0.013722	0.013867	0.014011	0.014155	0.014300
43	0.013000	0.013145	0.013289	0.013433	0.013578	0.013722	0.013867	0.014011	0.014155	0.014300
44	0.013000	0.013145	0.013289	0.013433	0.013578	0.013722	0.013867	0.014011	0.014155	0.014300
45	0.013000	0.013145	0.013289	0.013433	0.013578	0.013722	0.013867	0.014011	0.014155	0.014300
46	0.013000	0.013145	0.013289	0.013433	0.013578	0.013722	0.013867	0.014011	0.014155	0.014300
47	0.013000	0.013145	0.013289	0.013433	0.013578	0.013722	0.013867	0.014011	0.014155	0.014300
48	0.013000	0.013145	0.013289	0.013433	0.013578	0.013722	0.013867	0.014011	0.014155	0.014300
49	0.013000	0.013145	0.013289	0.013433	0.013578	0.013722	0.013867	0.014011	0.014155	0.014300
50	0.013000	0.013145	0.013289	0.013433	0.013578	0.013722	0.013867	0.014011	0.014155	0.014300
51	0.013526	0.013676	0.013827	0.013977	0.014127	0.014278	0.014428	0.014578	0.014728	0.014878
52	0.014012	0.014168	0.014323	0.014479	0.014634	0.014790	0.014946	0.015102	0.015257	0.015413
53	0.014717	0.014881	0.015044	0.015208	0.015371	0.015534	0.015698	0.015861	0.016025	0.016188
54	0.015497	0.015669	0.015841	0.016013	0.016186	0.016358	0.016530	0.016702	0.016874	0.017046
55	0.016364	0.016546	0.016727	0.016909	0.017091	0.017273	0.017455	0.017637	0.017819	0.018000
56	0.017594	0.017789	0.017985	0.018180	0.018376	0.018571	0.018767	0.018963	0.019158	0.019354
57	0.019025	0.019236	0.019447	0.019658	0.019870	0.020082	0.020292	0.020504	0.020716	0.020926
58	0.020893	0.021126	0.021357	0.021590	0.021821	0.022054	0.022286	0.022518	0.022750	0.022983
59	0.023400	0.023660	0.023920	0.024180	0.024440	0.024700	0.024960	0.025220	0.025480	0.025740
60	0.027210	0.027512	0.027814	0.028116	0.028418	0.028721	0.029023	0.029326	0.029628	0.029930
61	0.032500	0.032861	0.033222	0.033583	0.033945	0.034305	0.034667	0.035028	0.035389	0.035750
62	0.041786	0.042250	0.042714	0.043179	0.043643	0.044107	0.044571	0.045036	0.045500	0.045964
63	0.060000	0.060667	0.061333	0.062000	0.062666	0.063333	0.064000	0.064667	0.065333	0.066000
64	0.117000	0.118300	0.119600	0.120900	0.122200	0.123500	0.124800	0.126100	0.127400	0.128700

	Salario (VSM)										
Edad (años)	10.0	10.1	10.2	10.3	10.4	10.5	10.6	10.7	10.8	10.9	11.0 o más
Hasta 35	0.013889	0.014028	0.014166	0.014305	0.014445	0.014584	0.014722	0.014861	0.015000	0.015139	0.015278
36	0.013889	0.014028	0.014166	0.014305	0.014445	0.014584	0.014722	0.014861	0.015000	0.015139	0.015278
37	0.013889	0.014028	0.014166	0.014305	0.014445	0.014584	0.014722	0.014861	0.015000	0.015139	0.015278
38	0.013889	0.014028	0.014166	0.014305	0.014445	0.014584	0.014722	0.014861	0.015000	0.015139	0.015278
39	0.013889	0.014028	0.014166	0.014305	0.014445	0.014584	0.014722	0.014861	0.015000	0.015139	0.015278
40	0.013889	0.014028	0.014166	0.014305	0.014445	0.014584	0.014722	0.014861	0.015000	0.015139	0.015278
41	0.013889	0.014028	0.014166	0.014305	0.014445	0.014584	0.014722	0.014861	0.015000	0.015139	0.015278
42	0.013889	0.014028	0.014166	0.014305	0.014445	0.014584	0.014722	0.014861	0.015000	0.015139	0.015278
43	0.013889	0.014028	0.014166	0.014305	0.014445	0.014584	0.014722	0.014861	0.015000	0.015139	0.015278
44	0.013889	0.014028	0.014166	0.014305	0.014445	0.014584	0.014722	0.014861	0.015000	0.015139	0.015278
45	0.013889	0.014028	0.014166	0.014305	0.014445	0.014584	0.014722	0.014861	0.015000	0.015139	0.015278
46	0.013889	0.014028	0.014166	0.014305	0.014445	0.014584	0.014722	0.014861	0.015000	0.015139	0.015278
47	0.013889	0.014028	0.014166	0.014305	0.014445	0.014584	0.014722	0.014861	0.015000	0.015139	0.015278
48	0.013889	0.014028	0.014166	0.014305	0.014445	0.014584	0.014722	0.014861	0.015000	0.015139	0.015278
49	0.013889	0.014028	0.014166	0.014305	0.014445	0.014584	0.014722	0.014861	0.015000	0.015139	0.015278
50	0.013889	0.014028	0.014166	0.014305	0.014445	0.014584	0.014722	0.014861	0.015000	0.015139	0.015278
51	0.014451	0.014595	0.014740	0.014885	0.015029	0.015174	0.015318	0.015462	0.015607	0.015751	0.015896
52	0.014970	0.015120	0.015270	0.015419	0.015569	0.015719	0.015869	0.016018	0.016168	0.016317	0.016467
53	0.015724	0.015880	0.016038	0.016195	0.016352	0.016510	0.016666	0.016824	0.016981	0.017139	0.017295
54	0.016556	0.016721	0.016887	0.017053	0.017219	0.017384	0.017550	0.017715	0.017881	0.018046	0.018212
55	0.017483	0.017657	0.017832	0.018007	0.018181	0.018356	0.018531	0.018706	0.018881	0.019056	0.019231
56	0.018797	0.018985	0.019173	0.019361	0.019549	0.019736	0.019925	0.020113	0.020301	0.020489	0.020676
57	0.020325	0.020529	0.020731	0.020935	0.021139	0.021341	0.021545	0.021748	0.021951	0.022155	0.022358
58	0.022321	0.022545	0.022768	0.022991	0.023214	0.023438	0.023661	0.023884	0.024107	0.024330	0.024554
59	0.025000	0.025250	0.025500	0.025750	0.026000	0.026250	0.026500	0.026750	0.027000	0.027250	0.027500
60	0.029070	0.029360	0.029651	0.029941	0.030233	0.030524	0.030814	0.031105	0.031395	0.031686	0.031976
61	0.034722	0.035070	0.035416	0.035764	0.036111	0.036459	0.036805	0.037153	0.037500	0.037847	0.038195
62	0.044643	0.045089	0.045536	0.045982	0.046429	0.046875	0.047321	0.047768	0.048214	0.048661	0.049107
63	0.064103	0.064744	0.065385	0.066026	0.066666	0.067308	0.067949	0.068590	0.069231	0.069871	0.070513
64	0.125000	0.126250	0.127500	0.128750	0.130000	0.131250	0.132500	0.133750	0.135000	0.136250	0.137500

FACTORES DE DESCUENTO PARA EL REGIMEN EXTRAORDINARIO DE AMORTIZACION (REA) PARA VIVIENDAS CON TECNOLOGIAS DE AHORRO DE ENERGIA E INFRAESTRUCTURA TELEFONICA E INTERNET

	Salario (VSM)									
Edad (años)	1.0	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9
Hasta 35	0.003581	0.003976	0.004318	0.004713	0.004999	0.005082	0.005100	0.005247	0.005401	0.005505
36	0.003664	0.004032	0.004388	0.004797	0.005093	0.005170	0.005183	0.005330	0.005484	0.005586
37	0.003759	0.004190	0.004510	0.004888	0.005196	0.005264	0.005330	0.005425	0.005573	0.005726
38	0.003909	0.004310	0.004591	0.005035	0.005291	0.005371	0.005430	0.005522	0.005670	0.005822
39	0.004021	0.004386	0.004732	0.005141	0.005407	0.005481	0.005538	0.005628	0.005781	0.005928
40	0.004140	0.004582	0.004828	0.005256	0.005533	0.005603	0.005656	0.005743	0.005897	0.006050
41	0.004274	0.004675	0.004990	0.005437	0.005669	0.005732	0.005784	0.005934	0.006022	0.006175
42	0.004480	0.004905	0.005175	0.005574	0.005815	0.005875	0.005925	0.006076	0.006159	0.006312
43	0.004641	0.005022	0.005303	0.005723	0.005975	0.006032	0.006079	0.006227	0.006308	0.006460
44	0.004820	0.005224	0.005523	0.005969	0.006235	0.006204	0.006255	0.006397	0.006551	0.006628
45	0.005017	0.005442	0.005682	0.006152	0.006359	0.006482	0.006443	0.006582	0.006735	0.006809
46	0.005237	0.005693	0.005946	0.006451	0.006570	0.006699	0.006649	0.006802	0.006946	0.007009
47	0.005579	0.005974	0.006143	0.006593	0.006909	0.006948	0.006882	0.007031	0.007187	0.007329
48	0.005867	0.006184	0.006469	0.006954	0.007086	0.007209	0.007243	0.007290	0.007448	0.007601
49	0.006196	0.006535	0.006840	0.007139	0.007404	0.007511	0.007543	0.007581	0.007741	0.007892
50	0.006440	0.006937	0.007150	0.007586	0.007869	0.007869	0.007881	0.008034	0.008069	0.008226
51	0.006860	0.007269	0.007631	0.007980	0.008288	0.008262	0.008269	0.008425	0.008451	0.008610
52	0.007350	0.007799	0.008047	0.008431	0.008770	0.008718	0.008734	0.008893	0.009028	0.009048
53	0.008135	0.008253	0.008693	0.009112	0.009327	0.009246	0.009259	0.009422	0.009584	0.009716
54	0.008653	0.008980	0.009277	0.009747	0.009983	0.009897	0.009871	0.010041	0.010209	0.010370
55	0.009516	0.009909	0.009970	0.010554	0.010820	0.010860	0.010849	0.010778	0.010956	0.011121
56	0.010596	0.011030	0.011119	0.011477	0.011775	0.011849	0.011780	0.011948	0.011865	0.012039
57	0.011604	0.012113	0.012202	0.013009	0.013039	0.013032	0.013006	0.013114	0.013292	0.013162
58	0.012867	0.014019	0.014073	0.014146	0.014658	0.014539	0.014491	0.014683	0.014886	0.014683
59	0.015869	0.015953	0.016686	0.016695	0.016191	0.016520	0.016464	0.016680	0.016891	0.017079
60	0.018548	0.019640	0.018781	0.019705	0.019814	0.020099	0.019954	0.019391	0.019649	0.019863
61	0.022460	0.022719	0.022897	0.024206	0.024282	0.024863	0.024220	0.024455	0.024689	0.024921
62	0.031595	0.031645	0.031621	0.031661	0.031640	0.032233	0.031996	0.032288	0.032574	0.031127
63	0.041018	0.047261	0.046726	0.046395	0.047142	0.045192	0.045144	0.045413	0.046116	0.046755
64	0.094318	0.096792	0.092059	0.093923	0.095612	0.089103	0.088038	0.088474	0.088913	0.089351

	Salario (VSM)									
Edad (años)	2.0	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9
Hasta 35	0.005660	0.005745	0.005784	0.005867	0.005955	0.005994	0.006083	0.006172	0.006298	0.006432
36	0.005739	0.005825	0.005861	0.005945	0.006032	0.006071	0.006159	0.006248	0.006375	0.006510
37	0.005826	0.005912	0.005998	0.006029	0.006117	0.006202	0.006243	0.006331	0.006464	0.006595
38	0.005919	0.006006	0.006091	0.006128	0.006210	0.006294	0.006333	0.006470	0.006605	0.006691
39	0.006021	0.006108	0.006194	0.006229	0.006310	0.006394	0.006430	0.006567	0.006705	0.006792
40	0.006195	0.006219	0.006306	0.006340	0.006424	0.006503	0.006590	0.006678	0.006816	0.006904
41	0.006326	0.006341	0.006428	0.006516	0.006544	0.006630	0.006711	0.006799	0.006936	0.007024
42	0.006463	0.006473	0.006560	0.006651	0.006679	0.006760	0.006849	0.006930	0.007072	0.007160
43	0.006611	0.006630	0.006708	0.006796	0.006884	0.006906	0.006992	0.007073	0.007219	0.007307
44	0.006778	0.006861	0.006878	0.006961	0.007046	0.007066	0.007155	0.007241	0.007380	0.007531
45	0.006959	0.007047	0.007057	0.007140	0.007225	0.007310	0.007334	0.007419	0.007570	0.007714
46	0.007164	0.007250	0.007334	0.007351	0.007425	0.007511	0.007527	0.007687	0.007773	0.007927
47	0.007390	0.007476	0.007561	0.007576	0.007661	0.007737	0.007823	0.007914	0.008070	0.008159
48	0.007644	0.007731	0.007817	0.007909	0.007916	0.007999	0.008077	0.008165	0.008331	0.008417
49	0.008044	0.008019	0.008108	0.008201	0.008288	0.008287	0.008376	0.008450	0.008623	0.008710
50	0.008379	0.008358	0.008432	0.008527	0.008616	0.008610	0.008701	0.008791	0.008970	0.009045
51	0.008764	0.008855	0.008829	0.008903	0.008995	0.009085	0.009073	0.009266	0.009351	0.009441
52	0.009205	0.009298	0.009390	0.009358	0.009452	0.009518	0.009613	0.009705	0.009799	0.009997
53	0.009717	0.009814	0.009904	0.010012	0.009967	0.010056	0.010129	0.010218	0.010438	0.010529
54	0.010355	0.010426	0.010518	0.010618	0.010717	0.010659	0.010761	0.010853	0.011064	0.011154
55	0.011288	0.011184	0.011254	0.011361	0.011457	0.011552	0.011646	0.011749	0.011842	0.011941
56	0.012200	0.012311	0.012408	0.012290	0.012359	0.012459	0.012559	0.012659	0.012758	0.012865
57	0.013348	0.013457	0.013563	0.013669	0.013522	0.013631	0.013738	0.013791	0.014126	0.014227
58	0.015160	0.014915	0.015015	0.015154	0.015269	0.015367	0.015188	0.015308	0.015701	0.015810
59	0.017267	0.016934	0.017074	0.017087	0.017197	0.017333	0.017466	0.017572	0.017700	0.017825
60	0.020075	0.020198	0.020350	0.019927	0.020055	0.020182	0.020343	0.020286	0.020947	0.021061
61	0.024104	0.024338	0.024497	0.024651	0.024803	0.024952	0.025143	0.025285	0.025424	0.025561
62	0.031343	0.031587	0.032465	0.032668	0.032862	0.031613	0.031848	0.032074	0.032293	0.032503
63	0.047034	0.047485	0.047628	0.048038	0.048416	0.048560	0.046035	0.046506	0.046645	0.047085
64	0.089793	0.090013	0.090234	0.090456	0.090677	0.090900	0.091122	0.091344	0.091568	0.091791

	Salario (VSM)									
Edad (años)	3.0	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9
Hasta 35	0.006563	0.006748	0.006958	0.007169	0.007258	0.007525	0.007657	0.007830	0.008016	0.008047
36	0.006643	0.006823	0.007030	0.007238	0.007327	0.007592	0.007722	0.007893	0.008078	0.008108
37	0.006728	0.006906	0.007110	0.007315	0.007403	0.007666	0.007847	0.007963	0.008151	0.008179
38	0.006820	0.006995	0.007248	0.007399	0.007487	0.007751	0.007930	0.008099	0.008227	0.008255
39	0.006924	0.007095	0.007345	0.007544	0.007579	0.007842	0.008019	0.008187	0.008312	0.008336
40	0.007042	0.007207	0.007451	0.007648	0.007735	0.007942	0.008118	0.008284	0.008408	0.008486
41	0.007164	0.007327	0.007575	0.007771	0.007858	0.008049	0.008228	0.008392	0.008570	0.008591
42	0.007300	0.007458	0.007706	0.007895	0.007985	0.008182	0.008356	0.008513	0.008691	0.008707
43	0.007450	0.007602	0.007848	0.008037	0.008123	0.008320	0.008492	0.008654	0.008824	0.008838
44	0.007677	0.007764	0.008007	0.008191	0.008277	0.008534	0.008641	0.008805	0.008982	0.008992
45	0.007862	0.008004	0.008184	0.008364	0.008450	0.008705	0.008809	0.008971	0.009146	0.009153
46	0.008071	0.008208	0.008383	0.008559	0.008644	0.008897	0.009067	0.009228	0.009332	0.009336
47	0.008314	0.008447	0.008614	0.008851	0.008862	0.009115	0.009284	0.009444	0.009543	0.009616
48	0.008579	0.008702	0.008945	0.009111	0.009196	0.009357	0.009531	0.009684	0.009862	0.009855
49	0.008879	0.008993	0.009235	0.009395	0.009480	0.009649	0.009824	0.009974	0.010137	0.010124
50	0.009219	0.009325	0.009568	0.009720	0.009805	0.010058	0.010143	0.010293	0.010470	0.010451
51	0.009613	0.009801	0.009946	0.010091	0.010182	0.010434	0.010603	0.010757	0.010832	0.010900
52	0.010082	0.010267	0.010405	0.010634	0.010720	0.010867	0.011036	0.011189	0.011368	0.011330
53	0.010738	0.010795	0.011042	0.011174	0.011260	0.011400	0.011570	0.011697	0.011870	0.011828
54	0.011380	0.011423	0.011672	0.011785	0.011873	0.012131	0.012182	0.012323	0.012507	0.012568
55	0.012188	0.012169	0.012423	0.012530	0.012620	0.012872	0.013055	0.013204	0.013236	0.013296
56	0.013143	0.013299	0.013380	0.013634	0.013725	0.013781	0.013969	0.014106	0.014297	0.014188
57	0.014326	0.014479	0.014737	0.014797	0.014892	0.015156	0.015149	0.015283	0.015483	0.015535
58	0.015905	0.015974	0.016241	0.016268	0.016370	0.016646	0.016851	0.016979	0.017173	0.016977
59	0.018281	0.018024	0.018327	0.018613	0.018722	0.018689	0.018813	0.019249	0.019140	0.019174
60	0.021174	0.021231	0.021536	0.021390	0.021514	0.021828	0.022049	0.022154	0.022377	0.022392
61	0.025698	0.025621	0.025970	0.026320	0.026168	0.026523	0.026775	0.026842	0.027098	0.026467
62	0.033921	0.033446	0.033875	0.033160	0.033379	0.033826	0.034062	0.034048	0.034384	0.034170
63	0.049849	0.048172	0.045915	0.046337	0.046868	0.047298	0.047943	0.047198	0.047865	0.047022
64	0.092015	0.092688	0.093363	0.094042	0.094270	0.094952	0.095409	0.095867	0.096326	0.096556

	Salario (VSM)									
Edad (años)	4.0	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9
Hasta 35	0.008051	0.008197	0.008300	0.008393	0.008499	0.008646	0.008596	0.008692	0.008742	0.008839
36	0.008112	0.008266	0.008414	0.008453	0.008560	0.008707	0.008655	0.008751	0.008849	0.008946
37	0.008183	0.008338	0.008485	0.008576	0.008629	0.008777	0.008725	0.008820	0.008918	0.009014
38	0.008258	0.008413	0.008569	0.008652	0.008703	0.008850	0.008798	0.008893	0.008991	0.009085
39	0.008341	0.008497	0.008655	0.008744	0.008787	0.008934	0.008880	0.008974	0.009072	0.009166
40	0.008434	0.008592	0.008749	0.008837	0.008934	0.009028	0.008973	0.009065	0.009162	0.009259
41	0.008596	0.008696	0.008855	0.008943	0.008991	0.009188	0.009075	0.009167	0.009263	0.009357
42	0.008712	0.008813	0.008973	0.009060	0.009165	0.009306	0.009249	0.009282	0.009377	0.009469
43	0.008844	0.008944	0.009105	0.009188	0.009294	0.009445	0.009385	0.009416	0.009505	0.009597
44	0.008996	0.009150	0.009250	0.009337	0.009441	0.009594	0.009532	0.009623	0.009656	0.009747
45	0.009158	0.009325	0.009415	0.009499	0.009605	0.009759	0.009695	0.009785	0.009879	0.009906
46	0.009340	0.009510	0.009611	0.009752	0.009790	0.009942	0.009876	0.009969	0.010062	0.010152
47	0.009621	0.009722	0.009895	0.009978	0.009995	0.010155	0.010084	0.010174	0.010267	0.010360
48	0.009862	0.009957	0.010134	0.010218	0.010248	0.010468	0.010394	0.010412	0.010505	0.010594
49	0.010130	0.010308	0.010410	0.010491	0.010599	0.010760	0.010682	0.010697	0.010774	0.010862
50	0.010457	0.010624	0.010727	0.010809	0.010911	0.011082	0.010999	0.011087	0.011180	0.011190
51	0.010906	0.011009	0.011108	0.011263	0.011281	0.011453	0.011364	0.011450	0.011549	0.011636
52	0.011329	0.011435	0.011641	0.011715	0.011800	0.011887	0.011888	0.011876	0.011970	0.012063
53	0.011829	0.012048	0.012149	0.012228	0.012334	0.012416	0.012416	0.012509	0.012581	0.012668
54	0.012452	0.012651	0.012752	0.012833	0.012944	0.013142	0.013026	0.013111	0.013214	0.013301
55	0.013306	0.013410	0.013656	0.013726	0.013806	0.013886	0.013887	0.013850	0.013946	0.014033
56	0.014188	0.014461	0.014569	0.014650	0.014757	0.014838	0.014838	0.014936	0.014997	0.015085
57	0.015534	0.015598	0.015905	0.015970	0.015911	0.016160	0.015982	0.016082	0.016185	0.016273
58	0.016997	0.017338	0.017460	0.017524	0.017645	0.017663	0.017663	0.017753	0.017860	0.017967
59	0.019175	0.019316	0.019454	0.019785	0.019655	0.019993	0.019720	0.019813	0.019928	0.020023
60	0.022022	0.022550	0.022677	0.022727	0.022738	0.022795	0.022795	0.022893	0.023022	0.023121
61	0.026468	0.027223	0.027373	0.027400	0.027551	0.027585	0.027585	0.027693	0.027317	0.027425
62	0.034273	0.034490	0.034704	0.034613	0.034826	0.035041	0.035042	0.035164	0.035375	0.035498
63	0.047409	0.047557	0.048062	0.047667	0.047817	0.047465	0.047465	0.047963	0.048115	0.048268
64	0.096557	0.096787	0.097018	0.097250	0.097481	0.097713	0.097713	0.097946	0.098178	0.098410

	Salario (VSM)									
Edad (años)	5.0	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9
Hasta 35	0.009289	0.009229	0.009161	0.009104	0.009048	0.009003	0.009001	0.009000	0.009158	0.009316
36	0.009405	0.009345	0.009275	0.009215	0.009160	0.009114	0.009113	0.009100	0.009206	0.009365
37	0.009477	0.009416	0.009346	0.009285	0.009229	0.009184	0.009183	0.009178	0.009206	0.009365
38	0.009518	0.009466	0.009405	0.009353	0.009307	0.009260	0.009260	0.009260	0.009245	0.009365
39	0.009606	0.009554	0.009492	0.009440	0.009393	0.009345	0.009346	0.009346	0.009341	0.009365
40	0.009704	0.009651	0.009589	0.009537	0.009489	0.009442	0.009441	0.009441	0.009441	0.009431
41	0.009809	0.009755	0.009690	0.009637	0.009587	0.009548	0.009548	0.009548	0.009547	0.009549
42	0.009928	0.009873	0.009807	0.009752	0.009702	0.009667	0.009667	0.009668	0.009667	0.009668
43	0.010063	0.010005	0.009938	0.009882	0.009831	0.009802	0.009801	0.009802	0.009802	0.009802
44	0.010211	0.010152	0.010083	0.010025	0.009971	0.009953	0.009952	0.009953	0.009952	0.009953
45	0.010380	0.010319	0.010248	0.010188	0.010133	0.010124	0.010123	0.010123	0.010124	0.010124
46	0.010572	0.010508	0.010497	0.010435	0.010377	0.010360	0.010360	0.010360	0.010360	0.010359
47	0.010789	0.010723	0.010711	0.010645	0.010585	0.010568	0.010568	0.010567	0.010567	0.010568
48	0.011036	0.010967	0.010954	0.010885	0.010823	0.010807	0.010806	0.010806	0.010807	0.010806
49	0.011322	0.011249	0.011235	0.011163	0.011097	0.011077	0.011077	0.011077	0.011078	0.011077
50	0.011653	0.011575	0.011562	0.011485	0.011411	0.011392	0.011392	0.011391	0.011392	0.011391
51	0.012120	0.012036	0.011938	0.011938	0.011857	0.011832	0.011832	0.011831	0.011833	0.011832
52	0.012572	0.012482	0.012375	0.012376	0.012293	0.012264	0.012264	0.012264	0.012264	0.012264
53	0.013113	0.013114	0.012993	0.012992	0.012901	0.012864	0.012864	0.012864	0.012864	0.012864
54	0.013755	0.013755	0.013625	0.013626	0.013525	0.013481	0.013482	0.013482	0.013481	0.013482
55	0.014534	0.014534	0.014390	0.014389	0.014270	0.014227	0.014227	0.014226	0.014227	0.014227
56	0.015638	0.015497	0.015464	0.015327	0.015334	0.015396	0.015395	0.015395	0.015396	0.015395
57	0.016864	0.016699	0.016667	0.016507	0.016507	0.016586	0.016585	0.016585	0.016585	0.016586
58	0.018448	0.018449	0.018409	0.018213	0.018212	0.018290	0.018291	0.018290	0.018291	0.018290
59	0.020556	0.020557	0.020506	0.020261	0.020261	0.020359	0.020359	0.020359	0.020359	0.020358
60	0.023829	0.023830	0.023411	0.023412	0.023411	0.023518	0.023519	0.023518	0.023518	0.023518
61	0.028279	0.028280	0.027675	0.027676	0.027710	0.027834	0.027834	0.027835	0.027834	0.027833
62	0.036225	0.036225	0.035970	0.035970	0.036015	0.036136	0.036136	0.036136	0.036136	0.036136
63	0.049706	0.049706	0.050322	0.051290	0.050626	0.049497	0.049497	0.050294	0.051176	0.052058
64	0.088235	0.090000	0.091765	0.093530	0.095294	0.090462	0.090462	0.090462	0.091579	0.093157

	Salario (VSM)									
Edad (años)	6.0	6.1	6.2	6.3	6.4	6.5	6.6	6.7	6.8	6.9
Hasta 35	0.009158	0.009310	0.009464	0.009616	0.009768	0.009922	0.010074	0.010226	0.010379	0.010532
36	0.009206	0.009360	0.009513	0.009667	0.009820	0.009974	0.010127	0.010280	0.010434	0.010587
37	0.009248	0.009360	0.009513	0.009667	0.009820	0.009974	0.010127	0.010280	0.010434	0.010587
38	0.009334	0.009360	0.009513	0.009667	0.009820	0.009974	0.010127	0.010280	0.010434	0.010587
39	0.009430	0.009414	0.009513	0.009667	0.009820	0.009974	0.010127	0.010280	0.010434	0.010587
40	0.009531	0.009521	0.009513	0.009667	0.009820	0.009974	0.010127	0.010280	0.010434	0.010587
41	0.009638	0.009640	0.009624	0.009667	0.009820	0.009974	0.010127	0.010280	0.010434	0.010587
42	0.009759	0.009760	0.009757	0.009741	0.009820	0.009974	0.010127	0.010280	0.010434	0.010587
43	0.009896	0.009896	0.009895	0.009892	0.009875	0.009974	0.010127	0.010280	0.010434	0.010587
44	0.010048	0.010048	0.010048	0.010049	0.010044	0.010028	0.010127	0.010280	0.010434	0.010587
45	0.010220	0.010221	0.010221	0.010221	0.010221	0.010220	0.010202	0.010280	0.010434	0.010587
46	0.010462	0.010462	0.010462	0.010461	0.010462	0.010457	0.010438	0.010560	0.010718	0.010875
47	0.010675	0.010674	0.010675	0.010674	0.010674	0.010669	0.010649	0.010794	0.010955	0.011117
48	0.010918	0.010919	0.010918	0.010918	0.010918	0.010913	0.010893	0.011039	0.011204	0.011369
49	0.011196	0.011196	0.011196	0.011196	0.011195	0.011187	0.011193	0.011362	0.011532	0.011703
50	0.011518	0.011518	0.011517	0.011519	0.011518	0.011507	0.011530	0.011705	0.011879	0.012054
51	0.011968	0.011968	0.011969	0.011969	0.011968	0.011961	0.011963	0.012144	0.012325	0.012506
52	0.012412	0.012412	0.012412	0.012411	0.012412	0.012402	0.012429	0.012617	0.012805	0.012993
53	0.013027	0.013027	0.013026	0.013027	0.013026	0.013022	0.013020	0.013218	0.013415	0.013613
54	0.013663	0.013664	0.013662	0.013663	0.013664	0.013657	0.013671	0.013879	0.014086	0.014292
55	0.014433	0.014433	0.014433	0.014432	0.014432	0.014420	0.014500	0.014720	0.014939	0.015160
56	0.015636	0.015637	0.015636	0.015636	0.015636	0.015628	0.015689	0.015926	0.016165	0.016402
57	0.016871	0.016871	0.016871	0.016871	0.016871	0.016863	0.016938	0.017195	0.017451	0.017708
58	0.018645	0.018645	0.018645	0.018645	0.018645	0.018630	0.018764	0.019048	0.019333	0.019617
59	0.020817	0.020817	0.020816	0.020816	0.020815	0.020782	0.021033	0.021352	0.021670	0.021989
60	0.024157	0.024158	0.024158	0.024158	0.024158	0.024167	0.024539	0.024910	0.025282	0.025653
61	0.028815	0.028815	0.028816	0.028815	0.028816	0.029000	0.029446	0.029893	0.030339	0.030785
62	0.038007	0.038007	0.038008	0.038008	0.037919	0.038470	0.039062	0.039653	0.040245	0.040837
63	0.054661	0.054661	0.054661	0.054660	0.054588	0.055441	0.056294	0.057147	0.058000	0.058853
64	0.091578	0.098604	0.098603	0.098603	0.098604	0.099211	0.100736	0.102263	0.103790	0.105316

	Salario (VSM)									
Edad (años)	7.0	7.1	7.2	7.3	7.4	7.5	7.6	7.7	7.8	7.9
Hasta 35	0.010315	0.010463	0.010611	0.010758	0.010905	0.011053	0.011200	0.011347	0.011495	0.011642
36	0.010370	0.010518	0.010667	0.010815	0.010964	0.011111	0.011260	0.011407	0.011555	0.011703
37	0.010370	0.010518	0.010667	0.010815	0.010964	0.011111	0.011260	0.011407	0.011555	0.011703
38	0.010370	0.010518	0.010667	0.010815	0.010964	0.011111	0.011260	0.011407	0.011555	0.011703
39	0.010370	0.010518	0.010667	0.010815	0.010964	0.011111	0.011260	0.011407	0.011555	0.011703
40	0.010370	0.010518	0.010667	0.010815	0.010964	0.011111	0.011260	0.011407	0.011555	0.011703
41	0.010370	0.010518	0.010667	0.010815	0.010964	0.011111	0.011260	0.011407	0.011555	0.011703
42	0.010370	0.010518	0.010667	0.010815	0.010964	0.011111	0.011260	0.011407	0.011555	0.011703
43	0.010370	0.010518	0.010667	0.010815	0.010964	0.011111	0.011260	0.011407	0.011555	0.011703
44	0.010370	0.010518	0.010667	0.010815	0.010964	0.011111	0.011260	0.011407	0.011555	0.011703
45	0.010370	0.010518	0.010667	0.010815	0.010964	0.011111	0.011260	0.011407	0.011555	0.011703
46	0.010652	0.010804	0.010957	0.011109	0.011261	0.011170	0.011319	0.011468	0.011617	0.011765
47	0.010888	0.011044	0.011200	0.011356	0.011511	0.011170	0.011319	0.011468	0.011617	0.011765
48	0.011136	0.011295	0.011454	0.011614	0.011773	0.011170	0.011319	0.011468	0.011617	0.011765
49	0.011462	0.011625	0.011790	0.011954	0.012117	0.011225	0.011319	0.011468	0.011617	0.011765
50	0.011807	0.011976	0.012145	0.012314	0.012482	0.011587	0.011586	0.011570	0.011617	0.011765
51	0.012251	0.012425	0.012600	0.012775	0.012950	0.012029	0.012024	0.012003	0.012134	0.012289
52	0.012727	0.012909	0.013091	0.013273	0.013455	0.012479	0.012479	0.012459	0.012552	0.012712
53	0.013333	0.013524	0.013715	0.013905	0.014095	0.013087	0.013080	0.013066	0.013237	0.013406
54	0.014000	0.014201	0.014399	0.014600	0.014800	0.013729	0.013720	0.013732	0.013911	0.014089
55	0.014849	0.015060	0.015273	0.015484	0.015697	0.014511	0.014510	0.014479	0.014657	0.014845
56	0.016066	0.016295	0.016525	0.016754	0.016984	0.015694	0.015682	0.015737	0.015942	0.016146
57	0.017345	0.017594	0.017841	0.018089	0.018336	0.016939	0.016930	0.016976	0.017197	0.017417
58	0.019216	0.019490	0.019764	0.020039	0.020313	0.018709	0.018703	0.018748	0.018991	0.019235
59	0.021538	0.021846	0.022154	0.022462	0.022769	0.020899	0.020899	0.020932	0.021203	0.021476
60	0.025128	0.025487	0.025845	0.026205	0.026565	0.024230	0.024182	0.024500	0.024818	0.025137
61	0.030155	0.030585	0.031015	0.031446	0.031877	0.028927	0.028895	0.029135	0.029514	0.029892
62	0.040000	0.040572	0.041143	0.041714	0.042286	0.038007	0.038000	0.038500	0.039000	0.039500
63	0.057647	0.058470	0.059294	0.060117	0.060941	0.054660	0.054565	0.055282	0.056000	0.056718
64	0.103157	0.104631	0.106105	0.107580	0.109053	0.100000	0.101333	0.102666	0.104000	0.105334

	Salario (VSM)									
Edad (años)	8.0	8.1	8.2	8.3	8.4	8.5	8.6	8.7	8.8	8.9
Hasta 35	0.011368	0.011511	0.011653	0.011794	0.011938	0.012079	0.012221	0.012362	0.012506	0.012647
36	0.011428	0.011572	0.011714	0.011857	0.012000	0.012143	0.012285	0.012429	0.012572	0.012714
37	0.011428	0.011572	0.011714	0.011857	0.012000	0.012143	0.012285	0.012429	0.012572	0.012714
38	0.011428	0.011572	0.011714	0.011857	0.012000	0.012143	0.012285	0.012429	0.012572	0.012714
39	0.011428	0.011572	0.011714	0.011857	0.012000	0.012143	0.012285	0.012429	0.012572	0.012714
40	0.011428	0.011572	0.011714	0.011857	0.012000	0.012143	0.012285	0.012429	0.012572	0.012714
41	0.011428	0.011572	0.011714	0.011857	0.012000	0.012143	0.012285	0.012429	0.012572	0.012714
42	0.011428	0.011572	0.011714	0.011857	0.012000	0.012143	0.012285	0.012429	0.012572	0.012714
43	0.011428	0.011572	0.011714	0.011857	0.012000	0.012143	0.012285	0.012429	0.012572	0.012714
44	0.011428	0.011572	0.011714	0.011857	0.012000	0.012143	0.012285	0.012429	0.012572	0.012714
45	0.011428	0.011572	0.011714	0.011857	0.012000	0.012143	0.012285	0.012429	0.012572	0.012714
46	0.011490	0.011633	0.011777	0.011919	0.012064	0.012208	0.012351	0.012495	0.012638	0.012782
47	0.011490	0.011633	0.011777	0.011919	0.012064	0.012208	0.012351	0.012495	0.012638	0.012782
48	0.011490	0.011633	0.011777	0.011919	0.012064	0.012208	0.012351	0.012495	0.012638	0.012782
49	0.011490	0.011633	0.011777	0.011919	0.012064	0.012208	0.012351	0.012495	0.012638	0.012782
50	0.011567	0.011633	0.011777	0.011919	0.012064	0.012208	0.012351	0.012495	0.012638	0.012782
51	0.012000	0.012150	0.012300	0.012451	0.012600	0.012750	0.012900	0.013051	0.013200	0.013350
52	0.012455	0.012570	0.012723	0.012879	0.013035	0.013191	0.013344	0.013500	0.013656	0.013810
53	0.013090	0.013255	0.013418	0.013581	0.013745	0.013909	0.014072	0.014236	0.014400	0.014563
54	0.013759	0.013930	0.014101	0.014274	0.014445	0.014618	0.014790	0.014962	0.015134	0.015305
55	0.014497	0.014678	0.014859	0.015040	0.015222	0.015402	0.015584	0.015765	0.015946	0.016128
56	0.015767	0.015963	0.016161	0.016357	0.016555	0.016751	0.016950	0.017146	0.017343	0.017540
57	0.017008	0.017221	0.017433	0.017646	0.017858	0.018070	0.018284	0.018496	0.018709	0.018922
58	0.018782	0.019018	0.019252	0.019488	0.019722	0.019956	0.020191	0.020426	0.020661	0.020896
59	0.020970	0.021233	0.021496	0.021757	0.022020	0.022281	0.022544	0.022806	0.023068	0.023330
60	0.024545	0.024852	0.025159	0.025466	0.025773	0.026080	0.026386	0.026693	0.027000	0.027307
61	0.029188	0.029554	0.029920	0.030284	0.030649	0.031013	0.031379	0.031743	0.032108	0.032473
62	0.038572	0.039053	0.039535	0.040018	0.040500	0.040982	0.041465	0.041947	0.042428	0.042910
63	0.055384	0.056077	0.056769	0.057462	0.058154	0.058846	0.059539	0.060231	0.060923	0.061615
64	0.102858	0.104143	0.105429	0.106714	0.108000	0.109286	0.110571	0.111857	0.113142	0.114428

	Salario (VSM)									
Edad (años)	9.0	9.1	9.2	9.3	9.4	9.5	9.6	9.7	9.8	9.9
Hasta 35	0.012315	0.012453	0.012589	0.012726	0.012864	0.013000	0.013137	0.013274	0.013410	0.013547
36	0.012381	0.012518	0.012656	0.012793	0.012932	0.013068	0.013207	0.013344	0.013482	0.013619
37	0.012381	0.012518	0.012656	0.012793	0.012932	0.013068	0.013207	0.013344	0.013482	0.013619
38	0.012381	0.012518	0.012656	0.012793	0.012932	0.013068	0.013207	0.013344	0.013482	0.013619
39	0.012381	0.012518	0.012656	0.012793	0.012932	0.013068	0.013207	0.013344	0.013482	0.013619
40	0.012381	0.012518	0.012656	0.012793	0.012932	0.013068	0.013207	0.013344	0.013482	0.013619
41	0.012381	0.012518	0.012656	0.012793	0.012932	0.013068	0.013207	0.013344	0.013482	0.013619
42	0.012381	0.012518	0.012656	0.012793	0.012932	0.013068	0.013207	0.013344	0.013482	0.013619
43	0.012381	0.012518	0.012656	0.012793	0.012932	0.013068	0.013207	0.013344	0.013482	0.013619
44	0.012381	0.012518	0.012656	0.012793	0.012932	0.013068	0.013207	0.013344	0.013482	0.013619
45	0.012381	0.012518	0.012656	0.012793	0.012932	0.013068	0.013207	0.013344	0.013482	0.013619
46	0.012447	0.012585	0.012723	0.012861	0.013000	0.013138	0.013276	0.013415	0.013552	0.013692
47	0.012447	0.012585	0.012723	0.012861	0.013000	0.013138	0.013276	0.013415	0.013552	0.013692
48	0.012447	0.012585	0.012723	0.012861	0.013000	0.013138	0.013276	0.013415	0.013552	0.013692
49	0.012447	0.012585	0.012723	0.012861	0.013000	0.013138	0.013276	0.013415	0.013552	0.013692
50	0.012447	0.012585	0.012723	0.012861	0.013000	0.013138	0.013276	0.013415	0.013552	0.013692
51	0.013000	0.013144	0.013290	0.013433	0.013577	0.013723	0.013867	0.014011	0.014155	0.014300
52	0.013448	0.013598	0.013748	0.013897	0.014045	0.014195	0.014345	0.014494	0.014643	0.014793
53	0.014182	0.014340	0.014497	0.014654	0.014812	0.014970	0.015127	0.015284	0.015442	0.015600
54	0.014905	0.015070	0.015236	0.015402	0.015567	0.015732	0.015898	0.016063	0.016229	0.016395
55	0.015705	0.015880	0.016053	0.016228	0.016402	0.016577	0.016751	0.016926	0.017101	0.017275
56	0.017081	0.017269	0.017460	0.017649	0.017840	0.018029	0.018219	0.018409	0.018599	0.018789
57	0.018425	0.018631	0.018834	0.019039	0.019245	0.019449	0.019654	0.019858	0.020063	0.020268
58	0.020348	0.020575	0.020800	0.021026	0.021252	0.021478	0.021704	0.021931	0.022157	0.022383
59	0.022719	0.022970	0.023223	0.023476	0.023728	0.023981	0.024233	0.024486	0.024738	0.024990
60	0.026592	0.026886	0.027181	0.027477	0.027772	0.028069	0.028364	0.028659	0.028954	0.029250
61	0.031622	0.031974	0.032324	0.032676	0.033027	0.033378	0.033729	0.034081	0.034432	0.034784
62	0.041786	0.042250	0.042714	0.043179	0.043643	0.044107	0.044571	0.045036	0.045500	0.045964
63	0.060000	0.060667	0.061333	0.062000	0.062666	0.063333	0.064000	0.064667	0.065333	0.066000
64	0.111429	0.112667	0.113905	0.115143	0.116381	0.117619	0.118857	0.120095	0.121333	0.122571

	Salario (VSM)										
Edad (años)	10.0	10.1	10.2	10.3	10.4	10.5	10.6	10.7	10.8	10.9	11.0 o más
Hasta 35	0.013158	0.013289	0.013421	0.013553	0.013685	0.013816	0.013947	0.014079	0.014210	0.014342	0.014474
36	0.013228	0.013360	0.013491	0.013624	0.013757	0.013889	0.014021	0.014154	0.014286	0.014418	0.014550
37	0.013228	0.013360	0.013491	0.013624	0.013757	0.013889	0.014021	0.014154	0.014286	0.014418	0.014550
38	0.013228	0.013360	0.013491	0.013624	0.013757	0.013889	0.014021	0.014154	0.014286	0.014418	0.014550
39	0.013228	0.013360	0.013491	0.013624	0.013757	0.013889	0.014021	0.014154	0.014286	0.014418	0.014550
40	0.013228	0.013360	0.013491	0.013624	0.013757	0.013889	0.014021	0.014154	0.014286	0.014418	0.014550
41	0.013228	0.013360	0.013491	0.013624	0.013757	0.013889	0.014021	0.014154	0.014286	0.014418	0.014550
42	0.013228	0.013360	0.013491	0.013624	0.013757	0.013889	0.014021	0.014154	0.014286	0.014418	0.014550
43	0.013228	0.013360	0.013491	0.013624	0.013757	0.013889	0.014021	0.014154	0.014286	0.014418	0.014550
44	0.013228	0.013360	0.013491	0.013624	0.013757	0.013889	0.014021	0.014154	0.014286	0.014418	0.014550
45	0.013228	0.013360	0.013491	0.013624	0.013757	0.013889	0.014021	0.014154	0.014286	0.014418	0.014550
46	0.013298	0.013430	0.013564	0.013696	0.013830	0.013964	0.014096	0.014229	0.014361	0.014495	0.014628
47	0.013298	0.013430	0.013564	0.013696	0.013830	0.013964	0.014096	0.014229	0.014361	0.014495	0.014628
48	0.013298	0.013430	0.013564	0.013696	0.013830	0.013964	0.014096	0.014229	0.014361	0.014495	0.014628
49	0.013298	0.013430	0.013564	0.013696	0.013830	0.013964	0.014096	0.014229	0.014361	0.014495	0.014628
50	0.013298	0.013430	0.013564	0.013696	0.013830	0.013964	0.014096	0.014229	0.014361	0.014495	0.014628
51	0.013889	0.014028	0.014166	0.014306	0.014444	0.014584	0.014721	0.014861	0.015000	0.015139	0.015278
52	0.014368	0.014511	0.014656	0.014799	0.014943	0.015086	0.015230	0.015373	0.015517	0.015661	0.015805
53	0.015152	0.015303	0.015454	0.015606	0.015758	0.015910	0.016060	0.016212	0.016364	0.016515	0.016666
54	0.015924	0.016083	0.016242	0.016401	0.016561	0.016720	0.016879	0.017038	0.017197	0.017356	0.017516
55	0.016779	0.016946	0.017115	0.017282	0.017449	0.017617	0.017785	0.017953	0.018121	0.018289	0.018456
56	0.018249	0.018431	0.018613	0.018796	0.018978	0.019160	0.019344	0.019525	0.019709	0.019890	0.020073
57	0.019685	0.019882	0.020079	0.020276	0.020472	0.020669	0.020866	0.021063	0.021260	0.021457	0.021654
58	0.021739	0.021956	0.022174	0.022391	0.022609	0.022826	0.023044	0.023261	0.023479	0.023695	0.023914
59	0.024271	0.024515	0.024757	0.025000	0.025243	0.025485	0.025729	0.025971	0.026214	0.026456	0.026699
60	0.028409	0.028693	0.028977	0.029261	0.029545	0.029830	0.030114	0.030398	0.030681	0.030966	0.031250
61	0.033784	0.034122	0.034459	0.034797	0.035135	0.035474	0.035810	0.036149	0.036486	0.036825	0.037162
62	0.044643	0.045089	0.045536	0.045982	0.046429	0.046875	0.047321	0.047768	0.048214	0.048661	0.049107
63	0.064103	0.064744	0.065385	0.066026	0.066666	0.067308	0.067949	0.068590	0.069231	0.069871	0.070513
64	0.119048	0.120238	0.121429	0.122619	0.123810	0.125000	0.126190	0.127381	0.128571	0.129762	0.130952

(R.- 263010)

TABLAS de montos máximos de los créditos que otorga a sus derechohabientes el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

TABLAS DE MONTOS MAXIMOS DE LOS CREDITOS QUE OTORGA A SUS DERECHOHABIENTES EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

Con fundamento en el artículo 48 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en la sesión número 675 ordinaria, celebrada el 27 de julio de 2007, el H. Consejo de Administración del Instituto emitió las Resoluciones RCA-1833-07/07 y RCA-1836-07/07, mediante las cuales se aprobaron las modificaciones a las TABLAS DE MONTOS MAXIMOS DE LOS CREDITOS QUE OTORGA A SUS DERECHOHABIENTES EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, por lo que ha tenido a bien expedir las siguientes:

TABLAS DE MONTOS MAXIMOS DE LOS CREDITOS QUE OTORGA A SUS DERECHOHABIENTES EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

	Salario (VSMMDF)																			
Edad (años)	1.0	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	2.0	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9
Hasta 35	89	89	89	89	90	92	94	97	101	104	106	110	114	118	122	125	129	133	135	139
36	86	87	87	87	88	90	92	95	99	102	104	108	112	116	120	123	127	131	133	137
37	84	84	85	85	86	88	90	94	97	100	102	106	110	114	118	121	125	129	132	135
38	81	82	83	83	85	87	88	92	95	98	100	104	108	113	116	119	123	127	130	133
39	79	80	81	81	83	85	86	90	94	96	98	102	106	111	114	117	120	124	127	131
40	76	77	79	79	81	83	84	88	92	95	96	100	104	109	112	114	118	122	125	129
41	74	75	77	77	79	81	82	86	90	93	95	98	102	106	110	113	116	120	122	126
42	71	72	74	75	77	79	80	84	88	91	93	95	99	104	108	110	114	117	120	124
43	68	70	72	73	75	77	78	81	85	88	90	94	97	101	105	108	111	114	117	121
44	66	67	69	70	72	75	76	79	83	86	88	91	95	99	102	105	109	112	114	118
45	63	65	67	68	70	71	74	76	80	83	85	89	92	96	99	102	106	109	112	115
46	60	62	64	65	68	69	71	75	78	80	83	86	89	94	96	99	102	106	109	112
47	57	59	62	63	65	67	69	72	76	78	80	83	86	91	94	96	99	103	105	109
48	54	57	59	60	63	64	66	69	73	76	77	80	83	87	91	93	96	99	102	105
49	51	54	56	58	60	61	63	66	70	72	74	77	80	84	87	90	93	95	98	101
50	49	51	53	55	57	59	60	63	66	69	71	74	76	80	83	86	89	92	95	97
51	46	48	50	52	54	56	57	60	63	66	68	71	74	76	79	82	85	88	90	93
52	43	45	47	49	51	53	54	57	59	62	64	67	70	73	76	77	80	83	86	89
53	39	42	44	46	48	50	51	54	57	58	60	63	65	70	72	74	76	78	81	84
54	36	39	41	43	45	47	47	50	53	55	57	59	61	64	67	69	72	74	76	78
55	33	35	38	39	41	42	44	46	49	51	53	55	57	60	62	64	66	69	71	74
56	30	32	34	36	38	39	40	42	45	47	48	51	53	55	57	59	61	63	65	68
57	27	29	31	32	34	35	37	38	40	42	44	46	48	50	52	54	56	57	59	61
58	24	25	27	29	30	31	32	34	37	38	39	41	42	45	47	48	50	52	54	56
59	20	22	23	25	27	27	28	30	32	33	34	36	38	39	40	42	44	45	47	49
60	17	18	20	21	22	22	23	25	27	28	29	30	32	34	35	36	38	38	40	41
61	14	15	16	17	18	18	19	20	21	22	23	25	26	27	28	29	31	32	33	34
62	10	11	12	13	14	14	15	16	17	18	18	19	19	20	21	22	23	24	25	26
63	7	7	8	9	9	9	10	10	11	12	12	13	13	14	15	15	16	17	17	18
64	3	3	4	4	4	5	4	4	5	5	5	6	6	6	7	7	7	8	8	8

	Salario (VSMMDF)																			
Edad (años)	3.0	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	4.0	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9
Hasta 35	142	142	143	143	144	145	146	147	148	149	150	152	155	158	162	166	166	166	167	167
36	140	140	141	141	142	143	144	145	146	147	148	151	153	156	160	164	164	164	165	165
37	138	138	139	139	140	141	142	143	145	146	147	150	152	155	159	163	163	163	164	164
38	135	136	137	137	138	140	141	142	143	144	145	148	151	153	157	161	161	161	162	162
39	133	134	135	135	136	138	139	140	141	142	143	146	149	152	155	159	159	159	160	160
40	132	132	133	133	134	136	137	138	139	140	141	144	147	150	153	157	157	157	158	159
41	129	130	131	132	133	133	135	136	137	138	139	142	145	148	152	155	155	155	156	156
42	127	127	129	129	131	132	133	134	135	136	137	140	143	146	150	153	153	153	154	154
43	124	124	126	127	128	130	131	132	133	134	135	138	141	143	147	151	151	151	152	152
44	121	122	123	124	125	127	128	130	131	132	133	135	138	141	145	149	149	149	150	150
45	117	118	120	121	122	124	125	127	128	129	130	133	135	138	142	146	146	146	147	147
46	114	115	117	118	119	121	122	124	125	126	127	130	133	135	139	142	142	143	144	144
47	111	113	114	115	116	118	119	121	122	123	124	127	130	133	135	139	139	139	140	141
48	108	109	111	112	113	114	116	117	119	120	121	123	126	129	133	135	135	136	137	137
49	104	105	107	108	109	111	113	114	115	116	117	119	122	125	129	132	132	133	133	133
50	99	101	103	104	105	107	109	110	112	113	114	115	118	121	124	128	128	128	129	130
51	95	96	98	99	101	103	104	106	107	108	109	112	114	116	120	123	123	123	125	125
52	91	92	94	95	96	98	99	101	103	104	104	107	110	112	114	118	118	118	119	120
53	86	87	89	91	92	94	95	96	97	99	99	102	104	107	110	113	113	114	114	114
54	80	82	84	85	86	88	90	91	93	94	95	96	98	101	104	107	107	107	109	109
55	76	76	78	80	81	82	84	86	87	88	89	91	93	95	97	100	100	101	102	102
56	70	71	73	74	75	76	78	79	81	82	82	84	86	89	91	94	94	95	95	95
57	63	65	66	68	69	70	72	73	75	76	76	77	79	81	84	86	86	87	88	88
58	57	58	59	61	62	63	65	66	67	68	69	70	72	74	76	78	78	78	79	80
59	50	51	53	54	55	56	57	58	59	60	60	62	64	65	68	70	70	70	71	71
60	42	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	57	58	60	60	60	61	61
61	35	36	37	38	38	39	40	41	42	43	43	44	45	47	48	50	50	50	51	51
62	27	27	28	29	30	31	31	32	33	33	34	35	36	37	38	38	38	38	39	39
63	18	19	19	19	20	20	21	21	22	22	23	23	24	25	25	26	26	27	27	27
64	9	9	9	10	10	10	11	11	11	11	11	12	12	13	13	14	14	14	14	14

	Salario (VSMMDF)																			
Edad (años)	5.0	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	6.0	6.1	6.2	6.3	6.4	6.5	6.6	6.7	6.8	6.9
Hasta 35	177	177	178	178	179	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
36	177	177	178	178	179	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
37	177	177	178	178	179	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
38	177	177	178	178	179	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
39	177	177	178	178	179	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
40	177	177	178	178	179	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
41	174	174	175	175	176	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
42	172	172	173	173	174	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
43	170	170	171	171	172	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
44	167	167	168	168	169	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
45	164	164	165	165	166	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
46	161	161	162	162	163	176	176	176	176	176	176	176	176	176	176	176	176	176	176	176
47	157	157	158	158	159	172	172	172	172	172	172	172	172	172	172	172	172	172	172	172
48	153	153	154	154	155	168	168	168	168	168	168	168	168	168	168	168	168	168	168	168
49	149	149	150	150	151	163	163	163	163	163	163	163	163	163	163	163	163	163	163	163
50	145	145	146	146	146	158	158	158	158	158	158	158	158	158	158	158	158	158	158	158
51	140	140	141	141	141	153	153	153	153	153	153	153	153	153	153	153	153	153	153	153
52	134	134	135	135	136	147	147	147	147	147	147	147	147	147	147	147	147	147	147	147
53	129	129	129	129	130	141	141	141	141	141	141	141	141	141	141	141	141	141	141	141
54	122	122	123	123	124	134	134	134	134	134	134	134	134	134	134	134	134	134	134	134
55	115	115	116	116	116	126	126	126	126	126	126	126	126	126	126	126	126	126	126	126
56	108	108	108	108	109	118	118	118	118	118	118	118	118	118	118	118	118	118	118	118
57	99	99	100	100	100	109	109	109	109	109	109	109	109	109	109	109	109	109	109	109
58	90	90	91	91	91	99	99	99	99	99	99	99	99	99	99	99	99	99	99	99
59	80	80	81	81	81	88	88	88	88	88	88	88	88	88	88	88	88	88	88	88
60	70	70	70	70	70	76	76	76	76	76	76	76	76	76	76	76	76	76	76	76
61	58	58	58	58	59	63	63	63	63	63	63	63	63	63	63	63	63	63	63	63
62	45	45	45	45	46	49	49	49	49	49	49	49	49	49	49	49	49	49	49	49
63	31	31	31	31	32	34	34	34	34	34	34	34	34	34	34	34	34	34	34	34
64	16	16	16	16	16	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18

	Salario (VSMMDF)																			
Edad (años)	7.0	7.1	7.2	7.3	7.4	7.5	7.6	7.7	7.8	7.9	8.0	8.1	8.2	8.3	8.4	8.5	8.6	8.7	8.8	8.9
Hasta 35	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
36	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
37	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
38	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
39	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
40	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
41	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
42	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
43	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
44	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
45	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
46	176	176	176	176	176	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
47	172	172	172	172	172	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
48	168	168	168	168	168	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
49	163	163	163	163	163	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
50	158	158	158	158	158	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
51	153	153	153	153	153	173	173	173	173	173	173	173	173	173	173	173	173	173	173	173
52	147	147	147	147	147	167	167	167	167	167	167	167	167	167	167	167	167	167	167	167
53	141	141	141	141	141	159	159	159	159	159	159	159	159	159	159	159	159	159	159	159
54	134	134	134	134	134	151	151	151	151	151	151	151	151	151	151	151	151	151	151	151
55	126	126	126	126	126	143	143	143	143	143	143	143	143	143	143	143	143	143	143	143
56	118	118	118	118	118	133	133	133	133	133	133	133	133	133	133	133	133	133	133	133
57	109	109	109	109	109	123	123	123	123	123	123	123	123	123	123	123	123	123	123	123
58	99	99	99	99	99	112	112	112	112	112	112	112	112	112	112	112	112	112	112	112
59	88	88	88	88	88	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
60	76	76	76	76	76	86	86	86	86	86	86	86	86	86	86	86	86	86	86	86
61	63	63	63	63	63	72	72	72	72	72	72	72	72	72	72	72	72	72	72	72
62	49	49	49	49	49	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56
63	34	34	34	34	34	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39
64	18	18	18	18	18	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20

	Salario (VSMMDF)																				
Edad (años)	9.0	9.1	9.2	9.3	9.4	9.5	9.6	9.7	9.8	9.9	10.0	10.1	10.2	10.3	10.4	10.5	10.6	10.7	10.8	10.9	11.0 o más
Hasta 35	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
36	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
37	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
38	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
39	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
40	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
41	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
42	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
43	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
44	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
45	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
46	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
47	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
48	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
49	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
50	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
51	173	173	173	173	173	173	173	173	173	173	173	173	173	173	173	173	173	173	173	173	173
52	167	167	167	167	167	167	167	167	167	167	167	167	167	167	167	167	167	167	167	167	167
53	159	159	159	159	159	159	159	159	159	159	159	159	159	159	159	159	159	159	159	159	159
54	151	151	151	151	151	151	151	151	151	151	151	151	151	151	151	151	151	151	151	151	151
55	143	143	143	143	143	143	143	143	143	143	143	143	143	143	143	143	143	143	143	143	143
56	133	133	133	133	133	133	133	133	133	133	133	133	133	133	133	133	133	133	133	133	133
57	123	123	123	123	123	123	123	123	123	123	123	123	123	123	123	123	123	123	123	123	123
58	112	112	112	112	112	112	112	112	112	112	112	112	112	112	112	112	112	112	112	112	112
59	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
60	86	86	86	86	86	86	86	86	86	86	86	86	86	86	86	86	86	86	86	86	86
61	72	72	72	72	72	72	72	72	72	72	72	72	72	72	72	72	72	72	72	72	72
62	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56
63	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39
64	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20

TABLA DE MONTOS MAXIMOS DE CREDITO PARA VIVIENDAS CON TECNOLOGIAS DE AHORRO DE ENERGIA E INFRAESTRUCTURA TELEFONICA E INTERNET

	Salario (VSMMDF)																			
Edad (años)	1.0	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	2.0	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9
Hasta 35	89	89	89	89	90	92	98	101	105	109	111	115	120	124	128	132	136	140	141	144
36	86	87	87	87	88	90	96	99	103	107	109	113	118	122	126	130	134	138	139	142
37	84	84	85	85	86	88	93	98	101	104	107	111	115	120	124	127	132	136	138	140
38	81	82	83	83	85	87	91	96	99	102	105	109	113	119	122	125	130	133	135	138
39	79	80	81	81	83	85	89	94	98	100	103	107	111	117	120	123	127	130	132	136
40	76	77	79	79	81	83	87	92	96	99	100	105	109	115	118	120	124	128	130	134
41	74	75	77	77	79	81	85	89	94	97	99	103	107	111	116	119	122	126	127	131
42	71	72	74	75	77	79	83	87	92	95	97	100	104	109	114	116	120	123	125	129
43	68	70	72	73	75	77	81	84	89	92	94	99	102	106	110	114	117	120	122	126
44	66	67	69	70	72	75	79	82	86	90	92	95	100	104	107	111	115	118	119	122
45	63	65	67	68	70	71	77	79	83	87	89	93	97	101	104	107	112	115	117	119
46	60	62	64	65	68	69	74	78	81	84	87	90	93	99	101	104	108	111	114	116
47	57	59	62	63	65	67	72	75	79	81	84	87	90	96	99	101	104	108	109	113
48	54	57	59	60	63	64	68	72	76	79	81	84	87	91	96	98	101	104	106	109
49	51	54	56	58	60	61	65	69	73	75	77	81	84	88	91	95	98	100	102	105
50	49	51	53	55	57	59	62	65	69	72	74	78	80	84	87	91	94	97	99	101
51	46	48	50	52	54	56	59	62	66	69	71	74	78	80	83	86	90	92	94	97
52	43	45	47	49	51	53	56	59	61	65	67	70	73	77	80	81	84	87	90	92
53	39	42	44	46	48	50	53	56	59	60	63	66	68	73	76	78	80	82	84	87
54	36	39	41	43	45	47	49	52	55	57	60	62	64	67	70	73	76	78	79	81
55	33	35	38	39	41	42	45	48	51	53	55	58	60	63	65	67	69	72	74	77
56	30	32	34	36	38	39	41	43	47	49	50	53	55	58	60	62	64	66	68	71
57	27	29	31	32	34	35	38	39	41	44	46	48	50	52	55	57	59	60	61	63
58	24	25	27	29	30	31	33	35	38	40	40	43	44	47	49	50	53	55	56	58
59	20	22	23	25	27	27	29	31	33	34	35	38	40	41	42	44	46	47	49	51
60	17	18	20	21	22	22	23	26	28	29	30	31	33	36	37	38	40	40	41	42
61	14	15	16	17	18	18	19	20	21	22	24	26	27	28	29	30	32	33	34	35
62	10	11	12	13	14	14	15	16	17	19	19	20	19	20	21	23	24	25	26	27
63	7	7	8	9	9	9	10	10	11	12	12	13	13	14	15	15	17	18	18	19
64	3	3	4	4	4	5	5	5	6	6	6	7	7	7	8	8	8	9	9	9

	Salario (VSMMDF)																			
Edad (años)	3.0	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	4.0	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9
Hasta 35	146	147	149	150	151	152	154	155	156	158	159	160	163	166	170	173	174	174	176	176
36	144	145	147	148	149	150	152	153	154	156	157	159	160	164	168	171	172	172	173	173
37	142	143	145	146	147	148	149	151	153	155	156	158	159	162	167	170	171	171	172	172
38	139	141	142	144	145	147	148	149	151	153	154	156	158	160	165	168	169	169	170	170
39	137	139	140	141	143	145	146	147	149	151	152	154	156	159	163	166	167	167	168	168
40	136	137	138	139	140	143	144	145	147	148	150	152	154	157	160	164	165	165	166	167
41	133	135	136	138	139	140	142	143	144	146	147	150	152	155	160	161	163	163	164	164
42	131	132	134	135	137	139	140	141	142	144	145	148	150	153	157	159	160	161	162	162
43	128	129	131	133	134	137	138	139	140	142	143	146	148	150	154	157	158	159	160	160
44	124	127	128	130	131	133	135	137	138	140	141	142	145	148	152	155	156	156	158	158
45	120	122	125	127	128	130	132	134	135	137	138	140	142	145	149	152	153	153	154	155
46	117	119	122	124	125	127	128	130	132	134	135	137	140	141	146	148	149	150	151	151
47	114	117	119	120	122	124	125	127	129	130	131	134	136	139	142	145	146	146	147	148
48	111	113	115	117	118	120	122	123	125	127	128	130	132	135	140	140	141	143	144	144
49	107	109	111	113	114	117	119	120	121	123	124	125	128	131	135	137	138	140	140	140
50	102	105	107	109	110	112	115	116	118	120	121	121	124	127	130	133	134	134	135	137
51	98	99	102	104	106	108	109	111	113	114	115	118	120	121	126	128	129	129	131	131
52	94	95	98	99	100	103	104	106	108	110	110	113	115	117	119	123	123	124	125	126
53	88	90	92	95	96	99	100	101	102	105	105	107	109	112	115	118	118	119	119	119
54	82	85	87	89	90	92	95	96	98	99	101	101	103	106	109	111	112	112	114	114
55	78	79	81	84	85	86	88	90	92	93	94	96	97	99	101	104	104	106	107	107
56	72	73	76	77	78	80	82	83	85	87	87	88	90	93	95	98	98	99	99	99
57	65	67	68	71	72	73	76	77	79	80	80	81	82	84	88	89	90	91	92	92
58	59	60	61	64	65	66	68	69	70	72	73	73	75	77	79	81	81	81	82	83
59	51	53	55	56	57	59	60	60	62	63	63	65	67	67	71	72	73	73	74	74
60	43	45	46	48	49	50	51	52	53	54	56	56	57	59	60	62	62	62	63	63
61	36	37	38	39	39	40	41	42	43	45	45	45	46	48	49	51	51	51	53	53
62	27	27	28	30	31	32	32	33	34	34	35	36	37	38	39	38	38	38	39	39
63	18	19	19	19	20	20	21	21	22	22	23	23	24	25	25	26	26	27	27	27
64	10	10	10	11	11	11	12	12	12	12	12	13	13	14	14	15	15	15	15	15

	Salario (VSMMDF)																			
Edad (años)	5.0	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	6.0	6.1	6.2	6.3	6.4	6.5	6.6	6.7	6.8	6.9
Hasta 35	182	183	185	186	188	190	190	190	190	190	190	190	190	190	190	190	190	190	190	190
36	181	182	184	185	187	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189
37	181	182	184	185	187	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189
38	181	182	184	185	187	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189
39	181	182	184	185	187	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189
40	181	182	184	185	187	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189
41	178	179	181	182	184	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189
42	176	177	179	180	182	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189
43	174	175	177	178	180	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189
44	171	172	174	175	177	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189
45	168	169	171	172	174	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189
46	165	166	167	168	170	184	184	184	184	184	184	184	184	184	184	184	184	184	184	184
47	161	162	163	164	166	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
48	157	158	159	160	162	176	176	176	176	176	176	176	176	176	176	176	176	176	176	176
49	153	154	155	156	158	171	171	171	171	171	171	171	171	171	171	171	171	171	171	171
50	149	150	151	152	153	166	166	166	166	166	166	166	166	166	166	166	166	166	166	166
51	143	144	146	146	147	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160
52	137	138	140	140	142	154	154	154	154	154	154	154	154	154	154	154	154	154	154	154
53	132	132	133	133	135	147	147	147	147	147	147	147	147	147	147	147	147	147	147	147
54	125	125	127	127	129	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140
55	118	118	120	120	121	132	132	132	132	132	132	132	132	132	132	132	132	132	132	132
56	110	111	111	112	113	122	122	122	122	122	122	122	122	122	122	122	122	122	122	122
57	101	102	103	104	104	113	113	113	113	113	113	113	113	113	113	113	113	113	113	113
58	92	92	93	94	94	102	102	102	102	102	102	102	102	102	102	102	102	102	102	102
59	82	82	83	84	84	91	91	91	91	91	91	91	91	91	91	91	91	91	91	91
60	71	71	72	72	72	78	78	78	78	78	78	78	78	78	78	78	78	78	78	78
61	59	59	60	60	61	65	65	65	65	65	65	65	65	65	65	65	65	65	65	65
62	45	45	45	45	46	49	49	49	49	49	49	49	49	49	49	49	49	49	49	49
63	31	31	31	31	32	34	34	34	34	34	34	34	34	34	34	34	34	34	34	34
64	17	17	17	17	17	19	19	19	19	19	19	19	19	19	19	19	19	19	19	19

	Salario (VSMMDF)																			
Edad (años)	7.0	7.1	7.2	7.3	7.4	7.5	7.6	7.7	7.8	7.9	8.0	8.1	8.2	8.3	8.4	8.5	8.6	8.7	8.8	8.9
Hasta 35	190	190	190	190	190	190	190	190	190	190	190	190	190	190	190	190	190	190	190	190
36	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189
37	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189
38	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189
39	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189
40	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189
41	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189
42	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189
43	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189
44	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189
45	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189
46	184	184	184	184	184	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188
47	180	180	180	180	180	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188
48	176	176	176	176	176	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188
49	171	171	171	171	171	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188
50	166	166	166	166	166	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188
51	160	160	160	160	160	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
52	154	154	154	154	154	174	174	174	174	174	174	174	174	174	174	174	174	174	174	174
53	147	147	147	147	147	165	165	165	165	165	165	165	165	165	165	165	165	165	165	165
54	140	140	140	140	140	157	157	157	157	157	157	157	157	157	157	157	157	157	157	157
55	132	132	132	132	132	149	149	149	149	149	149	149	149	149	149	149	149	149	149	149
56	122	122	122	122	122	137	137	137	137	137	137	137	137	137	137	137	137	137	137	137
57	113	113	113	113	113	127	127	127	127	127	127	127	127	127	127	127	127	127	127	127
58	102	102	102	102	102	115	115	115	115	115	115	115	115	115	115	115	115	115	115	115
59	91	91	91	91	91	103	103	103	103	103	103	103	103	103	103	103	103	103	103	103
60	78	78	78	78	78	88	88	88	88	88	88	88	88	88	88	88	88	88	88	88
61	65	65	65	65	65	74	74	74	74	74	74	74	74	74	74	74	74	74	74	74
62	49	49	49	49	49	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56
63	34	34	34	34	34	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39
64	19	19	19	19	19	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21

	Salario (VSMMDF)																				
Edad (años)	9.0	9.1	9.2	9.3	9.4	9.5	9.6	9.7	9.8	9.9	10.0	10.1	10.2	10.3	10.4	10.5	10.6	10.7	10.8	10.9	11.0 o más
Hasta 35	190	190	190	190	190	190	190	190	190	190	190	190	190	190	190	190	190	190	190	190	190
36	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189
37	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189
38	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189
39	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189
40	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189
41	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189
42	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189
43	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189
44	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189
45	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189	189
46	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188
47	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188
48	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188
49	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188
50	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188	188
51	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
52	174	174	174	174	174	174	174	174	174	174	174	174	174	174	174	174	174	174	174	174	174
53	165	165	165	165	165	165	165	165	165	165	165	165	165	165	165	165	165	165	165	165	165
54	157	157	157	157	157	157	157	157	157	157	157	157	157	157	157	157	157	157	157	157	157
55	149	149	149	149	149	149	149	149	149	149	149	149	149	149	149	149	149	149	149	149	149
56	137	137	137	137	137	137	137	137	137	137	137	137	137	137	137	137	137	137	137	137	137
57	127	127	127	127	127	127	127	127	127	127	127	127	127	127	127	127	127	127	127	127	127
58	115	115	115	115	115	115	115	115	115	115	115	115	115	115	115	115	115	115	115	115	115
59	103	103	103	103	103	103	103	103	103	103	103	103	103	103	103	103	103	103	103	103	103
60	88	88	88	88	88	88	88	88	88	88	88	88	88	88	88	88	88	88	88	88	88
61	74	74	74	74	74	74	74	74	74	74	74	74	74	74	74	74	74	74	74	74	74
62	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56
63	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39
64	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21

TABLA DE MONTOS MAXIMOS DE CREDITO PARA CREDITOS EN COFINANCIAMIENTO

	Salario (VSM)																			
Edad (años)	1.0	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	2.0	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9
Hasta 35	30	33	36	39	42	45	46	48	50	51	53	55	56	58	60	62	64	65	67	69
36	29	32	35	38	41	44	46	47	49	50	52	54	56	58	59	61	63	64	66	68
37	29	32	34	37	40	43	45	47	48	50	51	53	55	57	59	60	62	64	65	67
38	28	31	34	37	39	42	44	46	47	49	50	52	54	56	58	59	61	63	64	66
39	27	30	33	36	39	41	43	45	46	48	49	51	53	55	57	58	60	62	63	65
40	27	30	32	35	38	41	42	44	45	47	48	50	52	54	56	57	59	61	62	64
41	26	29	32	34	37	40	41	43	44	46	47	49	51	53	55	56	58	60	61	63
42	26	28	31	33	36	39	40	42	43	45	46	48	50	52	53	55	57	58	60	62
43	25	27	30	32	35	37	39	41	42	44	45	47	49	51	52	54	56	57	59	60
44	24	27	29	31	34	36	38	40	41	43	44	46	48	49	51	53	54	56	57	59
45	23	26	28	30	33	35	37	38	40	41	43	45	46	48	50	51	53	54	56	57
46	23	25	27	29	32	34	36	37	39	40	42	43	45	47	48	50	51	53	54	56
47	22	24	26	28	31	33	34	36	37	39	40	42	43	45	47	48	50	51	53	54
48	21	23	25	27	29	32	33	35	36	37	39	40	42	44	45	47	48	50	51	52
49	20	22	24	26	28	30	32	33	35	36	37	39	40	42	43	45	46	48	49	51
50	19	21	23	25	27	29	30	32	33	34	36	37	39	40	42	43	44	46	47	49
51	18	20	22	24	25	27	29	30	31	33	34	35	37	38	40	41	43	44	45	46
52	17	19	21	22	24	26	27	29	30	31	32	34	35	36	38	39	40	42	43	44
53	16	18	19	21	23	24	26	27	28	29	30	32	33	34	36	37	38	39	41	42
54	15	16	18	20	21	23	24	25	26	27	29	30	31	32	34	35	36	37	38	39
55	14	15	17	18	19	21	22	23	24	25	26	28	29	30	31	32	33	35	36	37
56	13	14	15	17	18	19	20	21	22	23	24	25	27	28	29	30	31	32	33	34
57	11	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
58	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	23	24	25	26	27	28
59	9	10	11	12	12	13	14	15	16	17	17	18	19	20	21	21	22	23	24	24
60	7	8	9	10	11	11	12	13	13	14	15	15	16	17	18	18	19	20	20	21
61	6	7	7	8	8	9	10	10	11	11	12	13	13	14	14	15	15	16	17	17
62	4	5	5	6	6	7	7	8	8	9	9	10	10	10	11	11	12	12	13	13
63	3	3	4	4	4	5	5	5	5	6	6	6	7	7	7	8	8	8	9	9
64	1	1	2	2	2	2	2	2	3	3	3	3	3	3	4	4	4	4	4	4

	Salario (VSM)																			
Edad (años)	3.0	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	4.0	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9
Hasta 35	70	70	70	70	71	71	71	72	76	80	85	86	88	89	90	91	93	94	95	96
36	69	69	69	69	70	70	70	71	76	79	84	86	87	88	89	90	92	93	94	95
37	69	69	68	68	70	70	70	71	75	78	84	85	86	88	89	90	92	93	94	95
38	68	68	68	68	69	69	69	70	74	78	83	84	86	87	88	89	91	92	93	94
39	67	67	67	67	68	68	68	69	74	77	82	83	85	86	87	88	90	91	92	93
40	65	66	66	66	67	67	68	68	73	76	81	82	84	85	86	87	89	90	91	92
41	64	64	65	65	66	66	67	67	72	75	80	81	83	84	85	86	88	89	90	91
42	63	63	63	64	65	65	66	66	71	74	79	80	81	83	84	85	87	88	89	90
43	62	62	62	62	64	64	64	65	70	73	78	79	80	81	83	84	86	87	88	89
44	60	61	61	61	62	63	63	64	68	71	76	78	79	80	81	82	84	85	86	87
45	59	59	59	60	61	61	62	63	67	70	75	76	77	79	80	81	83	84	85	86
46	57	58	58	58	60	60	61	61	66	68	73	75	76	77	78	79	81	82	83	84
47	56	56	56	57	58	58	59	60	64	67	72	73	74	75	76	77	79	80	81	82
48	54	54	55	55	56	57	57	58	62	65	70	71	72	73	74	76	77	78	79	81
49	52	52	53	53	55	55	56	56	61	63	68	69	70	71	72	74	75	76	77	78
50	50	50	51	51	53	53	54	55	59	61	66	67	68	69	70	71	73	74	75	76
51	48	48	49	49	51	51	52	52	56	59	63	64	65	67	68	69	70	71	72	73
52	45	46	47	47	48	49	50	50	54	57	61	62	63	64	65	66	68	69	70	71
53	43	44	44	45	46	46	47	48	52	54	58	59	60	61	62	63	65	66	67	68
54	41	41	42	42	43	44	45	45	49	51	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64
55	38	38	39	40	41	41	42	43	46	48	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61
56	35	36	36	37	38	38	39	40	43	45	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57
57	32	33	33	34	35	35	36	36	39	41	44	45	46	47	48	49	50	51	52	52
58	29	29	30	30	31	32	32	33	36	37	40	41	42	43	43	44	45	46	47	48
59	25	26	26	27	28	28	29	29	32	33	36	36	37	38	39	39	40	41	42	42
60	22	22	23	23	24	24	25	25	27	29	31	31	32	33	33	34	35	36	36	37
61	18	18	19	19	20	20	20	21	23	24	26	26	27	27	28	28	29	30	30	31
62	14	14	14	15	15	15	16	16	18	19	20	20	21	21	22	22	23	23	24	24
63	9	9	10	10	10	11	11	11	12	13	14	14	14	15	15	15	16	16	16	17
64	5	5	5	5	5	5	6	6	6	7	7	7	7	8	8	8	8	8	8	9

	Salario (VSM)																			
Edad (años)	5.0	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	6.0	6.1	6.2	6.3	6.4	6.5	6.6	6.7	6.8	6.9
Hasta 35	97	98	100	102	104	106	107	108	108	109	110	110	111	111	111	111	110	111	111	111
36	96	97	99	101	103	105	106	107	107	108	109	109	109	109	110	110	110	110	110	110
37	95	97	99	101	103	105	105	107	107	108	109	109	109	109	110	110	109	109	109	110
38	94	96	98	100	102	104	104	106	106	107	108	108	108	108	109	109	108	108	109	109
39	93	95	97	99	101	103	104	105	105	106	107	107	107	107	108	108	107	107	108	108
40	93	94	96	98	100	102	102	104	104	105	106	106	106	106	107	107	106	106	107	107
41	91	93	95	97	99	101	101	103	102	104	105	105	105	105	106	106	105	105	106	106
42	90	92	94	96	98	99	100	101	101	102	103	104	104	104	105	105	104	104	104	104
43	89	91	93	95	96	98	99	100	100	101	102	102	102	102	103	103	103	103	103	103
44	88	90	91	93	95	97	97	98	98	99	100	101	101	101	102	102	101	101	102	102
45	86	88	90	92	93	95	96	97	97	98	99	99	99	99	100	100	100	100	100	100
46	85	86	88	90	91	93	94	95	95	96	97	97	97	98	98	99	98	98	98	98
47	83	85	86	88	90	91	92	93	93	94	95	95	95	96	96	97	96	96	96	96
48	81	83	84	86	87	89	90	91	91	92	93	93	93	93	94	94	94	94	94	94
49	79	80	82	84	85	87	87	88	88	89	90	91	91	91	92	92	91	92	92	92
50	77	78	80	81	83	84	85	86	86	87	88	88	88	88	89	90	89	89	89	89
51	74	76	77	78	80	81	82	83	83	84	85	85	85	86	86	87	86	86	86	86
52	71	73	74	76	77	78	79	80	80	81	82	82	82	83	83	84	83	83	83	83
53	68	70	71	72	74	75	76	76	76	77	78	78	79	79	80	80	79	80	80	80
54	65	66	68	69	70	71	72	73	73	73	74	75	75	75	76	76	76	76	76	76
55	61	63	64	65	66	67	68	69	69	69	70	71	71	71	72	72	71	72	72	72
56	57	58	60	61	62	63	63	64	64	65	66	66	66	67	67	68	67	67	67	67
57	53	54	55	56	57	58	59	59	59	60	61	61	61	62	62	63	62	62	62	62
58	48	49	50	51	52	53	53	54	54	55	55	56	56	56	57	57	56	56	57	57
59	43	44	45	46	47	47	48	48	48	49	49	50	50	50	51	51	50	50	50	51
60	37	38	39	40	40	41	41	42	42	42	43	43	43	44	44	45	44	44	44	44
61	31	32	32	33	34	34	35	35	35	35	36	36	36	36	37	37	36	36	36	37
62	24	25	25	26	26	27	27	27	27	28	28	28	28	29	29	29	28	28	28	28
63	17	17	18	18	18	19	19	19	19	19	19	20	20	20	20	20	19	19	20	20
64	9	9	9	9	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	11	10	10	10	10

	Salario (VSM)																			
Edad (años)	7.0	7.1	7.2	7.3	7.4	7.5	7.6	7.7	7.8	7.9	8.0	8.1	8.2	8.3	8.4	8.5	8.6	8.7	8.8	8.9
Hasta 35	112	113	115	117	118	120	121	123	125	126	128	130	131	133	134	136	138	139	141	143
36	111	113	114	116	117	119	121	122	124	126	127	129	130	132	134	135	137	139	140	142
37	110	112	113	115	117	118	120	121	123	125	126	128	129	131	133	134	136	138	139	141
38	109	111	113	114	116	117	119	121	122	124	125	127	129	130	132	133	135	136	138	140
39	108	110	112	113	115	116	118	119	121	123	124	126	127	129	131	132	134	135	137	139
40	107	109	111	112	114	115	117	118	120	122	123	125	126	128	129	131	132	134	136	137
41	106	108	109	111	112	114	116	117	119	120	122	123	125	126	128	130	131	133	134	136
42	105	107	108	110	111	113	114	116	117	119	120	122	123	125	127	128	130	131	133	134
43	104	105	107	108	110	111	113	114	116	117	119	120	122	123	125	126	128	129	131	132
44	102	104	105	107	108	110	111	113	114	116	117	119	120	122	123	125	126	128	129	131
45	101	102	103	105	106	108	109	111	112	114	115	117	118	120	121	123	124	126	127	128
46	99	100	102	103	105	106	107	109	110	112	113	115	116	118	119	120	122	123	125	126
47	97	98	100	101	102	104	105	107	108	109	111	112	114	115	117	118	119	121	122	124
48	95	96	97	99	100	101	103	104	106	107	108	110	111	113	114	115	117	118	120	121
49	92	94	95	96	98	99	100	102	103	104	106	107	108	110	111	112	114	115	117	118
50	90	91	92	93	95	96	97	99	100	101	103	104	105	107	108	109	111	112	113	115
51	87	88	89	90	92	93	94	96	97	98	99	101	102	103	104	106	107	108	110	111
52	83	85	86	87	88	90	91	92	93	94	96	97	98	99	101	102	103	104	106	107
53	80	81	82	83	85	86	87	88	89	91	92	93	94	95	96	98	99	100	101	102
54	76	77	78	79	81	82	83	84	85	86	87	88	90	91	92	93	94	95	96	97
55	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	84	85	86	87	88	89	90	91	92
56	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86
57	62	63	64	65	66	67	68	69	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80
58	56	57	58	59	60	61	62	62	63	64	65	66	67	67	68	69	70	71	72	73
59	50	51	52	53	53	54	55	56	56	57	58	59	59	60	61	62	62	63	64	65
60	44	44	45	46	46	47	47	48	49	49	50	51	51	52	53	53	54	55	55	56
61	36	37	37	38	38	39	39	40	40	41	42	42	43	43	44	44	45	45	46	47
62	28	28	29	29	30	30	30	31	31	32	32	33	33	34	34	34	35	35	36	36
63	19	19	19	20	20	20	21	21	21	22	22	22	23	23	23	23	24	24	24	25
64	9	9	9	9	10	10	10	10	10	10	11	11	11	11	11	11	12	12	12	12

	Salario (VSM)																			
Edad (años)	9.0	9.1	9.2	9.3	9.4	9.5	9.6	9.7	9.8	9.9	10.0	10.1	10.2	10.3	10.4	10.5	10.6	10.7	10.8	10.9
Hasta 35	144	146	148	149	151	152	154	156	157	159	161	155	156	158	159	161	162	164	165	167
36	143	145	147	148	150	151	153	155	156	158	160	154	155	157	158	160	161	163	165	166
37	142	144	146	147	149	150	152	154	155	157	158	153	154	156	157	159	160	162	164	165
38	141	143	144	146	148	149	151	152	154	156	157	152	153	155	156	158	159	161	162	164
39	140	142	143	145	146	148	150	151	153	154	156	151	152	154	155	157	158	160	161	163
40	139	140	142	143	145	147	148	150	151	153	154	149	151	152	154	155	157	158	160	161
41	137	139	140	142	144	145	147	148	150	151	153	148	149	151	152	154	155	157	158	160
42	136	137	139	140	142	143	145	146	148	150	151	146	148	149	151	152	154	155	157	158
43	134	136	137	139	140	142	143	145	146	148	149	145	146	147	149	150	152	153	155	156
44	132	134	135	137	138	140	141	143	144	146	147	143	144	145	147	148	150	151	153	154
45	130	131	133	134	136	137	139	140	142	143	145	140	142	143	145	146	148	149	150	152
46	128	129	131	132	133	135	136	138	139	141	142	138	139	141	142	144	145	146	148	149
47	125	127	128	129	131	132	134	135	136	138	139	135	137	138	140	141	142	144	145	146
48	122	124	125	126	128	129	131	132	133	135	136	133	134	135	137	138	139	141	142	143
49	119	121	122	123	125	126	127	129	130	131	133	129	131	132	133	135	136	137	139	140
50	116	117	118	120	121	122	124	125	126	128	129	126	127	128	130	131	132	134	135	136
51	112	113	115	116	117	118	120	121	122	124	125	122	123	125	126	127	128	129	131	132
52	108	109	110	112	113	114	115	117	118	119	120	118	119	120	121	123	124	125	126	127
53	104	105	106	107	108	109	111	112	113	114	115	113	114	115	117	118	119	120	121	122
54	99	100	101	102	103	104	105	106	108	109	110	108	109	110	111	112	113	114	116	117
55	93	94	95	96	97	98	99	101	102	103	104	102	103	104	105	106	107	108	109	110
56	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	96	97	98	99	100	101	102	103	104
57	81	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	89	90	91	91	92	93	94	95	96
58	73	74	75	76	77	78	78	79	80	81	82	81	82	83	83	84	85	86	87	88
59	65	66	67	68	68	69	70	71	71	72	73	72	73	74	75	75	76	77	78	78
60	57	57	58	59	59	60	61	61	62	63	63	63	64	64	65	65	66	67	67	68
61	47	48	48	49	49	50	50	51	52	52	53	52	53	53	54	55	55	56	56	57
62	37	37	37	38	38	39	39	40	40	40	41	41	41	42	42	43	43	43	44	44
63	25	25	26	26	26	26	27	27	27	28	28	28	28	29	29	29	30	30	30	30
64	12	12	13	13	13	13	13	13	14	14	14	14	14	14	14	15	15	15	15	15

	Salario (VSM)																			
Edad (años)	11.0	11.1	11.2	11.3	11.4	11.5	11.6	11.7	11.8	11.9	12.0	12.1	12.2	12.3	12.4	12.5	12.6	12.7	12.8	12.9
Hasta 35	169	170	172	173	175	176	178	179	181	183	184	186	187	189	190	192	193	195	197	198
36	168	169	171	172	174	175	177	178	180	182	183	185	186	188	189	191	192	194	196	197
37	167	168	170	171	173	174	176	177	179	180	182	184	185	187	188	190	191	193	194	196
38	165	167	169	170	172	173	175	176	178	179	181	182	184	185	187	188	190	191	193	194
39	164	166	167	169	170	172	173	175	176	178	179	181	182	184	185	187	188	190	191	193
40	163	164	166	167	169	170	172	173	175	176	178	179	181	182	184	185	187	188	190	191
41	161	163	164	166	167	169	170	172	173	175	176	178	179	181	182	184	185	187	188	190
42	160	161	162	164	165	167	168	170	171	173	174	176	177	179	180	182	183	185	186	187
43	158	159	161	162	163	165	166	168	169	171	172	174	175	177	178	179	181	182	184	185
44	156	157	158	160	161	163	164	166	167	168	170	171	173	174	176	177	178	180	181	183
45	153	155	156	157	159	160	162	163	165	166	167	169	170	172	173	174	176	177	179	180
46	151	152	153	155	156	158	159	160	162	163	165	166	167	169	170	172	173	174	176	177
47	148	149	151	152	153	155	156	157	159	160	161	163	164	166	167	168	170	171	172	174
48	145	146	147	149	150	151	153	154	155	157	158	159	161	162	163	165	166	167	169	170
49	141	143	144	145	146	148	149	150	152	153	154	156	157	158	160	161	162	163	165	166
50	137	139	140	141	142	144	145	146	148	149	150	151	153	154	155	156	158	159	160	162
51	133	134	136	137	138	139	141	142	143	144	146	147	148	149	150	152	153	154	155	157
52	129	130	131	132	133	134	136	137	138	139	140	142	143	144	145	146	148	149	150	151
53	123	125	126	127	128	129	130	131	133	134	135	136	137	138	139	141	142	143	144	145
54	118	119	120	121	122	123	124	125	126	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138
55	111	112	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131
56	105	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123
57	97	98	99	100	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	109	110	111	112	113	114
58	88	89	90	91	92	93	93	94	95	96	97	97	98	99	100	101	102	102	103	104
59	79	80	81	81	82	83	83	84	85	86	86	87	88	89	89	90	91	92	92	93
60	69	69	70	71	71	72	73	73	74	75	75	76	76	77	78	78	79	80	80	81
61	57	58	58	59	59	60	61	61	62	62	63	63	64	64	65	65	66	67	67	68
62	45	45	46	46	46	47	47	48	48	49	49	49	50	50	51	51	52	52	52	53
63	31	31	31	32	32	32	33	33	33	34	34	34	34	35	35	35	36	36	36	37
64	15	16	16	16	16	16	16	17	17	17	17	17	17	18	18	18	18	18	18	18

	Salario (VSM)																			
Edad (años)	13.0	13.1	13.2	13.3	13.4	13.5	13.6	13.7	13.8	13.9	14.0	14.1	14.2	14.3	14.4	14.5	14.6	14.7	14.8	14.9
Hasta 35	200	201	203	204	206	207	209	211	212	214	215	217	218	220	221	223	225	226	228	229
36	199	200	202	203	205	206	208	209	211	213	214	216	217	219	220	222	223	225	226	228
37	197	199	200	202	204	205	207	208	210	211	213	214	216	217	219	220	222	224	225	227
38	196	198	199	201	202	204	205	207	208	210	211	213	214	216	217	219	220	222	223	225
39	194	196	198	199	201	202	204	205	207	208	210	211	213	214	216	217	219	220	222	223
40	193	194	196	197	199	200	202	203	205	206	208	209	211	212	214	215	217	218	220	221
41	191	192	194	195	197	198	200	201	203	204	206	207	209	210	212	213	215	216	218	219
42	189	190	192	193	195	196	198	199	201	202	204	205	207	208	210	211	213	214	215	217
43	187	188	190	191	193	194	195	197	198	200	201	203	204	206	207	209	210	211	213	214
44	184	186	187	189	190	191	193	194	196	197	199	200	201	203	204	206	207	209	210	212
45	181	183	184	186	187	189	190	191	193	194	196	197	198	200	201	203	204	206	207	208
46	178	180	181	183	184	185	187	188	190	191	192	194	195	197	198	199	201	202	204	205
47	175	176	178	179	181	182	183	185	186	187	189	190	192	193	194	196	197	198	200	201
48	171	173	174	175	177	178	179	181	182	183	185	186	187	189	190	191	193	194	196	197
49	167	169	170	171	173	174	175	176	178	179	180	182	183	184	186	187	188	190	191	192
50	163	164	165	167	168	169	170	172	173	174	176	177	178	179	181	182	183	184	186	187
51	158	159	160	162	163	164	165	166	168	169	170	171	173	174	175	176	178	179	180	181
52	152	154	155	156	157	158	160	161	162	163	164	165	167	168	169	170	171	173	174	175
53	146	147	149	150	151	152	153	154	155	157	158	159	160	161	162	163	165	166	167	168
54	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	152	153	154	155	156	157	158	159	160
55	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152
56	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	140	141	142
57	115	116	117	118	119	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	128	129	130	131	132
58	105	106	107	107	108	109	110	111	112	112	113	114	115	116	116	117	118	119	120	121
59	94	95	95	96	97	98	98	99	100	101	101	102	103	103	104	105	106	106	107	108
60	82	82	83	84	84	85	86	86	87	87	88	89	89	90	91	91	92	93	93	94
61	68	69	69	70	70	71	71	72	73	73	74	74	75	75	76	76	77	77	78	79
62	53	54	54	55	55	55	56	56	57	57	58	58	58	59	59	60	60	61	61	61
63	37	37	37	38	38	38	39	39	39	40	40	40	40	41	41	41	42	42	42	43
64	19	19	19	19	19	19	20	20	20	20	20	20	21	21	21	21	21	21	22	22

	Salario (VSM)																			
Edad (años)	15.0	15.1	15.2	15.3	15.4	15.5	15.6	15.7	15.8	15.9	16.0	16.1	16.2	16.3	16.4	16.5	16.6	16.7	16.8	16.9
Hasta 35	231	232	234	235	237	239	240	242	243	245	246	248	249	251	253	254	256	257	259	260
36	230	231	233	234	236	237	239	240	242	243	245	247	248	250	251	253	254	256	257	259
37	228	230	231	233	234	236	237	239	240	242	243	245	247	248	250	251	253	254	256	257
38	227	228	230	231	233	234	236	237	239	240	242	243	245	246	248	249	251	252	254	256
39	225	226	228	229	231	232	234	235	237	238	240	241	243	245	246	248	249	251	252	254
40	223	224	226	227	229	230	232	233	235	236	238	239	241	242	244	245	247	248	250	251
41	221	222	224	225	227	228	230	231	233	234	236	237	239	240	242	243	245	246	248	249
42	218	220	221	223	224	226	227	229	230	232	233	235	236	238	239	241	242	243	245	246
43	216	217	219	220	222	223	225	226	227	229	230	232	233	235	236	238	239	241	242	243
44	213	214	216	217	219	220	222	223	224	226	227	229	230	232	233	235	236	237	239	240
45	210	211	213	214	215	217	218	220	221	223	224	225	227	228	230	231	232	234	235	237
46	206	208	209	210	212	213	215	216	217	219	220	222	223	224	226	227	229	230	231	233
47	202	204	205	207	208	209	211	212	213	215	216	217	219	220	222	223	224	226	227	228
48	198	200	201	202	204	205	206	208	209	210	212	213	214	216	217	218	220	221	222	224
49	193	195	196	197	199	200	201	203	204	205	207	208	209	210	212	213	214	216	217	218
50	188	190	191	192	193	195	196	197	198	200	201	202	204	205	206	207	209	210	211	212
51	183	184	185	186	187	189	190	191	192	194	195	196	197	199	200	201	202	203	205	206
52	176	177	179	180	181	182	183	185	186	187	188	189	190	192	193	194	195	196	198	199
53	169	170	171	173	174	175	176	177	178	179	181	182	183	184	185	186	187	189	190	191
54	161	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	175	176	177	178	179	180	181	182
55	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	172	173
56	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162
57	133	134	135	136	137	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	147	148	149	150
58	121	122	123	124	125	126	126	127	128	129	130	131	131	132	133	134	135	135	136	137
59	109	109	110	111	112	112	113	114	115	115	116	117	118	118	119	120	121	121	122	123
60	95	95	96	97	97	98	98	99	100	100	101	102	102	103	104	104	105	106	106	107
61	79	80	80	81	81	82	82	83	83	84	84	85	86	86	87	87	88	88	89	89
62	62	62	63	63	64	64	64	65	65	66	66	67	67	67	68	68	69	69	70	70
63	43	43	43	44	44	44	45	45	45	46	46	46	47	47	47	47	48	48	48	49
64	22	22	22	22	23	23	23	23	23	23	24	24	24	24	24	24	25	25	25	25

	Salario (VSM)																			
Edad (años)	17.0	17.1	17.2	17.3	17.4	17.5	17.6	17.7	17.8	17.9	18.0	18.1	18.2	18.3	18.4	18.5	18.6	18.7	18.8	18.9
Hasta 35	262	263	265	267	268	270	271	273	274	276	277	279	281	282	284	285	287	288	290	291
36	260	262	264	265	267	268	270	271	273	274	276	277	279	281	282	284	285	287	288	290
37	259	260	262	263	265	267	268	270	271	273	274	276	277	279	280	282	283	285	287	288
38	257	259	260	262	263	265	266	268	269	271	272	274	275	277	278	280	282	283	285	286
39	255	257	258	260	261	263	264	266	267	269	270	272	273	275	276	278	279	281	282	284
40	253	254	256	257	259	260	262	263	265	266	268	269	271	272	274	275	277	278	280	281
41	251	252	254	255	256	258	259	261	262	264	265	267	268	270	271	273	274	276	277	279
42	248	249	251	252	254	255	257	258	260	261	263	264	266	267	268	270	271	273	274	276
43	245	246	248	249	251	252	254	255	257	258	259	261	262	264	265	267	268	270	271	273
44	242	243	245	246	247	249	250	252	253	255	256	257	259	260	262	263	265	266	268	269
45	238	240	241	242	244	245	247	248	249	251	252	254	255	257	258	259	261	262	264	265
46	234	236	237	238	240	241	242	244	245	247	248	249	251	252	254	255	256	258	259	261
47	230	231	233	234	235	237	238	239	241	242	243	245	246	248	249	250	252	253	254	256
48	225	226	228	229	230	232	233	234	236	237	238	240	241	242	244	245	246	248	249	250
49	220	221	222	224	225	226	227	229	230	231	233	234	235	237	238	239	241	242	243	244
50	214	215	216	218	219	220	221	223	224	225	226	228	229	230	232	233	234	235	237	238
51	207	208	210	211	212	213	215	216	217	218	220	221	222	223	224	226	227	228	229	231
52	200	201	202	204	205	206	207	208	210	211	212	213	214	215	217	218	219	220	221	223
53	192	193	194	195	197	198	199	200	201	202	204	205	206	207	208	209	210	212	213	214
54	183	184	185	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	199	200	201	202	203	204
55	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193
56	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	176	177	178	179	180	181
57	151	152	153	154	155	156	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	165	166	167	168
58	138	139	140	140	141	142	143	144	145	145	146	147	148	149	150	150	151	152	153	154
59	124	124	125	126	126	127	128	129	129	130	131	132	132	133	134	135	135	136	137	138
60	108	108	109	109	110	111	111	112	113	113	114	115	115	116	117	117	118	119	119	120
61	90	90	91	92	92	93	93	94	94	95	95	96	96	97	98	98	99	99	100	100
62	70	71	71	72	72	73	73	73	74	74	75	75	76	76	76	77	77	78	78	79
63	49	49	50	50	50	50	51	51	51	52	52	52	53	53	53	53	54	54	54	55
64	25	25	25	26	26	26	26	26	26	27	27	27	27	27	27	28	28	28	28	28

	Salario (VSM)																			
Edad (años)	19.0	19.1	19.2	19.3	19.4	19.5	19.6	19.7	19.8	19.9	20.0	20.1	20.2	20.3	20.4	20.5	20.6	20.7	20.8	20.9
Hasta 35	293	295	296	298	299	301	302	304	305	307	309	310	312	313	315	316	318	319	321	323
36	291	293	295	296	298	299	301	302	304	305	307	308	310	312	313	315	316	318	319	321
37	290	291	293	294	296	297	299	300	302	303	305	307	308	310	311	313	314	316	317	319
38	288	289	291	292	294	295	297	298	300	301	303	304	306	307	309	311	312	314	315	317
39	285	287	288	290	291	293	295	296	298	299	301	302	304	305	307	308	310	311	313	314
40	283	284	286	287	289	290	292	293	295	297	298	300	301	303	304	306	307	309	310	312
41	280	282	283	285	286	288	289	291	292	294	295	297	298	300	301	303	304	306	307	309
42	277	279	280	282	283	285	286	288	289	291	292	294	295	296	298	299	301	302	304	305
43	274	275	277	278	280	281	283	284	286	287	289	290	292	293	294	296	297	299	300	302
44	270	272	273	275	276	278	279	280	282	283	285	286	288	289	291	292	293	295	296	298
45	266	268	269	271	272	273	275	276	278	279	281	282	283	285	286	288	289	290	292	293
46	262	263	265	266	268	269	270	272	273	275	276	277	279	280	281	283	284	286	287	288
47	257	258	260	261	263	264	265	267	268	269	271	272	273	275	276	278	279	280	282	283
48	252	253	254	256	257	258	260	261	262	264	265	266	268	269	270	272	273	274	276	277
49	246	247	248	250	251	252	254	255	256	257	259	260	261	263	264	265	267	268	269	271
50	239	240	242	243	244	246	247	248	249	251	252	253	254	256	257	258	259	261	262	263
51	232	233	234	236	237	238	239	241	242	243	244	245	247	248	249	250	252	253	254	255
52	224	225	226	227	229	230	231	232	233	235	236	237	238	239	241	242	243	244	245	246
53	215	216	217	218	220	221	222	223	224	225	226	228	229	230	231	232	233	234	236	237
54	205	206	207	208	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	222	223	224	225	226
55	194	195	196	197	198	199	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214
56	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201
57	169	170	171	172	173	174	175	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	184	185	186
58	154	155	156	157	158	159	159	160	161	162	163	164	164	165	166	167	168	169	169	170
59	138	139	140	141	141	142	143	144	144	145	146	146	147	148	149	149	150	151	152	152
60	120	121	122	122	123	124	124	125	126	126	127	128	128	129	130	130	131	132	132	133
61	101	101	102	102	103	104	104	105	105	106	106	107	107	108	108	109	109	110	111	111
62	79	79	80	80	81	81	82	82	82	83	83	84	84	85	85	85	86	86	87	87
63	55	55	56	56	56	56	57	57	57	58	58	58	59	59	59	60	60	60	60	61
64	28	29	29	29	29	29	29	30	30	30	30	30	30	31	31	31	31	31	31	32

	Salario (VSM)																			
Edad (años)	21.0	21.1	21.2	21.3	21.4	21.5	21.6	21.7	21.8	21.9	22.0	22.1	22.2	22.3	22.4	22.5	22.6	22.7	22.8	22.9
Hasta 35	324	326	327	329	330	332	333	335	337	338	340	341	343	344	346	347	348	350	350	350
36	322	324	325	327	329	330	332	333	335	336	338	339	341	342	344	346	347	349	350	350
37	320	322	323	325	327	328	330	331	333	334	336	337	339	340	342	343	345	348	350	350
38	318	320	321	323	324	326	327	329	330	332	333	335	336	338	340	341	343	346	348	349
39	316	317	319	320	322	323	325	326	328	329	331	332	334	335	337	338	340	343	345	347
40	313	315	316	318	319	321	322	324	325	327	328	330	331	333	334	336	337	341	342	344
41	310	312	313	315	316	318	319	320	322	323	325	326	328	329	331	332	334	337	339	340
42	307	308	310	311	313	314	316	317	319	320	322	323	324	326	327	329	330	334	335	337
43	303	305	306	308	309	310	312	313	315	316	318	319	321	322	324	325	326	330	331	333
44	299	301	302	303	305	306	308	309	311	312	314	315	316	318	319	321	322	326	327	328
45	295	296	298	299	300	302	303	305	306	307	309	310	312	313	315	316	317	321	322	324
46	290	291	293	294	295	297	298	300	301	302	304	305	307	308	309	311	312	315	317	318
47	284	286	287	289	290	291	293	294	295	297	298	299	301	302	304	305	306	310	311	312
48	278	280	281	282	284	285	286	288	289	291	292	293	295	296	297	299	300	303	305	306
49	272	273	274	276	277	278	280	281	282	284	285	286	288	289	290	291	293	296	297	299
50	265	266	267	268	270	271	272	273	275	276	277	279	280	281	282	284	285	288	289	291
51	257	258	259	260	261	263	264	265	266	268	269	270	271	273	274	275	276	280	281	282
52	248	249	250	251	252	254	255	256	257	258	260	261	262	263	264	266	267	270	271	272
53	238	239	240	241	242	244	245	246	247	248	249	250	252	253	254	255	256	259	260	262
54	227	228	229	230	231	232	234	235	236	237	238	239	240	241	242	243	244	248	249	250
55	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	230	231	232	235	236	237
56	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	212	213	214	215	216	217	220	221	222
57	187	188	189	190	191	192	193	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	205	205	206
58	171	172	173	173	174	175	176	177	178	178	179	180	181	182	183	183	184	187	188	189
59	153	154	155	155	156	157	158	158	159	160	161	161	162	163	164	164	165	168	168	169
60	133	134	135	135	136	137	137	138	139	139	140	141	141	142	143	143	144	146	147	148
61	112	112	113	113	114	114	115	115	116	117	117	118	118	119	119	120	120	123	123	124
62	88	88	88	89	89	90	90	91	91	91	92	92	93	93	94	94	94	97	97	98
63	61	61	62	62	62	63	63	63	63	64	64	64	65	65	65	66	66	68	68	69
64	32	32	32	32	32	32	33	33	33	33	33	33	34	34	34	34	34	36	37	37

	Salario (VSM)										
Edad (años)	24.0	24.1	24.2	24.3	24.4	24.5	24.6	24.7	24.8	24.9	25.0
Hasta 35	350	350	350	350	350	350	350	350	350	350	350
36	350	350	350	350	350	350	350	350	350	350	350
37	350	350	350	350	350	350	350	350	350	350	350
38	350	350	350	350	350	350	350	350	350	350	350
39	350	350	350	350	350	350	350	350	350	350	350
40	350	350	350	350	350	350	350	350	350	350	350
41	350	350	350	350	350	350	350	350	350	350	350
42	350	350	350	350	350	350	350	350	350	350	350
43	349	350	350	350	350	350	350	350	350	350	350
44	344	346	347	349	350	350	350	350	350	350	350
45	339	341	342	343	345	346	348	349	350	350	350
46	334	335	336	338	339	341	342	343	345	346	348
47	327	329	330	332	333	334	336	337	338	340	341
48	321	322	323	325	326	327	329	330	331	333	334
49	313	314	316	317	318	320	321	322	324	325	326
50	305	306	307	309	310	311	312	314	315	316	317
51	296	297	298	299	300	302	303	304	305	307	308
52	285	287	288	289	290	291	293	294	295	296	297
53	274	275	276	278	279	280	281	282	283	284	286
54	262	263	264	265	266	267	268	269	271	272	273
55	248	249	250	251	252	253	254	255	256	257	258
56	233	234	235	236	237	238	239	240	241	242	243
57	216	217	218	219	220	221	222	223	223	224	225
58	198	199	199	200	201	202	203	204	204	205	206
59	177	178	179	180	180	181	182	183	183	184	185
60	155	156	156	157	157	158	159	159	160	161	161
61	130	131	131	132	132	133	133	134	134	135	135
62	102	103	103	104	104	105	105	105	106	106	107
63	72	72	73	73	73	74	74	74	75	75	75
64	39	39	39	39	39	39	40	40	40	40	40

Atentamente

México, D.F., a 15 de enero de 2008.- El Secretario General, **Carlos Acedo Valenzuela**.- Rúbrica.- El Prosecretario General, **Carlos Gabriel Maury González**.- Rúbrica.

(R.- 263008)

AVISO AL PUBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el **Diario Oficial de la Federación**, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

Oficio o escrito dirigido al Director General Adjunto del **Diario Oficial de la Federación**, solicitando la publicación del documento, con dos copias legibles.

Documento a publicar en original con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo, sin alteraciones y acompañado de dos copias legibles. En caso de no ser aviso judicial, el documento a publicar deberá estar impreso en papel membretado y no será necesario el sello.

En caso de licitación pública o estado financiero, deberá entregar su documentación por escrito y en medio magnético, en cualquier procesador Word.

El pago por derechos de publicación deberá efectuarse mediante el esquema para pago de derechos e5cinco del SAT en ventanilla bancaria o a través de Internet, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El comprobante de pago deberá presentarse (el original que devuelve la institución bancaria o la impresión original del pago realizado en Internet), acompañado de una copia simple. El original del pago será resguardado por esta Dirección.

Por disposición del Servicio de Administración Tributaria, ya no es posible recibir los pagos para las publicaciones mediante la forma SAT 5. La única forma de pago autorizada para realizar trámites es mediante el esquema e5cinco del SAT. Usted puede consultar toda la información respecto a este sistema de pago en la página de la Secretaría de Gobernación, www.gobernacion.gob.mx, seleccionando en el logotipo de e5cinco que se encuentra en el margen derecho de la misma.

Las publicaciones se programarán de la forma siguiente:

Las licitaciones recibidas los miércoles, jueves y viernes se publicarán el siguiente martes, y las recibidas los días lunes y martes, el siguiente jueves.

Avisos, edictos y balances finales de liquidación, cinco días hábiles, después de la fecha de recibo y pago, mientras que los estados financieros, de acuerdo al espacio disponible para publicación, dada la extensión de éstos.

Por ningún motivo se recibirá la documentación en caso de no cubrir los requisitos.

Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078, 35079, 35080 y 35081; fax extensión 35076.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

ATENTAMENTE

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

22 DE FEBRERO
ANIVERSARIO DE LA MUERTE DE FRANCISCO I. MADERO

Orgulloso por las victorias obtenidas en el terreno de la democracia, más que por las alcanzadas en los campos de batalla, Francisco I. Madero asumió la presidencia el 6 de noviembre de 1911.

Para muchos, Madero era el "Apóstol de la Democracia", pues había dedicado su vida política a combatir el poder absoluto y a promover la democracia y la libertad, entendida como "ausencia de coerción y como igualdad ante la ley".

Durante sus escasos 15 meses en el poder ejecutivo gobernó respetando la Constitución de 1857. Confió en que "la vida pública mexicana mostrara madurez democrática y usara responsablemente la libertad". Político inexperto, se le ha criticado por aceptar la permanencia del ejército porfirista y la disolución de sus propias fuerzas; también se le reprocha no haber satisfecho inmediatamente las demandas de Emiliano Zapata y los campesinos que lo seguían. El caudillo suriano había confiado en que lo ofrecido en el Plan de San Luis sobre la restitución de tierras sería de inmediata resolución, pero Madero pretendía resolver los problemas conforme a la ley; además, por su cepa liberal, no concebía la propiedad comunal de la tierra. Pero, el presidente revolucionario no sólo enfrentó la oposición de Zapata, sino que padeció otras tres rebeliones: las de Bernardo Reyes, Pascual Orozco y Félix Díaz.

En efecto, en noviembre de 1911, Bernardo Reyes inició su frustrado alzamiento, que no encontró eco entre la gente y terminó a los pocos días. La respuesta de Francisco I. Madero fue confinar a Reyes en la prisión de Santiago Tlatelolco. En marzo de 1912 estalló en Chihuahua el movimiento de Pascual Orozco, revuelta que alcanzó un apoyo popular considerable en el norte del país. Después de severas derrotas del ejército constituido, que incluso provocaron el suicidio de un destacado general, para combatir a los "colorados" orozquistas se designó a Victoriano Huerta, quien paralelamente se dedicó a reorganizar y a fortalecer al Ejército Federal, vencido por los maderistas a mediados de 1911. Por último, en octubre de 1912 tuvo lugar la insurrección de Félix Díaz, quien pretendía -según sus palabras- "reivindicar el honor del ejército pisoteado por Madero". A los pocos días de este movimiento, Díaz fue confinado en la penitenciaría de Lecumberri.

A pesar de haber superado estos escollos, Madero se encontraba aislado políticamente, sin un claro respaldo partidista en un clima político poco institucional. La oposición había inculcado, en buena parte de la opinión pública, la desconfianza y el recelo contra él: "no cumple sus promesas", "no reparte las tierras". Un grupo de políticos desplazados del poder, nostálgicos del autoritarismo, incitó lo que se conoce como la Decena Trágica, que comenzó la madrugada del 9 de febrero de 1913, cuando el general Mondragón partió de Tacubaya para liberar a Félix Díaz y Bernardo Reyes, mientras que los Aspirantes del Colegio Militar involucrados en el cuartelazo tomaron Palacio Nacional, aunque inmediatamente el general Lauro Villar lo recuperó. Poco después éste fue herido y en la refriega subsecuente cayó muerto Bernardo Reyes.

Ante su fracaso en el Palacio Nacional, los rebeldes se apoderaron de la Ciudadela, con parque suficiente para resistir largo tiempo.

Madero tuvo que nombrar al general Victoriano Huerta como comandante de la plaza, en sustitución de Villar. Para este entonces ya había más de 500 muertos y heridos. A la emergencia militar se sumó la crisis política, cuando un grupo de senadores pidió la renuncia del presidente.

El 18 de febrero fueron aprehendidos el presidente, el vicepresidente y sus ministros. Huerta, que había participado en la traición, comunicó los hechos al embajador de Estados Unidos, Henry Lane Wilson. Ambos, junto con Félix Díaz, firmaron el llamado Pacto de la Embajada -o de la Ciudadela-, por el cual se desconoció a Madero como jefe del Ejecutivo. Al día siguiente, Madero y Pino Suárez fueron obligados a renunciar, quedando presos en la intendencia de Palacio Nacional. El 22 por la noche los llevaron rumbo a la penitenciaría, donde se les ultimó a traición.

Para algunos, Madero fue un político ingenuo; para otros fue un mártir. Al margen de la brevedad de su gobierno, su legado es enorme y de gran significación para la historia de México.

Día de luto y solemne para toda la Nación. La Bandera deberá izarse a media asta.

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.

24 DE FEBRERO
DIA DE LA BANDERA

El 24 de febrero de 1821 los generales Agustín de Iturbide y Vicente Guerrero dieron a conocer el Plan de Iguala, que proclamaba la Independencia de México de la corona española. El plan ostentaba como lema las tres garantías: “Independencia, Religión y Unión”, que quedaron simbolizadas en una bandera hecha ahí mismo y entregada a las fuerzas unidas de ambos caudillos, que desde entonces adoptaron el nombre de Ejército Trigarante.

La firma de este documento, que sellaba la unión de los viejos insurgentes, encabezados por Guerrero, y los nuevos partidarios de la Independencia, cuyo jefe era Iturbide, permitió finalmente que México se considerara como una nación independiente y soberana. En recuerdo de ese hecho y de la bandera entregada a los patriotas, que desplegaba en franjas diagonales los colores verde, blanco y rojo, se festeja el 24 de febrero de cada año el día de la bandera.

La enseña patria, insignia por excelencia de la unidad y la soberanía nacionales, surgió y se transformó a la par de los acontecimientos históricos mexicanos. La necesidad de constituirse como un país independiente hizo indispensable la adopción de símbolos que reflejaran las condiciones políticas, además de las características culturales y sociales de la nueva nación.

Desde noviembre de 1821 se instituyó como lábaro patrio la bandera tricolor, con los colores en las franjas y las posiciones que aún conserva. En 1823 el Soberano Congreso Constituyente Mexicano decretó que el escudo sería un águila posada sobre un nopal, sosteniendo con la garra derecha una serpiente en actitud de despedazarla con el pico. Asimismo, debía estar enmarcada por los símbolos republicanos: ramas de encino y laurel. La razón por la cual se tomó esta representación gráfica como escudo nacional se debió al simbolismo que el pueblo azteca dio a sus elementos; el águila se identificaba con el sol, la serpiente con la deidad Coatlicue, mientras que el nopal y su fruto representaban el corazón humano.

Al paso del tiempo, la bandera y el escudo nacionales sufrieron transformaciones, aunque siempre conservando los colores tradicionales y las características iconográficas fundamentales. Posteriores decretos presidenciales hicieron de la bandera, el escudo y el himno nacionales, los símbolos patrios oficiales, a los que en 1985 se agregaron, coyuntural y simbólicamente, la campana de Dolores y la Constitución de 1917.

Día de fiesta y solemne para toda la Nación. La Bandera deberá izarse a toda asta.

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.

220208-13.00